

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

**CONOCOPHILLIPS PETROZUATA B.V., CONOCOPHILLIPS HAMACA B.V. Y CONOCOPHILLIPS
GULF OF PARIA B.V.**

Demandadas en Anulación

y

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Solicitante en Anulación

**Caso CIADI No. ARB/07/30
Procedimiento de Anulación**

DECISIÓN SOBRE ANULACIÓN

Miembros del Comité *ad hoc*

Juez Dominique Hascher, Presidente
Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Miembro
Prof. Lawrence Boo, Miembro

Secretaria del Comité *ad hoc*

Sra. Celeste E. Salinas Quero

Fecha de envío a las Partes: 22 de enero de 2025

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Representando a la República Bolivariana de Venezuela:

Sr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Procurador General de la República
Bolivariana de Venezuela
Sr. Henry Rodríguez Facchinetti
Gerente General de Litigio de la Procuraduría
General de la República Bolivariana de
Venezuela
***Procuraduría General de la República
Bolivariana de Venezuela***
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco
Lazo Martí
Edificio Sede de la Procuraduría General de la
República
Urbanización Santa Mónica,
Caracas 1040, Distrito Capital, República
Bolivariana de Venezuela

y

Sr. Alfredo De Jesús S.
De Jesús & De Jesús S.A.
Torre Luxor, Piso 3, Oficina 3B,
Urbanización Las Mercedes, Municipio
Baruta,
Estado Miranda, Caracas 1060, Bolivarian
Republic of Venezuela

Edificio Magna Corp, Piso 5, Oficina 507
Calle 51 Este y Manuel María Icaza
Bellavista, Ciudad de Panamá, República de
Panamá

*Representando a ConocoPhillips Petrozuata
B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. and
ConocoPhillips Gulf of Paria B.V.:*

Sr. Elliot Friedman
Sr. Lee Rovinescu
Sr. Sam Prevatt
Sr. Cameron Russell
Sr. Diego Rueda
Sr. Pedro Ramírez
Freshfields US LLP
3 World Trade Center
175 Greenwich Street
54th Floor
New York, NY 10007
Estados Unidos de América

y

Sr. Constantine Partasides KC (London)
Sr. Luke Sobota (DC)
Sr. Mihir Chattopadhyay (DC)
Three Crowns LLP
New Fetter Place
8-10 New Fetter Lane
Londres EC4A 1AZ
Reino Unido

y
Washington Harbour
3000 K Street NW Suite 101
Washington, DC 20007-5109
Estados Unidos de América

y

Dr. Alfredo De Jesús O.
***Alfredo De Jesús O. - Transnational
Arbitration & Litigation***
Rue de la Corraterie 5,
1204, Ginebra, Confederación Suiza

Sra. Eloisa Falcón López
***Alfredo De Jesús O. - Transnational
Arbitration & Litigation***
20, rue Quentin Bauchart,
75008 París, República Francesa

y

Sr. George Kahale, III
Sr. Eloy Barbará de Parres
Sra. Irene Petrelli
Sr. Simon Batifort
Sra. Dori Yoldi
Sr. Fuad Zarbiyev
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
101 Park Ave
New York, NY 10178, Estados Unidos de
América

y

Sr. D. Brian King
New York University School of Law
40 Washington Square South
Nueva York, NY 10012
Estados Unidos de América

TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	2
III.	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN	13
IV.	RESOLUCIONES SOBRE LA REPRESENTACIÓN	16
	A. Antecedentes Procesales.....	16
	B. Análisis y Decisión Del Comité sobre la Cuestión de la Representación de Venezuela	20
V.	RESUMEN DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN.....	23
VI.	LOS ESTÁNDARES DE ANULACIÓN	24
	PARTE 1: POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LOS ESTÁNDARES DEL ARTÍCULO 52 DEL CONVENIO	24
	A. El Estándar de Anulación del Art. 52(1)(a): Constitución Incorrecta del Tribunal	24
	(a) Posición de Venezuela	24
	(b) Posición de las Partes Conoco	26
	B. El Estándar de Anulación del Art. 52(1)(b): Extralimitación Manifiesta de Facultades	28
	(a) Posición de Venezuela	28
	(b) Posición de las Partes Conoco	32
	C. El Estándar de Anulación del Art. 52(1)(d): Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento	35
	(a) Posición de Venezuela	35
	(b) Posición de las Partes Conoco	36
	D. El Estándar de Anulación del Art. 52(1)(e): Falta de Motivación	37
	(a) Posición de Venezuela	37
	(b) Posición de las Partes Conoco	39
	PARTE 2: ANÁLISIS POR EL COMITÉ DE LAS NORMAS APLICABLES	42
	(a) Artículo 52(1)(a) – Constitución Incorrecta del Tribunal	42
	(b) Artículo 52(1)(b) – Extralimitación Manifiesta de Facultades	48
	(c) Artículo 52(1)(d) – Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento	48
	(d) Artículo 52(1)(e) – Falta de Motivación	49
VII.	LAS CAUSALES INVOCADAS.....	50

A. CAUSALES RELATIVAS A LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL: CONSTITUCIÓN INCORRECTA Y QUEBRANTAMIENTO GRAVE	50
<i>A.1. Posiciones de las Partes sobre la Constitución Incorrecta</i>	50
A.1(1) Constitución Incorrecta Alegada por Venezuela (Curtis)	51
i. Árbitro Fortier	51
(a) El árbitro Fortier no reveló la fusión entre Norton Rose y Macleod Dixon	51
(b) Vinculación continua del árbitro Fortier con Norton Rose.....	53
ii. Árbitros Keith y Fortier	56
(a) Negativa a Reconsiderar la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad.....	56
(b) El retiro del consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab.....	58
iii. El Nombramiento del Árbitro Bucher	61
A.1(2) Constitución Incorrecta Alegada por Venezuela (De Jesús)	63
i. Árbitro Fortier	63
(a) Circunstancias relacionadas con la fusión Norton Rose - Macleod Dixon.....	63
(b) Vinculación continua del árbitro Fortier con Norton Rose.....	66
ii. Árbitros Keith y Fortier	69
(a) Negativa a reconsiderar decisiones.....	69
(b) Retiro del consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab	71
iii. Nombramiento del Árbitro Bucher	73
A.1(3) Ausencia de Constitución Incorrecta (Conoco).....	74
i. Árbitro Fortier	74
(a) Divulgación de la fusión entre Norton Rose y Macleod Dixon por parte del Árbitro Fortier.....	74
(b) Supuestos vínculos continuos del Árbitro Fortier con Norton Rose.....	76
ii. Árbitros Keith y Fortier	83
(a) La Decisión de Reconsideración.....	83
(b) Falta de consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab	86
iii. El Nombramiento del Árbitro Bucher	88
<i>A.1(4) Análisis del Comité sobre la Supuesta Constitución Incorrecta</i>	91
A.1(4)(1) Análisis del Comité sobre la supuesta constitución incorrecta del Tribunal alegada por Venezuela (Curtis)	91
i. Árbitro Fortier (Independencia e imparcialidad)	91
ii. Árbitros Keith y Fortier (Independencia e Imparcialidad)	99

(a)	Denegación de la reconsideración de la Decisión de 2013 sobre Jurisdicción y Responsabilidad	99
(b)	Ausencia de consentimiento a la dimisión del Prof. Abi-Saab	101
iii.	Árbitro Bucher (constitución del Tribunal Arbitral)	105
A.1(4)(2)	Constitución Incorrecta alegada por Venezuela (De Jesús)	107
i.	Árbitro Fortier (Independencia e Imparcialidad)	107
ii.	Árbitros Keith y Fortier (Independencia e Imparcialidad)	115
iii.	Árbitro Bucher (Independencia e Imparcialidad)	122
A.2.	<i>Posiciones de las Partes sobre el Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento en Relación con la Constitución del Tribunal</i>	124
A.2(1)	Quebrantamiento Grave Alegado por Venezuela (Curtis)	124
A.2(2)	Quebrantamiento Grave Alegado por Venezuela (De Jesús)	125
A.2(3)	Ausencia de Quebrantamiento Grave (Conoco)	129
A.2(4)	<i>Análisis del Comité de un Quebrantamiento Grave de las Normas Fundamentales de Procedimiento en Relación con el Nombramiento del Árbitro Bucher</i>	132
A.2(4)(1)	Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento Alegado por Venezuela (Curtis)	133
A.2(4)(2)	Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento Alegado por Venezuela (De Jesús)	134
B.	CAUSALES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL: EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN	136
B.1.	Causales Relativas al Ejercicio de la Jurisdicción del Tribunal sobre las Sociedades Holandesas y el Supuesto Abuso de Tratado	136
B.1(1)	Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación alegadas por Venezuela (Curtis)	136
	<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CURTIS)</i>	136
	<i>FALTA DE MOTIVACIÓN (CURTIS)</i>	139
B.1(2)	Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación alegadas por Venezuela (De Jesús)	141
	<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (DE JESÚS)</i>	141
a)	<i>Extralimitación manifiesta de facultades por falta de aplicación de la ley, en relación con la doctrina del abuso de tratado</i>	141
b)	<i>Extralimitación manifiesta de facultades para ejercer la jurisdicción sobre las reclamaciones de las sociedades holandesas CPH y CGP</i>	143
	<i>FALTA DE MOTIVACIÓN (DE JESÚS)</i>	148

B.1(3) Ausencia de Extralimitación Manifiesta de Facultades y Ausencia de Falta de Motivación (Partes Conoco).....	151
AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CONOCO)	151
a) <i>Ausencia de extralimitación manifiesta en las facultades en las conclusiones del Tribunal sobre abuso de tratados</i>	151
b) <i>Ausencia de extralimitación manifiesta de facultades en el ejercicio de la jurisdicción sobre las sociedades holandesas CPH y CGP</i>	153
AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN (CONOCO)	155
B.1(4) <i>Análisis del Comité de los motivos relacionados con el Ejercicio de la Jurisdicción del Tribunal en relación con las Reclamaciones de las Sociedades Holandesas y el Supuesto Abuso del Tratado: Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación</i>	157
B.1(4)(1) <i>Análisis del Comité de la Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación Argumentada por Venezuela (Curtis)</i>	157
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES	157
FALTA DE MOTIVACIÓN	162
B.1(4)(2) <i>Análisis del Comité de Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación alegados por Venezuela (De Jesús)</i>	163
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES	163
a) <i>En cuanto a la no aplicación de la ley</i>	163
b) <i>En cuanto a la jurisdicción asumida sobre las reclamaciones de las sociedades holandesas CPH y CGP</i>	165
B.2 <i>Motivos Relacionados con el Ejercicio de Jurisdicción del Tribunal sobre Inversiones Indirectas</i>	173
B.2(1) <i>Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación en Relación con las Conclusiones Jurisdiccionales del Tribunal sobre las Inversiones Indirectas Alegadas por Venezuela (Curtis)</i>	173
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CURTIS)	173
FALTA DE MOTIVACIÓN (CURTIS)	175
B.2(2) <i>Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación en Relación con las Conclusiones Jurisdiccionales del Tribunal sobre las Inversiones Indirectas Alegadas por Venezuela (De Jesús)</i>	176
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (DE JESÚS)	176
a) <i>En cuanto a la no aplicación de la ley</i>	176
b) <i>En cuanto a la usurpación de facultades</i>	178
FALTA DE MOTIVACIÓN (DE JESÚS)	179

B.2(3) Ausencia de Extralimitación Manifiesta de Facultades y Ausencia de Falta de Motivación en Relación con las Conclusiones Jurisdiccionales del Tribunal sobre las Inversiones Indirectas (Partes Conoco).....	180
<i>AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CONOCO)</i>	180
<i>AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN (CONOCO)</i>	183
B.2(4) Análisis del Comité de los Motivos Relacionados con el Ejercicio de la Jurisdicción en Materia de Inversiones Indirectas: Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación.....	186
B.2(4)(1) Análisis del Comité sobre la Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación Alegadas por Venezuela (Curtis)	186
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	186
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	187
B.2(4)(2) Análisis del Comité sobre la Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación Alegadas por Venezuela (De Jesús).....	188
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	188
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	190
C. MOTIVOS RELACIONADOS CON LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO AL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO: EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES; DESVIACIÓN GRAVE; Y FALTA DE MOTIVACIÓN	192
C.1. Posiciones de las Partes sobre las Conclusiones del Tribunal conforme al Artículo 6 del Tratado.....	192
C.1(1) Conclusiones del Tribunal en virtud del Artículo 6 del Tratado Alegadas por Venezuela (Curtis).....	193
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	193
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	196
<i>QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO...</i>	200
C.1(2) Conclusiones del Tribunal en virtud del Artículo 6 del Tratado Alegadas por Venezuela (De Jesús)	201
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	201
<i>QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO...</i>	207
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	209
C.1(3) Conclusiones del Tribunal conforme al Artículo 6 del Tratado (Conoco).....	212
<i>AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN DE FACULTADES</i>	212
<i>AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	219
<i>AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO</i>	223

C.1(4) <i>Análisis del Comité de los Motivos Relacionados con las Conclusiones del Tribunal Respecto al Artículo 6 del TBI</i>	226
C.1(4)(1) <i>Análisis del Comité de las Causales Invocadas por Venezuela (Curtis)</i>	226
(a) La ilicitud de la expropiación	227
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN	227
(b) La fecha de valoración	236
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN	236
(c) La Decisión de 2013 y la Decisión Interlocutoria de 2017	248
FALTA DE MOTIVACIÓN	248
QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO ...	252
C.1(4)(2) <i>Análisis del Comité de los Motivos Invocados por Venezuela (De Jesús)</i>	254
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES; FALTA DE MOTIVACIÓN; QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO	254
D. CAUSALES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN	269
D.1 <i>Extralimitación Manifiesta de Facultades y Falta de Motivación Alegadas por Curtis</i>	269
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES EN EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN	269
FALTA DE MOTIVACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN	271
D.2 <i>Extralimitación Manifiesta de Facultades, Falta de Motivación y Quebrantamiento Grave Alegados por De Jesús</i>	272
EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN	272
FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN	275
QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN	278
D.3 <i>Ausencia de Extralimitación Manifiesta de Facultades, Falta de Motivación y Quebrantamiento Grave Alegado por Conoco</i>	279
AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES	279
AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN	282
AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN	284
D.4. <i>Análisis del Comité de las Causales Relacionadas con las Determinaciones del Tribunal sobre las Disposiciones de Acción Discriminatoria de los Convenios de Asociación (Mecanismo de Compensación)</i>	285

D.4(1) Análisis del Comité de los Motivos Invocados por Venezuela (Curtis)	285
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	285
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	292
D.4(2) Análisis del Comité de los Motivos Invocados por Venezuela (De Jesús)	296
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	296
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	301
<i>QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO</i> ...	308
E. CAUSALES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN CON LOS DATOS DE QUANTUM Y VALORACIÓN	310
E.1 Motivos Relacionados con los Datos de quantum.....	310
E.1(1) Motivos Relacionados con los Datos de quantum (Curtis).....	310
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	310
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	315
<i>QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO</i> ...	317
E.1(2) Ausencia de Error Anulable en el Trato del Tribunal a los Datos de Quantum (Conoco).....	319
<i>AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	319
<i>AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	324
<i>AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE</i>	326
E.1(3) Análisis del Comité de los Motivos Relacionados con los Datos sobre Quantum .	328
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	328
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	340
<i>QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO</i> ...	346
E.2 Motivos Relacionados con la Valoración de los Activos por el Tribunal	347
E.2(1) Extralimitación Manifiesta de Facultades; Falta de Motivación y Quebrantamiento Grave alegado por De Jesús	347
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	347
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	349
<i>QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO</i> ...	350
E.2(2) Extralimitación Manifiesta de Facultades; Falta de Motivación y Quebrantamiento Grave alegado por Curtis.....	351
<i>EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	351
<i>QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO</i> ...	352
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	353

E.2(3) Ausencia de Error Anulable en la Aplicación de la Fecha de Valuación por el Tribunal (Conoco)	354
<i>AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES</i>	354
<i>AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN</i>	356
<i>AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO</i>	358
E.2(4) Análisis del Comité de los Motivos Relacionados con las Conclusiones del Tribunal sobre Valoración.....	359
E.2(4)(1) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS ALEGADOS POR VENEZUELA (DE JESÚS)	359
E.2(4)(2) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS ALEGADOS POR VENEZUELA (CURTIS)	362
F. ANULACIÓN DEL LAUDO SOBRE COSTAS	365
F.1 Anulación del Laudo sobre Costos (Curtis).....	365
F.2 Anulación del Laudo sobre Costas (De Jesús)	366
F.3 Ausencia de Anulación del Laudo sobre Costas (Conoco)	367
F.4 Análisis del Comité.....	367
G. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN.....	369
G.1 Distribución de las Costas del Procedimiento de Anulación (Curtis).....	369
G.2 Distribución de las Costas del Procedimiento de Anulación (De Jesús)	369
G.3 Distribución de las Costas del Procedimiento de Anulación (Conoco)	370
G.4 Análisis del Comité.....	372
VIII.DECISIÓN	376

TABLA DE ABREVIATURAS/TÉRMINOS DEFINIDOS

Solicitud de 27 de noviembre	Solicitud de Anulación presentada el 27 de noviembre de 2019
Solicitud de 5 de diciembre	Solicitud de Anulación presentada el 5 de diciembre de 2019
Reglamento de Arbitraje	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI 2006
Laudo	Laudo de 8 de marzo de 2019
TBI	Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993
A/C-[#]	Anexo de las Demandadas en Anulación
Memorial (Curtis)	Memorial de Anulación de la Solicitante de 26 de noviembre de 2020
Memorial (De Jesús)	Memorial de Anulación de la Solicitante de 26 de noviembre de 2020
Réplica (Curtis)	Réplica de la Solicitante de 10 de mayo de 2021
Réplica (De Jesús)	Réplica de la Solicitante de 10 de mayo de 2021
CL-[#]	Anexo Legal de las Demandadas en Anulación
Comité	Juez Hascher, Prof. Fernández Arroyo, Prof. Boo
Audiencia	Audiencia de Anulación celebrada del 18 al 20 de octubre de 2023
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, de 18 de marzo de 1965

CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
A/R-[#]	Anexo de la Solicitante
Memorial de Contestación (Conoco)	Memorial de Contestación de las Demandadas en Anulación de 24 de febrero de 2021
Dúplica (Conoco)	Dúplica de las Demandadas en Anulación de 23 de julio de 2021
RL-[#]	Anexo Legal de la Solicitante
Tr. Día [#] [Orador(es)] [pág:línea]	Transcripción de la Audiencia

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. Este procedimiento versa sobre una solicitud de anulación (la “**Solicitud**”) del laudo dictado el 8 de marzo de 2019, en el procedimiento de arbitraje entre ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. y la República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/07/30) (el “**Laudo**”) dictado por un Tribunal integrado por los señores Eduardo Zuleta, L. Yves Fortier y Andreas Bucher. Esta Decisión utilizará “**Demandantes**,” o “**Conoco**,” o las “**Partes Conoco**” o las “**Demandadas en Anulación**” para referirse a ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. y “**Solicitante**” o “**Venezuela**” o la “**República**” o la “**Demandada**” para la República de Venezuela. Las Partes Conoco y Venezuela se denominan colectivamente las “**Partes**.” Los representantes de las Partes y sus direcciones se enumeran más arriba en la página (i). Esta Decisión también se referirá a los distintos estudios jurídicos que ostentan ser representantes de la Demandada, a saber, el estudio de Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP (“**Curtis**”) en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y el estudio De Jesús & De Jesús (“**De Jesús**”) para distinguir los respectivos escritos presentados por cada uno.
2. El Laudo resolvió una controversia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) con base en el Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993 (“**TBI**” o “**Tratado**”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el “**Convenio del CIADI**”).
3. La controversia en el procedimiento de arbitraje se refirió a los derechos de las Demandantes en dos proyectos de extracción de petróleo extrapesado ubicados en la región de la Faja Petrolífera del Orinoco (Venezuela) — el “**Proyecto Petrozuata**” y el “**Proyecto Hamaca**” (los “**Proyectos de Mejoramiento**”), y en un proyecto costa

afuera (*offshore*) para la extracción de petróleo crudo liviano a medio — el “Proyecto Corocoro” y las diversas medidas posteriores adoptadas por la Demandada.

4. El 3 de septiembre de 2013, el Tribunal emitió por mayoría su Decisión sobre Jurisdicción y Fondo. El Tribunal concluyó que la Demandada “no cumplió con su obligación de negociar [la compensación]de buena fe ... en función del valor de mercado como lo requiere el Artículo 6(c) del TBI [Países Bajos-Venezuela]”. El 8 de marzo de 2019, el Tribunal emitió su Laudo, condenando a la Demandada a pagar USD 8,7 mil millones por daños y USD 20,4 millones para sufragar las costas de arbitraje de Conoco.
5. La Demandada solicitó la anulación del Laudo sobre la base del Artículo 52(1) del Convenio del CIADI, identificando cuatro causales de anulación: (i) el Tribunal no estaba correctamente constituido (Artículo 52(1)(a)); (ii) extralimitación manifiesta en sus facultades (Artículo 52(1)(b)); (iii) quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento (Artículo 52(1)(d)); y (iv) falta de motivación (artículo (1)(e)).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

6. El 27 de noviembre de 2019, el CIADI recibió una Solicitud de Anulación del Laudo (la “**Solicitud del 27 de Noviembre**”). El Sr. George Kahale, de la firma Curtis presentó la Solicitud del 27 de Noviembre en nombre de la República Bolivariana de Venezuela. El 5 de diciembre de 2019, el CIADI recibió una “Solicitud de Anulación” del mismo Laudo (la “**Solicitud del 5 de diciembre**”). El Dr. Alfredo De Jesús O., de la firma De Jesús & De Jesús presentó la Solicitud del 6 de diciembre, también en nombre de la República Bolivariana de Venezuela. Ambas Solicitudes contenían asimismo una solicitud, en virtud del artículo 52(5) del Convenio y de la Regla 54(1) de las Reglas Procesales de los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (las “**Reglas de Arbitraje del CIADI**”) de suspensión de la ejecución de los Laudos hasta la resolución de la Solicitud (la “**Solicitud de Suspensión**”).

7. El 16 de diciembre de 2019, de conformidad con la Regla de Arbitraje 50(2), la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud. En la misma fecha, de conformidad con la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje, la Secretaria General informó a las Partes que la ejecución del Laudo había sido suspendida provisionalmente.
8. En las Solicitudes, la Demandada solicitó “que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI solicite la recomendación del Presidente de la Corte Internacional de Justicia con respecto al nombramiento de los tres miembros del Comité *ad hoc*.” [Traducción del Comité] El 17 de enero de 2020, el CIADI se dirigió por escrito a las Partes notificándoles que (i) “[l]a facultad de nombrar a los miembros de un Comité *ad hoc* en virtud del Convenio del CIADI recae en el Presidente del Consejo Administrativo. Por consiguiente, el Presidente no solicitará una recomendación del Presidente de la Corte Internacional de Justicia” [Traducción del Comité] y (ii) el Presidente tuvo la intención de nombrar al Juez Dominique Hascher, al Prof. Diego Fernández Arroyo y al Sr. Kap-You Kim como miembros del Comité *ad hoc*.
9. El 3 de febrero de 2020, de conformidad con las Reglas 6 y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, se notificó a las Partes la constitución de un Comité *ad hoc* integrado por el Juez Dominique Hascher, nacional de la República de Francia, designado Presidente del Comité, el Profesor Diego Fernández Arroyo, nacional de la República Argentina y del Reino de España y el Sr. Kap-You Kim, nacional de la República de Corea (el “Comité”). En la misma fecha, se notificó a las Partes que Francisco Grob Duhalde, Consejero Jurídico del CIADI, actuaría como Secretario del Comité *ad hoc*.
10. El 20 de febrero de 2020, el Secretario del Comité distribuyó a las Partes un borrador de resolución procesal para preparar la primera sesión y la consulta procesal preliminar a las que se refieren las Reglas de Arbitraje 13 y 20, respectivamente.
11. El 25 de febrero de 2020, el Comité comunicó a las Partes que la primera sesión y la consulta procesal preliminar se celebrarían con las Partes mediante conferencia telefónica el 25 de marzo de 2020.

12. El 2 de marzo de 2020, De Jesús, Curtis y las Demandantes confirmaron su disponibilidad en las fechas propuestas.
13. El 13 de marzo de 2020, De Jesús y las Demandantes presentaron sus comentarios y propuestas sobre el proyecto de resolución procesal distribuido el 20 de febrero de 2020 y comunicaron su disponibilidad. Curtis presentó sus comentarios el 14 de marzo de 2020 junto con su disponibilidad.
14. Tras la recepción de las observaciones de las Partes sobre la comunicación del Comité de 25 de febrero de 2020, y en vista de su disponibilidad, el Secretario del Comité informó a las Partes que el Comité había decidido, el 19 de marzo de 2020, separar la primera sesión de la consulta procesal preliminar y que celebraría la primera sesión el 25 de marzo de 2020, únicamente entre sus Miembros. La consulta sobre cuestiones de procedimiento se realizaría por escrito; sin embargo, las Partes tendrían la oportunidad de presentar sus opiniones en una audiencia oral prevista para el 17 de abril de 2020, que se celebraría por videoconferencia. A este respecto, el Comité solicitó a las Partes su parecer sobre la celebración de la audiencia únicamente en inglés.
15. De conformidad con las Reglas 53 y 13(1) del Reglamento de Arbitraje del CIADI, el Comité celebró una primera sesión el 25 de marzo de 2020, sin la presencia de las Partes.
16. En la misma fecha, en respuesta a la comunicación del Comité de 19 de marzo de 2020, los abogados de la Demandada representada por Curtis señalaron no tener inconveniente en celebrar la audiencia del 17 de abril únicamente en inglés. El abogado de la Demandada representado por De Jesús pidió al Comité considerar la necesidad de una audiencia “dada la naturaleza de las cuestiones pendientes de decisión ante el Comité y a la luz de la crisis de salud pública.” [Traducción del Comité]
17. El 30 de marzo de 2020, las Demandantes se dirigieron por escrito al Comité en respuesta a la solicitud de la Demandada (representada por De Jesús) de suspender la audiencia, solicitando que la audiencia se celebrara mediante teleconferencia en lugar de videoconferencia, si fuera necesario.

18. El 3 de abril de 2020, el Comité se dirigió por escrito a las Partes informándoles que la audiencia del 17 de abril se llevaría a cabo según lo programado y solicitó un protocolo acordado para la audiencia y las opiniones de las Partes sobre el Proyecto de Resolución distribuido el 20 de febrero de 2020, a más tardar el 10 de abril de 2020.
19. El 10 de abril de 2020, Curtis, De Jesús y las Demandantes presentaron sus opiniones respectivas sobre el Proyecto de Resolución.
20. El 15 de abril de 2020, el Comité consideró las opiniones respectivas de las Partes sobre el Proyecto de Resolución y decidió el calendario de audiencias.
21. El 16 de abril de 2020, De Jesús presentó una Propuesta de Recusación de la totalidad del Comité *ad hoc*. El Procedimiento se suspendió hasta la decisión sobre la propuesta el 23 de julio de 2020. Las presentaciones de las Partes y las explicaciones de los árbitros se resumen en la Decisión del Presidente del Consejo Administrativo, por la cual la Propuesta fue rechazada, y el procedimiento se reanudó el mismo día.
22. El 5 de agosto de 2020, el Comité invitó a las Partes a considerar las fechas de 7, 8, 11, 16, 23, y 24 de septiembre para una nueva audiencia. Posteriormente, las Partes comunicaron su disponibilidad para la audiencia sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo.
23. El 10 de agosto de 2020, el Secretario del Comité distribuyó el Proyecto Anotado de Resolución Procesal No. 1 del Comité y solicitó a las Partes indicar, a más tardar el 14 de agosto de 2020, si deseaban agregar o modificar algo al mismo.
24. El 14 de agosto de 2020, las Partes presentaron sus respectivas respuestas a las indicaciones del Comité del 10 de agosto de 2020.
25. El 28 de agosto de 2020, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 1 (“**RP1**”) en la que se recogían los acuerdos de las Partes sobre cuestiones procesales y las decisiones del Comité sobre cuestiones controvertidas. La Resolución Procesal No. 1 establece, entre otras cosas, que el Reglamento de Arbitraje aplicable sería el vigente desde el 10 de abril de 2006, que los idiomas del procedimiento serían el inglés y el español, y que

el lugar del procedimiento sería decidido antes de cada sesión por el Comité previa consulta con las Partes. La Resolución Procesal No. 1 establece asimismo un calendario procesal para el procedimiento que incluye la fecha de la Audiencia para la Suspensión de la Ejecución del Laudo.

26. El 2 de noviembre de 2020, el Comité solicitó a las Partes considerar las semanas del 18 y 25 de octubre, 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2021 para celebrar la Audiencia sobre Anulación. Posteriormente, las Partes comunicaron su disponibilidad.
27. El 16 de noviembre de 2020, el Comité confirmó que la Audiencia sobre Anulación tendría lugar en la semana del 25 de octubre de 2021.
28. El 26 de noviembre de 2020, de conformidad con el Calendario Procesal establecido en la RP1, De Jesús y Curtis presentaron sus respectivos Memoriales sobre Anulación. La presentación de De Jesús iba acompañada de los Anexos A/R-1 a A/R-167 y de los Anexos Legales A/RLA-1 a A/RLA-76. El escrito de Curtis iba acompañado de los Anexos A/R-1 a A/R-282 y de los Anexos Legales A/RLA-1 a A/RLA-176.
29. De conformidad con el Calendario Procesal establecido en la RP1, las Partes Conoco presentaron su Memorial de Contestación sobre Anulación junto con el Anexo A, los Anexos A/C-1 a A/C-140 y los Anexos Legales A/CLA-1 a A/CLA-102 el 24 de febrero de 2021.
30. Según el Calendario Procesal establecido en la RP1, tanto De Jesús como Curtis presentaron sus respectivas Réplicas sobre Anulación el 10 de mayo de 2021. La presentación de De Jesús iba acompañada de los Anexos A/R-168 a A/R-184 y los Anexos Legales A/RLA-77 a A/RLA-94. La presentación de Curtis iba acompañada de los Anexos A/R-283 a A/R-293 y de los Anexos Legales A/RLA-177 a A/RLA-212.
31. El 23 de julio de 2021, de conformidad con el Calendario Procesal establecido en la RP1, las Partes Conoco presentaron su Dúplica sobre Anulación junto con el Anexo A/C-141 y los Anexos Legales A/CLA-103 a A/CLA-115.

32. El 3 de agosto de 2021, el Secretario del Comité escribió a las Partes en nombre del Comité proponiendo celebrar la audiencia vía Zoom debido a las restricciones de viaje impuestas por la pandemia de COVID e invitó a las Partes a conferenciar y acordar un calendario para la audiencia.
33. El 11 de agosto de 2021, las Partes Conoco y Curtis presentaron sus propuestas sobre el calendario de la audiencia, y el 12 de agosto de 2021, De Jesús presentó su propuesta.
34. Dadas las opiniones divergentes de las Partes sobre distintos asuntos, el 17 de agosto de 2021, el Comité comunicó a las Partes su decisión sobre el modo de la audiencia, así como sobre el tiempo concedido.
35. El 27 de agosto de 2021, el Comité circuló un borrador de la Resolución Procesal No. 2 relativa a la organización de la Audiencia sobre Anulación.
36. El 13 de septiembre de 2021, De Jesús presentó sus propuestas de revisiones y comentarios al borrador de la Resolución Procesal No. 2 del Comité; Conoco y Curtis presentaron conjuntamente sus propuestas de revisiones y comentarios.
37. El 17 de septiembre de 2021, el Comité informó a las Partes que la Resolución Procesal No. 2 se emitiría en breve, y que no era necesaria una Reunión Organizativa Previa a la Audiencia en vista del reducido alcance de desacuerdos.
38. El 29 de septiembre de 2021, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 2 (“**RP2**”) relativa a los arreglos para la Audiencia sobre Anulación programada para los días 25-29 de octubre de 2021, e incorporando los acuerdos alcanzados por las partes, así como las decisiones tomadas por el Comité en caso de discrepancias.
39. El 7 de octubre de 2021, el CIADI se dirigió por escrito a las Partes informándoles de que la Secretaria General, había solicitado al Comité la suspensión del procedimiento de conformidad con la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

40. El 14 de octubre de 2021, el Comité suspendió el procedimiento por falta de pago de los anticipos requeridos, de conformidad con las Reglas 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.
41. Tras el pago del anticipo pendiente por parte de la Demandada, el 14 de marzo de 2022 se levantó la suspensión del procedimiento, reanudándose el mismo.
42. En la misma fecha, se remitió a las Partes una comunicación del Sr. Kim.
43. El 18 de marzo de 2022, el Sr. Kim notificó a sus co-miembros y a la Secretaria General su renuncia como Miembro del Comité. En la misma fecha, la Secretaria General notificó a las Partes sobre la vacante del Comité y suspendió el procedimiento de conformidad con las Reglas 10(2) y 53 del Reglamento de Arbitraje del CIADI.
44. El 20 de marzo de 2022, De Jesús solicitó al Presidente del Consejo Administrativo recabar una recomendación del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje para cubrir la vacante dejada por el Sr. Kim.
45. El 28 de marzo de 2022, el Secretariado acusó recibo de la carta e informó a las Partes que el Presidente no buscaría una recomendación externa para cubrir la vacante en el Comité *ad hoc*.
46. El 29 de marzo de 2022, De Jesús renovó su solicitud y el 30 de marzo de 2022, el Secretariado acusó recibo de la misma.
47. El 7 de abril de 2022, el Secretariado informó a las Partes de la intención de la Secretaria General de proponer al Presidente el nombramiento para el Comité *ad hoc* del Sr. Lawrence Boo, nacional de Singapur.
48. El 29 de abril de 2022, Conoco informó que no tenía objeciones. De Jesús solicitó la dimisión de los restantes miembros del Comité, el Juez Hascher y el Profesor Fernández Arroyo.
49. El 4 de mayo de 2022, Conoco presentó comentarios a la solicitud de De Jesús.

50. El 11 de mayo de 2022, el Secretariado comunicó a las Partes el mensaje del Juez Hascher y del Prof. Fernández Arroyo de que continuarían prestando sus servicios en el Comité.
51. El 24 de mayo de 2022, el Secretariado reiteró la intención de la Secretaria General de proponer al Sr. Boo conforme a la comunicación del 7 de abril de 2022.
52. El 26 de mayo de 2022, el Secretariado informó a las Partes que el Presidente había designado al Sr. Boo y que buscaría su aceptación.
53. El 1 de junio de 2022, se reconstituyó el Comité. El nuevo Comité quedó integrado por el Juez Dominique Hascher (francés), el Profesor Diego Fernández Arroyo (argentino/español) y el Profesor Lawrence Boo (singapurense). Tras la reconstitución del Comité, el procedimiento se reanudó de conformidad con las Reglas 12 y 53 del Reglamento de Arbitraje del CIADI.
54. El 12 de junio de 2022, De Jesús presentó una Propuesta de Recusación contra el Juez Dominique Hascher y el Profesor Diego Fernández Arroyo. La Propuesta solicitaba que la Secretaria General del CIADI pidiera una recomendación a un tercero neutral en relación con la Propuesta de Recusación.
55. El 17 de junio de 2022, el CIADI acusó recibo de la Propuesta y notificó a las Partes que, de conformidad con la Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje del CIADI, el procedimiento quedaba suspendido hasta que se adoptara una decisión sobre la Propuesta de Recusación. El CIADI informó asimismo a las Partes de que la Sra. C. E. Salinas Quero, Consejera Jurídica del CIADI, actuaría ahora como Secretaria del Comité y estableció un calendario procesal para las presentaciones posteriores sobre la Propuesta.
56. El 22 de julio de 2022, el CIADI informó a las Partes de que el Presidente, tras la debida consideración, y en el ejercicio de sus facultades discrecionales, había decidido solicitar una recomendación sobre la Propuesta de Recusación al Sr. Ian Binnie C.C., Q.C., ex Juez de la Corte Suprema de Canadá.

57. El 7 de septiembre de 2022, tras los comentarios de las Partes a la comunicación del CIADI de 22 de julio de 2022, el CIADI confirmó la designación del Juez Binnie.
58. El 27 de septiembre de 2022, el CIADI remitió a las Partes la Decisión del Presidente del Consejo Administrativo, incluida una copia de la recomendación del Juez Binnie al Presidente con respecto a la Propuesta de Recusación, de fecha 16 de septiembre de 2022. La Propuesta fue rechazada, y el procedimiento se reanudó el mismo día.
59. El 5 de octubre de 2022, las Partes fueron invitadas a conferenciar y proponer fechas para reprogramar la Audiencia sobre Anulación y sus puntos de vista sobre una audiencia escrita.
60. Una vez recibidas las opiniones de las Partes sobre el mensaje del Comité del 5 de octubre de 2022, el Comité decidió celebrar una audiencia oral y presencial considerando el hecho de que las restricciones sanitarias que motivaron la videoconferencia en 2021 habían sido levantadas.
61. El 6 de diciembre de 2022, se informó a las Partes de que se celebraría una audiencia de 3 días en las fechas propuestas, en función de la disponibilidad de las Partes. El Comité también estableció la secuencia de la Audiencia y la asignación de tiempo para la Audiencia.
62. El 21 de diciembre de 2022, el Comité confirmó que las fechas reservadas para la Audiencia de 3 días eran el 18, 19, 20 y (21 de reserva) de octubre de 2023.
63. El 27 de enero de 2023, el CIADI informó a las Partes de las 3 sedes disponibles para celebrar la Audiencia de 3 días en octubre de 2023. El 14 de febrero de 2023, tras las opiniones de las Partes sobre las sedes, el Comité consideró París como sede apropiada para la Audiencia sobre Anulación.
64. El 24 de agosto de 2023, se distribuyó a las Partes un borrador de la Resolución Procesal No. 3 solicitando sus comentarios conjuntos o sus respectivas posiciones en caso de desacuerdo. Se solicitó asimismo a las Partes manifestar su disponibilidad para celebrar una Reunión Organizativa Previa a la Audiencia.

65. El 18 de septiembre de 2023, De Jesús presentó una solicitud para que el Comité *ad hoc* decidiera sobre la admisibilidad de nuevas pruebas.
66. El 22 de septiembre de 2023, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 3 (“**RP3**”) relativa a los arreglos para la Audiencia sobre Anulación.
67. El 29 de septiembre de 2023, las Demandantes presentaron una solicitud para que el Comité *ad hoc* decidiera sobre la admisibilidad de nuevas pruebas y observaciones a la solicitud de De Jesús del 18 de septiembre de 2023.
68. El 10 de octubre de 2023, el Comité admitió las solicitudes de documentos de las Partes del 18 y 29 de septiembre de 2023.
69. Del 18 al 20 de octubre de 2023 se celebró en París una Audiencia sobre Anulación (la “**Audiencia**”). Las siguientes personas estuvieron presentes en la Audiencia:

Comité:

Juez Dominique Hascher	Presidente
Prof. Diego Fernández Arroyo	Miembro del Comité
Sr. Lawrence Boo	Miembro del Comité

Secretariado del CIADI:

Sra. Celeste E. Salinas Quero	Secretaria del Comité
-------------------------------	-----------------------

Para ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V.:

Sr. Elliot Friedman	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Lee Rovinescu	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Sam Prevatt	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Cameron Russell	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Pedro Ramirez	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. D. Brian King	New York University School of Law
Sr. Constantine Partasides	Three Crowns LLP
Sr. Mihir Chattopadhyay	Three Crowns LLP
Sra. Sindi Gavarrete (support)	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Cassia Cheung (support)	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. James Haase (support)	Immersion Legal Graphics LLC
Sr. Diego Rueda	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Yesica Crespo	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP

Partes:

Sra. Kelly Rose*	ConocoPhillips Company
Sra. Tonya Jordan*	ConocoPhillips Company

Sra. Laura Robertson*
Sr. Alberto Ravell*
Sr. Fernando Avila*
Sra. Lindsey Raspino*

ConocoPhillips Company
ConocoPhillips Company
ConocoPhillips Company
ConocoPhillips Company

Por De Jesús & De Jesús:

Sr. Reinaldo E. Muñoz Pedroza

Procurador General de la República de
Venezuela

Sr. Henry Rodríguez Facchinetti*

Gerente General de Litigio
Procuraduría General de la República de
Venezuela

Sr. Alfredo De Jesús S.
Dr. Alfredo De Jesús O.

De Jesús & De Jesús
Alfredo De Jesús O. | Transnational
Arbitration & Litigation

Sra. Eloisa Falcón López

Alfredo De Jesús O. | Transnational
Arbitration & Litigation

Sra. Marie-Thérèse Hervella

Alfredo De Jesús O. | Transnational
Arbitration & Litigation

Sra. Déborah Alessandrini

Alfredo De Jesús O. | Transnational
Arbitration & Litigation

Por Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle:

Sr. George Kahale III
Sr. Eloy Barbará de Parres
Sra. Irene Petrelli
Sr. Simon Batifort
Dori Yoldi
Sr. Fernando Tupa
Sr. Fuad Zarbiyev
Sra. Noemie Solle
Sr. Vincent Bouvard

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Estenógrafos:

Sr. Trevor McGowan
Sr. Dante Rinaldi
Sra. María Eliana Da Silva

Estenógrafo inglés
Estenógrafo español
Estenógrafa español

Intérpretes:

Sra. Anna Sophia Chapman
Sra. Amalia Thaler-de Klemm
Sra. Amalia Thaler-de Klemm

Intérprete inglés-español
Intérprete inglés-español
Intérprete inglés-español

* Indica participante remoto

70. Las Partes enviaron sus correcciones de transcripción acordadas el 17 de noviembre de 2023, y las correcciones de transcripción definitivas, con las correcciones incorporadas por los estenógrafos judiciales se distribuyeron el 29 de noviembre de 2023.
71. Las Partes presentaron sus escritos de costas el 15 de diciembre de 2023.
72. El procedimiento se cerró el 2 de diciembre de 2024.

III.SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

73. Las presentaciones de las Partes sobre la Suspensión de la Ejecución se resumen en la Decisión del Comité del 2 de noviembre de 2020.
74. En su Decisión, el Comité resolvió lo siguiente:
 67. [...] levantar la suspensión una vez que se haya cerciorado de que las Partes Conoco hayan dado todas las garantías de que, en caso de que la ejecución del Laudo sea posible en virtud del régimen de sanciones de la OFAC, podrá devolver a Venezuela cualquier dinero cobrado en virtud del Laudo en caso de anulación. En cumplimiento de este objetivo, el Comité solicita que las Partes Conoco proporcionen:
 - 1) la autorización de la OFAC para ingresar cualquier cantidad recuperada en una cuenta separada y para devolver cualquier fondo pagado en virtud del Laudo en caso de anulación, y
 - 2) las condiciones de apertura de una o varias cuentas separadas para los fondos recaudados fuera de EE. UU., y
 - 3) una garantía de ConocoPhillips de devolución a Venezuela de los fondos pagados en virtud del Laudo.
 68. El Comité acepta que las autorizaciones de la OFAC se presenten censuradas.
 69. Todas las cuestiones relativas a las costas y gastos del Comité y de las Partes en relación con esta solicitud se reservan para su posterior definición, junto con la Solicitud de Anulación. [Traducción del Comité]
75. Mediante carta fechada el 22 de enero de 2021, las Demandantes informaron al Comité que las tres condiciones establecidas en la Decisión de Suspensión del Comité, habían sido satisfechas, y por lo tanto la suspensión debía ser levantada. La carta iba

- acompañada del Anexo 1, una copia de la Autorización de la OFAC y del Anexo 2, una garantía de ConocoPhillips.
76. El 5 de febrero de 2021, De Jesús presentó sus observaciones y solicitó al Comité autorización para verificar las pruebas presentadas por las Demandantes. La carta iba acompañada del Anexo 1, Autorización OFAC No. VENEZUELA-EO13884-2020-370509-1 de fecha 15 de enero de 2021, y del Anexo 2, Carta de ConocoPhillips Company, Garantía de Reembolso en Satisfacción de las Condiciones del Comité sobre el Levantamiento de la Suspensión de la Ejecución de fecha 21 de enero de 2021.
 77. El 8 de febrero de 2021, el Comité acusó recibo de las presentaciones y confirmó que no había recibido nada de Venezuela, representada por Curtis.
 78. El 10 de febrero de 2021, el Comité escribió a las Partes informándoles, entre otras cosas, que “esperaba una autorización de la OFAC entregada a las Partes Conoco, identificadas en el párrafo 3 de la Decisión como ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V., las Demandadas de Anulación que se habían opuesto el 4 de febrero de 2020 a la solicitud de Venezuela de continuar la suspensión de la ejecución.” [Traducción del Comité]
 79. El 12 de febrero de 2021, Conoco presentó una respuesta a la comunicación del Comité de 10 de febrero de 2021, junto con los Anexos 1-5.
 80. El Comité invitó a Venezuela a presentar sus comentarios antes del 26 de febrero de 2021.
 81. El 26 de febrero de 2021, De Jesús presentó sus comentarios solicitando al Comité desestimar la solicitud de Conoco de levantar la suspensión ya que, en su opinión, no cumplían con las tres condiciones establecidas en la Decisión de Suspensión del Comité.
 82. El 3 de marzo de 2021, el Comité escribió a las Partes en respuesta a la correspondencia reciente. El Comité solicitó, entre otras cosas, «una declaración oficial de la OFAC de que las Partes Conoco no necesitan la autorización solicitada en virtud del No 67, 1) de

- la Resolución de Suspensión”; [Traducción del Comité] y que las Partes Conoco «presenten un certificado que haga referencia a los compromisos firmados por la Sra. Schwarz el 21 de enero y el 12 de febrero de 2021 (Anexos 2 y 4) y que afirme su poder y facultad para actuar en nombre de ConocoPhillips Company en relación con el asunto”. [Traducción del Comité]
83. El 11 de mayo de 2021, Conoco envió una carta al Comité junto con los Anexos 1, 6, 7 y 8.
 84. El 13 de mayo de 2021, el Comité solicitó a Venezuela formular observaciones a más tardar el 21 de mayo de 2021.
 85. Conforme a las instrucciones del Comité, De Jesús presentó sus comentarios a la carta y Anexos de las Demandantes el 21 de mayo de 2021.
 86. Tras recibir la correspondencia de Conoco y De Jesús, el Comité escribió a las Partes el 26 de mayo de 2021, e invitó a Conoco a proporcionar detalles concretos de la(s) cuenta(s) segregada(s).
 87. El 17 de junio de 2021, Conoco presentó una actualización junto con los Anexos 1, 3 y 9-11. Al día siguiente, el Comité invitó a Venezuela a presentar sus observaciones antes del 23 de junio de 2021. El 21 de junio de 2021, De Jesús solicitó una prórroga, que el Comité concedió.
 88. El 30 de junio de 2021, De Jesús presentó sus observaciones a la carta de Conoco de 17 de junio de 2021.
 89. El 9 de julio de 2021, el Comité escribió a las Partes solicitando a Conoco responder a tres preguntas formuladas por el Comité para el 16 de julio de 2021.
 90. De conformidad con las instrucciones del Comité, Conoco presentó su respuesta el 16 de julio de 2021, junto con los Anexos 9, 12 y 13.
 91. El 20 de julio de 2021, el Comité invitó a Venezuela a presentar sus comentarios antes del 23 de julio de 2021, lo cual hizo.

92. El 26 de julio de 2021, el Comité escribió a las Partes, confirmando que la primera y tercera condiciones establecidas en su Decisión de suspensión habían sido satisfechas y solicitó a Conoco proporcionar detalles concretos en cuanto a la segunda condición.
93. El 30 de julio de 2021, Conoco proporcionó una actualización según lo solicitado por el Comité. El 3 de agosto de 2021, De Jesús respondió afirmando que Conoco aún no había satisfecho la segunda condición.
94. El 5 de agosto de 2021, el Comité escribió a las Partes tomando nota de la correspondencia reciente y reservándose su posición hasta que Conoco proporcionara la información final de la cuenta según lo indicado en su carta.
95. El 8 de septiembre de 2021, Conoco proporcionó la información final de las cuentas segregadas. El 9 de septiembre de 2021, el Comité solicitó a Venezuela presentar sus comentarios para el 15 de septiembre de 2021.
96. El 13 de septiembre de 2011, De Jesús solicitó una prórroga para presentar sus comentarios hasta el 17 de septiembre de 2021, a lo que el Comité accedió. El 17 de septiembre de 2021, De Jesús presentó su respuesta a la carta de Conoco de 8 de septiembre de 2021.
97. El 29 de septiembre de 2021, el Comité escribió a las Partes informándoles que la segunda condición de la Decisión sobre Suspensión había sido satisfecha y, por lo tanto, se levantaba la suspensión de la ejecución del Laudo dictado el 8 de marzo de 2019.

IV. RESOLUCIONES SOBRE LA REPRESENTACIÓN

A. ANTECEDENTES PROCESALES

98. El 15 de marzo de 2020, De Jesús envió una carta solicitando al Comité “excluir la participación” de Curtis de este procedimiento sobre la base de actuar poder emitido por “una persona que no ejerce ninguna facultad o poder dentro del sistema jurídico venezolano.”

99. El 19 de marzo de 2020, el Comité invitó a Curtis y a las Demandantes a comentar sobre la carta de De Jesús del 15 de marzo sobre la representación de Venezuela en este procedimiento.
100. El 30 de marzo de 2020, Curtis presentó sus observaciones y solicitó al Comité que rechazara la solicitud de cambio del *status quo* de la representación de Venezuela. En la misma fecha, las Demandantes presentaron sus respectivos comentarios indicando que el *status quo* debía mantenerse con la participación tanto del Procurador General (E) como del Procurador General Interino y sus respectivos representantes, Curtis y De Jesús.
101. De Jesús presentó nuevas observaciones el 31 de marzo de 2020.
102. El 3 de abril de 2020, el Comité concluyó “que mantener a Curtis y De Jesús como abogados de actas concuerda con la equidad procesal en esta fase del procedimiento” (¶ 37)¹ y emitió una Resolución rechazando la solicitud de De Jesús y decidió “no excluir a Curtis, instruido por el Procurador Especial, de este procedimiento.”
103. El 9 de abril de 2020, De Jesús presentó una Solicitud de Reconsideración solicitando al Comité revisitar su Resolución del 3 de abril, argumentando que “carece de base legal ya que desconoce la ley venezolana, única ley aplicable para resolver la cuestión de la representación de la República” e “ignora los hechos relevantes en su evaluación para la resolución de la cuestión de la representación de la República.” [Traducción del Comité]
104. El 13 de abril de 2020, las Demandantes y Curtis presentaron sus respectivos comentarios en la Solicitud de Reconsideración, y el 14 de abril de 2020, De Jesús presentó su respuesta.
105. Mediante comunicación del 15 de abril de 2020, el Comité rechazó la solicitud del 9 de abril de De Jesús, mencionando que la solicitud se basaba en argumentos que De

¹ Resolución sobre la Representación de la Solicitante, 3 de abril 2020, ¶ 37.

Jesús ya había presentado en sus cartas anteriores y que habían sido considerados por el Comité cuando decidió rechazar la primera solicitud de De Jesús.

106. El 16 de abril de 2020, De Jesús propuso la recusación de la totalidad del Comité *ad hoc*. El procedimiento permaneció suspendido hasta el 23 de julio de 2020, cuando el Presidente del Consejo de Administración emitió una decisión rechazando la propuesta de recusación
107. El 3 de agosto de 2020, De Jesús presentó otra solicitud para que el Comité reconsiderara su Resolución de Representación del 3 de abril de 2020.
108. Tras la invitación del Comité, el 12 de agosto de 2020, Curtis y las Demandantes presentaron sus observaciones respecto a la solicitud de De Jesús del 3 de agosto de 2020.
109. Durante la Audiencia de Suspensión de la Ejecución celebrada el 30 de septiembre de 2020, las Partes tuvieron la oportunidad de abordar la solicitud de De Jesús del 3 de agosto de 2020. De Jesús presentó observaciones orales durante la audiencia.
110. Mediante la Resolución del 2 de noviembre de 2020, “a falta de cualquier demostración de que la representación de Venezuela debería estar en manos de De Jesús, con exclusión de Curtis, para la preservación de los derechos de Venezuela de acceder a la justicia” (¶ 39),² [Traducción del Comité], el Comité decidió rechazar la solicitud de De Jesús de 2 de agosto de 2020 para la reconsideración de la Resolución de Representación del 3 de abril de 2020.
111. El 21 de septiembre de 2021, De Jesús presentó una Solicitud solicitando al Comité reconsiderar su Resolución del 2 de noviembre de 2020.
112. A invitación del Comité, el 23 de septiembre de 2021, Curtis presentó sus comentarios a la Solicitud de De Jesús del 21 de septiembre de 2021, y las Demandantes presentaron sus comentarios el 27 de septiembre de 2021.

² Resolución sobre la Solicitud de Reconsideración de la Solicitante, 2 de noviembre de 2020, ¶ 39.

113. El procedimiento fue suspendido desde el 14 de octubre de 2021 al 14 de marzo de 2022, por falta de pago, y nuevamente del 18 de marzo al 1 de junio de 2022, tras la renuncia del Sr. Kim. Fue nuevamente suspendido del 12 de junio al 27 de septiembre de 2022, tras la propuesta de recusación de los miembros del Comité, el Juez Hascher y el Profesor Fernández Arroyo.
114. El 6 de diciembre de 2022, el Comité invitó a las Partes a actualizar sus respectivas presentaciones sobre la cuestión de la Representación. El 15 de diciembre de 2022, Curtis respondió en nombre de Venezuela que “no vemos cambios en la situación y no tenemos más comentarios al respecto.” [Traducción del Comité]
115. El 16 de diciembre de 2022, las Demandantes respondieron que “no hay más observaciones, ya que no ha habido ningún cambio relevante en las circunstancias. Sin embargo, si las circunstancias relevantes cambiaran, las Demandantes responderán a cualquier nueva solicitud que se presente” [Traducción del Comité]; y el 21 de diciembre de 2022, De Jesús respondió que “la República reitera completamente el contenido de sus presentaciones anteriores [...] y confirma que no tiene más comentarios. La comunicación de la República se realiza sin perjuicio de su objeción sobre la participación continua de Curtis en estos procedimientos [...]”. [Traducción del Comité]
116. Mediante Resolución de fecha 15 de febrero de 2023, el Comité decidió lo siguiente:
 30. [...] concluimos que la Solicitud de 21 de septiembre de 2021 para reconsiderar la Resolución de Reconsideración sobre Representación de 2 de noviembre de 2020 no ha demostrado que la conservación del ejercicio efectivo del derecho de Venezuela a presentar su caso se haya visto perjudicada por la participación de Curtis (ver Resolución de 2 de noviembre de 2020, párr. 39).
 31. Por lo tanto, mantenemos hoy nuestra Decisión del 3 de abril de 2020.
 32. Todas las cuestiones relativas a los costos y gastos del Comité y de las Partes en relación con esta solicitud quedan reservadas para una determinación posterior, junto con la Solicitud de Anulación. [Traducción del Comité]

117. El 12 de septiembre de 2023, De Jesús presentó una carta con fecha 11 de septiembre de 2023 del Procurador General de la República de Venezuela solicitando que el Comité reconsiderara su decisión emitida mediante Resolución del 15 de febrero de 2023 sobre la cuestión de la representación de Curtis. De Jesús sostuvo que en el contexto político y geopolítico actual no hay duda de que el único Gobierno de Venezuela está liderado por el presidente Maduro y que el Procurador General es el señor Pedroza.³
118. A invitación del Comité, Curtis y las Demandantes presentaron sus observaciones sobre la solicitud de De Jesús del 12 de septiembre de 2023.
119. El 8 de octubre de 2023, De Jesús presentó una carta con fecha 7 de octubre de 2023, del Procurador General de la República de Venezuela que contenía observaciones adicionales sobre la cuestión de la representación de Curtis.
120. A invitación del Comité, el 11 de octubre de 2023, Curtis presentó una carta de Gustavo Marcano del Consejo de Administración y Protección de Activos de la República Bolivariana de Venezuela y las Demandantes presentaron sus observaciones a la carta del Procurador General de fecha 7 de octubre de 2023.
121. En la misma fecha, el Comité acusó recibo de la correspondencia de las Partes y les informó que la Solicitud de Reconsideración sería considerada y contestada con la Solicitud de Anulación del Laudo presentada por Curtis el 27 de noviembre de 2019 y De Jesús el 5 de diciembre de 2019, cuya audiencia fue del 18 al 20 de octubre de 2023.

B. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL COMITÉ SOBRE LA CUESTIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE VENEZUELA

122. El Comité toma nota de que la situación política venezolana ha evolucionado y agradece a De Jesús la información proporcionada en respuesta a la comunicación del Comité de 16 de abril de 2020. Sin embargo, en lo que respecta a este procedimiento, la situación no ha cambiado en esencia. La República, representada por Curtis,

³ Cartas de 11 de septiembre y 7 de octubre de 2023 del Procurador General Muñoz Pedroza.

respondió que no había base para cambiar la decisión del Comité. Su Réplica señalaba que “Por medio de la presente le informo al Comité que de acuerdo con la Ley de Reforma del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Consejo de Administración y Protección de Activos es el órgano designado por los representantes legítimos de la Asamblea Nacional de Venezuela para proteger todos los bienes o activos de la República [...] y ejercer la representación judicial de la República [...] en el exterior.”⁴ De Jesús replicó que dicho Consejo no existe y que la comunicación dirigida al Comité por su coordinador simula un Acto oficial de la República, incluso utilizando su escudo oficial.⁵ Sería, por tanto, difícil para el Comité seguir la posición de De Jesús de que la situación de rivalidad que existía hasta el momento en que el Comité estaba decidiendo la cuestión de la representación ha dejado de existir. El Comité no tiene mandato para determinar la cuestión política sobre si entre De Jesús y Curtis, quién es el legítimo representante de Venezuela.

123. El Comité se remite a las observaciones de De Jesús de que no excluir a Curtis colocaría a la República “*en una muy grave situación, pues la dejaría a merced de un grupo de personas que, sin autoridad alguna otorgada por la República, sin regulación alguna sobre el mandato supuestamente otorgado y sin límite algunos a dicho mandato, solo pueden actuar en su propio interés.*”⁶ El Comité está consciente de su función de garantizar la equidad procesal, como mencionó en la Resolución del 3 de abril de 2020.⁷ Sin embargo, es difícil seguir la vía indicada por De Jesús y excluir el derecho de Curtis a ser oído, dada la falta de fundamentación por parte de De Jesús sobre la integridad de su propio derecho de defensa.
124. El Comité observa que la República, a través de ambas representaciones, ha solicitado la anulación del Laudo. Los argumentos hechos por De Jesús o Curtis son similares, y en ocasiones incluso idénticos. Como anticipó el Comité en su Resolución del 3 de

⁴ Cartas del 5 y 11 de octubre de 2023 del Consejo de Administración y Protección de Activos de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵ Carta del 7 de octubre de 2023 del Procurador General Pedroza.

⁶ Carta del 7 de octubre de 2023 del Procurador General Pedroza, p. 4.

⁷ Resolución sobre la Representación de la solicitante, 3 de abril de 2020, ¶ 37.

abril de 2020, incluso en el caso de discrepancias entre De Jesús y Curtis, el Comité ha escuchado sus respectivos argumentos. En resumen, Venezuela ha tenido la oportunidad, a través de ambas representaciones, de presentar ampliamente su solicitud de anulación; De Jesús y Curtis han hecho sus propias presentaciones y han comparecido por separado en la Audiencia de Anulación. En cuanto a las Partes Conoco, aceptaron soportar la carga más pesada de responder a los argumentos presentados por Venezuela a través de las representaciones de De Jesús y Curtis.

125. En consecuencia, el Comité rechaza reconsiderar sus decisiones anteriores y, por lo tanto, mantiene a De Jesús y Curtis como abogados de actas y contestará por separado en esta Resolución a las presentaciones formuladas por De Jesús y Curtis, tal como se prevé en la Resolución de 3 de abril de 2020.⁸

⁸ Resolución sobre la Representación de la solicitante, 3 de abril de 2020, ¶ 36.

V. RESUMEN DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN

126. Venezuela, representada por De Jesús y Curtis, solicita que el Comité *ad hoc* anule el Laudo basándose en la constitución incorrecta del Tribunal (Artículo 52(1)(a)); el quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento (Artículo 52(1)(d)); la extralimitación manifiesta en las facultades (Artículo 52(1)(b)); y la falta de motivación (Artículo 52(1)(e)).
127. Venezuela invoca causales de anulación en relación con sus solicitudes de anulación, que incluyen la composición del Tribunal (**A**); el ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal (**B**); las conclusiones del Tribunal en relación con el Artículo 6 del Tratado (**C**); la aplicación del mecanismo de compensación por parte del Tribunal (**D**); el trato otorgado por el Tribunal a ciertos datos de quantum y a la fecha de valoración de las compensaciones (**E**); y el Laudo sobre Costas (**F**).
128. La [Sección VI](#), [Parte 1](#) y [Parte 2](#), respectivamente, contienen un resumen de las posiciones de las Partes y el análisis del Comité sobre los estándares de anulación. La [Sección VII](#) resume los argumentos de las Partes y contiene el análisis del Comité sobre las causales invocadas.
129. Los resúmenes de las posiciones de las Partes presentan, por un lado, los argumentos expuestos por Curtis y por las declaraciones de De Jesús, y, por otro, aquellos expuestos por las Partes de Conoco. Al formular sus conclusiones, el Comité ha examinado detenidamente las posiciones de las Partes. Las referencias en esta Decisión a partes de presentaciones escritas y orales de las Partes no pretenden ser exhaustivas. Este resumen pretende dar una visión general de esta disputa. Pretende incluir todos los hechos, leyes y argumentos referidos por las Partes. Éstos se discutirán, en la medida en que se consideren relevantes, en el contexto del análisis del Comité de las cuestiones controvertidas.
130. En su análisis, el Comité trata en secciones separadas los argumentos presentados por Curtis y por De Jesús, respectivamente, siguiendo el orden de presentación de sus

Solicitudes de Anulación,⁹ haciendo referencia en cada sección a los argumentos y respuestas presentados por las Partes Conoco, para evitar repeticiones.

VI. LOS ESTÁNDARES DE ANULACIÓN

PARTE 1: POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LOS ESTÁNDARES DEL ARTÍCULO 52 DEL CONVENIO

A. EL ESTÁNDAR DE ANULACIÓN DEL ART. 52(1)(A): CONSTITUCIÓN INCORRECTA DEL TRIBUNAL

(a) Posición de Venezuela

131. Venezuela (De Jesús y Curtis) argumenta que la revisión del Comité en virtud del Artículo 52(1)(a) requiere evaluar la totalidad de los hechos pertinentes relativos a la constitución del Tribunal, incluido el cumplimiento del requisito del Artículo 14(1) del Convenio de “inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio.”¹⁰ La norma del Artículo 14(1) incluye los conceptos de imparcialidad e independencia.¹¹ El hecho de que un árbitro no reúna las cualidades del Artículo 14(1) justifica la anulación de un laudo por constitución indebida en virtud del Artículo 52(1)(a).¹²
132. Para apoyar su posición, Venezuela se refiere al comité *ad hoc* en el caso *Eiser c. España*, que anuló el laudo en ese caso por motivos de constitución incorrecta, considerando que “el Tribunal no solo debió haberse constituido correctamente, inicialmente, sino que también debe haber continuado estándolo a lo largo de su existencia.”¹³ Venezuela también se basa en las decisiones de anulación emitidas en *EDF c. Argentina* (el hecho de que un árbitro no reúna las cualidades exigidas por el

⁹ Ver Antecedentes Procesales, ¶ 6 *supra*.

¹⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 17; Réplica (De Jesús), ¶ 25; Memorial (Curtis), ¶ 89.

¹¹ Memorial (De Jesús), ¶ 18; Memorial (Curtis), ¶ 89.

¹² Memorial (De Jesús), ¶ 21; Memorial (Curtis), ¶¶ 89, 90.

¹³ Memorial (De Jesús), ¶ 15, 21; Réplica (De Jesús), ¶ 27; Memorial (Curtis), ¶ 91. **A/RLA-41** [De Jesús], *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36 (Procedimiento de Anulación), Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Reino de España, 11 de junio de 2020 (“*Decisión sobre Anulación de Eiser*”), ¶ 158.

Artículo 14(1)... también constituye una causal de anulación del laudo en virtud del Artículo 52 (1)(a))”¹⁴ y en *Suez c. Argentina* (“la falta de las cualidades del Artículo 14(1) puede servir como causal de anulación bajo el Artículo 52(1)(a))”).¹⁵

133. Venezuela (Curtis) alega que el Comité debe revisar los hechos y circunstancias relevantes relativos a la constitución del Tribunal y que dieron lugar a propuestas de recusación fallidas de Venezuela, para evaluar si los árbitros cumplieron con los requisitos de independencia e imparcialidad a lo largo del arbitraje.¹⁶ Venezuela argumenta que la importancia de analizar la conducta de un árbitro a la luz de “circunstancias acumulativas” en lugar de cada circunstancia aisladamente, está bien reconocida y se remite a *Suez c. Argentina*, *Tidewater c. Venezuela*, y escritos de autores, entre otros.¹⁷
134. Venezuela (Curtis) asimismo argumenta que el Comité *ad hoc* no está obligado por el resultado de las propuestas de recusación fallidas de Venezuela durante el arbitraje.¹⁸ Además, los estándares para recusar árbitros son directamente aplicables para determinar si un tribunal fue constituido indebidamente en virtud del Art. 52(1)(a).¹⁹
135. En su Réplica, Venezuela (Curtis) argumenta que Conoco estableció una vara alta para la anulación bajo el Artículo 52(1)(a)). Las decisiones sobre recusaciones merecen cierta deferencia, pero, la deferencia no es absoluta. Si una decisión que deniega una recusación es “manifiestamente irrazonable”, entonces procede la anulación.²⁰ En el arbitraje en cuestión, la decisión de no recusar a los árbitros impugnados fue hecha

¹⁴ **A/RLA-5** [Curtis] / **A/RLA-29** [De Jesús], *EDF International S.A., Saur International S.A. y Leon Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/23, Decisión sobre Anulación, 5 de febrero de 2016, (“*Decisión sobre Anulación de EDF*”), ¶ 127.

¹⁵ **A/RLA-43** [Curtis] / **A/RLA-77** [De Jesús], *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de Argentina, 5 de mayo de 2017, (“*Decisión sobre Anulación de Suez*”), ¶ 77; Réplica (De Jesús), ¶ 25.

¹⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 16, 22, 28.

¹⁷ Memorial (Curtis), ¶ 104.

¹⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 25-27.

¹⁹ Memorial (Curtis), ¶ 92.

²⁰ Réplica (Curtis), ¶ 50.

aplicando un criterio erróneo, juzgando individualmente cada impugnación aislada de los hechos que la antecedían.²¹

136. En su Réplica, Venezuela (De Jesús), reitera su posición de que el Comité no está vinculado por decisiones previas sobre recusación, sino que está facultado para valorar los hechos y circunstancias relevantes para verificar si el tribunal se constituyó correctamente. La evaluación de la independencia e imparcialidad en virtud de los Artículos 14 y 57 del Convenio requiere un examen objetivo que no exige prueba de una real dependencia o parcialidad.²²
137. Además, la facultad de evaluar la independencia y la imparcialidad no se limita, a pesar de que Conoco afirme lo contrario, a una mera validación formal de las decisiones de recusación (*Azurix*). Tal limitación sería contraria a la misión inherente del Comité de salvaguardar la integridad del procedimiento, lo cual se ha destacado en *Eiser*.²³ También, las Partes Conoco se apoyan, alternativamente, en el “enfoque deferente” (*EDF*), pero lo confunden con un enfoque sumiso en el que los comités están vinculados por las decisiones previas sobre recusación tomadas en el arbitraje. Este Comité es libre de evaluar y no está vinculado por decisiones de recusación previas, como reafirmó la decisión *Mobil*.²⁴ En cualquier caso, incluso para aplicar el criterio de “claramente irrazonable” de la decisión *EDF*, el Comité tendría que considerar los elementos de hecho para determinar si un tribunal careció de independencia e imparcialidad, incluidas las conclusiones de hecho y de derecho de las decisiones de recusación adoptadas por los árbitros no impugnados y el Presidente.²⁵

(b) Posición de las Partes Conoco

138. La anulación por esta causal no puede prosperar a menos que se hayan incumplido las disposiciones del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI relativas

²¹ Réplica (Curtis), ¶ 51.

²² Réplica (De Jesús), ¶¶ 22-29, 33.

²³ Réplica (De Jesús), ¶¶ 31, 32.

²⁴ Réplica (De Jesús), ¶¶ 35-40.

²⁵ Réplica (De Jesús), ¶¶ 41-44.

a la constitución del Tribunal.²⁶ En ningún caso, Venezuela tiene derecho a volver a alegar sus propuestas de recusación fallidas.²⁷

139. Conoco sostiene que han surgido dos enfoques al analizar una supuesta constitución incorrecta en virtud del Art. 52(1)(a). Ambos enfoques impiden una revisión *de novo* de las alegaciones subyacentes a las propuestas de recusación, exigiendo que los comités aborden la cuestión de la independencia e imparcialidad de un árbitro con deferencia a las conclusiones de hecho y de derecho del tribunal.²⁸
140. Según el primer enfoque, la investigación de la constitución indebida es puramente procesal. Si se siguieron los procedimientos para la constitución del tribunal, ahí termina el asunto. Los comités *ad hoc* en *Azurix c. Argentina* y *OI European c. Venezuela* adoptaron este enfoque.²⁹ Según el segundo enfoque, una anulación en virtud del Art. 52(1)(a) fracasa “a menos que la decisión de no recusar al árbitro en cuestión sea tan irrazonable que ninguna persona razonable podría haberla tomado.”³⁰ Los comités *ad hoc* *EDF c. Argentina*, *Suez II* y *Mobil c. Argentina* adoptaron este enfoque.³¹ El alcance de la revisión del Comité se limita a la cuestión de si el rechazo de la impugnación es tan irrazonable que ningún responsable de toma de decisiones razonable podría haber llegado al mismo resultado.³²

²⁶ Artículos 37 al 40 del Convenio (“Constitución del tribunal”), Artículos 56 al 58 (“Sustitución y recusación de Conciliadores y Árbitros”), y Reglas de Arbitraje 1 a 12 (“Establecimiento de la Comisión”).

²⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 84.

²⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 85 and 87.

²⁹ **A/CLA-58**, *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre Anulación de la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 1 de septiembre de 2009, (“*Decisión sobre Anulación de Azurix*”), ¶¶ 279–80 (señalando que el motivo se refiere a que el “tribunal se haya “constituido incorrectamente” en virtud del “procedimiento establecido en... el Convenio CIADI”); ver también **A/CLA-91**, *OI European Group B.V. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/25, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Bolivariana de Venezuela, 6 de diciembre de 2018, (“*Decisión sobre Anulación de OI*”), ¶ 108 (adoptando el enfoque *Azurix*, señalando que “mantiene la distinción entre las reglas y normas relativas a la constitución de tribunales, recusación de árbitros y anulación, facilitando así el funcionamiento del Convenio y de las Reglas”). [Traducción del Comité]

³⁰ *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 145

³¹ *Decisión sobre Anulación de Suez*, ¶¶ 92–94; **A/CLA-97 / A/RLA-45 [De Jesús]**, *Mobil Exploration y Development Argentina Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/16, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 8 de mayo de 2019, (“*Decisión sobre Anulación de Mobil*”), ¶ 44.

³² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 165.

141. En su Dúplica, las Partes Conoco mantienen su posición de que Venezuela está pidiendo al Comité realizar una revisión *de novo* de los argumentos subyacentes a las recusaciones que resulta inadmisibles, en circunstancias de que las recusaciones fueron planteadas y resueltas en el arbitraje. Las dos líneas de autoridades discutidas *supra* (*Azurix/OI European* y *EDF/Suez II/Mobil Exploration*) impiden una revisión *de novo*.³³ Según el criterio de EDF, el Comité debe proceder con deferencia, limitado a los hechos constatados en las decisiones de recusación originales y revisar si las decisiones fueron “claramente irrazonables.”³⁴
142. Conoco sostiene, contrariamente a la posición de Venezuela (Curtis), que los árbitros no aplicaron una norma errónea. Venezuela aboga por una norma de “circunstancias acumulativas” que no existe en el Convenio del CIADI ni en ninguna decisión de anulación, y que Venezuela alegó muchas veces en el arbitraje y perdió todas las veces.³⁵ Venezuela (De Jesús) argumenta de manera similar que las propuestas de recusación fueron decididas bajo un estándar incorrecto. Venezuela solicita que el Comité evalúe los hechos y circunstancias que dieron lugar a las propuestas de recusación. Tal solicitud equivale a una revisión *de novo* inadmisibles y no se encuentra en ninguna parte del Convenio del CIADI o de los casos decididos.³⁶

B. EL ESTÁNDAR DE ANULACIÓN DEL ART. 52(1)(B): EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

(a) Posición de Venezuela

143. Venezuela (De Jesús) alega que deben cumplirse dos condiciones para que un laudo sea anulado en virtud del Artículo 52(1)(b): en primer lugar, el tribunal debe haberse extralimitado en sus facultades; en segundo lugar, la extralimitación debe ser manifiesta.³⁷ Este Comité debería, al igual que otros comités *ad hoc* han hecho en el

³³ Dúplica (Conoco), ¶ 25.

³⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 28.

³⁵ Dúplica (Conoco), ¶¶ 28(a), 34-38, 61.

³⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 28(b).

³⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 136; Réplica (De Jesús), ¶ 48.

- pasado, adoptar un enfoque de 2 pasos y, en primer lugar, determinar si el Tribunal se excedió en sus facultades, y en segundo lugar, determinar si el exceso fue manifiesto.³⁸
144. Venezuela alega que un tribunal se extralimita en sus facultades cuando va más allá del alcance del consentimiento de las partes otorgado en su acuerdo de arbitraje o en los escritos de las partes, o cuando no aplica la ley aplicable.³⁹ Asimismo, Venezuela (Curtis) argumenta que existe una extralimitación manifiesta de facultades cuando un tribunal inventa una diferencia o crea sus propios hechos a partir de hechos materiales no controvertidos acordados entre las partes.⁴⁰
145. En cuanto a la extralimitación de facultades como algo que va más allá del acuerdo de las partes, Venezuela se basa en la decisión del comité *ad hoc Helnan*, para argumentar que, en el caso de una reclamación en virtud de un tratado de inversión, el acuerdo de las partes está constituido por el TBI, el Convenio del CIADI, y las reclamaciones interpuestas contra el Estado.⁴¹ En este caso, el Comité debe en primer lugar enmarcar el ámbito de los poderes del Tribunal y para ello “debe considerar principalmente los términos del Convenio del CIADI y los del TBI.”⁴² [Traducción del Comité] Venezuela argumenta que este ejercicio exige que el Comité interprete de forma independiente las fuentes jurisdiccionales y analice cuidadosamente la jurisprudencia y doctrina relevante de otros tribunales y comités *ad hoc*.⁴³
146. En cuanto la no aplicación de la ley como extralimitación de facultades, , Venezuela argumenta que el Comité no debería limitarse a enumerar las normas aplicables, sino que debería verificar que el Tribunal aplicó las normas en las circunstancias específicas de este caso. Venezuela se basa en la decisión del comité *ad hoc* en el caso *Klöckner*, que anuló el laudo bajo su escrutinio. Según el comité *Klöckner*, un tribunal no está

³⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 137; Réplica (De Jesús), ¶ 48.

³⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 138; Memorial (Curtis), ¶ 290, 291.

⁴⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 294, 696.

⁴¹ Memorial (De Jesús), ¶ 138 y Memorial (Curtis), ¶ 290, citando A/RLA-98 [Curtis] / A/RLA-59 [De Jesús], *Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19, Decisión del Comité *ad hoc*, 14 de junio de 2010, ¶ 40.

⁴² Memorial (De Jesús), ¶ 140; Réplica (De Jesús), ¶ 52.

⁴³ Memorial (De Jesús), ¶ 140.

- aplicando la ley si se limita “a postular y no a demostrar la existencia de un principio o a explorar las reglas por las cuales éste puede concretarse.”⁴⁴ [Traducción del Comité] Venezuela también sostiene que existe una extralimitación manifiesta de facultades en los casos de interpretación o aplicación incorrecta, grave o notoria de la ley, que equivale a no aplicar la ley correcta.⁴⁵
147. En cuanto a la segunda parte del criterio, la opinión de Venezuela (De Jesús) es que el requisito de “manifiesta” puede considerarse satisfecho cada vez que un tribunal arbitral excede sus poderes de jurisdicción porque las cuestiones jurisdiccionales son cuestiones claras: o un tribunal tiene jurisdicción, o no la tiene. En este último caso, si a pesar de ello el tribunal asume su competencia, necesariamente se extralimita en sus facultades.⁴⁶
148. En su Réplica, Venezuela (Curtis), sugiere que las decisiones de anulación en *Occidental c. Ecuador* y en *Mobil c. Venezuela* son instructivas sobre la cuestión de la extralimitación manifiesta de facultades y ponen fin a la premisa de Conoco de que la extralimitación manifiesta no puede coexistir con una amplia argumentación y análisis.⁴⁷
149. Venezuela asimismo señala que las Partes Conoco no abordan los casos que demuestran que la falta de aplicación de la ley aplicable constituye una causal de anulación. Ignoraron la decisión *Mobil* y no abordaron el caso *Soufraki*, según el cual una interpretación o aplicación errónea de la ley apropiada puede equivaler a la falta de aplicación de la ley apropiada. Venezuela también hace referencia a varios autores y sostiene que un tribunal se extralimita manifiestamente en sus facultades si hace caso omiso del acuerdo de las partes o va más allá de sus presentaciones.⁴⁸

⁴⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 141 y Memorial (Curtis), ¶ 292, citando **A/RLA-15 [Curtis] / A/RLA-39 [De Jesús]**, *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Société Camérounaise des Engrais S.A.*, Caso CIADI No. ARB/81/2, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Presentada por Klöckner contra el Laudo Arbitral, 3 de mayo de 1985, 3 May 1985, (“*Decisión sobre Anulación de Klöckner*”), ¶ 79; Réplica (De Jesús), ¶ 59.

⁴⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 272; Memorial (Curtis), ¶ 291.

⁴⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 142.

⁴⁷ Réplica (Curtis), ¶¶ 60-62.

⁴⁸ Réplica (Curtis), ¶¶ 67-71.

150. Finalmente, Venezuela responde que el Tribunal ignoró los acuerdos de las Partes y otorgó compensación donde no se la había solicitado. Tales incursiones constituyen una extralimitación de facultades, más allá de cualquier discreción que se les pueda otorgar para tratar cuestiones de quantum.⁴⁹
151. En su Réplica, Venezuela (De Jesús), reitera que el Comité debe realizar un análisis en dos etapas, que requiere comenzar por enmarcar los límites de las facultades del Tribunal en virtud del TBI y del Convenio del CIADI. Venezuela sostiene que las Partes Conoco no han presentado otra metodología apropiada, salvo objetar que el Comité revise las fuentes de la jurisdicción del Tribunal y el derecho aplicable.⁵⁰
152. Venezuela asimismo sostiene que la defensa de las Partes Conoco creó confusión entre el primer y el segundo paso del análisis. Venezuela afirma que un tribunal se extralimita en sus facultades si toma una decisión que no cumple con el alcance de su jurisdicción o si no aplica el derecho aplicable. Venezuela se basa en *Soufraki* para argumentar que la aplicación flagrantemente errónea de la ley correcta o la aplicación parcial de la ley constituyen extralimitación de facultades.⁵¹
153. Apoyándose en *Caratube*, Venezuela argumenta que la evaluación de si la extralimitación fue “manifiesta” no limita el análisis del Comité a una revisión *prima facie*.⁵² Venezuela sostiene que las Partes Conoco reconocen implícitamente que el Comité está facultado para analizar el Laudo, cuando plantean que el factor relevante es si la cuestión resuelta por el tribunal estaba “abierta a debate”. [Traducción del Comité] Sin embargo, Venezuela argumenta que las cuestiones jurisdiccionales son claras y no están abiertas a debate.⁵³

⁴⁹ Réplica (Curtis), ¶¶ 72-76.

⁵⁰ Réplica (De Jesús), ¶¶

⁵¹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 56-61, citando en el párr. 61, A/RLA-8 [Curtis] / A/RLA-32 [De Jesús], *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, (Caso CIADI No. ARB/02/7), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación del Sr. Soufraki, 5 de junio de 2007, (“*Decisión sobre Anulación de Soufraki*”), ¶ 86.

⁵² Réplica (De Jesús), ¶ 65, citando A/RLA-60 [De Jesús] / A/RLA-60 [Curtis], *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de Caratube International Oil Company LLP, 21 de febrero de 2014, (“*Decisión sobre Anulación de Caratube*”), ¶ 84.

⁵³ Réplica (De Jesús), ¶¶ 70-72.

154. A pesar de que Conoco sostenga lo contrario, una extralimitación “manifiesta” no exige que haya consecuencias sustanciales adversas para la parte que solicita una anulación. Varias autoridades reconocen que “manifiesta” no se refiere a la gravedad del exceso. Más aún, Venezuela argumenta en virtud del Artículo 52(1)(b), que extralimitaciones como la inaplicación de la ley aplicable son naturalmente adversas para la parte que solicita una anulación.⁵⁴

(b) Posición de las Partes Conoco

155. La posición de Conoco es que la causal del Artículo 52(1)(b) no faculta a los comités *ad hoc* a sustituir las conclusiones de hecho o de derecho de un tribunal. La causal de “extralimitación manifiesta de facultades” previene al tribunal de “salirse por completo del ámbito de la autoridad’ que le ha sido conferida por el consentimiento de las partes.”⁵⁵ [Traducción del Comité]

156. Conoco está de acuerdo en que, en virtud del Artículo 52(1)(b), el Comité debe realizar una investigación en dos etapas: en primer lugar, determinar si el Tribunal se extralimitó en sus facultades; y, en segundo lugar, en caso afirmativo, determinar si la extralimitación fue “manifiesta.”⁵⁶ Esta investigación no abarca una evaluación de las pruebas presentadas ante el tribunal y su valor probatorio. Conoco sostiene que las conclusiones de un tribunal “son esencialmente incuestionables en caso de anulación.”⁵⁷ [Traducción del Comité]

157. Conoco se refiere al comité *ad hoc* en *Impregilo* para apoyar su posición de que “manifiesta” significa que la extralimitación de facultades debe ser “obvia, evidente, clara, notoria y de gravedad sustancial.” Se trata de un umbral elevado que se alcanza si el exceso de poder es discernible u obvio a partir de una simple lectura del laudo, sin requerir un análisis elaborado del mismo.⁵⁸ En este sentido, Conoco se refiere, entre

⁵⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 74.

⁵⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 92, citando *Decisión sobre Anulación de Soufraki*, ¶ 37.

⁵⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 94; Dúplica (Conoco), ¶ 14.

⁵⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 99.

⁵⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 95, 96; Dúplica (Conoco), ¶ 15.

otras, a las decisiones de los comités *ad hoc* en *Standard Chartered Bank c. Tanzania*⁵⁹ y en *Repsol YPF c. Ecuador*.⁶⁰

158. Asimismo, la supuesta extralimitación de facultades no es “manifiesta” a menos que la opinión de un tribunal sea tan insostenible que no pueda apoyarse en argumentos razonables. Para Conoco, “[...] un supuesto error no puede constituir una extralimitación de facultades “manifiesta” si la cuestión subyacente está sujeta a más de una interpretación razonable o es susceptible de debate por otros motivos.”⁶¹ [Traducción del Comité]
159. Conoco también identifica un requisito acumulativo adicional, a saber, que la extralimitación en las facultades es “manifiesta” sólo si tuvo consecuencias sustantivas adversas para la parte que solicita una anulación. Este requisito, argumenta Conoco, se deriva de la naturaleza excepcional de la anulación como recurso posterior al Laudo.⁶²
160. La posición de Conoco es que una interpretación o aplicación errónea de la ley no constituye una extralimitación manifiesta de facultades. Asimismo, la falta de aplicación de la ley aplicable no constituye una extralimitación de facultades, a menos que un tribunal no aplique la “ley apropiada *in toto*.”⁶³ [Traducción del Comité] La decisión de un tribunal de no abordar o aplicar una disposición legal concreta que considere irrelevante no constituye una inaplicación de la ley aplicable.⁶⁴ Conoco

⁵⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 96, citando **A/CLA-89 / A/RLA-187 [Curtis]**, *Standard Chartered Bank (Hong Kong) Limited c. Tanzania Electric Supply Company Limited* (Caso CIADI No. ARB/10/20), Decisión sobre Anulación, 22 de agosto de 2018, ¶ 181 (“[...] El exceso es de naturaleza “manifiesta” si es obvio, claro, evidente por sí mismo y discernible sin necesidad de un análisis elaborado del laudo [...]).”)

⁶⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 96, en referencia a **A/CLA-53**, *Repsol YPF Ecuador, S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/01/10, Decisión sobre Anulación, 8 de enero de 2007, ¶ 36 (“Se entiende se entiende que un exceso en las facultades es “manifiesto” cuando “es evidente por sí solo” de la sola lectura del Laudo, es decir, aún antes de examinar en detalle el contenido del mismo [...]).”)

⁶¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 97, en referencia a **A/RLA-61 [Curtis]**, *Duke Energy International Peru Investments No. 1, Limited c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/28, Decisión sobre Anulación, 1 de marzo de 2011, ¶ 99 (“una solución sea discutible no implica que sea susceptible de anulación, dado que entonces la extralimitación de facultades no sería “manifiesta.””).

⁶² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 98.

⁶³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 104, en referencia a **A/RLA-64 [De Jesús]**, *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömü Kft. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22, Decisión sobre Anulación, 29 de junio de 2012, (“Decisión de Anulación de AES”), ¶ 35;

⁶⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 105.

- sostiene que Venezuela insiste en supuestos errores en la aplicación por parte del Tribunal de las disposiciones del TBI o del derecho internacional consuetudinario, en un intento de volver a litigar cuestiones decididas por el Tribunal.⁶⁵
161. Finalmente, en opinión de Conoco, bajo un análisis conforme al Artículo 52(1)(b), un tribunal mantiene un margen de discreción amplio al ejercer su facultad de otorgar y calcular daños. Los Comités no pueden revisitar *de novo* una evaluación de daños de un tribunal.⁶⁶
 162. En su Dúplica, Conoco sostiene que las decisiones de anulación en las que se basa Venezuela no se dedicaron a reexaminar las pruebas y argumentos presentados ante el tribunal. Además, el término “manifiesta” exige que la extralimitación sea obvia y discernible sin necesidad de interpretación o análisis elaborados.⁶⁷
 163. Asimismo, Conoco sostiene que Venezuela omite una parte del estándar adoptado en Soufraki, a saber, que un error de derecho grave puede equivaler a una falta de aplicación de la ley correcta, si el error es tan grave que ninguna persona razonable podría aceptarlo. Venezuela no ha cumplido ese criterio.⁶⁸ Por último, Conoco reitera que los tribunales tienen una gran libertad para resolver cuestiones jurídicas, llegar a montos de indemnización y seguir la línea de razonamiento que consideren más convincente, sin estar limitados a los argumentos específicos presentados por las partes.⁶⁹

⁶⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 103.

⁶⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 107.

⁶⁷ Dúplica (Conoco), ¶ 15.

⁶⁸ Dúplica (Conoco), ¶¶ 16, 17.

⁶⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 18.

C. EL ESTÁNDAR DE ANULACIÓN DEL ART. 52(1)(D): QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

(a) Posición de Venezuela

164. Venezuela (De Jesús y Curtis) alegan que para que proceda la anulación en virtud del Artículo 52(1)(d), debe existir (i) un quebrantamiento grave de una norma, y (ii) debe tratarse de una norma fundamental del procedimiento.⁷⁰
165. Para Venezuela, una norma fundamental del procedimiento se refiere a un conjunto de normas procesales mínimas que deben respetarse en virtud del derecho internacional. Por ejemplo, la igualdad de trato, el derecho a ser oído y el derecho a un tribunal independiente e imparcial son normas fundamentales del procedimiento. Venezuela se basa en las decisiones de anulación en *Wena*, *Impregilo*, y en *Orascom*.⁷¹
166. La posición de Venezuela es que un quebrantamiento de una norma es grave si priva a una parte del beneficio o protección que una norma pretende proporcionar.⁷² Además, refiriéndose a las decisiones de los comités *ad hoc* en *Pey Casado c. Chile*⁷³ y en *Caratube c. Kazajistán*,⁷⁴ Venezuela sostiene que el quebrantamiento es grave si tuvo o pudo haber tenido un impacto material en la decisión del tribunal.⁷⁵
167. En su Réplica (Curtis), aclara que invocó esta causal de anulación en situaciones en las que se negó a Venezuela el derecho a responder o el derecho a un tribunal imparcial o a designar un árbitro sustituto. A pesar de la posición contraria de Conoco, se trata de

⁷⁰ Memorial (Curtis), ¶ 110; Memorial (De Jesús), ¶ 97; Réplica (De Jesús), ¶ 78.

⁷¹ Memorial (De Jesús), ¶ 98; Memorial (Curtis), ¶¶ 112, 113; Réplica (De Jesús), ¶ 80-82, citando **A/RLA-36 [De Jesús] / A/RLA-12 [Curtis]**, *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 24 de enero de 2014, (“*Decisión sobre Anulación de Impregilo*”), ¶ 165; **A/CLA-102**, *Orascom TMT Investments S.à r.l. c. República Argelina Democrática y Popular* (Caso CIADI No. ARB/12/35), Decisión sobre Anulación, 17 de septiembre de 2020, (“*Decisión sobre Anulación de Orascom*”), ¶ 139; **A/RLA-51 [De Jesús]**, *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión, 5 de febrero de 2002, (“*Decisión sobre Anulación de Wena*”), ¶ 57.

⁷² Memorial (De Jesús), ¶ 99; Memorial (Curtis), ¶ 110; Réplica (De Jesús), ¶ 84.

⁷³ **A/RLA-14 [Curtis] / A/RLA-38 [De Jesús]**, *Victor Pey Casado y Fundación “Presidente Allende” c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República de Chile, 18 de diciembre de 2012, (“*Decisión sobre Anulación de Pey Casado*”), ¶ 80.

⁷⁴ *Decisión sobre Anulación de Caratube*, ¶ 99 (énfasis añadido) (citando la *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 61).

⁷⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 100; Memorial (Curtis), ¶ 110; Réplica (De Jesús), ¶ 85.

normas relativas a la integridad y equidad del arbitraje.⁷⁶ Basándose en la decisión de anulación en *Eiser c. España*, Venezuela alega que la denegación de su derecho a nombrar un árbitro sustituto o a tener un tribunal imparcial son quebrantamientos “graves”, ya que podrían haber tenido un efecto material sobre los árbitros, sus deliberaciones y el resultado.⁷⁷

168. En su Réplica, Venezuela (De Jesús) afirma que la cuestión no es la necesidad de satisfacer un test de dos criterios, sino el alcance y contenido relativos a las normas fundamentales del procedimiento.⁷⁸ Venezuela se opone a la proposición de Conoco en el sentido de excluir el derecho de Venezuela a designar un árbitro o a presentar su caso, y no se ocupan de la integridad y equidad del procedimiento.⁷⁹ Venezuela también cuestiona la posición de Conoco de que para que el quebrantamiento sea grave se debe llegar a un resultado sustancialmente diferente si se hubiera respetado la norma. En cambio, Venezuela sostiene, citando en apoyo las decisiones de anulación en los casos *Caratube*, *Orascom* y *TECO*, que un quebrantamiento es grave si el cumplimiento de la norma podría haber afectado potencialmente el laudo, sin exigir que se demuestre un resultado diferente.⁸⁰

(b) Posición de las Partes Conoco

169. Según Conoco, el Artículo 52(1)(d) busca asegurar que se cumplan las “estándares mínimos de procedimiento” en los procedimientos arbitrales,⁸¹ en cuya base la parte

⁷⁶ Réplica (Curtis), ¶¶ 78, 79.

⁷⁷ Réplica (Curtis), ¶¶ 81, 82.

⁷⁸ Réplica (De Jesús), ¶ 79.

⁷⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 83.

⁸⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 86-89, citando *Decisión sobre Anulación de Caratube*, ¶ 43; *Decisión sobre Anulación de Orascom*, ¶ 142; **A/RLA-65 [De Jesús] / A/RLA-115 [Curtis]** *TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Decisión sobre Anulación, 5 de abril de 2016, (“*Decisión sobre Anulación de TECO*”), ¶ 85.

⁸¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 110, 343, refiriéndose a **A/RLA-99 [Curtis] / A/RLA-76 [De Jesús]**, *Tza Yap Shum c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Decisión sobre Anulación, 12 de febrero de 2015, (“*Decisión sobre Anulación de Tza Yap Shum*”), ¶ 116 (citando *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 57).

que solicita la anulación debe probar (i) la existencia de una norma fundamental, y que (ii) el Tribunal o el Presidente se apartaron gravemente de dicha norma.⁸²

170. La posición de Conoco es que la norma transgredida debe ser fundamental en el sentido de que está relacionada con un elemento del debido proceso, como la igualdad de trato, el derecho a ser oído, a responder o a un tribunal independiente e imparcial. La anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) excluye las normas ordinarias que no se refieran a la integridad o imparcialidad del arbitraje.⁸³ Esta causal “se limita a los principios de la justicia natural, incluidos los principios de que ambas partes deben ser oídas y de que debe haber una oportunidad adecuada para su rechazo”⁸⁴ [Traducción del Comité]
171. Un quebrantamiento grave, sostiene Conoco, es aquel que hace que el tribunal llegue a un resultado sustancialmente diferente del que habría alcanzado si se hubiera respetado la norma. Un quebrantamiento grave no es aquel que simplemente influye potencialmente en el resultado.⁸⁵

D. EL ESTÁNDAR DE ANULACIÓN DEL ART. 52(1)(E): FALTA DE MOTIVACIÓN

(a) Posición de Venezuela

172. El Artículo 52(1)(e) del Convenio debe leerse conjuntamente con el Artículo 48(3) del Convenio, que exige en el laudo una “declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.”⁸⁶ Como mínimo, los Artículos 48(3) y 52(1)(e) requieren que el lector pueda seguir cómo el tribunal llegó del Punto A al Punto B - una norma que adoptó el comité en *MINE c. Guinea*.⁸⁷ En su Réplica,

⁸² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 110; Dúplica (Conoco), ¶ 19.

⁸³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 111.

⁸⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 111, 343, en referencia a **A/RLA-9 [Curtis] / A/RLA-33 [De Jesús]**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Decisión sobre Anulación, 23 de diciembre de 2010, ¶ 186 (citando **A/CLA-33**, *History of the ICSID Convention*, Volumen II, Parte 1, Documentos 1–43 (1968) (extracto), pp. 271, 423, 480, 517).

⁸⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 114, 115.

⁸⁶ Memorial (Curtis), ¶ 296; Memorial (De Jesús), ¶ 292; Réplica (De Jesús), ¶ 94.

⁸⁷ Memorial (Curtis), ¶ 297, Memorial (De Jesús), ¶ 196, respectivamente, citando y en referencia a **A/RLA-10 [Curtis] / A/RLA-34 [De Jesús]**, *Maritime International Nominees Establishment c. República de Guinea*, Caso CIADI No. ARB/84/4, 22 de diciembre de 1989, (“*Decisión sobre Anulación de MINE*”), ¶ 5.09.

- Venezuela (De Jesús), señala que las Partes de Conoco se basan en el test articulado en *MINE*.⁸⁸ Venezuela (De Jesús) argumenta que razones contradictorias o frívolas no cumplen este estándar mínimo articulado en *MINE*.⁸⁹ Pero, una motivación insuficiente o inadecuada equivale a una falta de motivación,⁹⁰ y tal como consideró el comité en *Soufraki*, pueden dar lugar a una anulación.⁹¹
173. Además, los Artículos 48(3) y 52(1)(e) obligan al tribunal a tratar las cuestiones, argumentos y pruebas que se le presentan. Por ejemplo, el comité en *MINE* anuló la sección de daños del laudo debido a que el tribunal no consideró los argumentos de las partes. Del mismo modo, el comité del caso *Occidental c. Ecuador* subrayó la importancia de abordar todas las cuestiones presentadas al tribunal, y el comité del caso *TECO c. Guatemala*, subraya que “un tribunal tiene el deber frente a las partes de analizar, al menos, las pruebas que las partes consideran relevantes para su caso y, si concluye que no lo son, explicar el razonamiento de esta conclusión.”⁹²
174. En su Réplica, Venezuela (Curtis) vuelve a referirse a la decisión de anulación en *Mobil*, que las Partes Conoco no abordaron junto con otras autoridades. El comité en *Mobil* consideró que las partes del laudo de la CCI que trataban de la relevancia de las disposiciones sobre compensación no estaban respaldadas por un análisis y se basaban en razonamientos contradictorios, y decidió que constituía una falta de motivación. Venezuela también reconoce que no todas las pruebas deben incluirse en el análisis del tribunal, pero la mera enumeración de documentos en el expediente no equivale a abordarlas realmente. Venezuela se refiere a la decisión de anulación en *TECO* para argumentar que un tribunal no puede ignorar documentos clave y argumentos críticos presentados por una parte.⁹³

⁸⁸ Réplica (De Jesús), ¶ 109.

⁸⁹ Memorial (Curtis), ¶ 297, citando la *Decisión sobre Anulación de MINE*, ¶ 5.08-5.09; Memorial (De Jesús), ¶ 196.

⁹⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 357.

⁹¹ Memorial (Curtis), ¶ 297, citando la *Decisión sobre Anulación de Soufraki*, ¶¶ 122-123.

⁹² Memorial (Curtis), ¶¶ 300, 301, respectivamente, citando **A/RLA-114 [Curtis] / A/RLA-58 [De Jesús]**, *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre Anulación del Laudo, 2 de noviembre de 2015, (“*Decisión sobre Anulación de Occidental*”), ¶ 64; y *Decisión sobre Anulación de TECO*, ¶¶ 131, 135-136, 138.

⁹³ Réplica (Curtis), ¶¶ 83-87.

175. En su Réplica, Venezuela reitera que el Comité está facultado para revisar si las razones del Tribunal fueron contradictorias, insuficientes o inadecuadas como para justificar la anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio.⁹⁴ Venezuela argumenta que las Partes Conoco tergiversan los alegatos de Venezuela, insinuando que la República está criticando la calidad (corrección) o persuasión del razonamiento del Tribunal, mientras que los argumentos de Venezuela se basan en que el Laudo es inadecuado o insuficiente y sus razones contradictorias.⁹⁵
176. Venezuela sostiene que el Comité debería aplicar el criterio de Klöckner, según el cual dos razones genuinamente contradictorias se anulan entre sí. Venezuela rechaza la propuesta de Conoco de aplicar un umbral más elevado, a saber, que las razones deben, en primer lugar, ser realmente contradictorias, y, en segundo lugar, la cuestión relativa a esas razones ser necesaria para la decisión del Tribunal. Este umbral elevado, argumenta Venezuela, no es un umbral establecido.⁹⁶

(b) Posición de las Partes Conoco

177. El Artículo 48(3) del Convenio exige que el tribunal dicte un laudo razonado. En circunstancias limitadas, el incumplimiento de la obligación de motivación conduce a la anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio.
178. Este motivo de anulación no permite a los comités revisar la calidad o persuasión del razonamiento del tribunal. La falta de motivación puede producirse cuando hay una ausencia total de motivos; cuando el razonamiento es contradictorio; o cuando el razonamiento carece de coherencia, de modo que no puede seguirse del “Punto A” al “Punto B”.⁹⁷
179. Venezuela ataca el laudo por supuesta falta de motivación, o por razones ininteligibles, pero en realidad, no está de acuerdo con el razonamiento del Tribunal y con el resultado del Laudo. El Artículo 52(1)(e) no permite hacer un escrutinio de la calidad de las

⁹⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 95-99.

⁹⁵ Réplica (De Jesús), ¶¶ 101-107.

⁹⁶ Réplica (De Jesús), ¶¶ 110, 111.

⁹⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 121; Dúplica (Conoco), ¶ 20.

razones ni sustituir el juicio del tribunal por el del propio comité.⁹⁸ Los comités *ad hoc* han confirmado que no hay base para la anulación si es posible seguir el razonamiento de un tribunal hasta su conclusión, incluso si el laudo contiene errores de hecho o de derecho. Conoco hace referencia al comité *Vivendi I*, que consideró que el motivo del “el Artículo 52 (1) (e) se refiere a la omisión de expresar motivo alguno respecto de todo o parte de un laudo, no a la falta de expresión de razones correctas o convincentes. [...] [s]iempre y cuando las razones que dé un tribunal puedan ser comprendidas y se relacionen con las cuestiones tratadas ante el tribunal, la exactitud de las mismas no es pertinente conforme al Artículo 52(1)(e).”⁹⁹

180. Además, el tribunal no está obligado a tratar cada argumento planteado en cada demanda, o cualquier argumento que no sea relevante para su decisión. El tribunal tampoco está obligado a abordar expresamente ninguna prueba en particular.¹⁰⁰ La falta de motivación debe referirse a un punto esencial para la decisión del tribunal. Las razones de un tribunal pueden ser implícitas, si son comprensibles. Ni el Artículo 48(3) ni el Artículo 52(1)(e) especifican la forma en que un tribunal debe motivar su decisión.¹⁰¹
181. Por último, el umbral para considerar que los motivos contradictorios equivalen a una falta de motivación es elevado. Conoco hace referencia a la decisión del comité *Daimler*, que consideró que la anulación basada en motivos contradictorios requiere “[p]rimero, los motivos deben ser genuinamente contradictorios en la medida en que se cancelen mutuamente de manera que equivalgan a una falta de motivación. Segundo, el punto con respecto al que estos motivos se brindan es necesario para la decisión del tribunal.”¹⁰² A este respecto, existe una diferencia entre las auténticas contradicciones

⁹⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 122.

⁹⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 122, citando *A/CLA-43, Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Anulación, 3 de julio de 2002, (“*Decisión sobre Anulación de Vivendi P*”), ¶ 647.

¹⁰⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 124, 125.

¹⁰¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 125, 126.

¹⁰² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 127, citando *A/RLA-58 [Curtis] / A/RLA-80 [De Jesús], Daimler Financial Services A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Decisión sobre Anulación, 7 de enero de 2015, (“*Decisión sobre Anulación de Daimler*”), ¶ 77.

- y la ponderación por parte de un tribunal de consideraciones contradictorias (*Vivendi I*).¹⁰³
182. Además, el comité *Daimler* señaló que, “al revisar las contradicciones aparentes, el comité ad hoc debería, en la medida de lo posible y con atención a cada caso, preferir una interpretación que confirme la consistencia de un laudo en oposición a sus supuestas contradicciones internas.”¹⁰⁴ De cualquier manera, en este caso no hubo contradicciones en el razonamiento del Tribunal, por lo que no es necesaria una interpretación.
183. En su Dúplica, Conoco reitera que el umbral para establecer una falta de motivación es alto, y no se permite a los comités revisar la persuasión o corrección de las razones del tribunal. Conoco argumenta que Venezuela no cita ninguna fuente que contradiga esta norma.¹⁰⁵
184. Conoco también responde al argumento de Venezuela de que un tribunal no puede ignorar documentos clave y argumentos críticos. Sin embargo, lo que constituye un documento “clave” o un argumento “crítico” es una determinación que se deja al tribunal, cuyos comités no pueden cuestionar la anulación. Además, *TECO*, en el que se basa Venezuela, es totalmente diferente a éste. El comité *TECO* concluyó que el tribunal había ignorado 1.200 páginas de evidencias presentadas por los expertos de las partes sobre una cuestión determinante del resultado, dejando al comité adivinar el razonamiento del tribunal, si es que lo hubo. Tal situación no es comparable al enfoque del Tribunal en este caso.¹⁰⁶

¹⁰³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 128, en referencia a *Decisión sobre Anulación de Vivendi I*, ¶ 65 (“[T] los tribunales deben compensar consideraciones conflictivas una con otras, y un comité *ad hoc* debe tener mucho cuidado en no discernir que hay una contradicción cuando lo que en efecto se expresa en los fundamentos de un tribunal, según podría decirse con mayor exactitud, no es sino el reflejo de tales consideraciones conflictivas.”).

¹⁰⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 128, citando la *Decisión sobre Anulación de Daimler*, ¶ 78.

¹⁰⁵ Dúplica (Conoco), ¶ 20.

¹⁰⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 21.

PARTE 2: ANÁLISIS POR EL COMITÉ DE LAS NORMAS APLICABLES

185. En esta sección sobre las causales de anulación el Comité sólo desea discutir las áreas de controversia entre las Partes y recordar todas las características generalmente aceptadas de las causales de impugnación planteadas por Venezuela. En la Parte 3 de esta Decisión, las Partes pueden encontrar el análisis del Comité de los argumentos presentados por las Partes para cada motivo de anulación invocado en virtud del Artículo 52 de la Convención.

(a) Artículo 52(1)(a) – Constitución Incorrecta del Tribunal

186. Los comités *ad hoc* están llamados en virtud del Artículo 52 del Convenio a salvaguardar la integridad del proceso de solución de controversias. Este objetivo constituye la meta básica proyectada en el mecanismo de anulación del CIADI del Artículo 52 del Convenio. La independencia y la imparcialidad, cualidades que todo árbitro del CIADI debe poseer de conformidad con el Artículo 14(1) del Convenio y la Regla 6 del Reglamento Arbitraje, son esenciales para impartir justicia en el arbitraje y se consideran requisitos previos para la validez de un laudo en virtud del Artículo 52(1)(a).

187. Este Comité considera que el test para una indagación en virtud del Artículo 52(1)(a), realizada sobre la base de una supuesta falta de independencia e imparcialidad, comienza con la pregunta de si se renunció al derecho de plantear la cuestión porque la parte que solicita la anulación no la planteó con suficiente antelación. Luego, en caso negativo, si la parte que solicita la anulación podría demostrar que un tercero encontraría una apariencia manifiesta de falta de independencia o imparcialidad por parte de un árbitro en una evaluación razonable de los hechos del caso; y entonces, en caso afirmativo, si la falta manifiestamente aparente de imparcialidad o independencia por parte de dicho árbitro podría haber tenido un efecto material en el laudo.¹⁰⁷

188. Las Partes discrepan sobre el alcance de autoridad de los Comités en virtud del Artículo 52(1)(a) cuando las propuestas de recusación ya han sido rechazadas en el arbitraje

¹⁰⁷ Decisión sobre Anulación de Eiser, ¶ 180.

relativo al árbitro impugnado. Conoco propone adoptar el estándar aprobado por los comités *ad hoc* en *Azurix c. Argentina*¹⁰⁸ y *OI European c. Venezuela*¹⁰⁹ que, teniendo en cuenta la expresión del Artículo 52(1)(a) “*el Tribunal no está debidamente constituido*”, limitaron la revisión de los comités *ad hoc* a la constitución del tribunal arbitral, incluido el procedimiento de recusación de los árbitros. En el presente caso, Conoco sostiene que la recusación de Venezuela debiera fracasar, ya que no hay ningún argumento relativo al procedimiento mediante el cual se resolvieron las cinco recusaciones del Sr. Fortier y las dos recusaciones a la Mayoría del Tribunal.¹¹⁰

189. Como señala pertinentemente Venezuela,¹¹¹ los comités *ad hoc* no estarían cumpliendo su misión esencial de velar por la integridad del procedimiento arbitral y la legitimidad del laudo si rehúyen revisar la independencia e imparcialidad que afectan directamente a la legitimidad de los laudos. Así lo expresó con contundencia el comité *Eiser*:

*“Por lo tanto, a la luz del texto, el contexto, y el objeto y fin del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI, este Comité concluye que, a efectos de determinar si el Tribunal fue constituido debidamente, se encuentra facultado para evaluar si los miembros del Tribunal fueron y permanecieron (y se percibió que fueron/permanecieron) imparciales e independientes a lo largo del procedimiento. El rol de un comité ad hoc es el de garantizar que no se haya socavado la integridad del procedimiento y la legitimidad del laudo. La imparcialidad y la independencia de los árbitros, siendo un requisito esencial para un laudo válido y legítimo, puede, por lo tanto, evaluarse en el contexto de los procedimientos de anulación.”*¹¹²

190. Conoco concede, sobre la base de las decisiones de los comités *EDF c. Argentina*¹¹³ y *Suez c. Argentina*,¹¹⁴ que el fondo de la recusación de un árbitro puede estar sujeto a una revisión limitada cuando la decisión de no recusar al árbitro es tan claramente

¹⁰⁸ *Decisión sobre Anulación de Azurix*, ¶ 279.

¹⁰⁹ *Decisión sobre Anulación de OI*, ¶ 108.

¹¹⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 87, 133.

¹¹¹ Memorial (De Jesús), ¶ 16.

¹¹² *Decisión sobre Anulación de Eiser*, ¶ 178.

¹¹³ *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 145.

¹¹⁴ *Decisión sobre Anulación de Suez*, ¶ 94.

irrazonable que ningún órgano decisorio razonable podría haber llegado a tal decisión.¹¹⁵

191. Venezuela¹¹⁶ recuerda la decisión del comité *Mobil* que aclara el papel de los miembros restantes del tribunal o del Presidente del Consejo de Administración en virtud de los Artículos 57 o 58 del Convenio del CIADI y el de un comité *ad hoc* en virtud del Artículo 52(1)(a):

*“El Presidente del Consejo Administrativo ayuda a las partes con las dificultades relativas a la constitución del tribunal de arbitraje durante el procedimiento de arbitraje. Un comité ad hoc desempeña un papel totalmente diferente. Su mandato en virtud del Artículo 52 del Convenio del CIADI consiste en verificar la integridad del laudo. Por lo tanto, la imparcialidad del tribunal de arbitraje, que constituye un requisito esencial para la validez del laudo, puede evaluarse en vista de las decisiones procesales adoptadas por este en el contexto del procedimiento de anulación, el Comité ad hoc no actúa como un órgano de apelación en relación con la decisión adopta por el Presidente del Consejo Administrativo sobre una solicitud de recusación en virtud del Artículo 58 del Convenio del CIADI.”*¹¹⁷

192. La decisión de si un árbitro debe o no continuar en el cargo corresponde a los restantes miembros del tribunal o al Presidente del Consejo de Administración en virtud de los Artículos 57 o 58 del Convenio del CIADI. Cuando actúan como autoridad de recusación, los demás árbitros o el Presidente participan en la administración eficiente y ordenada de los procedimientos de arbitraje bajo los auspicios del CIADI. La autoridad que decide la recusación resuelve dificultades en la constitución del tribunal arbitral para permitir que el procedimiento avance en fomento de la intención de las partes por un proceso de arbitraje eficiente bajo los auspicios del CIADI.
193. La causal de anulación prevista en el Artículo 52(1)(a) del Convenio es un recurso que se refiere al laudo y no a las decisiones de los miembros del tribunal o del Presidente del Banco Mundial en su calidad de Presidente del Consejo Administrativo del CIADI adoptadas sobre propuestas de recusación en virtud del Artículo 58 del Convenio. A pesar de esta distinción, el comité *Azurix* sugirió que un comité *ad hoc* debería examinar

¹¹⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 86.

¹¹⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 26.

¹¹⁷ *Decisión sobre Anulación de Mobil*, ¶ 44.

la corrección del procedimiento seguido más que la corrección de la decisión, hacer lo último equivaldría a una apelación en contra de la decisión del tribunal.¹¹⁸ El comité *EDF* sustituyó el procedimiento de conformidad seguido por el órgano que decide sobre la recusación por el procedimiento de recusación establecido en el Convenio CIADI, y adoptó un estrecho control jurídico de la razonabilidad de la decisión de recusación. *EDF* está en línea con la misma política seguida por *Azurix*, que niega a los comités *ad hoc* la posibilidad de determinar si un árbitro posee o no las cualidades requeridas de independencia e imparcialidad. El comité del *EDF* consideró que los Artículos 57 y 58 del Convenio encomendaban esta función a los restantes miembros del tribunal o al Presidente del Consejo Administrativo.¹¹⁹ *EDF* fue resuelto con anterioridad a *Eiser* que cambió la situación, ya que de lo contrario, si hubiera que seguir su fallo cuando no hubo recusación en el arbitraje, habría que pedir retroactivamente a los coárbitros decidir la recusación, a pesar de que el laudo ya ha sido emitido.

194. Con base en lo anterior, Conoco alega que el Artículo 52(1)(a) no permite una revisión *de novo* de las propuestas de recusación decididas en el arbitraje subyacente.¹²⁰ Al examinar la causal del Artículo 52(1)(a), un comité *ad hoc* no revisa las decisiones tomadas por el Presidente del Consejo Administrativo o por los demás miembros del tribunal arbitral sobre una propuesta de recusación de un árbitro. El deber de un comité *ad hoc* en virtud del Artículo 52(1)(a) es evaluar la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral que condiciona la integridad del laudo y no la validez de las decisiones de las fuentes de recusación. Como señala Venezuela,¹²¹ El Artículo 52(1)(a) no restringe los poderes de un comité, pero requiere que, en cumplimiento de su misión de salvaguardar la integridad del laudo, un comité verifique si los miembros del tribunal arbitral ejercieron un juicio independiente e imparcial.

¹¹⁸ *Decisión sobre Anulación de Azurix*, (¶ 282): “El Comité, además, considera que un comité *ad hoc* no puede decidir por sí mismo si una decisión en virtud del Artículo 58 fue correcta, dado que esto sería equivalente a apelar dicha decisión”.

¹¹⁹ *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 144.

¹²⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 85.

¹²¹ Réplica (De Jesús), ¶ 25.

195. Sin embargo, Conoco señala que los hechos denunciados por la demandante en apoyo de su ataque contra la independencia e imparcialidad del Sr. Fortier y del juez Keith son los mismos que los argüidos por Venezuela ante el órgano que decide las propuestas de recusación en sus esfuerzos por destituir a estos dos árbitros durante el arbitraje. Conoco describe la recusación de la Solicitante en contra del Sr. Fortier como “*una sola recusación regurgitada cuatro veces*”¹²² [Traducción del Comité]. Venezuela argumenta que las circunstancias subyacentes a sus diversas propuestas de recusación deben analizarse colectivamente¹²³ o evaluadas en su conjunto, en vez de aisladamente, como hicieron los miembros no impugnados cuando se negaron a considerar el “historial acumulado” de propuestas anteriores.¹²⁴ Conoco lamenta que Venezuela reciba dos oportunidades y que pueda plantear varias impugnaciones que individualmente no cumplieran el estándar de recusación, pero, en la anulación argumente que la acumulación de recusaciones requiere una reevaluación del Comité de la misma recusación, como con una apelación, distorsionando así el grado de revisión permitido en anulación, limitado, según el estándar de *EDF*, a si las decisiones de recusación en el arbitraje fueron claramente irrazonables.
196. Venezuela señala que el Comité, contrariamente al planteamiento de Conoco, no está vinculado por las determinaciones de decisiones anteriores sobre recusaciones.¹²⁵ Las decisiones del órgano que decide sobre las propuestas de recusación no son de tipo judicial. Tienen carácter administrativo y no conllevan efecto de *res judicata* que impida a un comité *ad hoc* examinar una impugnación del Artículo 52(1)(a).
197. El objetivo del Comité previsto en el Artículo 52 es totalmente distinto del de un órgano que decide sobre una propuesta de recusación y cuya intervención se produce durante el arbitraje, antes de que se dicte el laudo. Después del laudo, la recusación de un árbitro carece de objeto. Lo que queda por comprobar es si el laudo ha sido dictado por árbitros

¹²² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 139.

¹²³ Réplica (De Jesús), ¶ 38.

¹²⁴ **A/R-153 [Curtis] / A/R-174 [De Jesús]** Decisión sobre la Propuesta de Recusación a L. Yves Fortier, Q.C., Árbitro, 26 de julio de 2016, (“*Decisión de Recusación - Fortier IV*”), ¶¶ 15-17; **A/R-148 [Curtis] / A/RLA-49 [De Jesús]** Decisión sobre la Propuesta de Recusación a L. Yves Fortier, Q.C., Árbitro, 15 de diciembre de 2015, (“*Decisión de Recusación - Fortier II*”), ¶ 38; Memorial (Curtis), ¶¶ 106-108; Réplica (Curtis), ¶¶ 51, 52.

¹²⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 35.

independientes e imparciales. La resolución de los incidentes aislados por las distintas decisiones sobre las propuestas de recusación despejó el panorama en el momento en que se dictaron, nunca pretendieron, ni pudieron, valorar la situación de los árbitros en el contenido del laudo. Las decisiones que rechazan las propuestas de recusación pueden tomarse en consideración para nuestro propósito, pero sigue siendo función del comité evaluar la integridad de la situación y el comportamiento de un árbitro durante todo el procedimiento desde el momento en que se dicta el laudo.¹²⁶ Venezuela añade que el Comité no podía determinar la irrazonabilidad de las decisiones de recusación sin llevar a cabo una revisión de los hechos y circunstancias relevantes de las propuestas de recusación.¹²⁷ Como ya se ha señalado, la prueba exige una evaluación razonable de los hechos del caso para encontrar una apariencia manifiesta de falta de independencia e imparcialidad. En función del resultado de la decisión del Comité en virtud del Artículo 52(1)(a), puede deducirse retrospectivamente si las decisiones de recusación alcanzadas en el curso del procedimiento arbitral podrían considerarse manifiestamente irrazonables (o lo contrario).¹²⁸

198. Al realizar su análisis en virtud del Artículo 52(1)(a), el Comité observa que se trata de un caso en el que la Solicitante presentó siete propuestas de recusación en el arbitraje subyacente (cinco dirigidas al mismo árbitro individual y dos que incluían a un árbitro adicional). Tres de los cinco árbitros que formaban parte del Tribunal participaron en las decisiones relativas a su constitución que fueron luego impugnadas por Venezuela en virtud del Artículo 52(1)(a).¹²⁹ Un enfoque limitado a la razonabilidad de las decisiones sería aún más inadecuado en estas circunstancias, ya que se ataca a los propios responsables de la toma de decisiones. Con estos antecedentes únicos, el Comité encuentra razones de peso para evaluar si el Tribunal estuvo y permaneció debidamente constituido hasta el dictado del Laudo. El Comité tiene presente que este

¹²⁶ No sería eficiente que un comité tuviera que examinar las circunstancias que fueron decididas de manera razonable por el órgano competente durante el arbitraje para identificar las cuestiones no resueltas que quedan para su propia revisión (ver pie de página No. 394 *infra*).

¹²⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 41, 44.

¹²⁸ Así, el comité *Mobil c. Argentina* evaluó por sí mismo la independencia e imparcialidad de los miembros del tribunal arbitral antes de concluir que la decisión del Presidente no era irrazonable (*Decisión sobre Anulación de Mobil*, ¶ 46).

¹²⁹ Sr. Fortier, Profesor Bucher y Juez Keith.

enfoque se limita a las circunstancias específicas de este caso concreto y no debe interpretarse como una invitación a que las partes contendientes en otros casos presenten múltiples propuestas de recusación para solicitar posteriormente la anulación del laudo por supuesta constitución incorrecta del tribunal.

199. El Comité examinará en la **Sección VII A.3** si un Laudo emitido por un Tribunal Arbitral compuesto por el Sr. Fortier, el Juez Keith y el Profesor Bucher resiste las críticas de la Solicitante.

(b) Artículo 52(1)(b) – Extralimitación Manifiesta de Facultades

200. El Artículo 52(1)(b) implica una extralimitación de facultades que debe ser manifiesta. Este motivo se aplica tanto a las cuestiones de jurisdicción como a las de fondo, ya que el Artículo 52 no distingue entre ambas. Algunos comités *ad hoc* han abordado el Artículo 52(1)(b) con un análisis en dos fases que requiere, en primer lugar, determinar si ha habido extralimitación de facultades, seguido de una evaluación de si la extralimitación de facultades es también manifiesta. Otros han considerado una prueba *prima facie* en virtud de la cual debe realizarse un examen sumario para determinar si una supuesta extralimitación de facultades es tan notoria como para ser manifiesta. Manifiesta puede significar, por tanto, clara o evidente, discernible sin un análisis profundo. También puede referirse a la fuerza o gravedad de la extralimitación.¹³⁰ Cualquiera que sea el enfoque, la extralimitación de facultades reprochable no debería dar lugar a discusión. De ahí el consenso de los comités *ad hoc* es que una decisión plausible, debatible o de algún modo sostenible escapa a la anulación. De ello se deduce que existe un acuerdo general en que los errores de derecho no son deficiencias a efectos del Artículo 52(1)(b).

(c) Artículo 52(1)(d) – Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento

201. El Artículo 52(1)(d) implica un quebrantamiento, que debe ser grave, de una norma de procedimiento, que debe ser de naturaleza fundamental. Las normas de justicia natural

¹³⁰ A/RLA-42 [Curtis] / A/RLA-6 [De Jesús], Documento de Antecedentes sobre Anulación Actualizado para el Consejo Administrativo del CIADI (“*Documento de Anulación CIADI*”).

se refieren a la equidad y al carácter contradictorio del procedimiento, y no todas las normas de arbitraje están protegidas por el Artículo 52(1)(d). Por ejemplo, la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral es una de las facetas de la justicia natural y el debido proceso. El derecho a un tribunal arbitral independiente e imparcial se reconoce en las decisiones de los comités *ad hoc* como parte de las exigencias fundamentales de un proceso justo cuya integridad está protegida por el Artículo 52(1)(d).¹³¹

202. El foco de una indagación en virtud del Artículo 52(1)(d) no es determinar si los árbitros cometieron una falta en el proceso arbitral o si podrían haber hecho las cosas de otra manera, sino si el procedimiento se llevó a cabo de manera justa. Un quebrantamiento grave se refiere a infracciones significativas de las normas de justicia natural que causan perjuicio. La Solicitante no está obligada a demostrar que el laudo habría sido diferente de no haberse producido el quebrantamiento de la norma procesal. Un quebrantamiento no sustantivo sin consecuencias no justificará la anulación del Laudo.

(d) Artículo 52(1)(e) – Falta de Motivación

203. La motivación que exige el Artículo 52(1)(e) es la garantía de las partes contra la arbitrariedad. Las partes tienen derecho a que se les explique por qué han ganado o perdido. La persuasión o la calidad de las razones escapan a la indagación prevista en el Artículo 52(1)(e). El tribunal arbitral debe tratar todas las cuestiones que tengan carácter concluyente, en vez de cada uno de los argumentos presentados por las partes. Es práctica aceptada en virtud del Artículo 52(1)(e) que las razones insuficientes, inadecuadas o contradictorias que se anulan mutuamente se consideran ausencia de razones. Un comité *ad hoc* no está obligado a examinar minuciosamente el laudo a efectos del Artículo 52(1)(e). Más bien, un laudo debe leerse de forma general. Si la motivación puede discernirse o inferirse del contexto, no hay falta de motivación.

¹³¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 103-104; *Decisión sobre Anulación de Klöckner*, ¶ 95; *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 57; *Decisión sobre Anulación de Impregilo*, ¶ 165; *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 123; *Decisión sobre Anulación de Eiser*, ¶ 254. Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 169: “*la independencia e imparcialidad de un árbitro es una norma fundamental de procedimiento.*” [Traducción del Comité]

VII. LAS CAUSALES INVOCADAS

A. CAUSALES RELATIVAS A LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL: CONSTITUCIÓN INCORRECTA Y QUEBRANTAMIENTO GRAVE

204. Venezuela alega que el Tribunal se constituyó incorrectamente ([A.1](#)) porque (a) no se podía confiar en que los árbitros Fortier y Keith ejercieran un juicio independiente, y las propuestas de recusación de Venezuela deberían haber sido acogidas; y (b) el árbitro Bucher fue nombrado indebidamente ya que Venezuela tenía derecho a nombrar un árbitro sustituto tras la dimisión del árbitro Abi-Saab. Basándose en los mismos hechos, Venezuela también alega que hubo un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento ([A.2](#)).
205. Con respecto a (a), Conoco replica que Venezuela está solicitando al Comité que realice una revisión *de novo* de cada decisión tomada sobre las propuestas de recusación fallidas que Venezuela presentó contra el Árbitro Fortier individualmente,¹³² y contra los Árbitros Fortier y Keith como mayoría del Tribunal.¹³³ Con respecto a (b), Conoco argumenta que Venezuela no tenía derecho a nombrar un árbitro sustituto, porque el Tribunal no consintió la renuncia del Prof. Abi-Saab.¹³⁴

A.1. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA CONSTITUCIÓN INCORRECTA

206. Venezuela invoca varios argumentos para apoyar su posición de que no se podía confiar en que los Árbitros Keith y Fortier ejercieran un juicio imparcial e independiente, que el nombramiento del Árbitro Bucher fue indebido, y que el Comité debería anular el Laudo por constitución incorrecta.

¹³² El 5 de octubre de 2011 Venezuela propuso la recusación del árbitro Fortier. El 27 de febrero de 2012, la mayoría del Tribunal, compuesta por los árbitros Keith y Abi-Saab, rechazó la propuesta.

¹³³ El 11 de marzo de 2014 Venezuela propuso la recusación de los árbitros Fortier y Keith. El 6 de febrero de 2015 Venezuela volvió a proponer la recusación del árbitro Fortier y el 25 de marzo de 2015 Venezuela amplió su propuesta para solicitar también la recusación del árbitro Keith.

¹³⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 5.

207. El Comité resumirá primero los argumentos presentados por Venezuela representada por Curtis ([A.1\(1\)](#)); luego por Venezuela representada por De Jesús ([A.1\(2\)](#)) y luego por las Partes Conoco ([A.1\(3\)](#)) en relación con (i) las propuestas de recusación del árbitro Fortier; (ii) las propuestas de recusación de los Árbitros Fortier y Keith; y (iii) el nombramiento del Árbitro Bucher. El análisis del Comité sobre este motivo se encuentra en la Sección [A. 1\(4\)](#).

A.1(1) CONSTITUCIÓN INCORRECTA ALEGADA POR VENEZUELA (CURTIS)

i. Árbitro Fortier

(a) El árbitro Fortier no reveló la fusión entre Norton Rose y Macleod Dixon

208. Para Venezuela, el cúmulo de circunstancias habría justificado la recusación del Árbitro Fortier.¹³⁵ El 4 de octubre de 2011, el Árbitro Fortier divulgó los planes de su (entonces) firma de abogados, Norton Rose, OR LLP de fusionarse con la firma canadiense Macleod Dixon LLP. El árbitro Fortier reveló que se había enterado de que la oficina de Macleod Dixon en Caracas estaba prestando servicios a Conoco, actuando de manera adversa a los intereses de Venezuela en ciertos asuntos, y actuando en nombre de Conoco en ciertos procedimientos de la CCI contra Petróleos de Venezuela (PDVSA).¹³⁶ El 5 de octubre de 2011, Venezuela propuso recusar al Árbitro Fortier como resultado de su revelación.
209. Venezuela solicitó al Árbitro Fortier responder a seis preguntas, incluyendo el alcance de la relación de Macleod Dixon con las Partes Conoco, la identidad de las empresas petroleras privadas representadas por Macleod Dixon en relación con la migración de proyectos petroleros a *Empresas Mixtas* en 2007 y la naturaleza de dichas cesiones. Venezuela señala que Macleod Dixon continuó representando a las Partes Conoco después de la fusión en un arbitraje contra PDVSA donde los mismos Convenios de

¹³⁵ Memorial (Curtis), ¶ 108. Tr. Día 1, 174:12-14.

¹³⁶ **A/R-52 [Curtis] / A/R-93 [De Jesús]**, Correo electrónico del Sr. Fortier a Meg Kinnear, Secretaria General del CIADI, de fecha 4 de octubre de 2011 (“*Correo electrónico a SG CIADP*”).

Asociación de Hamaca y Petrozuata estaban en disputa. Freshfields fue el co-asesor de Macleod Dixon en ese caso.¹³⁷

210. El 18 de octubre de 2011, el Árbitro Fortier indicó que no había participado en la negociación que condujo a la fusión y que no tenía conocimiento de la información solicitada en las preguntas (i) a (v).¹³⁸ También anunció su dimisión de Norton Rose, con efecto a partir del 31 de diciembre de 2011, por lo que “dejaría de percibir cualquier remuneración de Norton Rose.”¹³⁹ [Traducción del Comité] También indicó que había miembros de Norton Rose que le habían asesorado en determinados expedientes en los que había actuado como árbitro, a los que podría seguir solicitando asistencia después del 1 de enero de 2012. Él indicó que la única persona que le había asistido en el caso era la Sra. Bendayan, asociada junior de Norton Rose.¹⁴⁰
211. El 27 de febrero de 2012, después de que las Partes tuvieran la oportunidad de presentar más observaciones sobre la propuesta, los Árbitros Keith y Abi-Saab rechazaron la propuesta de recusación.
212. Venezuela sostiene que la obligación de revelar del Árbitro Fortier surgió mucho antes de la fusión. La fusión implicó largas negociaciones entre su entonces firma y una firma que estaba actuando (y continuó actuando) de manera adversa a Venezuela y PDVSA, y actuó como co-asesor de Freshfields contra PDVSA.¹⁴¹ Venezuela también afirma que la divulgación del Árbitro Fortier reveló una intención de permanecer en Norton Rose, y que renunció sólo después de que Venezuela recurriera para recusarlo y le hiciera preguntas.¹⁴²

¹³⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 9-11.

¹³⁸ A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta del Sr. Fortier de 18 de octubre de 2011, p. 2 (“*Carta Fortier a co-árbitros octubre*”).

¹³⁹ Memorial (Curtis), ¶ 11; A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], *Carta Fortier a co-árbitros octubre*, p. 1.

¹⁴⁰ A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], *Carta Fortier a co-árbitros octubre*, p. 2.

¹⁴¹ Memorial (Curtis), ¶ 15.

¹⁴² Memorial (Curtis), ¶ 17.

213. Venezuela alega que su primera recusación se basó en hechos reales y objetivos, que eran indiscutibles, y que, en lugar de dimitir como árbitro, el Sr. Fortier optó por renunciar a su (entonces) firma.¹⁴³

(b) Vinculación continua del árbitro Fortier con Norton Rose

214. Venezuela sostiene que el Árbitro Fortier mantuvo vínculos con Norton Rose, que no reveló. En el arbitraje *Yukos c. Federación Rusa*, presidido por él, el Árbitro Fortier contó con la asistencia de un socio de Norton Rose, el Sr. Valasek. La demandada en ese caso cuestionó la colaboración del Sr. Valasek por exceder el mero trabajo administrativo.¹⁴⁴

215. El 29 de enero de 2015, Venezuela solicitó al Árbitro Fortier revelar el alcance de su relación con Norton Rose. El 3 de febrero de 2015, el Árbitro Fortier respondió que había dejado toda relación profesional con la firma, y que desde enero de 2012 había seguido una carrera como árbitro independiente y que era arrendatario en 20 Essex Street en Londres y miembro de Arbitration Place en Toronto.¹⁴⁵

216. El 6 de febrero de 2015, Venezuela propuso la recusación del Árbitro Fortier.

217. El 16 de abril de 2015, el Árbitro Fortier dio explicaciones en relación con otra propuesta de recusación presentada el 25 de marzo de 2015 por Venezuela (relativa a los Árbitros Keith y Fortier). En estas explicaciones, el árbitro Fortier describió el papel del Sr. Valasek y reveló que estaba siendo asistido en otro caso del CIADI por una abogada de Norton Rose, la Sra. Fitzgerald. El 1 de junio de 2015, ante la insistencia de Venezuela, reveló asimismo que la Sra. Bendayan le había asistido en otro caso del CIADI hasta la emisión de la decisión sobre Jurisdicción en febrero de 2013.¹⁴⁶

¹⁴³ Memorial (Curtis), ¶ 18.

¹⁴⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 27, 28

¹⁴⁵ **A/R-131 [Curtis] / A/R-177 [De Jesús]**, Correo electrónico de 3 de febrero de 2015, de Gonzalo Flores, (entonces) Secretario del Tribunal a las Partes, remitiendo la respuesta del Sr. Fortier del mismo día.

¹⁴⁶ Memorial (Curtis), ¶ 42.

218. Venezuela sostiene que desde un principio el Árbitro Fortier presentó información incompleta, engañosa e inexacta, a pesar de las reiteradas solicitudes de Venezuela, y que no rompió totalmente sus vínculos con Norton Rose.¹⁴⁷
219. El 1 de julio de 2015, el Presidente del Consejo Administrativo rechazó la propuesta de recusación del Árbitro Fortier.¹⁴⁸ Venezuela argumenta que el Presidente simplemente adoptó la posición del Árbitro Fortier. También sostiene que la relación del Árbitro Fortier con Norton Rose y la colaboración de los abogados de Norton Rose seguía vigente cuando él admitió en su declaración de 18 de octubre de 2011 que podría recurrir a ciertos miembros de la firma para asistencia administrativa.
220. La opinión de Venezuela es que el Presidente no explicó cómo la revelación de 2011 «podría constituir una carta blanca para el Sr. Fortier para continuar sus relaciones importantes con los abogados de Norton Rose.»¹⁴⁹ [Traducción del Comité] Venezuela también critica la observación del Presidente de que las alegaciones relativas al Sr. Valasek eran irrelevantes porque el caso Yukos no estaba relacionado con éste. Para Venezuela, dicha observación pasa por alto el hecho de que el Árbitro Fortier «tenía una relación profesional continua, sustantiva y extensa con un socio de Norton Rose cuyas opiniones y escritos sobre cuestiones de derecho internacional de relevancia directa para este caso eran adversas a Venezuela e incluso citadas por las Partes Conoco en sus alegatos.»¹⁵⁰ [Traducción del Comité]
221. En su Réplica, Venezuela rebate el argumento de revisión *de novo* de Conoco, solicitando al Comité que decida si, dadas las circunstancias acumulativas que dieron lugar a las recusaciones anteriores, era claramente irrazonable permitir que el Árbitro Fortier permaneciera en el Tribunal.¹⁵¹ Venezuela argumenta que los árbitros anteriores que decidieron sobre las recusaciones erraron en el punto, y no era que las recusaciones o

¹⁴⁷ Memorial (Curtis), ¶44.

¹⁴⁸ Entretanto, el 20 de febrero de 2015, el árbitro Abi-Saab presentó su dimisión. En el momento de la dimisión del árbitro Abi-Saab, él y el árbitro Keith aún no habían decidido sobre la propuesta pendiente de Venezuela de descalificar al árbitro Fortier.

¹⁴⁹ Memorial (Curtis), ¶ 47.

¹⁵⁰ Memorial (Curtis), ¶ 48.

¹⁵¹ Réplica (Curtis), ¶ 117.

hechos anteriores debían ser reconsiderados, sino que todos los hechos debían ser considerados en conjunto como si hubiera una sola recusación basada en hechos acumulativos en el expediente.¹⁵²

222. En este caso, las decisiones por las que se rechazaron las recusaciones del Árbitro Fortier fueron manifiestamente irrazonables, debido a las repetidas declaraciones inexactas, incompletas y/o engañosas del Árbitro Fortier. Asimismo, en este caso no se trata simplemente de la no divulgación, sino de la divulgación afirmativa que una y otra vez se demostró que era inexacta, incompleta o engañosa. Se permitió al Árbitro Fortier permanecer en el Tribunal debido a la aplicación de un criterio erróneo. Las decisiones mencionadas juzgaron cada recusación individualmente, de forma aislada de cualquier hecho anterior y objeto de recusaciones previas.¹⁵³

223. Venezuela también sostiene que, a pesar de que Conoco alegue lo contrario, Venezuela no presentó recusaciones que fueran irresponsables ni programadas de manera oportunista. Las recusaciones surgieron a partir de que el Árbitro Fortier continuó realizando declaraciones inexactas, incompletas y engañosas. Venezuela también argumenta que la situación en este caso con Macleod Dixon, y las Partes Conoco es aún más grave que la del arbitraje *Loewen*, del cual dimitió el Árbitro Fortier. En dicho caso, Estados Unidos lo recusó luego de la propuesta de fusión de su firma (que no se materializó) con otra firma que anteriormente había actuado para los demandantes.¹⁵⁴ Además, las recusaciones surgieron de la revelación fortuita por parte del Árbitro Fortier de circunstancias que él debería haber sido revelado antes. Venezuela las presentó las propuestas de recusación prontamente después de conocer las circunstancias relevantes y sin pretender causar dilación alguna.¹⁵⁵

¹⁵² Réplica (Curtis), ¶ 116.

¹⁵³ Réplica (Curtis), ¶¶ 51-53

¹⁵⁴ Réplica (Curtis), ¶¶ 90, 91.

¹⁵⁵ Réplica (Curtis), ¶ 97.

ii. Árbitros Keith y Fortier

(a) Negativa a Reconsiderar la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad

224. El 11 de marzo de 2014, Venezuela propuso la recusación de los Árbitros Keith y Fortier. La propuesta de Venezuela fue motivada por su negativa a reconsiderar la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo de 3 de septiembre de 2013, dictada por la Mayoría del Tribunal, los Árbitros Keith y Fortier, con la disidencia del Árbitro Abi-Saab.¹⁵⁶ En su Decisión, la Mayoría del Tribunal concluyó que Venezuela no había negociado de buena fe la compensación por la nacionalización petrolera de 2007 haciendo referencia al estándar de valor de mercado del TBI.¹⁵⁷ El árbitro Abi-Saab disintió en este punto.¹⁵⁸
225. El 8 de septiembre de 2013, Venezuela solicitó que el Tribunal reconsiderara su Decisión sobre la base de que la Decisión estaba “basada en gran medida en ciertas apreciaciones erróneas [era] insostenible tanto como cuestión de hecho como de derecho.”¹⁵⁹ [Traducción del Comité] Para Venezuela la corrección de cualquiera de los errores de la Decisión cambiaría la conclusión sobre la cuestión de la negociación de mala fe.¹⁶⁰
226. En su solicitud de reconsideración, Venezuela se refirió, entre otros supuestos errores, a pruebas introducidas después de la audiencia principal de 2010, a saber, cables filtrados de la Embajada de EE. UU. que informaban sobre la sesión informativa realizada por los negociadores de ConocoPhillips a la Embajada de EE. UU. en Caracas. Venezuela sostiene que los cables de la Embajada de EE. UU. demostraron que las Partes Conoco formularon declaraciones falsas ante el Tribunal con respecto a

¹⁵⁶ Memorial (Curtis), ¶ 19.

¹⁵⁷ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, 3 de septiembre de 2013, (“*Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*”), ¶ 394.

¹⁵⁸ A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús], Opinión Disidente del Prof. Georges Abi-Saab a la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo de 3 de septiembre de 2013, 19 de febrero de 2015, (“*Opinión Disidente de Abi-Saab*”), ¶ 85.

¹⁵⁹ R-313, Carta de la Demandada al Tribunal, 8 de septiembre de 2013, p. 1.

¹⁶⁰ Memorial (Curtis), ¶ 21.

la supuesta falta de voluntad de Venezuela de negociar una compensación basada en el valor justo de mercado.¹⁶¹

227. El 10 de marzo de 2024, la Mayoría del Tribunal, compuesta por los Árbitros Keith y Fortier, rechazó la solicitud de reconsideración de Venezuela. El Árbitro Abi-Saab disintió, afirmando, entre otras cosas, que “no creo que ningún Tribunal que se respete a sí mismo [...] pueda pasar por alto tales pruebas, cerrar sus anteojeras y proceder a basarse en sus conclusiones, ahora severamente impugnables, ignorando la existencia y la relevancia de pruebas tan evidentes.”¹⁶² [Traducción del Comité]
228. Venezuela propuso recusar a los Árbitros Keith y Fortier alegando que su negativa a reconsiderar la Decisión de septiembre de 2013, independientemente de lo que demostraran los hechos, creaba al menos la apariencia de parcialidad en la mente de cualquier tercero razonable.¹⁶³ Venezuela sostiene que la base de su propuesta de recusación estaba relacionada con la naturaleza del proceso de toma de decisiones y los fallos resultantes (con árbitros que se negaban a considerar las pruebas documentales indiscutibles y tergiversaciones realizadas por la contraparte) y que no se trataba simplemente de un desacuerdo sobre cuestiones jurídicas y fácticas.¹⁶⁴
229. El 5 de mayo de 2014, el Presidente del Consejo Administrativo rechazó la propuesta.¹⁶⁵ Venezuela sostiene que el Presidente no abordó el fondo de la propuesta. Venezuela argumenta que el Presidente simplemente determinó que el Tribunal, actuando dentro de su discrecionalidad, había adoptado un procedimiento razonable para tratar la solicitud de reconsideración y que nada en el razonamiento o las conclusiones del Tribunal sugería una falta de imparcialidad. Venezuela también señala

¹⁶¹ Memorial (Curtis), ¶ 21, refiriéndose a **A/R-42 [Curtis]**, Memorial de la Demandada en Apoyo de la Propuesta de Recusación del Juez Keith y del Sr. Fortier, 21 de marzo de 2014, ¶ 10.

¹⁶² **A/R-41 [Curtis] / A/R-82 [De Jesús]**, Opinión Disidente del Profesor Georges Abi-Saab a la Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, 10 de marzo de 2014, (“*Opinión Disidente de Abi-Saab – Propuesta de Reconsideración*”), ¶ 66.

¹⁶³ Memorial (Curtis), ¶ 23.

¹⁶⁴ Memorial (Curtis), ¶ 24.

¹⁶⁵ **A/R-127 [Curtis] / A/R-181 [De Jesús]**, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal, 5 de mayo de 2014 (“*Decisión de Recusación – Mayoría I*”).

que la decisión del Presidente no mencionó las observaciones formuladas por el Árbitro Abi-Saab en su disidencia.¹⁶⁶

230. En su Réplica, Venezuela rebate el argumento de Conoco de que la solicitud de reconsideración carecía de fundamento de hecho o de derecho, o en el procedimiento del CIADI. Venezuela sostiene que no debería ser necesario citar fuentes para la proposición básica de que un tribunal puede reconsiderar su propia decisión provisional en un caso aún pendiente ante él, más aún, si se basó en premisas falsas. Venezuela también argumenta que, al referirse a su solicitud de reconsideración, las Partes Conoco ignoraron el hecho que Venezuela había introducido pruebas incontrovertibles de la negociación de buena fe de Venezuela según el estándar del TBI. Incluso el disenso del Prof. Abi-Saab señaló los hechos obvios que los Árbitros Keith y Fortier pasaron por alto. Al día siguiente, Venezuela presentó su recusación basada en que su negativa a reconsiderar el fondo de la solicitud reflejaba falta de imparcialidad, a sabiendas de que el mero desacuerdo con una decisión no era motivo de recusación.¹⁶⁷

(b) El retiro del consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab

231. El 25 de marzo de 2015, Venezuela propuso la recusación de los Árbitros Keith y Fortier. A esas alturas, estaba pendiente otra propuesta de recusación presentada por Venezuela individualmente con respecto al Árbitro Fortier (propuesta de 6 de febrero de 2015) y el procedimiento estaba suspendido.
232. Para la propuesta de recusación de los Árbitros Keith y Fortier, Venezuela alegó, basándose en los comentarios del Árbitro Abi-Saab, que habían mostrado una actitud general negativa respecto a Venezuela, habían abogado por los intereses de las Demandantes, y se habían basado casi exclusivamente en sus declaraciones, que incluían tergiversaciones flagrantes de los hechos.¹⁶⁸ Venezuela alegó que su negativa

¹⁶⁶ Memorial (Curtis), ¶ 25.

¹⁶⁷ Réplica (Curtis), ¶¶ 119-123.

¹⁶⁸ A/R-125 [Curtis] / A/R-98 [De Jesús], Presentación de la Demandada sobre la Propuesta de Recusación del Juez Keith y el Sr. Fortier, 2 de abril de 2015, ¶ 3.

- a consentir la renuncia del Árbitro Abi-Saab reafirmaba su apariencia de falta de imparcialidad. Para Venezuela, su negativa debería haber conducido a la recusación.¹⁶⁹
233. En sus presentaciones escritas, Venezuela (Curtis) habla de un supuesto “retiro” del consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab tras la entrega de esta disidencia.¹⁷⁰ Venezuela argumenta que el Árbitro Abi-Saab renunció por razones graves de salud y que los Árbitros Keith y Fortier sabían que él deseaba dimitir por tales razones después de presentar su disenso. Venezuela se basa en una carta del Árbitro Keith a las Partes, en la que afirma que “[...] [d]urante un largo periodo los dos árbitros, en particular el Presidente, han instado al profesor Abi-Saab a concluir su disidencia y después, como él mismo había indicado, a dimitir del Tribunal para que la Demandada pudiera nombrar un árbitro sustituto [...]. En el curso de dichos intercambios, los dos Árbitros consintieron claramente la renuncia propuesta.”¹⁷¹ [Traducción del Comité]
234. El Árbitro Abi-Saab presentó su disidencia el 19 de febrero de 2015 a la Decisión de Responsabilidad y Fondo de septiembre de 2013 (el “**Disidencia de 18 de Febrero de 2015**”) y renunció al día siguiente. Venezuela afirma, sin embargo, que, tras presentar su disidencia, los Árbitros Keith y Fortier retiraron su consentimiento a la renuncia. Para Venezuela, parece probable que estuvieran influenciados por la disidencia del Árbitro Abi-Saab. Esto, según Venezuela, es inexcusable, incluso si la disidencia del Árbitro Abi-Saab no influyó en su decisión.¹⁷²
235. El Presidente del Consejo Administrativo consideró que no había pruebas de parcialidad porque los Árbitros Keith y Fortier solicitaron comentarios a las Partes sobre la dimisión, que presentaron opiniones contradictorias sobre el procedimiento y el resultado correctos. Los Árbitros habían considerado estas opiniones y emitieron una decisión informada el 4 de marzo de 2015, cuando comunicaron a las Partes que no consentían a la renuncia del Árbitro Abi-Saab. El Presidente también observó que el

¹⁶⁹ Memorial (Curtis), ¶¶ 49, 120.

¹⁷⁰ Ver por ejemplo, Memorial (Curtis), ¶¶ 56, 116, 117, 147; Réplica (Curtis), ¶ 133.

¹⁷¹ **A/R-61 [Curtis] / A/R-102 [De Jesús]**, Carta de Gonzalo Flores, Secretario del Tribunal, a las Partes, (“*Carta de marzo del CIADP*”), 4 de marzo de 2015.

¹⁷² Réplica (Curtis), ¶133.

- árbitro Abi-Saab había indicado que concluiría su disidencia a finales de noviembre de 2014 y dimitiría a finales de 2014; sin embargo, su dimisión no se presentó hasta el 20 de febrero de 2015, siete semanas antes de la audiencia de quantum y cuando la propuesta de recusación contra el Árbitro Fortier seguía pendiente de resolución.¹⁷³
236. Venezuela cuestiona que la decisión del Presidente ignorara que los Árbitros Keith y Fortier habían consentido incondicionalmente (“claramente”) la dimisión, y que el Arbitro Keith había instado al Árbitro Abi-Saab a renunciar antes del 6 de febrero de 2015, no del 31 de diciembre de 2014.¹⁷⁴
237. En opinión de Venezuela, la decisión del Presidente no abordó el hecho de que los Árbitros Keith y Fortier solicitaran los comentarios de las Partes relativos a las cuestiones que constituían la base de la recusación, que era inapropiado que el Árbitro Fortier, quien estaba sujeto a una recusación, participara en una decisión, y que el Tribunal no estaba en condiciones de decidir nada, ya que el procedimiento estaba suspendido desde el 6 de febrero de 2015, cuando Venezuela propuso la recusación individual del Árbitro Fortier.¹⁷⁵
238. Tras reafirmar los antecedentes de hecho que subyacen a las siete propuestas de recusación formuladas contra el Árbitro Fortier,¹⁷⁶ Venezuela alega, en apoyo de su causal de anulación relativa a los Árbitros Fortier y Keith, que los hechos que cuestionan la independencia e imparcialidad de un árbitro no deben considerarse aisladamente, sino de forma acumulativa, lo que no hicieron las reiteradas decisiones que desestimaron las propuestas de recusación del Árbitro Fortier.¹⁷⁷
239. En su Réplica, Venezuela argumenta, entre otros, que el Presidente consideró los hechos aisladamente, desconectados de las circunstancias subyacentes a las

¹⁷³ Memorial (Curtis), ¶¶54-56.

¹⁷⁴ Memorial (Curtis), ¶ 56.

¹⁷⁵ Réplica (Curtis), ¶¶ 54-56; Réplica (Curtis), ¶ 133.

¹⁷⁶ Memorial (Curtis), ¶¶ 3-85.

¹⁷⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 107, 108, 117.

recusaciones anteriores. Se si hubiese aplicado el estándar correcto, los Árbitros Fortier y Keith deberían haber sido recusados.¹⁷⁸

iii. El Nombramiento del Árbitro Bucher

240. El Artículo 56(3) del Convenio establece que cuando se niegue el consentimiento a la renuncia de un árbitro nombrado por una parte, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará al sustituto de entre una persona de la Lista. Venezuela sostiene que el propósito del Artículo 56(3) del Convenio es evitar que una parte y su árbitro designado obstruyan el procedimiento orquestando una renuncia, no sancionar a una parte privándola de su derecho a designar. Venezuela apoya esto con varios extractos de los *Travaux Préparatoires* y comentarios sobre el Convenio del CIADI.¹⁷⁹
241. Venezuela luego se refiere a otros cuatro casos en los que no se aceptó la renuncia de un árbitro designado por una parte (*Holiday Inns c. Marruecos*; *Pey Casado c. Chile*; *Enron c. Argentina*; *Toto Construzioni c. Líbano*). Venezuela distingue estos casos, señalando que la renuncia del Árbitro Abi-Saab fue por razones de salud y no bajo la presión de la parte que lo había designado; ni en colusión con esa parte; ni con una parte que prevaleció sobre el árbitro para que renunciara con el fin de ralentizar el procedimiento u obtener un sustituto por una persona más manejable; ni renunció con fines tácticos o siguiendo instrucciones de un partido gubernamental. Cuando la renuncia es por una causa justificada, se deduce de los *Travaux Préparatoires* que los otros miembros del tribunal darían su consentimiento.¹⁸⁰
242. Sin embargo, en este caso, argumenta Venezuela, dichos principios no se siguieron. La denegación del consentimiento, o más bien el supuesto retiro del consentimiento que había sido “claramente” dado a la renuncia del Árbitro Abi-Saab con el consiguiente nombramiento de un árbitro sustituto por parte del Presidente, constituyen una causal de anulación por constitución incorrecta en virtud del Artículo 52(1)(a). Este supuesto

¹⁷⁸ Réplica (Curtis), ¶¶ 126, 127.

¹⁷⁹ Memorial (Curtis), ¶ 149.

¹⁸⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 150-153.

- retiro del consentimiento constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento (ver **Sección A.2(1)** más abajo).¹⁸¹
243. En su Réplica, Venezuela argumenta, entre otras cosas, que las Partes Conoco no discuten el hecho de que nunca ha habido una denegación del consentimiento a una renuncia por motivos graves de salud; y sin embargo, sostienen que el Comité no tiene facultad para juzgar la legitimidad de las razones que subyacen al ejercicio de la discrecionalidad por parte del Tribunal en virtud del Artículo 56(3) del Convenio y la Regla 8(2). Esto, según Venezuela, es una proposición insostenible, según la cual sin importar las circunstancias, o las razones para denegar el consentimiento, o la conducta indebida del árbitro, la denegación del consentimiento seguida de la denegación del nombramiento de un árbitro sustituto no puede ser motivo de anulación.¹⁸²
244. Venezuela también replica que es vergonzoso que las Partes Conoco parezcan sugerir ahora que el Árbitro Abi-Saab gozaba de buena salud, señalando que después de su renuncia, asistió a una conferencia en la que fue premiado. Venezuela señala que una cosa es ser honrado en una conferencia, y otra cosa es desempeñar las funciones y llevar las cargas de un árbitro en un arbitraje enorme.¹⁸³
245. En cuanto al argumento de Conoco de que Venezuela no recusó al árbitro sustituto, el Sr. Bucher, Venezuela responde que la cuestión no es si el Sr. Bucher podía ser recusado sobre la base de sus cualificaciones personales, sino si se privó a Venezuela de su derecho a nombrar a un árbitro de su elección, que ciertamente no habría sido el Sr. Bucher. Venezuela se remite entonces a las alegaciones que hizo en el arbitraje expresando que no aceptaba el nombramiento del Sr. Bucher.¹⁸⁴

¹⁸¹ Memorial (Curtis), ¶ 154.

¹⁸² Réplica (Curtis), ¶ 134.

¹⁸³ Réplica (Curtis), ¶ 135.

¹⁸⁴ Réplica (Curtis), ¶¶ 138. 139.

A.1(2) CONSTITUCIÓN INCORRECTA ALEGADA POR VENEZUELA (DE JESÚS)

246. En su Réplica, Venezuela reitera que el estándar de la revisión requiere que el Comité evalúe los hechos y circunstancias en el arbitraje y determine si los miembros del Tribunal fueron y permanecieron imparciales e independientes, sin consideración a decisiones anteriores sobre propuestas de recusación.¹⁸⁵ Venezuela sostiene que **(i)** el Árbitro Fortier debió haber sido recusado por su relación con Norton Rose OR LLP y que **(ii)** los Árbitros Keith y Fortier, en conjunto, demostraron una actitud negativa general hacia Venezuela.¹⁸⁶

i. Árbitro Fortier

(a) Circunstancias relacionadas con la fusión Norton Rose - Macleod Dixon.

247. Venezuela afirma que el Árbitro Fortier debería haber sido recusado en una fase temprana, desde octubre de 2011, debido a su relación con Norton Rose. Venezuela explica que espera que el Árbitro Fortier renunciara al Tribunal como resultado del conflicto de intereses derivado de la fusión Norton Rose-Macleod Dixon.¹⁸⁷

248. Venezuela señala que el Árbitro Fortier aceptó su nombramiento el 20 de febrero de 2008, cuando era socio de Ogilvy Renault. En ese momento no hizo revelación alguna. Sin embargo, él tenía la obligación continua de revelar si es que había alguna relación o circunstancia que pudiera poner en duda su independencia o imparcialidad. El 4 de octubre de 2011, con la fusión que se haría efectiva el 1 de enero de 2012, el Árbitro Fortier indicó que se había enterado de que la oficina de Macleod Dixon en Caracas estaba representando a ConocoPhillips en ciertos asuntos, incluyendo casos de la CCI que involucraban a Petróleos de Venezuela S.A., y que Macleod Dixon también estaba actuando de manera adversa a Venezuela en otros asuntos. El Árbitro Fortier indicó que había hecho la revelación en la primera oportunidad posible, después de que la fusión

¹⁸⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 117.

¹⁸⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 115.

¹⁸⁷ Memorial (De Jesús), ¶¶ 34, 40.

- hubiera sido votada favorablemente, y que no consideraba que estos hechos tuvieran relación alguna con su capacidad de ejercer un juicio independiente.¹⁸⁸
249. Venezuela argumenta que cualquier observador razonable habría considerado que los hechos y relaciones antes mencionados suscitaban dudas justificadas en cuanto a la independencia e imparcialidad del árbitro Fortier. Asimismo, el hecho de que Macleod Dixon actuara como co-asesor de Freshfields, el abogado de las Partes Conoco, no hizo sino agravar el asunto, en apoyo de una aparente parcialidad incompatible con los requisitos del Convenio del CIADI de independencia de criterio.¹⁸⁹ En su Réplica, Venezuela argumenta que cualquier observador razonable consideraría un parcialidad aparente a partir del hecho de que el despacho del Sr. Fortier había públicamente alineado sus interés con un despacho (i) que actuaba simultáneamente en nombre de ConocoPhillips en otros casos; (ii) que en ese momento representaba a ConocoPhillips en un arbitraje paralelo de la CCI sobre los mismos hechos, materia y Convenios de Asociación; (iii) representaba activamente a varios demandantes contra Venezuela y PDVSA y sus subsidiarias.¹⁹⁰
250. Venezuela también cuestiona el hecho de que el Árbitro Fortier no renunció al Tribunal, sino que renunció a su firma, Norton Rose.¹⁹¹ Además, con su renuncia, el él pretendía dar garantías de que sus vínculos con la firma de abogados habían cesado, y sin embargo continuó su relación con Norton Rose después de que su renuncia entrara en vigor el 1 de enero de 2012.¹⁹²
251. Venezuela replica que las Partes Conoco omiten la cuestión innegable de que existía un grave y extenso conflicto de intereses surgido a partir de la anunciada fusión que fue revelado tardíamente por el Árbitro Fortier el 4 de octubre de 2011. El Árbitro Fortier también incumplió su obligación legal en virtud de los Artículos 14 y 57 del Convenio de revelar el conflicto de intereses tan pronto como tuvo conocimiento del mismo.

¹⁸⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 35.

¹⁸⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 36.

¹⁹⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 129.

¹⁹¹ Memorial (De Jesús), ¶ 38.

¹⁹² Réplica (De Jesús), ¶ 131.

Venezuela señala que los socios de la firma habían votado sobre la fusión al menos dos veces cuando el árbitro Fortier reveló la situación.¹⁹³

252. Venezuela también refuta la crítica de Conoco de que las consultas de Venezuela al Árbitro Fortier constituyeron un comportamiento procesal inadecuado.¹⁹⁴ Fue solo después de las solicitudes de información de Venezuela que el árbitro Fortier anunció su renuncia a Norton Rose, y admitió que estaba al tanto de los conflictos de intereses resultantes de la fusión una semana antes de su revelación inicial del 4 de octubre de 2011.¹⁹⁵
253. Venezuela también argumenta que la primera decisión de recusación no consideró las circunstancias que rodearon la fusión como creando una apariencia de parcialidad. La decisión de recusación solamente evaluó la exactitud de las divulgaciones de octubre y noviembre de 2011 del Árbitro Fortier.¹⁹⁶ La decisión tampoco resolvió que el Árbitro Fortier tenía el deber permanente de revelar e investigar potenciales conflictos de intereses cuando una fusión de estudios jurídicos estaba por llevarse a cabo.¹⁹⁷ La decisión contravino los términos de la Regla 6 de Arbitraje, especialmente el requisito de notificación *oportuna*, y erradamente limitó el deber de revelación a cuando existe un conflicto de intereses *real*.¹⁹⁸ Igualmente, la decisión no puede considerarse razonable, ya que excusó la falta de investigación del Árbitro Fortier en su falta de conocimiento real de las circunstancias. Sin embargo, tal y como establece la Norma General 7(c) de las Directrices de la IBA, la falta de conocimiento no excusa la falta de revelación si el árbitro no hizo ningún intento razonable de investigar.¹⁹⁹

¹⁹³ Réplica (De Jesús), ¶¶ 123-128.

¹⁹⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 132, en referencia al Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 148.

¹⁹⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 134.

¹⁹⁶ Réplica (De Jesús), ¶¶ 136-147.

¹⁹⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 148-166.

¹⁹⁸ Réplica (De Jesús), ¶¶ 151-155.

¹⁹⁹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 157-164.

(b) Vinculación continua del árbitro Fortier con Norton Rose

254. Venezuela argumenta además que el Árbitro Fortier ofreció sólo explicaciones parciales sobre sus vínculos con Norton Rose. Venezuela sostiene que, después de dejar la firma, el Árbitro Fortier mantuvo una relación profesional importante con abogados senior de Norton Rose, que no reveló. El Árbitro Fortier mantuvo una estrecha relación con el Sr. Valasek, socio de Norton Rose, quien fue su asistente en el caso Yukos, y con la Sra. Fitzgerald y la Sra. Bendayan, quienes lo asistieron en otros casos.²⁰⁰ Venezuela argumenta que el Árbitro Fortier hizo declaraciones engañosas e incorrectas y tergiversaciones, mientras que tenía pleno conocimiento de sus continuos vínculos profesionales y financieros con Norton Rose. Venezuela sostiene que esta falta de revelación forma “parte o patrón de circunstancias” [Traducción del Comité] que deberían haber impedido al Árbitro Fortier seguir formando parte del Tribunal. En opinión de Venezuela, la falta de revelación y las tergiversaciones suscitaron graves dudas sobre la confianza para ejercer un juicio independiente en el arbitraje.²⁰¹
255. Para Venezuela, la tarea del Comité en virtud del Artículo 52(1)(a) del Convenio no se ve alterada por las decisiones de los Miembros del Tribunal no recusados que rechazaron las propuestas de recusación, y el Comité no debería “aceptar que se les pueda embargar con un ‘expediente acumulativo’”²⁰² [Traducción del Comité] Venezuela recuerda que el estándar del comité *EDF* para evaluar la independencia e imparcialidad bajo el Artículo 14(1) es la de “un ‘tercero razonable, con conocimiento de todos los hechos.’”²⁰³
256. En su Réplica, Venezuela señala que de su segunda a su quinta propuesta de recusación todas se referían a la relación profesional que el Árbitro Fortier mantenía con Norton

²⁰⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 49-55.

²⁰¹ Memorial (De Jesús), ¶ 57.

²⁰² Memorial (De Jesús), ¶ 59.

²⁰³ Memorial (De Jesús), ¶ 59, en referencia a la *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 111.

Rose a pesar de que sabía que la firma estaba representando a ConocoPhillips y a otros demandantes en asuntos contra Venezuela y PDVSA y sus subsidiarias.²⁰⁴

257. Venezuela sostiene que en ninguna de las decisiones sobre las propuestas segunda, tercera, cuarta y quinta se examinó o valoró la relación en curso que el Árbitro Fortier tenía con Norton Rose, en cambio, el Presidente del Consejo Administrativo las desestimó sin pronunciarse sobre el fondo. El Presidente sólo evaluó la “nueva información” relativa al Sr. Valasek, y desestimó la segunda propuesta de recusación, por considerar que la propuesta se basaba en alegaciones infundadas. El Presidente pasó por alto el claro conflicto de intereses resultante de la relación profesional en curso que el Árbitro Fortier tenía con Norton Rose.²⁰⁵ Similarmente, los árbitros no recusados rechazaron la tercera propuesta, sin considerar la relación continua con Norton Rose. En su lugar, consideraron que la propuesta no se basaba en hechos nuevos y que se trataba de una solicitud de reconsideración de la segunda decisión de recusación.²⁰⁶ Los árbitros no recusados desestimaron la cuarta propuesta (motivada por la revelación de una relación del Árbitro Fortier tenía con un asesor de Norton Rose) al encontrar un “vínculo limitado” con Norton Rose. Según Venezuela, esta conclusión demuestra que los árbitros no impugnados no aplicaron el criterio correcto.²⁰⁷ Los árbitros no recusados rechazaron también la quinta propuesta de recusación (basada en que el árbitro Fortier se benefició del uso del personal administrativo de Norton Rose incluso después de su dimisión). Venezuela alega que impusieron un umbral más alto que el requerido por los Artículos 57 y 14 del Convenio cuando encontraron sólo «un vínculo indirecto y puramente administrativo con Norton Rose.»²⁰⁸ [Traducción del Comité]
258. Venezuela argumenta que las decisiones relativas las propuestas de recusación segunda, tercera, cuarta y quinta contra el Árbitro Fortier no eran razonables ya que ninguna de ellas aplicaba el criterio correcto, a saber, si existía una apariencia de parcialidad como

²⁰⁴ Réplica (De Jesús), ¶¶ 169-172.

²⁰⁵ Réplica (De Jesús), ¶¶ 173-176.

²⁰⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 178.

²⁰⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 179, 180.

²⁰⁸ Réplica (De Jesús), ¶¶ 181-184, citando A/R-153 [Curtis] / A/R-174 [De Jesús], *Decisión de Recusación - Fortier IV*, ¶ 16 y ¶ 19(1).

resultado de la relación continua del árbitro Fortier con Norton Rose.²⁰⁹ En cambio, en la decisión sobre la segunda propuesta, el Presidente decidió si las alegaciones de Venezuela tenían fundamento y mérito.²¹⁰ En la decisión sobre la tercera propuesta, los árbitros no recusados exigieron a Venezuela probar una parcialidad real (no una apariencia de parcialidad).²¹¹ En la decisión sobre la cuarta propuesta, los árbitros no recusados exigieron a Venezuela probar cómo un vínculo limitado llevaría a la conclusión de una falta manifiesta de imparcialidad.²¹² En la decisión sobre la quinta propuesta, los árbitros no recusados exigieron a Venezuela probar una falta manifiesta de imparcialidad en lugar de una apariencia de parcialidad.²¹³

259. Venezuela también argumenta que los árbitros no recusados y el Presidente no tuvieron en cuenta el expediente acumulativo de las propuestas, contraviniendo así la norma que les exigía considerar “todos los hechos pertinentes.”²¹⁴ [Traducción del Comité] Incluso bajo el estándar *EDF*, defendido por las Partes Conoco, las decisiones sobre la segunda, tercera, cuarta y quinta propuestas de recusación fueron irrazonables ya que ignoraron el estándar de los Artículos 14 y 57 del Convenio. Estas decisiones también fueron “claramente irrazonables” porque permitieron que el Árbitro Fortier se abstuviera de revelar hechos y circunstancias que creaban una apariencia de parcialidad en detrimento de los derechos de Venezuela, ignorando las orientaciones sobre revelación de información de las Directrices de la IBA.²¹⁵
260. Por último, en su Réplica, Venezuela reitera que, a pesar de que Conoco afirme lo contrario, el Árbitro Fortier declaró en múltiples ocasiones que había roto todos los vínculos con Norton Rose. Venezuela apoya esto refiriéndose a diferentes pasajes de

²⁰⁹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 187-199.

²¹⁰ Réplica (De Jesús), ¶¶ 188, 189.

²¹¹ Réplica (De Jesús), ¶ 190.

²¹² Réplica (De Jesús), ¶ 191.

²¹³ Réplica (De Jesús), ¶ 192.

²¹⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 193.

²¹⁵ Réplica (De Jesús), ¶¶ 195-198.

las explicaciones del Árbitro Fortier. El Comité no debiera dejar pasar desapercibidas sus tergiversaciones y debe anular el Laudo por constitución incorrecta del Tribunal.²¹⁶

ii. Árbitros Keith y Fortier

(a) Negativa a reconsiderar decisiones

261. Venezuela explica que el 3 de septiembre de 2013, el Tribunal, por una Mayoría compuesta por los Árbitros Keith y Fortier, emitió una Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, de la cual disintió el Árbitro Abi-Saab. El 8 de septiembre de 2013, Venezuela solicitó al Tribunal aclarar ciertas conclusiones ya que, según Venezuela, el Tribunal había concluido que Venezuela incumplió una obligación de negociar de buena fe sobre la base de tergiversaciones de las Partes Conoco y de una interpretación errónea de las pruebas del expediente.²¹⁷
262. Venezuela sostiene que los Árbitros Keith y Fortier tuvieron conocimiento de que su Decisión de septiembre de 2013 se basaba en errores, pero, se negaron a reconsiderarla. Por ejemplo, la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Confidencialidad que las Partes firmaron previo al arbitraje, les impidió presentar pruebas sobre las negociaciones de compensación emprendidas. Los árbitros tampoco tuvieron en cuenta los cables de la Embajada de EE. UU. que, según Venezuela, evidenciaban que las Partes Conoco habían tergiversado los hechos relacionados con las negociaciones de compensación. Según Venezuela, al negarse a reconsiderar su Decisión, los Árbitros Keith y Fortier se limitaron a relatar las posiciones de las Partes y no analizaron los hechos y pruebas que demostraban que la Decisión de septiembre de 2013 se basaba en premisas fácticas falsas y tergiversaciones.
263. Además, Venezuela señala que el Árbitro Abi-Saab señaló que consideraba que los Árbitros Keith y Fortier habían mostrado una “actitud general con respecto a la

²¹⁶ Réplica (De Jesús), ¶¶ 203-207.

²¹⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 64.

República”²¹⁸ [Traducción del Comité] y se habían basado sin crítica alguna en las declaraciones hechas por las Demandantes en el arbitraje.²¹⁹

264. Venezuela sostiene que un observador razonable cuestionaría la imparcialidad de los árbitros que deciden sobre tal base y, en todo caso, cualquier observador razonable concluiría que la acumulación de circunstancias manchó la integridad del procedimiento. Venezuela nota que también el Árbitro Bucher, que sustituyó al Árbitro Abi-Saab, luego cuestionó la exactitud de la determinación jurídica hecha por los Árbitros Keith y Fortier de no reconsiderar la Decisión de septiembre de 2013.²²⁰
265. En estas circunstancias, Venezuela solicita que el Comité anule el Laudo, ya que no se podía confiar en que los Árbitros Keith y Fortier ejercieran un juicio independiente.
266. En su Réplica, Venezuela argumenta que las decisiones del Presidente sobre las (primera y segunda) propuestas de recusación de Venezuela no abordaron las preocupaciones planteadas por Venezuela en cada propuesta respectiva. En lugar de abordar si los Árbitros Fortier y Keith aparentaban parcialidad, el Presidente analizó si el procedimiento seguido por los Co-árbitros para denegar la reconsideración era razonable o estaba dentro del marco de sus facultades discrecionales. Venezuela reitera asimismo que las declaraciones del Prof. Abi-Saab y del Sr. Bucher en relación con los Árbitros Keith y Fortier harían dudar a cualquier observador razonable de la capacidad de los Árbitros Keith y Fortier para ejercer un juicio independiente y de impacto.²²¹
267. Incluso bajo el estándar *EDF*, apoyado por las Partes Conoco, la primera decisión del Presidente fue irrazonable. El Presidente elevó el umbral al exigir a Venezuela demostrar parcialidad en lugar de la apariencia de parcialidad. El Presidente tampoco enmarcó correctamente las cuestiones planteadas por Venezuela, a saber, el tratamiento

²¹⁸ A/R-82 [De Jesús] / A/R-41 [Curtis], *Opinión Disidente de Abi-Saab – Solicitud de Reconsideración*, ¶¶ 16-17.

²¹⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 70.

²²⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 70, 72-75.

²²¹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 209-217.

dado por los Árbitros Fortier y Keith a la primera solicitud de reconsideración presentada por Venezuela.²²²

(b) Retiro del consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab

268. El 25 de marzo de 2015, Venezuela propuso recusar a los Árbitros Keith y Fortier sobre la base de no poder confiar en su juicio independiente. La causal de esta recusación fue, como lo caracteriza Venezuela, el retiro de su consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab del 20 de febrero de 2015. El Árbitro Abi-Saab renunció un día después de la presentación de su disidencia del 19 de febrero de 2015 sobre la Decisión sobre Responsabilidad y Fondo de septiembre de 2013.²²³
269. Venezuela nota que lanzó esta recusación en un momento en que el procedimiento se encontraba suspendido por encontrarse pendiente otra recusación presentada individualmente contra el Árbitro Fortier (la propuesta de recusación del 6 de febrero de 2015). El 21 de febrero de 2015, las Partes Conoco escribieron al CIADI y solicitaron que la recusación del Árbitro Fortier fuera presentada al Presidente del Consejo Administrativo.
270. El 23 de febrero de 2015, Venezuela informó de su intención de nombrar un árbitro sustituto. En la misma fecha, se invitó a las Partes a formular observaciones sobre la renuncia del Árbitro Abi-Saab. Venezuela alega que planteó reiteradamente al CIADI y al Presidente del Consejo Administrativo su preocupación sobre si el Árbitro Fortier -quien en ese momento estaba sujeto a recusación- podía participar en asuntos relacionados con la renuncia del Árbitro Abi-Saab. Sin embargo, el 4 de marzo de 2015, las Partes fueron informadas de que los Árbitros Keith y Fortier no consintieron a la renuncia.²²⁴
271. Venezuela sostiene que la carta del 4 de marzo de 2015 reveló que inicialmente los Árbitros Keith y Fortier habían consentido *claramente* la renuncia y que posteriormente

²²² Réplica (De Jesús), ¶¶ 218-221

²²³ Memorial (De Jesús), ¶¶ 79-81.

²²⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 83-86.

- habían retirado dicho consentimiento. La solicitud de Venezuela de más información sobre los intercambios entre los Árbitros Keith, Fortier y Abi-Saab fue denegada. El 25 de marzo de 2015, el Árbitro Abi-Saab expresó su sorpresa por la retirada del consentimiento, indicando que los árbitros conocían su mal estado de salud y que en ningún momento habían condicionado su consentimiento a la presentación de su disidencia en un plazo determinado.²²⁵
272. En ese contexto, Venezuela sostiene que cualquier observador razonable concluiría que el retiro del consentimiento por parte de los Árbitros Keith y Fortier fue una represalia contra el disenso del Árbitro Abi-Saab. Por consiguiente, no se podía confiar en que ejercieran un juicio independiente y deberían haber sido recusado.²²⁶
273. En su Réplica, Venezuela rebatió el relato de hechos de las Partes Conoco sobre la renuncia del Prof. Abi-Saab. Para Venezuela, los hechos relevantes conciernen a la renuncia el 20 de febrero de 2015, y no a la oportunidad de la opinión disidente, como argumentan las Partes Conoco.²²⁷
274. Venezuela agrega que a pesar de la grave infracción que supuso el retiro del consentimiento, el Presidente rechazó la segunda propuesta de recusación de Venezuela. Según *los travaux préparatoires* del Convenio del CIADI, el rechazar una renuncia bajo el Artículo 56(3) fue diseñado para prevenir la colusión entre el árbitro y la parte que lo designó. Sin embargo, el Prof. Abi Saab renunció por motivos de salud, un tipo de renuncia que ha sido admitida en otros procedimientos. Además, los Árbitros Keith y Fortier no encontraron colusión entre el profesor Abi Saab y Venezuela.²²⁸
275. Además, Venezuela argumenta que si los árbitros buscaban proteger la integridad del procedimiento, entonces habría bastado con la renuncia, sin necesidad de restringir el derecho de Venezuela a designar. La invocación de Conoco a *Carnegie Minerals* es errónea, porque en dicho caso se privó a Gambia del derecho a designar un árbitro al

²²⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 86-89.

²²⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 92.

²²⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 223, 224.

²²⁸ Réplica (De Jesús), ¶¶ 228-232.

- no honrar los plazos de designación en un mecanismo acordado separadamente por las partes.²²⁹
276. Venezuela cuestiona asimismo la participación del Árbitro Fortier en la decisión de consentir o no la renuncia, ya que él mismo estaba sujeto en ese momento a una recusación. Los Árbitros Fortier y Keith tampoco deberían haber solicitado comentarios de las Partes sobre la renuncia. El Convenio del CIADI no establece tal procedimiento.²³⁰
277. Venezuela argumenta que los hechos, considerados como un todo, llevarían a un observador razonable a concluir que no se podía confiar en la independencia e imparcialidad de juicio de los Árbitros Keith y Fortier. El Comité debería entonces anular el Laudo y todas las decisiones tomadas por el Tribunal dada su constitución incorrecta.²³¹

iii. Nombramiento del Árbitro Bucher

278. Venezuela argumenta asimismo que el Presidente nombró indebidamente al árbitro Bucher en circunstancias que la facultad para nombrar pertenecía a Venezuela, y esto constituye una causal de anulación por constitución incorrecta en virtud del Artículo 52(1)(a).²³²
279. Venezuela afirma que los Árbitros Keith y Fortier estaban enterados de que su retiro del consentimiento a la renuncia del Prof. Abi-Saab generaría una vacante que sería cubierta por el Presidente del Consejo Administrativo en virtud del Artículo 56 del Convenio, y por ende, denegaría el derecho fundamental de Venezuela a nombrar un árbitro sustituto.²³³

²²⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 233.

²³⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 235.

²³¹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 236, 237.

²³² Memorial (De Jesús), ¶ 13.

²³³ Memorial (De Jesús), ¶ 91.

A.1(3) AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN INCORRECTA (CONOCO)

280. Conoco señala que Venezuela está pidiendo al Comité una revisión *de novo* de cada supuesto hecho y argumento presentado en el arbitraje -sin embargo, esa no es la función del Comité. Incluso si las dudas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro son de importancia fundamental, eso no cambia la relación entre el papel del Comité y el del órgano encargado de tomar la decisión original. La función del Comité no es determinar si un árbitro posee las cualidades requeridas; el Convenio y el Reglamento ya encomiendan dicha función a los miembros no recusados del tribunal o al Presidente del Consejo Administrativo.²³⁴

i. Árbitro Fortier

(a) Divulgación de la fusión entre Norton Rose y Macleod Dixon por parte del Árbitro Fortier

281. En su Memorial de Contestación, las Partes Conoco describen las cinco propuestas de Venezuela para recusar al Árbitro Fortier como una “prolongada campaña táctica” [Traducción del Comité] para retrasar el Laudo y planificar su solicitud de anulación.²³⁵

282. Venezuela presentó la primera recusación el 5 de octubre de 2011, mientras el Tribunal trabajaba en la Decisión de 2013. El 27 de febrero de 2012, los Árbitros Keith y Abi-Saab desestimaron la recusación. La recusación se presentó tras la revelación del Árbitro Fortier del 4 de octubre de 2011 sobre una fusión entre su firma Norton Rose OR LLP y Macleod Dixon LLP que se haría efectiva el 1 de enero de 2012. También reveló haber tenido conocimiento de que la firma Macleod Dixon de Caracas prestaba servicios a ConocoPhillips Company, actuaba en contra de los intereses de Venezuela en ciertos asuntos, y actuaba en nombre de Conoco en ciertos procedimientos de la CCI relacionados con PDVSA.

283. Conoco afirma que Venezuela no intentó cumplir con el estándar aplicable en virtud del Convenio del CIADI para demostrar por qué la fusión del estudio jurídico dio lugar

²³⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 140.

²³⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 138.

- a una falta manifiesta de independencia e imparcialidad.²³⁶ Conoco hace su propio relato de los hechos²³⁷ y argumentó que Venezuela caracterizó erróneamente los hechos relacionados con la recusación.²³⁸
284. Conoco sostiene que siguiendo el estándar aplicado en *Azurix y OI European*, la solicitud de Venezuela fracasaría de plano, porque Venezuela nunca objetó los procedimientos mediante los cuales se resolvió la propuesta de recusación. Incluso si se siguiera el estándar aplicado en *EDF, Suez II y Mobil Exploration*, Venezuela todavía no demuestra ni puede demostrar que el rechazo de la recusación por parte de los árbitros fuera “tan irrazonable que ninguna persona razonable podría haberla tomado.”²³⁹
285. Conoco sostiene que el argumento de Venezuela para esta recusación era que el Árbitro Fortier debería haber renunciado, ya que no reveló las comunicaciones de Norton Rose con Macleod Dixon en relación con la fusión tan pronto como se produjeron (sin importar si estaba involucrado en las comunicaciones o no). Pero, los Árbitros Keith y Abi-Saab concluyeron razonablemente que dichos hechos no podían constituir la base de una recusación. Se refirieron a las normas pertinentes de los Artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI que Venezuela debía cumplir. Abordaron asimismo el requisito de divulgación previsto en la Regla 6(2) del Reglamento de Arbitraje y en las Directrices de la IBA. Los árbitros concluyeron que, en este caso, la no divulgación no daba lugar a la inhabilitación.²⁴⁰
286. Conoco afirma que Venezuela simplemente vuelve a argumentar las recusaciones y solicita al Comité tomar una nueva determinación de calificación del Árbitro Fortier bajo el Artículo 14(1) del Convenio. Pero si el Árbitro Fortier cumplió con los

²³⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 145.

²³⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 144-153.

²³⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 154.

²³⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 156, citando la *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 145.

²⁴⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 158, 159.

requisitos (que lo hizo) es una cuestión ya decidida por los árbitros no recusados; una decisión que tomaron basándose en las pruebas y en sus conclusiones fácticas.²⁴¹

287. Conoco sostiene asimismo que fracasa el argumento de Venezuela de que la decisión sobre la impugnación también constituye un quebrantamiento grave. No prospera porque Venezuela no realizó ninguna aplicación significativa del estándar del Artículo 52(1)(d) a los hechos; y porque sin ningún sustento adoptó la opinión de que cualquier error anulable en virtud del Artículo 52(1)(a) constituye automáticamente un error anulable en virtud del Artículo 52(1)(d). Sin embargo, no controvertió que los Árbitros Keith y Abi-Saab siguieron los procedimientos adecuados para conocer y decidir esta primera recusación. Venezuela no alega que se le negó la oportunidad de presentar su caso de independencia e imparcialidad del Árbitro Fortier. No se incumplió ninguna norma fundamental, y mucho menos una norma grave.²⁴²

(b) Supuestos vínculos continuos del Árbitro Fortier con Norton Rose

288. Venezuela intentó nuevamente recusar al Árbitro Fortier el 6 de febrero de 2015, basándose en una supuesta relación profesional con Norton Rose. El 1 de julio de 2015 el Presidente Kim desestimó la recusación.

289. Conoco resume las circunstancias invocadas para la recusación y sostiene que Venezuela no demuestra que la decisión del Presidente sobre la recusación fuera tan claramente irrazonable que ningún responsable de toma de decisiones razonable podría haber llegado a tal decisión.²⁴³

290. Conoco sostiene que el Presidente actuó correcta y razonablemente al concluir que no había base para recusar al Árbitro Fortier. Conoco nota que él evaluó los estándares de los Artículos 14(1) y 57 del Convenio; y rechazó por “infundadas” las alegaciones de Venezuela relativas al ámbito del rol del Sr. Valasek.²⁴⁴

²⁴¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 165.

²⁴² Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 168, 169.

²⁴³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 183.

²⁴⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 185, 186.

291. Conoco afirma que, la cuestión para el Comité no es si el razonamiento del Presidente fue “arrogante”, como lo caracteriza Venezuela, o si un tercero puede compartir las preocupaciones de Venezuela. La cuestión es si la decisión del Presidente fue claramente irrazonable.²⁴⁵
292. Además, la decisión del Presidente no constituyó una desviación grave de una norma fundamental de procedimiento. Los argumentos de Venezuela para la anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) son indistinguibles de los formulados en virtud del Artículo 52(1)(a). En este caso, Venezuela no ha demostrado la existencia de una norma fundamental de procedimiento, o que el Presidente se apartara gravemente de dicha norma.²⁴⁶
293. Conoco observa que el 9 de noviembre de 2015, Venezuela pretendió por tercera vez recusar al Árbitro Fortier. El 15 de diciembre de 2015 los Árbitros Keith y Bucher desestimaron la propuesta.
294. Conoco nota que Venezuela presentó un informe pericial presentado por Rusia en el caso Yukos que apoyaba el argumento de que el Sr. Valasek había escrito partes de los laudos Yukos. La posición de Venezuela es que, si el informe era cierto, entonces el Árbitro Fortier no había respondido a la pregunta de Venezuela sobre la autoría de los laudos de Yukos y el expediente acumulativo mostraba que las revelaciones del Árbitro Fortier eran inadecuadas en general.²⁴⁷
295. En su Memorial de Contestación, Conoco hace un recuento de los antecedentes procesales de la propuesta,²⁴⁸ y argumenta que Venezuela nuevamente no cumple con el estándar requerido y no ha demostrado ni puede demostrar, que el rechazo de esta impugnación fue tan claramente irrazonable que ningún responsable de toma de decisiones razonable llegaría a tal decisión.²⁴⁹

²⁴⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 189.

²⁴⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 192.

²⁴⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 194, 195, 202.

²⁴⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 195-200.

²⁴⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 196.

296. Conoco²⁵⁰ sostiene que los Árbitros Keith y Bucher actuaron correcta y razonablemente al concluir que los hechos invocados por Venezuela no podían constituir una base para la recusación. Los Árbitros recordaron el estándar de los Artículos 14(1) y 57 del Convenio y observaron que Venezuela no había intentado formular ese estándar (párrafo 36 de la Decisión de recusación).²⁵¹
297. Conoco sostiene que los Árbitros consideraron que la obligación de revelación se regía por la Regla 6(2) del Reglamento de Arbitraje (y no por la interpretación de las Directrices de la IBA por parte de Venezuela), que exige que los árbitros notifiquen inmediatamente a la Secretaria General cualquier relación con las partes o cualquier otra circunstancia que pueda hacer que la fiabilidad del árbitro para emitir un juicio independiente sea cuestionada por una parte. Conoco argumenta que Venezuela no identificó un incumplimiento específico del deber del Árbitro Fortier de notificar a la Secretaria General. Todas las alegaciones relativas a este fundamento ya habían sido presentados al Presidente cuando rechazó la segunda recusación. Por consiguiente, los Árbitros rechazaron la recusación basándose en el “expediente acumulado.”²⁵²
298. Es más, los Árbitros Keith y Bucher no se desviaron de una norma fundamental de procedimiento. Los argumentos de Venezuela para la anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) con respecto al Árbitro Fortier son indistinguibles de los que formula en virtud del Artículo 52(1)(a). Venezuela no cumplió con su carga de probar (i) la existencia de una norma fundamental de procedimiento, y (ii) que los Árbitros Keith y Bucher quebrantaron dicha norma fundamental de procedimiento de manera grave.²⁵³
299. Posteriormente, el 26 de febrero de 2016, Venezuela propuso nuevamente la recusación del Árbitro Fortier. El 15 de marzo de 2016, los Árbitros Keith y Bucher desestimaron la recusación. Dicha recusación fue motivada por una observación realizada en el laudo

²⁵⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 204, citando A/R-148 [Curtis] / A/RLA-49 [De Jesús], *Decisión de Recusación - Fortier II*, ¶ 36.

²⁵¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 205.

²⁵² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 205.

²⁵³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 208.

del caso *Von Pezold c. Zimbabue*, en la que se señalaba que un abogado de Norton Rose había sido nombrado un asistente de dicho tribunal en febrero de 2012.

300. Conoco relata los antecedentes procesales de la recusación²⁵⁴ y luego argumenta que nuevamente Venezuela no demostró que “ningún responsable de toma de decisiones razonable” podría haber llegado a la decisión de rechazar esta cuarta propuesta de recusación en contra del Árbitro Fortier.²⁵⁵
301. Conoco afirma que los Árbitros Keith y Bucher actuaron correcta y razonablemente cuando concluyeron que las circunstancias referidas por Venezuela no constituían una base para la recusación. Conoco señala que los Árbitros recordaron los estándares de los Artículos 14(1) y 57 del Convenio y evaluaron si es que el Árbitro Fortier había dado una versión imprecisa del tiempo cuando el asistente del tribunal en el caso de Zimbabue fue nombrado, creando así la impresión de menores vínculos con Norton Rose de los que existían. Pero, al examinar la cronología del nombramiento del asistente, que fue en febrero de 2012 con el acuerdo de las partes, y la decisión de nombrarla, tomada por el tribunal en diciembre de 2011, los Árbitros Keith y Bucher se mostraron satisfechos con la explicación del Árbitro Fortier.²⁵⁶
302. Conoco sostiene que los Árbitros Keith y Bucher actuaron correcta y razonablemente, y que su conclusión no fue objetable ni claramente irrazonable. Conoco señala que Venezuela no alegó ninguna deficiencia en el proceso mediante el cual los árbitros rechazaron la recusación. Conoco señala que en el arbitraje de *Favianca*, Venezuela también solicitó la recusación del Árbitro Fortier por el mismo motivo, y que el tribunal también rechazó la recusación, al estar satisfecho con las explicaciones del Árbitro Fortier.²⁵⁷
303. Por último, Conoco argumenta que los Árbitros Keith y Bucher no se desviaron de ninguna norma fundamental de procedimiento. Los argumentos de Venezuela para la

²⁵⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 217-223.

²⁵⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 224.

²⁵⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 227, 228.

²⁵⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 231.

- anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) con respecto al Árbitro Fortier son indistinguibles de los que presenta en virtud del Artículo 52(1)(a). Por consiguiente, Venezuela no ha cumplido con su carga de probar (i) la existencia de una norma fundamental de procedimiento, y (ii) que los árbitros quebrantaron dicha norma fundamental de procedimiento de forma grave.²⁵⁸
304. El 22 de julio de 2016 Venezuela volvió a solicitar la recusación del árbitro Fortier. El 26 de julio de 2016, el nuevo presidente del Tribunal, el Árbitro Zuleta, junto al Árbitro Bucher desestimaron la recusación. Según Conoco, la recusación se basaba en el uso por parte del Árbitro Fortier de una firma de servicios administrativos también utilizada por Norton Rose, lo que, en opinión de Venezuela, demostraba que el Árbitro Fortier había mantenido vínculos constantes con dicha firma.²⁵⁹ La posición de Venezuela era que existía una afiliación entre Norton Rose y la firma de servicios administrativos, y que el Árbitro Fortier debería haber divulgado esta información con anterioridad.²⁶⁰
305. Conoco describe los antecedentes procesales de esta recusación²⁶¹ y luego se refiere a la decisión de los Árbitros sobre la recusación. Nuevamente, recordando el estándar, Conoco sostiene que Venezuela no ha demostrado ni puede demostrar que “ningún decisor razonable” podría haber llegado a la decisión de rechazar esta recusación.²⁶²
306. Conoco sostiene que los Árbitros Bucher y Zuleta actuaron correcta y razonablemente al concluir que las circunstancias referidas por Venezuela no podían constituir una base para la recusación. Se basaron en el estándar de los Artículos 14(1) y 57 del Convenio, señalando que “el argumento que sirve de base a la recusación, suponiendo que pueda establecerse, debe poder relacionarse con el presente caso, es decir, que los hechos

²⁵⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 234.

²⁵⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 235.

²⁶⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 244.

²⁶¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 237-242.

²⁶² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 243.

particulares deben dar lugar a una manifiesta falta de independencia e imparcialidad en este caso.”²⁶³ [Traducción del Comité]

307. Conoco sostiene que no hubo nada irrazonable en dicha decisión. La razonabilidad de la decisión se confirma además por el hecho de que en *Favianca c. Venezuela* se planteó la misma recusación, y los árbitros en ese caso también desestimaron la recusación, concluyendo que “una tercera persona razonable no albergaría dudas serias sobre la capacidad del Sr. Fortier para ejercer un juicio independiente e imparcial con conocimiento de estos hechos.”²⁶⁴ [Traducción del Comité]
308. Además, los Árbitros Bucher y Zuleta no quebrantaron ninguna norma fundamental de procedimiento. Conoco sostiene que los argumentos de Venezuela para la anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) del Árbitro Fortier son indistinguibles de los que presenta en virtud del Artículo 52(1)(a). Por consiguiente, Venezuela no ha cumplido con su carga de probar (i) la existencia de una norma fundamental de procedimiento, y (ii) que el Sr. Zuleta y el Profesor Bucher se desviaron de dicha norma fundamental de procedimiento de manera grave.²⁶⁵
309. Finalmente, Conoco sostiene que el argumento de Venezuela de las “circunstancias acumulativas” también fracasa, puesto que es un mero intento de hacer que el Comité revise *de novo* las propuestas de recusación.²⁶⁶ Contrario a la sugerencia de Venezuela de que el Comité puede llegar a sus propias conclusiones, lo que los comités *EDF, Suez II* y *Eiser* han dictaminado es que “(i) cuando existe la oportunidad de plantear argumentos fácticos relevantes durante el procedimiento subyacente, deben ser planteados o se renuncia a ellos; y (ii) cuando existe una decisión de recusación, un comité de anulación “no escribe en una página en blanco” sino que debe abordar una

²⁶³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 245, citando *A/R-153 [Curtis] / A/R-174 [De Jesús]*, *Decisión de Recusación - Fortier IV*, ¶ 12.

²⁶⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 250, citando *A/CLA-83, Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier Q.C., Árbitro, 12 de septiembre de 2016, (“*Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier de Favianca*”), ¶¶ 59–60.

²⁶⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 253.

²⁶⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 254; Dúplica (Conoco), ¶ 33.

- decisión de recusación previa con deferencia, anulándola si ningún decisor razonable podría haber llegado a la misma conclusión.”²⁶⁷ [Traducción del Comité]
310. En consecuencia, dado que todas las recusaciones se conocieron durante el arbitraje, cualquier argumento de recusación planteado y resuelto debe tratarse con deferencia y revisarse según el estándar de “totalmente irrazonable”, y cualquier argumento no planteado se considera ahora renunciado.²⁶⁸ Los Árbitros que revisaron las recusaciones rechazaron el argumento de Venezuela de volver a revisar decisiones de recusación anteriores para considerar de forma acumulativa todas las recusaciones.²⁶⁹ Las fuentes en las que se basa Venezuela, sólo apoyan la proposición de que los factores relativos a la independencia e imparcialidad de un árbitro pueden, de forma aislada, ser una base insuficiente para la recusación, pero pueden ser relevantes cuando se consideran en el contexto de otros hechos.²⁷⁰ Por consiguiente, el intento de Venezuela de volver a discutir sus propuestas de recusación en la anulación fracasa como cuestión de hecho y de derecho.
311. En su Dúplica, Conoco señala que Venezuela presentó cuatro recusaciones paralelas al árbitro Fortier en *Favianca*, derivadas de los mismos hechos que en este caso. Todas las recusaciones fueron rechazadas. Conoco argumenta que otros decisores racionales llegaron a la misma conclusión, confirmando la razonabilidad de las decisiones de los miembros no recusados del Tribunal y del Presidente.²⁷¹
312. Conoco argumenta que, en cualquier caso, independientemente de si el Comité adoptase el estándar de “circunstancias acumulativas”, el resultado sería el mismo, ya que, las recusaciones contra el Árbitro Fortier, sea que las considere individual o colectivamente, son infundadas en cuanto al fondo.²⁷²

²⁶⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 255.

²⁶⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 256.

²⁶⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 259.

²⁷⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 261.

²⁷¹ Dúplica (Conoco), ¶¶ 32, 33. Ver *Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier de Favianca*, ¶¶ 59–60.

²⁷² Dúplica (Conoco), ¶ 39,

313. Conoco también nota que hay varias impresiones fácticas en el argumento de “circunstancias acumulativas” de Venezuela, como que el Árbitro Fortier hizo su revelación inicial sólo después de que Venezuela se enterara de él por Internet, que el Árbitro Fortier fue incapaz de responder a las preguntas sin evasiones, o que hizo revelaciones inexactas.²⁷³ Contrario a lo que afirma Venezuela, la decisión de la Primera Recusación no se basó en la renuncia del Árbitro Fortier a Norton Rose, sino más bien en si el contenido y el momento de su revelación en octubre de 2011 constituían motivos de recusación, dado que él no tenía conocimiento de ni involucramiento en la fusión.²⁷⁴

ii. Árbitros Keith y Fortier

(a) La Decisión de Reconsideración

314. El 11 de marzo de 2014 Venezuela solicitó la recusación del árbitro Keith y Fortier. El 5 de mayo de 2014, el Presidente rechazó la propuesta de recusación. Conoco sostiene que esta recusación fue en respuesta a la decisión de los Árbitros de 10 de marzo de 2014 de no reconsiderar la Decisión del Tribunal de 2013 (la “**Decisión de Reconsideración**”), que resolvió que Venezuela había violado el Artículo 6(c) del TBI al no negociar de buena fe con respecto a la compensación pagadera por su expropiación de las inversiones de las Demandantes.²⁷⁵

315. Conoco argumenta que el Presidente actuó correcta y razonablemente al concluir que las circunstancias referidas por Venezuela no podían constituir la base de la recusación. La decisión del Presidente enfatiza el estándar de los Artículos 14(1) y 57 del Convenio, señalando que la creencia subjetiva de una parte no es suficiente para satisfacer los requisitos del Convenio.²⁷⁶

316. Conoco afirma que, después de revisar los argumentos de Venezuela, el Presidente determinó que el fundamento de la impugnación era que Venezuela estaba insatisfecha

²⁷³ Dúplica (Conoco), ¶ 39

²⁷⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 40.

²⁷⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 264-270.

²⁷⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 278.

con la Decisión de Reconsideración de la mayoría y con el procedimiento que condujo a ella, incluyendo la decisión del Tribunal de no convocar a una audiencia. El Presidente concluyó entonces que el Tribunal había adoptado un procedimiento razonable dentro de su discreción y que no había nada en el razonamiento o conclusión de la Decisión de Reconsideración que sugiriera una ausencia de imparcialidad. Sobre esa base, el Presidente consideró que un tercero que evaluara razonablemente los hechos no llegaría a la conclusión de que existía una falta manifiesta de las cualidades de los Artículos 14(1) y 57 del Convenio.²⁷⁷

317. Conoco sostiene asimismo que existe una tensión entre los argumentos de Venezuela representada por Curtis y representada por De Jesús. Venezuela (Curtis) argumenta que la propuesta de recusación no guardaba relación con el procedimiento adoptado por el Tribunal; y critica que el Presidente tratara la propuesta como una cuestión procesal de rutina y no abordara su fondo. Esto, no obstante el hecho de que el Presidente consideró el razonamiento y las conclusiones de la Decisión sobre Reconsideración y no encontró nada que sugiriera ausencia de imparcialidad. Por el contrario, Venezuela (De Jesús) solicita que el Comité revise *de novo* el procedimiento adoptado por el Tribunal, mientras Venezuela (Curtis) reconoce que el Presidente ya examinó ese proceso y no encontró fundamento alguno para acoger la recusación.²⁷⁸
318. Contrario a lo que sostiene Venezuela, el Presidente revisó detalladamente los argumentos de Venezuela sobre el disenso del Árbitro Abi-Saab, e incluso citó pasajes del escrito de Venezuela que incorporaban su disidencia. En cualquier caso, el Presidente no tenía la obligación de abordar explícitamente cada argumento de Venezuela, ni de citar la opinión disidente. Venezuela fue oída, como admite, y el Presidente, tras considerar los argumentos de Venezuela, llegó a una conclusión que satisface el estándar relevante: una decisión que no es tan claramente irrazonable que ningún responsable de toma de decisiones razonable podría haber llegado a ella.²⁷⁹

²⁷⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 279.

²⁷⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 280-281.

²⁷⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 282, 283.

319. Más aún, el Presidente no quebrantó una norma fundamental de procedimiento. El mecanismo para garantizar la independencia e imparcialidad del tribunal es el mecanismo de recusación de árbitros, regulado por los Artículos 57 y 58 del Convenio y la Regla 9 del Reglamento de Arbitraje. Venezuela no hace una aplicación relevante del estándar de anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) a los hechos relativos a la recusación de los Árbitros Keith y Fortier; simplemente, sin sustento, argumenta que cualquier error anulable en virtud del Artículo 52(1)(a) constituye *ipso facto* un error anulable en virtud del Artículo 52(1)(d). Venezuela no niega que el Presidente siguió los procedimientos adecuados para oír y decidir esta recusación y que se le ofreciera una oportunidad de presentar su caso. La anulación debe ser rechazada ya que Venezuela no pudo probar (i) la existencia de una norma fundamental de procedimiento, y (ii) que el Presidente se desvió de dicha norma fundamental de procedimiento de manera grave.²⁸⁰
320. En su Dúplica, Conoco sostiene que la Réplica de Venezuela (Curtis) no presenta nuevos argumentos sobre la desestimación por el Presidente de la Primera recusación a la mayoría del Tribunal. Conoco también desmiente la alegación de Venezuela (De Jesús) de que el Presidente elevó el estándar en su decisión, exigiendo que Venezuela probara parcialidad en lugar de la apariencia de parcialidad. El Presidente aplicó el estándar de los Artículos 14 y 57, concluyendo que “no existe nada en el razonamiento o en las conclusiones de la Decisión sobre Reconsideración que sugiera una ausencia de imparcialidad” [Traducción del Comité]²⁸¹ Conoco también sostiene, contrario a lo que sostiene Venezuela, que el Presidente consideró los “hechos” alegados por Venezuela, incluidos los argumentos de Venezuela con respecto a la Primera Decisión de reconsideración del Tribunal, y concluyó que esos “hechos” no llevarían a un tercero objetivo a encontrar una falta de imparcialidad, manifiesta o de otro tipo.²⁸²
321. Al decidir sobre la Primera recusación a la mayoría del Tribunal, el Presidente sí consideró el argumento de Venezuela basado en la disidencia del Prof. Abi-Saab que

²⁸⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 284, 285.

²⁸¹ Dúplica (Conoco), ¶ 42.

²⁸² Dúplica (Conoco), ¶ 44.

se refería a la “actitud general frente a la Demandada”. En la decisión sobre la Segunda recusación a la mayoría del Tribunal, el Presidente subrayó que la disidencia del Prof. Abi-Saab sólo revelaba una profunda discrepancia sobre puntos de derecho y pruebas, pero no era prueba de que los árbitros tuvieran una actitud negativa general hacia Venezuela. Venezuela no ha explicado cómo dichas conclusiones eran tan manifiestamente irrazonables que ningún encargado razonable de la toma de decisiones pudiese llegar a ellas.²⁸³

(b) Falta de consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab

322. El 25 de marzo de 2015, Venezuela nuevamente intentó recusar a los Árbitros Keith y Fortier. El 1 de julio de 2015, el Presidente del Consejo Administrativo emitió una decisión desestimando dicha recusación (y la segunda recusación individual del Árbitro Fortier). La recusación de Venezuela se basaba en una supuesta actitud negativa general de los Árbitros Keith y Fortier hacia Venezuela, supuestamente demostrada por su decisión de no consentir la renuncia del Árbitro Abi-Saab mientras la segunda recusación del Árbitro Fortier seguía pendiente de resolución.
323. Conoco argumenta, entre otras cosas, que el Presidente actuó correcta y razonablemente cuando concluyó que las circunstancias invocadas por Venezuela no podían constituir una base para la recusación. Conoco sostiene que el Presidente evaluó la recusación bajo el estándar adecuado, lo que Venezuela no cuestiona. El Presidente pasó a examinar el fondo de la propuesta de Venezuela. El Presidente determinó que “un tercero que realice una evaluación razonable de los hechos en este caso no concluiría que el Juez Keith ni el Sr. Fortier carecen de las cualidades requeridas por el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI.”²⁸⁴ [Traducción del Comité]
324. En su Dúplica, las Partes Conoco enfatizan que el Prof. Abi-Saab renunció en el momento más problemático posible, después de retener su opinión disidente durante

²⁸³ Dúplica (Conoco), ¶ 45.

²⁸⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 328, citando A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal, 1 de julio de 2015, (“*Decisión de Recusación – Mayoría IP*”), ¶ 97.

- más de un año. Conoco relata los hechos que rodearon la renuncia señalando de nuevo la participación del Prof. Abi-Saab en una conferencia cuatro días tras su renuncia, donde él hizo comentarios indicativos de una conducta problemática en relación con los procedimientos del CIADI.²⁸⁵
325. Conoco también rechaza la posición de Venezuela de que los Árbitros Keith y Fortier “retiraron” su consentimiento. Se negaron a consentir la renuncia en el ejercicio de su discreción. Emitieron una decisión razonada basada en el momento disruptivo y en la situación sin precedentes que sobrevino con la renuncia. El consentimiento no pudo haber sido “retirado”, ya que la renuncia que el Prof. Abi-Saab propuso meses antes nunca tuvo lugar, y la renuncia real se produjo en circunstancias diferentes a las no consentidas por los árbitros.²⁸⁶
326. Conoco agrega que la segunda recusación de Venezuela a los Árbitros Fortier y Keith se basó en comunicaciones inadecuadas entre Venezuela y el Prof. Abi-Saab luego de su renuncia, conducta inadecuada que Venezuela no discute. El Comité debería ignorar el correo electrónico del Prof. Abi-Saab del 25 de marzo, una comunicación carente de validez legal en el arbitraje. En cualquier caso, los argumentos que Venezuela desprende de dicho correo electrónico no constituyen fundamento alguno para la anulación.²⁸⁷ Las Partes Conoco también destacan que la posición de Venezuela es difícil de conciliar: reconoce el “caos procedimental” que creó la renuncia realizada durante la tramitación de la recusación al tiempo que alega una grave desviación de una norma fundamental de procedimiento cuando los Árbitros Fortier y Keith decidieron no consentir a la renuncia.²⁸⁸
327. Conoco reitera que Venezuela no demostró que la decisión del Presidente rechazando la Segunda Recusación ante la mayoría del Tribunal no siguiera los procedimientos adecuados (estándares europeos *Azurix* y *OI*) o que fuese claramente irrazonable (*EDF, Suez II, Mobil Exploration*). El Presidente determinó que un tercero que realizara una

²⁸⁵ Dúplica (Conoco), ¶¶ 51, 52.

²⁸⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 53.

²⁸⁷ Dúplica (Conoco), ¶ 54.

²⁸⁸ Dúplica (Conoco), ¶ 57.

evaluación razonable de los hechos (incluyendo el tenor de las disidencias del Prof. Abi-Saab) no concluiría que los árbitros carecieran de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio.²⁸⁹

iii. El Nombramiento del Árbitro Bucher

328. Conoco argumenta que Venezuela no ha logrado demostrar que el Tribunal se constituyó indebidamente debido a la designación del árbitro Bucher por parte del Presidente. Conoco sostiene que la investigación del Comité de los nombramientos de árbitros hechos por el CIADI es análoga a una revisión de decisiones anteriores sobre recusaciones de árbitros, es decir, si hubo un incumplimiento del acuerdo de arbitraje de las Partes, que se rige por los Artículos 37-40, 56-58 del Convenio y las Reglas 1-12 del Reglamento de Arbitraje.²⁹⁰
329. Conoco hace referencia a la decisión del comité *ad hoc* en *Carnegie Minerals c. Gambia* para sustentar su argumento de que el derecho a nombrar un árbitro sustituto es condicional. En ese caso, el CIADI nombró a un árbitro en nombre del demandado después de que éste no lo hiciera dentro del plazo establecido en el acuerdo de arbitraje de las partes. El comité rechazó la solicitud de anulación del Estado y sostuvo que el derecho a nombrar un árbitro puede calificarse de fundamental, pero no es incondicional, y una parte puede renunciar a dicho derecho o verse privada del mismo en virtud de los términos del acuerdo de las partes. El comité consideró que, en virtud de las normas aplicables, el Estado había perdido su derecho a nombrar, y el Secretario General había nombrado correctamente en su lugar.²⁹¹
330. Conoco argumenta que al igual que el derecho de Gambia estaba condicionado por los términos de la cláusula de arbitraje, el derecho de Venezuela a nombrar un árbitro lo estaba por los términos del Convenio del CIADI y el Reglamento de Arbitraje. En este caso, dado que el Tribunal no consintió a la renuncia bajo el Artículo 56(3) y la Regla

²⁸⁹ Dúplica (Conoco), ¶¶ 59, 60.

²⁹⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 331.

²⁹¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 332, citando A/CLA-101, *Carnegie Minerals (Gambia) Limited c. República de Gambia* (Caso CIADI No. ARB/09/19), Decisión sobre Anulación, 7 de julio de 2020, (“*Decisión sobre Anulación de Carnegie*”), ¶¶ 126, 146.

- 8(2), Venezuela perdió su derecho condicional a nombrar conforme a las reglas a las que se había comprometido, y el Presidente nombró para cubrir la vacante conforme a la Regla 11(2).²⁹²
331. Conoco sostiene que el argumento de Venezuela de que sólo se puede privar a una parte de su derecho a nombrar un árbitro de reemplazo en casos de conducta indebida o colusión por parte de la parte designante fracasa, porque (i) el Artículo 56 del Convenio y el Reglamento de Arbitraje no definen ni limitan los factores a considerar por un tribunal para decidir si consiente o no una renuncia; (ii) cuando no se aceptó la dimisión de un árbitro designado por una parte, no hubo indicios de colusión con la parte designante ni de conducta indebida por parte de la misma, y es legítimo que un tribunal tenga en cuenta las interrupciones procesales a la hora de decidir si consiente en la dimisión; (iii) los comentarios citados por Venezuela no cambian el análisis y el lenguaje del Artículo 56(3) no es ambiguo; (iv) las comunicaciones indebidas entre el árbitro Abi-Saab y Venezuela constituyen conducta indebida. Las actividades del Prof. Abi-Saab tras su renuncia son difíciles de conciliar con su relato.²⁹³
332. Conoco argumenta que los criterios que Venezuela pretende incluir en el Artículo 56(3) (conducta impropia o colusión) no existen y, por tanto, como cuestión de interpretación del tratado, no pueden estar implícitos en el Convenio del CIADI. Sin embargo, si los criterios existiesen, hay suficientes indicios de conducta indebida.²⁹⁴
333. En su Dúplica, Conoco argumenta que Venezuela solicita al Comité efectuar una revisión *de novo* de la decisión del Tribunal de no consentir la renuncia, que luego condujo al nombramiento de un árbitro sustituto. Conoco señala que tal decisión es discrecional del Tribunal y que el Artículo 56(3) y la Regla 8(2) no delimitan los

²⁹² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 333.

²⁹³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 340, citando A/CLA-78, G. Abi-Saab, “*The Third World intellectual in praxis: confrontation, participation, or operation behind enemy lines?*,” 37 *Third World Quarterly* (2016), No. 11, 1957–71, págs. 1962–64, 1967–69.

²⁹⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 341.

- factores que un tribunal troncado puede considerar al decidir si consiente o no una renuncia.²⁹⁵
334. Conoco rechaza asimismo el argumento de Venezuela de que la posición de Conoco con respecto al Artículo 56(3) es insostenible. *Primero*, el tenor literal del Artículo 56(3) y de la Regla 8(2) no definen ni limitan los motivos que un tribunal puede considerar, ni exigen que se proporcionen razones. *Segundo*, Venezuela no justificó el criterio que postula para las razones del Tribunal ni la revisión del Artículo 52. *Tercero*, ningún comité ha revisado jamás la decisión del Tribunal en virtud del Artículo 56(3) y el Comité no necesita hacerlo acá, puesto que el Presidente ya revisó el ejercicio de la discreción del Tribunal en relación con la decisión sobre la Segunda recusación por mayoría del Tribunal. *Cuarto*, si el Comité decidiera revisar la decisión del Tribunal conforme al Artículo 56(3), debería guiarse por el criterio de “claramente irrazonable” aplicado a la revisión de decisiones sobre recusaciones de árbitros.²⁹⁶
335. Conoco defiende asimismo su referencia a *Carnegie Minerals*. Las Demandantes nunca sugirieron que los hechos de aquel caso fueran los mismos que los de éste, pero el caso dilucida el principio jurídico de que todo derecho a designar un árbitro es condicional y puede extinguirse en virtud de los términos del acuerdo de arbitraje de las partes. Al igual que el derecho de Gambia estuvo condicionado por los términos del acuerdo de arbitraje, aquí los derechos de Venezuela estuvieron condicionados por los términos del Convenio y el Reglamento de Arbitraje del CIADI.²⁹⁷

²⁹⁵ Dúplica (Conoco), ¶¶ 67, 68.

²⁹⁶ Dúplica (Conoco), ¶¶ 69-74.

²⁹⁷ Dúplica (Conoco), ¶¶ 78 79.

A.1(4) ANÁLISIS DEL COMITÉ SOBRE LA SUPUESTA CONSTITUCIÓN INCORRECTA

336. Una vez analizado el criterio de anulación por constitución incorrecta del tribunal (**Sección VI. Parte 2(a)**), el Comité pasa ahora a examinar si un Laudo dictado por un Tribunal Arbitral compuesto por el Sr. Fortier, el Juez Keith²⁹⁸ y el Profesor Bucher resiste las críticas de la Solicitante relativas a la constitución incorrecta (**A.1(4)**).
337. El Comité analizará en primer lugar los argumentos presentados por la Parte impugnante, Venezuela, representada por Curtis (**A.1(4)(1)**), posteriormente y representada por De Jesús (**A.1(4)(2)**). Al igual que con las demás impugnaciones, el Comité no dedica una sección específica a los argumentos de Conoco, que ya han sido resumidos anteriormente bajo las posiciones de las Partes. Al no ser la Parte impugnante, los argumentos de defensa de Conoco sólo se abordarán en la medida en que el Comité analice los motivos esgrimidos por Curtis y De Jesús en sustento de la impugnación de Venezuela, siempre que ello sea útil para la demostración del Comité.

A.1(4)(1) ANÁLISIS DEL COMITÉ SOBRE LA SUPUESTA CONSTITUCIÓN INCORRECTA DEL TRIBUNAL ALEGADA POR VENEZUELA (CURTIS)

i. Árbitro Fortier (Independencia e imparcialidad)

338. La constitución incorrecta del Tribunal Arbitral a causa del Sr. Fortier se basa esencialmente en una crítica de cinco puntos relativa a su asociación con la firma de abogados Norton Rose de la que era socio. Se planteó un conflicto de intereses al producirse una fusión durante el procedimiento arbitral con la firma Macleod Dixon que asesoraba intereses contrapuestos a los de Venezuela.²⁹⁹ Macleod Dixon representó en particular a Conoco, junto con Freshfields, también co-asesor de Conoco en el ARB/07/30, en un caso contra la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA) relacionado con los Convenios de Asociación de Hamaca y Petrozuata, también objeto de este arbitraje.³⁰⁰

²⁹⁸ El juez Keith fue presidente del Tribunal Arbitral desde su constitución inicial el 23 de julio de 2008 hasta su dimisión el 21 de marzo de 2016 (A/R-76).

²⁹⁹ Memorial (Curtis), ¶¶ 106, 107.

³⁰⁰ Memorial (Curtis), ¶ 9.

339. En su carta de 18 de octubre de 2011, dirigida al Juez Keith y al Profesor Abi-Saab, a propósito de su dimisión de Norton Rose con efectos a 31 de diciembre de 2011, el Sr. Fortier aclaró lo siguiente:

“Debería ser de interés para ustedes y para las partes saber que no he participado en modo alguno en la negociación que condujo al anuncio de la prevista fusión de la Firma con Macleod Dixon. Además, en respuesta al punto (vi) de la carta de la Demandada de 13 de octubre de 2011³⁰¹, no he participado ni he tenido conocimiento de los planes (de haberlos) “para la coordinación del grupo de arbitraje internacional y el plan de negocios para promover la experiencia de la firma combinada en esta área.”³⁰² [Traducción del Comité]

340. El Sr. Fortier reafirmó a los otros dos miembros del Tribunal Arbitral el 17 de noviembre de 2011 que no tenía *“conocimiento de ningún expediente (si es que existe) en el que los abogados de Norton Rose y Macleod Dixon hayan estado trabajando juntos. Puedo afirmar categóricamente que no he tenido participación alguna en ningún expediente de este tipo, ni he tenido conocimiento de ninguna información sobre dicho expediente”*.³⁰³ [Traducción del Comité]

341. El Comité no puede aceptar el primer punto de la crítica de la Solicitante³⁰⁴ según la cual el Sr. Fortier debe haber participado en las discusiones sobre la fusión entre las dos firmas que, según la prensa, se remontaban a casi un año antes de la revelación del Sr. Fortier a la Secretaria General del CIADI el 4 de octubre de 2011.³⁰⁵ La presencia de Macleod Dixon en Sudamérica y la experiencia de Norton Rose en arbitraje con el prestigio del Sr. Fortier pueden dar explicaciones sobre la fusión pero no sobre la implicación del Sr. Fortier.³⁰⁶

342. Hacer una divulgación no es en modo alguno una admisión de incapacidad para ejercer. Muy al contrario, el árbitro se siente capaz de actuar con independencia e

³⁰¹ A/R-122 (Curtis).

³⁰² **A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús]**, *Carta de Fortier a los co-árbitros en octubre*.

³⁰³ **A/R-139 [Curtis] / A/R-148 [De Jesús]**, Carta del Sr. Fortier al juez Keith y al profesor Abi-Saab, 17 de noviembre de 2011 (*“Carta de Fortier a los co-árbitros en noviembre”*).

³⁰⁴ Memorial (Curtis), ¶ 14; **A/R-52 [Curtis] / A/R-93 [De Jesús]**, *Correo electrónico del Sr. Fortier a la SG del CIADI*.

³⁰⁵ **A/R-52 [Curtis] / A/R-93 [De Jesús]**, *Correo electrónico de Fortier a SG del CIADI*.

³⁰⁶ Réplica (Curtis), ¶ 91. Tr. Día 1, p. 189: 9-11.

imparcialidad, ya que el propósito de la revelación es precisamente permitir a las partes juzgar si están de acuerdo con la evaluación del árbitro y explorar la situación más a fondo. No fue reprochable que el Sr. Fortier renunciara a Norton Rose, como informó el 17 de octubre de 2011, después de que Venezuela lo recusara el 5 de octubre de 2011, en reacción a la divulgación del 4 de octubre de 2011.³⁰⁷

343. Además, el Sr. Fortier declaró su relación con Norton Rose tras su renuncia en la misma carta del 18 de octubre de 2011:

*“Hay miembros de Norton Rose OR que me han asesorado en determinados expedientes en los que actúo como árbitro -por ejemplo, actuando como Secretario Administrativo del Tribunal- a los que podré seguir solicitando asistencia después del 1 de enero de 2012. En tal caso, me coordinaré con Norton Rose Canada para que el tiempo de estas personas me sea facturado por Norton Rose Canada. La única persona que me ha asesorado en el presente expediente es la Sra. Rachel Bendayan, asociada junior del Grupo de Litigios de la Firma con sede en Montreal, y ya ha firmado los compromisos que establece la obligación en vigor desde el 5 de octubre de 2011. La Sra. Bendayan no ha realizado ningún trabajo en este asunto desde agosto de 2011 y no recurriré a ella ni a nadie más de Norton Rose OR/Norton Rose Canada para que me asesore en este asunto en el futuro.”*³⁰⁸
[Traducción del Comité]

Dado que el Sr. Fortier, según Venezuela, incurrió en repetidas omisiones de información a este respecto, que eran incompletas, engañosas o inexactas,³⁰⁹ se vio obligada a pedirle aclaraciones sobre el alcance de su relación con Norton Rose tras descubrir pruebas de esta relación continua.³¹⁰

344. El hecho de que un árbitro no revele ciertos hechos y circunstancias no significa necesariamente que exista un conflicto de intereses. Venezuela propone el estándar de una apariencia de dependencia o parcialidad que es comúnmente utilizado por los comités *ad hoc*.³¹¹ El criterio de recusación no es si la parcialidad ha afectado a la

³⁰⁷ Tr. Día 1, p. 190:1-3. A/R-51; A/R-52 [Curtis] / A/R-93 [De Jesús], Correo electrónico de Fortier a SG del CIADI; A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros.

³⁰⁸ A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros.

³⁰⁹ Memorial (Curtis) ¶¶ 44, 102, 106. Tr. Día 3, pág. 553:20-22, pág. 554:1-3.

³¹⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 30, 37, 41, 59.

³¹¹ Memorial (Curtis), ¶¶ 93-96. Decisión sobre Anulación de Eiser, ¶ 206; Decisión sobre Anulación de EDF, ¶ 109; Decisión sobre Anulación de Suez, ¶ 78.

- decisión (parcialidad real), sino si existen hechos y circunstancias que den lugar a una sospecha o temor razonable de parcialidad en un observador razonable. La prueba es, por tanto, objetiva³¹² ya que el observador razonable e informado no tiene más interés en el resultado del arbitraje que el de promover la justicia natural y el debido proceso.
345. Los tres siguientes puntos de la crítica de la Solicitante se refieren a las obligaciones de divulgación del Sr. Fortier en relación con los abogados de Norton Rose que actuaron como secretarios de los tribunales arbitrales en los casos de Yukos contra Rusia que fueron presididos por el Sr. Fortier, o que, como la Sra. Bendayan, le asistieron como presidentes de otros tribunales del CIADI. El quinto punto del ataque de Venezuela es que el Sr. Fortier tenía además acuerdos de facturación con Services OR LP/SEC (“Services OR”) una subsidiaria propiedad al 100% de Norton Rose, por servicios de secretaría y apoyo.³¹³
346. El Comité nota que el involucramiento de los abogados de Norton Rose se situó en el marco de la información proporcionada por el Sr. Fortier el 18 de octubre de 2011 sobre la asesoría continua, tras su dimisión, de los miembros de Norton Rose a los tribunales arbitrales, con excepción del arbitraje subyacente. Así, la Sra. Bendayan ejerció desde el 18 de octubre de 2011 hasta el 10 de octubre de 2014 como asistente del Sr. Fortier en el caso Agility del CIADI³¹⁴ y la Sra. Fitzgerald, otra abogada de Norton Rose, como asistente en dos casos de Zimbabue del CIADI.³¹⁵ El nombramiento de la Sra. Fitzgerald, como señala Venezuela, se hizo efectivo en febrero de 2012, sin embargo, su nombramiento se acordó con anterioridad a la dimisión del Sr. Fortier el 31 de diciembre de 2011.³¹⁶ Con esta precisión, las condiciones del nombramiento de la Sra. Fitzgerald no revelan una intromisión de Macleod Dixon en el correcto desempeño por

³¹² *Decisión sobre Anulación de Suez*, ¶ 78; *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶¶ 109-111; **A/RLA-47 [Curtis] / A/RLA-82 [De Jesús]**, *Caratube International Oil Company LLP & Sr. Devinci Salah Hourani c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/13/13, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Sr. Bruno Boesch, 20 de marzo de 2014, (“*Decisión de Recusación de Caratube*”), ¶¶ 54, 57: “‘una norma objetiva basada en una evaluación razonable de las pruebas por un tercero’ o, en otras palabras, en el ‘punto de vista de un tercero razonable e informado’”. [Traducción del Comité]

³¹³ Memorial (Curtis), ¶¶ 26-44, 57-66, 71-83.

³¹⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 42-43. Tr. Día 1, p. 194: 10-21.

³¹⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 39-41, 71-75. Tr. Día 1, p. 193: 10-22, p. 194: 1-7.

³¹⁶ **A/R-129 [Curtis] / A/R-176 [De Jesús]**, Explicaciones del Sr. Yves Fortier, 16 de abril de 2015.

el Sr. Fortier de sus funciones de árbitro en el arbitraje subyacente. La misma conclusión puede extraerse para el nombramiento de la Sra. Bendayan el día en que el Sr. Fortier informa de la asesoría prestada por los abogados de Norton Rose tras su dimisión. El Comité concluye lo mismo en relación con el papel del Sr. Valasek como secretario de los tribunales de *Yukos*. La Solicitante expone los argumentos de Rusia en sus esfuerzos por resistirse a la ejecución de los laudos de *Yukos* en 2015 que planteaban la participación del Sr. Valasek, muy por encima de las tareas administrativas, como “cuarto árbitro” a la luz de la remuneración recibida y de la supuesta autoría de los laudos de *Yukos*.³¹⁷ Esto es, sin embargo, si “*el informe pericial relativo a la autoría de los laudos de Yukos fuera correcto.*”³¹⁸ [Traducción del Comité] Las relaciones entre un árbitro y otro árbitro abogados de la misma firma pueden considerarse presuntamente sujetas a divulgación en el arbitraje en el que intervienen. Esto no supondría que el Sr. Fortier llevaba la marca de la firma combinada Norton Rose-Macleod Dixon, lo que habría que demostrar. Incluso si el Sr. Valasek desempeñó efectivamente el papel de árbitro en *Yukos*, seguiría faltando un eslabón para saber cómo la situación en los tribunales de *Yukos* afectó a la independencia e imparcialidad del Sr. Fortier en el arbitraje subyacente.³¹⁹

347. El Comité pasa ahora a examinar los acuerdos de facturación para el personal de secretaría del Sr. Fortier que deseaba seguir participando en el seguro y otros beneficios ofrecidos por Services OR.³²⁰ La solicitud de información de Venezuela de 24 de octubre de 2011 sobre la existencia de “*cualquier acuerdo para compartir oficinas, acuerdos para la prestación de servicios de secretaría u otros servicios de asistencia, o acuerdos de consultoría o facturación entre el Sr. Fortier y la firma combinada*”³²¹ [Traducción del Comité] fue contestado por el Sr. Fortier por primera vez el 17 de noviembre de 2011 afirmando que buscaba instalaciones de arriendo.³²² La Solicitante

³¹⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 26-35, 57-66. Tr. Día 1, p. 192: 11-22, p. 193: 1-8.

³¹⁸ Memorial (Curtis), ¶ 61.

³¹⁹ A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], *Decisión de Recusación – Mayoría II*, ¶ 95.

³²⁰ Réplica (Curtis), ¶ 95. Tr. Día 1, p. 195: 22, p. 196: 1-22, p. 197: 1-22, p. 198: 1-2.

³²¹ A/R-121 [Curtis], Carta con Apéndices de la Demandada al Juez Keith y al Profesor Abi-Saab, 24 de octubre de 2011.

³²² A/R-139 [Curtis] / A/R-148 [De Jesús], *Carta de Fortier a los co-árbitros de noviembre*.

hace especial hincapié en la divulgación tardía en 2016³²³ del acuerdo con Services OR, que proporcionó al Sr. Fortier “*los beneficios sustanciales de permitirle retener y contratar nuevo personal al tiempo que le aliviaba de la carga y costo adicional sustancial implicado en la creación de un plan de beneficios equivalente.*”³²⁴ [Traducción del Comité] La afirmación no demuestra de qué modo los aspectos prácticos del acuerdo del Sr. Fortier con Services OR, en comparación con un acuerdo similar con otra empresa de apoyo secretarial, habrían afectado a su independencia e imparcialidad. La Solicitante alega el episodio de una trabajadora que se presentó en las redes sociales como empleada de Norton Rose.³²⁵ Los acuerdos de facturación entre la práctica arbitral del Sr. Fortier y Services OR disipan cualquier duda de que ello era totalmente erróneo. El Sr. Fortier no tenía interés financiero alguno en las actividades de la firma combinada Norton Rose-Macleod Dixon y los acuerdos financieros con Services OR no revelan que el Sr. Fortier llevara la marca de la firma combinada. No existe nexo causal porque no podemos considerar, como pretende la Solicitante, que los acuerdos de pago “*sólo podían ser posibles mediante una afiliación entre Norton Rose y Cabinet Yves Fortier.*”³²⁶ [Traducción del Comité] Teniendo conocimiento del deseo del Sr. Fortier de evitar la mínima perturbación posible en sus actividades posteriores al 31 de diciembre de 2011, permitiendo que el personal de su oficina de árbitros siguiera beneficiándose de las mismas ventajas ofrecidas por Services OR,³²⁷ el observador informado no habría considerado, en el contexto de la dimisión del Sr. Fortier de Norton Rose, la conclusión de su divulgación sobre acuerdos de servicios en 2016 como un indicio de la inclinación del Sr. Fortier hacia intereses desfavorables a los de Venezuela en el arbitraje subyacente.

348. La carta del Sr. Fortier de 18 de octubre de 2011 también aclaraba el cese de cualquier remuneración por parte de Norton Rose a partir del 31 de diciembre de 2011, incluida

³²³ Réplica (Curtis), ¶¶ 106-108, 127.

³²⁴ Memorial (Curtis), ¶ 83.

³²⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 80-82. Tr. Día 1, p. 196:17-22, p. 197: 1-5.

³²⁶ Memorial (Curtis), ¶ 82.

³²⁷ A/R-151 [Curtis] / A/R-151 [De Jesús], Carta del Sr. Fortier al Secretariado del CIADI de 22 de julio de 2016.

cualquier prestación de jubilación.³²⁸ En las circunstancias de las relaciones del Sr. Fortier con Norton Rose, un observador razonable concluiría, sin demasiada complacencia ni suspicacia, que no se ha demostrado la existencia de un conflicto de intereses a raíz del cumplimiento de sus obligaciones de divulgación por parte del Sr. Fortier.

349. ¿Podrían las circunstancias que rodean la situación del Sr. Fortier equivaler a una posibilidad real de falta de imparcialidad, si a ello se añade la “*proximidad física*”³²⁹ [Traducción del Comité] de la residencia profesional del Sr. Fortier en Montreal, en el mismo piso que la recepción de Norton Rose³³⁰ y la actitud emocional atribuida al Sr. Fortier cuando dimitió?³³¹ Sin embargo, los lazos afectivos no son con Norton Rose, sino con Ogilvy Renault, firma en la que permaneció durante cincuenta años hasta su fusión con Norton Rose en 2010.³³² Así lo confirma un artículo de una revista canadiense: “*Fortier conserva muy buenos recuerdos de sus 50 años de carrera en Ogilvy Renault, de la que fue presidente. Todavía existe un fuerte sentimiento de camaradería con sus antiguos colegas [...] que primero le conocieron como su mentor. Ahora lo conocen como su amigo.*”³³³ [Traducción del Comité] Un observador razonable no consideraría que la situación crea una coincidencia de intereses entre el Sr. Fortier y sus antiguos colegas del mismo piso, aparte quizás de las discusiones entre inquilino y propietario, ya que todos ellos arrendaban a un cliente de Norton Rose, como para influirle negativamente hacia Venezuela. Un observador razonable tampoco creería que los recuerdos del Sr. Fortier de Ogilvy Renault habrían inculcado en su mente un enfoque antagónico hacia los intereses de Venezuela en el arbitraje

³²⁸ “A partir de dicha fecha [31 de diciembre de 2011], dejaré de ser miembro de la Firma y, por tanto, dejaré de percibir remuneración alguna de Norton Rose OR. Para su información adicional, no tengo derecho a ninguna prestación de jubilación de la Firma.” (A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros de octubre).

³²⁹ Memorial (Curtis), ¶ 46.

³³⁰ Memorial (Curtis), ¶ 45.

³³¹ Memorial (Curtis), ¶ 16.

³³² A/R-139 [Curtis] / A/R-148 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros de noviembre.

³³³ Memorial (Curtis), ¶ 45.

subyacente debido a que Macleod Dixon representaba intereses contrarios a los de la Solicitante.

350. ¿Muestran las circunstancias anteriores una actitud negativa hacia Venezuela en el Laudo por parte del Sr. Fortier? Las Partes Conoco sugieren una respuesta: “*Cero más cero es cero.*”³³⁴ Venezuela argumenta que el Sr. Fortier debería haber sido recusado sobre la base del cúmulo de estas circunstancias.³³⁵ Un observador razonable que lleve a cabo un análisis global de la dimisión del Sr. Fortier de Norton Rose no llegaría a la conclusión, al responder a la interrogante de la Solicitante sobre la constitución correcta del Tribunal Arbitral, de que da lugar a dudas justificadas sobre la capacidad del Sr. Fortier para dictar el Laudo como árbitro independiente e imparcial porque los intereses del Sr. Fortier estaban alineados con los de la firma fusionada Norton Rose-Macleod Dixon en contra de los intereses de Venezuela.
351. Conoco destaca el carácter fundado y claramente razonable de la decisión de los colegas del Sr. Fortier de rechazar su primera recusación el 27 de febrero de 2012 a la luz de la inminente fusión y del alcance del involucramiento de Macleod Dixon en múltiples asuntos adversos a Venezuela³³⁶ y de la decisión del Presidente que rechazó el 1 de julio de 2015 la segunda Propuesta de recusación del Sr. Fortier presentada por Venezuela debido a sus vínculos profesionales y afectivos con Norton Rose tras su dimisión en 2011.³³⁷ Conoco agrega que Venezuela tampoco ha demostrado que el Juez Keith y el Prof. Bucher llegaron a un resultado claramente irrazonable en su rechazo de la tercera recusación del Sr. Fortier por parte de Venezuela el 15 de diciembre de 2015 en razón de la actividad del Sr. Valasek en el caso *Yukos*³³⁸ y de la quinta recusación el

³³⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 35.

³³⁵ Memorial (Curtis), ¶ 108, Réplica (Curtis), ¶ 101.

³³⁶ **A/R-119 [Curtis] / A/RLA-146 [De Jesús]**, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier, Q.C. Árbitro, 27 de febrero de 2012. Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 156-166.

³³⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 189.

³³⁸ **A/R-148 [Curtis] / A/RLA-49 [De Jesús]**, *Decisión de Recusación - Fortier II*. El juez Keith y el profesor Bucher consideraron razonablemente que el Sr. Fortier había respondido plenamente al interrogatorio de Venezuela, y que “la alegación, suponiendo que pueda establecerse, debe poder relacionarse con el presente caso, es decir, que la colaboración particular con el Sr. Valasek da lugar a una manifiesta falta de independencia e imparcialidad en este caso” ¶ 40. [Traducción del Comité] Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 201-212.

15 de marzo de 2016 en relación con su asistencia en los casos de *Zimbabwe*,³³⁹ ni que el Sr. Zuleta y el Prof. Bucher llegaran a un resultado manifiestamente irrazonable al rechazar la quinta propuesta de recusación del Sr. Fortier presentada por Venezuela el 26 de julio de 2016 en relación con el acuerdo con Services OR.³⁴⁰

352. La Solicitante no aporta ninguna demostración de cómo las críticas formuladas en relación con los vínculos continuos del Sr. Fortier con Norton Rose después de su dimisión demuestran, incluso consideradas en su conjunto, la existencia de un conflicto de intereses con Venezuela que suscitaría dudas justificadas en cuanto a su independencia e imparcialidad que podrían haber contaminado el procedimiento y afectado significativamente al Laudo.

ii. Árbitros Keith y Fortier (Independencia e Imparcialidad)

353. Por consiguiente, el Comité prosigue con la conducta del Sr. Fortier en el arbitraje subyacente, esta vez debido a sus actos con el Juez Keith.

(a) Denegación de la reconsideración de la Decisión de 2013 sobre Jurisdicción y Responsabilidad

354. En primer lugar está la negativa del Sr. Fortier, junto con el Juez Keith, a reconsiderar su Decisión mayoritaria sobre Jurisdicción y Fondo del 3 de septiembre de 2013. Venezuela afirma que su ataque no consiste en un desacuerdo sobre cuestiones de hecho y de derecho, sino que pide una evaluación razonable de las pruebas por parte de un tercero observador, de la que sólo puede extraerse la conclusión de una apariencia de

³³⁹ A/R-150 [Curtis] / A/RLA-50 [De Jesús], Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier, Q.C. Árbitro, 15 de marzo de 2016, Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 224-233.

³⁴⁰ A/R-153 [Curtis] / A/R-174 [De Jesús], *Decisión de Recusación - Fortier IV*. El Sr. Zuleta y el Prof. Bucher consideraron los hechos relacionados con el acuerdo administrativo planteado por Venezuela, y concluyeron que, incluso suponiendo que el acuerdo beneficiara al Sr. Fortier, Venezuela no había demostrado por qué y en qué sentido dicho beneficio influiría en la actividad del Sr. Fortier como árbitro en el caso. Además, el Sr. Zuleta y el Prof. Bucher señalaron que no podían “ver cómo los hechos relativos a dichos servicios [...] llevarían a una tercera persona razonable con conocimiento de dichos hechos a la conclusión de que el Sr. Fortier carece manifiestamente de la capacidad para actuar imparcialmente entre las partes en el presente arbitraje.” ¶¶ 15, 16. [Traducción del Comité] Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 243-250.

falta de imparcialidad.³⁴¹ Venezuela se orienta en su crítica por las declaraciones del Prof. Abi-Saab, el árbitro disidente que observó la actitud de sus compañeros árbitros.³⁴² Tomamos las observaciones más destacadas del árbitro disidente destacadas por Venezuela en su presentación ³⁴³:

“la Decisión por Mayoría predicó, no sobre la base de una prueba fehaciente, sino por conjetura o puro decreto, una presunción - extraída de un único caso erróneo que implicaba un error de hecho - de un patrón constante de conducta atribuible a la Demandada, de no dudar en violar sus obligaciones siempre que le conviniera [...] basándose casi exclusivamente y de forma acrítica en las afirmaciones y declaraciones de las Demandantes a lo largo de todo el procedimiento [...] Pero para que esta versión prevaleciera, la Decisión por Mayoría tuvo que neutralizar cualquier prueba contradictoria [...] así como c) negar todo significado y efecto jurídico a 'cualquier acuerdo de confidencialidad que hubiera' . . . En estas circunstancias, no creo que ningún Tribunal que se precie y que se tome en serio su tarea legal y moral primordial de buscar la verdad e impartir justicia de acuerdo con la ley sobre esta base, pueda pasar por alto tales pruebas, cerrar sus pestañas y proceder a basarse en sus conclusiones, ahora severamente impugnables, ignorando la existencia y la relevancia de pruebas tan evidentes. Se estaría encerrando, mediante un cierre epistémico, en un mundo subjetivo ficticio de su creación; una realidad virtual con el fin de eludir la probable realidad objetiva; una comedia legal de errores en el teatro del absurdo, por no decir parodia de la justicia, que se burla no sólo del arbitraje del CIADI sino de la idea de la misma adjudicación.”³⁴⁴

355. Pasando por alto el degradado cuerpo del lenguaje dentro del Tribunal Arbitral, observamos que los comentarios del árbitro disidente cuestionan la capacidad de sus colegas para ejercer un juicio sensato a la hora de evaluar las pruebas que se les presentan. La única alusión al estado mental de la mayoría se encuentra en la sección inicial del discurso anterior:

³⁴¹ Memorial (Curtis), ¶¶ 24, 25, 116.

³⁴² Memorial (Curtis), ¶ 23; Réplica (Curtis), ¶ 124. Tr. Día 1, p. 204: 6-22, p. 205:1-12.

³⁴³ Memorial (Curtis), ¶ 23.

³⁴⁴ A/R-41 [Curtis] / A/R-82 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab – Solicitud de Reconsideración*, ¶¶ 17, 22, 66-67.

*“Este razonamiento (fundamento, motivo) de la Decisión por Mayoría es revelador en más de un sentido. Aparte de una actitud general frente a la Demandada, revela un importante error en la determinación de los hechos por parte de la Decisión por Mayoría, al asumir que el Acuerdo de Confidencialidad estaba en vigor en junio de 2007, mientras que tenía ante sí pruebas en sentido contrario.”*³⁴⁵ [Traducción del Comité]

356. La expresión “*Aparte de una actitud general frente a la Demandada*” describe una percepción negativa de Venezuela por parte de los árbitros de la mayoría, sin embargo, el árbitro disidente no aporta ningún indicador de la supuesta hostilidad que consolide su impresión subjetiva de la actitud de estos colegas. Los desarrollos sobre el supuesto craso error de juicio de la mayoría en los que se concentra la opinión disidente no pueden ser suficientes para demostrar que estas supuestas violaciones procesales estarían inspiradas por una voluntad de hacer el mal. Un observador razonable no encontraría en alegaciones tan escuetas, incluso si las hiciera un co-árbitro, una posibilidad real de falta de imparcialidad. Venezuela no aporta prueba alguna de que el Laudo que incorpora la Decisión Interlocutoria de 2017 que desestimó la tercera solicitud de reconsideración de Venezuela³⁴⁶ estuviese contaminado por la negativa del Juez Keith y del Sr. Fortier a reconsiderar la Decisión de 2013 y que no fuera dictado por un tribunal arbitral debidamente constituido con el Juez Keith y el Sr. Fortier.

(b) Ausencia de consentimiento a la dimisión del Prof. Abi-Saab

357. Según la Demandante, el Sr. Fortier reafirmó la apariencia de falta de imparcialidad cuando, él y el Juez Keith retiraron su consentimiento a la renuncia del Prof. Abi-Saab el 20 de febrero de 2015.³⁴⁷ La decisión del Sr. Fortier y del Juez Keith fue comunicada a las Partes el 4 de marzo de 2015 con las siguientes explicaciones:

“Durante mucho tiempo, los dos Árbitros, en particular el Presidente, han instado al Profesor Abi-Saab a concluir su disidencia y después, como él mismo había indicado, a dimitir del Tribunal para que la Demandada pudiera nombrar un árbitro

³⁴⁵ A/R-41 [Curtis] / A/R-82 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab – Solicitud de Reconsideración*, ¶ 16.

³⁴⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo de fecha 18 de marzo de 2019, (“*Laudo*”), ¶¶ 42-43.

³⁴⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 49, 116-117; Réplica (Curtis), ¶ 134. Tr. Día 1, p. 207:12-22, pp. 208-209-210-211-212:1-10. Tr. Día 3, p. 558:4-22, pp. 559, 560.

sustituto. El Presidente insistió una y otra vez en la urgencia del asunto y el Profesor Abi-Saab, a mediados de noviembre, aunque dijo que todavía esperaba concluir la disidencia para finales de dicho mes, indicó que, si no la había completado para finales de año, tendría que dimitir de todas formas. En el curso de estos intercambios, los dos árbitros consintieron claramente la dimisión propuesta.

Sin embargo, los dos árbitros no dieron su consentimiento a la dimisión a finales de febrero, cuando sólo faltaban siete semanas para la audiencia de quantum y la recusación de uno de los árbitros estaba pendiente.”³⁴⁸

Los términos de esta decisión, confirmada el 23 de marzo de 2015,³⁴⁹ dejan claro que la dimisión del Prof. Abi-Saab era ineludible debido a sus problemas de salud. La conclusión de su disidencia a la Decisión sobre la Jurisdicción y el Fondo de 3 de septiembre de 2013, que preveía realizar a finales de 2014 a más tardar, era la única cuestión pendiente del Prof. Abi-Saab para formalizar su dimisión. La Solicitante sostiene que la cuestión planteada ante el Comité es si el Sr. Fortier y el Juez Keith tenían discrecionalidad absoluta para denegar el consentimiento cuando razones imperiosas de salud son causa justificada de dimisión.³⁵⁰

358. El principio de la renuncia del Prof. Abi-Saab fue respaldado por la mayoría de los árbitros, pero no el momento de su dimisión. Por consiguiente, la retirada del consentimiento no estaba en cuestión. El propio Prof. Abi-Saab admitió en su carta de dimisión “*Espero que al dimitir en este momento, antes de las audiencias orales sobre quantum, mitigue en cierta medida el efecto negativo que podría tener mi dimisión.*”³⁵¹ [Traducción del Comité] Al discrepar con el Prof. Abi-Saab sobre el momento de su dimisión en forma inmediata el 20 de febrero de 2015³⁵² como disruptiva de la próxima audiencia sobre quantum del 13 al 17 de abril de 2015 prevista desde el 1 de agosto de

³⁴⁸ A/R-61 [Curtis] / A/R-102 [De Jesús], *Carta al CIADI marzo*.

³⁴⁹ A/R-68 [Curtis] / A/R-109 [De Jesús], Carta de Gonzalo Flores, Secretario del Tribunal, a las Partes, 23 de marzo de 2015 (“*Carta al CIADI marzo I*”).

³⁵⁰ Tr. Día 3, p. 561: 2-11; p. 562: 2-6.

³⁵¹ A/R-142 [Curtis] / A/R-154 [De Jesús], Carta del profesor Abi-Saab al Juez Keith y al Sr. Fortier, 20 de febrero de 2015 (“*Carta de Prof. Abi-Saab a los co-árbitros*”).

³⁵² A/R-68 [Curtis] / A/R-109 [De Jesús], *Carta al CIADI marzo II*.

2014 con el consentimiento del Prof. Abi-Saab,³⁵³ el Sr. Fortier y el Juez Keith actuaron dentro de los límites del Artículo 56(3) del Convenio del CIADI y de la Regla 8(2) del Reglamento de Arbitraje del CIADI. Estas disposiciones tienen una perspectiva más amplia que la prevención de la colusión entre un árbitro y la parte que lo nombra. Su objetivo es agilizar y evitar la perturbación del procedimiento, así como preservar la inmutabilidad del tribunal arbitral, lo que se ve reforzado por las disposiciones del Convenio sobre muerte, incapacidad y recusación de los árbitros.³⁵⁴ Los colegas del Prof. Abi-Saab opinaron que una dimisión en 2014 no habría alterado la organización de la Audiencia cuatro meses después, pero la consideraron disruptiva incluso semanas antes, en febrero de 2015. El comentario de la Solicitante de que “[c]on respecto al momento de la audiencia quantum, si el Prof. Abi-Saab hubiera dimitido a finales de 2014, como aparentemente habrían preferido el Juez Keith y el Sr. Fortier, y se hubiera dado a la demandada un plazo normal para nombrar un sustituto, simplemente no hay forma de que alguien pudiera razonablemente esperar que la audiencia quantum tuviera lugar el 13 de abril de 2015, a menos que el árbitro sustituto hubiera acudido a la audiencia sin preparación alguna. Esa no es una forma seria de llevar a cabo una audiencia”³⁵⁵ [Traducción del Comité] es una cuestión de especulación sobre lo que habría ocurrido, en caso de que se hubiera designado un árbitro sustituto a principios de 2015. No plantea ninguna duda justificable de falta de imparcialidad del juez Keith y del Sr. Fortier.

359. ¿Fue su negativa a consentir a la renuncia del Prof. Abi-Saab hecha en represalia por la recusación del Sr. Fortier que estaba pendiente desde el 6 de febrero de 2015?³⁵⁶ La correspondencia enviada por el Prof. Abi-Saab a la Secretaria General del CIADI el 25 de marzo de 2015 alude a un intercambio de correspondencia con el Juez Keith quien insistió en la presentación de la opinión disidente antes del 6 de febrero antes de añadir

³⁵³ A/C-89, Correo electrónico del Secretariado del CIADI a las Partes, 20 de febrero de 2015.

³⁵⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 321, 322.

³⁵⁵ A/R-60 [Curtis] / A/R-101 [De Jesús], Carta de la Demandada al Secretario del Tribunal, de fecha 4 de marzo de 2015 (“Carta de la Demandada de 4 de marzo de 2015”). Memorial (Curtis), ¶ 131.

³⁵⁶ Memorial (Curtis), ¶ 56. A/R-43 and A/R-132 [Curtis] / A/R-84 [De Jesús], Carta de la Demandada a la Secretaria General del CIADI, de fecha 6 de febrero de 2015. Tr. Día 1, p. 212: 6-10.

“el siguiente paso es que usted renuncie en dicho momento.”³⁵⁷ [Traducción del Comité] El Prof. Abi-Saab comentó esta oferta de dimisión: “*Pero no escribió que, de lo contrario, se retiraría la aceptación de la dimisión.*”³⁵⁸ [Traducción del Comité] De la correspondencia del Juez Keith con el Prof. Abi-Saab no se puede concluir que el Sr. Fortier, al decidir con el Juez Keith rechazar la dimisión, estuviera más inspirado por la venganza que por la conveniencia del procedimiento. Queda el giro del Juez Keith narrado por el Prof. Abi-Saab en la misma correspondencia, que según Venezuela, sólo puede explicarse por la represalia contra la segunda recusación del Sr. Fortier, ya que no puede haber justificación para consentir el 6 de febrero y retirar el consentimiento en cuestión de días después con el pretexto de una grave desorganización de la próxima audiencia.³⁵⁹ Coincidimos con Venezuela en que, de ser este el caso, la secuencia de renuncia carecería de sentido.³⁶⁰ Conoco considera que el Presidente no incurrió en un error anulable al rechazar la segunda recusación de la mayoría del Tribunal en su Decisión del 1 de julio de 2015.³⁶¹ La Decisión del Presidente de 1 de julio de 2015 señaló “[e]n sus motivos, el Juez Keith y el Sr. Fortier señalaron que el Prof. Abi-Saab había indicado que concluiría su disidencia a finales de noviembre y que, en cualquier caso, renunciaría a finales de 2014. Sin embargo, la disidencia no se fue emitida sino hasta el 19 de febrero de 2015 y la renuncia no se presentó sino hasta el 20 de febrero de 2015.”³⁶² [Traducción del Comité] El Presidente consideró que “[e]s evidente que la Demandada y los árbitros recusados difieren sobre el procedimiento adecuado y las circunstancias que justificarían una negativa a consentir a la renuncia del Prof. Abi-Saab en virtud del Artículo 56(3) del Convenio del CIADI y de la Regla 8(2) del Reglamento de Arbitraje del CIADI. Sin embargo, esta diferencia de puntos de vista no demuestra una parcialidad aparente o real por parte del Juez Keith o del Sr. Fortier.”³⁶³ [Traducción del Comité]

³⁵⁷ A/R-110 [De Jesús] / A/R-69 [Curtis] Correo electrónico de Abi-Saab al CIADI.

³⁵⁸ A/R-110 [De Jesús] / A/R-69 [Curtis] Correo electrónico de Abi-Saab al CIADI.

³⁵⁹ Memorial (Curtis), ¶ 56; Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 302. Tr. Día 1, p. 205:21-22, 206:1-12.

³⁶⁰ Memorial (Curtis), ¶ 145.

³⁶¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 326-329.

³⁶² A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], Decisión de Impugnación – Mayoría II, ¶ 89.

³⁶³ A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], Decisión de Impugnación – Mayoría II, ¶ 90.

360. En vista de la posición adoptada por el Sr. Fortier y el Juez Keith el 4 de marzo de 2015, el momento del consentimiento debía ser acordado si la dimisión se producía en 2015, es poco probable que el Juez Keith se hubiera encargado de invitar al Prof. Abi-Saab a dimitir en cualquier fecha inmediatamente después de concluir su tan esperada opinión disidente. La alusión del Juez Keith a la dimisión del Prof. Abi-Saab como “*el siguiente paso*” sólo puede entenderse en este contexto global y no revela, de forma aislada, como pretende la Solicitante,³⁶⁴ que tuviera mala voluntad contra Venezuela para despojarla de su derecho a nombrar un árbitro reemplazante. El rechazo de la renuncia no daría lugar a una duda razonable de parcialidad en un observador razonable. El Comité concluye que la decisión del Juez Keith y del Sr. Fortier no ha contaminado el arbitraje ni su Laudo resultante.

iii. Árbitro Bucher (constitución del Tribunal Arbitral)

361. El último alegato de Venezuela en relación al Artículo 52(1)(a) se refiere al nombramiento del Prof. Bucher por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, en vulneración de su derecho fundamental a nombrar un árbitro en sustitución del Prof. Abi-Saab.³⁶⁵ Venezuela cuestiona la participación del Sr. Fortier junto con el Juez Keith en la decisión del 4 de marzo de 2015 ya que el Sr. Fortier se encontraba recusado desde el 6 de febrero de 2015.³⁶⁶

362. La Regla de Arbitraje 9(6) señala: “*El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta*” [de recusar a un árbitro]. La Regla de Arbitraje 9(6) impide la continuación del procedimiento y la emisión de laudos con un tribunal arbitral indebidamente constituido, evitando así la repetición de dichos trámites procesales con el árbitro recién nombrado.

363. El Comité interpreta el Convenio y Reglamento del CIADI a la luz de su objetivo y propósito de fomentar la eficiencia y economía procesal en interés de las partes. Dicho

³⁶⁴ Memorial (Curtis), ¶ 146.

³⁶⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 148-154; Réplica (Curtis), ¶ 138.

³⁶⁶ Memorial (Curtis), ¶¶ 124, 136, 138, 144; Tr. Día 1, p. 201:9-22, 202:1.

objetivo se alcanza plenamente con la suspensión del procedimiento prevista en la Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje. El procedimiento que se suspende abarca todas las disposiciones procesales del caso, incluido el funcionamiento del tribunal sobre el caso, no las disposiciones sobre la constitución, dimisión, recusación y vacantes del tribunal arbitral. La eficacia procesal requiere que dichas disposiciones permanezcan en vigor para reanudar el procedimiento con un tribunal arbitral debidamente constituido. La Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje suspende el procedimiento y no a los árbitros.³⁶⁷ No puede ser que el Sr. Fortier (y el Juez Keith)³⁶⁸ quedaran suspendidos de su participación en el proceso de dimisión desde el 6 de febrero de 2015 mientras que el Prof. Abi-Saab no quedara suspendido por presentar su dimisión el 20 de febrero de 2015.³⁶⁹ Por otra parte, sería poco lógico dar plena validez a la Regla 11 del Reglamento de Arbitraje sobre la cobertura de la vacante llamando a una parte a nombrar un nuevo árbitro mientras se paraliza la Regla 8 del Reglamento de Arbitraje que aborda el proceso de dimisión del árbitro previo a la apertura de la vacante y la forma de cubrir dicha vacante.³⁷⁰ Las Partes Conoco señalan, no sin sorpresa, que: *“Venezuela está efectivamente solicitando a este Comité concluir que la Segunda Recusación Individual de Fortier suspendió el arbitraje para todos excepto para Venezuela... [Si la posición de Venezuela fuese correcta] entonces cada árbitro nombrado por una parte que renunciase durante la pendencia de una impugnación a un árbitro diferente sería automáticamente reemplazado por la parte que lo nombró dejando el Artículo 56(3) sin sentido.”*³⁷¹ [Traducción del Comité] El Sr. Fortier tenía el deber de participar en el proceso de renuncia del Prof. Abi-Saab para permitir que se cubriera la vacante en el Tribunal. Esto también se aplica al Juez Keith.

³⁶⁷ Memorial (Curtis), ¶ 55. A/R-60 [Curtis] / A/R-101 [De Jesús], *Carta de la Demandada de 4 de marzo de 2015*.

³⁶⁸ Memorial (Curtis), ¶ 54. Tr. Día 3, p. 562:7-15.

³⁶⁹ A/R-142 [Curtis] / A/R-154 [De Jesús], *Carta de Prof. Abi-Saab a los co-árbitros*. Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 353-354.

³⁷⁰ Tr. Día 2, p. 407: 11-14.

³⁷¹ Dúplica ¶ 90. Tr. Día 2, p. 407: 19-22, 408: 1-8: “Primero, considerar la solución de Venezuela que aparece a la izquierda. Venezuela quiere como punto 1 el reemplazo de Abi-Saab; paso 2, decisión sobre la impugnación Fortier. pero si eso hubiera ocurrido no tendríamos un paso 3, no habría decisión sobre la acción en naranja sobre si aprobar la resignación de Abi-Saab, porque Venezuela de hecho ya habría cumplido con ese reemplazo. Entonces, Venezuela simplemente hace que el 56.3 de la convención no sea válido, desaparece del reglamento.”

364. En consecuencia, el procedimiento de nombramiento del Prof. Bucher en sustitución del Prof. Abi-Saab el 10 de agosto de 2015³⁷² cumplió con el Convenio y Reglamento del CIADI. Añadimos que invitar a las Partes a presentar observaciones sobre la dimisión de un árbitro³⁷³ es una práctica excelente, teniendo en cuenta la importancia de la inmutabilidad del tribunal arbitral en el Convenio y el Reglamento de Arbitraje del CIADI. Asimismo, la Demandante no indica dónde ni por qué el Convenio y el Reglamento de Arbitraje del CIADI prohíben a los árbitros dirigirse a las partes sobre esta cuestión.³⁷⁴ Recabar la opinión de las partes sobre hechos que afectan a la existencia o validez de la composición del tribunal no puede considerarse debilitante del proceso de sustitución de un árbitro. Por lo tanto, el Comité concluye que el Tribunal Arbitral también se constituyó correctamente con el nombramiento del Prof. Bucher.

A.1(4)(2) CONSTITUCIÓN INCORRECTA ALEGADA POR VENEZUELA (DE JESÚS)

i. Árbitro Fortier (Independencia e Imparcialidad)

365. La constitución incorrecta del Tribunal Arbitral a causa del Sr. Fortier, árbitro designado por Conoco, se refiere esencialmente a la asociación del Sr. Fortier con la firma de abogados Norton Rose de la que era socio. La cuestión surgió cuando se produjo una fusión, durante el procedimiento de arbitraje, con la firma Macleod Dixon, que asesoraba intereses contrarios a los de Venezuela, incluyendo a Conoco en un caso de la CCI junto con Freshfields, actual co-asesor de Conoco en el ARB/07/30 contra la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA) en relación con los Convenios de Asociación de Hamaca y Petrozuata, también objeto del arbitraje subyacente. Abordamos la primera crítica de Venezuela sobre la relación del Sr. Fortier con Norton Rose en el momento de la fusión, que debió haberle llevado a dimitir del Tribunal Arbitral.³⁷⁵ En lugar de ello, el Sr. Fortier decidió renunciar a Norton Rose como

³⁷² A/R-160 [Curtis], Carta de Meg Kinnear, Secretaria General del CIADI, a las Partes, de fecha 10 de agosto de 2015.

³⁷³ A/R-157 [Curtis] / A/R-158 [De Jesús], Correo electrónico de Gonzalo Flores, Secretario del Tribunal, a las Partes, 23 de febrero de 2015 “*Correo electrónico del CIADI 23 de febrero 2015*”.

³⁷⁴ Memorial (Curtis), ¶ 121.

³⁷⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 32-34. Réplica (De Jesús), ¶¶ 129, 163.

explicó a los demás miembros del Tribunal Arbitral en una carta de 18 de octubre de 2011:

*“Mi decisión de renunciar a Norton Rose OR está motivada por mi deseo de continuar mi práctica como árbitro y mediador sin tener que lidiar con los riesgos de conflictos inherentes al ser socio de una Firma asociada a una práctica legal global. Es una decisión que he estado considerando muy cuidadosamente desde noviembre de 2010, cuando Ogilvy Renault anunció que se uniría a la práctica internacional de Norton Rose Group a través de una asociación suiza a partir del 1 de junio de 2011, y de nuevo tras la decisión de la Firma, anunciada el 5 de octubre de 2011, de fusionarse con Macleod Dixon a partir del 1 de enero de 2012.”*³⁷⁶ [Traducción del Comité]

366. El propósito de una revelación es permitir que las partes evalúen hasta qué punto están de acuerdo o en desacuerdo con la evaluación de la situación por parte del árbitro. La revelación no es reprochable y nada en los hechos ni circunstancias revelados debe tomarse como una admisión por parte del árbitro de su incapacidad para actuar de manera independiente e imparcial; de lo contrario, el árbitro debería haber dimitido. El Sr. Fortier informó verbalmente a la Secretaria General del CIADI el 3 de octubre de 2011, el mismo día en que se cerró la votación sobre la fusión, y luego por escrito el 4 de octubre de 2011³⁷⁷ de la situación creada por la fusión con Venezuela, pero mantuvo que no tendría ninguna relación con su capacidad para ejercer un juicio independiente:

*“Hago esta revelación en la primera oportunidad posible, habiéndose presentado esta posible operación a los socios de las dos sociedades implicadas en esta fusión y habiéndoles convocado a votar sobre la misma entre el sábado 1 de octubre de 2011 y el lunes 3 de octubre de 2011, y habiéndose anunciado la fusión en la mañana del martes 4 de octubre de 2011.”*³⁷⁸ [Traducción del Comité]

³⁷⁶ A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros de octubre.

³⁷⁷ Tr. Día 2, p. 370: 10-17.

³⁷⁸ A/R-52 [Curtis] / A/R-93 [De Jesús], Correo electrónico de Fortier a SG CIADI.

367. El que un árbitro no revele ciertos hechos y circunstancias no significa necesariamente que exista un conflicto de intereses. Venezuela propone el criterio de la apariencia de dependencia o parcialidad, comúnmente utilizado por los comités *ad hoc*.³⁷⁹ El criterio de recusación no es si la parcialidad ha afectado a la decisión (parcialidad real), sino si existen hechos y circunstancias que den lugar a una sospecha o temor razonable de parcialidad en un observador razonable. La prueba es, por tanto, objetiva³⁸⁰ ya que el observador razonable e informado no tiene más interés en el resultado del arbitraje que el de promover la justicia natural y el debido proceso.
368. El Sr. Fortier indicó en una carta dirigida a sus otros dos colegas el 17 de noviembre de 2011 que:

*“no tuvo conocimiento de la relación profesional entre Macleod Dixon y ConocoPhillips hasta la semana del 26 de septiembre [2011].”*³⁸¹ [Traducción del Comité]

La Solicitante sostiene que el Sr. Fortier ocultó un evidente conflicto de intereses durante aproximadamente diez días, entre el 26 de septiembre y el 3 de octubre de 2011, lo que permitió que su parcialidad perdurara durante todo el procedimiento.³⁸²

369. El observador razonable tomaría conocimiento de que el Sr. Fortier también indicó en su declaración a la Secretaria General el 4 de octubre de 2011, haber realizado controles de conflicto de intereses cuando tuvo conocimiento de la fusión que entraría en vigor el 1 de enero de 2012, y que se había colocado una protección ética al día siguiente, el 5 de octubre de 2011.³⁸³ En su carta de 18 de octubre de 2011, dirigida a los demás

³⁷⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 142. *Decisión sobre Anulación de Eiser*, ¶ 206; *Decisión sobre Anulación de EDF*, De Jesús ¶ 109.

³⁸⁰ **A/RLA-47 [Curtis] / A/RLA-82 [De Jesús]**, *Decisión de Recusación de Caratube*, ¶ 54: “una norma objetiva basada en una evaluación razonable de las pruebas por un tercero o, en otras palabras, en el punto de vista de un tercero razonable e informado”. [Traducción del Comité]

³⁸¹ **A/R-139 [Curtis] / A/R-148 [De Jesús]**, *Carta de Fortier a los co-árbitros de noviembre*.

³⁸² Memorial (De Jesús), ¶ 128; Réplica (De Jesús), ¶ 156.

³⁸³ **A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús]**, *Carta de Fortier a los co-árbitros*: “Confirmando que la pantalla ética a la que me referí en mi carta de divulgación del 4 de octubre de 2011 a la Secretaria General del CIADI fue, de hecho, puesta en práctica el 5 de octubre de 2011 y seguirá vigente”. [Traducción del Comité]

miembros del Tribunal Arbitral informando de su dimisión de Norton Rose efectiva el 31 de diciembre de 2011,³⁸⁴ el Sr. Fortier declaró:

*“Ayer, informé a los miembros del Comité Ejecutivo de Norton Rose OR (conocida antes del 1 de junio de 2011 como Ogilvy Renault y referida aquí como la “Firma”) que he decidido renunciar a la Firma, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2011 [...] Debería ser de interés para ustedes y para las partes saber que no he participado de ninguna manera en la negociación que llevó al anuncio de la próxima fusión de la Firma con Macleod Dixon. Además, en respuesta al punto (vi) de la carta de la Demandada de 13 de octubre de 2011, no he participado ni he tenido conocimiento de los planes (de haberlos) para la coordinación del grupo de arbitraje internacional y el plan de negocios para promover la experiencia de la firma combinada en esta área.”*³⁸⁵ [Traducción del Comité]

Les reafirmó el 17 de noviembre de 2011 que:

*“no tengo conocimiento de ningún expediente (de existir) en el que los abogados de Norton Rose y Macleod Dixon hayan estado trabajando juntos. Puedo afirmar categóricamente que no he participado en ningún expediente de este tipo, ni se me ha facilitado información alguna sobre el mismo.”*³⁸⁶ [Traducción del Comité]

370. El Sr. Fortier ejecutó su obligación de investigar sobre las consecuencias de la fusión de Norton Rose para su posición como árbitro y reveló que Macleod Dixon estaba actuando de forma desfavorable para Venezuela. Por consiguiente, no hubo falta de divulgación por falta de conocimiento que el Sr. Fortier podría haber investigado razonablemente.³⁸⁷ El Sr. Fortier llevó la marca Norton Rose hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en la que su renuncia surtió efecto. Sin embargo, nunca tuvo la imagen de la firma fusionada Norton-Rose/Macleod Dixon, que no empezó a existir hasta el 1

³⁸⁴ Como explicó el Sr. Fortier en su carta de 18 de octubre de 2011, la renuncia a Norton Rose “*Es una decisión que he estado considerando muy cuidadosamente desde noviembre de 2010, cuando Ogilvy Renault anunció que se uniría a la práctica internacional de Norton Rose Group a través de una asociación suiza a partir del 1 de junio de 2011, y de nuevo tras la decisión de la Firma, anunciada el 5 de octubre de 2011, de fusionarse con Macleod Dixon a partir del 1 de enero de 2012.*” (A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros de octubre). [Traducción del Comité]

³⁸⁵ A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros de octubre.

³⁸⁶ A/R-139 [Curtis] / A/R-148 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros de noviembre.

³⁸⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 159, 160.

de enero de 2012, y cuyas actividades no podían haber creado automáticamente un conflicto de intereses para el Sr. Fortier antes de dicha fecha. Prácticamente simultáneamente al anuncio público de la fusión entró en vigor una protección ética. Dado que la votación sobre la fusión sólo tuvo lugar los días 1 y 3 de octubre de 2011, un observador razonable, informado de tales hechos y circunstancias, no llegaría a la conclusión de que hubiera existido una posibilidad real de falta de independencia o imparcialidad por parte del Sr. Fortier durante los diez días que precedieron a su revelación.

371. Aún en su carta del 18 de octubre de 2011 dirigida a sus colegas, el Sr. Fortier mencionó además su relación con Norton Rose tras su renuncia:

*“Hay miembros de Norton Rose OR que me han asistido en ciertos expedientes en los que actúo como árbitro -por ejemplo, actuando como Secretario Administrativo del Tribunal- a los que podré seguir recurriendo en busca de asesoramiento después del 1 de enero de 2012. En tal caso, me pondré de acuerdo con Norton Rose Canada para que el tiempo de estas personas me sea facturado por Norton Rose Canada. La única persona que me ha asistido en el presente expediente es la Sra. Rachel Bendayan, asociada junior del Grupo de Litigios de la Firma con sede en Montreal, y ya ha firmado los compromisos que establecen la protección ética en vigor desde el 5 de octubre de 2011. La Sra. Bendayan no ha realizado ningún trabajo en este asunto desde agosto de 2011 y no recurriré a ella ni a nadie más de Norton Rose OR/Norton Rose Canada para que me asista en este asunto en el futuro.”*³⁸⁸ [Traducción del Comité]

372. El Sr. Fortier, según Venezuela, siguió fomentando sus relaciones profesionales con Norton Rose a pesar de tener conocimiento de que éstas constituían un conflicto de intereses. El Sr. Fortier mantuvo relaciones profesionales importantes a través de conexiones estrechas con tres abogados de Norton Rose, cada una demostrando por sí misma que no se podía confiar en él para ejercer un juicio independiente y que, colectivamente, demuestran que la participación del Sr. Fortier en el Tribunal Arbitral privó a la Demandante de su derecho a un tribunal independiente e imparcial.³⁸⁹

³⁸⁸ A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], Carta de Fortier a los co-árbitros de octubre.

³⁸⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 49. Réplica (De Jesús), ¶ 202.

373. El Comité observa que la participación de los abogados de Norton Rose entraba en el ámbito de la información proporcionada por el Sr. Fortier el 18 de octubre de 2011, sobre la asistencia continua de los miembros de Norton Rose después de su dimisión a los tribunales arbitrales a excepción del arbitraje subyacente. La queja de la Solicitante de que la revelación del Sr. Fortier no constituía autorización para mantener una relación profesional sustantiva en curso debe fundamentarse en elementos que evidencien la inexactitud de la información contenida en su carta de 18 de octubre de 2011.³⁹⁰ Venezuela habla de tergiversaciones poco sinceras.³⁹¹
374. La Sra. Bendayan prestó sus servicios desde el 18 de octubre de 2011 hasta el 10 de octubre de 2014 como asistente del Sr. Fortier en el caso Agility del CIADI, lo que no desvirtúa la divulgación, incluso si su nombramiento se produjo el mismo día en que el Sr. Fortier anunció su dimisión de Norton Rose.³⁹² La Sra. Fitzgerald, otra abogada de Norton Rose, actuó como asistente en dos casos del CIADI relativos a Zimbabue. El nombramiento de la Sra. Fitzgerald entró en vigor en febrero de 2012, dos meses después de que el Sr. Fortier dejara Norton Rose, mucho después de la dimisión del Sr. Fortier según Venezuela. Sin embargo, su nombramiento se acordó antes de la dimisión de Fortier.³⁹³ Con esta precisión, las condiciones del nombramiento de la Sra. Fitzgerald no revelan una intromisión de Macleod Dixon en el correcto desempeño por el Sr. Fortier de sus funciones de árbitro en el arbitraje subyacente.³⁹⁴

³⁹⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 49.

³⁹¹ Memorial (De Jesús), ¶ 54.

³⁹² Memorial (De Jesús), ¶ 55.

³⁹³ Memorial (De Jesús), ¶ 54, Réplica (De Jesús), ¶ 179.

³⁹⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 189 se refiere a la Decisión del Presidente de 1 de julio de 2015 en la que se señalaba que: “*el hecho de que ciertos miembros de Norton Rose estuvieran actuando como asistentes del tribunal en el arbitraje presidido por el Sr. Fortier se conoce desde 2011 y se incluyó en su divulgación de octubre de 2011. Esto fue planteado en 2011 en la Primera Propuesta, propuesta que fue rechazada por el Juez Keith y el Prof. Abi-Saab. La Demandada no ha aportado ningún hecho nuevo a este respecto. En consecuencia, en la medida en que la actual Propuesta se basa en esta afirmación, es extemporánea y se rechaza*” (A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], Decisión de Recusación – Mayoría II, ¶ 66). Este pasaje ilustra bien la diferencia entre las atribuciones de una Autoridad de Recusación en virtud de los Artículos 57-58 del Convenio del CIADI y las del Comité en virtud del Artículo 52(1)(a). Era claramente razonable que el Presidente rechazara una propuesta por considerarla extemporánea. En el caso de la impugnación del Laudo en virtud del Artículo 52(1)(a), no sería razonable que el Comité no examinara las afirmaciones de Venezuela relativas a la independencia e imparcialidad del Sr. Fortier. Por consiguiente, corresponde al Comité examinar los hechos en sustento de la impugnación en virtud del Artículo 52(1)(a).

375. La misma conclusión debe extraerse de la función del Sr. Valasek como secretario de los tribunales de Yukos. Conoco observa que la Decisión del Presidente del 1 de julio de 2015 que consideró que los argumentos de Venezuela sobre el alcance de la función del Sr. Valasek carecían de fundamento y que, incluso suponiendo que fuera cierto que el Sr. Valasek actuó más allá de su función declarada, seguía sin existir una relación causal entre la incapacidad del Sr. Fortier para ejercer un juicio independiente y la asociación del Sr. Valasek en Norton Rose³⁹⁵ era claramente razonable.³⁹⁶ Constatamos la ausencia de relación de causalidad entre la incapacidad del Sr. Fortier para ejercer un juicio independiente y la asociación del Sr. Valasek en Norton Rose, la deducción propuesta por Venezuela de que el Sr. Valasek se adhiere necesariamente a la posición de las Partes Conoco en el arbitraje subyacente como lo demostraría su elogio de los peritos de Conoco en un Artículo, o su supuesta actuación como cuarto árbitro en el arbitraje de Yukos, según las alegaciones formuladas por Rusia en sus esfuerzos por oponerse a la ejecución de los laudos de Yukos que, en opinión de la Solicitante, afectaban a cuestiones muy similares a las del arbitraje subyacente.³⁹⁷ No hay pruebas de que la implicación constante de los abogados de Norton Rose en las circunstancias mencionadas diera lugar a un interés financiero para el Sr. Fortier en contravención de las garantías dadas en el 18 de octubre de 2011 donde reveló también que cualquier remuneración cesaría de Norton Rose a partir del 31 de diciembre de 2011, incluyendo cualquier beneficio de jubilación.³⁹⁸
376. El Sr. Fortier, añade la Solicitante, también siguió obteniendo beneficios a través de acuerdos económicos para servicios de secretaría y otros servicios de apoyo celebrados con Services OR LP/SEC (“Services OR”), una subsidiaria de propiedad exclusiva de Norton Rose. La Solicitante sostiene que estos acuerdos comerciales, al igual que la relación constante con los abogados de Norton Rose, forman parte de un conjunto de

³⁹⁵ A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], *Decisión de Recusación – Mayoría II*, ¶ 95.

³⁹⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 189.

³⁹⁷ Memorial (De Jesús), ¶¶ 51-53, Réplica (De Jesús), ¶¶ 175-177.

³⁹⁸ “A partir de [31 de diciembre de 2011] dejaré de ser miembro de la Firma y, por tanto, dejaré de percibir remuneración alguna de Norton Rose OR. Para su información adicional, no tengo derecho a ninguna prestación de jubilación de la Firma” [Traducción del Comité] (A/R-53 [Curtis] / A/R-94 [De Jesús], *Carta de Fortier a los co-árbitros de octubre*).

circunstancias que deberían haber impedido la participación del Sr. Fortier como árbitro.³⁹⁹ La Solicitante señala que estos acuerdos permiten al Sr. Fortier beneficiarse de los servicios de sus secretarios sin pagar él mismo sus salarios o prestaciones. Conoco señala la Decisión del Presidente de 1 de julio de 2015 que sostuvo que la proximidad de las oficinas era irrelevante para determinar la independencia e imparcialidad del Sr. Fortier⁴⁰⁰ y la Decisión dictada por el Sr. Zuleta y el Prof. Bucher el 26 de julio de 2016 que consideró que, incluso si los argumentos de Venezuela sobre los beneficios derivados del acuerdo para el Sr. Fortier fueran ciertos, Venezuela no había demostrado cómo dichos beneficios afectaban a la capacidad del Sr. Fortier como árbitro o cómo llevarían a una tercera persona razonable a concluir que el Sr. Fortier carecía manifiestamente de la capacidad para actuar imparcialmente en el arbitraje.⁴⁰¹

377. El Comité observa que el 22 de julio de 2016, Venezuela propuso nuevamente la recusación del Sr. Fortier haciendo referencia a las circunstancias que se conocieron tras recibir una revelación del Sr. Fortier el 22 de julio de 2016. El Sr. Fortier había informado en una carta del 22 de julio de 2016 a la Secretaria General del CIADI la existencia de arreglos de facturación para el personal que deseaba continuar participando en el seguro y otros beneficios ofrecidos por Services OR.⁴⁰² El 26 de julio de 2016, los miembros no recusados del Tribunal, Sres. Zuleta y Bucher desestimaron la recusación,⁴⁰³ con antelación a la audiencia prevista para mediados de agosto de 2016. Un observador razonable, teniendo conocimiento de que el Sr. Fortier pagaba a Services OR por el personal que trabajaba para su estudio arbitral, no habría considerado tales acuerdos como un indicio de la inclinación del Sr. Fortier hacia intereses adversos a los de Venezuela en el arbitraje subyacente. La autodescripción errónea en las redes sociales de una de sus colaboradoras como empleada de Norton Rose y no de Services OR no cambia la conclusión. En resumen, un observador razonable, con conocimiento de todas las circunstancias de la divulgación de la fusión

³⁹⁹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 56, 57. Réplica (De Jesús), ¶¶ 181-185.

⁴⁰⁰ A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], *Decisión de Recusación – Mayoría II*, ¶ 96.

⁴⁰¹ A/R-153 [Curtis] / A/R-174 [De Jesús], *Decisión de Recusación - Fortier IV*, ¶¶ 15-17

⁴⁰² A/R-151 [Curtis] / A/R-151 [De Jesús], Carta del Sr. Fortier al Secretariado del CIADI de 22 de julio de 2016.

⁴⁰³ A/R-153 [Curtis] / A/R-174 [De Jesús], *Decisión de Recusación - Fortier IV*.

por parte del Sr. Fortier, llegaría a la conclusión de que los hechos que rodearon su relación con Norton Rose, antes y después de su renuncia de dicha firma, no dan lugar a dudas justificables en cuanto a su independencia o imparcialidad. No existía ninguna apariencia de parcialidad desde un punto de vista objetivo.

378. Incluso reunidos, hechos y circunstancias fútiles no pueden dar lugar a una sospecha razonable de parcialidad y son irrelevantes para fundamentar una impugnación en virtud del Artículo 52(1)(a). Venezuela no ha logrado demostrar, a partir de todos los hechos y circunstancias denunciados anteriormente en apoyo de su invocación del Artículo 52(1)(a), la existencia de una apariencia de parcialidad por parte del Sr. Fortier que hubiera afectado sustancialmente el Laudo de 8 de marzo de 2019.

ii. Árbitros Keith y Fortier (Independencia e Imparcialidad)

379. Así pues, el Comité sigue adelante con la conducta del Sr. Fortier en el arbitraje subyacente, esta vez por sus hechos con el Juez Keith. La Solicitante sostiene que los hechos demuestran que no se podía confiar en ninguno de los dos para ejercer un juicio independiente debido a su actitud negativa general hacia Venezuela.⁴⁰⁴

(a) Negativa a reconsiderar la Decisión de 2013 sobre Jurisdicción y Responsabilidad

380. En primer lugar, está la negativa del Sr. Fortier, junto con el Juez Keith, a reconsiderar su Decisión mayoritaria sobre Jurisdicción y Fondo del 3 de septiembre de 2013. Venezuela encuentra orientación en las declaraciones del Prof. Abi-Saab, el árbitro disidente, quien caracterizó la actitud de sus colegas árbitros:

“Aparte de una actitud general frente a la Demandada, [el razonamiento de la mayoría] revela un importante error en la determinación de los hechos por parte de la Decisión de la Mayoría, al asumir que el acuerdo de Confidencialidad estaba vigente en junio de 2007, mientras que tenía ante sí pruebas de lo contrario. En efecto, la cuestión de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de Confidencialidad fue planteada al Abogado de la Demandada durante las audiencias orales. Su respuesta fue que no entró en vigor hasta noviembre de 2007. Esta respuesta no fue cuestionada

⁴⁰⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 61, 62.

ni contradicha por las Demandantes durante las Audiencias e incluso fue confirmada por ellas posteriormente.

Así, la Decisión por Mayoría cometió un error sustancial en la determinación de los hechos. Pero peor aún, extrajo de ello, por inferencia, una grave consecuencia jurídica: no sólo que la Demandada ha incumplido su obligación de confidencialidad al presentar al Tribunal las ofertas de las Demandantes de junio y agosto de 2007, cuando dicha obligación aún no había entrado en vigor; sino también, y ex hypothesi, que la Demandada no habría dudado en hacer lo mismo, es decir, en presentar al Tribunal cualquier proposición que hubiera hecho durante el período final de negociaciones, de haber existido, en violación de su obligación de confidencialidad que, en efecto, abarcaba ese período final. En otras palabras, la Decisión de la Mayoría predicó, no sobre la base de una prueba concreta, sino por adivinación o puro fatuo, una presunción - extraída de un único caso erróneo que implicaba un error de hecho - de un patrón constante de conducta atribuible a la Demandada, de no dudar en violar sus obligaciones siempre que conviniera a sus propósitos.”⁴⁰⁵ [Traducción del Comité]

381. La expresión “[a] parte de la actitud general frente a la Demandada” refleja una percepción negativa de la Solicitante por parte del Sr. Fortier y del Juez Keith en la mente del árbitro disidente. Sobre este punto, el Comité considera que las simples alegaciones, incluso realizadas por un co-árbitro,⁴⁰⁶ no pueden ser suficientes. El árbitro disidente no aporta indicios de la sospecha de hostilidad que confirmen su impresión subjetiva. El árbitro disidente se concentra en los siguientes desarrollos en el supuesto grave error de discernimiento de la mayoría y en su incapacidad para ejercer un buen juicio a la hora de evaluar las pruebas que les presentaron:

*“22 – Cabe destacar a este respecto que, para llegar a sus conclusiones sobre el período final de las negociaciones, la Decisión de la Mayoría, habiendo admitido no poseer prueba alguna sobre dicho período, tuvo que hacer un acto de fe, que abarcó tres pasos, a) basándose casi **exclusiva y acriticamente** en las afirmaciones y declaraciones de las Demandantes a lo largo del procedimiento, insistiendo en que no recibieron ninguna oferta más allá de la inicial sobre*

⁴⁰⁵ A/R-82 [De Jesús] / A/R-41 [Curtis], *Opinión Disidente de Abi-Saab – Solicitud de Reconsideración*, ¶¶ 16,17. Memorial (De Jesús), ¶ 68.

⁴⁰⁶ Tr. Día 3, p. 539: 13-22, p. 540: 1-20.

los proyectos de Petrozuata y Hamaca. Pero para que esta versión prevaleciera, la Decisión de la Mayoría tuvo que neutralizar cualquier prueba contradictoria b) desechando como carentes de credibilidad las declaraciones generales del Dr. Mommer en sus testimonios escritos y orales de que Venezuela siempre estuvo dispuesta a pagar una compensación justa, y que las negociaciones fracasaron debido a la demanda intransigente y exagerada de las Demandantes; así como c) negando cualquier significado y efecto legal a “cualquier acuerdo de confidencialidad que hubiera.”

23 – El error cometido por la Decisión por Mayoría, tal y como se ha descrito anteriormente, era fácilmente detectable a partir del expediente a disposición del Tribunal en el momento en que se emitió dicha Decisión [...].”⁴⁰⁷

[Traducción del Comité]

382. Venezuela aísla las palabras “*exclusiva y acriticamente*” para alegar que los árbitros que ejercen sus funciones de esa manera por las declaraciones de una parte carecen de independencia e imparcialidad fuera de toda duda.⁴⁰⁸ Sin embargo, un observador razonable no encontraría pruebas de parcialidad aparente en las observaciones del árbitro disidente sobre sus colegas. Si el Prof. Abi-Saab tuvo conocimiento de hechos que revelaban la actitud negativa de sus colegas, no se encuentran en su opinión disidente. Su conclusión de que:

“Se estaría encerrando, mediante un cierre epistémico, en un mundo subjetivo ficticio de su creación; una realidad virtual con el fin de eludir la probable realidad objetiva; una comedia legal de errores en el teatro del absurdo, por no decir parodia de la justicia, que se burla no sólo del arbitraje del CIADI sino de la idea de la misma adjudicación”⁴⁰⁹ [Traducción del Comité]

no constituye un nexo causal entre la parcialidad y las violaciones del debido proceso, especialmente la posibilidad de que el Sr. Fortier y el Juez Keith hubieran decidido en

⁴⁰⁷ A/R-82 [De Jesús] / A/R-41 [Curtis], *Opinión Disidente de Abi-Saab – Solicitud de Reconsideración*, ¶¶ 22, 23 (énfasis añadido).

⁴⁰⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 70.

⁴⁰⁹ A/R-82 [De Jesús] / A/R-41 [Curtis], *Opinión Disidente de Abi-Saab – Solicitud de Reconsideración*, ¶ 67.

contra de Venezuela por razones que no constan en el expediente arbitral, incluso si hubieran actuado deficientemente como adjudicadores.

383. Venezuela sostiene asimismo que la opinión disidente del Prof. Bucher (nombrado en reemplazo del árbitro Abi-Saab) a la segunda Solicitud de Reconsideración de Venezuela,⁴¹⁰ compartía las críticas del árbitro Abi-Saab y ayudaría a un observador razonable a concluir que los árbitros Keith y Fortier se mostraron parciales en contra de Venezuela.⁴¹¹ La Solicitante profundiza más específicamente en la caracterización del Prof. Bucher de que la posición de sus co-árbitros fue “categórica” para argumentar que la “*decisión de denegar justicia*” del Sr. Fortier y del Juez Keith fue “*categórica*,”⁴¹² [Traducción del Comité] de modo que Venezuela no tenía ninguna esperanza de que el árbitro Keith y Fortier conocieran del caso de Venezuela como árbitros justos y de mente abierta. Sin embargo, el Prof. Bucher se limitó a afirmar que el contenido de un artículo de derecho “*no tuvo el efecto de cambiar la posición categórica de [sus] colegas.*”⁴¹³ [Traducción del Comité] Esto está muy lejos de los hechos que suscitan una duda justificable de que la negativa del Sr. Fortier y del Juez Keith a reconsiderar sólo estuviera motivada por la hostilidad contra Venezuela. Conoco recuerda a este respecto que la Primera Recusación Individual del Sr. Fortier fue abordada por el Presidente de forma fundada y claramente razonable.⁴¹⁴ El Presidente desestimó la recusación basada en la negativa de los árbitros Keith y Fortier a reconsiderar su Decisión de septiembre de 2013, ya que simplemente no le convencían los argumentos de Venezuela que se basaban en percepciones personales expresadas en una opinión disidente.⁴¹⁵ Venezuela no ha demostrado cómo cualquier

⁴¹⁰ A/R-25 [Curtis] / A/R-66 [De Jesús], Opinión Disidente del Profesor Andreas Bucher a la Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, 9 de febrero de 2016, (“*Opinión Disidente de Abi-Saab II – Solicitud de Reconsideración*”).

⁴¹¹ Memorial (De Jesús), ¶ 72.

⁴¹² Memorial (De Jesús), ¶ 75.

⁴¹³ A/R-25 [Curtis] / A/R-66 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab II – Solicitud de Reconsideración*, ¶ 1.

⁴¹⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 163.

⁴¹⁵ A/R-127 (Curtis), Decisión sobre la Propuesta de Recusación de la Mayoría del Tribunal, 5 de mayo de 2014. El Presidente recordó las normas pertinentes (Artículos 14(1) y 57 del Convenio), señalando que no requieren prueba de parcialidad real, sino de apariencia de dependencia o parcialidad (párr. 52). El Presidente analizó bajo dichos estándares los hechos referidos por Venezuela en apoyo de su impugnación. El Presidente resumió los argumentos de Venezuela, concluyendo que Venezuela estaba insatisfecha con la negativa de los árbitros a reconsiderar su

aparición de parcialidad por parte del Sr. Fortier y del Juez Keith haya tenido un efecto sustancial en el Laudo que incorpora ambas, la Decisión Interlocutoria de 2017⁴¹⁶ por la que se desestima la solicitud de Venezuela de reconsideración de la Decisión de 2013, y la propia Decisión de 2013.⁴¹⁷

(b) Ausencia de consentimiento a la dimisión del Prof. Abi-Saab

384. Sin embargo, hay más que la actitud negativa general del Sr. Fortier y del Juez Keith que, según Venezuela, resultaría del retiro del consentimiento del Sr. Fortier y del Juez Keith a la renuncia del Prof. Abi-Saab el 20 de febrero de 2015 como supuestamente motivada por represalia contra la Opinión Disidente del Prof. Abi-Saab sobre la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo.⁴¹⁸ La negativa del Sr. Fortier y del Juez Keith a consentir la dimisión del Prof. Abi-Saab fue comunicada a las Partes el 4 de marzo de 2015 con las siguientes explicaciones:

“Durante mucho tiempo, los dos Árbitros, en particular el Presidente, han instado al Profesor Abi-Saab a concluir su disidencia y después, como él mismo había indicado, a renunciar del Tribunal para que la Demandada pudiera nombrar un árbitro sustituto. El Presidente insistió una y otra vez en la urgencia del asunto y el Profesor Abi-Saab, a mediados de noviembre, aunque dijo que todavía esperaba concluir la disidencia para finales de dicho mes, indicó que, si no la había completado para finales de año, tendría que renunciar de todas formas. En el curso de estos intercambios, los dos árbitros consintieron claramente la renuncia propuesta.

Sin embargo, los dos árbitros no dieron su consentimiento a la renuncia a finales de febrero, cuando sólo faltaban siete semanas

Decisión y a convocar a una audiencia sobre la solicitud de reconsideración (párr. 54). El Presidente consideró que el Tribunal había “adoptado un procedimiento razonable que estaba dentro de su discreción para regular la conducción del procedimiento”. [Traducción del Comité] Además, el Presidente consideró que no había “nada en el razonamiento o en las conclusiones de la Decisión sobre Reconsideración que sugiera una ausencia de imparcialidad”. [Traducción del Comité] El Presidente, por lo tanto, concluyó que un tercero que realizara una evaluación razonable de los hechos en el arbitraje, no concluiría que indican una falta manifiesta de las cualidades requeridas en virtud de los Artículos 57 y 14(1) del Convenio (¶¶ 55-56).

⁴¹⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 42-43.

⁴¹⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 38.

⁴¹⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 78, 90.

para la audiencia de quantum y la recusación de uno de los árbitros estaba pendiente.”⁴¹⁹ [Traducción del Comité]

Los términos de su decisión dejan claro que la renuncia del Prof. Abi-Saab era ineludible debido a sus problemas de salud. La finalización de su disidencia a la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo de 3 de septiembre de 2013, que el Prof. Abi-Saab preveía hacer a finales de 2014 a más tardar, era la única cuestión pendiente para él con el fin de formalizar su renuncia.

385. El principio de la renuncia del Prof. Abi-Saab fue respaldado por los árbitros de la Mayoría, aunque no el momento de su renuncia. El propio Prof. Abi-Saab admitió en su carta de renuncia “*Espero que al renunciar en este momento, antes de las audiencias orales sobre quantum, mitigue en cierta medida el efecto negativo que podría tener mi renuncia*”⁴²⁰ [Traducción del Comité] pero se refirió a un “*retiro sorpresivo del consentimiento*” [Traducción del Comité] en una correspondencia posterior al CIADI⁴²¹ El Sr. Fortier y el Juez Keith actuaron dentro de los límites del artículo 56(3) del Convenio del CIADI y de la Regla 8(2) del Reglamento de Arbitraje del CIADI cuando consideraron que el momento de la renuncia del Prof. Abi-Saab (vigente desde el 20 de febrero de 2015) perturbaba los próximos pasos del procedimiento, que consistían en la audiencia sobre quantum que estaba prevista desde el 1 de agosto de 2014 para celebrarse del 13 al 17 de abril de 2015. Estas disposiciones tienen una perspectiva más amplia que la prevención de la colusión entre un árbitro y la parte que lo nombra. Su objetivo es agilizar y evitar la frustración de los procedimientos, así como preservar la inmutabilidad del tribunal arbitral, que se ve reforzada por las disposiciones de la Convención sobre la muerte, incapacidad y recusación de los árbitros.⁴²² Los colegas del Prof. Abi-Saab opinaron que una renuncia en 2014 no habría perturbado la organización de la Audiencia cuatro meses después, pero la consideraron perturbadora dos meses antes, en febrero de 2015. Si esto es inaceptable

⁴¹⁹ A/R-61 [Curtis] / A/R-102 [De Jesús], *Carta CIADI marzo*.

⁴²⁰ A/R-142 [Curtis] / A/R-154 [De Jesús], *Carta del Prof. Abi-Saab a los co-árbitros*.

⁴²¹ A/R-110 [De Jesús] / A/R-69 [Curtis], *Correo electrónico de Abi-Saab al CIADI*.

⁴²² Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 321, 322.

porque como Venezuela escribió al CIADI el 4 de marzo de 2015, “*con respecto al momento de la audiencia quantum, si el Prof. Abi-Saab hubiera renunciado a finales de 2014, como aparentemente habrían preferido el Juez Keith y el Sr. Fortier, y se hubiera dado a la demandada un plazo normal para nombrar un reemplazante, simplemente no hay forma de que alguien pudiera razonablemente esperar que la audiencia quantum tuviera lugar el 13 de abril de 2015, a menos que el árbitro reemplazante hubiera acudido a la audiencia sin preparación alguna. Esa no es una forma seria de llevar a cabo una audiencia*”⁴²³ [Traducción del Comité] no plantea ninguna duda justificada sobre la falta de imparcialidad del Juez Keith y del Sr. Fortier, quienes no abusaron de sus facultades, en virtud del Artículo 56(1) del Convenio, para tomar represalias contra el Prof. Abi-Saab cuando los motivos de salud se consideran una causa justificada de renuncia.⁴²⁴ Su negativa a la renuncia, y no el retiro del consentimiento previo a la renuncia, no daría lugar a una duda razonable de parcialidad en el observador razonable. En opinión de Conoco, la Decisión del Presidente de 1 de julio de 2015 desestimando la propuesta de descalificación fue razonable.⁴²⁵ El Presidente actuó correctamente al referirse a las normas aplicables y luego analizar los hechos referidos por Venezuela a la luz de dichos estándares. En cuanto a que los árbitros no consintieron a la renuncia del Prof. Abi-Saab, el Presidente no encontró ninguna apariencia de parcialidad, sino más bien que Venezuela en su “*conclusión de parcialidad ignoró las razones del Juez Keith y del Sr. Fortier en la carta del 4 de marzo de 2015 que expresamente citó el cambio de circunstancias imperantes en marzo de 2015.*” [Traducción del Comité] Para el Presidente, era evidente que Venezuela y los árbitros recusados tenían opiniones divergentes sobre el procedimiento adecuado y las circunstancias que justificaban la negativa a consentir a la renuncia; sin embargo, dichas opiniones divergentes, según el Presidente, no demostraban una parcialidad real.⁴²⁶ Por consiguiente, Venezuela sigue sin demostrar cómo no se podía confiar en

⁴²³ A/R-60 [Curtis] / A/R-101 [De Jesús], *Carta de la Demandada de 4 de marzo de 2015*.

⁴²⁴ Réplica (De Jesús), ¶¶ 229, 231.

⁴²⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 328.

⁴²⁶ A/R-141 [Curtis] / A/R-175 [De Jesús], *Decisión de Recusación – Mayoría II*, ¶¶ 78-84, 89, 90.

que el Sr. Fortier y el Juez Keith ejercieran un juicio independiente e imparcial para dictar un Laudo válido debido a una supuesta actitud negativa.⁴²⁷

iii. Árbitro Bucher (Independencia e Imparcialidad)

386. El último argumento de Venezuela en relación con el Artículo 52(1)(a) se refiere al nombramiento del Prof. Bucher por el Presidente del CIADI en contravención de su derecho fundamental a nombrar un árbitro en sustitución del Prof. Abi-Saab.⁴²⁸
387. La Solicitante alega una infracción de la Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje del CIADI. Debido a la suspensión del procedimiento de arbitraje tras la recusación del Sr. Fortier el 6 de febrero de 2015, no debería haber participado en la decisión del 4 de marzo de 2015 junto con el Juez Keith.⁴²⁹ Es indiscutible que, ni el Sr. Fortier, ni el Juez Keith, sino el procedimiento se suspendió el 6 de febrero de 2015 de conformidad con la Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje del CIADI como consecuencia de la propuesta de recusación formulada por Venezuela el 5 de octubre de 2011.⁴³⁰
388. Al ordenar la suspensión del procedimiento a la espera de una decisión sobre la propuesta de recusación, la Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje impide la continuación del procedimiento y la emisión de laudos con un tribunal arbitral indebidamente constituido y evita la repetición de los trámites procesales con el árbitro recién nombrado. El procedimiento que se suspende abarca todas las disposiciones procesales del caso, incluido el funcionamiento del tribunal sobre el mismo, no las disposiciones sobre la constitución del tribunal arbitral, dimisión, recusación y vacantes. La eficacia procesal requiere que estas disposiciones permanezcan plenamente operativas para reanudar el procedimiento con un tribunal arbitral debidamente constituido.

⁴²⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 25, 208.

⁴²⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 91.

⁴²⁹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 83, 85.

⁴³⁰ A/R-142 [De Jesús] / A/R-101 [Curtis], Carta del CIADI a las Partes informando de la suspensión del procedimiento, de fecha 6 de febrero de 2015.

389. No puede ser que el Sr. Fortier fuera suspendido a partir del 6 de febrero de 2015 de participar en el proceso de dimisión mientras que el Prof. Abi-Saab no fuera suspendido de presentar su dimisión el 20 de febrero de 2015.⁴³¹ No en vano, las Partes de Conoco señalan: “*Venezuela quiere como punto 1 el reemplazo de Abi-Saab; paso 2, decisión sobre la impugnación Fortier. pero si eso hubiera ocurrido no tendríamos un paso 3, no habría decisión sobre la acción en naranja sobre si aprobar la resignación de Abi-Saab, porque Venezuela de hecho ya habría cumplido con ese reemplazo. Entonces, Venezuela simplemente hace que el 56.3 de la convención no sea válido, desaparece del reglamento.*”⁴³²
390. Por lo tanto, el nombramiento del Prof. Bucher en sustitución del Prof. Abi-Saab se realizó de conformidad con el Convenio y Reglamento del CIADI. Añadimos que invitar a las Partes a presentar observaciones sobre la dimisión de un árbitro⁴³³ es una práctica excelente teniendo en cuenta la singularidad de la situación. La Solicitante no indica dónde ni por qué el Convenio y Reglamento de Arbitraje del CIADI prohíben a los árbitros dirigirse a las partes sobre esta cuestión.⁴³⁴ Recabar la opinión de las partes sobre acontecimientos que afectan a la composición del tribunal no puede considerarse que debilite el proceso de sustitución de un árbitro.

⁴³¹ A/R-142 [Curtis] / A/R-154 [De Jesús], *Carta del Prof. Abi-Saab a los co-árbitros*. Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 354, Dúplica (Conoco), ¶ 90: “*Venezuela está efectivamente solicitando a este Comité concluir que la Segunda Impugnación Individual de Fortier suspendió el arbitraje para todos excepto para Venezuela. [Si la posición de Venezuela fuese correcta] cada árbitro nombrado por una parte que renunciase durante la pendencia de una impugnación a un árbitro diferente sería automáticamente reemplazado por la parte que lo nombró -dejando el artículo 56-3° sin sentido.*”

⁴³² Tr. Día 2, p. 407: 19-22, 408: 1-8.

⁴³³ A/R-157 [Curtis] / A/R-158 [De Jesús], *Correo electrónico del CIADI de 23 de febrero de 2015*.

⁴³⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 235.

A.2. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

391. Venezuela (Curtis y De Jesús) sostiene que fue privada del derecho a un tribunal independiente e imparcial, justificando la anulación por constitución incorrecta y por quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento en virtud del Artículo 52(1)(d).⁴³⁵
392. El Comité resumirá primero los argumentos de Venezuela representada por Curtis ([A.2\(1\)](#)) y, luego los de De Jesús ([A.2\(2\)](#)), y luego los argumentos de las Partes Conoco ([A.2\(3\)](#)). El análisis del Comité de los argumentos de las Partes sobre el quebrantamiento grave en esta cuestión se aborda en la **Sección [A.2\(4\)](#)**.

A.2(1) QUEBRANTAMIENTO GRAVE ALEGADO POR VENEZUELA (CURTIS)

393. El derecho de una parte a participar en la selección de árbitros es una norma fundamental del procedimiento. Venezuela hace referencia a varios comentarios sobre la selección de árbitros como atributo fundamental del arbitraje.⁴³⁶
394. Venezuela argumenta que el hecho de que los Árbitros Keith y Fortier retiraran su consentimiento a la renuncia del árbitro Abi-Saab privó a Venezuela de su derecho a nombrar un árbitro, lo que constituye un grave quebrantamiento de una norma fundamental que justifica la anulación.⁴³⁷
395. Una parte sólo puede verse privada de su derecho a designar en circunstancias excepcionales causadas por la conducta indebida de una parte o la existencia de colusión entre una parte y su árbitro designado. Venezuela se vio privada injustificadamente de su derecho a nombrar un árbitro sustituto tras la dimisión del árbitro Abi-Saab por motivos graves de salud. El supuesto retiro del consentimiento seguido del nombramiento por el CIADI de un árbitro reemplazante constituyó un

⁴³⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 103; Memorial (Curtis), ¶ 114.

⁴³⁶ Memorial (Curtis), ¶ 156.

⁴³⁷ Memorial (Curtis), ¶ 157.

quebrantamiento grave que dio lugar a la anulación en virtud del Artículo 52(1)(d) del Convenio.⁴³⁸

A.2(2) QUEBRANTAMIENTO GRAVE ALEGADO POR VENEZUELA (DE JESÚS)

396. Venezuela argumenta que los hechos de este caso dan lugar al menos a tres circunstancias en las que se produjeron quebrantamientos graves de las normas fundamentales de procedimiento. La primera circunstancia es la falta de confianza en que los Árbitros Keith y Fortier ejerzan juicio imparcialmente. La segunda, la participación de los Árbitros Keith y Fortier en la decisión sobre la renuncia del árbitro Abi-Saab mientras el procedimiento estaba suspendido. Tercero, la decisión del Presidente de nombrar un árbitro reemplazante en lugar de Venezuela.⁴³⁹
397. Sobre la primera causal, Venezuela sostiene que las mismas razones que justifican la anulación del Laudo por constitución incorrecta del Tribunal, justifican también la anulación por dar lugar a un grave quebrantamiento del derecho fundamental a ser oído por un tribunal independiente, reconocido por el derecho internacional y el Artículo 14 del Convenio. Venezuela hace referencia al comité Klöckner I, que sostuvo que “la parcialidad de un árbitro es un requisito fundamental y esencial. Cualquier deficiencia a este respecto, es decir, cualquier suspiro de parcialidad, debe considerarse que constituye, en el sentido del Artículo 52(1)(d), un ‘quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento’ [...]”⁴⁴⁰ Los comités en *Wena*, *Impregilo* y *Eiser* también han identificado el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial como una norma fundamental de procedimiento.⁴⁴¹
398. Un observador independiente consideraría que no se puede confiar en que los Árbitros Keith y Fortier para ejercer un juicio independiente, dado el encubrimiento por parte del Árbitro Fortier de su relación continua con Norton Rose, y la actitud negativa de los Árbitros Keith y Fortier hacia Venezuela. El quebrantamiento es grave porque

⁴³⁸ Memorial (Curtis), ¶ 158.

⁴³⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 95.

⁴⁴⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 103, citando la *Decisión de Anulación de Klöckner*, ¶ 95.

⁴⁴¹ Memorial (De Jesús), ¶ 104, en referencia a *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 57; *Decisión sobre Anulación de Impregilo*, ¶ 165; *Decisión sobre Anulación de Eiser*, ¶ 239 citando *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 123.

ambos árbitros sesionaron y deliberaron al decidir sobre esta controversia, incluida la Decisión de 2013.⁴⁴²

399. En su Réplica, Venezuela reitera que si el Comité concluye que hubo constitución incorrecta, también debería concluir que hubo un quebrantamiento grave conforme al Artículo 52(1)(d) cuando Venezuela fue privada de su derecho fundamental a ser oída por un tribunal independiente e imparcial.⁴⁴³ Venezuela sostiene asimismo que, en virtud del estándar *EDF*, sostenido por las Partes Conoco, el Comité puede examinar tanto los argumentos relativos a que el procedimiento para decidir una recusación fue defectuoso como los relativos a que la falta de independencia o imparcialidad significó que hubo un quebrantamiento grave.⁴⁴⁴
400. En cuanto a la segunda causal, Venezuela alega que el retiro del consentimiento de parte de los Árbitros Keith y Fortier a la renuncia del Árbitro Abi-Saab privó a Venezuela de su derecho fundamental a nombrar un árbitro sustituto.⁴⁴⁵
401. Los Árbitros Keith y Fortier retiraron el claro consentimiento que ya habían dado a la renuncia del árbitro Abi-Saab, basándose en el Artículo 56(3) del Convenio y en la Regla de Arbitraje 8(2). Nunca se ha dado una situación en la que se haya retirado o negado el consentimiento a una renuncia por razones imperiosas de salud invocando el Artículo 56(3) del Convenio.⁴⁴⁶
402. Venezuela afirma que recurrir al Artículo 56(3) del Convenio fue incorrecto pues no tuvo en cuenta las graves consecuencias para los derechos fundamentales de procedimiento de Venezuela. Los *Travaux Préparatoires* muestran que dicha disposición pretende prevenir que una parte frustre el arbitraje y su intención es eliminar la sospecha de que la parte pudiera estar implicada en la renuncia de un árbitro. Los *Travaux Préparatoires* reconocen los problemas de salud como “causa justificada”

⁴⁴² Memorial (De Jesús), ¶¶ 105, 106.

⁴⁴³ Réplica (De Jesús), ¶ 245.

⁴⁴⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 244.

⁴⁴⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 108.

⁴⁴⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 109, 110.

- para renunciar de “buena fe.” En el arbitraje de marras, la dimisión se debió a graves problemas de salud, conocidos por las Partes y por el Tribunal. Por lo tanto, la invocación del Artículo 56(3) era improcedente.⁴⁴⁷
403. Asimismo, el Árbitro Abi-Saab renunció *tras* presentar su Opinión Disidente, tal y como se había previsto, y coordinado por el Tribunal. El Árbitro Abi-Saab confirmó que no había plazo para su opinión.⁴⁴⁸ Sin embargo, al retirar su consentimiento y, así, gatillando el Artículo 56(3), los Árbitros Keith y Fortier explicaron que sólo faltaban siete semanas para la audiencia de quantum y que existía una recusación pendiente contra uno de los árbitros.⁴⁴⁹
404. Venezuela sostiene que también hubo un quebrantamiento cuando la Secretaria General del CIADI invitó a las Partes y a los Árbitros Keith y Fortier a presentar observaciones sobre la renuncia, en circunstancias de que Venezuela ya había informado (tres días después de la renuncia) que nombraría un árbitro en un plazo de 30 días. En opinión de Venezuela, si bien la invitación a presentar observaciones se hizo formalmente al amparo del Artículo 56(3) del Convenio y de la Regla de Arbitraje 8(2), en realidad prescindió de su contenido. Nada en dichas disposiciones exige que la Secretaria General del CIADI solicite a las partes observaciones sobre la renuncia.⁴⁵⁰
405. En su Réplica, Venezuela sostiene que Conoco se basa erróneamente en el caso *Carnegie Minerals*. En ese caso, no se discutió que el derecho a designar un árbitro fuese un derecho fundamental y no sustenta la proposición de Conoco de que un derecho “condicional” pierde su cualidad de “fundamental”.⁴⁵¹ Venezuela también rechaza el argumento de Conoco de que al aceptar el Convenio del CIADI, Venezuela renunció a su derecho a designar. Tal derecho es fundamental, establecido en el Artículo 37(2) del Convenio y el Artículo 56(3) y solamente es condicional en

⁴⁴⁷ Memorial (De Jesús), ¶¶ 113-116.

⁴⁴⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 118, refiriéndose a A/R-110 [De Jesús] / A/R-69 [Curtis] Correo electrónico del Profesor Abi-Saab a la Secretaria General del CIADI, 25 de marzo de 2015, (“*Correo electrónico de Abi-Saab al CIADI*”), p.2.

⁴⁴⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 119.

⁴⁵⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 120.

⁴⁵¹ Réplica (De Jesús), ¶ 250.

circunstancias excepcionales como colusión o conducta indebida, ausentes en este caso.⁴⁵²

406. Sobre la tercera causal, Venezuela argumenta que los Árbitros Keith y Fortier no podían ni debían decidir sobre la renuncia mientras el procedimiento estaba suspendido. Afirma que el Árbitro Fortier estaba impedido de participar en cualquier aspecto del procedimiento, que estaba suspendido de conformidad con la Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje a raíz de la recusación pendiente en su contra. Venezuela se remite a *AS Norvik c. Letonia*, donde los árbitros no recusados señalaron que no podían conocer de una solicitud de medidas provisionales mientras el procedimiento estuviera suspendido en virtud de la Regla 9(6).⁴⁵³ La infracción de la Regla 9(6) es en sí misma un quebrantamiento, y la participación de los Árbitros Keith y Fortier en la decisión sobre la renuncia fue un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento que justifica la anulación de conformidad con el Artículo 52(1)(d) del Convenio.⁴⁵⁴
407. En su Réplica, Venezuela reitera que los Árbitros Keith y Fortier no deberían haber tomado medida alguna hasta que hubiese sido resuelta la segunda propuesta de recusación de Venezuela contra el árbitro Fortier.⁴⁵⁵ Venezuela también sostiene que la cuestión no es que los árbitros permanecieran en el tribunal estando pendiente la recusación, sino que el tribunal truncado (Árbitros Fortier y Keith) retiraron su consentimiento a una renuncia mientras el arbitraje estaba suspendido. Para Venezuela, incluso si la situación no tuviera precedentes, los Árbitros no tenían licencia bajo el Reglamento de Arbitraje para manipular el proceso.⁴⁵⁶
408. Venezuela enfatiza que si el Comité siguiese la posición de Conoco de que tendría que limitar la revisión a si el procedimiento bajo el Convenio y Reglamento del CIADI ha

⁴⁵² Réplica (De Jesús), ¶ 251.

⁴⁵³ Memorial (De Jesús), ¶ 129, citando **A/RLA-56 [De Jesús]**, *AS PNB Banka y otros c. República de Letonia* (Caso CIADI No. ARB/17/47), Resolución sobre la Facultad del Tribunal para Dictar Medidas Provisionales Mientras se Suspende el Procedimiento, 24 de septiembre de 2018, ¶¶ 7-8.

⁴⁵⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 131, 132.

⁴⁵⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 254.

⁴⁵⁶ Réplica (De Jesús), ¶¶ 255, 256.

sido cumplido (*quad non*), el Comité también encontraría que la violación a la Regla 9(6) justifica la anulación de este Laudo en su totalidad.⁴⁵⁷

A.2(3) AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE (CONOCO)

409. En relación con la decisión del Presidente sobre la Primera impugnación a la mayoría del Tribunal (relacionada con las decisiones de reconsideración), Conoco argumenta que el Presidente no se desvió de una norma fundamental de procedimiento. Conoco afirma que Venezuela, una vez más, simplemente se basa en los mismos puntos que plantea en virtud del Artículo 52(1)(a); y no realiza ninguna aplicación significativa del estándar para la anulación en virtud del artículo 52(1)(d) a los hechos relacionados con la recusación de los Árbitros Keith y Fortier. Se limita a sostener, sin fundamento, que cualquier error anulable en virtud del Artículo 52(1)(a) constituye *ipso facto* un error anulable en virtud del Artículo 52(1)(d). Por consiguiente, Venezuela no ha demostrado (i) la existencia de una norma fundamental de procedimiento, y (ii) que el Presidente haya quebrantado dicha norma fundamental de procedimiento de forma grave.⁴⁵⁸
410. En su Dúplica, Conoco también rechaza el argumento de Venezuela de que la decisión del Presidente sobre la Segunda recusación de la mayoría del Tribunal (relacionada con la falta de consentimiento de la renuncia) constituye una causal de anulación conforme al Artículo 52(1)(d). Conoco sostiene que dicho argumento es indistinguible de uno planteado en virtud del Artículo 52(1)(a) y Venezuela no intentó y no puede satisfacer esta causal de anulación.⁴⁵⁹
411. En cuanto al nombramiento del Árbitro Bucher, Conoco argumenta que su nombramiento por el Presidente se ajusta al Artículo 56(3) del Convenio y a las Reglas de Arbitraje 8(2) y 11(2), y que no hubo quebrantamiento (menos uno grave) de una norma fundamental de procedimiento.⁴⁶⁰

⁴⁵⁷ Réplica (De Jesús), ¶ 258.

⁴⁵⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 284, 285.

⁴⁵⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 62.

⁴⁶⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 286.

412. Venezuela no ha demostrado que exista un “derecho fundamental a nombrar un árbitro sustituto” en general, ni en el contexto del CIADI, donde el derecho de nombramiento es expresamente condicional. El Artículo 56(3) del Convenio deja claro que no existe un derecho fundamental incondicional a nombrar un árbitro sustituto. Dicha disposición contempla expresamente situaciones, como la presente, en las que el derecho a nombrar un árbitro sustituto deja de existir. En este caso, no se cumplieron las condiciones para que Venezuela tuviera derecho a nombrar un árbitro sustituto.⁴⁶¹
413. Conoco hace referencia a las decisiones de los comités en *CDC c. Seychelles* y *MINE c. Guinea* para argumentar que sólo las reglas de justicia natural son fundamentales, pero no todas las reglas del CIADI son fundamentales a los efectos del Artículo 52(1)(d).⁴⁶² Una parte tiene el derecho fundamental a un procedimiento justo ante un árbitro independiente e imparcial. Los Artículos 57 y 58 del Convenio salvaguardan este derecho fundamental, y en este caso se siguió el mecanismo previsto en dichos Artículos.⁴⁶³ En su Dúplica, Conoco reitera este punto, notando que Venezuela no identificó ningún caso del CIADI en el que se sostuviera que el nombramiento de un árbitro reemplazante fuera un derecho fundamental.⁴⁶⁴
414. Los comentarios a los que hace referencia Venezuela confirman que el derecho a designar un árbitro no es absoluto. El principio relevante de la justicia natural es el derecho a un tribunal independiente e imparcial y no hay duda de que el Árbitro Bucher fue independiente e imparcial. No hubo quebrantamiento, ni mucho menos grave, de la norma fundamental de independencia e imparcialidad del tribunal.⁴⁶⁵
415. En cuanto al argumento de Venezuela de que el hecho de no consentir o de retirar el consentimiento a la renuncia del Árbitro Abi-Saab constituyó un quebrantamiento

⁴⁶¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 344, 345.

⁴⁶² Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 345, 346, citando *A/RLA-59 [Curtis] / A/RLA-91 [De Jesús]*, *CDC Group plc c. República de las Seychelles*, Caso CIADI No. ARB/02/14, Decisión del Comité ad hoc sobre la Solicitud de Anulación de la República de Seychelles, 29 de junio de 2005, (“*Decisión de Anulación de CDC*”), ¶ 49 (citas internas omitidas); *Decisión de Anulación de MINE*, ¶ 5.06

⁴⁶³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 347.

⁴⁶⁴ Dúplica (Conoco), ¶¶ 81-85.

⁴⁶⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 349.

grave, Conoco sostiene que existe una distinción entre el órgano que decide si consiente o no una renuncia, por un lado, y el órgano que decide sobre una propuesta de recusación, por el otro. La propuesta de recusación es decidida por *los demás miembros* del tribunal (excepto en los casos remitidos al Presidente), mientras que la decisión de consentir o no una dimisión es tomada por el *tribunal* temporalmente incompleto. Conoco remite al comentario de Schreuer sobre esta distinción. Lo que se desprende de dicha distinción es que en este caso, el Tribunal compuesto por los Árbitros Keith y Fortier siguió funcionando tras la renuncia del Árbitro Abi-Saab y el Árbitro Fortier permaneció en dicho Tribunal durante la propuesta de recusación superpuesta de Venezuela.⁴⁶⁶

416. La decisión del Tribunal de no consentir no adoleció de vicios de procedimiento. Venezuela reconoció que la renuncia del Árbitro Abi-Saab durante la tramitación de la segunda recusación del Árbitro Fortier creó un “caos procedimental” sin precedentes, no contemplado en el Convenio ni el Reglamento. Por eso, es absurdo que Venezuela sostenga que una cuestión de procedimiento fuera del ámbito del Convenio y/o del Reglamento pueda ser una norma fundamental de procedimiento.⁴⁶⁷
417. Es más, incluso si la participación del Árbitro Fortier en la decisión fuera inapropiada (no lo fue), no perjudicó a Venezuela, porque la negativa del Árbitro Keith a consentir la renuncia habría bastado por sí sola. Bajo el Artículo 56(3) del Convenio, la falta de acuerdo de los dos miembros equivaldría a una negativa a consentir. Incluso si la recusación pendiente contra Árbitro Fortier le hubiese impedido pronunciarse sobre la renuncia (que no fue el caso), el resultado habría sido el mismo, porque el Árbitro Keith no consintió.⁴⁶⁸
418. Más aún, la posición de Venezuela es inviable y privaría de sentido al Artículo 56(3) del Convenio. Venezuela sostiene que durante la suspensión del procedimiento (que resultó de la recusación pendiente) Venezuela debería haber nombrado un árbitro

⁴⁶⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 351, citando A/CLA-57, C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (2009) (extracto), p. 1211, ¶ 9.

⁴⁶⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 352; Dúplica (Conoco), ¶ 88.

⁴⁶⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 353; Dúplica (Conoco), ¶ 89.

reemplazante, y luego el reemplazante y el Árbitro Keith decidirían la recusación. Pero en dicha secuencia, el Tribunal nunca habría tenido la oportunidad de consentir o no la renuncia, tal como lo dispone el Artículo 56 del Convenio. El procedimiento se habría suspendido para todos menos para Venezuela. Tal resultado no puede ser correcto porque implicaría que cada árbitro nombrado por una parte que renuncie durante la tramitación de una recusación de un árbitro diferente sería automáticamente reemplazado por la parte que lo nombró, dejando sin efecto el Artículo 56(3).⁴⁶⁹

419. Finalmente, la secuencia de los acontecimientos no perjudicó a Venezuela y respetó el Convenio y el Reglamento del CIADI. El Convenio y el Reglamento reconocen que solamente el tribunal que esté truncado determinará el consentimiento a la renuncia de un árbitro. Por el contrario, el Convenio y el Reglamento reconocen dos maneras de decidir una propuesta de recusación: ya sea por los co-árbitros no recusados o, en ciertas circunstancias, por el Presidente (del Consejo Administrativo). En el arbitraje de marras, el Presidente rechazó la segunda recusación del Árbitro Fortier *con posterioridad* a que el Tribunal decidiera no consentir la renuncia. Si el Presidente hubiera primero rechazado la recusación, y el Tribunal después hubiera decidido no consentir, el resultado habría sido el mismo. En resumen, el resultado alcanzado en este caso hace honor a las disposiciones que rigen el Convenio y el Reglamento de Arbitraje.⁴⁷⁰

A.2(4) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE UN QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE LAS NORMAS FUNDAMENTALES DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO BUCHER

420. Habiendo analizado el criterio de anulación por quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento (**Sección VI. Parte 2(c)**), el Comité abordará ahora el argumento de Venezuela (Curtis y De Jesús) de que el nombramiento del Árbitro Bucher constituyó una desviación grave de una norma fundamental de procedimiento. El Comité abordará primero los argumentos de Venezuela representada por Curtis

⁴⁶⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 354; Dúplica (Conoco), ¶¶ 90, 91.

⁴⁷⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 355; Dúplica (Conoco), ¶¶ 92, 93.

(A.2(4)(1)) y luego representada por De Jesús (A.2(4)(2)), incluyendo en cada sección, cuando corresponda, referencias a los argumentos de Conoco.

A.2(4)(1) QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO ALEGADO POR VENEZUELA (CURTIS)

421. Un adjudicador imparcial y desinteresado es uno de los pilares de la justicia natural. La Solicitante señala acertadamente la decisión del Comité *ad hoc* en *Eiser c. España* que sostuvo que el derecho a un tribunal arbitral independiente e imparcial participa de las exigencias fundamentales de un juicio justo, cuya integridad está protegida por el Artículo 52(1)(d).⁴⁷¹ Se trata también de una cuestión de justicia natural y debido proceso de la que la independencia e imparcialidad del árbitro son facetas claves. Esto se ajusta a los principales instrumentos de derechos humanos que, como han subrayado en numerosas ocasiones los comités *ad hoc*, son pertinentes para la interpretación del concepto de Estado de Derecho fundamental utilizado en el Artículo 52 (1)(d).⁴⁷²
422. Sin embargo, diferimos de la Solicitante en cuanto a la categorización del derecho de una parte a participar en el proceso de nombramiento del tribunal arbitral, especialmente en la selección de los árbitros, como una norma fundamental de procedimiento.⁴⁷³ Como subrayó el Presidente del Tribunal Supremo, Sr. Menon, la participación de las partes en el nombrar y constituir el tribunal es la piedra angular del arbitraje.⁴⁷⁴ No obstante, violaciones de los principios que rigen la formación del tribunal se sancionan en virtud del Artículo 52(1)(a). La naturaleza de un derecho

⁴⁷¹ Memorial (Curtis), ¶ 114, nota al pie 263, Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 169: “*la independencia e imparcialidad de un árbitro es una norma fundamental de procedimiento.*” [Traducción del Comité]. *Decisión sobre Anulación de Eiser*, ¶ 254; *Decisión sobre Anulación de CDC*, ¶ 49; *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 123.

⁴⁷² *Decisión sobre Anulación de Eiser*, ¶¶ 176-178; **A/RLA-149 [Curtis]**, *Tulip Real Estate y Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Decisión sobre Anulación, 30 de diciembre de 2015, (“*Decisión sobre Anulación de Tulip*”), ¶¶ 87, 92; **A/RLA-154 [Curtis]**, *Churchill Mining Plc y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40), Laudo, 6 de diciembre de 2016, ¶ 179.

⁴⁷³ Memorial (Curtis), ¶ 156; Réplica (Curtis), ¶ 138.

⁴⁷⁴ **A/RLA-88 [Curtis]**, Sundaresh Menon, *Adjudicator, Advocate, or Something in Between? Coming to Terms with the Role of the Party-Appointed Arbitrator*, 34(3) REVISTA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL 347 (2017).

fundamental para el arbitraje ha sido reconocida en este contexto,⁴⁷⁵ en vez del Artículo 52(1)(d) que preserva las reglas de justicia natural.

423. Con este recordatorio de los ámbitos respectivos de los agravios del Artículo 52(1)(a) y (d), el ataque de la Solicitante al Sr. Fortier y al Juez Keith en virtud del Artículo 52(1)(d) fracasa debido al rechazo de sus afirmaciones en virtud del Artículo 52(1)(a). La independencia e imparcialidad de ambos árbitros están fuera del alcance de los ataques formulados. Ninguna irregularidad afecta al proceso de nombramiento del Prof. Bucher que, como fue mencionado *supra*, se hizo de conformidad con el Convenio y el Reglamento del CIADI.⁴⁷⁶ No hay razón para que el Comité intervenga.

A.2(4)(2) QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO ALEGADO POR VENEZUELA (DE JESÚS)

424. La independencia e imparcialidad del tribunal arbitral es una de las facetas de la justicia natural y del debido proceso. El derecho a un tribunal arbitral independiente e imparcial está reconocido en las decisiones de los comités *ad hoc* como parte de las exigencias fundamentales de un juicio justo, cuya integridad está protegida por el Artículo 52(1)(d).⁴⁷⁷ Aquí, no podemos encontrar que se haya violado el derecho a un Tribunal imparcial e independiente. El Comité no está de acuerdo con la apreciación de Venezuela sobre la situación del Sr. Fortier y del Juez Keith⁴⁷⁸ de no poderse confiar en ellos para ejercer un juicio independiente e imparcial.
425. La independencia e imparcialidad de un árbitro son, como para cualquier adjudicador, un aspecto esencial del debido proceso. El derecho de las partes a participar en la selección de los árbitros ha sido reconocido como un derecho fundamental en el

⁴⁷⁵ *Decisión sobre Anulación de Carnegie*, ¶ 126 (“El Comité está de acuerdo en que, en muchos aspectos, el derecho a designar un árbitro puede calificarse de fundamental y así lo reconocen los anexos citados por Gambia. Por lo tanto, la importancia del derecho debe tenerse en cuenta a la hora de decidir las consecuencias de que una parte haya sido privada de ese derecho”). [Traducción del Comité]

⁴⁷⁶ Ver ¶ 364 *supra*.

⁴⁷⁷ Memorial (De Jesús), ¶¶ 103-104; *Decisión sobre Anulación de Klöckner*, ¶ 95; *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 57; *Decisión sobre Anulación de Impregilo*, ¶ 165; *Decisión sobre Anulación de EDF*, ¶ 123; *Decisión sobre Anulación de Eiser*, ¶ 254. Memorial de Contestación, (Conoco), ¶ 169: “*la independencia e imparcialidad de un árbitro es una norma fundamental de procedimiento*”. [Traducción del Comité]

⁴⁷⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 103-107, Réplica (De Jesús), ¶¶ 240.

contexto de la formación del tribunal arbitral.⁴⁷⁹ Habiendo rechazado el motivo de anulación de la Solicitante conforme al Artículo 52(1)(a) en relación con la actitud del Sr. Fortier y del Juez Keith sobre su negativa a consentir la renuncia del Prof. Abi-Saab, su decisión no puede haber viciado la reconstitución del tribunal arbitral con el nombramiento del Prof. Bucher ni haber causado ningún quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento. El Prof. Bucher fue nombrado en reemplazo del Prof. Abi-Saab de conformidad con el Convenio y Reglamento del CIADI, como ya se ha señalado.⁴⁸⁰ Agregamos que el pedir a las partes sus comentarios sobre la renuncia de un árbitro no es, como señalado antes (ver párr. 361, 387), una violación del Reglamento del CIADI ni un quebrantamiento de una regla fundamental del procedimiento. Por consiguiente, la frustración del derecho de Venezuela a nombrar un árbitro, alegada en virtud del Artículo 56 del Convenio del CIADI y de la Regla 6 del Reglamento de Arbitraje, fracasa.⁴⁸¹

426. Dado que desestimamos la alegación de falta de independencia e imparcialidad, la supuesta participación indebida del Sr. Fortier y del Juez Keith en la decisión de denegar el consentimiento a la dimisión del Prof. Abi-Saab, infringiendo la Regla 9(6) del Reglamento de Arbitraje del CIADI sobre la suspensión del procedimiento durante la recusación de un árbitro⁴⁸² no es motivo de anulación en virtud del Artículo 52(1)(d).

⁴⁷⁹ *Decisión sobre Anulación de Carnegie*, ¶ 126. Réplica (De Jesús), ¶¶ 249-250.

⁴⁸⁰ Ver ¶ 390 *supra*.

⁴⁸¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 108-124; Réplica (De Jesús), ¶¶ 247-252.

⁴⁸² Memorial (De Jesús), ¶¶ 126-132; Réplica (De Jesús), ¶¶ 253-259.

B. CAUSALES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL: EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN

427. Venezuela (De Jesús y Curtis) invoca dos motivos diferentes en relación con las conclusiones sobre jurisdicción del Tribunal. Por un lado, invoca la causal de extralimitación manifiesta de facultades prevista en el Artículo 52(1)(b) con base en el ejercicio de jurisdicción por parte del Tribunal sobre **(i)** las empresas Conoco Phillips Dutch (CPZ, CPH y CGP) y **(ii)** las inversiones indirectas de CPH y CGP.⁴⁸³ Por otra parte, invoca la falta de motivación, en virtud del Artículo 52(1)(e), de las conclusiones sobre jurisdicción del Tribunal para cada uno de los casos (i) y (ii).
428. El Comité resume los argumentos de las Partes sobre la supuesta extralimitación manifiesta de facultades y la falta de motivación en relación con las conclusiones jurisdiccionales del Tribunal sobre las reclamaciones de las sociedades holandesas y el abuso del Tratado (**B.1.**) y las inversiones indirectas de CPH y CGP (**B.2.**). Cada sección comienza con los argumentos esgrimidos por Venezuela (Curtis) (**B.1(1)** y **B.2(1)**); luego Venezuela (De Jesús) (**B.1(2)** and **B.2(2)**); seguidos por las Partes Conoco (**B.1(3)** y **B.2(3)**). El análisis por parte del Comité de los motivos invocados en relación con las conclusiones del Tribunal sobre jurisdicción se aborda en las **Secciones B.1(4)** (reclamaciones de las compañías holandesas y Abuso de Tratado) and **B.2(4)** (inversiones indirectas).

B.1. CAUSALES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LAS SOCIEDADES HOLANDEAS Y EL SUPUESTO ABUSO DE TRATADO

B.1(1) EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN ALEGADAS POR VENEZUELA (CURTIS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CURTIS)

429. La posición de Venezuela es que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al ejercer su jurisdicción en virtud del TBI al otorgar validez a la estrategia

⁴⁸³ Memorial (De Jesús), ¶ 135; Memorial (Curtis), ¶ 762

de reestructuración de ConocoPhillips realizada únicamente para obtener acceso al CIADI.⁴⁸⁴

430. Las Partes ConocoPhillips introdujeron a ConocoPhillips Petrozuata B.V. (“CPZ”), ConocoPhillips Hamaca B.V. (“CPH”) y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. (“CGP”), las sociedades holandesas, en la estructura corporativa sólo para obtener la protección del TBI y el acceso al CIADI, en un momento en el cual se estaban produciendo cambios legales en Venezuela que afectaban los intereses de ConocoPhillips. Venezuela sostiene que ConocoPhillips reconoció abiertamente haber creado las sociedades holandesas con dicho propósito en su Memorial sobre el Fondo⁴⁸⁵ y de nuevo en la Audiencia de 2010 en el testimonio del principal testigo de las Partes Conoco, el Sr. Goff.⁴⁸⁶
431. CPZ (con participación en el Proyecto Petrozuata) y CGP (con participación en el Proyecto Corocoro) se constituyeron en los Países Bajos el 26 de julio de 2005, y CPH (con participaciones en el Proyecto Hamaca) se constituyó el 17 de julio de 2006. Ninguna de estas sociedades tenía operaciones comerciales, negocios de ningún tipo ni empleados en los Países Bajos.⁴⁸⁷
432. Venezuela relata las operaciones realizadas en 2005 y 2006 para insertar a CPZ, CGP y CPH en la cadena societaria de ConocoPhillips, respectivamente, en los Proyectos Petrozuata, Corocoro y Hamaca. Sin embargo, no fue sino hasta el 31 de enero de 2007 que ConocoPhillips reveló la existencia de las sociedades holandesas CPZ, CGP y CPH, que posteriormente se convirtieron en Demandantes en el arbitraje.⁴⁸⁸

⁴⁸⁴ Memorial (Curtis), ¶ 770.

⁴⁸⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 762, 763, citando A/R-177 [Curtis] / A/R-166 [De Jesús], Memorial sobre el Fondo de las Demandantes, de fecha 15 de septiembre de 2008, (“*Memorial sobre el Fondo de las Demandantes*”), ¶ 216.

⁴⁸⁶ Réplica (Curtis), ¶ 421, citando A/R-9 [Curtis] / A/R-50 [De Jesús], Transcripción de la Audiencia sobre Jurisdicción, Fondo y Quantum celebrada del 31 de mayo al 12 de junio y del 21 al 23 de julio de 2010, pp. 539-540, 542, 551-552.

⁴⁸⁷ Memorial (Curtis), ¶ 764.

⁴⁸⁸ Memorial (Curtis), ¶ 769, en referencia a A/C-69 (anteriormente C-36), Carta de Roy Lyons, Presidente de *Conoco Phillips Latin America*, a Rafael Ramírez, Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, y otros, 31 de enero de 2007 (“*Carta del Sr. Lyons*”).

433. En opinión de Venezuela, la reestructuración corporativa de ConocoPhillips constituyó un abuso del tratado y el Tribunal debió haber desestimado las reclamaciones basadas en las “sociedades de conveniencia”. En su Decisión de 2013, el Tribunal reconoció que tenía que evitar el abuso del sistema de protección de inversiones en virtud del Convenio del CIADI, de modo que solo se protegieran las inversiones realizadas de buena fe. El Tribunal hizo un recuento de casos y concluyó que existía un “creciente cuerpo de decisiones que imponen ciertos límites a la elección de forma corporativa por parte del inversionista, incluso si cumple con la definición técnica pertinente contenida en el texto del tratado.”⁴⁸⁹ Además, sostiene Venezuela que, el Tribunal señaló en la Decisión de 2013 “el único propósito comercial de la reestructuración, reconocido por el principal testigo de las Demandantes en la materia, consistía en poder tener acceso al procedimiento ante el CIADI.”⁴⁹⁰ Por lo tanto, la cuestión del abuso del tratado gira enteramente en torno a la previsibilidad de las controversias en el momento de la reestructuración.⁴⁹¹
434. Venezuela relata varios casos sobre abuso de proceso y abuso de tratado⁴⁹² para concluir que todos los factores identificados en esos casos estaban presentes también aquí: el momento de la reestructuración (una década después de que los Proyectos fueran inscritos y después de que la controversia hubiera surgido o fuera previsible); sin propósito comercial (la única motivación fue obtener acceso al CIADI); sin el consentimiento de Venezuela (a diferencia de otros casos de abuso de tratado, aquí el Estado receptor no dio su consentimiento y ConocoPhillips no reveló la existencia de las sociedades neerlandesas hasta octubre de 2006); reorganización de participaciones dentro de una familia societaria para obtener acceso al CIADI (no hubo transferencia de inversiones de buena fe a un tercero).⁴⁹³ En su Réplica, Venezuela vuelve a basarse en *Phoenix c. República Checa* para afirmar que está bien establecida la existencia de

⁴⁸⁹ Memorial (Curtis), ¶ 772 y Réplica (Curtis), ¶ 418, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 274.

⁴⁹⁰ Réplica (Curtis), ¶ 422, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 279.

⁴⁹¹ Réplica (Curtis), ¶ 422.

⁴⁹² Memorial (Curtis), ¶¶ 773-788

⁴⁹³ Memorial (Curtis), ¶ 788.

abuso de tratado cuando se reestructura una inversión con el único propósito de obtener acceso al CIADI cuando las controversias han surgido o son previsibles.⁴⁹⁴

435. Luego, Venezuela relata una serie de hechos en orden cronológico para demostrar que la reclamación por expropiación estuvo dentro de la contemplación razonable de ConocoPhillips al momento de la reestructuración. El recuento de hechos de Venezuela comienza el 10 de octubre de 2004, con la suspensión por parte de Venezuela del feriado por regalías del 1%, y finaliza con el proceso de migración y nacionalización de enero a junio de 2007, con la reestructuración, ocurriendo entre medio.⁴⁹⁵
436. Venezuela concluye que dados estos hechos, no es creíble que Conoco no previera razonablemente la reclamación de expropiación, y que la determinación de jurisdicción del Tribunal en estas circunstancias fue una extralimitación manifiesta de facultades que justifica la anulación.⁴⁹⁶ Venezuela nota que en su Memorial, las Partes Conoco no controvierten ninguno de los hechos o prueba en los que Venezuela basa su posición. Las Partes Conoco tampoco discuten los principios jurídicos invocados por Venezuela. La decisión del Tribunal sobre el abuso del tratado debería haber sido una aplicación directa de la ley a los hechos no controvertidos.⁴⁹⁷ Sin embargo, el Tribunal se negó a aplicar el principio de abuso de tratado e ignoró el test de previsibilidad.⁴⁹⁸

FALTA DE MOTIVACIÓN (CURTIS)

437. Venezuela argumenta que la decisión del Tribunal de ejercer jurisdicción sobre las empresas holandesas a pesar del abuso del tratado también adolece de falta de motivación.
438. Venezuela sostiene que el Tribunal concluyó que no hubo abuso del tratado, a pesar de su conclusión en la Decisión de 2013 de que ConocoPhillips reestructuró sus

⁴⁹⁴ Réplica (Curtis), ¶ 416, citando **R-120** (presentado por De Jesús como **A/RLA-88**), *Phoenix Action Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, ¶¶ 92, 106-107, 113, 143-144.

⁴⁹⁵ Memorial (Curtis), ¶ 789; Réplica (Curtis), ¶ 424.

⁴⁹⁶ Memorial (Curtis), ¶ 790.

⁴⁹⁷ Réplica (Curtis), ¶ 419.

⁴⁹⁸ Réplica (Curtis), ¶¶ 426, 433.

- inversiones en 2005 y 2006 con el único propósito de acceder al arbitraje del CIADI y de las confesiones de las Partes Conoco en relación con la previsibilidad de la controversia.⁴⁹⁹
439. El párrafo 279 de la Decisión de 2013 reconoció expresamente que el único propósito comercial de la reestructuración, tal como lo reconocen las Demandantes, era el acceso al procedimiento del CIADI.⁵⁰⁰ Asimismo, sostiene Venezuela, que las Partes Conoco admitieron en el arbitraje que las controversias eran previsibles, cuando reconocieron que (i) para el verano de 2005 ConocoPhillips concluyó que existía el riesgo de que Venezuela tomara acciones contra sus inversiones; (ii) la “patente agresividad”⁵⁰¹ del gobierno revelaba un riesgo significativo para las inversiones de ConocoPhillips; y (iii) si el gobierno derogaba la Ley de Inversión Extranjera la sociedad se quedaría sin instancia para perseguir reclamos por expropiación.⁵⁰²
440. La conclusión del Tribunal de que no hubo abuso de derecho no se desprende de la determinación del Tribunal en su Decisión de 2013 ni de las declaraciones de las Partes Conoco en el arbitraje. La falta de una explicación convincente constituye una falta de motivación conforme al Artículo 52(1)(e).
441. Venezuela también argumenta que la Decisión de 2013 no aborda la naturaleza previsible de la reclamación por expropiación. El Tribunal no abordó el argumento de que la jurisdicción no puede ejercerse mediante una reestructuración en un país del tratado cuando la reclamación es previsible. En su Réplica, Venezuela sostiene que el Tribunal en la Decisión de 2013 solamente lidió con la jurisdicción *ratione temporis*, y omitió la cuestión verdadera del abuso del tratado que se refiere a la transferencia de la propiedad cuando una disputa es previsible.⁵⁰³ Asimismo, en la Decisión de 2013 el

⁴⁹⁹ Memorial (Curtis), ¶ 792.

⁵⁰⁰ Memorial (Curtis), ¶ 792 y Réplica (Curtis), ¶ 435, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 279.

⁵⁰¹ Memorial (Curtis), ¶ 792, citando A/R-183 [Curtis] / A/R-164 [De Jesús], Réplica sobre el Fondo de ConocoPhillips, de fecha 2 de noviembre de 2009, (“*Réplica de las Demandantes sobre el Fondo*”), ¶ 120.

⁵⁰² Memorial (Curtis), ¶ 792, citando A/R-183 [Curtis] / A/R-164 [De Jesús], *Réplica de las Demandantes sobre el Fondo*, ¶ 337; Réplica (Curtis), ¶ 427

⁵⁰³ Réplica (Curtis), ¶¶ 434-436, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 278, 279.

Tribunal atribuyó relevancia al deseo de las Partes Conoco de seguir llevando a cabo los proyectos, sin embargo, dicho hecho no tiene nada que ver con la cuestión de la previsibilidad de la controversia.⁵⁰⁴ La falta de consideración de esta cuestión sustancial también constituye una falta de motivación en el sentido del Artículo 52(1)(e) y justifica la anulación del Laudo.⁵⁰⁵

B.1(2) EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN ALEGADAS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (DE JESÚS)

a) Extralimitación manifiesta de facultades por falta de aplicación de la ley, en relación con la doctrina del abuso de tratado.

442. Llevar a cabo una reestructuración corporativa con el único propósito de obtener acceso al CIADI en previsión de una disputa es abuso de tratado.⁵⁰⁶ En el arbitraje, Venezuela argumentó que ConocoPhillips había insertado abusivamente a las sociedades holandesas en la cadena de propiedad mediante la creación de CPZ, CPH y CGP, únicamente para obtener acceso al arbitraje del CIADI en un momento en el que se estaban produciendo cambios legales en la industria petrolera venezolana y cuando ConocoPhillips previó la controversia que posteriormente remitió al arbitraje.⁵⁰⁷
443. Venezuela nota que ConocoPhillips admitió haber introducido a las sociedades holandesas únicamente para obtener acceso al CIADI en virtud del TBI.⁵⁰⁸ ConocoPhillips también reconoció que antes de la reestructuración hizo valer reclamaciones contra Venezuela en relación con hechos que posteriormente fueron sometidos al Tribunal como parte de la controversia.⁵⁰⁹

⁵⁰⁴ Réplica (Curtis), ¶¶ 437 citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 280; Réplica (Curtis), ¶ 438,

⁵⁰⁵ Memorial (Curtis), ¶ 793.

⁵⁰⁶ Memorial (Curtis), ¶ 771.

⁵⁰⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 147.

⁵⁰⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 149; Réplica (De Jesús), ¶ 265.

⁵⁰⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 149.

444. De conformidad con el Artículo 9(5) del TBI, los “principios generales del derecho internacional” formaban parte del derecho aplicable a la controversia. Venezuela sostiene que, en virtud del Artículo 9(5), el Tribunal estaba obligado a aplicar la doctrina sobre el abuso del tratado en derecho internacional para resolver la presente disputa sobre jurisdicción. Sin embargo, aunque el Tribunal identificó el Artículo 9(5) del TBI como la fuente primaria del derecho aplicable, simplemente identificó la ley, pero no demostró su aplicación. Esta es la falta de aplicación de la ley por parte del Tribunal y constituye una extralimitación manifiesta de facultades.⁵¹⁰
445. Venezuela caracteriza en cinco pasos cómo, en su opinión, el Tribunal falló manifiestamente en aplicar el derecho internacional sobre abuso del tratado bajo el Artículo 9(5) del TBI:⁵¹¹
- Primer paso (párrafos 268-270 de la Decisión de 2013), el Tribunal simplificó en exceso las posiciones de las Partes sobre el abuso del tratado.
 - Segundo paso (párrafos 271-274 de la Decisión de 2013), el Tribunal realizó amplias declaraciones respecto de los estándares adoptados por otros tribunales para concluir en el párrafo 274 de la Decisión de 2013 que existía un “conjunto creciente de decisiones que imponen algunos límites a la elección de la forma societaria por parte del inversor, incluso si cumple con la definición técnica pertinente del tratado.”⁵¹²
 - Tercer paso (párrafos 276 y 277 de la Decisión de 2013), el Tribunal enumera hechos a partir de 2004, sin analizarlos ni relacionarlos con las normas generales.
 - Cuarto paso (párrafos 278-280 de la Decisión de 2013), el Tribunal realizó tres afirmaciones concluyentes sin vincularlas a la norma identificada.

⁵¹⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 151, 152.

⁵¹¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 153-160.

⁵¹² A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 274.

- Quinto paso (párr. 281 de la Decisión de 2013), el Tribunal decidió que no se había producido ningún abuso de tratado.

446. Venezuela explica que, en su enfoque de cinco pasos, el Tribunal no analizó ni determinó las normas a través de las cuales alguna de las normas jurídicas que identificó tomó forma concreta. El Tribunal no señaló cuál (si alguno) de los principios aplicó efectivamente a la presente controversia y, por lo tanto, se extralimitó manifiestamente en sus facultades.⁵¹³ Venezuela se refiere a la decisión del comité *ad hoc* en *Klöckner* que anuló el laudo sujeto a revisión y determinó que la invocación de un principio de derecho requiere “argumentación”, y “abordar reglas que definen cómo este ‘principio’ ha de ser aplicado [...] en general y en [un] caso particular”, más que postular el principio.⁵¹⁴ [Traducción del Comité]

447. Venezuela argumenta que tal extralimitación es manifiesta, y que basta con leer los párrafos 271 a 280 de la Decisión de 2013 para encontrar la falta del Tribunal en identificar la ley que supuestamente aplicó. Venezuela contesta que Conoco está tergiversando la posición de Venezuela de que el Tribunal aplicó erróneamente la ley, pero el argumento de Venezuela es que el Tribunal no identificó la ley que supuestamente aplicó.⁵¹⁵

b) Extralimitación manifiesta de facultades para ejercer la jurisdicción sobre las reclamaciones de las sociedades holandesas CPH y CGP

448. El Tribunal también se extralimitó en sus facultades cuando confirmó su jurisdicción sobre las sociedades holandesas de ConocoPhillips, CPH y CGP. Conoco incluyó abusivamente a las sociedades holandesas en la cadena de propiedad de los proyectos en 2005-2006, cuando ConocoPhillips había previsto la disputa. Venezuela hace referencia a cuatro hechos que demuestran que las reestructuraciones de 2005-2006

⁵¹³ Memorial (De Jesús), 159; Réplica (De Jesús), ¶ 268.

⁵¹⁴ Réplica (De Jesús), ¶¶ 269-271, citando la *Decisión sobre Anulación de Klöckner*, ¶¶ 78-79.

⁵¹⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 273.

fueron abusivas, realizadas únicamente para acceder al CIADI en previsión de la controversia.⁵¹⁶

449. Venezuela sostiene que para determinar si el Tribunal se extralimitó en sus facultades, el Comité debe realizar una interpretación independiente de las fuentes jurisdiccionales, el TBI y el Convenio del CIADI. En este caso, un factor que limitaba las facultades jurisdiccionales del Tribunal era la doctrina del abuso del tratado, que el Tribunal reconoció en la Decisión de 2013. Venezuela hace referencia a una serie de laudos del CIADI para sostener que deben considerarse al menos cuatro criterios para evaluar si hubo abuso de tratado: (i) la temporalidad de la reestructuración; (ii) el motivo de la reestructuración; (iii) el consentimiento del Estado receptor a la reestructuración; y (iv) si la controversia era previsible en el momento de la reestructuración.⁵¹⁷

- El Tribunal no abordó el hecho de que la reestructuración se produjo después de realizada la inversión, que era indiscutible como se refleja en los párrafos 276.a y 276.b de la Decisión de 2013.⁵¹⁸
- El Tribunal no abordó los motivos admitidos por las Compañías ConocoPhillips para la reestructuración de la cadena de propiedad, a saber, obtener acceso al CIADI. En su lugar, el Tribunal se centró en la existencia de una reclamación en el momento de la reestructuración, mientras que la controversia versaba sobre la previsibilidad de dicha reclamación.⁵¹⁹
- El Tribunal no abordó las cuestiones relativas a que Venezuela nunca consintió a las reestructuraciones, o que Conoco solamente notificó a Venezuela de las reestructuraciones después de hacer valer sus derechos en virtud del TBI.⁵²⁰

⁵¹⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 163-165.

⁵¹⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 285-287.

⁵¹⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 166.

⁵¹⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 167.

⁵²⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 168.

- El Tribunal ignoró o pasó por alto hechos del arbitraje subyacente que demostraban que las Compañías ConocoPhillips previeron la controversia en el momento de las reestructuraciones:
 - El 13 de noviembre de 2001, antes de las reestructuraciones, el Congreso venezolano promulgó la Nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos, que disponía que las empresas privadas sólo podían participar en proyectos petroleros en Venezuela a través de empresas mixtas en las que el Estado tuviera una participación mayoritaria (párr. 188 de la Decisión de 2013).⁵²¹
 - El 22 de noviembre de 2004, antes de las reestructuraciones, las Compañías ConocoPhillips hicieron valer reclamaciones contra Venezuela en relación con el aumento de la tasa de regalía aplicable en octubre de 2004 (párrafos 191, 201, 277.a de la Decisión de 2013). ConocoPhillips caracterizó el aumento como “el primer paso de la expropiación.”⁵²²
 - El 12 de abril de 2005, antes de las reestructuraciones, el Ministro de Energía y Minas inició el proceso migratorio relativo a los Proyectos (párrafo 277.a de la Decisión de 2013). Esto, argumenta Venezuela, significa que el Tribunal reconoció que en esa fecha se inició oficialmente el proceso que dio origen a la controversia. A su vez, la Nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001 ya insinuaba que la migración podría resultar en una migración amistosa o en transferencia obligatoria a una empresa mixta.⁵²³
 - El Tribunal reconoció que existen “ciertos límites a la elección de forma corporativa por parte del inversionista, incluso si cumple con la definición técnica pertinente contenida en el texto del tratado” como la “buena fe”,

⁵²¹ Memorial (De Jesús), ¶ 170; Réplica (De Jesús), ¶ 288.

⁵²² Memorial (De Jesús), ¶ 171, citando A/R-164, *Réplica sobre el Fondo de las Demandantes*, 2 de noviembre de 2009, ¶ 336: “[...] En el momento en que ConocoPhillips decidió constituirse en Holanda, no había controversia. Venezuela había impuesto lo que se revelaría como el “Paso Uno” de la expropiación: el aumento de las regalías [...]” Réplica (De Jesús), ¶ 289.

⁵²³ Memorial (De Jesús), ¶ 173.

“*détournement de pouvoir*”, “abuso de derechos”, “abuso del sistema”, “abuso de facultades” e “igualdad de posiciones” (párrafo 274 de la Decisión de 2013).⁵²⁴

- El 31 de enero de 2007, las Compañías ConocoPhillips notificaron a Venezuela la existencia de una disputa en virtud de la legislación sobre inversiones, una disputa que, según reconocieron, había comenzado a surgir en 2004, antes de las reestructuraciones de 2005-2006.⁵²⁵
- Venezuela enfatizó en el arbitraje que en mayo de 2005 (antes de las reestructuraciones de 2005-2006) los abogados de las Compañías ConocoPhillips previeron que la Nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001, el aumento de la tasa de regalías de 2004 y la migración de los proyectos hacia empresas mixtas probablemente darían lugar a una disputa que sería remitida in fine a arbitraje. Esto se dio a conocer en un panfleto en mayo de 2005.⁵²⁶

450. Venezuela argumenta asimismo que la extralimitación fue manifiesta porque puede percibirse fácilmente de la lectura de la Decisión de 2013 que el Tribunal reconoció que: (i) debe ponerse límites a los derechos de los inversores a la reestructuración; y (ii) antes de las reestructuraciones de 2005-2006, ConocoPhillips había formulado reclamaciones contra Venezuela en relación con la controversia que posteriormente fue sometida a arbitraje. Sin embargo, el Tribunal ignoró estos límites jurisdiccionales, excediéndose manifiestamente en sus facultades.⁵²⁷ Contrario a lo alegado por Conoco, Venezuela sostiene que no está solicitando al Comité realizar una revisión *de novo*, sino revisar cuidadosamente las fuentes jurisdiccionales aplicables y realizar su propia evaluación de los antecedentes de hecho.⁵²⁸ Venezuela rechaza la propuesta de Conoco de que porque en virtud del Artículo 41(1) del Convenio, las consideraciones

⁵²⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 175, citando A/R-43, *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 274.

⁵²⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 290.

⁵²⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 291.

⁵²⁷ Réplica (De Jesús), ¶ 294.

⁵²⁸ Réplica (De Jesús), ¶ 296.

jurisdiccionales del tribunal son concluyentes, una extralimitación de poderes no es anulable bajo del Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI. Venezuela sostiene que esto impediría al Comité llevar a cabo el primer paso del análisis, es decir, realizar un análisis independiente de las fuentes de hecho y de derecho para determinar los límites aplicables a la jurisdicción del tribunal.⁵²⁹

451. Venezuela rebate también el argumento de Conoco de que mientras las conclusiones jurisdiccionales de un tribunal sean sostenibles, no habría extralimitación de facultades. Venezuela alega que el “test de sostenibilidad” implica un grado de revisión, contradiciendo así la posición de Conoco de que el Comité no puede actuar como órgano de apelación. En cualquier caso, incluso aplicando el “test de sostenibilidad”, Venezuela ha demostrado que ningún observador razonable consideraría sostenible dictaminar que la disputa no era previsible en el momento de las reestructuraciones de 2005-2006.⁵³⁰
452. Venezuela argumenta que el Tribunal fijó su jurisdicción en contradicción con los hechos que había reconocido, las fuentes jurisdiccionales aplicables y la lógica, y así, se extralimitó manifiestamente en sus facultades. Esta extralimitación, sostiene Venezuela, justifica que el Comité “anule los pasajes de la Decisión de Septiembre de 2013 que tratan sobre la jurisdicción del Tribunal Arbitral sobre las Compañías ConocoPhillips Dutch en virtud del Artículo 9 del TBI [y]. *Par voie de conséquence*, [...] anule, en su totalidad, la Decisión Interlocutoria y el Laudo. Estas dos decisiones no pueden mantenerse sin una declaración positiva de jurisdicción sobre las Compañías ConocoPhillips holandesas.”⁵³¹ [Traducción del Comité]

⁵²⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 299.

⁵³⁰ Réplica (De Jesús), ¶¶ 300-303.

⁵³¹ Memorial (De Jesús), ¶ 178.

FALTA DE MOTIVACIÓN (DE JESÚS)

453. Venezuela sostiene asimismo que la decisión del Tribunal sobre la cuestión del abuso de los tratados no proporciona razones idóneas o suficientes para comprender sus conclusiones.
454. No es posible seguir los puntos A a B del razonamiento del Tribunal. Venezuela relata que, en primer lugar, el Tribunal resumió, de los párrafos 216 a 218 de la Decisión de 2013, las posiciones de las Partes sobre el abuso del tratado (a pesar de que las Partes habían dedicado más de 40 párrafos a dicha cuestión). En segundo y tercer lugar, el Tribunal incluyó un catálogo de principios utilizados por otros tribunales sobre la cuestión del abuso de los tratados y concluye ampliamente, en el párrafo 274 de la Decisión de 2013, que el catálogo respalda los límites impuestos a la elección de la forma societaria por parte de los inversores. Venezuela critica que, a pesar de este catálogo, el Tribunal no “explicó el significado jurídico, alcance, aplicación o relevancia para el presente caso de ninguna de aquellas normas, ni siquiera las reglas que permiten la materialización de alguna de ellas.”⁵³² [Traducción del Comité]
455. Venezuela identifica la conclusión del párrafo 274 como el “Punto A” del razonamiento del Tribunal y los párrafos 276 a 281 (una cronología de los hechos) como “Punto B”. En el párrafo 275, Venezuela señala que el Tribunal hizo el “anuncio vacío” de que examinaría los hechos contra las normas del catálogo, sin embargo, no lo hizo.⁵³³ [Traducción del Comité]
456. Posteriormente, en los párrafos 278 a 280, el Tribunal formuló tres observaciones:
- a. En el párrafo 278, el Tribunal señaló que la reestructuración “no intentaron transferir ningún derecho o reclamación en virtud del CIADI o de un TBI de un propietario a otro. En efecto, al momento de las transferencias, ConocoPhillips había desistido de su única reclamación de incumplimiento.” La observación del Tribunal en el párrafo 278 no guarda relación con las normas catalogadas. El

⁵³² Memorial (De Jesús), ¶ 202; Réplica (De Jesús), ¶ 328.

⁵³³ Memorial (De Jesús), ¶¶ 203-205.

Tribunal no explicó cómo puede conciliarse la observación del párrafo 278 con el hecho de que CPH había hecho valer reclamaciones ante el Tribunal en relación con medidas ocurridas antes de su constitución. El Tribunal ignoró el argumento planteado por las Partes Conoco de que la expropiación ocurrió antes de 2004, antes de la reestructuración. Por último, no abordó la cuestión de la previsibilidad de la controversia, que era la posición de Venezuela.⁵³⁴

- b. En el párrafo 279, el Tribunal señaló que “el único propósito comercial de la reestructuración, reconocido por el principal testigo de las Demandantes en la materia, consistía en poder tener acceso al procedimiento ante el CIADI. Pero [...] no se había planteado reclamación alguna al momento de la reestructuración [...]” Aquí, Venezuela argumenta que el Tribunal nuevamente omitió abordar la cuestión de la previsibilidad de la controversia. Otros tribunales, en ausencia de un propósito comercial, ven con escepticismo una reestructuración societaria; sin embargo, el Tribunal tampoco abordó este punto. El Tribunal también ignoró hechos clave relacionados con la previsibilidad de la reclamación. El Tribunal no consideró el hecho de que el Ministerio de Hidrocarburos había anunciado a las Compañías ConocoPhillips que, de fracasar la migración en el marco de la Nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2011, Venezuela ejercería sus poderes soberanos sobre sus recursos. Incluso las propias Partes Conoco consideraban que el proceso de expropiación había comenzado ya en 2004.⁵³⁵
- c. En el párrafo 280, el Tribunal consideró como un “factor importante” que las Partes Conoco invirtieran aproximadamente USD 434 millones después de su decisión de reestructurarse. El Tribunal consideró que esto era indicativo de que las Partes Conoco deseaban llevar a cabo los proyectos y que los procedimientos en virtud del TBI no estaban en perspectiva en ese momento. Venezuela sostiene que el

⁵³⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 207-209.

⁵³⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 213-215.

Tribunal no explicó por qué dicho factor implicaría una ausencia de abuso del tratado.⁵³⁶

457. Venezuela argumenta que Conoco adopta un enfoque demasiado restrictivo respecto del Artículo 52(1)(e) cuando argumenta que el Comité no tiene facultades para revisar el razonamiento ni para anular el Laudo, salvo que el Laudo sea totalmente irrazonable. Venezuela aclara que su posición no es que el Tribunal debería haber tratado cada argumento planteados por la Parte, sino que para que un razonamiento pase la prueba de suficiencia del Artículo 52(1)(e) del Convenio, el Tribunal debe haber abordado expresamente los argumentos que puedan tener un impacto en el razonamiento, a falta de lo cual, un lector de la Decisión de 2013 sencillamente no puede entender el razonamiento del Tribunal.⁵³⁷ Además, el razonamiento del Tribunal fue inadecuado, limitándose a determinar de Conoco “las pruebas que le parecieron más persuasivas”, [Traducción del Comité] ignorando el hecho del abuso de Conoco de su estructura corporativa para asegurarse la protección del tratado cuando era previsible una disputa.⁵³⁸ Venezuela enfatiza que el Tribunal tampoco indicó de qué manera el folleto de Freshfields de mayo de 2005 era irrelevante para su evaluación sobre la cuestión de abuso de los tratados.⁵³⁹
458. A la luz de lo anterior, Venezuela solicita que el Comité anule la Decisión de 2013 relativa a la jurisdicción sobre las sociedades holandesas, y *par voie de consequence* la Decisión Interlocutoria y el Laudo de conformidad con el Artículo 52(1)(e) del Convenio).

⁵³⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 216, 217.

⁵³⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 329, 330.

⁵³⁸ Réplica (De Jesús), ¶ 331, citando el Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 760.

⁵³⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 333.

B.1(3) AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN (PARTES CONOCO)

AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CONOCO)

a) Ausencia de extralimitación manifiesta en las facultades en las conclusiones del Tribunal sobre abuso de tratados

459. Conoco argumenta que Venezuela está reformulando dos argumentos jurisdiccionales que el Tribunal rechazó unánimemente en su Decisión de 2013. El Tribunal rechazó los argumentos de Venezuela (i) de que las Demandantes abusaron de su forma societaria y reestructuraron sus inversiones únicamente para acceder al arbitraje del CIADI en virtud del TBI; y (ii) de que el TBI no cubría las inversiones *indirectas* de CPH y CGP en el Proyecto Hamaca y Corocoro.
460. Conoco relata los hechos relacionados con las reestructuraciones de sus inversiones en Venezuela entre julio de 2005 y septiembre de 2006, todas ellas ocurridas antes de la expropiación:⁵⁴⁰
461. Según Conoco, en agosto de 2006 Venezuela envió a las empresas mixtas la propuesta de términos de la migración de los Convenios de Asociación, y en ese momento las Demandantes no sabían que la migración daría lugar a la expropiación. La posición de Conoco es que sólo en enero de 2007 cuando Venezuela anunció el programa de nacionalización que culminó con la apropiación de las inversiones de las Demandantes, fue que Conoco notificó a Venezuela la existencia de la controversia. Luego, el 1 de mayo de 2007, Venezuela tomó el control físico de los proyectos, y el 26 de junio de 2007, «expropió formalmente las participaciones de las Demandantes [...] cuando expiró el período de negociación para llegar a un acuerdo sobre la migración propuesta.»⁵⁴¹ [Traducción del Comité]

⁵⁴⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 736, 737.

⁵⁴¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 737.

462. En su Memorial de Contestación y Dúplica sobre Anulación, Conoco describe cómo razonó el Tribunal en su Decisión de 2013 sobre la cuestión del abuso de los tratados:⁵⁴²

- El Tribunal identificó el Artículo 9 del TBI como la legislación aplicable;
- El Tribunal examinó los argumentos de las Partes. Las Partes discreparon sobre si, al momento de las reestructuraciones, la controversia era previsible. La posición de Venezuela era que la controversia era previsible, habiendo Conoco admitido reestructurar sus inversiones para obtener la protección del TBI. Las Demandantes argumentaron que, al momento de la reestructuración, no había surgido ni era previsible ninguna controversia, y nada prohíbe a las sociedades alterar la estructura de sus inversiones para beneficiarse de las protecciones del tratado.
- El Tribunal se remitió al Artículo 1 de los requisitos jurisdiccionales del TBI y a los casos citados por las Partes sobre abuso de tratado. El Tribunal reconoció que “un creciente cuerpo de decisiones” apoya los límites existentes a la elección de la forma corporativa por parte del inversor, incluso si cumple con la definición del tratado.
- Luego, el Tribunal evaluó si las Demandantes habían abusado de su forma corporativa al presentar su reclamación en virtud del TBI. El Tribunal examinó la cronología de las reestructuraciones, incluida una cronología de los cambios normativos que tuvieron lugar entre 2004 y 2007.
- El Tribunal determinó que no había abuso del tratado, porque (i) las reestructuraciones de 2005 y 2006 no transfirieron ningún derecho o reclamación en virtud del TBI o del Convenio del CIADI de un propietario a otro; y (ii) no se presentó ninguna reclamación y “no había ninguna reclamación planeada”⁵⁴³ al momento de las reestructuraciones, incluso si las Demandantes hubieran admitido que su motivación para restringir era obtener la protección del TBI. El Tribunal se

⁵⁴² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 738(a)-(g); Dúplica (Conoco), ¶ 302.

⁵⁴³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 738(f), citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 278–79.

refirió a la expectativa documentada de Conoco de que los Proyectos continuarían, habiendo realizado gastos continuos en los Proyectos. El Tribunal caracterizó dicho gasto continuo como “prueba concluyente [...]”⁵⁴⁴

463. Conoco argumenta que Venezuela sencillamente discrepa de las conclusiones fácticas y jurídicas del Tribunal sobre el abuso del tratado. Incluso si las críticas de Venezuela fuesen correctas (que no lo son), no son causales de anulación.⁵⁴⁵

b) Ausencia de extralimitación manifiesta de facultades en el ejercicio de la jurisdicción sobre las sociedades holandesas CPH y CGP

464. Conoco alega igualmente que el Tribunal identificó el derecho aplicable y lo aplicó, lo que se desprende claramente de los párrafos 271 a 280 de la Decisión de 2013. Una no aplicación parcial o una aplicación errónea de la ley no constituyen causales de anulación.

465. Conoco rebate también el argumento de Venezuela de que el Tribunal no aplicó el derecho porque su análisis jurídico no fue detallado,⁵⁴⁶ señalando que los tribunales no están obligados a detallar la conexión entre cada principio jurídico identificado o la conclusión extraída del mismo.⁵⁴⁷

466. Venezuela, sostiene Conoco, está solicitando al Comité revisar *de novo* las conclusiones de hecho y de derecho del Tribunal sobre la cuestión del abuso del tratado, lo que excede el alcance de la revisión por anulación. En materia de jurisdicción, una extralimitación de facultades debe ser manifiesta, obvia a primera vista y evidente a partir de una simple lectura del laudo, no susceptible de más de una interpretación o sostenible de modo que pueda sustentarse en argumentos razonables.⁵⁴⁸

⁵⁴⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 738(g), A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 280.

⁵⁴⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 739.

⁵⁴⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 742, en referencia al Memorial (De Jesús), ¶¶ 152, 159.

⁵⁴⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 752.

⁵⁴⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 744, 750.

467. Conoco se remite a las decisiones del comité en *Azurix*, en el sentido de que la cuestión de jurisdicción “[...] es éste [el tribunal] quien debe resolver tal cuestión en forma definitiva, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 41, antes del pronunciamiento del laudo, en vez de un comité ad hoc en virtud del Artículo 52(1)(b), después de tal pronunciamiento.”⁵⁴⁹
468. Conoco hace referencia a la decisión del comité en *Mobil*, que rechazó la solicitud de Venezuela de anular el laudo por extralimitación manifiesta de facultades alegando que las reestructuraciones del demandante en 2005 equivalían a un abuso del tratado. El comité del caso *Mobil* consideró que él “carece de la facultad legítima de controlar las determinaciones específicas del Tribunal [sobre jurisdicción] [...] bien la teoría jurídica que [...] aplicó a fin de distinguir entre la planificación corporativa legítima y el abuso de derechos o bien la aplicación de dicha teoría a las circunstancias particulares del caso.”⁵⁵⁰
469. Conoco se refiere asimismo a las decisiones de los comités *ad hoc* en *Orascom c. Argelia* (rechazando la extralimitación manifiesta de facultades al inhibirse de su competencia, concluyendo que si el comité se involucra en evaluar si las pruebas reunidas por el tribunal justificaban una determinación de abuso de derecho, ello transformaría al comité en un órgano de apelación)⁵⁵¹ y en *Alapli c. Turquía* (los comités no están facultados para revisar la apreciación del derecho y la determinación de los hechos pertinentes por parte del tribunal).⁵⁵²
470. Más aún, un tribunal no necesita abordar todos los argumentos de las pruebas que tiene ante sí, y la alegación de Venezuela de que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al no abordar puntos específicos de su caso sobre el abuso del tratado

⁵⁴⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 745, citando la *Decisión de Anulación de Azurix*, ¶ 68.

⁵⁵⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 747, citando a **A/RLA-74** [De Jesús], *Venezuela Holdings B.V. y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Anulación, 9 de marzo de 2017, (“*Decisión sobre Anulación de Venezuela Holdings*”), ¶ 115.

⁵⁵¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 748, citando la *Decisión de Anulación Orascom*, ¶ 317.

⁵⁵² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 749, citando a **A/RLA-151 [Curtis]**, *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13, Decisión sobre Anulación, 10 de julio de 2014, (“*Decisión sobre Anulación de Alapli*”), ¶ 245.

debería rechazarse. No es función del Comité revisar las conclusiones fácticas del Tribunal contra el expediente o los argumentos de las partes. Para una indagación en virtud del Artículo 52(1)(b), es irrelevante si el Comité está de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de hecho, de derecho, o con la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal.⁵⁵³

471. En su Dúplica, Conoco reitera que Venezuela solicita al Comité una revisión *de novo* de las decisiones del Tribunal sobre jurisdicción, señalando que incluso si hubiera un mero error (no lo hay), no cumpliría con el criterio de anulación del Artículo 52(1)(b) del Convenio. Venezuela tendría que probar que la decisión del Tribunal no podía ser aceptada por ninguna persona razonable. A pesar de que Venezuela sostenga lo contrario, no es función del Comité realizar un examen exhaustivo e independiente de las pruebas, los argumentos de las Partes, o las conclusiones del Tribunal. El Comité sólo puede evaluar si la decisión constituye una extralimitación de facultades tan obvia a primera vista que no permita el debate entre personas razonables.⁵⁵⁴

AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN (CONOCO)

472. Conoco sostiene que las razones del Tribunal para confirmar la jurisdicción eran claras y no contradictorias. Las razones del Tribunal pueden seguirse de A a B.⁵⁵⁵ La conclusión del Tribunal de que no hubo abuso de derecho era permisible, porque no se había iniciado ninguna disputa y “no se había planteado reclamación alguna al momento de la reestructuración”, aun cuando el propósito comercial reconocido de la reestructuración era acceder a las protecciones del tratado para los inversionistas holandeses. porque⁵⁵⁶
473. Contrario a lo que sostiene Venezuela, las Demandantes no admitieron la previsibilidad de la controversia en el arbitraje. La cuestión de la previsibilidad de la controversia fue

⁵⁵³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 752.

⁵⁵⁴ Dúplica (Conoco), ¶¶ 300, 301.

⁵⁵⁵ Dúplica (Conoco), ¶¶ 303.

⁵⁵⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 756, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 279–80.

clave en el arbitraje. El Tribunal simplemente consideró poco convincentes los argumentos de Venezuela sobre esa cuestión y Venezuela no tiene derecho a reabrir estas conclusiones.⁵⁵⁷

474. Tampoco es contradictorio que el Tribunal concluyera la ausencia de controversia en el momento de la reestructuración, y a la vez reconociera que ConocoPhillips había antes retirado una reclamación. Conoco explica que durante el arbitraje las Partes acordaron que el estándar para el abuso del tratado exigía que la disputa específica presentada ante el Tribunal existiera o fuera previsible al momento de la reestructuración. En su Decisión de 2013, el Tribunal señaló que en enero de 2005 ConocoPhillips retiró su objeción al aumento de las tasas de regalías aprobado por Venezuela en octubre de 2004 “en los términos más claros.” Dicha objeción era independiente de la controversia concreta resuelta por el Tribunal en relación con la expropiación de 2007.⁵⁵⁸
475. Además, el Tribunal no omitió exponer las razones relativas a su trato de los argumentos de Venezuela sobre la previsibilidad. Primero, como afirmó el comité de Orascom, los tribunales no están obligados a tratar cada detalle de cada argumento presentado por una parte.⁵⁵⁹ Segundo, contrario a lo afirmado por Venezuela, el Tribunal consideró la alegación de abuso del tratado y concluyó que no hubo abuso ya que al momento de la reestructuración “no se había planteado reclamación” y “no había ninguna reclamación planeada”.⁵⁶⁰ Tercero, no es necesario que el Tribunal motive sus razones, y el argumento de Venezuela de que el Tribunal no explicó la razón por la que consideró la continuidad de la inversión en los Proyectos como un factor importante fracasa. En cualquier caso, la respuesta es obvia, a saber, que ningún inversor razonable

⁵⁵⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 757.

⁵⁵⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 758, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 278.

⁵⁵⁹ Memorial de Contestación (Conoco), 759, citando la *Decisión sobre Anulación de Orascom*, ¶ 319.

⁵⁶⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 760, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 279.

continuará invirtiendo cientos de millones de dólares a largo plazo si espera una expropiación inminente de su inversión.⁵⁶¹

476. En su Dúplica, Conoco argumenta que Venezuela intenta, sin ningún sustento, reinterpretar el Artículo 52(1)(e) para sugerir que el Tribunal debe al menos haber abordado alguno de los argumentos que podrían tener un impacto en su razonamiento. Sin embargo, Conoco considera esto como intento paso a paso para resucitar el arbitraje, buscando argumentos que Venezuela cree podrían haber tenido un impacto.⁵⁶²

B.1(4) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES DE LAS SOCIEDADES HOLANDEAS Y EL SUPUESTO ABUSO DEL TRATADO: EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN

B.1(4)(1) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LA EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR VENEZUELA (CURTIS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

477. La inversión de ConocoPhillips en Venezuela en las décadas de 1990 y 2000 se reestructuró en 2005 y 2006 con la constitución de CPZ y CGP en los Países Bajos el 26 de julio de 2005, y de CPH el 17 de julio de 2006. La Solicitante sostiene que dichas empresas constituían sociedades de conveniencia creadas con el único fin de acceder al arbitraje del CIADI en virtud del Tratado. En opinión de la Solicitante, al confirmar la jurisdicción sobre las Partes ConocoPhillips en virtud de las disposiciones sobre solución de controversias del Artículo 9 del Tratado, el Tribunal Arbitral materializó la estrategia de las Demandantes y condonó el abuso del Tratado, extralimitándose así manifiestamente en sus facultades.⁵⁶³

478. El Tribunal Arbitral examinó los laudos del CIADI en *Aucoven c. Venezuela*, *Tokios Tokeles c. Ucrania*, *Aguas del Tunari c. Bolivia*, *Phoenix c. República Checa* en los

⁵⁶¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 769.

⁵⁶² Dúplica (Conoco), ¶ 304.

⁵⁶³ Memorial (Curtis), ¶¶ 762-769.

que se basa especialmente la Solicitante en respaldo de su crítica a la extralimitación manifiesta de facultades.⁵⁶⁴ El Tribunal Arbitral identificó en dichos laudos un “*creciente cuerpo de decisiones que imponen ciertos límites a la elección de forma corporativa por parte del inversionista, incluso si cumple con la definición técnica pertinente contenida en el texto del tratado*”.⁵⁶⁵ El Tribunal Arbitral no ha eludido la discusión de la autoridad legal, no obstante el planteo de la Solicitante de que el Tribunal Arbitral se limitó a hablar superficialmente del principio de que una reestructuración de una inversión con el único propósito de obtener acceso al CIADI constituye un abuso del tratado cuando la transferencia se realiza con anterioridad al surgimiento de una reclamación, pero cuando una disputa es previsible.⁵⁶⁶

479. Los motivos de anulación enumerados en el Artículo 52 no distinguen entre cuestiones de jurisdicción y cuestiones de fondo. Ninguno es específico de la jurisdicción. Los comités ad hoc consideran las cuestiones jurisdiccionales como cualquier otra cuestión a efectos del Artículo 52.⁵⁶⁷ Las conclusiones de un tribunal arbitral sobre el abuso de tratado no pueden ser revisadas y anuladas por errores de hecho o de derecho:

*“No es función del Comité de Anulación revisar las conclusiones específicas del Tribunal sobre los hechos relevantes del caso a los que el Tribunal aplicó el concepto de abuso de derecho. Tampoco es función del Comité de anulación evaluar si las pruebas reunidas por el Tribunal justifican una conclusión de abuso de derecho. Esto transformaría al Comité en un órgano de apelación.”*⁵⁶⁸
[Traducción del Comité]

Es en este contexto en el que el Comité examina la impugnación de jurisdicción presentada por Venezuela.

⁵⁶⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 773-781.

⁵⁶⁵ **A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús]**, *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 274.

⁵⁶⁶ Réplica (Curtis), ¶ 426.

⁵⁶⁷ **A/RLA 100 [Curtis]**, *M.C.I. Power Group, L.C. y New Turbine, Inc. c. República del Ecuador*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 19 de octubre de 2009, (“*Decisión sobre Anulación de MCP*”), ¶ 55; *Decisión sobre Anulación de Tza Yap Shum*, ¶ 79; *Decisión sobre Anulación de Alapli*, ¶ 238; **A/RLA-75 [Curtis]**, *Industria Nacional de Alimentos, S. A. e Indalsa Perú, S.A. (antes Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú, S.A.) c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/4, Decisión sobre Anulación, 5 de septiembre de 2007, ¶ 101.

⁵⁶⁸ *Decisión sobre Anulación de Orascom*, ¶ 317. Ver Memorial de Contestación (Conoco) ¶ 748.

480. La Decisión de 2013 ya abordó los argumentos de Venezuela sobre el abuso del tratado. La Solicitante propone una cronología de eventos que comienza el 10 de octubre de 2014 (con el anuncio de Venezuela del aumento de regalías) que el Tribunal no aceptó como sustento suficiente de su argumento de que la reclamación de expropiación de las Partes Conoco estaba dentro de las consideraciones razonables del inversor al momento de la reestructuración.⁵⁶⁹ El Tribunal consideró que al momento de la reestructuración, “*ConocoPhillips había desistido de su única reclamación de incumplimiento y lo había hecho en los términos más claros.*”⁵⁷⁰ El Tribunal luego prosiguió: “*No fue hasta el mes de mayo de 2006 cuando se adoptó la primera de las medidas, que posteriormente serían objeto de las cartas de ConocoPhillips notificando al gobierno venezolano de una controversia.*”⁵⁷¹ La tarea del Comité en virtud del Artículo 52(1)(b) es comprobar la validez del Laudo tal y como fue decidido por el Tribunal Arbitral. Si las conclusiones del Tribunal Arbitral sobre la demanda de expropiación realmente “*desafían la credulidad*”⁵⁷² [Traducción del Comité] es una invitación al Comité para que realice su propia valoración basándose en la cadena de acontecimientos presentada por la Solicitante en sus presentaciones sobre la anulación. No es atribución del Comité llegar a su propia conclusión de jurisdicción sobre la base de los hechos vueltos a argumentar por la Solicitante en el procedimiento de anulación y, en caso de que el Comité concluyera, como solicita Venezuela, que la reclamación de expropiación fue razonablemente previsible para los inversores, concluir que el Tribunal incurrió en una extralimitación manifiesta de facultades.⁵⁷³ Si tal fuera nuestra tarea, la palabra “manifiesta” sólo reflejaría la discrepancia entre la reevaluación de los hechos realizada por el propio Comité a la luz del test de previsibilidad y la apreciación realizada por el Tribunal Arbitral.

⁵⁶⁹ Memorial (Curtis), ¶ 789.

⁵⁷⁰ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 278.

⁵⁷¹ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 278.

⁵⁷² Memorial (Curtis), ¶ 790.

⁵⁷³ Réplica (Curtis), ¶ 423: “Sobre esta cuestión, es difícil entender cómo el Tribunal pudo evitar la conclusión de que la reestructuración era un ejemplo clásico de abuso del tratado. El Tribunal no abordó los hechos materiales expuestos en el cuadro del párrafo 789 del Memorial, que no fueron objeto de controversia. No se puede mirar dicha tabla y llegar a la conclusión de que el proceso migratorio iniciado por el Decreto-Ley 5.200 no fuese previsible.” [Traducción del Comité]

481. Venezuela argumenta que el Tribunal Arbitral aplicó un criterio erróneo. Ignoró el criterio de previsibilidad que anteriormente había reconocido como pertinente al abuso de tratado y aplicó en su lugar el criterio de jurisdicción *ratione temporis*.⁵⁷⁴ Los pasajes impugnados (párrafos 278-279) de la Decisión de 2013 que siguen a la recapitulación por parte del Tribunal Arbitral de los hechos significativos desde el 10 de octubre de 2004, hasta el 26 de junio de 2007, señalan lo siguiente:

“Sobre la base de esta cronología y teniendo en cuenta las cuestiones ponderadas por otros tribunales que consideraban objeciones a la jurisdicción planteadas en función del “abuso de los tratados”, el presente Tribunal realiza una serie de observaciones. La primera consiste en que las transferencias de propiedad de 2005 y 2006 no intentaron transferir ningún derecho o reclamación en virtud del CIADI o de un TBI de un propietario a otro. En efecto, al momento de las transferencias, ConocoPhillips había desistido de su única reclamación de incumplimiento y lo había hecho en los términos más claros. No fue hasta el mes de mayo de 2006 cuando se adoptó la primera de las medidas, que posteriormente serían objeto de las cartas de ConocoPhillips notificando al gobierno venezolano de una controversia. Luego, el Tribunal considera la importancia de la fecha de dicha medida y de la fecha 29 de agosto de 2006 a efectos de la reclamación de CPH.

Pasando a una segunda cuestión, sucede que el único propósito comercial de la reestructuración, reconocido por el principal testigo de las Demandantes en la materia, consistía en poder tener acceso al procedimiento ante el CIADI. Pero frente a ello, como ya se ha destacado, no se había planteado reclamación alguna al momento de la reestructuración, y, con sujeción a la restricción impuesta con respecto a las reclamaciones por parte de CPH acerca de las dos medidas adoptadas en 2006, no había ninguna reclamación planeada al momento de las reestructuraciones.”⁵⁷⁵

482. El Comité considera que el Tribunal Arbitral no estaba probando la jurisdicción temporal en relación con varias fechas críticas como en la que surgió la controversia, o cuando se realizó la inversión, o la fecha de la supuesta violación. Como se indica en el párrafo 278 de la Decisión de 2013,⁵⁷⁶ el Tribunal examinó la jurisdicción temporal

⁵⁷⁴ Réplica (Curtis), ¶¶ 433, 434, 436.

⁵⁷⁵ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, ¶¶ 278-279.

⁵⁷⁶ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, ¶ 278 (“Luego, el Tribunal considera la importancia de la fecha de dicha medida y de la fecha 29 de agosto de 2006 a efectos de la reclamación de CPH.”)

en relación con la reclamación de CPH basada en el aumento del impuesto a la renta respecto de las fechas del supuesto incumplimiento y de la adquisición de la participación accionaria por CPH.⁵⁷⁷ Al pretender que el Tribunal Arbitral debería haber abordado la previsibilidad de la reclamación del impuesto de la renta y del proceso de migración de las asociaciones,⁵⁷⁸ la Solicitante trata de sustituir su propia apreciación de las circunstancias de la previsibilidad de la controversia por la del Tribunal, sin acreditar una extralimitación de facultades.

483. La Solicitante alega por último ⁵⁷⁹ que el hecho de que el Tribunal otorgara importancia al gasto continuo de las Partes ConocoPhillips en los Proyectos tras las reestructuraciones, que el Tribunal destacó como un “*factor importante*”, no significa que ConocoPhillips no previera la llegada de controversias. El Tribunal adoptó el punto de vista opuesto al considerar que la inversión continua de ConocoPhillips en el proyecto era una prueba contundente contra cualquier conclusión de abuso del tratado.⁵⁸⁰ La impugnación de la Solicitante es una invitación a revisar la aplicación del criterio de previsibilidad realizado por el Tribunal frente a la cronología de acontecimientos adoptada en la Decisión de 2013, en consideración de “*las cuestiones ponderadas por otros tribunales que consideraban objeciones a la jurisdicción planteadas en función del “abuso de los tratados”.*”⁵⁸¹ Las conclusiones de hecho del Tribunal son definitivas y están exentas de revisión a menos que haya habido una violación de las normas de justicia natural en el proceso de determinación de los hechos del arbitraje, lo que no se alega aquí. El argumento de la aplicación errónea del test del abuso del tratado se solapa con el ataque de Venezuela al abuso del tratado por falta de motivación que el Comité examina a continuación.

⁵⁷⁷ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 287-289.

⁵⁷⁸ Réplica (Curtis), ¶¶ 436.

⁵⁷⁹ Réplica (Curtis), ¶¶ 437, 438.

⁵⁸⁰ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 280.

⁵⁸¹ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 278.

FALTA DE MOTIVACIÓN

484. El requisito de motivación del Artículo 48(3) del Convenio del CIADI permite a un comité *ad hoc* revisar el laudo en virtud del Artículo 52(1)(e) como salvaguardia contra la arbitrariedad. Como subrayó el comité *ad hoc* de *Wena*, la finalidad del Artículo 52(1)(e) no es que se anule el laudo en cuanto al fondo, sino permitir que las partes comprendan la decisión de los árbitros.⁵⁸²
485. La Solicitante sostiene que, debido a la falta de explicaciones convincentes, la conclusión del Tribunal sobre la ausencia de abuso del tratado no alinea con los hechos constatados en la Decisión de 2013, las admisiones realizadas por las Partes Conoco, o los principios jurídicos invocados. La Solicitante afirma asimismo que el Tribunal no abordó la previsibilidad de la reclamación por expropiación, afirmando que la jurisdicción no puede ejercerse en virtud de una reestructuración en un país del tratado cuando la reclamación es previsible.⁵⁸³
486. El Comité considera que las razones que el Tribunal usó para comparar la cronología de la reestructuración de las Compañías ConocoPhillips con acontecimientos significativos entre octubre de 2004 y junio de 2007 - y para inferir que no se había presentado reclamación alguna ni que había ninguna en perspectiva en el momento de las reestructuraciones - son claras, no contradictorias y suficientes para explicar la conclusión a la que llegó el Tribunal sobre la ausencia de abuso del tratado, sin confundir esto con la jurisdicción *ratione temporis*, que se refiere al ámbito temporal de la protección del tratado. En los párrafos 278 y 279 de la Decisión de 2013, el Tribunal evaluó los hechos para determinar si la controversia específica sometida a su consideración ya existía o era previsible al momento de la reestructuración. El Tribunal consideró que el desistimiento por parte de ConocoPhillips, en enero de 2005, de la reclamación relacionada con el aumento de las tasas de regalía de 2004 como una controversia separada, distinta de la controversia específica planteada ante el Tribunal sobre la expropiación. Esto se desprende de la declaración que “No fue hasta el mes de

⁵⁸² *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 83.

⁵⁸³ Memorial (Curtis), ¶¶ 791-793.

mayo de 2006 cuando se adoptó la primera de las medidas, **que posteriormente serían objeto de las cartas de ConocoPhillips notificando al gobierno venezolano de una controversia**” (énfasis añadido).⁵⁸⁴

487. En cuanto a la supuesta omisión de la previsibilidad de la reclamación por expropiación, el Comité señala en primer lugar que los tribunales no están obligados a tratar todos los argumentos presentados. Sin embargo, el Comité considera que este Tribunal abordó el argumento. En el párrafo 279 de la Decisión de 2013, el Tribunal ponderó el hecho de que “no se había planteado reclamación alguna al momento de la reestructuración, y [...] no había ninguna reclamación planeada al momento de las reestructuraciones” frente al hecho admitido de que el único propósito comercial de la reestructuración era el acceso al CIADI.⁵⁸⁵ La opinión del Comité es que el Tribunal dio suficientes razones que permiten un lector razonable entender que la Decisión sobre Jurisdicción no estuvo guiada por la arbitrariedad.

B.1(4)(2) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN ALEGADOS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

a) En cuanto a la no aplicación de la ley

488. En cuanto al argumento del abuso del Tratado por parte de las sociedades holandesas, la Solicitante señala que el Tribunal Arbitral consideró que los principios generales del derecho internacional mencionados en el Artículo 9(5) del TBI sobre la ley aplicable a la controversia constituían la fuente primaria del derecho. Sin embargo, en opinión de la Solicitante, es imposible detectar la ley real, si la hubiere, que el Tribunal Arbitral aplicó para resolver la objeción jurisdiccional.⁵⁸⁶ En apoyo de su argumentación, la Solicitante sostiene que el Tribunal Arbitral simplificó en exceso la posición de las Partes sobre el abuso del Tratado en los párrafos 268-270 (primer paso) antes de hacer una presentación amplia de la normativa adoptada por otros tribunales para concluir

⁵⁸⁴ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 278.

⁵⁸⁵ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 279.

⁵⁸⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 150-152, 160; Réplica (De Jesús), ¶ 272.

que la doctrina del abuso del tratado forma parte del derecho internacional aplicable en los párrafos 271-274 (segundo paso). El Tribunal Arbitral enumeró inmediatamente los hechos en los párrafos 276 y 277 sin medirlos frente a los estándares generales antes mencionadas (tercer paso). Seguidamente, el Tribunal Arbitral formuló tres afirmaciones concluyentes en los párrafos 278-280 sin relacionarlas con el estándar que había identificado previamente (cuarto paso). Finalmente, el Tribunal Arbitral decidió en el párrafo 281 que no se había producido ningún abuso del tratado (quinto paso). Al adoptar este enfoque de cinco pasos, el Tribunal Arbitral no analizó ni determinó las reglas a través de las cuales cualquiera de los seis criterios generales que mencionó toman forma concreta y la forma en que operan quedó totalmente inexplorada. De hecho, el Tribunal Arbitral no señaló cuál (si alguno) de esos principios aplicó efectivamente a la presente controversia.⁵⁸⁷

489. Dado que el primer aspecto de la impugnación del abuso del tratado se basa en la falta de aplicación de la ley correcta, es importante que el Comité primero aclare que *la forma en que* un tribunal aplica la ley aplicable no es una cuestión que entre en el ámbito del Artículo 52(1)(b), que no permite una apelación sobre la corrección sustantiva del laudo. Cabe destacar que, el Tribunal Arbitral consideró en los párrafos 271-274 las decisiones de casos inversor-Estado y otras decisiones de órganos internacionales discutidas por las Partes, con anterioridad a extraer las consecuencias para el abuso de tratado de las normas identificadas en estas decisiones, tales como “buena fe”, “*détournement de pouvoir*”, “abuso de derechos del tratado”, “abuso del sistema de protección internacional de inversiones”, “abuso de poder”, e “igualdad de posición”.⁵⁸⁸
490. El Tribunal Arbitral también recordó la cronología de la constitución de las Compañías Conoco Dutch en 2005-2006 y la cronología de las medidas significativas adoptadas por los poderes públicos venezolanos a lo largo de los años 2004-2007 (párrafos 276 y 277). El Tribunal concluyó en el párrafo 279 que “no se había planteado reclamación alguna al momento de la reestructuración, y, con sujeción a la restricción impuesta

⁵⁸⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 159.

⁵⁸⁸ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 273.

con respecto a las reclamaciones por parte de CPH acerca de las dos medidas adoptadas en 2006, no había ninguna reclamación planeada al momento de las reestructuraciones.” Apoyó su desestimación de la objeción jurisdiccional refiriéndose a la inversión continua de ConocoPhillips en el proyecto tras la reestructuración, que consideró en el párrafo 280 como prueba “concluyente en contra de cualquier conclusión en favor de la existencia de abuso de tratado.” En efecto, la Solicitante alega que el Tribunal “erró” al decidir que, aunque las Compañías ConocoPhillips habían retirado su reserva sobre algunas reclamaciones antes de las reestructuraciones, la disputa no era previsible al momento en 2005-2006.⁵⁸⁹ En esencia, la Solicitante cuestiona el “análisis exhaustivo”⁵⁹⁰ del Tribunal de todas las circunstancias del caso en relación con las normas jurídicas identificadas sobre el abuso de tratado. Impugna la aplicación del derecho correcto a los hechos tal y como los constató el Tribunal Arbitral, lo que es totalmente distinto de una falta de aplicación del derecho correcto en el sentido del Artículo 52(1)(b).

b) En cuanto a la jurisdicción asumida sobre las reclamaciones de las sociedades holandesas CPH y CGP

491. La Solicitante basa la segunda parte de su impugnación del abuso de tratado en la usurpación de poderes. Recordando sus presentaciones en el arbitraje,⁵⁹¹ la Solicitante afirma que los hechos reconocidos por el Tribunal Arbitral en los párrafos 188, 191, 201 y 277a. de la Decisión de 2013 apoyan la conclusión de que las Compañías ConocoPhillips consideraban que la controversia había surgido ya en 2004 y que habían hecho valer reclamaciones en relación con esta controversia mucho antes de las reestructuraciones.⁵⁹² La Solicitante reconoce que el Tribunal Arbitral señaló en el párrafo 277.a de la Decisión de 2013 el desistimiento de la protesta relativa al incremento del impuesto sobre las regalías del 14 de enero de 2005. No obstante la conclusión del Tribunal de que en el momento de las reestructuraciones no existía ni se

⁵⁸⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 277.

⁵⁹⁰ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, ¶ 275.

⁵⁹¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 165-169.

⁵⁹² Memorial (De Jesús), ¶¶ 170-177. Ver también ¶¶ 165-169.

planeaba ninguna reclamación,⁵⁹³ la Solicitante insta al Comité a considerar que la retirada de una reserva de derechos sólo afecta a los derechos de una persona a presentar reclamaciones en relación con una controversia, pero no elimina la situación de hecho que dio lugar a la reclamación y que, según la Solicitante, hizo previsible la controversia.⁵⁹⁴ En su opinión, al reconocer que el Ministro de Energía inició el 12 de abril de 2005 el proceso de migración (que había sido insinuado en la Nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001), el Tribunal reconoció necesariamente que el 12 de abril de 2005 se había iniciado el proceso que dio lugar a la controversia sometida a arbitraje, es decir, un proceso de migración fallido.⁵⁹⁵ La Solicitante invita además al Comité a interpretar que la notificación de ConocoPhillips el 31 de enero de 2007 relativa a la existencia de una controversia en virtud de la Ley de Inversiones y del Tratado demuestra que las propias Partes ConocoPhillips consideraron que la controversia había surgido en 2004.⁵⁹⁶

492. El Comité no puede aceptar la invitación de Venezuela a reevaluar los hechos del caso que escapa a sus facultades en virtud del Artículo 52(1)(b). La Regla de Arbitraje 34(1) establece que el tribunal arbitral es el juez de la admisibilidad de cualquier prueba aportada y de su valor probatorio. La valoración de las pruebas, por tanto, corresponde al tribunal arbitral.⁵⁹⁷
493. La afirmación de la Solicitante de que el Comité debe realizar “*un análisis exhaustivo*” de todos los aspectos de hecho y de derecho del caso⁵⁹⁸ es demasiado ambiciosa en el contexto del Artículo 52(1)(b). Una indagación sobre extralimitación manifiesta de facultades se enfoca en los motivos del laudo y las secciones dispositivas que se someten al escrutinio del comité, más que en la controversia subyacente que, si no, hacer eso convertiría la anulación en una apelación de hecho y de derecho. Se excluye

⁵⁹³ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 279.

⁵⁹⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 172, nota al pie 190.

⁵⁹⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 173.

⁵⁹⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 171.

⁵⁹⁷ A/CLA-63, *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, *Decisión sobre Anulación*, 25 de marzo de 2010, (“*Decisión sobre Anulación de Rumeli*”), ¶ 139.

⁵⁹⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 140, 144.

cualquier revisión *de novo* del caso sobre la jurisdicción o el fondo. La Solicitante confunde los límites del Artículo 52 mediante su invocación de “*observador razonable*” para evaluar la parcialidad de un árbitro, para revisar todo el expediente, concretamente, un folleto de Freshfields de mayo de 2005, para probar que las medidas aplicadas en el sector del petróleo y el gas desde 2001 podrían dar lugar a una controversia.⁵⁹⁹ El Comité considera que la Solicitante desea que el Comité sustituya las opiniones de la Solicitante sobre la existencia de una controversia anterior a la constitución de las sociedades holandesas por las del Tribunal Arbitral, sin demostrar una extralimitación en sus facultades. Ello no está permitido y como tal, el Comité no necesita abordar si la supuesta extralimitación fue manifiesta.

FALTA DE MOTIVACIÓN

494. La Solicitante declara que es imposible entender las razones expuestas en los párrafos 276-280 de la Decisión de 2013 que motivaron el rechazo del Tribunal Arbitral de la impugnación jurisdiccional relativa a las sociedades holandesas.
495. La Solicitante hubiera querido leer en la Decisión de 2013 por qué el Tribunal Arbitral no compartió el escepticismo de otros tribunales arbitrales respecto a la reestructuración de la cadena de propiedad en ausencia de objeto comercial alguno.⁶⁰⁰ Asimismo, desea saber por qué el Tribunal extrajo sus conclusiones jurídicas sin evaluar si las Partes Conoco, que consideraban que el proceso de expropiación comenzó en 2004, no preveían la perspectiva de una disputa en circunstancias en que el Ministerio de Hidrocarburos había anunciado oficialmente meses antes de la reestructuración que se había iniciado el proceso de migración previsto por la Nueva Ley Orgánica de 2001 para los proyectos de Conoco y que, a menos que la migración tuviera éxito, Venezuela ejercería sus poderes soberanos sobre sus recursos.⁶⁰¹ Le

⁵⁹⁹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 291, 303, 333.

⁶⁰⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 213.

⁶⁰¹ Memorial (De Jesús), ¶ 215.

habría gustado ver explicaciones sobre por qué el “*factor importante*” de la inversión continua de Conoco implicaba la ausencia de abuso del tratado.⁶⁰²

496. El Comité recuerda, como lo han aceptado otros comités *ad hoc*, que, si bien el razonamiento del tribunal arbitral puede ser conciso y las razones expresadas sucintamente,⁶⁰³ el Convenio no prescribe la manera en que las razones deben expresarse en el laudo. Siempre que las partes puedan comprender el razonamiento,⁶⁰⁴ su carácter persuasivo escapa a la revisión. La impugnación de la Solicitante plantea consideraciones que pertenecen a un procedimiento de apelación y son inadmisibles en una revisión de anulación. Para ilustrar este punto, consideramos que la observación de la Solicitante⁶⁰⁵ - la supuesta determinación aislada del Tribunal que las reestructuraciones “*no intentaron transferir ningún derecho o reclamación en virtud del CIADI o de un TBI de un propietario a otro*” del párrafo 278 - ignora al párrafo 275 donde el Tribunal expresamente dijo que las “*circunstancias del caso*” serían examinadas para determinar la existencia de abuso de tratado. La observación de la Solicitante sirve como una invitación directa a que el Comité reevalúe las consecuencias atribuidas por el Tribunal Arbitral a la cronología fáctica de los párrafos 276-277, particularmente, la inferencia del Tribunal Arbitral de que no había una controversia ni real ni en perspectiva al momento de las reestructuraciones, basada en el hecho que las Compañías ConocoPhillips retiraron su protesta de octubre de 2004 sobre el aumento del impuesto sobre las regalías el 14 de enero de 2005.⁶⁰⁶

497. La contradicción planteada por la Solicitante entre el hecho de que las transferencias de propiedad según el Tribunal “*no intentaron transferir ningún derecho o reclamación en virtud del CIADI o de un TBI*”⁶⁰⁷ y el hecho de que CPH ha hecho valer

⁶⁰² Memorial (De Jesús), ¶ 216.

⁶⁰³ A/CLA-95 / A/RLA-189 [Curtis], *Churchill Mining Plc y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Decisión sobre Anulación, 18 de marzo de 2019, (“*Decisión sobre Anulación de Churchill*”), ¶ 254.

⁶⁰⁴ *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶¶ 75-83, 79-80.

⁶⁰⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 212.

⁶⁰⁶ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 277 “*a. 10 de octubre de 2004: el aumento de la alícuota de regalías anunciado en la televisión venezolana fue rechazado mediante una carta de ConocoPhillips el día 22 de noviembre de 2004, luego de lo cual la queja fue retirada el día 14 de enero de 2005*”.

⁶⁰⁷ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 278.

reclamaciones en el arbitraje en relación con medidas que se habían producido antes de su constitución⁶⁰⁸ confunde la cuestión del abuso del tratado con la de la jurisdicción temporal de las reclamaciones de CPH examinadas en otras secciones de la Decisión de 2013.⁶⁰⁹ La Solicitante alega además que existe una contradicción entre afirmar en el párrafo 278 que se presentó una reclamación (aunque había sido retirada) antes de las reestructuraciones y afirmar en el párrafo 279 que “*no se había planteado reclamación alguna [...] al momento de las reestructuraciones.*”⁶¹⁰ El Comité discrepa. El razonamiento de los párrafos anteriores permite al lector comprender los motivos del Tribunal. Las Compañías ConocoPhillips protestaron en noviembre de 2004 contra el aumento anunciado del royalty, pero retiraron su queja en enero de 2005, antes de que comenzara el proceso de reestructuración. La conclusión ineludible es que en dicho momento no existía reclamación alguna. Como aclaró el Comité *ad hoc* en *Wena*, “*Las razones del Tribunal pueden estar implícitas en las consideraciones y conclusiones contenidas en el laudo, siempre que sea posible inferirlas razonablemente a partir de los términos empleados en la decisión.*”⁶¹¹

498. El reproche que se hace al Tribunal Arbitral por extraer sus conclusiones jurídicas sobre el abuso de tratado sin valorar el hecho clave del caso -específicamente el anuncio hecho por el Ministro de Hidrocarburos meses antes de las reestructuraciones de que la República ejercería sus poderes soberanos sobre sus recursos si no prosperaba el proceso migratorio anunciado en 2001- es una crítica inadmisibles a la valoración de la prueba por parte del Tribunal.⁶¹² La afirmación de que el Tribunal no consideró las

⁶⁰⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 209.

⁶⁰⁹ **A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús]**, *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 289: “*Si bien el aumento del impuesto sobre la renta fue promulgado antes de que CPH fuera incorporada a la cadena de propiedad en el mes siguiente, septiembre de 2006, el incremento no entró en vigor hasta el día 1 de enero de 2007. ¿Cuál fecha es la decisiva? ¿La fecha de promulgación de la ley que prevé el aumento o la fecha en que entró en vigor en el marco de la ley? En principio, el Tribunal considera que el incumplimiento de una obligación no ocurre hasta tanto la ley en cuestión es efectivamente aplicada en violación de dicha obligación y eso no puede suceder antes de que la ley en cuestión entre en vigor. En este contexto específico, la fecha pertinente era el 1 de enero de 2007, algunos meses después de que CPH adquiriera su derecho de participación.*”

⁶¹⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 214 y nota al pie 219.

⁶¹¹ *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 81.

⁶¹² Memorial (De Jesús), ¶ 215.

reestructuraciones con escepticismo, como lo han hecho otros tribunales,⁶¹³ también constituye una revisión inadmisibles de la forma en que el Tribunal evaluó los hechos y concluyó que no existía ni se preveía ninguna situación contenciosa en el momento de la reestructuración.⁶¹⁴

499. La Regla 34 del Reglamento de Arbitraje confía al tribunal arbitral el juicio exclusivo del valor probatorio de las pruebas. A menos que sean esenciales para resolver la cuestión controvertida, los tribunales no están obligados a motivar cada una de las pruebas en las que no se basan. La Solicitante plantea la carta del Presidente de *ConocoPhillips Latin America* sobre la ocurrencia del proceso de expropiación que data de 2004.⁶¹⁵ La carta de notificación de controversia del 31 de enero de 2007 tiene un subtítulo que indica “*A partir de 2004, el Gobierno Venezolano Adoptó Una Serie De Medidas Que Dañaron Gravemente Las Inversiones De ConocoPhillips En Venezuela Y Frustraron Sus Expectativas Legítimas Con Respecto A Estas Inversiones.*” [Traducción del Comité] El único acontecimiento de 2004 que se menciona es el aumento del pago de regalías en octubre de 2004, seguido de la indicación de que “*ConocoPhillips aceptó renunciar de buena fe a su derecho a impugnar este recurso en enero de 2005 [...]*”⁶¹⁶ [Traducción del Comité] Dicho acontecimiento también fue mencionado por el Tribunal en su cronología de los hechos en el párrafo 277.a, y la omisión de la carta en sí no podía afectar el razonamiento del Tribunal. El Tribunal dedujo de la renuncia de Conoco la inexistencia de controversia alguna en el momento de las reestructuraciones: “*En efecto, al momento de las transferencias, ConocoPhillips había desistido de su única reclamación de incumplimiento y lo había hecho en los términos más claros.*”⁶¹⁷ En el mismo sentido, la Solicitante argumenta que el Tribunal no explicó cómo el folleto de Freshfields de mayo de 2005 no fue relevante para valorar si la controversia descrita en este documento era previsible tras la publicación del folleto “*Venezuela: Proposed*

⁶¹³ Memorial (De Jesús), ¶ 213.

⁶¹⁴ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 274, 279.

⁶¹⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 210. A/C-69 (previamente C-36), *Carta del Sr. Lyons* (nota al pie 217).

⁶¹⁶ A/C-69 (anteriormente C-36), *Carta del Sr. Lyons*.

⁶¹⁷ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 278.

Measures Against Oil and Gas Investors.”⁶¹⁸ Correspondía a Venezuela traer a la atención del Tribunal la supuesta naturaleza decisiva del folleto de comunicación de cuatro páginas de Freshfields⁶¹⁹ en relación con la decisión de Conoco de reestructurar su inversión para eludir la cláusula jurisdiccional del Tratado. No es tarea del Comité determinar la pertinencia de la prueba producida en el arbitraje ya que ello convertiría al Comité en un órgano de apelación.

500. La Solicitante denuncia el desequilibrio entre los párrafos 216, 217 y 218 que recapitulan las respectivas posiciones de las Partes sobre la jurisdicción sobre las sociedades holandesas y los cuarenta párrafos de las presentaciones de las Partes dedicados a esta objeción jurisdiccional. La Solicitante alega que este desbalance es un indicio de que el Tribunal Arbitral prefirió seguir su opinión preconcebida e infiere que la Mayoría y sus “*postulaciones concluyentes hacen evidente la falta de razones jurídicas.*”⁶²⁰ [Traducción del Comité] La Solicitante además alega una falta de conexión entre la conclusión jurisdiccional del Tribunal y los estándares catalogados en los párrafos 272 y 273 para la detección del abuso del tratado identificados en los casos CIADI y otros casos internacionales. Aunque el Tribunal reconoció los límites a la elección de la forma societaria por parte del inversor en el párrafo 274, la Solicitante alega que el Tribunal, no hizo más referencias a los estándares. En lugar de eso, solamente presentó una cronología de eventos, seguida de tres observaciones: en primer lugar, en párrafo 278, las reestructuraciones “*no intentaron transferir ningún derecho o reclamación en virtud del CIADI o de un TBI de un propietario a otro;*” segundo, en párrafo 279, la ausencia de propósito comercial era irrelevante porque “*no se había planteado reclamación alguna al momento de la reestructuración*” y “*no había ninguna reclamación en perspectiva;*” y tercero, en párrafo 280, el “*factor importante*” consistente en el deseo de Conoco de continuar realizando los proyectos conlleva la ausencia de abuso de tratado.⁶²¹ La Solicitante considera que la incapacidad del lector

⁶¹⁸ Réplica (De Jesús), ¶ 333.

⁶¹⁹ **R-14**, *Freshfields Bruckhaus Deringer, Venezuela: Proposed Measures Against Oil And Gas Investors* (Mayo de 2005).

⁶²⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 200.

⁶²¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 203-204.

de seguir el razonamiento se debe a que el Tribunal no explicó el significado de los estándares de “buena fe,” “*détournement de pouvoirs*,” “abuso de derechos del tratado,” “abuso del sistema,” “abuso de poder,” and “igualdad de posiciones,” lo que hace imposible comprender por qué dichos estándares fueron considerados pertinentes o si ellos siquiera fueron aplicados en el razonamiento del Tribunal.⁶²²

501. La lectura del Comité es que el Tribunal recapituló primero en los párrafos 272-273 las decisiones que reconocían los conceptos en relación con abuso de derecho. Luego añadió en el párrafo 274, la igualdad de posición de las partes como un factor adicional para determinar si la doctrina del abuso debiera ser invocada en las acciones de un cuerpo corporativo como las sociedades Conoco. Posteriormente, el Tribunal manifestó en el párrafo 275:

*“Determinar si tales límites han sido quebrantados requiere un análisis exhaustivo de todas las circunstancias del caso, circunstancias a las que las partes en el presente arbitraje han prestado especial atención. El Tribunal ahora procede a dicho análisis. Lo hará teniendo en cuenta que los tribunales judiciales y arbitrales rara vez han resuelto que el principio de buena fe u otro estándar relacionado ha sido vulnerado. Se trata de un estándar elevado.”*⁶²³

502. Venezuela argumenta que a esta altura que semejante examen minucioso no fue realizado por el Tribunal Arbitral,⁶²⁴ un argumento que este Comité ha desestimado anteriormente dado que constituye un intento de reevaluar el juicio del Tribunal sobre la prueba. El Tribunal Arbitral resumió las respectivas alegaciones de las Partes, se refirió a los principios jurídicos relevantes y aplicó las autoridades jurídicas pertinentes. El razonamiento del Tribunal sobre la ausencia de abuso de tratado comienza en el párrafo 275 y se lee sin dificultad: las circunstancias de la reestructuración y los acontecimientos que precedieron a la presentación de la Solicitud de Arbitraje se detallan en los párrafos 276-277, y son contextualizados con los principios jurídicos del abuso de tratado. Esto en último término permite al Tribunal concluir en los párrafos

⁶²² Memorial (De Jesús), ¶ 202 ; Réplica (De Jesús), ¶ 328.

⁶²³ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 275.

⁶²⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 205.

278-279 que ninguna reclamación existía o estaba prevista al momento de las reestructuraciones.

503. Para el Tribunal, la existencia de una inversión sustancial de Conoco después de la reestructuración demuestra además que la intención de Conoco no era abusar del procedimiento del CIADI. Como señalan las Partes ConocoPhillips,⁶²⁵ de haber existido una situación contenciosa, un inversor se habría desentendido. Habiendo trazado los límites de la elección de la forma societaria por parte de un inversor y concluido que, en el presente caso, éstos no se habían excedido, el Tribunal Arbitral explicó a las Partes cómo y por qué rechazó la objeción jurisdiccional de Venezuela considerando los hechos del caso y el derecho aplicable sobre abuso de tratado.

B.2 MOTIVOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE INVERSIONES INDIRECTAS

B.2(1) EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONCLUSIONES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SOBRE LAS INVERSIONES INDIRECTAS ALEGADAS POR VENEZUELA (CURTIS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CURTIS)

504. Venezuela nota que el TBI no cubre las inversiones indirectas, por lo que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al ejercer jurisdicción sobre las inversiones indirectas de CHP y CGP.
505. El Artículo 1(a) del TBI define las “inversiones” como “todos los tipos de activos” y enumera cinco categorías dentro de su ámbito de aplicación. En su Decisión de 2013, el Tribunal concluyó que el TBI cubría las inversiones indirectas porque la definición de “inversión” del TBI está redactada en términos amplios e “indudablemente claros.” Venezuela argumenta que la amplitud de la definición sólo se refiere al tipo de activos cubiertos, no a la forma en que se poseen los activos. La interpretación lógica de “inversión” es que cubre activos de nacionales extranjeros que hacen valer una

⁶²⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 761.

- reclamación contra una Parte Contratante, no activos indirectamente poseídos o controlados a través de subsidiarias de dicho nacional.⁶²⁶
506. El Tribunal asumió erróneamente que no había diferencia entre un tratado que cubriera expresamente las inversiones “directas o indirectas”, como hacen muchos tratados, y uno que no lo hiciera. Sin embargo, cuando Venezuela y los Países Bajos pretendieron otorgar la protección del tratado a las inversiones indirectas, lo hicieron expresamente en el instrumento pertinente. Otros tratados suscritos se refieren explícitamente a las inversiones “directas o indirectas” (por ejemplo, los tratados bilaterales de inversión de Venezuela con Canadá, Paraguay, Francia y Bélgica-Luxemburgo, o y los tratados bilaterales de inversión de los Países Bajos con Hong Kong, Kuwait y Túnez).⁶²⁷
507. Venezuela argumenta que las Partes Contratantes del TBI tuvieron conciencia de la necesidad de incorporar el concepto de indirecto cuando quisieron apartarse del significado normal de los términos utilizados, pero sólo lo hicieron con respecto al término “nacionales” en el Artículo 1(b)(iii). En virtud de dicha disposición, los nacionales holandeses pueden estructurar sus inversiones a través de una persona jurídica de su propiedad o bajo su control, incluso en otros países, pero la persona jurídica que presenta la reclamación debe seguir siendo el propietario directo de la inversión.⁶²⁸
508. El Tribunal ignoró la distinción entre los tratados de inversión que cubren expresamente las inversiones directas o indirectas y aquellos, como el TBI, que no lo hacen, violando así el principio “*verba aliquid operari debent*” como canon de interpretación de los tratados. La interpretación del Tribunal era ilógica, dado que los mismos países negociaron otros tratados que hacían referencia expresa a las inversiones “indirectas”, y no podía haber asumido simplemente que el mismo país pretende el mismo resultado en otros tratados que omiten dicho lenguaje específico.⁶²⁹ Luego, Venezuela hace referencia a académicos que han reconocido la importancia de la

⁶²⁶ Memorial (Curtis), ¶ 798.

⁶²⁷ Memorial (Curtis), ¶ 797.

⁶²⁸ Memorial (Curtis), ¶ 798; Réplica (Curtis), ¶ 444.

⁶²⁹ Memorial (Curtis), ¶ 800; Réplica (Curtis), ¶ 447.

- presencia o ausencia de lenguaje que incorpore expresamente el concepto de inversión indirecta.⁶³⁰
509. Venezuela afirma asimismo que el Tribunal no abordó la cuestión de que el TBI establece que las obligaciones de una Parte Contratante se extienden a los nacionales de la otra Parte Contratante únicamente con respecto a sus inversiones ubicadas en el territorio de la primera Parte Contratante. Venezuela se remite a los considerandos del TBI, a los Artículos 2, 4 y 7, todos los cuales se refieren a inversiones realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Esto, según Venezuela, indica que el TBI protege a las personas jurídicas que tienen una inversión en Venezuela, y no a sus diversas sociedades matrices con participaciones en personas jurídicas de otros países.⁶³¹
510. Venezuela argumenta que al considerar que el Tratado debía interpretarse como si las palabras “directa o indirectamente” estuvieran incluidas en el Artículo 1(a), el Tribunal reescribió el TBI para ampliar su alcance.⁶³²
511. Además, el Tribunal se basó erróneamente en el caso *Fedax c. Venezuela*, afirmando que apoyaba el “sentido corriente” del Artículo 1 del Tratado defendido por las Partes Conoco cuando el comentario del tribunal *Fedax* estaba relacionado con la cuestión de si el tipo de activo constituía una inversión, mientras que aquí la cuestión es si el supuesto inversor era propietario de la inversión en cuestión.⁶³³

FALTA DE MOTIVACIÓN (CURTIS)

512. Venezuela argumenta que el razonamiento del Tribunal con respecto a la protección de las inversiones indirectas en virtud del TBI no puede seguirse “del punto A al punto B”. Venezuela afirma que el Tribunal concluyó, sin análisis alguno, que “los términos de la definición [del Artículo 1] son indudablemente claros” y que “no hay necesidad de interpretar” la disposición. No ofreció explicación de por qué, en ausencia de las

⁶³⁰ Ver Memorial (Curtis), ¶ 801.

⁶³¹ Memorial (Curtis), ¶ 803.

⁶³² Memorial (Curtis), ¶ 805.

⁶³³ Memorial (Curtis), ¶ 806; Réplica (Curtis), ¶ 448.

palabras “directamente o indirectamente”, el Artículo 1 también otorgaba protección a las inversiones indirectas, cuando la interpretación literal y lógica del término “inversión” es que sólo cubre los activos que son propiedad directa de las personas que entran dentro de la definición del término “nacionales.” En ese ejercicio, el Tribunal no tomó en consideración de manera significativa la práctica convencional de Venezuela y los Países Bajos.⁶³⁴

513. Es más, el Tribunal no abordó el argumento de Venezuela de que la definición amplia de “inversión” del TBI era meramente pertinente a los derechos o activos a los que se otorgaba protección, pero no a la forma en que dichos derechos o activos se poseían (directamente o indirectamente). Este fue un punto fundamental omitido por el Tribunal, que constituye una falta de motivación en el sentido del Artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI, un motivo adicional para anular el Laudo con respecto a las reclamaciones de CPH y CGP.⁶³⁵

B.2(2) EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONCLUSIONES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SOBRE LAS INVERSIONES INDIRECTAS ALEGADAS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (DE JESÚS)

514. Venezuela argumenta que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando (a) no aplicó la ley aplicable y (b) usurpó facultades que no tenía sobre las inversiones directas.⁶³⁶

a) En cuanto a la no aplicación de la ley

515. Venezuela argumenta que el Tribunal no realizó ningún tipo de interpretación de los términos relevantes del TBI cuando concluyó que el TBI cubría las inversiones *indirectas* de CPH y CGP en los Proyectos Hamaca y Corocoro.

⁶³⁴ Memorial (Curtis), ¶ 809, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 285; Réplica (Curtis), ¶ 449.

⁶³⁵ Memorial (Curtis), ¶ 810; Réplica (Curtis), ¶ 449.

⁶³⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 308.

516. Venezuela señala que la naturaleza indirecta de las inversiones era indiscutible. Asimismo, cada Parte presentó escritos sobre la interpretación de los términos pertinentes del TBI en virtud del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”), que, según Venezuela, era el derecho aplicable para la interpretación del TBI. Sin embargo, el Tribunal no aplicó la CVDT, ni ninguna otra ley, para abordar la objeción jurisdiccional de Venezuela relativa a la naturaleza indirecta de las inversiones de CPG y CGP.⁶³⁷
517. Venezuela sostiene que en su Decisión de 2013, el Tribunal basó sus conclusiones relativas a las inversiones indirectas de CPH y CGP basándose exclusivamente en “palabras de Vattel,”⁶³⁸ que no fueron presentadas por las Partes en el expediente y no constituyen “principios de derecho internacional” aplicables para resolver la controversia en virtud del Artículo 9(5) del TBI.
518. En su Réplica, Venezuela rebate que el criterio de “sostenibilidad” propuesto por Conoco es erróneo. La cuestión relevante no es si otros tribunales, aplicando otras normas de derecho a otros hechos, también han considerado que las inversiones indirectas reúnen los requisitos para ser protegidas en virtud del instrumento aplicable. La cuestión es si el Tribunal aplicó el derecho aplicable para resolver la cuestión jurisdiccional en el arbitraje. Venezuela enfatiza que su posición no es que el Tribunal aplicó erróneamente el derecho aplicable a la cuestión de la jurisdicción, sino que no aplicó el derecho aplicable en absoluto. Asimismo, no prospera el argumento esgrimido por Conoco de que el Tribunal identificó que los Artículos 1 y 9 del TBI debían aplicar a la objeción de jurisdicción, ya que la aplicación de la ley requiere algo más que simplemente identificar la ley. Por último, Venezuela sostiene que la defensa de Conoco de que el Tribunal aplicó la CVDT haciendo referencia a *Fedax* está fuera de lugar. En *Fedax*, si bien el tribunal mencionó la CVDT para discutir el significado de

⁶³⁷ Memorial (De Jesús), ¶¶ 184-187; Réplica (De Jesús), ¶¶ 309, 310.

⁶³⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 188, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 285.

“inversión” bajo el Artículo 25 del Convenio del CIADI, el término “inversión” fue supuestamente construido por el tribunal bajo el Artículo 1 del tratado pertinente.⁶³⁹

b) En cuanto a la usurpación de facultades

519. Venezuela sostiene también que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando concluyó que el TBI cubría las inversiones indirectas de CPH y CGP. La posición de Venezuela fue que (a) el TBI sólo cubría las inversiones “ubicadas en el territorio” de Venezuela. En este sentido, Venezuela señaló el preámbulo del TBI y los Artículos 2, 4 y 7; y (b) la exclusión del TBI de las inversiones indirectas era coherente con el propio propósito y objeto del TBI, ya que “no se logra ningún beneficio sustantivo al permitir que las sociedades utilicen capas de sociedades holding para fabricar múltiples demandantes que presenten reclamaciones duplicadas por supuestas violaciones del tratado.”⁶⁴⁰ [Traducción del Comité]
520. Sobre la cuestión de que el TBI no cubre las inversiones indirectas, Venezuela “incorpor[ó] por referencia” las presentaciones de su Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción (párrafos 172-181).⁶⁴¹ [Traducción del Comité] Por ejemplo, entre dichos argumentos, Venezuela alegó que, aunque el término “inversiones” del Artículo 1(a) del TBI era amplio y abarcaba “todos los tipos de activos,” a diferencia de otros tratados celebrados por Venezuela y los Países Bajos, no cubría los activos poseídos o controlados “directamente o indirectamente” por un nacional de la otra Parte Contratante. Venezuela explicó que la omisión era significativa teniendo en cuenta que los tratados de Venezuela con Canadá, Paraguay, Francia y Bélgica-Luxemburgo, todos los cuales cubren explícitamente las inversiones en Venezuela poseídas *indirectamente* por un nacional de esos países⁶⁴²

⁶³⁹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 311-316.

⁶⁴⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 191, citando A/R-49 [De Jesús] / A/R-8 [Curtis], Dúplica sobre el Fondo de la Demandada, 1 de febrero de 2010, (“*Dúplica de la Demandada*”), ¶ 140; Réplica (De Jesús), ¶ 320.

⁶⁴¹ Memorial (De Jesús), ¶ 192, en referencia a A/R-47] / A/R-6 [Curtis], Memorial de Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada, 1 de diciembre de 2008, (“*Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada*”), ¶¶ 172-181.

⁶⁴² A/R-47 [De Jesús] / A/R-6 [Curtis], *Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada*, ¶ 174.

521. Venezuela sostiene que el Tribunal omitió por completo abordar sus argumentos y aplicar la definición de inversión del TBI, a tal punto que no existe razonamiento alguno sobre la cuestión.⁶⁴³ Venezuela replica a Conoco en el sentido de que no está solicitando al Comité que realice una revisión *de novo*, que como se explicó *supra* (párrafo 457) es una posición restrictiva de la facultad del Comité para revisar las conclusiones del Tribunal.⁶⁴⁴
522. Por consiguiente, Venezuela solicita que el Comité anule los párrafos de la Decisión de 2013 relativos a las inversiones indirectas de CPH y CGP y las reclamaciones relacionadas con las mismas de conformidad con el Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI. *Par voie de conséquence*, solicita que el Comité anule igualmente los párrafos de la Decisión Interlocutoria y del Laudo relativos a las reclamaciones relacionadas con las inversiones indirectas de CPH y CGP.⁶⁴⁵

FALTA DE MOTIVACIÓN (DE JESÚS)

523. El Tribunal no fundamentó la interpretación del TBI. Abordó la cuestión en cinco párrafos (282-286) en la Decisión de 2013, y no consideró la objeción de Venezuela sobre la cuestión de las inversiones indirectas de CPH y CGP. La objeción de Venezuela se basaba en la interpretación del sentido corriente de los términos del TBI en el contexto y a la luz del objeto y fin del TBI de conformidad con la CVDT.⁶⁴⁶
524. El Tribunal sólo hizo una declaración concluyente de que “[s]egún el Tribunal, los términos de la definición son indudablemente claros” lo cual no satisface la obligación del Tribunal de proporcionar razones conforme al Artículo 43(1) del Convenio.⁶⁴⁷ Venezuela argumenta que esto justifica la anulación de la Decisión de 2013 en la parte

⁶⁴³Memorial (De Jesús), ¶ 192; Réplica (De Jesús), ¶ 321

⁶⁴⁴ Réplica (De Jesús), ¶¶ 322, 323.

⁶⁴⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 194.

⁶⁴⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 219; Réplica (De Jesús), ¶ 336.

⁶⁴⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 220; Réplica (De Jesús), ¶ 336.

relativa a las inversiones indirectas de CPH y CGP y en las secciones relativas a sus inversiones indirectas en la Decisión Interlocutoria y el Laudo.⁶⁴⁸

525. En su Réplica, Venezuela contesta que las Partes Conoco intentaron fabricar razones que atribuir al Tribunal Arbitral, sugiriendo que la referencia del Tribunal a *Fedax* era suficiente ya que en dicho caso el tribunal realizó la interpretación que le correspondía al Tribunal.⁶⁴⁹ Venezuela sostiene que el Artículo 52(1)(e) del Convenio exige que una exposición de motivos tenga alguna sustancia para permitir la comprensión de las partes; meras referencias a otros casos, sin ninguna forma de argumentación, no equivalen a una exposición de motivos. En este punto, Venezuela se refiere a la decisión del comité *ad hoc* en *Klöckner*⁶⁵⁰ y a la opinión disidente del laudo por mayoría emitida en *Watkins c. España*.⁶⁵¹

B.2(3) AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONCLUSIONES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SOBRE LAS INVERSIONES INDIRECTAS (PARTES CONOCO)

AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES (CONOCO)

526. Conoco sostiene que Venezuela nuevamente intenta apelar las conclusiones del Tribunal en materia de jurisdicción. En el arbitraje, el Tribunal rechazó la objeción jurisdiccional de Venezuela de que el TBI no ofrecía protección a las inversiones *indirectas*, como las de CPH y CGP, ya que el Artículo 1 del tratado omitía toda referencia a las inversiones *indirectas*, a diferencia de otros tratados celebrados por Venezuela y los Países Bajos. Venezuela alega que, al extender la protección del TBI a las inversiones indirectas, el Tribunal ignorara el significado ordinario del TBI, considerando su objeto y propósito.⁶⁵²

⁶⁴⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 222.

⁶⁴⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 337.

⁶⁵⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 339, citando la *Decisión sobre Anulación de Klöckner*, ¶ 119.

⁶⁵¹ Réplica (De Jesús), ¶ 338, citando **A/RLA-89 [De Jesús]**, *Watkins Holdings S.à r.l. y otros c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/44, Disidencia sobre Responsabilidad y Quantum de la Prof. Dra. Hélène Ruiz Fabri, 9 de enero de 2020, ¶ 4.

⁶⁵² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 765.

527. Conoco explica que ambos CPH y CGP eran inversores indirectos en los Proyectos Hamaca y Corocoro, CPH poseía el 57% de las acciones de Hamaca Holding LLC, que a su vez era el único accionista de Phillips Petroleum Company Venezuela Ltd., que a su vez poseía el 40% de participación en el Proyecto Hamaca. CGP era, desde agosto de 2005, el único accionista de Conoco Venezuela C.A., que a su vez poseía una participación del 32,2075% en el Proyecto Corocoro.⁶⁵³
528. Conoco describe el análisis del Tribunal sobre el argumento de Venezuela. El Tribunal comenzó señalando que la práctica de redacción de tratados varía, y luego pasó a considerar el argumento de Venezuela de que algunos tratados holandeses cubrían las inversiones indirectas, pero, notó que el modelo de tratado holandés contenía un lenguaje idéntico al del Artículo 1 del TBI. El Tribunal consideró *Fedax c. Venezuela* como el un caso que “constituye un ejemplo directo” y que apoyaba la posición de las Demandantes del significado claro del Artículo 1 (“todos los tipos de activos”). Para el Tribunal, el lenguaje usado en la definición de inversión en el Artículo 1 del TBI era claro, redactado en términos amplios, e incuestionable, y no había necesidad de interpretar cuando tal necesidad no existe.⁶⁵⁴
529. Conoco argumenta que Venezuela está volviendo a presentar su caso sobre jurisdicción, y que las acusaciones de Venezuela de que el Tribunal no aplicó el derecho aplicable y no abordó suficientemente los argumentos de Venezuela carecen de fundamento. Conoco agrega que la solicitud de Venezuela de incorporar sus presentaciones sobre jurisdicción del arbitraje es improcedente e inadmisibles en un procedimiento de anulación.⁶⁵⁵
530. En opinión de Conoco, el Tribunal identificó el Tratado como la ley aplicable a la objeción jurisdiccional, en particular, los Artículos 1 y 9 del TBI. Luego, el Tribunal interpretó el término “inversiones” del Artículo 1 de conformidad con el significado corriente de las palabras del Artículo 1, y coincidió con el argumento de las

⁶⁵³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 764.

⁶⁵⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 766, en referencia y citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 284, 285.

⁶⁵⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 769.

Demandantes y el razonamiento del tribunal de *Fedax* de que el término amplio “todos los tipos de activos” abarca todo tipo de activos, incluidas las inversiones indirectas.

531. En cuanto a la interpretación en virtud de la CVDT, Conoco sostiene que incluso si el argumento de Venezuela (de que el Tribunal no aplicó la CVDT para interpretar el artículo 1 del TBI) fuera cierto, no constituiría un motivo de anulación; a lo sumo sería un error cometido al interpretar y aplicar la ley aplicable, es decir, el TBI.⁶⁵⁶
532. La posición de Conoco es que la remisión del Tribunal a la decisión del tribunal de *Fedax* demuestra que el Tribunal no ignoró la CVDT, aceptó el razonamiento del tribunal de *Fedax* y aplicó dicho razonamiento al caso: el tribunal de *Fedax* interpretó el mismo lenguaje del tratado de conformidad con la CVDT y a la luz de la práctica del tratado en los Países Bajos y en Venezuela. A este respecto, Conoco se basa en la decisión del comité en *Impregilo* de que [...] “afirmar que [el tribunal] no tiene motivo para disentir de lo resuelto en otro caso significa que el Tribunal aceptó el razonamiento esgrimido en dichas decisiones y lo aplicó al caso concreto sometido a él.”⁶⁵⁷
533. Conoco afirma que la verdadera queja de Venezuela es que el Tribunal no citó la CVDT; sin embargo, el razonamiento del Tribunal fue fiel a la CVDT, ya que interpretó el TBI de acuerdo con el sentido corriente dado a sus términos, en consonancia con el Artículo 31(1) de la CVDT.⁶⁵⁸
534. Asimismo, la objeción de Venezuela de que el Tribunal se equivocó al asumir que no hay diferencia entre un tratado que cubre la inversión “directa o indirecta” y uno que no lo hace, es una objeción que no tiene cabida en la anulación. En cualquier caso, mientras la decisión del Tribunal sea sostenible y se puedan presentar argumentos razonables, la decisión debe prevalecer.⁶⁵⁹

⁶⁵⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 771.

⁶⁵⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶772, citando la *Decisión sobre Anulación de Impregilo*, ¶ 201.

⁶⁵⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 773.

⁶⁵⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 775.

535. En su Dúplica, Conoco reitera que Venezuela está volviendo a argumentar su caso sobre jurisdicción, lo que no tiene cabida en la anulación. A lo sumo, Venezuela ha alegado un error en la interpretación o aplicación del derecho, que no puede dar lugar a la anulación. Asimismo, la alegación de Venezuela de que el Tribunal ignoró algunos de sus argumentos es irrelevante. El Tribunal consideró exhaustivamente los argumentos de las Partes y consideró que los argumentos de Venezuela no resultaban convincentes.⁶⁶⁰

AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN (CONOCO)

536. Venezuela (De Jesús) afirma que el Tribunal no proporcionó razones para su decisión sobre el significado del término “inversión”; mientras que Venezuela (Curtis) acepta que hubo razones, pero afirma que fueron poco claras. Conoco sostiene que la verdadera reclamación de Venezuela no es que el Tribunal no haya expresado razones, ni que éstas fueran ininteligibles, sino más bien que el Tribunal adoptó razones equivocadas, lo cual no constituye una base para la anulación.⁶⁶¹

537. El Tribunal proporcionó razones para concluir que el TBI protegía las inversiones indirectas, interpretando la definición de “inversiones” del TBI en línea con la práctica de los tratados y de acuerdo con el sentido corriente de las palabras del Tratado. El Tribunal también hizo referencia a la jurisprudencia citada por las partes, y se basó en una decisión que consideró pertinente, que a su vez concluyó que el mismo TBI protegía las inversiones indirectas sobre la base de (i) el sentido corriente de la definición de “inversión”; (ii) la CVDT; (iii) la práctica convencional tanto de los Países Bajos como de Venezuela; y (iv) las directrices del Banco Mundial sobre inversión extranjera.⁶⁶²

538. En cuanto a la idoneidad de dicho razonamiento, la cuestión ante el Tribunal era si el Artículo 1 del TBI, que no decía nada al respecto, abarcaba las inversiones indirectas. El Tribunal proporcionó razones para concluir que sí lo hacía y, entre otras razones, se

⁶⁶⁰ Dúplica (Conoco), ¶¶ 306, 307.

⁶⁶¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 777; Dúplica (Conoco), ¶ 308.

⁶⁶² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 778; Dúplica (Conoco), ¶ 308.

basó en *Fedax*, que a su vez reconocía que “que cada vez que la República de Venezuela ha querido excluir [de los tratados de inversión] las inversiones que no son manifiestamente directas, lo ha hecho en términos inequívocos.”⁶⁶³ [Traducción del Comité] En su Dúplica, Conoco señala que Venezuela (Curtis) cuestiona la referencia del Tribunal a *Fedax*, que a lo sumo es una alegación (incorrecta) de error en la aplicación de la ley. Y si bien Venezuela (De Jesús) critica que la referencia del Tribunal a *Fedax* carece de sustancia, el Tribunal proporcionó razones que son inteligibles y pueden seguirse.⁶⁶⁴

539. Conoco también sostiene que, contrario a lo alegado por Venezuela, el Tribunal sí consideró tanto la opinión de Venezuela sobre la práctica de los tratados como su argumento sobre la relevancia de los tratados que contienen disposiciones expresas sobre inversiones indirectas. Pero dichos argumentos no convencieron al Tribunal; ello no constituye una causa de anulación.⁶⁶⁵ Del mismo modo, Conoco replica que Venezuela puede discrepar con la referencia del Tribunal al modelo de tratado holandés sobre la cuestión de las inversiones indirectas, pero discrepar con las razones no es una falta de motivación.⁶⁶⁶
540. Conoco también rebate el razonamiento de Venezuela de que el Tribunal no abordó el argumento de que la amplitud del Artículo 1 sólo es relevante para el tipo de derechos o activos que podrían constituir una inversión, y no la forma en que (directa o indirectamente) se poseyeran, explicando que el Tribunal no está obligado a abordar explícitamente todos los puntos planteados por las partes. El hecho de que al Tribunal no le convencieran los argumentos de Venezuela no es motivo para anular la decisión.⁶⁶⁷

⁶⁶³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 779, citando A/CLA-40, *Fedax N.V. c. República de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/96/3, Decisión del Tribunal sobre Objeciones a la Jurisdicción, 11 de julio de 1997, (“*Decisión sobre Jurisdicción de Fedax*”), ¶ 36.

⁶⁶⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 309.

⁶⁶⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 780.

⁶⁶⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 310.

⁶⁶⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 781.

541. En suma, el Tribunal proporcionó razones para sus conclusiones sobre la cuestión de la inversión indirecta y dichas razones son suficientes para cumplir con el deber limitado del Tribunal de proporcionar razones en virtud del Artículo 48(3) del Convenio. Venezuela no ha probado que el Tribunal haya omitido fundamentar y su solicitud de anulación debe ser desestimada.⁶⁶⁸

⁶⁶⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 782.

B.2(4) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE INVERSIONES INDIRECTAS: EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN

B.2(4)(1) ANÁLISIS DEL COMITÉ SOBRE LA EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN ALEGADAS POR VENEZUELA (CURTIS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

542. Venezuela cuestiona que el Tribunal se haya extralimitado en sus facultades al ejercer su jurisdicción sobre las participaciones indirectas de CPH y CGP en los Proyectos Hamaca y Corocoro, a pesar de que el Tratado no cubre las inversiones indirectas. La Solicitante señala que, a diferencia de otros tratados suscritos por Venezuela y los Países Bajos, la definición del Artículo 1(a) del Tratado no hace referencia a la propiedad ni al control directo o indirecto de las inversiones. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no analizó el efecto de las diferentes formulaciones ni la práctica convencional tanto de Venezuela como de los Países Bajos, ni tuvo en cuenta el principio “*verba aliquid operari debent*” como canon de interpretación. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral reformuló el Tratado para ampliar su ámbito de aplicación.⁶⁶⁹
543. He aquí la respuesta del Tribunal Arbitral sobre las inversiones indirectas de CPH y CGP:

“Con respecto a las prácticas en virtud de los tratados, el Tribunal resalta que esto demuestra que no hay una única manera de redactar definiciones. Puede que distintas formulaciones tengan precisamente el mismo efecto. Las prácticas de redacción varían. Mientras que, como la Demandada destaca, algunos de los tratados bilaterales de inversión holandeses emplean una fórmula diferente, su tratado bilateral de inversión modelo, al igual que muchos otros, utilizan exactamente la redacción que se encuentra en el tratado con Venezuela. El único caso que constituye un ejemplo directo — Fedax — también brinda sustento al “sentido corriente” propuesto por las Demandantes.

Según el Tribunal, los términos de la definición son indudablemente claros. Está escrita en términos amplios, como la Demandada

⁶⁶⁹ Memorial (Curtis), ¶¶ 804, 805.

efectivamente acepta. En palabras de Vattel, no hay necesidad de interpretar lo que no necesita interpretación.

En consecuencia, esta objeción a la jurisdicción con respecto a las reclamaciones de CPH y CGP fracasa.”⁶⁷⁰

544. La aplicación de normas interpretativas no se cuestionó, ya que el Tribunal Arbitral consideró que no era necesario interpretar el Artículo 1: “*En palabras de Vattel, no hay necesidad de interpretar lo que no necesita interpretación.*” Venezuela sostiene que, por el contrario, el Tribunal Arbitral debería haber realizado un ejercicio interpretativo del alcance del Tratado. La idea subyacente de la máxima general de Vattel puede entenderse como que la interpretación es un proceso secundario que sólo entra en juego cuando es imposible dar sentido al sentido corriente del Tratado. Como el Tribunal aceptó el “*sentido corriente*” del Artículo 1 del Tratado que define la inversión como “*todos los tipos de activos,*” rechazó la interpretación de Venezuela en apoyo de la exclusión de las inversiones indirectas sin incurrir en una extralimitación de facultades.
545. La Solicitante también cuestiona el uso de la Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción en *Fedax c. Venezuela* por parte del Tribunal, ya que aborda los límites sobre el tipo de activos, que no es la cuestión aquí.⁶⁷¹ Esta crítica alude a un error de derecho que no es revisable y no equivale a una extralimitación manifiesta en las facultades.

FALTA DE MOTIVACIÓN

546. La conclusión del Comité sobre la extralimitación manifiesta de facultades conlleva además el rechazo del argumento de la Solicitante de que la determinación del Tribunal Arbitral relativa al Artículo 1(a) carece de motivación.
547. A falta de cualquier necesidad de interpretar el Tratado, el Tribunal Arbitral no tenía ninguna obligación de explicar por qué las inversiones indirectas podían ser protegidas

⁶⁷⁰ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 284-286.

⁶⁷¹ *Decisión sobre Jurisdicción de Fedax*, ¶ 32. “*Esta definición [de inversión en el Artículo 1(a)] evidencia que las Partes Contratantes del Acuerdo [Reino de los Países Bajos y República de Venezuela] pretendieron un significado muy amplio para el término ‘inversión’.*” *Memorial (Curtis)*, ¶ 806; *Réplica (Curtis)*, ¶ 448. [Traducción del Comité]

por el Tratado, más allá de una iteración de los términos del Tratado. Como señaló el Comité *ad hoc* en *Hydro c. Albania*,⁶⁷² no es necesario que los tribunales expresen razones por razones. Las palabras del Tratado que definen una inversión protegida como todo tipo de activo sin distinción constituyen *ipse dixit* en el razonamiento del Tribunal sobre la inclusión de las inversiones indirectas. Esto responde a las aprehensiones de la Solicitante de que el Tribunal no explicó por qué inversiones indirectas podían estar protegidas en ausencia de las palabras “directa o indirectamente”, dado que la Solicitante cree que una interpretación lógica del término “inversión” sólo cubre los activos de propiedad directa de los nacionales.⁶⁷³

548. Un tribunal arbitral no tiene la obligación de abordar todos los puntos planteados por las partes,⁶⁷⁴ especialmente cuando, como en este caso, la conclusión alcanzada por el Tribunal Arbitral sobre la definición más amplia de “inversión” en el Tratado hizo innecesario abordar el argumento de Venezuela de que la definición amplia correspondía solamente a los derechos o activos a los que se otorga protección, no a la manera en que tales derechos o activos se mantienen.⁶⁷⁵

B.2(4)(2) ANÁLISIS DEL COMITÉ SOBRE LA EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN ALEGADAS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

549. El Comité pasa a tratar ahora la segunda impugnación jurisdiccional de Venezuela relativa a las inversiones indirectas de CPH y CGP. La Solicitante impugna en primer lugar la negativa del Tribunal a realizar interpretación alguna de los términos pertinentes del Tratado, postulando en su lugar que dicha interpretación no era necesaria porque los términos eran claros. Según la Solicitante, esto constituye una extralimitación manifiesta de facultades al no aplicar ninguna ley, ya que el Tribunal estaba obligado a interpretar los términos del Tratado de conformidad con las normas

⁶⁷² A/CLA-114, *Hydro S.r.l. y otros c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/15/28, Decisión sobre Anulación, 2 de abril de 2021, (“*Decisión sobre Anulación de Hydro*”), ¶ 126.

⁶⁷³ Memorial (Curtis), ¶ 809.

⁶⁷⁴ *Decisión sobre Anulación de Rumeli*, ¶ 84; *Decisión sobre Anulación de MCI*, ¶ 67.

⁶⁷⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 809-810.

de interpretación incluidas en la CVDT, que se califican como principios generales del derecho en los términos del Artículo 9(5) del Tratado.⁶⁷⁶

550. El Comité considera indiscutible que la decisión del Tribunal no fue una omisión o negligencia, sino una elección consciente de no realizar un ejercicio interpretativo más allá del sentido corriente del Tratado. La Decisión del Tribunal Arbitral de 2013 explica “*no hay necesidad de interpretar lo que no necesita interpretación.*”⁶⁷⁷

551. El Artículo 9(5) del Tratado es una cláusula de elección de la ley aplicable que incluye “*los principios generales del derecho internacional*” en conjunto con el Tratado.⁶⁷⁸ La CVDT refleja el derecho consuetudinario internacional que la Solicitante confunde con los principios generales del derecho internacional. No es tarea del Comité reescribir la impugnación, pero podemos observar que el Tribunal aplicó los términos claros y precisos del Tratado, específicamente el Artículo 1(a) del Tratado que reza: “*El término “inversiones” comprenderá todos los tipos de activos.*” Una interpretación literal que siga que todo tipo de activo significa inversiones directas e indirectas en ausencia de precisión es una explicación plausible de lo que ha alcanzado el Tribunal. Esto no es como Venezuela entendió el sentido corriente de las palabras del Tratado. Sin embargo, ni la falta del Tribunal de seguir el enfoque propuesto por la Solicitante, ni la reclamación de la Solicitante de una referencia incorrecta al laudo *Fedax* en el párrafo 284,⁶⁷⁹ constituyen una aplicación flagrantemente errónea de la ley aplicable o una falta de aplicación de ley, como Venezuela sugiere.⁶⁸⁰

552. Seguidamente, Venezuela fundamenta la impugnación en la negativa del Tribunal a comprometerse con sus argumentos en el arbitraje sobre la exclusión de las inversiones

⁶⁷⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 185-187; Réplica (De Jesús), ¶¶ 309-310.

⁶⁷⁷ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, ¶ 285.

⁶⁷⁸ Artículo 9(5) lee: “5. El laudo arbitral estará basado en:

- las leyes de la Parte Contratante respectiva;

- las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes;

- las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión;

- los principios generales del derecho internacional; y

- las normas jurídicas

que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia.”

⁶⁷⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 316.

⁶⁸⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 313.

indirectas. Alegó en el arbitraje que sólo las inversiones ubicadas en el territorio de Venezuela están cubiertas por el Tratado y que la exclusión de las inversiones indirectas es coherente con la finalidad y el objeto del Tratado, porque “*no se logra ningún beneficio sustantivo al permitir que las sociedades utilicen capas de sociedades holding para fabricar múltiples demandantes que presenten reclamaciones duplicadas por supuestas violaciones del tratado.*”⁶⁸¹ [Traducción del Comité] En apoyo de su postura, la Solicitante “*incorpora por referencia sus alegaciones previas sobre esta cuestión específica.*”⁶⁸² [Traducción del Comité] Sin embargo, presentaciones echas por la Solicitante durante el procedimiento de arbitraje no pueden volver a presentarse ante el Comité como si fuera un tribunal de apelación.⁶⁸³ Al presentar ante el Comité los argumentos que fueron hechos sin éxito en el arbitraje, las críticas de la Solicitante son en efecto un ataque indirecto contra la fundamentación de la Decisión, que forma la base para la siguiente causal de anulación de Venezuela. Según Venezuela, la “*mera lectura*” de los párrafos sobre las inversiones indirectas evidencia que se produjo una usurpación de poderes⁶⁸⁴.

FALTA DE MOTIVACIÓN

553. La Solicitante denuncia finalmente la brevedad del razonamiento que rechaza la objeción jurisdiccional de Venezuela sobre las inversiones indirectas de CPH y CGP como una falta de motivación sobre la interpretación del Tratado y la falta de explicación de la afirmación concluyente de que “[s]egún el Tribunal, los términos de la definición son indudablemente claros.”⁶⁸⁵ [Traducción del Comité]
554. El Comité considera que el Tribunal no estimó necesario interpretar, porque la definición de inversión era clara en el Tratado. Las partes tienen derecho a ser informadas de por qué han vencido o fracasado, pero los árbitros no están obligados a

⁶⁸¹ A/R-49 [De Jesús] / A/R-8 [Curtis], *Dúplica de la Demandada*, ¶ 140 citado en Memorial (De Jesús), ¶ 191.

⁶⁸² Memorial (De Jesús), ¶ 192.

⁶⁸³ Ver Memorial de Contestación (Conoco) ¶ 769.

⁶⁸⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 321.

⁶⁸⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 219-220.

motivar sus razones.⁶⁸⁶ Así pues, en la definición de inversión protegida no había obligación de ir más allá de una iteración de los términos del Tratado de “*todos los tipos de inversiones*”. El Tribunal proporcionó en los párrafos 284-285 razones relativas a la inclusión de las inversiones indirectas que son accesibles a personas razonablemente inteligentes. Habiendo notado que el modelo de TBI holandés utiliza los mismos términos que el Tratado holandés-venezolano, no obstante diferentes formulaciones en las prácticas de redacción holandesas, y habiendo recalcado que Venezuela consistentemente utiliza términos inequívocos para excluir las inversiones indirectas,⁶⁸⁷ el Tribunal desestimó la objeción jurisdiccional sobre la base de que el Artículo 1 del Tratado no hace ninguna distinción expresa entre inversiones directas e indirectas. La decisión del Tribunal es, por lo tanto, fácilmente comprensible.

⁶⁸⁶ *Decisión sobre Anulación de Hydro*, ¶ 126.

⁶⁸⁷ *Decisión sobre Jurisdicción de Fedax*, ¶ 36.

C. MOTIVOS RELACIONADOS CON LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO AL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO: EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES; DESVIACIÓN GRAVE; Y FALTA DE MOTIVACIÓN

C.1. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL CONFORME AL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO

555. En su Decisión de 2013, el Tribunal concluyó por Mayoría que Venezuela “[...] no cumplió con su obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación debida por su expropiación de los activos de ConocoPhillips en los tres proyectos en función del valor de mercado como lo requiere el Artículo 6(c) del TBI, y que la fecha de valoración es la fecha del Laudo.”⁶⁸⁸ Venezuela, sin éxito, solicitó en tres ocasiones que el Tribunal reconsiderara la Decisión de 2013.
556. El 17 de enero de 2017, un Tribunal reconstituido emitió su Decisión Interlocutoria, en la que rechazó la tercera solicitud de reconsideración de Venezuela y aclaró lo que consideraba el “verdadero significado de su Decisión de 2013.”⁶⁸⁹ El Tribunal afirmó que “basándose en el análisis anterior de la Decisión de 2013, la conclusión es que el Tribunal no encontró una falta de buena fe por parte de la Demandada por su incumplimiento de una obligación de negociar sobre la base del valor de mercado, tal como lo exige el Artículo 6(c) del TBI. El Tribunal declaró simplemente que la Demandada no participó en las negociaciones conducentes a una oferta que cumpliera los requisitos de ‘justa compensación’ y ‘valor de mercado.’”⁶⁹⁰ Así, el Tribunal declaró que “[...] Venezuela ha violado el Artículo 6 del TBI al expropiar ilegalmente las inversiones de las Demandantes en los tres Proyectos de la Faja del Orinoco en Venezuela.”⁶⁹¹ [Traducción del Comité]

⁶⁸⁸ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 401.

⁶⁸⁹ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], Decisión Interlocutoria, 17 de enero de 2017, (“*Decisión Interlocutoria*”), ¶¶ 39-66.

⁶⁹⁰ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 60.

⁶⁹¹ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 156(3).

557. Venezuela (Curtis y De Jesús) alega que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades (Artículo 52(1)(b)) y quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento (Artículo 52(1)(d)) al concluir que Venezuela no había negociado de buena fe; asimismo, omitió exponer las razones de sus conclusiones (Artículo 52(1)(e)).
558. El Comité resume los argumentos de las Partes sobre los motivos invocados. Cada sección comienza con los argumentos presentados por Venezuela (Curtis) ([C.1\(1\)](#)); seguido de Venezuela (De Jesús) ([C.1\(2\)](#)) y finalmente, las Partes Conoco ([C.1\(3\)](#)). El análisis del Comité de los motivos invocados en relación con las conclusiones del Tribunal respecto del Artículo 6 del TBI se aborda en [C.1\(4\)\(1\)](#) (Curtis) y [C.1\(4\)\(2\)](#) (De Jesús).

**C.1(1) CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO
ALEGADAS POR VENEZUELA (CURTIS)**

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

559. Venezuela (Curtis) sostiene que la Mayoría del Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando (i) concluyó que Venezuela no había negociado de buena fe y que, por lo tanto, la expropiación era ilegal; (ii) ignoró las disposiciones del TBI y cualquier principio de derecho internacional consuetudinario aplicable para la fecha de valoración; y (iii) ignoró el acuerdo de las Partes sobre los principios jurídicos aplicables en la fecha de valoración.
560. Para Venezuela, la conclusión de que la expropiación fue ilegal por no haberse negociado la compensación de buena fe, resulta de una falta de aplicación de la ley aplicable. Venezuela se remite, entre otras, a las opiniones disidentes del Prof. Abi-Saab y del árbitro Bucher. Ambos árbitros consideraron que las Partes Conoco nunca plantearon la cuestión de negociaciones de buena fe.⁶⁹²

⁶⁹² Memorial (Curtis), ¶ 590.

561. Una vez que el Tribunal sostuvo unánimemente que la expropiación se llevó a cabo de conformidad con el debido proceso legal y no violó los compromisos contraídos con las Partes Conoco, la conclusión de la Mayoría sobre la ilegalidad de la expropiación carece de fundamento. El único elemento que faltaba en la expropiación era la compensación, y sin embargo (i) Venezuela reconoció en todo momento que las Partes Conoco tenían derecho a una compensación; (ii) Venezuela hizo ofertas de compensación sustanciales; y (iii) se acepta que la discrepancia sobre la compensación no hace que una expropiación sea ilegal.⁶⁹³ Por consiguiente, el argumento de la ilegalidad de la expropiación por falta de acuerdo sobre la compensación no puede tomarse en serio, y la decisión del Tribunal sobre este punto equivale a una extralimitación manifiesta de facultades por falta de aplicación del derecho aplicable.⁶⁹⁴
562. Venezuela sostiene, contrario a la posición de Conoco, que no está solicitando al Comité revisar el Laudo como una apelación.⁶⁹⁵ Asimismo, Venezuela rebate el argumento de Conoco, sosteniendo que un error flagrante de derecho puede equivaler a no aplicar el derecho. Venezuela hace referencia a la decisión de anulación en *Mobil*, que se centró en el hecho de que el tribunal no consideró las disposiciones de compensación del proyecto Cerro Negro. Venezuela señala que si bien puede ser cierto que diferentes tribunales que evalúan diferentes hechos lleguen a diferentes conclusiones, en este caso, el caso *Mobil* es prácticamente idéntico al presente caso.⁶⁹⁶
563. La Mayoría del Tribunal también se extralimitó manifiestamente en sus facultades al fijar la fecha del Laudo como fecha de valoración y, por lo tanto, al ignorar la legislación aplicable sobre la cuestión de la fecha de valoración. El Tribunal ignoró el Artículo 6(c) del TBI, que establece que la fecha de valoración debe determinarse en un momento inmediatamente anterior a la expropiación. También ignoró el Artículo

⁶⁹³ Memorial (Curtis), ¶ 591, 594.

⁶⁹⁴ Memorial (Curtis), ¶ 595.

⁶⁹⁵ Réplica (Curtis), ¶ 271.

⁶⁹⁶ Réplica (Curtis), ¶¶ 273-275.

9(3), que limita la jurisdicción del Tribunal a conceder cualquier otra cosa que no sean daños por una violación del TBI.⁶⁹⁷

564. El Tribunal ignoró el Artículo 9(3), porque fijar la fecha del Laudo como fecha de valoración, en lugar de la fecha de la expropiación, condujo a exceso de compensación por la supuesta violación del tratado. Dicha decisión carecía de fundamento en el TBI o en el derecho internacional consuetudinario. Incluso si se aplicara el derecho internacional consuetudinario, el Tribunal no aplicó el principio de derecho internacional consuetudinario aplicable. Según *Chorzów Factory*, cuando el único acto ilícito es la falta de pago de la compensación y la expropiación es legal en otros aspectos, la fecha de expropiación sirve como fecha de valoración.⁶⁹⁸ Conoco sostiene que el Artículo 9(3) no impide que un tribunal conceda otros daños, como los previstos en el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, Venezuela sostiene que nada en el derecho internacional consuetudinario (incluido el caso *Chorzów Factory*), ni en ninguna otra ley permite a un tribunal otorgar el doble, el triple o el cuádruple o más daños en exceso del monto principal adeudado.⁶⁹⁹
565. El Tribunal reconoció que *Chorzów Factory* establece los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario y las Partes Conoco se basaron en dicho caso a efectos de la fecha de valoración. Ambas partes citaron varios casos que demuestran que el daño causado por la falta de pago de la compensación consiste en conceder intereses desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago de la compensación. Sin embargo, el Tribunal no citó un solo caso que implicara una expropiación en la que el único acto ilícito fuera la falta de pago de la compensación y en el que se moviera la fecha de valoración.⁷⁰⁰
566. Por último, la Mayoría del Tribunal y posteriormente el Tribunal reconstituido se extralimitaron en sus facultades al ignorar el acuerdo alcanzado por las Partes en la Audiencia de 2010 sobre la diferencia jurídica entre la expropiación ilegal *per se* y la

⁶⁹⁷ Memorial (Curtis), ¶ 597; Réplica (Curtis), ¶ 279.

⁶⁹⁸ Memorial (Curtis), ¶ 600- 603; Réplica (Curtis), ¶ 278.

⁶⁹⁹ Réplica (Curtis), ¶ 279.

⁷⁰⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 603-607.

ilegal *sub modo* (es decir, sólo por falta de pago de la compensación). En un caso de expropiación *sub modo*, la compensación debe medirse a partir de la fecha de expropiación, con los intereses devengados hasta la fecha de pago.⁷⁰¹ En su Réplica, Venezuela sostiene que Conoco intenta limitar el alcance de la discusión del Tribunal a situaciones de expropiaciones ilícitas *per se* y al estándar de “reparación íntegra” de *Chorzów Factory*; sin embargo, la discusión del Tribunal en el Laudo no está tan limitada. Según Venezuela, el Tribunal adoptó un concepto de valor de mercado cuando la compensación no se paga en la fecha de la expropiación, incluso si la expropiación fue legal, sin especificar ninguna autoridad que respalde su posición.⁷⁰²

567. Venezuela señala que las Partes Conoco argumentaron durante toda la primera fase del caso que la expropiación era ilegal *per se* y que la fecha de valoración debía trasladarse a la fecha del Laudo. Pero nunca cuestionaron que, si estaban equivocadas en ese punto, entonces la fecha de valoración no debía trasladarse. Después de la Audiencia de 2010, el Tribunal consideró que la expropiación era legal en todos los aspectos excepto en el pago de compensación (*sub modo*). Sin embargo, la Mayoría en 2013 y el Tribunal posteriormente reconstituido ignoraron, sin previo aviso, el acuerdo de las Partes sobre la base para calcular la compensación y, excediéndose en sus facultades, eliminaron la distinción entre expropiación ilegal *per se* y *sub modo*.⁷⁰³

FALTA DE MOTIVACIÓN

568. Venezuela (Curtis) argumenta que la Mayoría del Tribunal carecía de fundamento para afirmar en la parte dispositiva de la Decisión de 2013 que “[l]a Demandada no cumplió con su obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación debida por su expropiación de los activos de ConocoPhillips en los tres proyectos en función del valor de mercado como lo requiere el Artículo 6(c) del TBI.”⁷⁰⁴ Venezuela se remite a la opinión disidente del profesor Abi-Saab, que la calificó de “decisión

⁷⁰¹ Memorial (Curtis), ¶ 609.

⁷⁰² Réplica (Curtis), ¶ 285.

⁷⁰³ Memorial (Curtis), ¶¶ 610-615.

⁷⁰⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 411, 491.

- totalmente por sorpresa.”⁷⁰⁵ [Traducción del Comité] Venezuela argumenta, contrario a Conoco, que la cuestión no es si la Mayoría del Tribunal indicó razones para su decisión que las partes debían entablar negociaciones de buena fe; la cuestión es cómo el Tribunal llegó a dicha conclusión -para lo cual el Tribunal no proporcionó ninguna explicación racional.⁷⁰⁶
569. Además, la conclusión de la falta de negociación de buena fe fue la única base para determinar que la fecha de valoración debía ser la fecha del Laudo (en lugar de la fecha de expropiación).⁷⁰⁷ Venezuela sostiene que después de la conclusión de la Decisión de 2013, las Partes Conoco procedieron a argumentar la negociación de mala fe, mientras que Venezuela rebatió con tres solicitudes de reconsideración y a través de las audiencias de 2016.⁷⁰⁸
570. Venezuela argumenta que existen pruebas coetáneas de que Venezuela negoció de buena fe basándose en el valor justo de mercado y se refiere al testimonio del Sr. Goff y a la información que los negociadores de las Partes Conoco transmitieron a la Embajada de EE. UU. en Caracas. Sin embargo, el Tribunal reconstituido en la Decisión Interlocutoria de 2017 decidió -en contra de los términos claros de la Decisión de 2013- que la Decisión de 2013 no constató una falta de buena fe, sin explicar por qué había permitido a las Partes litigar por más de tres años sobre la base de un supuesto malentendido. En opinión de Venezuela, la “aclaración” de la cuestión negociación de buena fe en la Decisión Interlocutoria de 2017 fue un intento indebido de salvar la Decisión de 2013, esencialmente viciada, que el Tribunal se negó a reconsiderar.⁷⁰⁹
571. Es importante destacar que si, como resolvió la Decisión Interlocutoria de 2017, no hubo falta de negociación de buena fe, se deduce, según la opinión unánime del Tribunal en 2013, que la expropiación no fue ilegal, y la fecha de valoración debe ser

⁷⁰⁵ Memorial (Curtis), ¶ 617, citando A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶ 282.

⁷⁰⁶ Réplica (Curtis), ¶ 293.

⁷⁰⁷ Memorial (Curtis), ¶ 617.

⁷⁰⁸ Memorial (Curtis), ¶ 618.

⁷⁰⁹ Memorial (Curtis), ¶¶ 619-622

la fecha de la expropiación. Por consiguiente, es imposible seguir el razonamiento del Tribunal desde la Mayoría de 2013 a la Decisión Interlocutoria de 2017 y el Laudo, lo que justifica la anulación en el sentido del Artículo 52(1)(e) del Convenio.

572. Más aún, Venezuela argumenta que las sentencias del Tribunal reconstituido sobre la ilegalidad de la expropiación y la fecha de valoración son incomprensibles. Dichas sentencias se basaron en la constatación de que Venezuela no realizó ofertas de compensación o que éstas fueron insuficientes, y no en una valoración de mercado. Sin embargo, Venezuela se refiere a hechos indiscutibles en el expediente que indican lo contrario, incluyendo: los cables de la Embajada de EE. UU. que muestran que Venezuela estaba negociando el valor justo de mercado; el Vicepresidente Ejecutivo de Exploración y Producción de ConocoPhillips anunciando en una conferencia de inversionistas que Venezuela estaba negociando sobre la base del valor justo de mercado; y la declaración de los testigos de Venezuela y de las Partes Conoco de que Venezuela estaba negociando el valor justo de mercado. Por lo tanto, es imposible entender cómo el Tribunal reconstituido concluyó que Venezuela omitió negociar sobre la base del principio del valor justo de mercado.⁷¹⁰
573. Por último, el Tribunal no expuso razones suficientes para modificar la fecha de valoración. Aunque Venezuela hubiera omitido negociar el valor justo de mercado y aunque no hubiera hecho ofertas de compensación, la fecha de valoración debería haber seguido siendo la fecha de expropiación.⁷¹¹
574. El Artículo 6(c) del TBI ordena que la valoración en caso de expropiación se realice dentro de un momento inmediatamente anterior a la expropiación. Incluso si se aplica el derecho internacional consuetudinario en lugar de la fecha de valoración del TBI, como sostuvo el Tribunal, de conformidad con el principio de *Chorzów Factory*, la fecha de valoración sigue siendo la fecha de expropiación, salvo que la expropiación sea ilegal *per se*.⁷¹² Las Partes y el Tribunal se basaron en *Chorzów Factory*; sin

⁷¹⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 628-630; Réplica (Curtis), ¶¶ 296, 306.

⁷¹¹ Memorial (Curtis), ¶ 633.

⁷¹² Memorial (Curtis), ¶ 634; Réplica (Curtis), ¶ 292.

embargo, sin razones válidas, el Tribunal adelantó la fecha de valoración a la fecha del Laudo, lo que dio lugar a un incremento enorme del monto del Laudo.⁷¹³ El Tribunal pasó por alto que cuando la falta de compensación es el único acto ilícito y la expropiación no es ilícita *per se*, la fecha de valoración permanece inalterada.

575. Para Venezuela es imposible seguir el razonamiento del Tribunal desde su reconocimiento del principio de *Chorzów Factory* hasta la conclusión de que la fecha de valoración debe trasladarse, lo que justifica la anulación de conformidad con el Artículo 52(1)(e) del Convenio por falta de motivación.

576. En su Réplica, Venezuela sostiene, entre otras cosas, que Conoco se limita a responder que el Comité no puede reevaluar las pruebas ni sustituir las conclusiones del Tribunal, ni evaluar la corrección o suficiencia del razonamiento. Pero la posición de Venezuela es que el Tribunal no puede tomar decisiones y dictar Laudos completamente desvinculados de los hechos y contradichos por el expediente. En este sentido, Venezuela se refiere, entre otros hechos del expediente,⁷¹⁴ a las propias valoraciones de Conoco en 2007, cuyo valor combinado de USD 5.855 millones, según Venezuela, no estaba tan lejos de la oferta de Venezuela de USD 4.000 millones registrada en la Solicitud de Arbitraje de Conoco. Por lo tanto, no existe una explicación racional para concluir que Venezuela no negoció sobre la base del valor justo de mercado. Venezuela también argumenta que Conoco no se ocupó de los indicios del valor justo de mercado, incluidas sus valoraciones, y simplemente remite a las declaraciones del Tribunal de la Decisión Interlocutoria de 2017, la cual Venezuela califica de “incomprensible.”⁷¹⁵

⁷¹³ Memorial (Curtis), ¶¶ 635, 636.

⁷¹⁴ Ver Réplica (Curtis), ¶ 306.

⁷¹⁵ Réplica (Curtis), ¶¶ 303-306, 309.

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

577. Venezuela (Curtis) sostiene que el Tribunal reconstituido quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento al ordenar a las Partes la presentación de documentos comprendidos en su Acuerdo de Confidencialidad.⁷¹⁶
578. La protección del privilegio de confidencialidad es una regla fundamental del procedimiento, más aún si las partes han celebrado un acuerdo de confidencialidad para preservar expresamente la confidencialidad como en este caso. Venezuela hace referencia a artículos académicos sobre el tema, proponiendo que la falta de observancia del privilegio de confidencialidad por parte de un tribunal puede ser causal de anulación de un laudo.⁷¹⁷ Venezuela hace referencia a resoluciones de tribunales arbitrales en arbitrajes de inversión, de que documentos sujetos al privilegio de confidencialidad por avenimiento debieran estar blindados de la exhibición de documentos⁷¹⁸ Venezuela también se apoya en la decisión del comité en *Libananco c. Turquía*, en la cual, sostiene Venezuela, el comité respaldó plenamente la decisión del tribunal de excluir de la prueba todos los documentos privilegiados.⁷¹⁹
579. En este caso, el Tribunal ordenó a Venezuela presentar documentos cubiertos por el Acuerdo de Confidencialidad, so pena de hacer inferencias adversas a Venezuela. En opinión de Venezuela, la justificación del Tribunal para su decisión fue temeraria, y el Tribunal interpretó erróneamente y se basó en documentos confidenciales para su Decisión Interlocutoria de 2017. Esta conducta, sostiene Venezuela, constituyó un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento que justifica la anulación de conformidad con el Artículo 52(1)(d) del Convenio.⁷²⁰

⁷¹⁶ Memorial (Curtis), ¶ 638.

⁷¹⁷ Memorial (Curtis), ¶ 640.

⁷¹⁸ Memorial (Curtis), ¶¶ 641, 642, citando A/RLA-137 [Curtis], *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Acuerdo de Confidencialidad, 18 de febrero de 2008, ¶ 22; A/RLA-138 [Curtis], *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Resolución Procesal No. 3, 12 de julio de 2018, ¶ 26.

⁷¹⁹ Memorial (Curtis), ¶ 643, citando A/RLA-143 [Curtis], *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Extractos de Decisión sobre Anulación, 22 de mayo de 2013, (“*Decisión sobre Anulación de Libananco*”), ¶ 157.

⁷²⁰ Memorial (Curtis), ¶ 644.

580. En su Réplica, Venezuela argumenta que sentaría un precedente peligroso si los tribunales del CIADI pudieran simplemente dejar de lado el privilegio de avenimiento y el privilegio cliente-abogado. Además, la cuestión aquí es que el Tribunal dejó de lado el acuerdo expreso de las Partes que prohíbe la exhibición de documentos intercambiados en las negociaciones de compensación. Es más, Venezuela sostiene que estaba claro que Venezuela estaba negociando la compensación de buena fe sobre la base del valor justo de mercado. Así, en relación con la exhibición de esos documentos, la aprehensión de Venezuela era que el Tribunal se viera influenciado por los montos de compensación que Venezuela ofreció para evitar el litigio, haciendo al Tribunal estimar que la participación de Conoco en los Proyectos era mayor que la compensación ofrecida. Los montos de compensación propuestos, según Venezuela, se basaron en suposiciones que no reflejaban la realidad de los yacimientos ni otros factores que incidían en el valor justo de mercado.⁷²¹
581. Asimismo, contrario a la posición de Conoco, Venezuela argumenta que no renunció a su derecho de invocar el privilegio del acuerdo al basarse en los cables de la Embajada de EE. UU. El Acuerdo de Confidencialidad no deja de existir porque las Partes Conoco lo hayan violado al hablar con la Embajada de EE. UU. Los cables de la Embajada de EE.UU. se hicieron públicos por causas ajenas a Venezuela y Venezuela presentó los cables para demostrar que las Partes Conoco habían tergiversado la posición de Venezuela en las negociaciones.⁷²²

C.1(2) CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO ALEGADAS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

582. Venezuela (De Jesús) sostiene que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades (i) al resolver *ultra petita* que la República había “no cumplió con su obligación de negociar de buena fe. [...]”⁷²³; y (ii) al no aplicar el derecho correcto en

⁷²¹ Réplica (Curtis), ¶¶ 347, 348.

⁷²² Réplica (Curtis), ¶ 350.

⁷²³ Memorial (De Jesús), ¶ 244, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 404(d).

- relación con el Artículo 6 del TBI. Asimismo, el Tribunal reconstituido se extralimitó manifiestamente en sus facultades al (iii) no aplicar el derecho correcto a la cuestión de la expropiación.
583. Para Venezuela, la cuestión de la “buena fe” fue la base sobre la cual la Mayoría del Tribunal cimentó su conclusión de que Venezuela había violado el Artículo 6(c) del TBI. En otras palabras, sin la interpretación de la Mayoría del Tribunal de que el Artículo 6 del TBI requiere “buena fe”, no se habría violado el Artículo 6 del Tratado.⁷²⁴
584. Sobre la cuestión de *ultra petita*, Venezuela se basa en la decisión del comité *ad hoc* en *Occidental*,⁷²⁵ para argumentar que se produce una extralimitación manifiesta de facultades cuando los tribunales deciden sobre cuestiones no planteadas por las partes. En este caso, las Partes Conoco no reclamaron que Venezuela hubiera incumplido su obligación de negociar de buena fe. Venezuela se apoya en las opiniones disidentes del Prof. Abi-Saab y del Sr. Bucher, quienes afirmaron que el Artículo 6 del TBI no incluía una obligación de negociar de buena fe, y que las Demandantes no habían hecho tal reclamación.⁷²⁶ En estas circunstancias, Venezuela sostiene que no hay duda de la naturaleza “manifiesta” de la extralimitación en las facultades del tribunal.
585. En su Réplica, Venezuela dijo que la reclamación genérica de Conoco de que Venezuela había expropiado ilegalmente sus activos en contravención del Artículo 6 del TBI es sustancialmente diferente de la reclamación específica de que Venezuela violó la obligación del TBI de negociar de buena fe una compensación.⁷²⁷ Asimismo, Venezuela sostiene que el marco legal establecido por las Partes en el arbitraje no incluía una supuesta violación de la inexistente obligación de negociar de buena fe una compensación. Por lo tanto, el Comité no puede permitir que las Partes Conoco amplíen

⁷²⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 256, 257.

⁷²⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 242, citando *Decisión sobre Anulación de Occidental*, ¶¶ 50-51.

⁷²⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 247-254, citando A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶ 282; and A/R-25 [Curtis] / A/R-66 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab II – Solicitud de Reconsideración*, ¶ 11; Réplica (De Jesús), ¶¶ 353-355.

⁷²⁷ Réplica (De Jesús), ¶ 358.

el marco legal de la responsabilidad de Venezuela en el arbitraje para negar que hubo *ultra petita*.⁷²⁸ La invocación de *Klöckner* por parte de Conoco está fuera de lugar. Dicho caso se refería al examen por parte de un tribunal del “marco legal” jurisdiccional, mientras que aquí la cuestión es que el Tribunal decidió que Venezuela había violado el TBI sobre la base de un argumento no formulado por ninguna de las Partes, que también está más allá del marco legal de la responsabilidad de Venezuela.⁷²⁹ Venezuela también argumenta que la transcripción de la Audiencia de 2010 revela que Conoco no reclamó que la República hubiera violado una supuesta obligación de negociar de buena fe incluida en el TBI. Las Partes Conoco simplemente no formularon dicha reclamación en el arbitraje y Venezuela tampoco respondió haber cumplido con la inexistente obligación del TBI de negociar de buena fe.⁷³⁰ Por último, la *ultra petita* no resulta subsanada por las tres solicitudes de reconsideración de Venezuela. La extralimitación de facultades, a juicio de Venezuela, se produjo con la emisión de la Decisión de 2013.⁷³¹

586. Más aún, Venezuela argumenta que la Mayoría del Tribunal se extralimitó en sus facultades cuando en la Decisión de 2013 aplicó erróneamente los términos del Artículo 6 del TBI para declarar que Venezuela había violado una “obligación de negociar de buena fe” inexistente. Venezuela sostiene que la Mayoría interpretó, sin sustento, el Artículo 6 como abarcando tres condiciones: primero, una obligación de negociar; segundo, una negociación de buena fe; y tercero, una negociación en referencia al estándar de “valor del mercado” establecido en el TBI. Ninguna de estas condiciones se encuentra en el Artículo 6 del TBI, lo cual el Prof. Abi-Saab y el Sr. Bucher también señalaron en sus respectivos votos disidentes. Estas opiniones sirven como prueba contemporánea de la flagrante aplicación errónea del Artículo 6 del TBI. Además, la

⁷²⁸ Réplica (De Jesús), ¶¶ 359, 360.

⁷²⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 361.

⁷³⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 362-366.

⁷³¹ Réplica (De Jesús), ¶ 367.

extralimitación es “manifiesta”, ya que puede percibirse fácilmente de la lectura del Artículo 6, que no consagra estas tres obligaciones.⁷³²

587. Asimismo, la constatación de que Venezuela “no cumplió con su obligación de negociar de buena fe” contradice el Artículo 9(3) del TBI, que exige que el laudo “se limitará a determinar si existe un incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones bajo el presente Convenio.”⁷³³ Sin embargo, la Mayoría no se refirió a ningún fundamento en el Artículo 6(c) del TBI como base para su conclusión de que dicha disposición abarca una obligación de negociar de buena fe. Una aplicación tan errónea de la ley equivale a no aplicar la ley adecuada y es anulable de conformidad con el Artículo 52(1)(b).
588. Venezuela argumenta asimismo extralimitación de facultades por parte del Tribunal reconstituido, específicamente cuando en la Decisión Interlocutoria decidió que Venezuela había “expropiado ilegalmente” los activos de las Compañías ConocoPhillips Dutch. Venezuela sostiene que dicha conclusión resultó de una aplicación errónea y flagrante de la ley que equivale a no aplicar la ley correcta. Venezuela sostiene que los cables de la Embajada de EE. UU. relativos a las negociaciones entre las Partes Conoco y Venezuela eran pruebas objetivas y contemporáneas que desmentían la conclusión de que Venezuela había incumplido su obligación de negociar de buena fe.⁷³⁴
589. Es más, el Tribunal rechazó la tercera solicitud de reconsideración de Venezuela así como la reclamación de Venezuela de que las Partes Conoco habían hecho tergiversaciones ante el Tribunal. En lugar de ello, el Tribunal reconstituido modificó en su Decisión Interlocutoria el *dispositif* de la Decisión de 2013, y simplemente sustituyó el incumplimiento de “negociar de buena fe” por un incumplimiento del “Artículo 6 del TBI al expropiar ilegalmente las inversiones de la Demandante en los

⁷³² Memorial (De Jesús), ¶¶ 282-284; Réplica (De Jesús), ¶¶ 394-402.

⁷³³ Memorial (De Jesús), ¶ 438, citando R-013 (A/C-63), Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos del 22 de octubre de 1991, en vigor desde el 1 de noviembre de 1993, 1788 UNTS 45, Artículo 9.3.

⁷³⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 326

- tres Proyectos en la Cuenca del Orinoco en [sic] Venezuela.”⁷³⁵ [Traducción del Comité]
590. Venezuela sostiene que el Tribunal identificó condiciones contenidas en el Artículo 6(c) del TBI que la Mayoría no había identificado, incluyendo que el Estado debe negociar proactivamente, formulando propuestas concretas que probablemente alcancen el nivel de compensación requerido (valor de mercado) y que debieran tener la posibilidad de ser aprobadas por el inversionista.⁷³⁶ Venezuela argumenta que el Tribunal reconstituido agregó condiciones al Artículo 6(c) del TBI para convertir sus términos en una obligación de resultado para justificar su conclusión de que Venezuela había “expropiado ilegalmente” a las Partes Conoco. Sin embargo, los términos del Artículo 6(c) sólo exigen medidas “previa justa compensación,” permitiendo al Estado receptor alcanzar el requisito mediante el establecimiento de un procedimiento u ofreciendo una suma; el Artículo 6(c) no exige una referencia específica a un método de cálculo al hacer una oferta al inversionista expropiado.⁷³⁷ Venezuela hizo varias ofertas de compensación, todas las cuales fueron consideradas insuficientes por las Partes Conoco.⁷³⁸ Asimismo, como se desprende de las declaraciones testimoniales del testigo de las Partes Conoco (Sr. Geoff) y de los testigos de Venezuela (Dr. Mommer y Dr. Boué), Venezuela no estaba negociando el “valor contable.”⁷³⁹
591. Además, el Tribunal no aplicó los términos del Artículo 6(c) del TBI y lo interpretó erróneamente como exigiendo que el monto de compensación ofrecido por el Estado receptor fuese calculado con base en un método específico. Esta es una aplicación flagrantemente errónea de la ley, tal y como demostró el Prof. Abi-Saab en su Opinión Disidente a la Decisión de 2013. Venezuela también hace referencia al caso *Exxon Mobil* para argumentar que el Tribunal debería, como en ese caso, haber determinado si las ofertas realizadas eran compatibles con una compensación justa en virtud del

⁷³⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 328, 329.

⁷³⁶ Memorial (De Jesús), ¶334.

⁷³⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 337.

⁷³⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 341.

⁷³⁹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 350, 351.

- Artículo 6 del TBI. De haberlo hecho, el Tribunal habría considerado como lícita la expropiación.⁷⁴⁰
592. Venezuela solicita que el Comité, de conformidad con el Artículo 52(1)(b) del Convenio, anule la conclusión *ultra petita* de la Decisión de 2013 de que la “Demandada no cumplió con su obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación debida,” lo que también constituye una falta de aplicación del derecho aplicable; Venezuela también alega que, *par voie de conséquence*, dicha anulación afectará a la Decisión Interlocutoria y al Laudo que extrae las consecuencias de la Decisión de 2013 que pretendía otorgar una compensación por una supuesta infracción del Artículo 6 del TBI.⁷⁴¹ Venezuela también solicita la anulación de la declaración de la Decisión Interlocutoria de que Venezuela “expropió ilegalmente” los activos de las Partes Conoco y, *par voie de conséquence*, la anulación del Laudo que pretende cuantificar la compensación debida por dicha expropiación ilegal.⁷⁴²
593. Venezuela sostiene asimismo que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al fijar la fecha de valoración de conformidad con el derecho internacional y no con el TBI. El Tribunal no aplicó el derecho aplicable *in toto*, haciendo caso omiso de los términos expresos del Artículo 6(c) del TBI que exigen que la compensación por expropiación se valore en la fecha de la apropiación.
594. Más aún, al aplicar el derecho internacional consuetudinario y el estándar de “reparación íntegra” (*Chorzów Factory*) en lugar del criterio del Artículo 6(c) del TBI, el Tribunal excedió los límites de las facultades que le confiere el Artículo 9(3) del TBI. En virtud del Artículo 9(3), el Tribunal carecía de facultades para otorgar daños más allá de los causados por una violación del Tratado y, por lo tanto, estaba impedido de cambiar la fecha de valoración de la fecha de expropiación a la fecha del Laudo. El Tribunal aceptó que las Compañías ConocoPhillips Dutch tenían derecho a una compensación por el *lucrum cessans*, restituyendo a las Sociedades a la posición que

⁷⁴⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 344-346, citando A/CLA-75 (CL-348), *Venezuela Holdings, B.V., y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Laudo, 9 de octubre de 2014, (“*Laudo Venezuela Holdings*”).

⁷⁴¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 259, 289.

⁷⁴² Memorial (De Jesús), ¶ 355.

habrían ocupado de no haber sido por la expropiación total, en vez de solamente por la omisión de Venezuela de proporcionar una compensación justa. Sin embargo, era indiscutible que Venezuela había cumplido con los Artículos 6(a) y (b), salvo por la cuestión de la justa compensación del Artículo 6(c).⁷⁴³

595. En cualquier caso, el Tribunal no aplicó los principios consuetudinarios internacionales que pretendía aplicar en materia de reparación íntegra. La reparación íntegra busca reintegrar a la parte perjudicada a la posición que ocuparía de no haber sido por la violación, y a una posición más favorable. Sin embargo, el Tribunal reintegró a las Sociedades a la posición que habrían ocupado si hubieran conservado su participación en los Proyectos tras la expropiación, mientras que la condición correcta en el test contra fáctico es la falta de pago de una compensación justa.⁷⁴⁴
596. Además, el Tribunal usurpó al determinar la fecha de valoración. El Tribunal decidió *ex aequo et bono* la fecha de valoración, fijándola en la fecha del Laudo porque el aumento de los precios del petróleo después de la fecha de la expropiación ofrecía una compensación más favorable. Esta decisión no se basó en el derecho correcto, sino en una consideración *ex aequo et bono* no autorizada y errada.⁷⁴⁵

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

597. Venezuela argumenta que la conclusión *ultra petita* de que Venezuela “no cumplió con su obligación de negociar de buena fe” constituye asimismo un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, porque la Mayoría del Tribunal privó a Venezuela de su derecho a ser oída y de su derecho a la defensa. Venezuela se basa en la decisión del comité de *Wena* que define el “derecho a ser oído” como un derecho fundamental y parte de una norma mínima de procedimiento que debe respetarse en virtud del Artículo 52(1)(d) del Convenio.⁷⁴⁶ Venezuela también se refiere a la decisión del comité ad hoc en *Pey Casado c. Chile*, para argumentar que, ante un

⁷⁴³ Memorial (De Jesús), ¶¶ 427-440.

⁷⁴⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 444-451.

⁷⁴⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 456.

⁷⁴⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 263, citando *Decisión sobre Anulación de Wena*, ¶ 57.

- quebrantamiento grave de una norma fundamental, un comité no tiene discrecionalidad para no anular un laudo.⁷⁴⁷
598. Venezuela explica que las Partes Conoco no abordaron la cuestión de las negociaciones de buena fe en sus presentaciones o durante la Audiencia de 2010, ni tampoco lo hizo la República.⁷⁴⁸ La Mayoría del Tribunal no sometió la cuestión de las negociaciones de buena fe a la consideración de las Partes antes de emitir la Decisión de 2013. Así, el Tribunal privó a Venezuela de su derecho al debido proceso a ser oída, a defenderse o a presentar pruebas sobre esa cuestión crucial.⁷⁴⁹ Venezuela también sostiene que el Prof. Abi-Saab señaló en su disenso que la conclusión *ultra petita* del Tribunal violó los derechos procesales de las Partes.⁷⁵⁰
599. Venezuela argumenta que el quebrantamiento es grave ya que privó a Venezuela de la protección prevista en la norma. En la Réplica de Venezuela, argumenta que a pesar de las alegaciones en contrario de Conoco, las acciones de Venezuela después del quebrantamiento (la publicación de la Decisión de 2013) no pueden tener relación alguna con dicho quebrantamiento. El Tribunal podría haber llegado a una conclusión diferente en la Decisión de 2013 y posteriormente en el Laudo, si hubiera permitido a Venezuela exponer su caso y presentar pruebas sobre dicha cuestión. Venezuela sostiene que en este caso las Partes Conoco plantean un criterio más estricto que exige que el quebrantamiento conduzca a un resultado sustancialmente diferente, lo que restringe la anulación en presencia de quebrantamientos de normas fundamentales. Venezuela se remite a los estándares adoptados en *Caratube* y *Pey Casado* y argumenta que no se requiere que una parte pruebe que la violación de la norma fue decisiva para el resultado o que hubiera ganado el caso.⁷⁵¹

⁷⁴⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 268, citando *Decisión sobre Anulación de Pey Casado*, ¶ 80.

⁷⁴⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 265.

⁷⁴⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 267; Réplica (De Jesús), ¶¶ 373-376.

⁷⁵⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 375, citando **A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús]**, *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶¶ 282-284.

⁷⁵¹ Réplica (De Jesús), ¶ 380.

600. En suma, Venezuela alega que el decidir sobre una cuestión no planteada ni discutida por las Partes es un grave quebrantamiento que invalida la Decisión de 2013, y *par voie de conséquence* invalida asimismo la Decisión Interlocutoria que pretendía aclarar el “verdadero significado” de la conclusión de la Mayoría sobre la cuestión de la negociación de buena fe en virtud del Artículo 6 del TBI.⁷⁵²

FALTA DE MOTIVACIÓN

601. Venezuela (De Jesús) también solicita al Comité que anule la Decisión de 2013, la Decisión Interlocutoria y el Laudo, de conformidad con el Artículo 52(1)(e). Venezuela sostiene que deben anularse porque (i) la Mayoría del Tribunal no proporcionó ninguna razón para su conclusión en la Decisión de 2013 de que Venezuela “no cumplió con su obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación [...] en función del valor de mercado,”⁷⁵³ y(ii) el Tribunal reconstituido no proporcionó razones para su conclusión en la Decisión Interlocutoria de que Venezuela “expropió ilegalmente los activos de las Partes Conoco.”⁷⁵⁴ [Traducción del Comité]

602. Venezuela sostiene que, como explicó el comité *Amco*, debe haber una “conexión razonable entre los fundamentos invocados por un tribunal y las conclusiones por él alcanzadas.”⁷⁵⁵ [Traducción del Comité] Sin embargo, el Tribunal no proporcionó ninguna razón, o proporcionó razones insuficientes para su conclusión. Venezuela argumenta que el Tribunal, sin hacer referencia a ninguna ley, jurisprudencia, doctrina o argumentos de ninguna de las Partes, afirmó que: “[E]s comúnmente aceptado que las Partes deben participar en negociaciones de buena fe en aras de fijar la compensación en términos del estándar establecido, en este caso, en virtud del TBI, si un pago satisfactorio para el inversor no se propone al comienzo.”⁷⁵⁶ Esta frase,

⁷⁵² Memorial (De Jesús), ¶ 269; Réplica (De Jesús), ¶ 385.

⁷⁵³ Memorial (De Jesús), ¶ 290.

⁷⁵⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 356.

⁷⁵⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 293, citando A/RLA-62 [De Jesús] / A/RLA-113 [Curtis], *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión del Comité *Ad Hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 16 de mayo de 1986, ¶ 43.

⁷⁵⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 298, citando A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 362.

- sostiene Venezuela, es el alcance del “razonamiento” del Tribunal, que no ofrece ninguna “conexión razonable” con respecto a la violación del TBI.⁷⁵⁷
603. Además, Venezuela cuestiona, entre otras cosas, los siguientes puntos: ¿Cómo llegó el Tribunal a su conclusión relativa a las “negociaciones de buena fe” si ninguna de las Partes la planteó?; ¿Cómo interpretó el Tribunal que el Artículo 6(c) del TBI implicaba la “noción de comúnmente aceptada” de negociación de buena fe, cuando no se menciona “buena fe” en ese artículo 6? ¿A quién se refería el Tribunal con su afirmación “es comúnmente aceptado...”? y ¿Cómo concluyó el Tribunal que Venezuela no había ofrecido un pago satisfactorio al inicio de la expropiación o la migración? Aplicando el test de *MINE*, no es posible seguir las razones desde el punto A hasta el B, ni siquiera asumiendo que el Tribunal aplicó la ley.⁷⁵⁸
604. Contrario a la opinión de Conoco, Venezuela afirma que éstas no son preguntas retóricas, y el Prof. Abi-Saab y el Sr. Bucher las plantearon en sus respectivos disensos.⁷⁵⁹ Más aún, varios comités, en particular *Soufraki*, han determinado que razonamiento inadecuado o insuficiente puede conducir a la anulación, no obstante la alegación de Conoco en favor de la aplicación de un estándar más estricto que impediría a los comités revisar tales razones. Venezuela también rebate el argumento de Conoco de que existía una “aceptación común” de que la legalidad de la expropiación dependía de si Venezuela había negociado la compensación de buena fe.⁷⁶⁰
605. Venezuela reitera que solicitó tres veces la reconsideración de la Decisión de 2013, y aunque todas las solicitudes fueron rechazadas, el Tribunal aún se encontraba en desacuerdo con la conclusión insostenible de la Decisión de 2013, lo que condujo a la Decisión Interlocutoria en un intento de encontrar su “verdadero significado.”⁷⁶¹ Incluso la Decisión Interlocutoria denota las graves fallas en la Decisión de 2013, que

⁷⁵⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 413-415.

⁷⁵⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 300-310; Réplica (De Jesús), ¶¶ 411-418.

⁷⁵⁹ Réplica (De Jesús), ¶ 417

⁷⁶⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 419-427.

⁷⁶¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 313-316.

- no definió la “buena fe”, o de examinar jurídicamente sus componentes en relación con la prueba.⁷⁶²
606. En cuanto a la Decisión Interlocutoria, Venezuela alega que debe ser anulada porque el Tribunal reconstituido emitió declaraciones contradictorias en relación con la Decisión de 2013, que fueron integradas en el Laudo.⁷⁶³ Venezuela argumenta que para evaluar si un tribunal ha omitido expresar razones, el Comité está facultado para revisar el razonamiento del laudo. Sobre este punto, Venezuela hace referencia a la decisión del comité *Caratube*, según el cual “...las razones contradictorias se anulan mutuamente y no permitirán al lector comprender los motivos del tribunal. [...]”⁷⁶⁴ [Traducción del Comité]
607. Aquí, las razones del Tribunal se anulan mutuamente en lo que respecta a su determinación en cuanto al “verdadero significado de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo de 2013.” En la Decisión Interlocutoria, el Tribunal reconstituido concluyó -en contra de los términos explícitos de la Decisión de 2013- que la Mayoría no quería decir que hubiera falta de buena fe, sino “simplemente” que Venezuela no se había involucrado en negociaciones conducentes a una oferta que cumpliera con los requisitos de “justa compensación” y “valor de mercado”. Sin embargo, el Tribunal reconstituido también expresó que “la conclusión de la Decisión de 2013 debe tomarse por lo que afirma y nada más.”⁷⁶⁵ [Traducción del Comité] Luego, en el Laudo párrafo 1009 incorpora la Decisión de 2013 *in toto* y la Decisión Interlocutoria *in toto* -con la contradicción de que la Decisión de 2013 constató un incumplimiento de la negociación de buena fe (párrafo 404(d)) y la Decisión Interlocutoria no lo hizo (párrafo 60).⁷⁶⁶
608. Venezuela solicita que el Comité anule la Decisión de 2013 por falta de motivación de la conclusión de que Venezuela “no cumplió con su obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación [...]” Y *par voie de conséquence*, que el Comité

⁷⁶² Memorial (De Jesús), ¶ 319.

⁷⁶³ Memorial (De Jesús), ¶ 356.

⁷⁶⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 358, citando la *Decisión de Anulación de Caratube*, ¶ 102.

⁷⁶⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 359-362, citando **A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús]**, *Decisión Interlocutoria*, ¶ 65.

⁷⁶⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 361-363; Réplica (De Jesús), ¶ 468-473.

anule la Decisión Interlocutoria y el Laudo que pretende otorgar una compensación por una supuesta violación en virtud del Artículo 6 del TBI.

609. Venezuela también solicita que el Comité anule la Decisión Interlocutoria por no motivar su decisión de “aclarar” el “verdadero significado de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo de 2013” y *par voie de conséquence*, el Laudo, que tiene por objeto fijar la indemnización debida por la violación del Artículo 6 del TBI.⁷⁶⁷
610. Para Venezuela, el argumento de Conoco de que la Decisión de 2013 y la Decisión Interlocutoria son “totalmente coherentes” puede descartarse brevemente comparando sus partes dispositivas: ambas determinaron que Venezuela violó el Artículo 6 del TBI, pero cada una basó la violación en diferentes requisitos inexistentes. Adicionalmente, si las decisiones fueran totalmente coherentes, no habría necesidad de que la Decisión Interlocutoria aclare la Decisión de 2013. Venezuela señala que sus reclamaciones apuntan a la incorporación en el Laudo de las partes dispositivas contradictorias de cada Decisión; consecuentemente, el argumento de Conoco de que la Decisión Interlocutoria confirmó la Decisión de 2013 no va al punto.⁷⁶⁸

C.1(3) CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL CONFORME AL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO (CONOCO)

AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN DE FACULTADES

611. Conoco rebate que los argumentos de Venezuela sobre la supuesta extralimitación manifiesta de facultades son quejas sobre la interpretación o aplicación del Artículo 6 del TBI por parte del Tribunal. Incluso si las quejas fuesen correctas (no lo son), no constituirían una base para la anulación. Un error de derecho no es motivo de anulación. Venezuela intenta argumentar que el error fue tan notorio que equivale a la no aplicación de la ley.⁷⁶⁹

⁷⁶⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 365.

⁷⁶⁸ Réplica (De Jesús), ¶¶ 482, 483.

⁷⁶⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 505, 506.

612. En este caso, el Tribunal identificó correctamente la ley aplicable y la aplicó llegando al resultado correcto (pero no cambiaría nada si el Tribunal se hubiera equivocado en el resultado). La decisión del Tribunal no fue tomada con un manifiesto (obvio, evidente, claro, flagrante) desprecio de la ley aplicable. La Mayoría del Tribunal recordó los criterios generales para la expropiación lícita en el Artículo 6 del TBI y luego consideró específicamente lo que Venezuela tenía que hacer para satisfacer los requisitos de compensación del Artículo 6(c). La interpretación del Tribunal del Artículo 6(c) es “el pago no es necesario al momento preciso de la expropiación” porque el Artículo 6(c) también incluye “requisitos de pago inmediato e intereses.” Así, la Mayoría del Tribunal llegó a la opinión de que si el pago no se realiza en el momento preciso de la expropiación, el Estado debe negociar la compensación de buena fe basándose en el criterio del valor justo de mercado del TBI. El Tribunal aplicó la ley aplicable (Artículo 6 del TBI), incluso si una parte pudiera estar de acuerdo o en desacuerdo con la interpretación del TBI por parte del Tribunal.⁷⁷⁰ En su Dúplica, Conoco argumenta que el Tribunal interpretó y aplicó claramente el Artículo 6, que Venezuela reconoce que es el derecho aplicable. La interpretación del Tribunal y la determinación legal hecha sobre la base del Artículo 6 se encuentran dentro de la esfera exclusiva del Tribunal que no puede ser reconsiderada en la anulación.⁷⁷¹
613. La Mayoría del Tribunal interpretó correctamente el Artículo 6, tal como lo confirmó el Tribunal reconstituido, de modo que incluso si se permitiera una revisión *de novo* del Laudo en caso de anulación, el argumento de Venezuela fracasaría. Conoco argumenta que el caso *Mobil* coincide con el análisis de la Decisión de 2013 y la Decisión Interlocutoria de 2017, no obstante en tal caso mayoría del tribunal no encontró una violación del Artículo 6 del TBI. En ambos casos (*Mobil* y el presente) la conclusión sobre si Venezuela había violado el Artículo 6 gira en torno a la cuestión de si Venezuela había realizado ofertas de compensación suficientes durante las negociaciones. Incluso si el Artículo 52(1)(b) permitiera una revisión del razonamiento de un tribunal, *Mobil* demuestra que el razonamiento en este caso fue correcto, o al

⁷⁷⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 506, 507; Dúplica (Conoco), 162.

⁷⁷¹ Dúplica (Conoco), ¶ 167.

menos coherente con las conclusiones de otros tribunales. En estas circunstancias, no puede haber extralimitación manifiesta de facultades.⁷⁷² En su Dúplica, Conoco caracteriza la remisión de Venezuela a *Mobil* como superficial, en el sentido de que no acepta que diferentes hechos en diferentes casos pueden conducir a diferentes resultados. Contrario a lo que sostiene Venezuela, el tribunal de *Mobil* no resolvió que el Artículo 6 se cumple cuando un Estado reconoce su obligación de indemnizar y hace ofertas de compensación. En cambio, resolvió que se deben evaluar los términos precisos de una oferta de compensación para determinar el cumplimiento del Artículo 6(c) por parte de Venezuela, y esto es precisamente lo que hizo este Tribunal.⁷⁷³

614. Conoco afirma que el Tribunal consideró los argumentos y pruebas presentados y concluyó que Venezuela no había ofrecido una compensación a valor de mercado como lo exige el Artículo 6. El argumento de extralimitación de facultades de Venezuela es una crítica a la evaluación de las pruebas por parte del Tribunal. Comités *ad hoc* no tienen poder para revisar la evaluación de las pruebas por parte del Tribunal. En virtud de la Regla 34 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, un tribunal del CIADI es el único juez de la admisibilidad de las pruebas presentadas y de su valor probatorio.⁷⁷⁴ Incluso si el Comité realizara una revisión no permitida, dicha revisión mostraría que el Tribunal valoró razonablemente las pruebas, incluidos los cables de la Embajada de EE. UU. y el testimonio del Sr. Goff.⁷⁷⁵
615. En su Dúplica, Conoco señala que el argumento de Venezuela de que el Tribunal debió haber evaluado la legalidad de la apropiación observando si Venezuela había hecho ofertas prima facie razonables o que cumplieran con la “justa compensación” (en oposición a evaluar ofertas hechas frente a un “método de cálculo específico”, es decir, el valor de mercado). Conoco sostiene que este fue un argumento planteado por Venezuela por primera vez en sede de anulación. En cualquier caso, controversias sobre la interpretación correcta del Artículo 6 no vienen al caso, y todo lo que es relevante

⁷⁷² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 511.

⁷⁷³ Dúplica (Conoco), ¶¶ 164, 165.

⁷⁷⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 512-515.

⁷⁷⁵ Dúplica (Conoco), ¶ 169.

para la presente indagación del Comité es si el Tribunal identificó y trató de aplicar la ley aplicable.⁷⁷⁶

616. Además, el Tribunal no falló *ultra petita* al resolver que Venezuela “no cumplió con su obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación ... en función del valor de mercado como lo requiere el Artículo 6(c) del TBI.” Dicha conclusión, sostiene Conoco, estaba dentro del marco legal establecido por las reclamaciones y argumentos de las Partes en este caso. Las Demandantes solicitaron al Tribunal resolver que Venezuela expropió ilegalmente las inversiones en virtud del Artículo 6, incluso mediante “nunca ofreciendo -ni mucho menos proporcionando- una compensación justa, pronta y suficiente a las Demandantes, a pesar de que esa obligación estaba codificada en ... el Artículo 6 del Tratado.”⁷⁷⁷ [Traducción del Comité] En la fase de fondo, las Demandantes argumentaron expresamente la violación del Artículo 6 por parte de Venezuela por no pagar una compensación por el valor justo de mercado o por no negociar de buena fe conforme a dicho principio.⁷⁷⁸ Venezuela rebatió que había negociado de buena fe y ofrecido una compensación por el valor justo de mercado, pero las partes discreparon sobre la cuantía.⁷⁷⁹ Las Partes también volvieron a litigar la legalidad de la expropiación entre la dictación de la Decisión de 2013 y la dictación de la Decisión Interlocutoria de 2017. Específicamente, la cuestión sobre el alcance de la determinación del Tribunal de que se había violado el Artículo 6 se planteó en la audiencia de organización de 2016, fue ventilada por las Partes en múltiples rondas entre marzo y mayo de 2016, fue debatida en la audiencia de agosto de 2016 y argumentada en los informes posteriores a la audiencia de septiembre de 2019.⁷⁸⁰

617. En su Dúplica, Conoco rebate el argumento de Venezuela de que la reclamación de Conoco era demasiado genérica para respaldar la decisión del Tribunal de que

⁷⁷⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 171.

⁷⁷⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 518, citando A/R-177 [Curtis] / A/R-166 [De Jesús], *Memorial sobre el Fondo de la Demandantes*, ¶ 309.

⁷⁷⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 519.

⁷⁷⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 520.

⁷⁸⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 523; Dúplica (Conoco), ¶ 175.

Venezuela no negoció la compensación de buena fe. Conoco sostiene que la decisión del Tribunal estuvo dentro del marco legal de las presentaciones de las Partes, ya que las Demandantes alegaron expropiación ilícita en violación del Artículo 6, *inter alia*, por el incumplimiento por parte de Venezuela del requisito de compensación. Conoco sostiene que, en todo caso, las Partes sí debatieron si la expropiación fue lícita en referencia a si Venezuela negoció de buena fe frente al estándar adecuado de compensación, como se señaló expresamente en la Decisión de 2013 (párrafos 379, 381).⁷⁸¹

618. Incluso si Venezuela demostrase que la conclusión de la Decisión de 2013 constituyó una extralimitación de facultades, su reclamación sigue sin prosperar porque la extralimitación no es manifiesta. Tanto la Decisión de 2013 como la Decisión Interlocutoria de 2017 relatan la solicitud de las Demandantes de que el Tribunal “declare que Venezuela ha violado ... el Artículo 6 del Tratado al expropiar en forma ilícita ... las inversiones de ConocoPhillips en Venezuela.” Así las cosas, no puede sostenerse que la Decisión de 2013 contenga de manera evidente o clara una extralimitación manifiesta de facultades.⁷⁸²
619. Conoco argumenta igualmente que el Tribunal no se extralimitó en sus facultades al fijar la fecha del Laudo como fecha de valoración. La decisión sobre la correcta fecha de valoración no fue hecha *ex aequo et bono* y los argumentos de Venezuela (De Jesús) son infundados.⁷⁸³ Las reclamaciones de Venezuela de que el Tribunal no aplicó la fecha de valoración del Artículo 6 del TBI ni la requerida bajo el derecho internacional consuetudinario (*Chrozów Factory*) son afirmaciones de errores de derecho en la interpretación del Artículo 6 del TBI y del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, una solicitud de anulación no es una oportunidad para volver a argumentar puntos de derecho, o la aplicación errónea de la ley. Una solicitud de anulación debiera

⁷⁸¹ Dúplica (Conoco), ¶ 177.

⁷⁸² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 522.

⁷⁸³ Memorial de Contestación (Conoco) ¶¶ 543-548, Dúplica (Conoco) ¶¶ 187-188.

basarse en la no aplicación de la ley *in toto*, no en un error en la aplicación de la ley aplicable.⁷⁸⁴

620. En cualquier caso, el Tribunal llegó al resultado correcto (aunque no importaría que no lo hubiera hecho). El Tribunal utilizó la fecha del Laudo como la fecha de valoración después de considerar (i) que la disposición del Artículo 6 del TBI guardaba silencio sobre el método apropiado para calcular la compensación por expropiación ilícita; (ii) el requisito del derecho internacional consuetudinario sobre consecuencias de reparación en caso de una expropiación ilícita; y (iii) que, en este caso, el requisito de “reparación íntegra” en virtud del derecho internacional consuetudinario exige que se tome la fecha del laudo, ya que los precios del petróleo habían aumentado en el período posterior a la expropiación ilícita.⁷⁸⁵ El Tribunal interpretó el Artículo 6 del TBI, determinando que no regía las circunstancias particulares de este caso y se remitió al derecho internacional consuetudinario. No corresponde al Comité evaluar la validez del enfoque adoptado por el Tribunal.⁷⁸⁶ En su Dúplica, Conoco argumenta que la reclamación de Venezuela de que el Tribunal no aplicó el Artículo 6 *in toto* al determinar la fecha de valoración con base en el derecho internacional consuetudinario, no va al punto. Conoco sostiene que el Tribunal consideró la fuente del derecho (el Artículo 6) y decidió que, por sus propios términos, no se aplicaba en las circunstancias del caso, lo que no constituye una falta de aplicación de la ley.⁷⁸⁷
621. Conoco además sostiene que el Artículo 9(3) del TBI nada dice sobre los principios que rigen la constatación de una violación del Artículo 6 y la concesión de una indemnización por daños. Incluso si fuera cierto que el Artículo 9(3) restringe la capacidad del Tribunal para otorgar una indemnización por daños basada en la fecha del Laudo, tal crítica sería nuevamente de un error de derecho. Es más, como se muestra en el párrafo 90 del Laudo, el Tribunal aplicó el Artículo 9(3) del TBI: identificó la disposición, consideró dicha disposición y desestimó la reclamación de Venezuela de

⁷⁸⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 525-527; Dúplica (Conoco), ¶¶ 180, 181.

⁷⁸⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 526; Dúplica (Conoco), ¶ 182.

⁷⁸⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 527.

⁷⁸⁷ Dúplica (Conoco), ¶ 183.

que sus términos ordenaban una valoración basada en la fecha expropiación.⁷⁸⁸ En su Dúplica, Conoco señala que Venezuela no aborda las determinaciones del Tribunal sobre el Artículo 9(3) ni con la presentación de Conoco en el Memorial de Contestación.⁷⁸⁹

622. Conoco sostiene asimismo que nunca fue su posición que, si la expropiación era ilícita *sub modo*, solamente se requeriría compensación sobre la base de la fecha de expropiación. Conoco argumenta que Venezuela usa citas incompletas de los argumentos de las Demandantes en la Audiencia de 2010, para afirmar erróneamente que las Partes acordaron los principios jurídicos relevantes para la fecha de valoración correspondiente. Pero, nunca hubo un acuerdo sobre la valoración en la fecha de expropiación, y el Tribunal no se extralimitó en sus facultades al fallar como lo hizo.

790

623. Incluso si existiera tal acuerdo, ello todavía no constituiría una extralimitación de facultades de conformidad con el Artículo 52(1)(b). Para que el Tribunal se haya extralimitado manifiestamente en sus facultades debe haber actuado “más allá de los límites de su instrumento constitutivo”⁷⁹¹ [Traducción del Comité] Conoco sostiene que el tipo de acuerdo entre las partes implicado en esta causal de anulación es un acuerdo sobre la ley aplicable que cae dentro del ámbito del Artículo 42 del Convenio. El hecho de que las partes puedan tener puntos de vista similares sobre la interpretación de la ley no es el tipo de acuerdo de parte que podría limitar la facultad de un tribunal para decidir una cuestión de una manera determinada. Incluso si las Partes hubieran tenido una base común para la interpretación del Artículo 6 del TBI y del derecho internacional consuetudinario, ello no vincularía las facultades interpretativas del Tribunal.⁷⁹²

⁷⁸⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 529, 530.

⁷⁸⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 184.

⁷⁹⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 531-539.

⁷⁹¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 541, citando la *Decisión de Anulación de Churchill*, ¶ 239.

⁷⁹² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 542.

AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN

624. Conoco sostiene que el argumento de Venezuela (De Jesús) sobre la falta de motivación carece de fundamento. El Tribunal expuso sus razones para su conclusión en la Decisión de 2013 en el sentido de que Venezuela violó el Artículo 6 del TBI, pero Venezuela no está de acuerdo con las razones. Ambas Partes presentaron argumentos - y pruebas en respaldo- sobre la cuestión de si la licitud de la expropiación en virtud de que Venezuela no ofreció una compensación por el valor justo de mercado de buena fe. El Tribunal estuvo en lo correcto en que era “comúnmente aceptado” que si no se hacía el pago al comienzo, un estado que expropie debe al menos participar en negociaciones de buena fe para pagar la compensación bajo el estándar del tratado. Sin embargo, el Tribunal no estaba obligado a proporcionar referencias que apoyaran dicha proposición, las cuales ya habían sido proporcionadas por las Partes.⁷⁹³ Las Partes han demostrado su “aceptación común” con respecto a los requisitos del Artículo 6 como lo muestran sus posiciones sobre el Artículo 6(c), que giraba en torno a si Venezuela había ofrecido de buena fe una compensación por el valor justo de mercado.⁷⁹⁴
625. En su Dúplica, Conoco afirma que los argumentos de Venezuela fracasan porque una investigación en virtud del Artículo 52(1)(e) se limita a si las razones existen y pueden seguirse; no se trata de la suficiencia de las razones (es decir, *por qué* y *cómo* el Tribunal llegó a ciertas conclusiones). Los tribunales no están obligados a fundamentar las razones. Por otra parte, contrario a lo que sostiene Venezuela, el razonamiento del Tribunal puede seguirse desde el punto A (Artículo 6) hasta el punto B (la conclusión de que, si Venezuela no pagó la indemnización, tenía al menos la obligación de negociar para fijar la indemnización conforme al estándar del Tratado). Venezuela puede estar en desacuerdo con la decisión, pero las razones existen y pueden entenderse.⁷⁹⁵

⁷⁹³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 551-554.

⁷⁹⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 194.

⁷⁹⁵ Dúplica (Conoco), ¶ 196.

626. En su Dúplica, Conoco también responde que el argumento de Venezuela (Curtis) de que el Tribunal no motivó su Decisión de 2013 es inadmisibles. En cualquier caso, los argumentos de que el Tribunal no explicó *cómo* llegó a la conclusión de que Venezuela no entabló negociaciones de buena fe y de que la Decisión de 2013 no puede conciliarse con el expediente del caso, constituyen argumentos de que el Tribunal erró en su apreciación de las pruebas. Tal indagación está fuera del ámbito de la anulación.⁷⁹⁶
627. Conoco también sostiene, contrario a Venezuela (Curtis), que el Tribunal sí consideró si las disposiciones de Acción Discriminatoria eran relevantes para la cuestión del cumplimiento por parte de Venezuela del deber de negociar la compensación de buena fe según el estándar del TBI. El Tribunal proporcionó razones coherentes que pueden seguirse y concluyó que no había pruebas de que las fórmulas de compensación desempeñaran un papel en las negociaciones.⁷⁹⁷ Sobre el argumento de Venezuela de que “el Tribunal nunca explicó cómo fue posible que llegara a la conclusión de que Venezuela no negoció de buena fe un valor justo de mercado, en circunstancias que las propias Partes Conoco no presentaron ninguna valoración usando la fecha de valoración del Tratado para compararla con la oferta de Venezuela” [Traducción del Comité] y “[t]odos los indicios en el expediente sobre el valor justo de mercado a partir de la fecha de la expropiación apoyaban la posición de Venezuela y negaban cualquier noción de que no hubo negociación de buena fe, así como cualquier noción de que Venezuela no estaba ofreciendo una compensación de valor justo de mercado,” [Traducción del Comité] Conoco responde que esos no son sino desacuerdos con los razonamientos del Tribunal, la valoración de la prueba y conclusiones y no son causales de anulación.⁷⁹⁸
628. Conoco argumenta también que el Tribunal no omitió motivar su Decisión Interlocutoria de 2017 reconfirmando la conclusión de la Decisión de 2013 sobre la violación del Artículo 6 del TBI. Para Conoco, la explicación del Tribunal sobre las conclusiones de la Decisión de 2013 es lógica y coherente con la Decisión de 2013. La

⁷⁹⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 199, 200.

⁷⁹⁷ Dúplica (Conoco), ¶¶ 201, 202.

⁷⁹⁸ Dúplica (Conoco), ¶¶ 203, 204.

discrepancia de Venezuela con el razonamiento del Tribunal no constituye causal de anulación.⁷⁹⁹

629. En su Dúplica, Conoco sostiene que Venezuela no explica cómo la argumentación del Tribunal no satisface el estándar del Artículo 52(1)(e) (razonamiento que pueda seguirse del Punto A al Punto B). Aparte de ello, la crítica de Venezuela ignora las pruebas que contradicen su posición, las presentaciones de las Demandantes y el razonamiento del Tribunal sobre la violación del Artículo 6. Según Conoco, Las repetidas solicitudes de anulación de Venezuela no se basaron en las razones reales dadas por el Tribunal en su Decisión Interlocutoria de 2017, sino más bien en la afirmación de que el Tribunal no dedicó suficiente tiempo rebatiendo los argumentos de Venezuela. Esto es una perversión del Artículo 52(1)(e), que se refiere a si existen razones, no a si son convincentes o exhaustivas como una parte podría haber deseado.⁸⁰⁰
630. Además, Conoco sostiene que la Decisión de 2013 y la Decisión Interlocutoria de 2017 no son contradictorias. La Decisión Interlocutoria de 2017 explica el significado de la conclusión de la Decisión de 2013 de que Venezuela “no cumplió con su obligación de negociar de buena fe.” No se basó en una constatación de mala fe subjetiva, sino en la constatación de que Venezuela “no se involucró en las negociaciones conducentes a una oferta que cumpliera con los requisitos de ‘justa compensación’ y ‘valor del mercado” [Traducción del Comité] como lo exige el Artículo 6. Esta conclusión ya estaba clara en el *dispositif* de la Decisión de 2013.⁸⁰¹
631. En su Dúplica, Conoco rebate el argumento de Venezuela de que las Decisiones de 2013 y 2017 son incoherentes porque la Decisión de 2013 constató el incumplimiento de una obligación inexistente, mientras que la Decisión de 2017 no constató el incumplimiento de dicha obligación inexistente de negociar una compensación de buena fe. Este argumento, sostiene Conoco, ignora que el Tribunal concluyó

⁷⁹⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 555-564.

⁸⁰⁰ Dúplica (Conoco), ¶¶ 209-211.

⁸⁰¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 565, 566; Dúplica (Conoco), ¶ 206.

sistemáticamente en ambas Decisiones que Venezuela no negoció ni ofreció una compensación de conformidad con el estándar del TBI.⁸⁰²

632. Conoco responde además que el Tribunal no omitió exponer las razones en su Decisión Interlocutoria de 2017 en el sentido de que Venezuela violó el Artículo 6 del TBI (falta de negociación basada en el valor justo de mercado). La decisión del Tribunal de que Venezuela no había cumplido con ninguno de los requisitos del Artículo 6(c) y así violó el Artículo 6 fue correcta, y respaldada por pruebas. Conoco sostiene que el Tribunal consideró las pruebas y argumentos presentados por ambas Partes (cables de la Embajada, la declaración testimonial del testigo de Venezuela y del Sr. Goff), pero no fue convencido de que estas pruebas demostraran que Venezuela había ofrecido una compensación por el valor justo de mercado. El Tribunal también desestimó el argumento de que las reclamaciones de compensación de las Demandantes fueran excesivas y se basaran en un estándar erróneo por no haber tomado en cuenta cambios en el régimen fiscal previos a la expropiación.⁸⁰³
633. En su Dúplica, Conoco rebate el argumento de Venezuela según el cual era “indiscutible” que Venezuela estaba negociando sobre la base del valor justo de mercado. Conoco hace referencia a las conclusiones que el Tribunal extrajo en su Decisión Interlocutoria de 2017 de hechos del expediente que probaban que el Tribunal había proporcionado un razonamiento comprensible y correcto para su determinación de que Venezuela no negoció sobre la base del valor justo de mercado. El expediente incluye la declaración del Sr. Del Pino de septiembre de 2007 de que Venezuela no pagaría más que el valor contable por los Proyectos de las Demandantes, el discurso del Sr. Ramírez de febrero de 2008 confirmando que Venezuela no proporcionaría una compensación superior al valor contable, la admisión del Dr. Mommer en la Audiencia de 2016 de que Venezuela no realizó una oferta de compensación vinculante, y otros

⁸⁰² Dúplica (Conoco), ¶ 208.

⁸⁰³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 567-573; Dúplica (Conoco), ¶ 212.

cables de WikiLeaks que demuestran que en septiembre de 2008 Venezuela volvió a su postura original de pagar únicamente el valor contable.⁸⁰⁴

634. Finalmente, Conoco argumenta que el Tribunal motivó su decisión en el Laudo según la cual la fecha de valoración debiera ser la fecha del Laudo. La verdadera queja de Venezuela sostiene Conoco, es que el Tribunal se erró en su decisión. Conoco explica cómo se pueden seguir las razones dadas por el Tribunal en el Laudo. Por lo demás, la decisión del Tribunal de fijar la valoración en la fecha del laudo es coherente con el caso *Chorzów Factory* y con la interpretación correcta que el Tribunal hizo de dicho caso. *Chorzów Factory* limitó la idoneidad de una valoración en la fecha de apropiación a los casos en que la expropiación en cuestión no se llevó a cabo en violación de un tratado; mientras que en este caso, la expropiación se realizó en violación del Tratado.⁸⁰⁵ En su Dúplica, Conoco nota que Venezuela (Curtis) abandonó este argumento, dado que no lo abordó en su Réplica.⁸⁰⁶

AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

635. Conoco argumenta que el Tribunal no violó una norma fundamental de procedimiento en su Decisión de 2013 con respecto a su conclusión de la violación del Artículo 6 del TBI por parte de Venezuela. Dicha conclusión, contrario a lo que sostiene Venezuela, no fue tomada *ultra petita*. Venezuela fue oída sobre la cuestión de si había violado el Artículo 6 al expropiar las inversiones de las Demandantes y si había negociado de buena fe una compensación por el valor justo de mercado.⁸⁰⁷
636. Incluso si Venezuela hubiera sido privada de su derecho a ser oída en 2013 (que no lo fue), fue oída sobre las mismas cuestiones en el contexto de la Decisión Interlocutoria de 2017. Venezuela tuvo oportunidades durante, antes y después de la Audiencia de agosto de 2016 para ser oída sobre la cuestión. No puede haber un quebrantamiento

⁸⁰⁴ Dúplica (Conoco), ¶¶ 212, 213.

⁸⁰⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 575-578.

⁸⁰⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 218.

⁸⁰⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 582, 583; Dúplica (Conoco), ¶¶ 219, 220.

- grave a menos que el quebrantamiento conduzca (o pueda conducir) a un resultado sustancialmente diferente del que se habría producido en ausencia de tal violación. Dado que el Tribunal examinó los argumentos de Venezuela sobre esta cuestión y los rechazó de en la Decisión Interlocutoria de 2017, no hay base para reclamar que cualquier denegación del derecho a ser oído tuvo un impacto en el resultado de este caso.⁸⁰⁸
637. En su Dúplica, Conoco señala que no está tergiversó el argumento de Venezuela. Conoco señaló en su Memorial de Contestación referencias y citas que demuestran que las Partes habían debatido antes de la Decisión de 2013 la licitud de la expropiación de Venezuela sobre la base de las pruebas que obran en el expediente relativas a las negociaciones de compensación. Incluso si las Partes no hubieran debatido este punto, el Tribunal seguía siendo libre de fallar como lo hizo en la Decisión de 2013.⁸⁰⁹
638. Conoco rebate también el argumento de Venezuela conforme al cual el Tribunal quebrantó una norma fundamental de procedimiento al solicitar a las Partes la exhibición de documentos que estaban amparados por un acuerdo de confidencialidad y sido intercambiados en sus discusiones de transacción entre noviembre de 2007 y septiembre de 2008.⁸¹⁰
639. Conoco alega que fue Venezuela quien cuestionó el periodo cubierto por el acuerdo de confidencialidad. En el contexto de sus solicitudes de reconsideración de la Decisión de 2013, Venezuela se refirió a los cables de la Embajada que informaban sobre las discusiones de compensación de abril y mayo de 2008 para respaldar su posición de que Venezuela había hecho ofertas por el valor justo de mercado y que las Demandantes habían engañado al Tribunal. Para determinar si las Demandantes habían tergiversado los hechos, el Tribunal solicitó a las Partes los documentos intercambiados en las negociaciones de compensación entre noviembre de 2007 y septiembre de 2008.

⁸⁰⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 582-585; Dúplica (Conoco), ¶¶ 220(b), 222.

⁸⁰⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 221.

⁸¹⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 586.

640. Venezuela tampoco demuestra que el privilegio de confidencialidad sea una norma fundamental de procedimiento en el arbitraje del CIADI. Como observaron los comités *ad hoc* de *Azurix*, *Tenaris II* y *Teinver*, la Regla 34 del Reglamento de Arbitraje otorga a los tribunales una amplia discreción para ordenar la exhibición de pruebas y determinar su admisibilidad.⁸¹¹ En su Dúplica, Conoco sostiene que incluso si la resolución del Tribunal hubiera ignorado el Acuerdo de Confidencialidad de las Partes, Venezuela no ha explicado cómo eso violaría el Artículo 52(1)(d) del Convenio o cualquier otra norma procesal, ya que Venezuela sólo se refiere al privilegio de confidencialidad, que no es una norma fundamental de procedimiento.⁸¹² Es más, incluso si el privilegio de confidencialidad por avenimiento fuera una norma fundamental, el Tribunal no la quebrantó gravemente. El privilegio de confidencialidad por avenimiento admite excepciones, y ambos el abuso de privilegio y la renuncia al privilegio aplican en este caso.⁸¹³ Venezuela admite que puede haber excepciones, pero no considera que se apliquen en este caso, aunque dicho debate es irrelevante porque revisar el fondo de las resoluciones del Tribunal relativas a la prueba excede el mandato del Comité.⁸¹⁴
641. Por último, incluso si hubiera habido un quebrantamiento, tal quebrantamiento no fue grave y Venezuela no ha demostrado de qué manera el resultado del arbitraje habría sido o podría haber sido diferente en ausencia de la solicitud del Tribunal de que Venezuela exhibiera los documentos. La conclusión del Tribunal en cuanto a que Venezuela no cumplió con las obligaciones impuestas por el Tratado no se basó en documentos presentados por las Partes durante las negociaciones de compensación.⁸¹⁵ Conoco sostiene que la defensa de Venezuela de que sólo el Tribunal conoce el grado

⁸¹¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 594, 595, citando respectivamente la *Decisión de Anulación de Azurix*, ¶¶ 208–10, 217; and *A/CLA-93, Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Decisión sobre Anulación, 28 de diciembre de 2018, ¶ 89; *A/RLA-63 [Curtis] / ARLA-78 [De Jesús], Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Anulación, 29 de mayo de 2019, (“*Decisión sobre Anulación de Teinver*”), ¶ 199.

⁸¹² Dúplica (Conoco), ¶ 226.

⁸¹³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 598-601; Dúplica (Conoco), ¶¶ 223(a), (b), 225.

⁸¹⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 228.

⁸¹⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 605; Dúplica (Conoco), ¶ 223(c).

en que los documentos exhibidos influyeron en su decisión es una afirmación vacía y no cumple con el estándar para anular el Laudo bajo el Artículo 52(1)(d).⁸¹⁶

C.1(4) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS RELACIONADOS CON LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO AL ARTÍCULO 6 DEL TBI

642. El Comité examina las impugnaciones presentadas por ambas Representaciones de Venezuela (Curtis y De Jesús) contra las conclusiones del Tribunal Arbitral respecto de que: (i) la expropiación de las participaciones de ConocoPhillips por parte de Venezuela se realizó en contravención del Tratado porque Venezuela nunca pagó ni ofreció una compensación por el valor justo de mercado, tal como lo exige el Artículo 6(c);⁸¹⁷ (ii) dicho incumplimiento de la obligación del Tratado hizo que la expropiación fuera ilícita;⁸¹⁸ (iii) el Tratado sólo establece estándares de compensación para una expropiación lícita mientras que los estándares para la expropiación ilícita se encuentran en el derecho internacional consuetudinario que establece una reparación íntegra;⁸¹⁹ y (iv) la reparación íntegra requiere una valoración de los bienes expropiados a la fecha del laudo y no a la fecha de la expropiación.⁸²⁰

C.1(4)(1) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR VENEZUELA (CURTIS)

643. Es posible que los mismos aspectos de un laudo estén comprendidos en varias causas de anulación, como la impugnación de las decisiones del Tribunal sobre la legalidad de la expropiación y la fecha de valoración. Sin embargo, la Solicitante está equivocada si cree que la anulación podría darse agregando el efecto de deficiencias porque “las causas se refuerzan mutuamente”,⁸²¹ incluso cuando cada causal por sí misma no podría

⁸¹⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 229.

⁸¹⁷ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 352, 362, 401, 404(d); A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶¶ 60-63.

⁸¹⁸ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶¶ 153-156.

⁸¹⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 223-228, 244-247.

⁸²⁰ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 404(e); Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 431.

⁸²¹ Tr. Día 2, 52: 4-6.

dar lugar a una anulación.⁸²² Cada causal de impugnación debe analizarse por separado, ya que plantean problemas diferentes y necesitan abordarse de forma independiente. Ello no impide que el Comité pueda reagrupar las impugnaciones bajo un argumento que pueda ser analizado dentro de más de una causal.

(a) La ilicitud de la expropiación

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN

644. Para la Solicitante es incomprensible cómo el Tribunal pudo llegar a su conclusión sobre las negociaciones de compensación. Según la Solicitante, Venezuela hizo ofertas de compensación sustanciales bajo el estándar aplicable del Tratado del valor justo de mercado mientras que ConocoPhillips estaba negociando sobre el valor justo de mercado de los activos y moviendo constantemente la fecha de valoración en un intento de aprovechar los aumentos del precio del petróleo posteriores a la expropiación.⁸²³ La Solicitante ha reiterado en sus presentaciones ante el Comité⁸²⁴ los mismos hechos expuestos en el arbitraje en relación con las ofertas de negociación de Venezuela para demostrar que la incapacidad de las Partes para alcanzar un acuerdo sobre la compensación “*se debió principalmente a la insistencia de las Partes Conoco en aplicar un criterio jurídico erróneo, haciendo caso omiso de las Medidas Fiscales que el Tribunal consideró perfectamente lícitas por unanimidad e insistiendo en aumentar constantemente sus reclamaciones de compensación en función de los acontecimientos posteriores a la expropiación, en lugar de aceptar el criterio del Tratado y del derecho internacional consuetudinario del valor justo de mercado en la fecha de la expropiación.*”⁸²⁵ [Traducción del Comité]

645. Como los comentarios de ConocoPhillips no son irrelevantes, la Solicitante primero trajo al Comité a través de las alegaciones de hecho y los argumentos legales que fueron

⁸²² *Decisión sobre Anulación de Soufraki*, ¶ 116 (“*una serie de errores no es más necesariamente motivo de anulación que un solo error*”). [Traducción del Comité]

⁸²³ Memorial (Curtis), ¶ 472; Réplica (Curtis), ¶¶ 201, 205. Tr. Día 2, 273: 21-22, 274:1-16, 288:14-22, 289:1-2, 291 :20-22, 292:1-2, 293:17-22, 294:16-22, 295:1-5.

⁸²⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 339-449; Réplica (Curtis), ¶¶ 194-216. Tr. Día 2, pp. 272:9-22, 273-304. 272:10-14.

⁸²⁵ Memorial (Curtis), nota al pie 1228.

presentados en el arbitraje y rechazados por el Tribunal.⁸²⁶ Ello consiste de las alegaciones de hecho de la Solicitante de que no hay una controversia seria sobre el fondo de las negociaciones de compensación, las reclamaciones exageradas de Conoco por encima del valor justo de mercado, y la falsa acusación de negociar el valor contable en lugar del valor justo de mercado. Las conclusiones de hecho del Tribunal relativas a las negociaciones están detalladas en los párrafos 94-136 de la Decisión Interlocutoria de 2017, a la que el Comité se remite en las discusiones siguientes.

646. Venezuela argumentó ante el Tribunal que las ofertas de las Partes no eran fundamentalmente diferentes, con evaluaciones unos meses antes de la expropiación a finales de 2006 en USD 2,07 mil millones siguiendo la metodología de flujo de caja de Conoco de los Proyectos de Mejoramiento, y en USD 2,3 mil millones por Venezuela a principios de 2007 posterior a la promulgación del decreto de nacionalización.⁸²⁷ El Tribunal explicó que las cifras de Conoco se referían a valoraciones internas elaboradas en 2006, antes de que se decretase la nacionalización cuando solamente se habían hecho ofertas para comenzar el proceso de migración de inversiones extranjeras a empresas estatales.⁸²⁸ En el párrafo 96 el Tribunal recordó sus determinaciones de la Decisión de 2013 de que ninguna de las propuestas presentadas por Venezuela para la valoración en agosto de 2006 y enero de 2007 se basaba en una compensación en una forma que no fuera la adquisición de participaciones minoritarias en las personas jurídicas estatales que debían constituirse.
647. En el párrafo 97 el Tribunal hizo hincapié en que una valoración hecha para una participación minoritaria en una entidad estatal es considerablemente diferente de una valoración de los intereses del inversionista mantenidos en una sociedad controlada por una mayoría de inversionistas extranjeros y que goza de la protección de un tratado de inversión. El Tribunal además notó en su Decisión Interlocutoria de 2017 que Venezuela admitió la diferencia entre migración y expropiación. Por consiguiente, se habría esperado, según el Tribunal, (en los párrafos 110 y 11 de su Decisión) que la

⁸²⁶ Tr. Día 2, 340:18-22.

⁸²⁷ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 76.

⁸²⁸ El proceso de migración comenzó en febrero de 2007 (Memorial (Curtis), ¶ 339; Réplica (Curtis), ¶ 191).

diferencia entre la valoración de la compensación por nacionalización y por migración se reflejara en las negociaciones relativas a la expropiación que están en curso en 2007; sin embargo este no parece haber sido el caso den consideración de Venezuela.

648. El Tribunal además explicó en los párrafos 111 y 112 que la expropiación gatilló una compensación por el valor del activo y las ganancias durante toda la vida útil restante de los proyectos, y que la insistencia de Venezuela en el valor contable o en niveles de valor inferiores similares tenía un futuro a corto plazo a la luz de posibles reclamaciones de arbitraje. En los párrafos 112 de la Decisión Interlocutoria de 2017, el Tribunal no pudo encontrar ninguna prueba de que Venezuela estuviera considerando un cambio hacia una valoración justa de mercado. La Solicitante argumenta que el Tribunal ignoró la coincidencia que se desprende de los testimonios de ambas partes de que Venezuela no se estaba alejando del valor justo de mercado.⁸²⁹ Lo cierto es que el Tribunal no pudo encontrar ningún acuerdo a partir de su evaluación fáctica de la historia de la negociación. En su lugar, observó que, a partir de junio a agosto de 2007, se reportó que las Partes estaban separadas por miles de millones de dólares.⁸³⁰
649. Impugnando estas determinaciones, la Solicitante alega que el Tribunal ignoró el hecho de que se instruyó a los expertos de Conoco que ocultasen al Tribunal su valoración de 2007. La Solicitante argumenta ante el Comité que ConocoPhillips nunca presentó un valor justo de mercado en la fecha de valoración del Tratado en enero de 2007 y, en su lugar, arrojó cifras ficticias de USD 40, 46 o 28 mil millones, hasta que se les solicitó en la audiencia sobre quantum de agosto de 2016 revelar la valoración preparada a efectos del arbitraje, que arrojó cifras de USD 2,477 mil millones dando efecto a la disposición de compensación, y USD 5,855 mil millones sin el tope de las disposiciones de compensación.⁸³¹ La Solicitante afirma que es incomprensible cómo el Tribunal pudo determinar que las ofertas de Venezuela estaban tan alejadas del valor justo de mercado como para tornar ilegal la expropiación y que las ofertas de USD 4.000

⁸²⁹ Tr. Día 2, 284:3-11.

⁸³⁰ **A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús]**, *Decisión Interlocutoria*, ¶ 103.

⁸³¹ Tr. Día 2, pp. 286: 22, 287, 1-7, 300: 12-22, 301, 302: 1-15; Tr. Día 3, pp. 585:1-22, 486:1-16. Memorial (Curtis), ¶¶ 379-382, 483-487; Réplica (Curtis), ¶¶ 259, 325.

millones y 3.100 millones informadas en la Solicitud de Arbitraje⁸³² equivalían a ninguna oferta en absoluto.⁸³³

650. Ante el Tribunal, Venezuela planteó las tergiversaciones de ConocoPhillips sobre los hechos y la información relevantes que habrían llevado al Tribunal a decidir en sentido contrario en la Decisión de 2013, que la República no ofrecía una compensación basada en el valor justo de mercado, en particular porque ofreció el cinco por ciento del valor justo de mercado en 2007, lo que indicaba un valor de USD 46.000 millones (párrafo 79-80). El Tribunal observó que Venezuela hizo ofertas de USD 4.000 millones y USD 6.700 millones en el contexto de un canje de activos en junio-agosto de 2007 y USD 3.100 millones el 2 de agosto de 2007, mientras que Conoco reclamó USD 20.000 millones en agosto-octubre de 2007 y alrededor de USD 30.000 millones en septiembre de 2008 (párrafos 103, 105, 128).⁸³⁴ El Tribunal explicó que la expropiación justificaba la reclamación de Conoco de cantidades más elevadas que la migración basada en el valor de mercado, incluida la solicitud de futuros aumentos del precio del petróleo (párrafos 111). Su evaluación del escenario de la negociación fue que Venezuela cambió su posición de un enfoque más orientado al mercado al valor contable original o niveles de valor inferiores similares porque los primeros pasos activos del arbitraje se avecinaban en septiembre de 2008, en el momento en que las negociaciones se estaban desmoronando, y Conoco no estaba dispuesta a llegar a un acuerdo por una cantidad mucho menor que los USD 30.000 millones que iban a reclamar (párrafo 128). El Tribunal concluyó que Venezuela no había aportado pruebas convincentes respecto a los hechos relevantes alegados en apoyo de sus reclamaciones por engaño (párrafo 135).
651. El Comité nota que el argumento esencial de la Solicitante concierne el hecho que el Tribunal no podía ver que una oferta de USD 4.000 millones no era irrazonable cuando ConocoPhillips no estaba haciendo una valoración de 2007.⁸³⁵ Esto será examinado por

⁸³² A/R-22 [Curtis] / A/R-63 [De Jesús], Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, de fecha 2 de noviembre de 2007.

⁸³³ Tr. Día 2, pp. 274:5-22, 275: 1-9, 291:20-22, 292: 1-6. Réplica (Curtis), ¶¶ 201, 205, 230, 254.

⁸³⁴ Ver también Memorial (Curtis), ¶ 348.

⁸³⁵ Tr. Día 2, p. 299: 13-22.

el Comité teniendo presente la declaración del Tribunal en el párrafo 135 de la Decisión Interlocutoria de 2017 de que las supuestas declaraciones falsas de ConocoPhillips “*parece reducirse a la simple cuestión de si Venezuela había presentado o no una oferta basada en el valor justo de mercado durante sus negociaciones con los representantes de ConocoPhillips.*” [Traducción del Comité] En el arbitraje subyacente Venezuela negó el nunca haber hecho ofertas por el valor justo de mercado. El Tribunal observó (en el párrafo 120) de la Decisión Interlocutoria que las afirmaciones hechas por el principal negociador de Conoco, en cuyo testimonio se basa en gran medida la Solicitante para contratar la determinación de que Venezuela insistió en un valor contable durante las negociaciones,⁸³⁶ de que “[m]ientras se dice que Venezuela acepta la metodología de valor justo de mercado, el cable de 4 de abril de 2008 también dice que esta observación no aplica a la totalidad de las reclamaciones de ConocoPhillips”, [Traducción del Comité] y el cable de la Embajada de abril de 2008 “*no siempre [fue] fácil de entender*”. [Traducción del Comité] El Tribunal determinó que el cable ciertamente no era tan claro como Venezuela argumentaba. Si bien en el cable se informa de la aceptación por parte de Venezuela de la metodología del justo valor de mercado para los bienes expropiados, el Tribunal recalcó que el cable no hizo referencia a ninguna propuesta u oferta realmente hecha en nombre de Venezuela. Es más, el cable de mayo de 2008 no reportó sobre ninguna oferta presentada por Venezuela y ninguno de estos dos cables incluía pruebas de que Venezuela hubiera presentado alguna oferta concreta basada en el valor justo de mercado. En suma (en los párrafos 121 y 122) el Tribunal determinó como cuestiones de hecho que no se había aportado prueba alguna en apoyo de la alegación de que se hubiera presentado una oferta basada en el valor justo de mercado tras noviembre de 2007, que Venezuela hubiera retrocedido a su posición original de pagar únicamente el valor contable (párrafo 123). Estas determinaciones de hecho deben leerse además con el entendimiento del Tribunal (párrafo 109) de que el término ‘valor contable’ se utilizó para describir la posición de Venezuela de que objetará cualquier compensación basada

⁸³⁶ Réplica (Curtis), ¶ 259. Tr. Día 3, pp. 602:13-22, 603-605:1-15.

en valor justo de mercado según fuera fijada por Conoco que es más que uno derivado a través de un método de valoración contable.⁸³⁷

652. Las determinaciones de hecho de un árbitro son definitivas y están exentas de revisión por parte de un comité *ad hoc*. El Comité no tiene potestad para realizar una revisión *de novo* de las cuestiones de hecho o del expediente probatorio ya evaluados por el Tribunal.⁸³⁸ En esta misma línea, el Comité no podría revertir la valoración del Tribunal de las pruebas, incluida la declaración testimonial, relativa a que Venezuela no ofreció una compensación por el valor justo de mercado en las negociaciones.⁸³⁹ Cabe notar, que la Solicitante llama la atención del Comité a la desestimación arrogante de las valoraciones internas realizadas por ConocoPhillips, la confusión de la posición y las ofertas de Venezuela en relación con el proceso de migración, el desconocimiento por parte del Tribunal de la proximidad de la oferta de USD 2.300 millones de marzo de 2007 a las valoraciones internas de ConocoPhillips, el desconocimiento de las ofertas de Venezuela de USD 3.000 millones y USD 4.000 millones, su desconocimiento de la razonabilidad de la totalidad de las ofertas de Venezuela y el desconocimiento de las declaraciones de los testigos, así como factores de gran importancia relacionados con las diferentes suposiciones de las Partes sobre las disposiciones de compensación, así como el impacto de los aumentos del precio del petróleo posteriores a la nacionalización y el régimen fiscal pertinente y, por último, encubrir las tergiversaciones de ConocoPhillips.⁸⁴⁰ Para el Comité estos son intentos de la Solicitante de sustituir por la suya la apreciación del Tribunal sobre las circunstancias que rodearon las negociaciones, sin demostrar que el Tribunal no diera razones para sus conclusiones. El argumento de la Solicitante de que el Tribunal llegó a “*conclusiones indefendibles con respecto a las negociaciones, que culminaron con su conclusión insostenible de que Venezuela no había hecho ninguna oferta razonable de*

⁸³⁷ Réplica (Curtis), ¶ 208.

⁸³⁸ *Decisión sobre Anulación de Suez*, ¶¶ 133, 299; *Decisión sobre Anulación de Tulip*, ¶ 85.

⁸³⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 454-455.

⁸⁴⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 507, 511-513, 517, 519-524, 526-529; Réplica (Curtis), ¶ 255.

compensación”⁸⁴¹ [Traducción del Comité] está fuera del alcance del Comité en virtud del Artículo 52.

653. Pasando ahora a la reclamación de extralimitación manifiesta de facultades, la Solicitante considera que la conclusión del Tribunal de una supuesta falta de negociación de buena fe de la compensación en la Decisión de 2013 constituye una extralimitación de facultades por no aplicar la legislación aplicable. La Solicitante argumenta que el Tribunal inventó (en los párrafos 401, 404(d) de la Decisión de 2013) un nuevo principio jurídico, a saber, el no negociar una compensación de buena fe significa que la expropiación debe considerarse ilegal, lo que luego fue reconocido por el Tribunal como incorrecto en la Decisión de 2017.⁸⁴² Dado que, según la Solicitante, el estándar incorrecto de las negociaciones de buena fe se abandonó en 2017, el argumento yerra el objetivo. La Solicitante alega que el Tribunal pasó por alto dos principios universalmente aceptados al evaluar las reclamaciones por expropiación: el no recibir compensación y una discrepancia únicamente sobre la compensación no hace que una expropiación sea ilegal.⁸⁴³
654. En apoyo del primer principio, la Solicitante se remite al laudo *Mobil*, que concluyó ante los mismos antecedentes de hecho sobre la migración de la participación privada a la estructura de empresa mixta en la producción de petróleo, que la expropiación era lícita, ya que el único elemento que faltaba era la compensación.⁸⁴⁴ En ambos casos, es indiscutible que, aunque Venezuela admitió que ConocoPhillips, al igual que las partes *Mobil*, tenían derecho a una compensación e hizo ofertas de compensación sustanciales, no se realizó ningún pago.⁸⁴⁵
655. La Solicitante añade que el Prof. Abi-Saab en su disidencia a la Decisión de 2013 también señaló que la única cuestión “*es si el Estado expropiante proveyó una compensación, y si lo hizo, determinar que lo que se ofreció no era ‘ilusorio’*”

⁸⁴¹ Memorial (Curtis), ¶ 506, ver también ¶¶ 628-630.

⁸⁴² Memorial (Curtis), ¶ 590.

⁸⁴³ Memorial (Curtis), ¶¶ 589, 591, 594; Réplica (Curtis), ¶¶ 222, 224.

⁸⁴⁴ *Laudo Venezuela Holdings*, ¶¶ 288-306. Memorial (Curtis), ¶ 588. Tr. Día 1, pp. 130:20-25, 131:1-19.

⁸⁴⁵ *Laudo Venezuela Holdings*, ¶ 301; A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 129.

equivaliendo a una negativa a pagar una compensación.”⁸⁴⁶ [Traducción del Comité] En apoyo, la Solicitante declara que “*no existe ningún caso o argumento en ninguna parte que sostenga que un desacuerdo sobre el importe de la compensación en circunstancias remotamente parecidas a las de este caso, en el que se reconoció la obligación de compensar y se hicieron indiscutiblemente ofertas de compensación sustanciales, haga que una expropiación sea ilegal*”.⁸⁴⁷ [Traducción del Comité] En todo caso, la Solicitante alega que la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la compensación se debió a la insistencia de Conoco en revalorizar constantemente sus participaciones en función de los aumentos del precio del petróleo posteriores a la expropiación.⁸⁴⁸

656. El análisis fáctico que el Comité debe tomar en consideración para responder al argumento sobre la extralimitación manifiesta de facultades de la Demandante no es el propuesto por la Demandante. El Comité debe atenerse a las conclusiones del Tribunal en la Decisión de 2017 en el sentido de que, tal como se determinó previamente en la Decisión de 2013, Venezuela no previó, llevó a cabo ni propuso a ConocoPhillips una valoración de mercado como lo requería el Artículo 6(c) del Tratado, ni realizó ninguna oferta basada en dicha valoración (ser párrafo 113 de la Decisión Interlocutoria de 2017). Es más, Venezuela no realizó ninguna oferta razonable como compensación u otra contribución equivalente en un futuro próximo, ya sea a través de negociaciones que se habían llevado a cabo o por iniciativa propia (ser párrafo 129 de la Decisión Interlocutoria de 2027).
657. Como señaló el Tribunal *Mobil*, “*Para decidir si una expropiación fue ilegal o no ante la ausencia del pago de una compensación, un tribunal debe considerar los hechos del caso.*”⁸⁴⁹ En opinión del Comité, la notable diferencia entre el caso *Mobil* y el presente es que el tribunal en el caso *Mobil* no consideró que las propuestas de Venezuela fuesen

⁸⁴⁶ A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶ 252.

⁸⁴⁷ Memorial (Curtis), ¶ 593; ver A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús], *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶ 253.

⁸⁴⁸ Réplica (Curtis), ¶¶ 199-200.

⁸⁴⁹ *Laudo Venezuela Holdings*, ¶ 301.

- incompatibles con el requisito de justa compensación del Artículo 6(c) del Tratado.⁸⁵⁰ Esta no fue la determinación del Tribunal en el arbitraje de marras. La referencia al laudo *Mobil* por parte de la Solicitante sería relevante si el Tribunal, como el tribunal de *Mobil*, hubiera reconocido que las ofertas de Venezuela cumplían el requisito del Artículo 6(c). Sin embargo, el Comité está vinculado por las determinaciones fáctica en contrario del Tribunal y no puede revertir tal determinación.
658. El Comité nota además que, aplicando su análisis jurídico del Artículo 6(c) del Tratado a los hechos del caso, el Prof. Abi-Saab opinó que “*una oferta de USD 2.300 millones es difícilmente despreciable, y a pesar de las estimaciones de amplio alcance de las Demandantes, vale la pena recordar que esta oferta correspondía casi exactamente a las estimaciones internas de los dos Proyectos por las propias Demandantes [...] sólo unos meses antes de la expropiación.*”⁸⁵¹ [Traducción del Comité] El Comité se siente en la obligación de aclarar que si bien un árbitro disidente, en calidad de adjudicador del fondo de la controversia, puede hacer observaciones de hecho contrarias, este Comité no está autorizado a hacer lo mismo, ya sea dando la razón al árbitro disidente o llegando a una apreciación de hecho diferente a la que habría hecho el Tribunal.
659. El mismo razonamiento se aplica a la afirmación de la Solicitante de que el registro documental y oral relativo a las ofertas sustanciales de Venezuela que no llegaron a materializarse se debió a la posición negociadora de Conoco de adoptar un estándar por encima del valor justo de mercado. En opinión del Comité, si el Tribunal hubiera considerado que las ofertas de Venezuela cumplían con el Artículo 6(c), podría haber lugar para que Venezuela formulara tal crítica. Sin embargo, fue el incumplimiento por parte de Venezuela de “*participar en negociaciones que condujeran a una oferta que cumpliera con los requisitos de ‘justa compensación’ y ‘valor de mercado’*”⁸⁵² [Traducción del Comité] que llevaron al Tribunal a declarar ilegal la expropiación. Por

⁸⁵⁰ *Laudo Venezuela Holdings*, ¶ 305.

⁸⁵¹ **A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús]**, *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶ 261.

⁸⁵² **A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús]**, *Decisión Interlocutoria*, ¶ 60, ¶ 151: “*No existe controversia sobre el hecho de que las medidas ejecutadas el 26 de junio de 2007 no se han adoptado a cambio de una ‘compensación justa’, tal como exige el Artículo 6(c). De hecho, no se ha pagado compensación alguna. Por lo tanto, la cuestión de si se proporcionó una compensación que cumpla el umbral del valor de mercado es irrelevante.*” [Traducción del Comité]

consiguiente, el Tribunal no estaba solamente lidiando con una situación de mera falta de compensación o de desacuerdo sobre la compensación. La crítica formulada contra el Tribunal es, por tanto, insostenible.⁸⁵³ Una vez más, la tarea del Comité consiste en revisar el Laudo tal y como fue dictado por el Tribunal, no como debería haberse dictado siguiendo las indicaciones de la Solicitante.

(b) La fecha de valoración

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN

660. La Solicitante denuncia la invención por el Tribunal de un valor justo de mercado en constante cambio para trasladar la fecha de valoración como otra expresión de una extralimitación manifiesta de facultades.⁸⁵⁴ Según ella, trasladar la fecha de valoración de la fecha de expropiación a la fecha del Laudo carece de todo fundamento en el derecho aplicable, pues esto ignora los Artículos 6(c) y 9(3) del Tratado y su lugar se basa en el derecho internacional consuetudinario. Sostiene además que incluso si pudiera decirse que el Tribunal aplicó el derecho internacional, no aplicó realmente sus principios.⁸⁵⁵
661. El Comité recuerda que el Artículo 6 del Tratado, que establece tres condiciones para la legalidad de la expropiación o nacionalización:⁸⁵⁶

“(a) dichas medidas se tomarán en el interés público y de acuerdo con el debido procedimiento jurídico; (b) las medidas no serán discriminatorias o contrarias a ningún compromiso asumido por la Parte Contratante que las tome;

(c) las medidas se tomarán previa justa compensación. Tal compensación representará el valor del mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de tomarse las medidas o antes de que las medidas inminentes se hagan de conocimiento público, cualquiera que ocurra antes; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago, y a fin de hacerse efectivo para los

⁸⁵³ Memorial (Curtis), ¶¶ 587, 595.

⁸⁵⁴ Tr. Día 2, 269:4-11. Réplica (Curtis), ¶ 270.

⁸⁵⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 546, 558, 596-598, 608; Réplica (Curtis), ¶¶ 267-268, 279.

⁸⁵⁶ “Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna para expropiar o nacionalizar las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, ni tornará medidas que tuvieran un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación en relación a tales inversiones, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:”

reclamantes, será pagada y hecha transferible sin demora indebida, al país designado por los reclamantes interesados y en la moneda del país del que los reclamantes interesados son nacionales o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes”

ha sido interpretado de la siguiente manera por el Tribunal:

“El Artículo 6 de TBI está organizado en tres partes, cada una de las cuales representa una condición que se debe satisfacer para que una expropiación sea admisible conforme al TBI. La asignación de una “justa compensación” es uno de esos requisitos.”⁸⁵⁷

“En efecto, el incumplimiento de una obligación contenida en el Artículo 6(c), tal y como se recoge en la Decisión de 2013, no tiene el efecto de proporcionar a la parte perjudicada una reclamación por daños basada en dicho incumplimiento. El efecto jurídico de dicho incumplimiento aparece exclusivamente en el contexto general del Artículo 6, porque el incumplimiento de los requisitos de la letra c) significa que las medidas adoptadas por el Estado receptor no se ajustan a las condiciones establecidas en esta disposición.”⁸⁵⁸ [Traducción del Comité]

De ello se desprende que el Tratado sólo prevé compensaciones para las expropiaciones realizadas en virtud de los requisitos del Artículo 6.

662. El Tribunal, que sostuvo en la Decisión de 2017 que Venezuela había incumplido la condición de “*justa compensación*” del Artículo 6(c) del Tratado debido a que no había realizado ofertas por el valor justo de mercado,⁸⁵⁹ declaró en el Laudo:

“Tal como el Tribunal concluyera y explicara en su Decisión Interlocutoria de 2017, la Demandada no cumplió con este requisito. Por lo tanto, no se ha satisfecho uno de los tres requisitos aplicables de forma conjunta, y se ha violado el Artículo 6 de TBI. Dicho acto ilícito exige la reparación de las pérdidas de las Demandantes.”⁸⁶⁰

⁸⁵⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 223.

⁸⁵⁸ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 142. Ver también ¶ 147 (“*la constatación del incumplimiento de uno de estos requisitos debe entenderse en el sentido de que la expropiación de junio de 2007 es ilegal*”). [Traducción del Comité]

⁸⁵⁹ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 60.

⁸⁶⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 223.

663. Habiendo explicado en la Decisión de 2013 las consecuencias sobre la disposición de compensación del Artículo 6(c) de un incumplimiento del Artículo 6 en su conjunto:

“El Tribunal, volviendo a los términos del TBI, no considera que la medida de la compensación adeudada con respecto a una expropiación ilícita de una inversión, por ejemplo porque resulta violatoria de un “compromiso” en los términos del Artículo 6(b), deba estar determinada en virtud del Artículo 6(c): esa disposición establece una condición que debe cumplirse en el supuesto de que la expropiación sea de conformidad con el Artículo 6 en todos los demás aspectos.”⁸⁶¹

el Tribunal precisó además en el Laudo relativo a la compensación de una expropiación ilegal que:

“Si [...] el derecho a la compensación se limitará al importe de la “justa compensación” a la que hace referencia el Artículo 6(c) del TBI, no habría ninguna reparación del ilícito cometido por la Demandada. La compensación resultante simplemente se diferiría del mes de julio de 2007 a la fecha del presente Laudo, más intereses. No se impondría ninguna sanción al incumplimiento manifiesto de la disposición del Artículo 6(c) del TBI, que supone un incumplimiento del Artículo 6 en su totalidad cuando prohíbe la expropiación en la medida en que no se dé cumplimiento a una de las tres condiciones pertinentes. Mientras tanto, en el período comprendido entre la apropiación y el dictado del presente Laudo, los Proyectos funcionarían como fuera decidido por el Gobierno de Venezuela, percibiendo todos los beneficios que de ellos deriven, en particular, cuando se tiene en cuenta el aumento en los precios del petróleo. Ello no es lo que dispone el TBI ni lo que permite el derecho internacional.”⁸⁶²

La distinción entre expropiación legal/ilegal importa y conlleva una diferencia de resultado financiero.

664. El Tribunal añadió que, en caso de expropiación ilegal, no se puede privar al inversor de la diferencia entre el valor de mercado al momento de la expropiación y las

⁸⁶¹ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 342.

⁸⁶² A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 226.

ganancias de los proyectos acumuladas desde la expropiación y la fecha del laudo y en el futuro hasta el final de la vida útil de los proyectos. En particular, el Tribunal nota:

“Nunca se abonaría compensación alguna por esta parte de la expropiación. Dicho resultado queda implícito en el mecanismo de compensación dispuesto por el Artículo 6(c) del TBI, siempre que el pago tenga lugar de forma simultánea. Si dicha compensación se difiere o no se hace efectiva, el Estado expropiante aceptaría ambas cuestiones: no se da cuenta del valor de mercado a la fecha de la apropiación, y el valor total real y futuro de los Proyectos desde dicha fecha se devenga en favor del Estado.”⁸⁶³

665. En opinión del Comité, en la medida en que la Solicitante reclama que el Tribunal ignoró el Artículo 6, los extractos anteriores de las Decisiones de 2013 y 2017 y el Laudo demuestran claramente que el Tribunal no omitió ni descuidó el Artículo 6, y había considerado que dicha disposición se aplicaba a la expropiación del 26 de junio de 2007.
666. En cuanto al otro argumento de la Solicitante para otorgar una compensación que va mucho más allá de la supuesta violación del Tratado, haciendo caso omiso del Artículo 9(3) del Tratado, el Comité considera que esta disposición, que señala que:

“El laudo arbitral se limitará a determinar si existe un incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones bajo el presente Convenio si tal incumplimiento de obligaciones ha causado daños al nacional interesado y, en tal caso, el monto de la compensación”

precisa el alcance de las conclusiones del Tribunal, que excluye cualquier consideración de los incumplimientos de obligaciones no derivadas del Tratado. Contrario a lo sostenido por la Solicitante, el Tribunal solamente consideró la compensación por falta de pago por expropiación en violación del Tratado a los intereses desde la fecha en que el pago era exigible hasta la fecha de pago.⁸⁶⁴ El

⁸⁶³ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 227.

⁸⁶⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 558, 600; Réplica (Curtis), ¶ 279. Tr. Día 2, 257:4-15. Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 528.

Tribunal no había aplicado una ley distinta de la acordada por las Partes en el Artículo 9(5).

667. La Solicitante impugna una declaración incorrecta sobre la compensación en el citado párrafo 226 del Laudo, en cuanto a que la inclusión en la compensación de ganancias acumuladas posteriores al acto expropiatorio no está previsto ni en el TBI ni en el derecho internacional. Según la Solicitante, esto es una invención del Tribunal excediendo los términos del Artículo 6(c) mostrando una “*grave equivocación en cuanto a los principios fundamentales del derecho internacional*”.⁸⁶⁵ El Tribunal debió haber considerado el argumento de la Solicitante de que cuando se llevan a cabo negociaciones de buena fe sobre la base del valor justo de mercado, la fecha de valoración no se desplaza sólo porque exista un desacuerdo sobre la cantidad precisa de dicho monto.⁸⁶⁶ Cabe recordar que el Tribunal no consideró que se hubiera infringido el Artículo 6 porque hubiera un desacuerdo sobre la cuantía de la compensación, sino porque se habían incumplido las obligaciones de Venezuela de negociar con arreglo al estándar correcto.⁸⁶⁷ El Tribunal ya consideró las consecuencias de dicha ilicitud para valorar la compensación en la Decisión de 2013 con decisiones declarativas del derecho internacional consuetudinario en la materia:

*“El Tribunal, sobre la base de los principios y autoridades analizadas supra, concluye que, si la expropiación fue ilícita, la fecha de valoración es en general la fecha del laudo.”*⁸⁶⁸

668. La Solicitante se basa en la decisión de *Chorzów Factory*,⁸⁶⁹ jurisprudencia internacional, laudos y escritos académicos para demostrar que la fecha de valoración es la fecha de apropiación cuando el único acto ilícito es la falta de pago de la compensación y cuando la expropiación es legal en otros aspectos. La Solicitante basa

⁸⁶⁵ Memorial (Curtis), ¶ 558.

⁸⁶⁶ Réplica (Curtis), ¶ 268.

⁸⁶⁷ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 60.

⁸⁶⁸ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 343.

⁸⁶⁹ A/CLA-103, *Caso Relativo a Chorzów Factory (Alemania/Polonia)* [1928] CPJI Serie A. No. 17 (previamente CL-84), 13 de septiembre de 1928 (“*Sentencia de Chorzów Factory*”).

su argumentación en una distinción entre la expropiación ilegal *per se*, como en *Chorzów Factory*, y la expropiación ilegal *sub modo*.⁸⁷⁰

669. El Comité no duda en descartar la invocación de la Solicitante de un acuerdo de las Partes durante la Audiencia de 2010 de que si expropiación es ilegal *sub modo*, el pago retrasado debiera ser calculado mediante una valoración a la fecha de la expropiación más intereses.⁸⁷¹ Si las sociedades Conoco hubieran aceptado que una expropiación *sub modo* sólo les daba derecho a una reclamación por el monto adeudado más intereses moratorios, ellas nunca habrían aceptado que su situación se encuadraba dentro de esa categoría de expropiación.⁸⁷² Por consiguiente, no existe una extralimitación manifiesta de facultades cuando el Tribunal, sin haber encontrado un acuerdo efectivo entre las Partes, fijó la fecha de valoración como fecha de laudo.

670. El Tribunal consideró el caso *Chorzów Factory* así como las demás autoridades en la Decisión de 2013⁸⁷³ y en el Laudo en el que la Solicitante nuevamente se basa en este procedimiento de anulación.⁸⁷⁴ El Tribunal interpretó que la sentencia *Chorzów Factory* en la que la Corte notó que en la situación de una expropiación, el pago de una compensación justa la convertiría en lícita, mientras que su omisión la habría mantendría ilícita.⁸⁷⁵ Discutió la expropiación ilegal *sub modo* identificada por la doctrina en situaciones en que la expropiación no va acompañada de compensación al momento de la apropiación, en contraste con una expropiación ilegal *per se*. El Tribunal observó que el factor tiempo no se aborda en la expropiación *sub modo*, sino únicamente la situación de un pago faltante al momento de la apropiación, que por lo tanto no está afirmando “*que una expropiación sea lícita solo si se omite el pago de compensación efectiva y que permanezca así en el futuro.*”⁸⁷⁶ El Tribunal consideró

⁸⁷⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 460-464, 540-544, 551-585, 596, 603, 608; Réplica (Curtis), ¶¶ 219, 221, 233, 264, 268, 278. Tr. Día 2, 257:16-22, 258-265:1.

⁸⁷¹ Memorial (Curtis), ¶¶ 384-385, 389, 398, 465, 610, 614; Réplica (Curtis), ¶¶ 238, 287. Tr. Día 2, 268:13-16.

⁸⁷² A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶ 379. Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 531-538.

⁸⁷³ A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 340-342.

⁸⁷⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 384, 455, 460-464, 550-556.

⁸⁷⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 217.

⁸⁷⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 218.

que la terminología “expropiación lícita” podría no ser la más adecuada cuando falta uno de los elementos clave de una expropiación, como es la compensación. Observó que el término, tal como se utiliza en varios laudos, significa que un inversionista que ha sufrido una expropiación por lo demás “lícita”, salvo por la falta de pago de la compensación, no tiene derecho a reclamar más que el pago de dicha compensación que refleje el valor de mercado de la inversión al momento de la expropiación más los intereses hasta el día del pago.⁸⁷⁷ El Tribunal distinguió los casos en que la diferencia entre la compensación es fijada al momento de la expropiación y la evaluación de los daños resultantes de la omisión de dicho pago en dicho momento, de los casos, como el presente, en que Venezuela no ha cumplido el requisito de negociar una “justa compensación”, que es una de las tres condiciones para que una expropiación sea lícita en virtud del Tratado.⁸⁷⁸

671. El Comité nota que la impugnación de la Solicitante es que, sin encontrar una violación *per se* de nada, el Tribunal decidió mover la fecha de valoración cuando el Artículo 6(c) establece la valoración a partir del momento inmediatamente anterior a la fecha de expropiación y no después de la expropiación.⁸⁷⁹ La Solicitante también alegó en la Audiencia de anulación que “*hay un debate dentro de la comunidad del derecho internacional respecto de si se debe clasificar o caracterizar una expropiación como ilícita por la falta de pago de compensación, o si se dice que es lícita, pero a condición del pago de la compensación.*”⁸⁸⁰ La Solicitante preguntó: “*si eso lo hace ilícita o lícita a condición del pago de la compensación si uno se niega rotundamente a pagar.*”⁸⁸¹ En la interpretación de la Solicitante de Chorzów y de casos internacionales, si el único acto ilícito es la falta de pago de la compensación (ilícito *sub modo*), entonces la

⁸⁷⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 219.

⁸⁷⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 221-223. Ver también A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 145 (“*La conclusión de este análisis es que el término ‘obligación’, tal y como se utiliza en el párrafo 404(d) de la Decisión de 2013, debe entenderse que tiene el mismo significado que el término ‘condición’ que se encuentra en el Artículo 6 del TBI. Si y en la medida en que no se han cumplido los requisitos del Artículo 6(c), no se ha cumplido una de las tres condiciones acumulativas establecidas en el Artículo 6, y el efecto es que se ha infringido el Artículo 6*”). [Traducción del Comité]

⁸⁷⁹ Réplica, (Curtis), ¶ 278. Tr. Día 2, p. 265:15-22, p. 266, 267, 268:1-12.

⁸⁸⁰ Tr. Día 2, p. 255:22, 256:1-5.

⁸⁸¹ Tr. Día 2, p. 256: 13-16.

compensación debe basarse en el valor del bien al momento de la apropiación.⁸⁸² Uno de los dos académicos citados por la Solicitante en apoyo de la distinción entre expropiación *sub modo* y *per se*⁸⁸³ afirmó la posición de que no es que el desacuerdo sobre el monto de la compensación convierta la expropiación *per se* en ilegal, sino que una oferta de compensación manifiestamente inadecuada lo hará.⁸⁸⁴ La Solicitante ha demostrado que los comentarios académicos hacen referencia a la distinción legal/ilegal como clave para la determinación de daños,⁸⁸⁵ pero los estándares de expropiación ilegal que pueden llevar a daños distintos del valor del bien en el momento de la apropiación dan lugar a diferentes enfoques. Por consiguiente, cabe debatir sobre los principios del derecho internacional consuetudinario cual habría sido descuidado por el Tribunal al calificar la expropiación de ilegal y extraer consecuencias en la fecha de valoración.⁸⁸⁶

672. La Solicitante alega asimismo que el Tribunal trasladó la fecha de valoración sin ninguna razón discernible y es imposible seguir el razonamiento del Tribunal desde su reconocimiento del principio de *Chorzów Factory* (según el cual la fecha de valoración sigue siendo la fecha de apropiación, salvo que la expropiación sea ilícita *per se*), hasta la conclusión de que la fecha de valoración debe trasladarse.⁸⁸⁷ Este Comité, sin embargo, no puedo hallar justificación alguna a la sugerencia de Conoco de que Venezuela habría modificado el alcance de sus alegaciones a este respecto en su Memorial de Réplica.⁸⁸⁸ La Solicitante remite al Comité a los párrafos 210-211 del Laudo que reafirman la sentencia de *Chorzów Factory* por el embargo de una fábrica de propiedad alemana por parte de Polonia en violación de la Convención de Ginebra de 1922 relativa a la Alta Silesia como prueba del entendimiento antes mencionado de Venezuela. La Solicitante dice que el Tribunal “reinterpretó *Chorzów Factory* de

⁸⁸² Tr. Día 2, p. 257:6-10.

⁸⁸³ Memorial (Curtis), ¶¶ 462-464, 541, 553; Réplica (Curtis), ¶ 281. Tr. Día. 3, pp. 599:18-22, 600.

⁸⁸⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 536-537.

⁸⁸⁵ Memorial (Curtis), ¶ 460.

⁸⁸⁶ *Decisión sobre Anulación de MCI*, ¶ 51 (“Una violación grave del derecho supondría un alejamiento de un principio legal o de una norma legal clara que no da lugar a distintas interpretaciones. Cualquier otro tipo de violación no significaría una extralimitación manifiesta en las facultades”).

⁸⁸⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 633-637.

⁸⁸⁸ Ver Dúplica (Conoco), ¶ 218.

forma errónea y enrevesada en el sentido de que respaldaba la opinión de que sería ‘injusto’ que se condenara al Estado expropiante a pagar una compensación limitada al valor de la inversión a la fecha de la expropiación más los intereses.”⁸⁸⁹

673. En los siguientes pasajes del Laudo, el Tribunal notó en el párrafo 217 que la Corte de *Chorzów* distinguió entre expropiación lícita e ilícita al sugerir⁸⁹⁰ que si el acto ilícito de Polonia hubiera sido simplemente el no pago del valor al momento de la apropiación, dicha cantidad más los intereses sería todo lo que se debía, aunque la denegación del pago también es un acto ilícito. El Tribunal se negó a tratar algunos incumplimientos de tratados, como los relativos a la obligación de compensación, como no violaciones. El Tribunal declaró que la diferencia para la parte agraviada, entre una expropiación legalmente ejecutada, salvo por el no pago de compensación, y una expropiación realizada cumpliendo todos los requisitos legales no podía reducirse a una simple cuestión de pago de intereses. En los párrafos 213 y 214 del Laudo, el Tribunal determinó que en una fecha posterior tras la expropiación, el valor de la propiedad expropiada, dada su naturaleza de inversión, debiera ser calculado con referencia a un precio de mercado más alto, a diferencia de un depósito normal que acumula la tasa de interés en la cuenta bancaria. El Tribunal observó en el párrafo 215 del Laudo que, si bien la Corte de *Chorzów* no se explayó sobre si el valor íntegro de la expropiación debiera ser determinado sólo mediante información existente al momento de la apropiación, o información disponible posteriormente, la Corte *Chorzów* opinó que el inversionista agraviado no debe ser puesto en una posición desfavorable tenido derecho a solamente “justa compensación” más intereses, cuando es protegido de una expropiación sin compensación determinada por referencia al precio o valor de mercado al momento de la apropiación.⁸⁹¹

⁸⁸⁹ Memorial (Curtis), ¶¶ 550-552.

⁸⁹⁰ *Sentencia Chorzów Factory*, p. 47.

⁸⁹¹ Ver también A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 216 (“Si la compensación fuera otorgada en un determinado momento posterior a la apropiación como “justo precio” por aquello que fue expropiado, más intereses, el Estado receptor sería tratado de manera más favorable que la situación en la cual enfrentaría una expropiación que no debería haber tenido lugar sin compensación”).

674. El Tribunal recordó en los párrafos 224 y 225 del Laudo que la Corte de *Chorzów* instruyó a los peritos en reparación considerar todas las consecuencias de un acto ilícito con dos opciones de valoración, una basada en el valor a la fecha de la expropiación más las ganancias desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de la sentencia y otra basada en el valor del bien expropiado en el momento de la sentencia. En el párrafo 230 del Laudo, el Tribunal notó que el debate de las Partes sobre la fecha de valoración estaba centrado en la distinción entre una valoración *ex ante*, a partir de la fecha de apropiación, o una valoración *ex post*, que incluye todos los datos reales y futuros disponibles. El Comité nota que determinar el valor íntegro en la fecha de la expropiación podría involucrar el valor de la inversión a la fecha de la expropiación basado únicamente en información conocida a la fecha de la expropiación (información *ex ante*), o el valor de la inversión a la fecha de la expropiación utilizando la información disponible a la fecha del laudo (información *ex post*). Este último enfoque daría el mismo resultado a la fecha del laudo, y la valoración en la fecha del laudo fue en último término seleccionada por el Tribunal en el párrafo 244 del Laudo para determinar el monto de la compensación. El Tribunal determinó (párrafo 241 del Laudo) que ninguna de las valoraciones *ex ante* o *ex post* puede realizarse según su propia lógica y, en el párrafo 243 del Laudo, que el debate entre las Partes demostró que no puede adoptarse uno u otro método sin una serie de ajustes. A la luz de su determinación de que el Estado podría aprovecharse de la diferencia entre las ganancias de la explotación de los proyectos expropiados y los intereses aplicables si el pago fuese diferido más allá de la fecha de expropiación, el Tribunal (ver párrafos 250 y 251) declaró que una valoración *ex post* corrige el trato desigual al determinar el pago diferido con base en el valor de mercado vigente a ese momento.
675. Antes de examinar la forma en que el Tribunal llevó a cabo este debate sobre la base de la jurisprudencia en materia de inversiones para traducir en una indemnización monetaria el estándar de reparación íntegra de *Chorzów*, el Comité concluye que no puede compartir la opinión de que es imposible seguir el razonamiento del Tribunal. Bajo el manto de un argumento de falta de motivación, la Solicitante expresa su discrepancia con la apreciación del Tribunal sobre la sentencia *Chorzów* y sobre los criterios de ilegalidad y las consecuencias de la ilegalidad para los daños.

676. El Tribunal identificó casos en la jurisprudencia en materia de inversiones en los que la compensación fue tratada como una de las condiciones para una expropiación no prohibida en virtud del tratado, con el efecto de que, si no se ha pagado compensación, se produciría una expropiación ilegal como si no se hubieran cumplido los demás requisitos.⁸⁹² La Solicitante afirma que el Tribunal distorsionó este corpus de autoridades para llegar a su decisión sobre la fecha de valoración.⁸⁹³ En apoyo de su extralimitación manifiesta de facultades, la Solicitante se remite a otros pasajes⁸⁹⁴ de las mismas decisiones distintos de los citados y anotados al pie en el Laudo.⁸⁹⁵ Ninguna de las citas que figuran en las presentaciones de la Solicitante o en el Laudo es inexacta. La Solicitante relaciona los pasajes que ha elegido como demostrativos de que la fecha de valoración no se mueve en caso de expropiaciones meramente carentes de compensación. La selección del Tribunal tiene por objeto demostrar que el estándar del Tratado no se aplica en caso de expropiación ilegal, noción que incluye cuando la compensación, como uno de los requisitos acumulativos que deben cumplirse, no ha sido pagada, y que se requiere una valoración ex post de conformidad con el principio de reparación íntegra en virtud del derecho consuetudinario.
677. El Comité nota, por ejemplo, que algunos tribunales consideraron que la falta de pago de una justa compensación es un incumplimiento de las condiciones del tratado para la expropiación pero, todavía así, se remitieron a la fecha de valoración de la expropiación prevista en el tratado debido a hechos específicos de esos casos, como un acuerdo entre las partes en *Crystallex*,⁸⁹⁶ o la venta de la empresa en dicho momento en

⁸⁹² **A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶ 257.

⁸⁹³ Memorial (Curtis), ¶ 586.

⁸⁹⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 571-581 ¶¶ 601-607. Tr. Día 3, pp. 722:16-22, 723-724: 1-19, 732-740: 1-16. Ver también **A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶ 255 (“[c]ontrariamente a lo sugerido, la opinión relativa a que la expropiación incompatible con el TBI por el solo hecho de la falta de pago de compensación exige una valuación a la fecha de la expropiación no es tan ampliamente aceptada como suele alegarse”).

⁸⁹⁵ **A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶¶ 256-260.

⁸⁹⁶ **A/RLA-122 [Curtis]**, *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, ¶¶ 716-717, 816; **A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶¶ 256, 257.

Kardassopoulos,⁸⁹⁷ o la falta de revalorización de la inversión desde la apropiación en *Funnekotter*.⁸⁹⁸ Otros, como *Gemplus*, consideran que el estándar del derecho internacional consuetudinario es el mismo que el del tratado.⁸⁹⁹ Mientras otros, como *ADC*,⁹⁰⁰ *Yukos*,⁹⁰¹ o *Quiborax*,⁹⁰² utilizaron la distinción legal/ilegal para determinar los daños en la fecha del laudo.⁹⁰³ Los puntos de diferencia entre la Solicitante y el Tribunal sobre dicha jurisprudencia subrayan la diversidad de situaciones e inversiones que hacen que cada caso sea único. El Laudo que establece que el Tratado exige negociaciones con el inversor conducentes a una oferta que cumpla los requisitos de justa compensación y valor de mercado y daños basados en el valor en la fecha del laudo es otra ilustración de la distinción entre lícito/ ilícito con efecto sobre los daños. Que el Laudo no sea el calco de una decisión anterior de otro tribunal no es indicio de una extralimitación manifiesta de facultades. El uso respectivo de las mismas decisiones como ilustración de la distinción entre expropiación lícita e ilícita en caso de falta de compensación y de las consecuencias sobre la aplicación de los estándares de compensación del tratado demuestra que la desnaturalización de estas resoluciones no está en juego. Muestra, en cambio, la relevancia de agrupar la selectiva selección de

⁸⁹⁷ **CL-331**, *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs c. República de Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo, 3 de marzo de 2010, ¶¶ 390 (señalando que la ausencia de garantías procesales es suficiente para concluir que la expropiación fue ilícita), 514-517.

⁸⁹⁸ **CL-229**, *Bernardus Henricus Funnekotter y otros c. República de Zimbabue*, Caso CIADI No. ARB/05/6, Laudo, 22 de abril de 2009, ¶ 98 (“El Tribunal observa que las condiciones enumeradas en el Artículo 6 son acumulativas. En otras palabras, si se infringe alguna de esas condiciones, se infringe el Artículo 6.”), 108-123. [Traducción del Comité]

⁸⁹⁹ **CL-326**, *Gemplus, S.A. SLP, S.A. y Gemplus Industrial, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos, y Talsud, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/3 and ARB (AF)/04/4, Laudo, 16 de junio de 2010, ¶ 8-25 (“El Tribunal concluye que dichas expropiaciones fueron ilegítimas en virtud de los TBI y el derecho internacional, con fundamento en los hechos determinados por el Tribunal y, además, en el hecho de que la Demandada no satisfizo la condición establecida en el Artículo 5 de ambos tratados respecto del pago de una indemnización adecuada”) ¶¶ 12-43, 12-53, 13-93.

⁹⁰⁰ **A/CLA-105**, *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006, ¶¶ 426-444, 481, 483-499.

⁹⁰¹ **R-425**, *Yukos Universal Limited (Isla de Man) contra Federación Rusa*, Caso ACC No. AA 227, Laudo Final, 18 de julio de 2014, ¶¶ 1581-1585, 1758-1769 dando a elegir al inversor entre la valoración en el momento de la expropiación o en el momento del laudo (Tr. Día 3, p. 723:8, 724:1-14, 723:14, 740:3-11).

⁹⁰² **R-577**, *Quiborax S.A. y Non-Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Laudo, 16 de septiembre de 2015, ¶¶ 227, 240-255, 325-330, 343-347, 370-386.

⁹⁰³ **A/RLA-124 [Curtis]**, Ver también *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo, 29 de enero de 2016, ¶ 481 (expropiación ilegal por falta de pago de compensación), ¶¶ 542-549 (parte de la valoración basada en *Chorzów* y no meramente en el tratado para algunas empresas).

decisiones tomadas por el Tribunal y la interpretación que dio a la interrelación del grupo de decisiones en el complejo ámbito de la compensación por expropiación. Queda abierto el debate si la obligación de compensación de un Tratado exige que el Estado participe en negociaciones con el inversor que conduzcan a una oferta que cumpla con la justa compensación y el valor de mercado, debería haber tratado como violaciones de la misma manera en términos de resarcimiento en virtud del estándar de reparación íntegra o si debiesen haberse introducido matices.

678. El reto de cualquier modelo de reparación es encontrar el equilibrio entre el mejor incentivo para inducir al Estado al cumplimiento del Tratado y cruzar la línea del castigo inadmisibles por ejercer la soberanía sobre los recursos naturales con el riesgo de que el inversor reciba una compensación excesiva. Tal discusión es totalmente procedente en apelación, pero escapa a las facultades revisoras del Comité bajo la causal de extralimitación manifiesta de facultades, que no alcanza a la corrección sustantiva del laudo ni a la idoneidad de la de la decisión.

(c) La Decisión de 2013 y la Decisión Interlocutoria de 2017

FALTA DE MOTIVACIÓN

679. La Solicitante subraya la ausencia de lógica para concluir que Venezuela no negoció de buena fe en la Decisión de 2013 sin haber decidido primero la relevancia de las fórmulas de compensación de los Convenios de Asociación de Petrozuata y Hamaca para la determinación del quantum de la compensación pagadera en el caso.⁹⁰⁴ En efecto, el Tribunal se reservó la posibilidad de pronunciarse en esta fase sobre la pertinencia de las disposiciones en materia de compensación y la aplazó hasta la determinación del quantum.
680. El Comité observa que la supuesta determinación prematura se encuentra en el mismo laudo de la determinación de que la expropiación no está cubierta por las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación.⁹⁰⁵ Esto haría que el argumento de

⁹⁰⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 397, 631; Réplica (Curtis), ¶¶ 294, 321, 327. Tr. Día 2, 306:13-17.

⁹⁰⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 38, 171.

la Solicitante fuera obsoleto, o inaceptable como un intento de revisar la corrección del enfoque adoptado por el Tribunal en virtud del Artículo 52(1)(e).⁹⁰⁶ No obstante, el Comité responde señalando que el Tribunal se centró en si la actitud de las Partes en las negociaciones cumplía los requisitos del Artículo 6(c) y no en fijar la compensación. La prueba ante el Tribunal fue que dichas fórmulas no se introdujeron en las negociaciones, en particular por parte de Venezuela.⁹⁰⁷ El Tribunal profundizó en la Decisión de 2017 sobre la falta de relevancia, influencia e impacto de estas disposiciones en cualquier oferta concreta.⁹⁰⁸ Frente a esta situación en la que las fórmulas no fueron invocadas en apoyo de su argumento en cuanto a que sus ofertas cumplían con el valor justo de mercado, la impugnación de la Solicitante carece de toda relevancia en ese sentido.

681. La siguiente alegación de la Solicitante sobre la falta de motivación concierne la interpretación del Tribunal de la Decisión de 2013 en la Decisión Interlocutoria de 2017 y a su repercusión en el Laudo. Antes de entrar en el fondo del agravio de la Solicitante, examinamos la queja relativa a la falta de explicaciones acerca de cómo el Tribunal descubrió en 2017 una facultad que la mayoría había dicho anteriormente en dos ocasiones que no tenía y por qué, si el único fundamento de ilegalidad en 2013 había sido incorrecto, el Tribunal podía simplemente adoptar un nuevo fundamento de ilegalidad.⁹⁰⁹
682. El 10 de marzo de 2014, el Tribunal rechazó la primera solicitud de reconsideración de Venezuela⁹¹⁰ y el 9 de febrero de 2016, su segunda solicitud de reconsideración,⁹¹¹ antes de decidir el 19 de agosto de 2016 conocer de la tercera solicitud de Venezuela

⁹⁰⁶ **A/RLA-57 [Curtis]**, *Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/1, Decisión sobre Anulación, 1 de febrero de 2016, ¶ 196.

⁹⁰⁷ **A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús]**, *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 394, 402.

⁹⁰⁸ **A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús]**, *Decisión Interlocutoria*, ¶ 130.

⁹⁰⁹ Réplica (Curtis), ¶ 300.

⁹¹⁰ **A/R-40 [Curtis] / A/R-81 [De Jesús]**, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, 10 de marzo de 2014 (“*Decisión de Reconsideración*”).

⁹¹¹ **A/R-217 [Curtis] / A/R-182 [De Jesús]**, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la De la Demandada de Decisión del Tribunal de 10 de marzo de 2014, 9 de febrero de 2016.

de 20 de abril de 2016.⁹¹² Como Venezuela alegó en el arbitraje que no había justificación para no reconsiderar la Decisión errónea de 2013, no puede quejarse ahora en la anulación de la decisión del Tribunal de reconsiderar la Decisión de 2013. No obstante, entendemos que la queja de la Solicitante se dirige contra la confirmación de la ilegalidad de la expropiación en la Decisión de 2017, aunque por motivos distintos a los de la Decisión de 2013.

683. Según la Solicitante, las afirmaciones de la parte dispositiva de la Decisión de 2013 según las cuales Venezuela infringió su obligación de negociar de buena fe una compensación sobre la base del valor justo de mercado, tal como exige el Artículo 6(c) del Tratado, y las afirmaciones de la Decisión Interlocutoria de 2017 según las cuales el Tribunal no constató una falta de buena fe por parte de Venezuela por su incumplimiento de una obligación de negociar sobre la base del valor justo de mercado⁹¹³ son incomprensibles y no pueden explicar por qué todos entendieron el párr. 404(d) de la Decisión de 2013 como una constatación de negociaciones de mala fe.⁹¹⁴ El Tribunal reconoció en la Decisión de 2017 que el verdadero significado y los efectos de las afirmaciones de la Decisión de 2013 en el párr. 404(d) “*sigue siendo objeto de debate*”.⁹¹⁵ Las razones del Tribunal para la aclaración se encuentran en los párrs. 52-66 de la Decisión de 2017. En particular, el Tribunal explicó que el término “mala fe” nunca se utilizó en la Decisión de 2013 en relación con las negociaciones. Señaló que nunca identificó el término “buena fe” que figuraba en relación con las negociaciones en las presentaciones de las Partes y expresó que las citas del término «buena fe» tal como fue utilizado por el Tribunal en la Decisión de 2013 demuestran que nunca se hizo distinción entre “negociar” y “buena fe”, que siempre se han utilizado de manera conjunta. Para el Tribunal, esto significaba que el párr. 404(d) se basaba en

⁹¹² A/R-98 [Curtis] / A/R-139 [De Jesús], Resolución Procesal No. 4, 19 de agosto de 2016 (“RP4”).

⁹¹³ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], Decisión Interlocutoria, ¶ 60 (“Sobre la base del análisis anterior de la Decisión de 2013, la conclusión es que el Tribunal no constató una falta de buena fe por parte de la Demandada por su incumplimiento de la obligación de negociar sobre la base del valor de mercado, tal como exige el Artículo 6(c) del TBI. El Tribunal simplemente declaró que la Demandada no participó en las negociaciones conducentes a una oferta que cumpliera con los requisitos de ‘justa compensación’ y ‘valor de mercado’”). [Traducción del Comité] Tr. Día 3, p. 736: 2-20.

⁹¹⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 488-498, 616-621.

⁹¹⁵ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], Decisión Interlocutoria, ¶ 38.

- la falta de negociación sobre la base del valor de mercado por parte de Venezuela y no en una supuesta actitud de mala fe durante el intercambio de opiniones que realmente tuvo lugar.⁹¹⁶ El razonamiento del Tribunal puede seguirse, incluso si no hace justicia a las reclamaciones de Venezuela de que, en ausencia de una conclusión de mala fe, debería haberse seguido que la expropiación no fue ilegal y que la fecha de valuación debería ser la fecha de expropiación.
684. La Solicitante afirma entonces que en la Decisión de 2017 el Tribunal emitió una aclaración que cambió el significado de la conclusión de falta de negociación de buena fe, que se convirtió en una falta de negociación basada en el principio del valor justo de mercado. El Tribunal redefinió, a través de una reinterpretación, la conclusión de falta de negociación de buena fe y, por lo tanto, la base de la ilegalidad de la expropiación a pesar de que el expediente del caso muestra que Venezuela estaba negociando sobre la base del valor justo de mercado.⁹¹⁷ En apoyo de su argumento de que las conclusiones del Tribunal según las cuales las ofertas de Venezuela eran tan manifiestamente insuficientes que equivalían a una denegación de compensación son incompatibles con los hechos no controvertidos del caso, La Solicitante nos remite a un cuadro en el que se reproducen las ofertas de compensación de Venezuela.⁹¹⁸
685. El Comité ya ha examinado, en el marco de la ilicitud de la expropiación, la evaluación de las respectivas ofertas de las Partes por parte del Tribunal, tanto antes como después de la presentación de la solicitud de Arbitraje que se extiende a través de los párrs. 94-136 de la Decisión de 2017. Podemos, por tanto, ser breves. Existe falta de motivación siempre que el Tribunal omite abordar un elemento de prueba relevante sin discutir su valor probatorio.⁹¹⁹ Por lo demás, un tribunal arbitral no tiene la obligación de motivar las razones por las que no ha tenido en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas

⁹¹⁶ *A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús]*, *Decisión Interlocutoria*, ¶¶ 53, 55, 57-58.

⁹¹⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 622, 628-629; Réplica (Curtis), ¶¶ 299, 301-304.

⁹¹⁸ Memorial (Curtis), ¶ 631; Réplica (Curtis), ¶ 204.

⁹¹⁹ *Decisión sobre Anulación de TECO*, ¶¶ 130-133.

al caso por las partes.⁹²⁰ No obstante, la Solicitante añade que el Tribunal no puede adoptar decisiones ajenas a la realidad y contradictorias con el expediente.⁹²¹ La situación denunciada por la Solicitante se refiere en realidad a una supuesta incomprensión por parte del Tribunal de la totalidad del expediente relativo a las ofertas y negociaciones de las Partes. Esto es distinto de una omisión de elementos relevantes para la decisión por descuido o involuntariedad. Sin embargo, no corresponde al Comité evaluar el valor probatorio de dichas ofertas. Se trata de un derecho bien establecido⁹²² y no se refiere a una falta de motivación.

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

686. El derecho a proponer pruebas sobre hechos relevantes y el deber del tribunal de examinar y abordar las cuestiones relevantes son aspectos del derecho a ser oído. La admisibilidad de las pruebas guarda relación directa con las normas fundamentales del debido proceso que la Solicitante nos ruega que examinemos en relación con la protección del privilegio del acuerdo que, según afirma, el Tribunal violó al ordenar la exhibición por parte de Venezuela⁹²³ de documentos amparados por el Acuerdo de Confidencialidad a partir del 27 de noviembre de 2007,⁹²⁴ so pena de atraer influencias adversas.⁹²⁵ Según la Solicitante, el Tribunal no tenía excusa para dejar de lado un acuerdo expreso de las partes por el que se prohibía la exhibición de documentos intercambiados en las negociaciones de compensación que invocó en la Decisión de 2017.⁹²⁶

⁹²⁰ *Decisión sobre Anulación de Rumeli*, ¶ 104; *A/CLA-77, Kılıç İnşaat İthalat İhracat Sanayi ve Ticaret Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/1, Decisión sobre Anulación, 14 de julio de 2015, (“*Decisión sobre Anulación de Kılıç*”), ¶ 139.

⁹²¹ Réplica (Curtis), ¶¶ 305-307, 309, 311.

⁹²² *Decisión sobre Anulación de Duke Energy* ¶ 214: “un comité ad hoc no es un tribunal de apelaciones y, por tanto, no puede inmiscuirse, dentro de los límites de su restringida misión, en un análisis del valor probatorio de la prueba producida por las partes”.

⁹²³ *A/R-98 [Curtis] / A/R-139 [De Jesús]*, RP4.

⁹²⁴ *A/C-73*, Acuerdo de Confidencialidad entre la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, y ConocoPhillips Company (anteriormente C-579), 18 de enero de 2008.

⁹²⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 396, 478-480, 499-505.

⁹²⁶ Memorial (Curtis), ¶¶ 638, 644; Réplica (Curtis), ¶¶ 333, 348, 351. Tr. Día 2, pp. 312:1-11, 315:2-7; Día 3, pp. 607:10-22, 607-608.

687. La Decisión de 2017 relata las diferencias de interpretación entre las Partes sobre el alcance de la obligación de confidencialidad para sus propias declaraciones o las de la contraparte con ConocoPhillips, enfatizando el derecho a defenderse contra las reclamaciones de tergiversación de Venezuela.⁹²⁷ La impugnación de la Solicitante respecto de que el Tribunal ordenó la exhibición de documentos que erróneamente consideró no contenían información sensible⁹²⁸ se centra en una presentación efectuada durante las negociaciones que muestra un monto de USD 2.283 millones identificado por el Tribunal como representativo del valor contable de los tres Proyectos, que sirvió para refutar la declaración testimonial de Venezuela de que una oferta de USD 2.300 millones representaba un valor justo de mercado razonable para los dos Proyectos de Mejoramiento.⁹²⁹ ConocoPhillips sostiene que el privilegio de confidencialidad no es una norma de procedimiento ni mucho menos una norma fundamental.⁹³⁰ La Solicitante⁹³¹ cita escritos jurídicos y casos de inversión, incluida una decisión de un comité *ad hoc*,⁹³² a partir de los cuales sí puede sostenerse que el respeto de la confidencialidad es un aspecto de la equidad procesal que se ve afectado por el Artículo 52(1)(d). Incluso asumiendo la importancia del incumplimiento, la decisión del Tribunal de una expropiación ilegal aún descansaría en otras pruebas del incumplimiento de las ofertas de Venezuela que pueden leerse en los párrafos 94-135 de la Decisión de 2017.⁹³³ En cualquier caso, la Solicitante no ha acreditado la gravedad del quebrantamiento de la confidencialidad que podría haber sido provocado por la valoración del peso probatorio de las ofertas de Venezuela por parte del Tribunal.

⁹²⁷ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶¶ 70-75.

⁹²⁸ Memorial (Curtis), ¶ 503.

⁹²⁹ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 100. Memorial (Curtis), ¶ 509.

⁹³⁰ Dúplica (Conoco), ¶ 225.

⁹³¹ Memorial (Curtis), ¶¶ 639-643.

⁹³² *Decisión de Anulación de Libananco*, ¶¶ 88-89.

⁹³³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 606.

C.1(4)(2) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS INVOCADOS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES; FALTA DE MOTIVACIÓN; QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

688. Apoyándose en las opiniones disidentes del Prof. Abi Saab a la Decisión de 2013 y del Prof. Bucher a la Decisión sobre la segunda Solicitud de Reconsideración de Venezuela de 9 de febrero de 2016, la Solicitante denuncia la decisión *ultra petita* del Tribunal relativa al incumplimiento de una obligación, inexistente en el Tratado, de negociar una compensación de buena fe por parte de Venezuela.⁹³⁴
689. El Comité observa que el árbitro minoritario no tenía el beneficio de la Decisión de 2017 en el momento de la disidencia. La negociación de buena fe se planteó en el párr. 334 (4) de la Decisión de 2013 como una de las cuatro cuestiones a determinar para responder a la reclamación de ConocoPhillips respecto de que Venezuela violó el Artículo 6 del Tratado con la expropiación. Las cuestiones a determinar, que describen los pasos en el razonamiento de un tribunal, no deben confundirse con las reclamaciones que delimitan la misión del tribunal. Sólo las decisiones que sobrepasan los límites de la misión son causales de *ultra petita*. En la Decisión de 2017, habiendo aclarado que la parte dispositiva de la Decisión de 2013 se basa, en el párr. 404(d), en que Venezuela no negoció sobre la base de un valor justo de mercado y no en una supuesta actitud de mala fe de su parte durante los intercambios de opiniones que tuvieron lugar durante las negociaciones,⁹³⁵ el Tribunal no extrajo consecuencias legales *ultra petita* de los hechos introducidos por las Partes en el caso en relación con las negociaciones ni desnaturalizó las presentaciones de ConocoPhillips sobre el Artículo 6(c) al decidir sobre una reclamación que no fue presentada por el inversionista.⁹³⁶ La decisión del Tribunal, al no haber sido dictada *ultra petita* y

⁹³⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 252, 258; Réplica (De Jesús), ¶¶ 351, 353-356. Tr. Día 1, pp.131:6-22, 132-134:1-19

⁹³⁵ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶¶ 53, 55.

⁹³⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 244, 251, 256.

extralimitándose en sus facultades, no podía, en consecuencia, haber privado a Venezuela de su derecho a ser oída y a presentar pruebas.⁹³⁷

690. Por lo demás, la Solicitante deja claro que su objetivo es la incorporación de las partes dispositivas contradictorias de las Decisiones de 2013 y 2017 en el Laudo y no la incoherencia de ambas Decisiones.⁹³⁸ De hecho, el Convenio del CIADI permite solicitar la anulación de los laudos, pero no de otras decisiones. Las decisiones preliminares, como la Decisión de 2013 y la Decisión Interlocutoria de 2017, no son objeto de una solicitud de anulación independiente. Al haber sido incorporadas posteriormente al Laudo,⁹³⁹ solo son susceptibles de anulación como partes del Laudo.
691. La Solicitante destaca una aplicación errónea del Artículo 6(c) por parte del Tribunal debido a una interpretación de sus términos en el párr. 362 de la Decisión de 2013 que consagra tres condiciones no escritas, pero acumulativas, de (1) una obligación del Estado receptor de negociar (2) que debe cumplirse de buena fe y (3) por referencia al estándar de valor de mercado establecido en el Tratado.⁹⁴⁰
692. El párr. 362 de la Decisión de 2013, que señala lo siguiente:

*“362. los requisitos de pago inmediato e intereses reconocen que el pago no es necesario al momento preciso de la expropiación. No obstante, también es **comúnmente aceptado que las Partes deben participar en negociaciones de buena fe en aras de fijar la compensación en términos del estándar establecido, en este caso, en virtud del TBI, si un pago satisfactorio para el inversor no se propone al comienzo.**”⁹⁴¹*

aparece en la sección inicial de la Decisión titulada como negociaciones de compensación de buena fe por vía de referencia al estándar del Artículo 6(c). El párr. 362 hace eco de la cuarta cuestión a determinar por el Tribunal en el párr. 334(4) de la

⁹³⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 265; Réplica (De Jesús), ¶¶ 373, 374. Tr. Día 1, pp. 113:14-22, 114:1-2, 118:7-22, 119-123:1-12.

⁹³⁸ Réplica (De Jesús), ¶ 483.

⁹³⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶¶ 38, 43, 1009.

⁹⁴⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 276, 282, 287; Réplica (De Jesús), ¶¶ 396-397.

⁹⁴¹ Énfasis añadido.

Decisión de 2013 para resolver la reclamación de ConocoPhillips por incumplimiento del Artículo 6. El párr. 362 introduce nuevos desarrollos sobre la interpretación del Artículo 6(c) por parte del Tribunal, que figuran en la Decisión de 2013 y en la Decisión de 2017, ambas incorporadas en el Laudo. El ataque de la Solicitante debe situarse adecuadamente frente a dicho contexto. En la Decisión de 2017, el Tribunal decidió aclarar su expresión, más bien desafortunada “*obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación*” que, a su juicio, “*sigue siendo objeto de debate*” entre las Partes.⁹⁴² [Traducción del Comité] Explicó “*que el Tribunal no determinó que haya habido falta de buena fe por parte de la Demandada en su cumplimiento de la obligación de negociar sobre la base del valor de mercado, como exige el Artículo 6(c) del TBI. El Tribunal declaró simplemente que la Demandada no participó en las negociaciones conducentes a una oferta que cumpliera con los requisitos de ‘justa compensación’ y ‘valor de mercado’*”.⁹⁴³ [Traducción del Comité] No podemos seguir la propuesta de la Solicitante de considerar insostenible la interpretación del Tribunal de 2013 de forma aislada⁹⁴⁴ cuando el verdadero significado del párr. 404(c) de la Decisión de 2013 ha sido interpretado en la Decisión de 2017, que son todas partes del mismo Laudo. El argumento de la Solicitante⁹⁴⁵ de que la interpretación del Tribunal del Artículo 6(c) entraría en contradicción con el Artículo 9(3) del Tratado, que limita el laudo únicamente a los incumplimientos del Tratado, fracasa.

693. Sostenemos lo mismo para el ataque de la Solicitante sobre la falta de razones para remarcar que la expresión “*también es comúnmente aceptado que las Partes deben participar en negociaciones de buena fe en aras de fijar la compensación*” en el párr. 362 no alcanza el umbral de una conexión razonable con respecto a una infracción del Artículo 6(c), a falta de cualquier referencia a una ley o jurisprudencia particular o autoridad o argumentos de cualquiera de las partes.⁹⁴⁶ La falta de citación de una fuente específica no constituye en sí misma un motivo de anulación y, en particular, dado que

⁹⁴² A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶¶ 37-39.

⁹⁴³ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 60.

⁹⁴⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 283.

⁹⁴⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 286.

⁹⁴⁶ Memorial (De Jesús), ¶ 298; Réplica (De Jesús), ¶¶ 414-415, 427. Tr. Día 1, pp. 105:22-25, 106:1-8.

el argumento se formula en relación con una supuesta extralimitación manifiesta de facultades,⁹⁴⁷ no puede haber inaplicación de la ley aplicable si la norma utilizada se ajusta a dicha ley.⁹⁴⁸ En este caso, no puede discutirse seriamente que la buena fe es una norma de carácter general y fundamental que se refleja en los principios generales del derecho universalmente reconocidos por las naciones como una de las fuentes del derecho internacional mencionadas en el Artículo 9(5) del Tratado.⁹⁴⁹ Además, el Tribunal no estaba obligado a proporcionar referencias cuando la documentación fue aportada por las partes en sus presentaciones.⁹⁵⁰

694. ConocoPhillips ha señalado las presentaciones de las Partes en las audiencias de mayo-junio y julio de 2010 en las que se debatieron las ofertas y negociaciones de buena fe⁹⁵¹ y la Decisión de 2017 recoge las posiciones de las Partes sobre la negociación de buena fe.⁹⁵² Volviendo a la frase completa que, según la Solicitante, constituye todo el alcance del razonamiento del Tribunal en relación con la existencia de un deber de negociar de buena fe,⁹⁵³ el Comité considera que debe leerse a la luz de la interpretación del Tribunal de las negociaciones de buena fe en la Decisión de 2017 como parte del mismo Laudo que explica que, cuando la Decisión de 2013 afirma que Venezuela no estaba negociando de buena fe, se refería a hechos que demostraban que el Estado no entabló negociaciones conducentes a una justa compensación basada en el valor de mercado, como exige el Artículo 6(c)⁹⁵⁴.

695. Por tanto, examinamos en esta fase la supuesta contradicción de la Solicitante en el Laudo entre la Decisión de 2013 y la Decisión Interlocutoria de 2017 en relación con

⁹⁴⁷ Memorial (De Jesús), ¶ 281.

⁹⁴⁸ *Decisión sobre Anulación de Soufraki*, ¶ 128; **A/CLA-88**, *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, Decisión sobre Anulación, 8 de agosto de 2018, ¶ 236. Ver también Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 551-554.

⁹⁴⁹ “*El laudo arbitral estará basado en: ... iv. los principios generales del derecho internacional*”

⁹⁵⁰ *Decisión sobre Anulación de Soufraki*, ¶ 128.

⁹⁵¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 553; Dúplica (Conoco), ¶ 198. ConocoPhillips también ha sugerido que había una aceptación común entre las Partes de un requisito de participación de buena fe para una expropiación legal (Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 553) que ha sido impugnado por la Solicitante (Réplica (De Jesús), ¶ 424).

⁹⁵² **A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús]**, *Decisión Interlocutoria*, ¶ 55.

⁹⁵³ Memorial (De Jesús), ¶ 299.

⁹⁵⁴ **A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús]**, *Decisión Interlocutoria*, ¶ 59.

la interpretación de la obligación de negociar de buena fe.⁹⁵⁵ Bajo el título “*El verdadero significado de las Conclusiones de la Decisión de 2013 con Respecto a las Negociaciones sobre Compensación*” en la Decisión de 2017,⁹⁵⁶ [Traducción del Comité] el Tribunal declaró que la Decisión de 2013 no menciona la noción de mala fe en relación con las negociaciones por parte de Venezuela (párrafo 53). El Tribunal recapituló todas las ocasiones en las que se utilizó el término “*buena fe*” a lo largo de la Decisión de 2013, incluso en el párr. 362 (párrafos 55-56) y sostuvo que dichas citas demuestran que nunca se hizo distinción alguna entre “*negociar*” y “*buena fe*”, que siempre se utilizaron conjuntamente (párrafo 57), antes de concluir (párrafo 59) que, cuando en la Decisión de 2013 se afirma que la Demandada no estaba negociando de buena fe, se hacía referencia a hechos que demostraban que la Demandada no entabló negociaciones conducentes a una justa compensación basada en el valor de mercado, tal como exige el Artículo 6 (c), y que en ninguna parte de la Decisión de 2013 se afirma, en relación con dicho incumplimiento, que Venezuela estuviera actuando de mala fe. En consecuencia, el Tribunal consideró que la tercera Solicitud de Reconsideración de Venezuela era discutible en la medida en que le exigía revisar una evaluación de la falta de buena fe en la negociación de la compensación (párrs. 62-63). La interpretación del Tribunal en 2017 de la resolución de la Decisión de 2013 se apoya en una secuencia de razones que pueden ser fácilmente comprendidas por las Partes. El Comité no puede compartir la opinión de la Solicitante de que los motivos de las Decisiones de 2013 y 2017 se anulan mutuamente.

696. La Solicitante afirma igualmente que la Decisión Interlocutoria de 2017 contiene, no obstante, dos contradicciones internas en materia de buena fe.⁹⁵⁷ Detecta una primera contradicción entre la decisión del Tribunal de aclarar la Decisión de 2013 en el párr. 38 y la conclusión en párr. 65 que “*la conclusión de la Decisión de 2013 debe tomarse por lo que afirma y nada más*”. [Traducción del Comité] La expresión así señalada sigue a la aclaración previa del Tribunal en el párr. 60 de que Venezuela no participó

⁹⁵⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 359, 361, 363; Réplica (De Jesús), ¶ 468. Tr. Día 1, pp. 141, 142: 1-14.

⁹⁵⁶ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, p. 10.

⁹⁵⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 477-480.

en las negociaciones conducentes a una oferta que cumpliera con los requisitos de justa compensación y valor de mercado. En opinión del Comité, esto se lee en dicho contexto sin contradicción alguna. La segunda contradicción señalada por la Solicitante es con la Decisión de 10 de marzo de 2014⁹⁵⁸ que rechazó la primera Solicitud de Reconsideración de Venezuela de la Decisión de 2013.⁹⁵⁹ Este no fue el final de la cuestión, ya que el Tribunal aceptó conocer la tercera Solicitud de Reconsideración de Venezuela en la audiencia de agosto de 2016 sobre el quantum.⁹⁶⁰ En cualquier caso, la Solicitante no explica cómo el Laudo, en la medida en que incorpora los motivos de la Decisión de 2017, tendría un defecto de motivación por contradecir otra decisión que no forma parte del Laudo, cuando el fundamento del Artículo 52 (1)(e) se dirige contra la falta de motivación del laudo.

697. Nos centramos ahora en la impugnación adicional de la Decisión Interlocutoria de 2017 por parte de la Solicitante por aplicar erróneamente de forma grave los términos del Artículo 6(c) del Tratado con otras condiciones añadidas y no escritas, según las cuales (1) el Estado receptor debe adoptar un enfoque proactivo (2) que implique propuestas concretas (3) susceptibles de alcanzar el nivel de compensación requerido (por ejemplo, el valor de mercado) y (4) tener la oportunidad de ser aprobadas por el inversor.⁹⁶¹ La Solicitante se basa más concretamente en dos expresiones que se encuentran en el párr. 152 de la Decisión de 2017: “*exclusivamente si conduce a resultados positivos*” para justificar su conclusión previa de que Venezuela expropió ilegalmente a ConocoPhillips cuando el Artículo 6(c) no impone una “*obligation de résultat*” y “*tener la oportunidad de ser aprobado por el inversor*” cuando dicho artículo no impone un resultado a las negociaciones.⁹⁶² [Traducción del Comité]
698. Estas expresiones deben examinarse en el contexto de la frase completa en la que aparecen y del párrafo 152 que dispone:

⁹⁵⁸ A/R-40 [Curtis] / A/R-81 [De Jesús], *Decisión de Reconsideración*.

⁹⁵⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 364; Réplica (De Jesús), ¶ 479.

⁹⁶⁰ A/R-98 [Curtis] / A/R-139 [De Jesús], *RP4*.

⁹⁶¹ Memorial (De Jesús), ¶ 334; Réplica (De Jesús), ¶¶ 438, 442.

⁹⁶² Memorial (De Jesús), ¶¶ 335-337.

*“El Tribunal, en su Decisión de 2013, reconoció un margen de flexibilidad y aceptó, **por vía de referencia a la experiencia en la práctica de inversiones**, que el requisito de compensación proporcionada a tiempo aún se cumple si las Partes ‘deben participar en negociaciones de buena fe en aras de fijar la compensación en términos del estándar establecido, en este caso, en virtud del TBI’ (párr. 362). Si nos remitimos al lenguaje utilizado en el Artículo 6(c), dicha negociación debió iniciarse ya sea inmediatamente antes de que se adoptaran las medidas o cuando las medidas inminentes se hicieran públicas, lo que, en el caso que nos ocupa, se refiere a una fecha poco antes del 26 de junio de 2007. Sin embargo, dicha negociación que podría servir como sustituto transitorio del pago real debe ser de una naturaleza que resulte en proporcionar satisfacción a los inversores con efectos iguales o similares a los del pago real. El Artículo 6(c) exige además que el pago se efectúe ‘sin demoras indebidas’; en comparación con una situación en la que la indemnización se aborda mediante negociación, dicho sustituto del pago efectivo es aceptable en el contexto del Artículo 6(c) **exclusivamente si conduce a resultados positivos** sin demoras indebidas. Para llevar a cabo estas negociaciones de forma eficaz y sin demora, el Estado receptor debe adoptar necesariamente un enfoque proactivo, lo que implica que debe presentar propuestas concretas que puedan alcanzar el nivel de compensación exigido (por ejemplo, el valor de mercado) **y con posibilidades de ser aprobadas por el inversionista.**”⁹⁶³*
[Traducción del Comité]

699. Recordamos que el párrafo 362 de la Decisión de 2013, que se menciona en la primera frase, establecía que el pago de la compensación no se requiere en el momento preciso de la expropiación, ya que es comúnmente aceptado que las Partes deben entablar negociaciones de buena fe para fijar la compensación en términos de los estándares establecidos en el Tratado si un pago no satisfactorio no se propone al comienzo. La frase final del párrafo 152 completa y concluye que la negociación como “*sustituto transitorio del pago real, aceptable en el contexto del Artículo 6(c) exclusivamente si conduce a resultados positivos sin demoras indebidas*” y que “[p]ara llevar a cabo estas negociaciones de forma eficaz y sin demora”, “*el Estado receptor debe adoptar necesariamente un enfoque proactivo, lo que implica que debe presentar propuestas concretas que puedan alcanzar el nivel de compensación exigido (por ejemplo, el valor*

⁹⁶³ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 152 (Énfasis añadido).

de mercado) y con posibilidades de ser aprobadas por el inversor". [Traducción del Comité] La Solicitante no da indicios de por qué la interpretación del Artículo 6(c) por parte del Tribunal establece un umbral más allá de lo que las Partes consintieron en virtud del Tratado. Para poder indagar si el Tribunal distorsionó los términos del Tratado, habría sido útil para el Comité alguna prueba de que las Partes Contratantes querían decir lo contrario de lo que el Tribunal interpretó. Bajo el pretexto de la extralimitación manifiesta de facultades, la Solicitante solicita al Comité llegar a una interpretación del Artículo 6(c) diferente a la del Tribunal. Antes de continuar con el motivo de extralimitación manifiesta de facultades planteado por la Solicitante, nos ocupamos de su comentario de paso sobre la ausencia de información proporcionada en el inserto del Tribunal "*por vía de referencia a la experiencia en la práctica de inversiones*"⁹⁶⁴ [Traducción del Comité] en la frase inicial del párr. 152.⁹⁶⁵ Las cuestiones de conocimiento común pueden ser advertidas sin que medie petición de parte. Además, se remite al lector de la frase a la siguiente cita "*es comúnmente aceptado que las Partes deben participar en negociaciones de buena fe*" del párr. 362 de la Decisión de 2013. En ese contexto, ya hemos respondido a la alegación de la Solicitante sobre la ausencia de fuentes que apoyen la afirmación.

700. El agravio de la Solicitante por la falta de aplicación de los términos del Artículo 6 radica en la supuesta evasión por parte del Tribunal de su deber de revisar los hechos subyacentes no controvertidos de que Venezuela hizo ofertas que constituían una cantidad razonable por concepto de compensación por las negociaciones, independientemente de la metodología de valoración.⁹⁶⁶ La Solicitante concluyó su

⁹⁶⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 336.

⁹⁶⁵ "El Tribunal, en su Decisión de 2013, reconoció un margen de flexibilidad y aceptó, por vía de referencia a la experiencia en la práctica de inversiones, que el requisito de compensación proporcionada a tiempo aún se cumple si las Partes 'deben participar en negociaciones de buena fe en aras de fijar la compensación en términos del estándar establecido, en este caso, en virtud del TBI' (párr. 362)."

⁹⁶⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 347, 348, 349; Réplica (De Jesús), ¶ 455. Ver A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], Decisión Interlocutoria, ¶ 153 ("La Demandada no ha cumplido con ninguno de estos requisitos. Las negociaciones que tuvieron lugar antes de la apropiación de los activos y participaciones de ConocoPhillips fueron llevadas a cabo por Venezuela sobre un modelo que representaba una migración a empresas mixtas, basado en un contenido y un monto de compensación que nada tenía que ver con una compensación que representara valores de mercado que cubrieran el lucro cesante que debían obtener las sociedades de ConocoPhillips hasta el final de la vida útil de los Proyectos. Cuando se entablaron las negociaciones paralelamente al procedimiento arbitral, Venezuela nunca hizo una propuesta concreta. Las pruebas aportadas ante el Tribunal demuestran con meridiana claridad que Venezuela

argumentación en la Audiencia afirmando que el Tribunal “*obvi[ó] decir que había habido una oferta.*”⁹⁶⁷ En apoyo de su argumento de que el Tribunal interpretó erróneamente que el Artículo 6(c) al considerar que no se hizo referencia específica al valor de mercado en las negociaciones exige un método específico de cálculo de la compensación ofrecida por el Estado,⁹⁶⁸ la Solicitante se basa de nuevo, en concreto, en la opinión disidente del Prof. Abi-Saab en el sentido de que lo que importa es la magnitud de las sumas ofrecidas con independencia del método contable utilizado para calcular dicha magnitud.⁹⁶⁹ No obstante, citando también la petición del Prof. Abi-Saab de examinar si la magnitud real de la suma “*corresponde razonablemente a un estándar de compensación que es prima facie objetiva y jurídicamente creíble in casu,*”⁹⁷⁰[Traducción del Comité] el Comité no puede, en virtud de la reparación limitada de un recurso de anulación en contraste con una apelación, estar de acuerdo con el árbitro disidente para anular la supuesta interpretación errónea de las pruebas por parte del Tribunal⁹⁷¹ o bien determinar que las propuestas de Venezuela cumplieran con el estándar de justa compensación que el tribunal del caso *Exxon Mobil* extrajo de las pruebas que tenía ante sí,⁹⁷² antes de censurar la interpretación errónea del Artículo 6 por parte del Tribunal.⁹⁷³ El Comité no puede ofrecer dicha reparación.⁹⁷⁴

701. La Solicitante plantea la existencia de otra extralimitación manifiesta de facultades en relación con las conclusiones del Tribunal sobre la fecha de valoración de los activos de ConocoPhillips. Supuestamente, el Tribunal no aplicó el derecho aplicable del

nunca hizo una oferta para poner fin de forma positiva a la negociación. Además, el testigo Mommer no se refirió a ninguna oferta escrita presentada por los representantes de Venezuela, al tiempo que admitió que el Gobierno de Venezuela no estaba autorizado a asumir ningún compromiso monetario sin formalizarlo por escrito. Por último, cuando Venezuela decidió abandonar las negociaciones el 8 de septiembre de 2008, fue una clara señal de su preferencia por que el asunto se resolviera mediante arbitraje, lo que no tenía otro significado que admitir que no se había cumplido el requisito de una compensación justa y oportuna basada en el valor de mercado, tal y como figura en el Artículo 6(c) del TBP. [Traducción del Comité]

⁹⁶⁷ Tr. Día 1, p. 115:1-2. Ver también Memorial (De Jesús), ¶¶ 326, 331.

⁹⁶⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 343-346, 352; Réplica (De Jesús), ¶¶ 443, 464.

⁹⁶⁹ **A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús]**, *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶ 199 (citada en el ¶ 344, Memorial (De Jesús); Réplica (De Jesús), ¶ 450).

⁹⁷⁰ **A/R-4 [Curtis] / A/R-45 [De Jesús]**, *Opinión Disidente de Abi-Saab*, ¶ 199.

⁹⁷¹ Memorial (De Jesús), ¶ 331.

⁹⁷² Memorial (De Jesús), ¶ 344; Réplica (De Jesús), ¶¶ 448, 451-452, 459-462.

⁹⁷³ Memorial (De Jesús), ¶ 354; Réplica (De Jesús), ¶ 449.

⁹⁷⁴ *Decisión sobre Anulación de Daimler*, ¶ 186. Ver también Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 516.

Tratado *in toto* al adoptar un enfoque simplista e inexacto en su determinación de la compensación por violación del Artículo 6(c) de conformidad con el estándar de derecho internacional consuetudinario de reparación íntegra, en lugar de aplicar el valor de mercado a la fecha de la apropiación del estándar del Tratado incluido en el Artículo 6(c). De este modo, el Tribunal eludió las disposiciones del Tratado y excedió los límites de las facultades conferidas por el Artículo 9(3) del Tratado para sancionar a Venezuela.⁹⁷⁵

702. La impugnación de la Solicitante en realidad apunta a una falta *in toto* de “*aplicación del derecho aplicable, que es el TBI,*”⁹⁷⁶ [Traducción del Comité] pero que es sólo una parte del derecho aplicable designado por el Tratado en el Artículo 9(5) que menciona los principios generales del derecho internacional además de las disposiciones del Tratado,⁹⁷⁷ como los Artículos 6 o 9(3). Como se ha dicho anteriormente en esta Decisión, la no aplicación de las disposiciones de la ley aplicable, así como su aplicación errónea, que son argumentos de tipo apelativo que cuestionan la forma en que el tribunal aplica la ley aplicable, constituyen una extralimitación manifiesta en el ejercicio de sus funciones.⁹⁷⁸ No obstante, el Comité aborda los argumentos planteados por la Solicitante en la medida en que impugnan la no aplicación parcial por tener las mismas consecuencias que la no aplicación total para la decisión del Tribunal sobre la fecha de valoración.

703. Retrasar radicalmente la fecha, lo que modificó los contornos del escenario contrafáctico relevante para fijar la compensación y amplió indebidamente el alcance de la compensación, es una falta de aplicación del derecho aplicable, según la

⁹⁷⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 434-440; Réplica (De Jesús), ¶¶ 553-554, 556.

⁹⁷⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 553.

⁹⁷⁷ Artículo 9(5): “*El laudo arbitral estará basado en: i. las leyes de la Parte Contratante respectiva; ii. las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes; iii. las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión; iv. los principios generales del derecho internacional; y v. las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia*”.

⁹⁷⁸ **A/CLA-85**, *SAUR International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Anulación, 19 de diciembre de 2016, ¶ 289; **A/CLA-67**, *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial de Continental Casualty Company y la Solicitud de Anulación Parcial de la República Argentina, 16 de septiembre de 2011, ¶ 91; *Decisión sobre Anulación de AES*, ¶ 35. Ver Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 502.

Solicitante. Al aceptar que ConocoPhillips podía recibir una compensación por el “*lucrum cessans*”, el inversor fue compensado no sólo por las consecuencias de una violación del Artículo 6(c), sino también como si hubiera determinado que Venezuela había violado el Artículo 6(a) y (b).⁹⁷⁹ La Solicitante considera que esto se contradice con la Decisión de 2013 que concluyó que Venezuela no incurrió en un incumplimiento de sus otros compromisos en virtud del Tratado, salvo el de proporcionar una justa compensación en virtud del Artículo 6(c). Al utilizar el estándar de reparación íntegra en lugar del Artículo 6(c) como si la expropiación fuera ilícita *per se* y no una expropiación *sub modo*, el Tribunal complementó los términos del Tratado con el derecho consuetudinario internacional.⁹⁸⁰

704. Exponemos brevemente el razonamiento del Tribunal en relación con el Artículo 6. El Tribunal interpretó el Artículo 6 en el Laudo en el sentido de que establece tres requisitos acumulativos para que las medidas de expropiación sean admisibles en virtud del Tratado: (a) interés público y debido proceso, (b) ausencia de discriminación, (c) justa compensación que represente el valor de mercado de la inversión al momento de la apropiación, con la consecuencia de que si uno de ellos no se ha cumplido, el Artículo 6 se considera violado.⁹⁸¹ El alcance de la compensación pagadera en caso de apropiación ilícita de una inversión ya no puede fijarse con arreglo al Artículo 6(c), que sólo se aplica si la expropiación se ajusta al Artículo 6 en todos los demás aspectos. Por consiguiente, si la expropiación es ilegal, la fecha de valoración para la compensación ya no sería la fecha de la apropiación prevista en el Artículo 6(c), sino la fecha del laudo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.⁹⁸² Habiendo resuelto en el caso que Venezuela violó el Artículo 6, el Tribunal decidió, en consecuencia, que no necesitaba ocuparse de una violación del Artículo 6(c) que se refiriera únicamente a una de las tres condiciones requeridas para una expropiación ilícita.⁹⁸³ Por consiguiente, el Tribunal procedió a fijar el estándar de reparación y la

⁹⁷⁹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 439-440, 447; Réplica (De Jesús), ¶¶ 557, 561, 563.

⁹⁸⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 440-442.

⁹⁸¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 223.

⁹⁸² A/R-2 [Curtis] / A/R-43 [De Jesús], *Decisión sobre Jurisdicción y Fondo*, ¶¶ 342, 343.

⁹⁸³ A/R-3 [Curtis] / A/R-44 [De Jesús], *Decisión Interlocutoria*, ¶ 155.

fecha de valoración según el derecho internacional.⁹⁸⁴ No podemos secundar a la Solicitante cuando explica la decisión del Tribunal de aplicar el derecho internacional como un desconocimiento del Artículo 6, “*no porque considerara que esta disposición no era aplicable, sino simplemente porque estimó que el estándar de compensación previsto en ella no era correcto, ya que se centraba en resarcir a las Partes Conoco y no en sancionar a la República*” por no haber pagado una justa compensación con arreglo al Artículo 6(c).⁹⁸⁵ [Traducción del Comité] La evolución de la interpretación del Tribunal no deja lugar a la posibilidad de una usurpación de poder al sustituir un estándar por cualquier otra razón que no sea la de reparar el daño causado a las Partes Conoco con una expropiación por violación del Tratado. Sólo dentro de este significado podría discernirse un elemento punitivo para poner el incentivo en el Estado por no cumplir el Tratado. Reafirmar la importancia de la expropiación sólo de acuerdo con el Tratado está dentro de los objetivos de la reparación, como se examinará más adelante con la impugnación adicional de la interpretación del Tribunal de la sentencia *Chorzów* por parte de la Solicitante. No se ha demostrado en esta fase que la interpretación del Tribunal del Artículo 6 exceda los límites de la disposición sobre la ley aplicable del Artículo 9(5) del Tratado.

705. La Solicitante considera que el enfoque del Tribunal es una aplicación absurda del principio de reparación íntegra consagrado en la sentencia *Chorzów Factory* como si la expropiación fuera ilegal *per se* y no una expropiación *sub modo*⁹⁸⁶ como se desprende del siguiente pasaje del párr. 226 del Laudo:

*“Mientras tanto, en el período comprendido entre la apropiación y el dictado del presente Laudo, los Proyectos funcionarían como fuera decidido por el Gobierno de Venezuela, percibiendo todos los beneficios que de ellos deriven, en particular, cuando se tiene en cuenta el aumento en los precios del petróleo. Ello no es lo que dispone el TBI ni lo que permite el derecho internacional.”*⁹⁸⁷

⁹⁸⁴ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 195, 244.

⁹⁸⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 554.

⁹⁸⁶ Memorial (De Jesús), ¶¶ 444, 445, 447.

⁹⁸⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 226.

706. La Solicitante se opone a la aplicación de la distinción legal/ilegal por parte del Tribunal en relación con los criterios de ilegalidad y las consecuencias para la indemnización de los daños por dar pleno vigor a la sentencia *Chorzów* con el fin imperativo de resarcir a la parte perjudicada.⁹⁸⁸
707. El Comité constata los enfoques irreconciliables de la Solicitante y del Tribunal en cuanto a la caracterización de la violación del Artículo 6(c) cometida por Venezuela y como consecuencia de declarar ilegal la expropiación, desencadenando el deber de derecho consuetudinario internacional de proporcionar una reparación íntegra calculada sobre el valor a la fecha de la expropiación. En contraste con una expropiación conforme al Tratado, para la cual el daño está cubierto por el valor en la fecha de la expropiación:

“El Tribunal agrega que la identificación correcta del recurso en caso de violación del TBI debería respetar el objeto y fin del TBI ya que ello debe ser aplicable a las disposiciones del TBI en materia de protección de inversiones en general. Si la “justa compensación” se determina en virtud de la fecha de la expropiación, y se considera una tasa de interés simple, el Estado receptor obtendría una clara ventaja de su apropiación, tal como ocurre en el presente caso. Así, dicha interpretación redundaría en un incentivo para que los Estados receptores procedan a la expropiación de inversiones y al diferimiento del pago de la compensación hasta una fecha futura incierta. Este enfoque haría fracasar el fin de la “protección de las inversiones” que constituye el objeto del TBI tal como dispone su Preámbulo.”⁹⁸⁹

708. La inclusión de los ingresos de la expropiación al laudo en el cálculo de los daños como medida de reparación íntegra que es superior a la cantidad del Tratado para las expropiaciones que respetan los compromisos legales no justifica el agravio de la Solicitante de una sobrecompensación de las sociedades Conoco⁹⁹⁰ que sería indicativa

⁹⁸⁸ “Según el conocido principio establecido en la sentencia *Chorzów*, ‘la reparación, en la medida de lo posible, debe eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, en toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido’” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 224). “[...] que cuando se analiza la “eliminación” de todas las consecuencias de una expropiación, ilícita, se debe analizar la situación del inversionista como, en toda probabilidad, habría existido en caso de que dicha apropiación ilícita no hubiera ocurrido” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 225).

⁹⁸⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 228.

⁹⁹⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 448.

de una falta de aplicación de la costumbre internacional pretendida por el Tribunal.⁹⁹¹ Se necesitaría algo más que expresiones de condena y desacuerdo con la interpretación de la jurisprudencia internacional por parte del Tribunal para respaldar una afirmación realizada en virtud del Artículo 52(1)(b).

709. Los agravios de la Solicitante acerca de la decisión del Tribunal sobre la fecha de valoración y sus consecuencias sobre el estándar de compensación cuestionan cómo el Tribunal combinó las diferentes ramas del derecho aplicable de conformidad con el Artículo 9(5) del Tratado y aplicó cada una de ellas a la luz de una supuesta conclusión errónea de una expropiación ilícita. La asignación por el Tribunal de los papeles respectivos de las disposiciones del Tratado y de los principios generales del derecho internacional en el Artículo 9(5) no es susceptible de anulación. Una impugnación por extralimitación manifiesta de facultades plantea la cuestión de qué ley distinta de la correcta fue aplicada por el tribunal, no la forma en que la ley correcta y sus disposiciones fueron interpretadas y aplicadas por el tribunal.⁹⁹²
710. La conclusión de los Comités conlleva además el rechazo de la impugnación de la Solicitante relativa a la no aplicación del Artículo 9(3) del Tratado que limita el laudo al monto de la compensación de los daños causados por el incumplimiento de una obligación que se planteó como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones del Tratado en materia de compensación debido a la falta de facultades del Tribunal para conceder daños mediante el traslado de la fecha de valoración.⁹⁹³
711. Finalmente, la Solicitante impugna la decisión sobre la cuestión de la fecha de valoración por extralimitación manifiesta de facultades debido a la usurpación por parte del Tribunal de facultades *ex aequo et bono* con razones basadas no en la ley, sino en el aumento de los precios del petróleo después de la fecha de apropiación para proporcionar una compensación más favorable que la que de otro modo correspondería.

⁹⁹¹ Memorial (De Jesús), ¶ 444.

⁹⁹² *Decisión sobre Anulación de MCI*, ¶ 42 (“se debe trazar una distinción entre lo que decidió el tribunal, que se relaciona con una extralimitación manifiesta en sus facultades, y cómo decidió el tribunal, lo cual, en principio, escapa el escrutinio de la anulación, conforme al Artículo 52(1)(b), sobre el razonamiento del tribunal”).

⁹⁹³ Memorial (De Jesús), ¶ 438 (véase también ¶ 286); Réplica (De Jesús), ¶¶ 555-556.

Por ende, la decisión no constituye una interpretación errónea del estándar de compensación plena en virtud del derecho internacional consuetudinario, sino que se basa en el objetivo de sancionar a Venezuela por la ventaja que pudo haber obtenido de la apropiación de 2007 debido al aumento de los precios del petróleo.⁹⁹⁴

712. El Comité coincide con la Solicitante en que una decisión *ex aequo et bono* sin la autorización de las partes supone extralimitación de facultades por no aplicación de la ley aplicable.⁹⁹⁵ En el presente caso, las facultades *ex aequo et bono* no están previstas en el Artículo 9(5) del Tratado sobre el derecho aplicable. Consideramos que la acusación de la Solicitante es meramente deductiva, ya que el Tribunal nunca afirmó estar facultado para resolver *ex aequo et bono* ni, de hecho, intentó hacerlo. La Solicitante no puede identificar terminología en el párrafo 229 del Laudo que denote que el Tribunal utilizó consideraciones equitativas en su razonamiento sobre el resarcimiento del inversor como consecuencia de la expropiación ilegal. Al sostener que, “[e]n el presente caso, el aumento de los precios del petróleo constituye el factor principal que orienta el debate sobre la determinación de la fecha de valuación apropiada,”⁹⁹⁶ el Tribunal aplicó el enfoque de utilizar la información conocida en la fecha del laudo a los hechos del caso que adoptó si se “*considera la rentabilidad futura de los Proyectos.*”⁹⁹⁷ La alegación de la Solicitante de que, si los precios hubieran disminuido en lugar de aumentar, la valoración habría sido diferente,⁹⁹⁸ supone que el empeoramiento de las condiciones comerciales, como una caída eventual de los precios del petróleo, habría sido excluido por el Tribunal de la información *ex post*. La Solicitante no prueba que el Tribunal, que no estaba discutiendo el límite del resarcimiento, hubiera adoptado un resultado tan absurdo por consideraciones *ex aequo et bono* a pesar de su elección de la fecha de valoración sobre la base de una

⁹⁹⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 452, 456; Réplica (De Jesús), ¶¶ 568, 569. Tr. Día 1, pp. 143:15-22.

⁹⁹⁵ *Decisión sobre Anulación de Klöckner*, ¶ 59.

⁹⁹⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 229.

⁹⁹⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 229.

⁹⁹⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 456; Réplica (De Jesús), ¶ 568.

expropiación ilegal y de un aumento del valor del bien expropiado desde la fecha de la expropiación.

D. CAUSALES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN

713. El Comité resume los argumentos de las Partes sobre la supuesta extralimitación manifiesta de facultades, falta de motivación y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento en relación con las conclusiones del Tribunal sobre la aplicación del mecanismo de compensación. Cada sección comienza con los argumentos de Venezuela (Curtis) ([D.1](#)); seguido por los de Venezuela (De Jesús) ([D.2](#)) y concluye con los argumentos de las Partes Conoco ([D.3](#)). El análisis del Comité sobre los motivos relacionados con el mecanismo de compensación se encuentra en la Sección [D.4\(1\)](#) (Curtis) y [D.4\(2\)](#) (De Jesús).

D.1 EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES Y FALTA DE MOTIVACIÓN ALEGADAS POR CURTIS

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES EN EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN

714. Venezuela sostiene que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al no aplicar la ley aplicable, específicamente, el mecanismo de compensación establecido en los Proyectos Hamaca y Petrozuata, que el Congreso venezolano había establecido como condición esencial para su autorización.⁹⁹⁹ El Tribunal no dio efecto al Artículo 9(5) del TBI, que enumera expresamente que la ley de la Parte Contratante en cuestión (en este caso, la ley de Venezuela) y las disposiciones de los acuerdos especiales relativos a las inversiones (en este caso, los Convenios de Asociación) como parte de las leyes en las que se basará el laudo. El Tribunal no aplicó la legislación

⁹⁹⁹ Memorial (Curtis), ¶ 159.

- venezolana, los acuerdos especiales sobre compensación aplicables a dichos Proyectos, y no aplicó parte alguna de la cláusula sobre derecho aplicable del TBI.¹⁰⁰⁰
715. Venezuela también alega que hubo un exceso manifiesto de facultades resultante de la falta de consideración por parte del Tribunal del acuerdo de las Partes de que la “expropiación” estaba cubierta por las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria” de los Convenios de Asociación, así como de las disposiciones de compensación. Venezuela aclara que no le pide al Comité que determine la corrección de la conclusión del Tribunal de que la “expropiación” no estaba cubierta por las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria”, sino que evalúe el quebrantamiento por parte del Tribunal del acuerdo expreso de las Partes de que la expropiación en este caso se encuadraba incuestionablemente dentro de la definición de “Acción Discriminatoria.”¹⁰⁰¹
716. Venezuela se refiere, entre otros, a la siguiente prueba en apoyo de su posición de (i) declaraciones realizadas en las Audiencias de 2016 y 2017 en el sentido de que las Partes acordaron que las disposiciones sobre “Acciones Discriminatorias” abarcaban la expropiación;¹⁰⁰² (ii) el resumen del laudo de la CCI -presentado por las Partes Conoco- con la conclusión de que la expropiación progresiva de los incentivos fiscales constituía “Acciones Discriminatorias” en el sentido de los Convenios de Asociación; (iii) el escrito posterior a la audiencia de 2016 de las Partes Conoco sobre “Reclamación por Acciones Discriminatorias” bajo los Convenios de Asociación por parte de las Demandantes de la CCI; y (iv) los informes periciales posteriores a la Audiencia de 2016, ambos asumiendo que la expropiación de 2007 fue una “Acción Discriminatoria.”¹⁰⁰³
717. En su Réplica, Venezuela también reitera que en los arbitrajes CCI y CIADI las Partes Conoco adoptaron la posición de que la expropiación estaba incluida dentro de la definición de “Acción Discriminatoria” en los Convenios de Asociación. Venezuela hace referencia a diferentes escritos, informes e intervenciones durante las audiencias

¹⁰⁰⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 303-307.

¹⁰⁰¹ Memorial (Curtis), ¶ 319; Réplica (Curtis), ¶ 170.

¹⁰⁰² Memorial (Curtis), ¶¶ 311, 312.

¹⁰⁰³ Memorial (Curtis), ¶¶ 312-314.

de los arbitrajes CIADI y CCI que, en su opinión, demuestran que existía un acuerdo expreso de las partes sobre dicho punto.¹⁰⁰⁴

718. En su Réplica, Venezuela argumenta que no se trata de que Venezuela esté en desacuerdo con la decisión y solicite su revisión; se trata de que el Tribunal ignoró el acuerdo y las presentaciones de las partes. El principio *iura novit curia* en el que se basa Conoco para defender la decisión del Tribunal no se ocupa de las autoridades unánimes que sostienen la posición de que un tribunal no puede ir más allá del acuerdo de las partes ni ignorar el mismo.¹⁰⁰⁵

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN

719. Venezuela también argumenta que el Tribunal no expuso razones suficientes para su decisión de ignorar el acuerdo de las Partes de que las “Acciones Discriminatorias” abarcaban la expropiación y, por lo tanto, ignorar las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación para los Proyectos Hamaca y Petrozuata. El Tribunal ignoró asimismo las pruebas documentales que demostraban que la base sobre la que el Congreso venezolano autorizó los Proyectos Petrozuata y Hamaca era que la compensación por las acciones adversas sería en “términos equitativos” y no en “reparación integral”. El Tribunal en su análisis también ignoró las declaraciones testimoniales sobre las disposiciones de compensación y ni siquiera abordó la decisión de anulación en el caso *Mobil*, en circunstancias de que las Partes Conoco se basaron en gran medida en el laudo *Mobil*.¹⁰⁰⁶

720. Venezuela sostiene que las Partes habían efectivamente acordado el significado de las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria”, contrario a la caracterización de Conoco como un acuerdo “pretendido.”¹⁰⁰⁷ [Traducción del Comité] Venezuela argumenta que Conoco no puede invocar *iura novit curia* para evadir las consecuencias de la falta de

¹⁰⁰⁴ Réplica (Curtis), ¶¶ 157, 158, 159.

¹⁰⁰⁵ Réplica (Curtis), ¶¶ 173-175.

¹⁰⁰⁶ Memorial (Curtis), ¶¶ 322-329.

¹⁰⁰⁷ Réplica (Curtis), ¶ 184.

motivación del Tribunal para ignorar el acuerdo de las Partes.¹⁰⁰⁸ Venezuela sostiene que el significado de las disposiciones no era, como sostiene Conoco, una cuestión jurídica “vigorosamente controvertida.” [Traducción del Comité] La cuestión jurídica controvertida era si el Tribunal podía considerar las disposiciones de compensación en su análisis en virtud del Tratado, ya que la posición de Conoco era que las disposiciones de compensación sólo eran relevantes para las reclamaciones contractuales en el arbitraje de la CCI. Sin embargo, Venezuela alega que ambas Partes acordaron que la “expropiación” constituía una “Acción Discriminatoria”, y el Tribunal no proporcionó razones para explicar por qué ignoró dicho acuerdo de las Partes y decidió que expropiación no era una “Acción Discriminatoria.”¹⁰⁰⁹

D.2 EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES, FALTA DE MOTIVACIÓN Y QUEBRANTAMIENTO GRAVE ALEGADOS POR DE JESÚS

721. Venezuela alega que el Tribunal (i) se extralimitó manifiestamente en sus facultades; (ii) omitió motivar sus decisiones; y (iii) quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento relativa a sus determinaciones sobre la cuestión de la compensación como resultado de los derechos expropiados a las compañías holandesas ConocoPhillips.

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN

722. Venezuela sostiene que el Tribunal reconstituido se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando, contrario a los términos claros del Artículo 9(5) del TBI, no aplicó las “disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión” (es decir, las disposiciones de los Convenios de Asociación) y “las leyes de la Parte Contratante respectiva” (es decir, las Autorizaciones del Congreso Venezolano) a la valoración de la compensación por la expropiación de los derechos de las Compañías ConocoPhillips Dutch.¹⁰¹⁰

¹⁰⁰⁸ Réplica (Curtis), ¶ 184.

¹⁰⁰⁹ Réplica (Curtis), ¶¶ 185-187.

¹⁰¹⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 372, 373; Réplica (De Jesús), ¶ 490.

723. Venezuela argumenta que el Tribunal aplicó el derecho internacional a la cuestión de la compensación, a pesar de que ya había determinado que, en virtud del Artículo 9(5) del TBI, “las leyes de la Parte Contratante respectiva” y “las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión” eran las fuentes de derecho relevantes o aplicables en materia de compensación.¹⁰¹¹
724. Venezuela sostiene que el Tribunal determinó que el Artículo 6 prevalecía sobre cualquier ley venezolana sobre la misma materia, pero valoró los derechos de las compañías holandesas ConocoPhillips y fijó una compensación por expropiación de conformidad con el derecho internacional en un vacío.¹⁰¹² El Tribunal consideró que el Artículo 9(5) no establece una jerarquía de las fuentes de derecho que enumera; y que el derecho internacional debe prevalecer sobre el derecho interno, o sea, que un Estado no puede invocar su derecho interno para eximirse de una obligación de derecho internacional.¹⁰¹³ Pero, al hacerlo, el Tribunal reconstituido no interpretó el Artículo 9(5) conforme a la CVDT y creó un conflicto de leyes donde no lo había. Los términos del Artículo 9(5) son claros, conteniendo la conjunción “y” entre cada fuente de derecho que enumera, lo que indica que las fuentes son acumulativas y debían aplicarse conjuntamente si dos o más eran aptas para cubrir cuestiones similares.¹⁰¹⁴
725. Venezuela sostiene que esta falta del Tribunal de aplicar la ley que había identificado constituye una extralimitación manifiesta de las facultades, justificando la anulación de las secciones de quantum del Laudo y las secciones asociadas del *dispositif* de conformidad con el Artículo 52(1)(b) del Convenio.¹⁰¹⁵
726. La naturaleza manifiesta de esta extralimitación puede percibirse a través de la lectura de los párrafos 170 y 179-190 del Laudo. En el párrafo 170 del Laudo, el Tribunal declaró que aplicaría el derecho internacional para valorar los derechos de las Partes

¹⁰¹¹ Memorial (De Jesús), ¶ 374, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 178-179; Réplica (De Jesús), ¶ 487.

¹⁰¹² Memorial (De Jesús), ¶ 377; Réplica (De Jesús), ¶¶ 491, 492.

¹⁰¹³ Memorial (De Jesús), ¶ 377, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 85, 88.

¹⁰¹⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 376; Réplica (De Jesús), ¶ 492.

¹⁰¹⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 378.

- Conoco, sin embargo, en los párrafos 179 y 180, reconoció que el derecho venezolano y los Convenios de Asociación eran el derecho correcto a aplicar.¹⁰¹⁶
727. Venezuela también afirma que está impugnando la aplicación del derecho correcto en sí mismo; más que simplemente discrepando con la conclusión que alcanzó el Tribunal, como alega Conoco. Asimismo, lo relevante es si el Tribunal aplicó específicamente el derecho venezolano y los Convenios de Asociación para valorar los derechos de las Partes Conoco; no, como postula Conoco, que el Tribunal aplicó los Artículos 9(5) y 6 del TBI en general, tomando en cuenta el derecho venezolano y los Convenios de Asociación.¹⁰¹⁷
728. Venezuela sostiene que el Tribunal fusionó en una sola cuestión: (i) la valoración de los derechos de Conoco sujeta al derecho venezolano y a los Convenios de Asociación; (ii) el estándar de compensación que es exclusivamente relevante para el derecho internacional. Venezuela alega que, en el mejor de los casos, el Tribunal consideró si los Convenios de Asociación eran tales como para reformular el estándar de derecho internacional de “reparación íntegra”, pero eso no equivale a aplicar el derecho venezolano y los Convenios de Asociación para valorar los derechos de las Partes Conoco.¹⁰¹⁸
729. Más aún, Venezuela sostiene que el Tribunal también se extralimitó manifiestamente en sus facultades al aplicar de manera flagrantemente errónea los Convenios de Asociación. El Tribunal (incorrectamente) decidió analizar el estándar de compensación del Artículo 6 bajo el derecho internacional; sin embargo se apoyó en los Convenios de Asociación para fijar el contorno de la valoración de los derechos de las Compañías holandesas ConocoPhillips en los Proyectos. Los Convenios de Asociación de Petrozuata y Hamaca contenían disposiciones de compensación que limitaban la compensación a ser concedida a través de un mecanismo de precios

¹⁰¹⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 494.

¹⁰¹⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 496, 497.

¹⁰¹⁸ Réplica (De Jesús), ¶ 499.

- máximos para las medidas incluidas en las definiciones contractuales de “Acciones Discriminatorias.”¹⁰¹⁹
730. Basándose en argumentos hechos en las Audiencias de 2016 y 2017, Venezuela sostiene que las Partes acordaron que la “expropiación” es una “Acción Discriminatoria.” Venezuela también se basa en la conclusión del tribunal de la CCI de que la expropiación constituía una “Acción Discriminatoria” en virtud de cualquiera de los Convenios de Asociación. Asimismo, las disposiciones de compensación mencionan expresamente la “expropiación” (en el caso de Hamaca) y cualquier acción gubernamental (en el caso de Petrozuata). No obstante, el Tribunal determinó que la expropiación no era una “Acción Discriminatoria” en virtud de los Convenios de Asociación. Venezuela argumenta que esto constituye un error de derecho atroz, equivalente a no aplicar la ley y, por tanto, llega a ser una extralimitación manifiesta de facultades.¹⁰²⁰
731. Venezuela rebate la defensa de Conoco en este punto argumentando que la cuestión no es si el Tribunal tenía facultades para ejercer un juicio independiente sobre si las cláusulas de compensación regían la apropiación de 2007, sino más bien si el uso del Tribunal de dicha facultad pasa la prueba de “no aplicación de la ley” del Artículo 52(1)(b) del Convenio.¹⁰²¹ Adicionalmente, contrario a lo que sostiene Conoco, la falta de aplicación de la ley fue significativo; el Tribunal nunca tomó la determinación subsidiaria que plantea Conoco, a saber, que incluso si la expropiación hubiera sido una “Acción Discriminatoria”, las disposiciones sobre “Acciones Discriminatorias” no representan un recurso exclusivo.¹⁰²²

FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN

732. Incluso si el Comité determina que la aplicación del derecho internacional por parte del Tribunal a la cuestión de la compensación no está sujeta a anulación, las secciones de

¹⁰¹⁹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 390-395.

¹⁰²⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 389-405; Réplica (De Jesús), ¶¶ 520, 521.

¹⁰²¹ Réplica (De Jesús), ¶ 525.

¹⁰²² Réplica (De Jesús), ¶¶ 527, 528.

quantum aún deben ser anuladas, debido al razonamiento contradictorio del Tribunal con respecto a la compensación. El Tribunal determinó que el derecho internacional prevalecía sobre el derecho interno y, por lo tanto, regía la cuestión de la compensación, sin embargo, aplicó selectivamente disposiciones escogidas a conveniencia de los Convenios de Asociación y del derecho venezolano (específicamente, las Autorizaciones del Congreso venezolano), para evaluar el Impuesto a las Ganancias Inesperadas. No se puede seguir del Punto A (se aplica el derecho internacional y no las Autorizaciones del Congreso venezolano) al Punto B (aplicación del derecho internacional y ciertas disposiciones del derecho venezolano). Esto justifica la anulación de las secciones de quantum del Laudo relativas a la cuestión de la compensación.¹⁰²³

733. Venezuela sostiene, a diferencia de Conoco, que el razonamiento del Tribunal no se desprende de la propia argumentación de Venezuela en el arbitraje. La posición de Venezuela, como señaló el Prof. Abi-Saab en su disenso, se centró en el hecho de que las disposiciones de los Convenios de Asociación afectaban al “valor de mercado” (Artículo 6 del TBI) de los derechos de Conoco. Sin embargo, esto no explica *por qué* el Tribunal aplicó selectivamente los Convenios de Asociación y la Autorización del Congreso a un subtema específico como el Impuesto a las Ganancias Inesperadas, pero eligió no aplicarlos en relación con la reclamación de expropiación de las Partes Conoco.¹⁰²⁴

734. Venezuela argumenta también la falta de motivación de la decisión del Tribunal de que la expropiación no constituía una “Acción Discriminatoria” en el sentido de los Convenios de Asociación de Petrozuata y Hamaca. Venezuela califica de “lapidarios” los dos párrafos en los que el Tribunal se dedicó a excluir la expropiación de la definición de “Acción Discriminatoria”. Estos párrafos tampoco analizan los términos incluidos en las “Acciones Discriminatorias”, que para el proyecto Hamaca incluye

¹⁰²³ Memorial (De Jesús), ¶¶ 380-388; Réplica (De Jesús), ¶¶ 502, 503.

¹⁰²⁴ Réplica (De Jesús), ¶¶ 504-506.

- expresamente el término “expropiación,” ni se refieren a la documentación precontractual aportada por las Partes.¹⁰²⁵
735. Venezuela argumenta que las únicas razones que dio el Tribunal para excluir la expropiación de las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación son concluyentes. En relación con el Acuerdo de Petrozuata, el Tribunal postuló que la disposición de compensación se aplicaba sólo a una “Decisión para el Desarrollo” mientras que una expropiación, incluyendo la apropiación de 2007, no era una “Decisión para el Desarrollo”. Esta razón no es suficiente ni adecuada, ya que ningún lector puede entender cómo “Decisión para el Desarrollo” en el Acuerdo de Petrozuata puede ser relevante para determinar si una expropiación constituye una acción gubernamental bajo la misma disposición.¹⁰²⁶ En el caso de Hamaca, el Tribunal soslayó los hechos de que la disposición de compensación se refiere expresamente a “expropiación”, que las Partes acordaron que la apropiación de 2007 estaba comprendida en la disposición de compensación del acuerdo de Hamaca y que el tribunal de la CCI lo había confirmado en esa medida. El Tribunal no explicó por qué, mientras reconocía que las disposiciones de compensación se referían a la “expropiación,” consideró que este término incluía *“únicamente activos o derechos como parte de la Asociación”* y no *“la expropiación del Proyecto en su totalidad regido por el Convenio de Asociación.”*¹⁰²⁷
736. Por último, Venezuela también alega que el Tribunal no dio razones para decisión de no aceptar en el expediente las pruebas de la CCI y de no atribuir valor probatorio a pruebas de las que ya estaba al tanto.¹⁰²⁸ Venezuela señala que, sólo unos días después de recibir la transcripción el Tribunal notificó a las Partes de su decisión, sin dar razones ni en ese momento ni posteriormente cuando dictó el Laudo. Para Venezuela, la única conclusión lógica de tal omisión es que la decisión fue arbitraria y, como tal, sujeta a anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio.

¹⁰²⁵ Memorial (De Jesús), ¶¶ 405-410; Réplica (De Jesús), ¶¶ 523, 530.

¹⁰²⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 522.

¹⁰²⁷ Réplica (De Jesús), ¶ 523.

¹⁰²⁸ Memorial (De Jesús), ¶ 422; Réplica (De Jesús), ¶ 522.

***QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO
RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN***

737. Venezuela argumenta que el Tribunal quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento, cuando decidió no aceptar en el expediente la prueba de la CCI, incluido el Laudo de la CCI, en contra del acuerdo de las Partes en cuanto al valor probatorio que debía otorgarse. En opinión de Venezuela, el valor del Laudo de la CCI en el arbitraje del CIADI era innegable, considerando que el tribunal de la CCI era el foro adecuado para la determinación de lo que constituía una expropiación según la definición de “Acciones Discriminatorias” de los Convenios de Asociación. La decisión del Tribunal de no permitir a las Partes presentar pruebas que ambas consideraban pertinentes las privó de su derecho fundamental a ser oídas.¹⁰²⁹ Venezuela sostiene que el quebrantamiento impidió a Venezuela presentar las transcripciones de la audiencia de la CCI en apoyo de su Memorial sobre Quantum y formular argumentos en relación con el arbitraje de la CCI en su memorial.¹⁰³⁰
738. Venezuela alega que el Tribunal arbitrariamente denegó su derecho a presentar libremente los documentos que estimaba pertinentes para sustentar su posición sobre los Convenios de Asociación. Por lo tanto, argumenta Venezuela, que la afirmación de Conoco de que Venezuela tuvo varias ocasiones para presentar su caso sobre los Convenios de Asociación y la “Acción Discriminatoria” es irrelevante.¹⁰³¹
739. Adicionalmente, de conformidad con la prueba del Artículo 52(1)(d) del Convenio, el quebrantamiento del Tribunal fue grave, ya que potencialmente afectó al Laudo. Venezuela sostiene que es probable que el Tribunal hubiera llegado a una conclusión diferente si hubiera considerado el análisis de los Convenios de Asociación sobre la noción de “Acción Discriminatoria” realizado por el tribunal de la CCI.¹⁰³²

¹⁰²⁹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 412-422.

¹⁰³⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 538.

¹⁰³¹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 542, 543.

¹⁰³² Réplica (De Jesús), ¶ 544.

D.3 AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES, FALTA DE MOTIVACIÓN Y QUEBRANTAMIENTO GRAVE ALEGADO POR CONOCO

AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

740. Conoco sostiene que el Tribunal no se extralimitó manifiestamente en sus facultades en sus conclusiones sobre las disposiciones relativas a la “Acción de Discriminación”. El Tribunal examinó y aplicó el Artículo 9(5) del TBI y determinó que el estándar de compensación por expropiación se regía por el TBI y el derecho internacional, mientras que los derechos de las Demandantes en virtud de los Convenios de Asociación se regían por el derecho venezolano. El Tribunal concluyó que las disposiciones sobre la “Acción Discriminatoria” no eran el único recurso disponible en caso de nacionalización y no limitaban la compensación que podía ser otorgada por el Tribunal contra una parte diferente bajo una causa de acción extracontractual diferente en virtud del derecho internacional. La impugnación de Venezuela al tratamiento del Tribunal del derecho aplicable o la importancia de las disposiciones de “Acción Discriminatoria” de los Convenios de Asociación carece de fundamento y no es una causal de anulación válida .¹⁰³³
741. En su Dúplica, Conoco argumenta que el Tribunal identificó y aplicó la ley correcta. La queja de Venezuela de que el Tribunal o bien no aplicó las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria” o bien no las consideró queda desvirtuada por la observación de Venezuela de que el Tribunal “incrementó la compensación por el Proyecto Petrozuata ... aplicando las disposiciones sobre compensación para dicho Proyecto.”¹⁰³⁴ [Traducción del Comité] La verdadera queja de Venezuela, según Conoco, es que el Tribunal no aplicó las disposiciones de compensación como lo preferiría.
742. El Tribunal tampoco se extralimitó manifiestamente en el trato que dio a la decisión de anulación *Mobil*. El comité *ad hoc Mobil* anuló nueve párrafos del laudo *Mobil* relativos a la determinación del monto de la compensación. El comité de *Mobil* determinó que el tribunal de *Mobil* no tomado en cuenta las disposiciones de

¹⁰³³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 386-390; Dúplica (Conoco), ¶¶ 107, 94.

¹⁰³⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 100(a), citando la Réplica (Curtis), ¶ 371.

compensación relevantes de los convenios de asociación de *Mobil* al otorgar compensación en virtud del TBI. Es importante destacar que el comité *Mobil* reconoció que estaba fuera de su competencia determinar en dicho caso la cuestión sustantiva sobre la relevancia de las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria” sobre la compensación debida en virtud del derecho internacional. En este caso, sin embargo, el Tribunal sí consideró el efecto de las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria” en un laudo de compensación en virtud del Tratado. En el arbitraje, las Partes abordaron las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria” en numerosos escritos, en cuatro audiencias orales, y el Tribunal dedicó siete páginas del Laudo a identificar y aplicar la ley, incluidas las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria.”¹⁰³⁵

743. Conoco también argumenta que el Tribunal no excedió el mandato de las Partes al hacer su propia determinación sobre la relevancia de las disposiciones de “Acción Discriminatoria” para la compensación bajo el TBI. Basándose en el principio *iura novit curia*, el Tribunal estaba facultado para determinar el contenido y la aplicación del derecho aplicable, sin estar obligado por las alegaciones y argumentos de las partes. Conoco sostiene que la cuestión sobre qué efecto tienen, de haberlo, las disposiciones de la “Acción Discriminatoria” sobre la compensación disponible en virtud del TBI era un punto de derecho (no de hecho) controvertido entre las Partes. El Tribunal fue convencido por la posición de Conoco, de que las disposiciones de “Acción Discriminatoria” no imponían un tope a la compensación adeudada por la violación del TBI por parte de Venezuela. Al tomar su determinación, el Tribunal brindó a las Partes la oportunidad de abordar la cuestión en las audiencias celebradas en agosto de 2016, febrero de 2017 y marzo de 2017.¹⁰³⁶
744. En su Dúplica, Conoco nota que Venezuela (Curtis) fue incapaz de reunir una sola fuente de autoridad para la proposición de que un tribunal se extralimita manifiestamente en sus facultades cuando llega a una conclusión sobre una cuestión de derecho. Conoco argumenta que la interpretación de las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria” era una cuestión de derecho, no de hecho, y las autoridades en las que

¹⁰³⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 391-394.

¹⁰³⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 395-399, 406; Dúplica (Conoco), ¶ 100(b).

se basa Venezuela son improcedentes.¹⁰³⁷ Conoco también argumenta que en el presente caso las facultades del Tribunal se derivan de la cláusula de arbitraje del TBI, el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje, y el Tribunal no ejerció sus facultades más allá de tales instrumentos.¹⁰³⁸ Es más, Conoco nota que en el arbitraje de marras, había abordado extensamente el efecto de la disposición sobre la “Acción Discriminatoria” sobre su reclamación de derecho internacional, argumentando que ella no limitaba su derecho a compensación en virtud del derecho internacional. Conoco también nota que Venezuela también había abordado exhaustivamente si la expropiación constituía una “Acción Discriminatoria” en el sentido de los Convenios de Asociación.¹⁰³⁹

745. Conoco sostiene que, incluso si, *arguendo*, el Tribunal aplicara erróneamente las disposiciones sobre “Acción Discriminatoria”, el Comité no tendría base para anular el Laudo. La conclusión del Tribunal sigue siendo válida a menos que sea tan insostenible que no pueda apoyarse en argumentos razonables -lo cual no es el caso aquí. Es más, la queja de Venezuela es intrascendente, y el Laudo sigue siendo válido porque el Tribunal dejó claro que, incluso si hubiera concluido que la expropiación era una “Acción Discriminatoria”, no habría aceptado el intento de Venezuela de limitar la compensación en virtud del TBI.¹⁰⁴⁰ El Tribunal sostuvo específicamente que las disposiciones de “Acción Discriminatoria” no eran un recurso exclusivo y que “ofrecían un nivel de protección adicional;”¹⁰⁴¹ las Demandantes tenían derechos en virtud ambos el derecho nacional e internacional. El Tribunal determinó que las Demandantes no habían renunciado a sus “derechos conforme al derecho internacional” o a los “derechos contenid[os] en el TBI” en virtud de su participación en los Proyectos.¹⁰⁴²

¹⁰³⁷ Dúplica (Conoco), ¶ 118.

¹⁰³⁸ Dúplica (Conoco), 123.

¹⁰³⁹ Dúplica (Conoco), ¶¶ 124, 125.

¹⁰⁴⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 408-411.

¹⁰⁴¹ Dúplica (Conoco), ¶ 137, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 940.

¹⁰⁴² Dúplica (Conoco), ¶ 133, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 183.

746. En su Dúplica, Conoco rebate el argumento de Venezuela (De Jesús) de que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al aplicar erróneamente los Convenios de Asociación. Conoco argumenta que el desacuerdo de Venezuela con la interpretación del Tribunal de disposiciones específicas de los Convenios de Asociación no constituye una causal de anulación. Venezuela solicita al Comité la reapertura del fondo de la decisión del Tribunal sobre las disposiciones relativas a la “Acción Discriminatoria”, en tanto la aplicación incorrecta de la ley no es causal de anulación.¹⁰⁴³

AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN

747. Conoco sostiene que el Tribunal razonó ampliamente en los párrafos 160 a 175 del Laudo para su conclusión de que la expropiación no constituyó una “Acción Discriminatoria”. Los razonamientos del Tribunal eran fácilmente comprensibles, internamente coherentes y fluían directamente de su evaluación de los términos expresos de los Convenios de Asociación. El desacuerdo de Venezuela con el resultado de estos razonamientos no significa que el Tribunal no haya expresado sus razones.¹⁰⁴⁴

748. Conoco afirma igualmente que el Tribunal sí se refirió a las pruebas en las que se basó Venezuela en relación con las negociaciones precontractuales, concretamente en los párrafos 113 a 139 del Laudo. El Tribunal también explicó por qué la consideración de las pruebas de negociación precontractual de Venezuela era irrelevante para su análisis.¹⁰⁴⁵

749. Es más, Conoco sostiene que el argumento de Venezuela de que el Tribunal supuestamente no abordó la decisión de anulación en *Mobil* es irrelevante. El Tribunal no estaba vinculado a dicha decisión, ni obligado a discutirla ya que la decisión no abordaba el fondo de la cuestión ante el Tribunal.¹⁰⁴⁶

¹⁰⁴³ Dúplica (Conoco), ¶¶ 140, 141.

¹⁰⁴⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 412-416.

¹⁰⁴⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 417.

¹⁰⁴⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 418.

750. Asimismo, Conoco sostiene que no hubo contradicción en el razonamiento del Tribunal para recurrir al derecho venezolano en la cuestión del Impuesto sobre Ganancias Inesperadas. El Tribunal determinó que el derecho internacional aplicaba a la reclamación del TBI, estableciendo el un estándar de indemnización de “reparación íntegra”, al tiempo que los Convenios de Asociación y el derecho venezolano eran pertinentes para determinar qué constituía “reparación íntegra” en virtud del derecho internacional para los derechos de ley nacional expropiados. En resumen, el Tribunal no estimó que el derecho internacional se aplicara de forma exclusiva, sino que se aplicaban diferentes leyes a diferentes aspectos del caso.¹⁰⁴⁷
751. Por último, Conoco nota que el Tribunal dio a las Partes amplias oportunidades para formular presentaciones sobre la relevancia del arbitraje de la CCI y les permitió presentar pruebas del arbitraje de la CCI, incluidos los informes de valoración presentados en él. Conoco relata instancias en las que el Tribunal invitó a las Partes a informar al Tribunal sobre el arbitraje de la CCI, incluida una invitación a presentar una lista de documentos, mencionados en las transcripciones de la CCI, en los que deseaban basarse. Conoco explica que dado que el Tribunal concluyó que la expropiación no era una “Acción Discriminatoria”, el Tribunal no vio la necesidad de dar algún valor probatorio al material del arbitraje de la CCI. Conoco sostiene que los comités *ad hoc* no están facultados para revisar la evaluación de las pruebas realizada por el Tribunal.¹⁰⁴⁸
752. En su Dúplica Conoco rebate el argumento de Venezuela (Curtis) de que el laudo de la CCI vinculaba al Tribunal con motivo del estoppel colateral. Conoco argumenta que este fue un argumento nuevo que no había sido hecho antes por Venezuela, es más, no se cumple ninguno de los elementos para la aplicación de la doctrina. Además, Conoco argumenta que, el arbitraje de la CCI implicaba a partes y reclamaciones distintas con arreglo a una legislación diferente.¹⁰⁴⁹

¹⁰⁴⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 420, 421; Dúplica (Conoco), ¶ 146.

¹⁰⁴⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 422; Dúplica (Conoco), ¶ 153.

¹⁰⁴⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 154.

AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO RESPECTO AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN

753. El Tribunal no quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento al recibir el expediente de la CCI únicamente a título informativo. Venezuela no ha logrado demostrar que hubo un quebrantamiento del procedimiento, ni mucho menos uno que sea grave. El Tribunal recibió varios documentos del procedimiento de la CCI, incluidos los informes de valoración, la transcripción de la audiencia y el laudo de la CCI. El Tribunal dio a las Partes la oportunidad de comentar el impacto, si lo hubiera, que el procedimiento CCI tendría en el arbitraje CIADI. Conoco nota que el procedimiento de la CCI fue con partes diferentes a las del caso CIADI. De todas formas, el Tribunal no estaba obligado a asignar ningún valor específico al expediente de la CCI.¹⁰⁵⁰
754. En su Dúplica, Conoco señala que: (i) cuando se dictó el laudo de la CCI, el arbitraje de marras llevaba pendiente más de una década, y las Partes tuvieron amplia oportunidad de presentar argumentos y pruebas sobre la pertinencia de las disposiciones relativas a la “Acción Discriminatoria” durante el procedimiento de arbitraje subyacente. (ii) las Partes tuvieron la oportunidad de comentar sobre si la expropiación constituía una “Acción Discriminatoria” en el sentido de los Convenios de Asociación; (iii) el laudo de la CCI no era vinculante para el Tribunal, y el Tribunal habría incurrido en un error susceptible de anulación si es que hubiese renunciado a su facultad decisoria en favor del tribunal de la CCI; (iv) en el arbitraje Venezuela acordó que no se admitirían nuevos documentos después del 15 de abril de 2016, a menos que el Tribunal concediera permiso; y (v) antes de la emisión del Laudo, Venezuela nunca objetó la decisión del Tribunal de no permitir la inclusión del laudo de la CCI en el expediente sobre alguna base más amplia o diferente.¹⁰⁵¹

¹⁰⁵⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 424-428.

¹⁰⁵¹ Dúplica (Conoco), ¶ 158.

D.4. ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LAS CAUSALES RELACIONADAS CON LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ACCIÓN DISCRIMINATORIA DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN (MECANISMO DE COMPENSACIÓN)

D.4(1) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS INVOCADOS POR VENEZUELA (CURTIS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

755. La Solicitante impugna lo que considera ser la omisión del Tribunal de aplicar las fórmulas de compensación basadas en precios máximos incluidas en los Convenios de Asociación de conformidad con las Autorizaciones del Congreso requeridas por la Ley de Nacionalización de 1975 para los Proyectos Petrozuata y Hamaca (los Proyectos de Mejoramiento). Los Convenios de Asociación establecieron un mecanismo de compensación surgido de cualquier Acción Discriminatoria contra el derecho soberano del Estado a regular y legislar el Proyecto.¹⁰⁵² No es función del Tratado cambiar los términos libremente acordados por los inversionistas bajo las leyes bajo las cuales se creó la inversión.¹⁰⁵³ La Solicitante argumenta que, al no aplicar la ley venezolana, los acuerdos especiales sobre compensación aplicables a los Proyectos de Mejoramiento, y el derecho internacional, el Tribunal no aplicó el Artículo 9(5) del Tratado,¹⁰⁵⁴ el cual prescribe que la ley aplicable debiera ser la legislación nacional del Estado receptor, las disposiciones del Tratado y los principios generales del derecho.¹⁰⁵⁵
756. El Comité ahora pasa a examinar las decisiones del Tribunal relativas a la disposición de compensación de los Convenios de Asociación. El Tribunal consideró el Artículo 9 al decidir la ley aplicable que rige el recurso disponible. Reconoció que “*El derecho internacional no prevalece sobre el derecho nacional en una cuestión que no se rige por el derecho internacional, en cuyo caso se puede aplicar el derecho nacional, de conformidad con el Artículo 9(5) del TBP*”. Se planteó las siguientes preguntas en

¹⁰⁵² Memorial (Curtis), ¶¶ 159-164, 224-228, 289. Tr. Día 1, p. 212:10-22, p. 213:1-4, 20-22, 214:1-5.

¹⁰⁵³ Memorial (Curtis), ¶¶ 273, 306.

¹⁰⁵⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 305-307.

¹⁰⁵⁵ “*El laudo arbitral estará basado en: – las leyes de la Parte Contratante respectiva; – las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las*

Partes Contratantes; – las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión; – los principios generales del derecho internacional; y – las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 73).

relación con el “*asunto sumamente debatido*” de la pertinencia de las disposiciones de compensación al determinar los recursos para la expropiación de los Proyectos: “*¿Pueden estas disposiciones regir los efectos de una expropiación de los activos de titularidad de los participantes en los Proyectos? ¿O estas disposiciones son relevantes para la determinación de los activos sujetos a dicha expropiación cuando se los considera en el marco del Artículo 6 del TBI?*”¹⁰⁵⁶ A la luz de los términos y fines de las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación, el Tribunal rechazó los argumentos de Venezuela de que rigen las consecuencias económicas de la expropiación del 26 de junio de 2007.¹⁰⁵⁷ Sin embargo, el Tribunal dio la razón a Venezuela sobre que “*la cuestión ante este Tribunal no es determinar si los Convenios de Asociación han sido incumplidos, sino si los mecanismos de compensación cuidadosamente negociados establecidos conforme a las Autorizaciones del Congreso como condiciones para involucrarse en los proyectos de mejoramiento son relevantes en la determinación de la cuantía.*”¹⁰⁵⁸ Para responder a dicha pregunta, el Tribunal aclaró que la reparación íntegra no puede representar más que la compensación de los derechos y activos en poder del inversionista bajo los Convenios de Asociación regidos por la legislación venezolana. Al aceptar su inversión a través de los Convenios de Asociación y las Autorizaciones del Congreso en que se basan, ConocoPhillips adquirió los derechos contenidos en dichos instrumentos, junto con la protección a la inversión contenida en el Tratado. Si bien la protección de los derechos de los inversionistas se rige por el Tratado, el Tribunal decidió que el contenido está determinado por los Convenios de Asociación regidos por las leyes de Venezuela.¹⁰⁵⁹

757. La Solicitante invoca la decisión anulación en el caso *Mobil* para sugerir que es indiscutible que cuando una serie de derechos en relación con la inversión fue creada

¹⁰⁵⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 71, 89.

¹⁰⁵⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 171.

¹⁰⁵⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 178.

¹⁰⁵⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 180, 183.

bajo la legislación venezolana, ella se convirtió en un tipo de propiedad protegida por el derecho internacional en la forma del Tratado.¹⁰⁶⁰

758. El análisis del Tribunal coincide hasta ahora con el reconocimiento de Venezuela de que, si ciertas cuestiones se rigen por el derecho internacional, esto no significa que no se permitan consideraciones de derecho nacional o de los acuerdos especiales celebrados en relación con la inversión, como la expropiación que afecta a los derechos de propiedad que se definen por la legislación nacional en virtud de la cual fueron creados.¹⁰⁶¹
759. La Solicitante sostiene que el Tribunal pasó por alto el punto fundamental cuando dejó de lado el argumento de la Solicitante de que se debiera dar efecto a las limitaciones adjuntas a un derecho bajo la legislación nacional, y, en cambio, insistió en el principio de que un Estado no puede invocar su legislación nacional para eludir sus obligaciones internacionales.¹⁰⁶² La Solicitante argumenta que este principio citado por el Tribunal no es relevante en el arbitraje de marras, ya que no hay conflicto entre el derecho nacional y el derecho internacional. Es más, los inversionistas entraron en los proyectos con los “ojos bien abiertos,” [Traducción del Comité] aceptando las limitaciones en la compensación que no fueron impuestas por Venezuela después de que hecha la inversión.¹⁰⁶³ La Solicitante controvierte el siguiente pasaje del Laudo: “*Un factor importante de jerarquía es el principio según el cual el derecho internacional debe prevalecer sobre el derecho nacional y un Estado no puede invocar su derecho interno para eximirse de una obligación en el marco del derecho internacional. Por cuestión de principios, las Partes no controvierten que este principio resulte del propio derecho internacional, y no del Artículo 9(5) del TBI, ni tampoco existe controversia alguna en este sentido.*”¹⁰⁶⁴ La Solicitante también señala a la posición de ConocoPhillips sobre el Artículo 9 en apoyo de la aplicación del derecho internacional, la cual afirma que

¹⁰⁶⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 308-309 (*Decisión sobre Anulación de Venezuela Holdings*).

¹⁰⁶¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 140; Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 387. Tr. Día 3, p. 658: 4-22, pp. 659-662:1.

¹⁰⁶² Memorial (Curtis), ¶ 306; Réplica (Curtis), ¶ 153.

¹⁰⁶³ Memorial (Curtis), ¶¶ 165-166, 306 (nota al pie 615); Réplica (Curtis), ¶ 153.

¹⁰⁶⁴ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 88.

“[l]a responsabilidad del Estado conlleva una obligación secundaria de reparación íntegra. Este principio ha sido consagrado en el Artículo 32 de los Artículos de la CDI.”¹⁰⁶⁵

760. ConocoPhillips se basó en los mismos argumentos en el arbitraje CIADI *Mobil c. Venezuela* en apoyo de su argumento de que las disposiciones de compensación no eran relevantes para su reclamación en virtud del Tratado.¹⁰⁶⁶ En el presente caso, el Tribunal no aplicó el derecho internacional al estándar de compensación porque las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación no podían eximir o excusar a Venezuela de su obligación internacional bajo el Tratado, pero decidió que la expropiación del 26 de junio de 2007 no podía ser una Acción Discriminatoria en el sentido que dicho término tiene en las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación.¹⁰⁶⁷
761. La Solicitante alega que el Tribunal ignoró un acuerdo clave entre las Partes según el cual la expropiación entraba dentro de la definición del término Acción Discriminatoria en los Convenios de Asociación. Cuando las Partes han acordado una serie de hechos, la Solicitante alega, que el Tribunal no puede inventar sus propios hechos y decidir por encima del mandato otorgado por las Partes.¹⁰⁶⁸
762. El Comité considera que corresponde a las partes elegir y presentar los hechos en los que basan sus alegaciones, y a los árbitros basar su decisión exclusivamente en los hechos introducidos por las partes en el debate.¹⁰⁶⁹ El argumento de la Solicitante en virtud del Artículo 52(1)(b) se enfoca en si el Tribunal excedió los límites de competencia. La respuesta depende de si el Tribunal decidió más allá del ámbito de las solicitudes de las Partes y, en tal caso, sobre qué base.

¹⁰⁶⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 76 (Artículo 32 de la CDI (Irrelevancia del derecho interno)).

¹⁰⁶⁶ Memorial (Curtis), ¶¶ 270-273. Tr. Día 1, p. 160:15-22, pp. 131-173:1-3, p. 213:12-21.

¹⁰⁶⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 171-175. Tr. Día 1, p. 190:1-6. Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 419.

¹⁰⁶⁸ Memorial (Curtis), ¶¶ 319-320. Tr. Día 1, p. 182: 14-22, 183:1-14; Tr. Día 3, p. 571:18-22, 572:1-6.

¹⁰⁶⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 399.

763. La Solicitante recalca que ConocoPhillips acordó, con PDVSA en el arbitraje CCI y con Venezuela en el arbitraje CIADI subyacente, que la expropiación estaba incluida dentro de la definición de Acción Discriminatoria, como lo notó el Tribunal en el párrafo 173 del Laudo.¹⁰⁷⁰ Como prueba de un acuerdo, la Solicitante se basa en un diálogo entre los abogados de las Partes en las dos audiencias sobre quantum en agosto de 2016 y marzo de 2017, en cuya base luego procedieron los peritos de las Partes para sus cálculos.¹⁰⁷¹ Las transcripciones de la Audiencia de agosto de 2016 hacen evidente la declaración de los abogados de Venezuela respecto al “*acuerdo de las Partes de que la expropiación se encuentra dentro del ámbito de las Cláusulas de Acción Discriminatoria del Convenio de Asociación.*”¹⁰⁷² [Traducción del Comité] Las transcripciones también ponen de manifiesto que no puede atribuirse el papel previsto para el supuesto acuerdo que la Solicitante desea que adopte en estas circunstancias. En la Audiencia de agosto de 2016, los representantes de ConocoPhillips replicaron que la medida en que la declaración de Venezuela podía considerarse correcta era en el entendimiento de que las disposiciones de Acción Discriminatoria no eran el recurso exclusivo.¹⁰⁷³ Cuando en la audiencia de marzo de 2017, el Tribunal volvió a plantear la cuestión de si la expropiación se rige por las disposiciones de compensación, los abogados de ConocoPhillips respondieron negativamente, explicando que la reclamación de expropiación no se regía por el mecanismo de Acción Discriminatoria porque la base jurídica es diferente.¹⁰⁷⁴ Cuando se volvió a preguntar a ConocoPhillips si mantenía que la expropiación cabía en el ámbito de las disposiciones de compensación, su respuesta disipó cualquier ambigüedad: consideró que, si bien la expropiación califica como una Acción Discriminatoria sólo en cuanto le da derecho a una capa adicional de compensación por parte de PDVSA, “de ninguna manera esto *inhibe el recurso que es viable contra el Estado mismo sin límite*” y “*al mecanismo del*

¹⁰⁷⁰ Réplica (Curtis), ¶¶ 157-163, 165, 180. Tr. Día 1, p. 217: 4-22, pp. 218-234: 1-6.

¹⁰⁷¹ Memorial (Curtis), ¶¶ 312-315.

¹⁰⁷² A/R-26 [Curtis] / A/R-67 [De Jesús], Transcripción de la Audiencia celebrada del 15 al 19 de agosto de 2016, (“*Audiencia de Agosto de 2016*”), p. 459: 9-14. [Traducción del Comité]

¹⁰⁷³ A/R-26 [Curtis] / A/R-67 [De Jesús], *Audiencia de Agosto de 2016*, p. 459: 15-18.

¹⁰⁷⁴ A/R-93 [Curtis] / A/R-134 [De Jesús], Transcripción de la Audiencia celebrada del 27 al 31 de marzo de 2017, (“*Audiencia de marzo de 2017*”), p. 4514: 12-22, p. 4515: 6-19.

[AD] mismo que no es el recurso exclusivo en estas circunstancias [...] que en sus propios términos [...] queda en claro que hay otro recurso.”¹⁰⁷⁵

764. El Comité no es capaz de concluir que la interpretación del Tribunal se base en una distorsión de un “*acuerdo completo y expreso*.”¹⁰⁷⁶ [Traducción del Comité] La posición de ConocoPhillips de que la expropiación califica como una Acción Discriminatoria se basaba en el entendimiento de que recursos contractuales no son exclusivos y, como tales, no pueden ser interpretados como una aceptación general de que una compensación estaría limitada por el mecanismo de la Acción Discriminatoria.¹⁰⁷⁷ El enfoque de ConocoPhillips hacia las disposiciones de Acción Discriminatoria no podía impedir al Tribunal interpretar los términos y propósitos de las disposiciones de compensación como excluyendo una cobertura por expropiación total.
765. El Comité pasa ahora al argumento de ConocoPhillips de que el mecanismo contractual es una capa adicional de protección contra PDVSA, sin limitar compensación contra Venezuela en virtud del Tratado de Acción Discriminatoria.¹⁰⁷⁸
766. ConocoPhillips sostiene que incluso si el Tribunal hubiera concluido que la expropiación del 26 de junio de 2007 fue una Acción Discriminatoria y que las cláusulas contractuales son aplicables, estas cláusulas contractuales no podrían, como mecanismo contractual no exclusivo, constituir un límite a los derechos internacionales del inversionista, a menos que ConocoPhillips renuncie a un recurso bajo el derecho internacional y el Tratado,¹⁰⁷⁹ lo cual no ocurrió.¹⁰⁸⁰ ConocoPhillips afirma que su

¹⁰⁷⁵ A/R-93 [Curtis] / A/R-134 [De Jesús], *Audiencia de Marzo de 2017*, p. 4518: 5-22, pp. 4519, 4521: 9-16, 4522: 6-19 (A/R-97 [Curtis] / A/R-138 [De Jesús], Hoja de erratas de las Audiencias de agosto de 2016, febrero de 2017 y marzo de 2017). Tr. Día 3, p. 666:20-22, p. 667-669: 1-2.

¹⁰⁷⁶ Memorial (Curtis), ¶ 312.

¹⁰⁷⁷ Tr. Día 2, p. 445: 10-22.

¹⁰⁷⁸ Incluyendo de De Jesús, ver Réplica (De Jesús), ¶¶ 527, 528.

¹⁰⁷⁹ Tr. Día 2, p. 419:14-22, p. 420:1-9; Día 3, pp. 660-661.

¹⁰⁸⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 183 (“*Las Demandantes señalan, como principio y de forma correcta, que no habían renunciado a sus derechos conforme al derecho internacional*”).

análisis fue respaldado por el Tribunal, que concluyó que incluso si expropiación fuese una Acción Discriminatoria, la queja de la Solicitante sería intrascendente.¹⁰⁸¹

767. La Solicitante argumenta que la negativa del Tribunal a aplicar las disposiciones de compensación a la expropiación, cuando tales disposiciones claramente cubrían la expropiación, constituiría una extralimitación manifiesta de facultades y una falta de motivación.¹⁰⁸² Esto, en opinión del Comité, sería una impugnación a las decisiones del Tribunal sobre los papeles respectivos de las normas de derecho designadas por el Artículo 9(5) en el sentido de que su decisión de que la aplicación de las disposiciones contractuales de compensación con PDVSA no constituiría el valor total de los derechos despojados al inversionista. En opinión del Comité, la proposición de la Solicitante se acerca más a una apelación en contra de la caracterización legal que hizo el Tribunal de las disposiciones de compensación como un recurso no exclusivo. En cualquier caso, esta impugnación sigue siendo obsoleta, ya que sólo necesitaría considerarse si el Tribunal determinó que la aplicación de los mecanismos de compensación fue contraria al acuerdo de las Partes.

768. El Comité vuelve al extracto del párrafo 173 del Laudo sobre la existencia de un acuerdo de las Partes sobre compensación, invocado por la Solicitante, que se reproduce a continuación:

“Además, la Demandada confirmó que esto significa que las disposiciones de compensación resultan aplicables a la expropiación “en este caso – es decir, “exclusivamente”. Esta postura no refleja la reclamación de las Demandantes en el presente caso. Solo puede relacionarse con la diferencia planteada ante el Tribunal de la CCI. No es relevante para el presente caso en que la expropiación que originó la disputa consiste en la única apropiación llevada a cabo el 26 de junio de 2007 la cual dio origen a la reclamación de las Demandantes por incumplimiento del Artículo 6 del TBI.”¹⁰⁸³

¹⁰⁸¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 174, 183 y 940. Tr. Día 2, p. 432:9-22, pp. 433-435:1-19. Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 409.

¹⁰⁸² Tr. Día 3 p. 579:11-18.

¹⁰⁸³ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 173.

No obstante la afirmación de un acuerdo por parte de la Solicitante,¹⁰⁸⁴ se desprende del Laudo de la CCI que PDVSA sólo admitió que la Expropiación constituía una Acción Discriminatoria para refutar la reclamación general de ConocoPhillips sobre la Acción Discriminatoria (compuesta por la Medida de Regalía, el Impuesto de Extracción y la Expropiación que afectó progresivamente el valor de los Proyectos).¹⁰⁸⁵ El efecto acumulativo de ella fue considerado por ConocoPhillips en el arbitraje de la CCI como equivalente a una expropiación indirecta o progresiva, y el Tribunal notó en el párrafo 173 que *“si las disposiciones de compensación regirían una expropiación diferente de aquella llevada a cabo por medio de una única apropiación el 26 de junio de 2007, que consistía en un conjunto de actos de Gobierno, que pueden calificarse en forma conjunta como Actos Discriminatorios, si bien algunos de sus componentes, como tales, no cumplirían las condiciones establecidas en la definición pertinente.”*

769. Los razonamientos impugnados por el Tribunal sobre las disposiciones de compensación también debieran ser entendidos y analizados dentro del contexto las solicitudes de las Partes: *“[d]esde el comienzo mismo del presente procedimiento, las Partes han estado profundamente divididas en su respectiva interpretación del contenido y de los efectos de estas disposiciones de compensación [...]”*¹⁰⁸⁶ Claramente, el análisis del Tribunal se mantiene dentro del ámbito de la controversia que las Partes acordaron someter.

FALTA DE MOTIVACIÓN

770. La Solicitante sostiene que el Tribunal no dio razones para ignorar el acuerdo de las Partes y concluyó que la expropiación no constituía una Acción Discriminatoria en el sentido de las disposiciones de compensación. La Solicitante argumenta que habiendo

¹⁰⁸⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 316-317.

¹⁰⁸⁵ A/R-17 [Curtis] / A/R-58 [De Jesús], *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited y ConocoPhillips Petrozuata B.V. c. Petróleos de Venezuela, S.A., Corpoguanipa, S.A., PDVSA Petróleo, S.A.*, Caso CCI No. 20549/ASM/JPA (C-20550/ASM), Laudo Final, 24 de abril 2018, (*“Laudo Final CCI Conoco”*), ¶¶ 112, 113, 122, 123, 128, 167, 195.

¹⁰⁸⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 93. Tr. Día 2, p. 444: 8-22.

reconocido los principios de que los derechos de propiedad se crean en virtud del derecho doméstico y sólo están protegidos por el derecho internacional, así como que la compensación no está disponible para derechos que nunca se poseyeron o que excedieron tales derechos, el Tribunal debería haber dado efecto a los términos y condiciones acordados en las inversiones de los Proyectos de Mejoramiento, incluidas las disposiciones de compensación.¹⁰⁸⁷

771. No se puede esperar que el Tribunal dé razones para ignorar un acuerdo que no existe. Habiendo observado que la relevancia de los acuerdos de compensación va al meollo de la cuestión de las limitaciones de la prioridad del derecho internacional sobre el derecho nacional,¹⁰⁸⁸ el Tribunal determinó que, independientemente de si el estándar de compensación es la “justa compensación” en virtud del Artículo 6(c) del Tratado o la reparación “íntegra” en virtud del derecho internacional consuetudinario, los derechos del inversor y su contenido se basan en los Convenios de Asociación y se rigen por el derecho venezolano. Sus disposiciones en materia de compensación son pertinentes para determinar el quantum siempre y cuando la medida gubernamental cumpla los requisitos para su aplicación; tal es el caso del Impuesto sobre Ganancias Inesperadas. Sin embargo, el Tribunal consideró que la expropiación no es una acción discriminatoria en el sentido de las disposiciones de compensación.¹⁰⁸⁹ El Comité está satisfecho de que el Tribunal expusiera cómo y por qué llegó a su decisión y en qué consistió. El requisito previsto en el Artículo 52(1)(e) no se extiende a la motivación de las razones.

772. Aparte de un ataque general a los motivos adoptados por el Tribunal, la Solicitante denunció específicamente como “sinsentido” y como ejemplo tanto de falta de motivación como de una extralimitación manifiesta de facultades, la afirmación contenida en el párrafo 176 del Laudo que: “*La Ley de Inversiones debe prevalecer sobre los Convenios de Asociación si se considerara que estos Convenios rigen los*

¹⁰⁸⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 323, 324; Réplica (Curtis), ¶¶ 186, 187. Tr. Día 3, p. 579:4-10.

¹⁰⁸⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 89.

¹⁰⁸⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶¶ 171-175, 179-180, 184, 188.

efectos de su propia expropiación.”¹⁰⁹⁰ La frase es sobre el papel de la Ley de Inversiones venezolana en el párrafo 176, donde el Tribunal apreció que Venezuela negó que la Ley de Inversiones desempeñara rol alguno con respecto a la expropiación de 2007 ya que parecía ser correcto que las Partes Conoco no estaban sujetas a la misma. El Tribunal, sin embargo, reservó un papel preponderante de la Ley de Inversiones para las sociedades mixtas que operan los Proyectos Petrozuata, Hamaca y Corocoro como entidades receptoras de la inversión en la hipótesis anterior.¹⁰⁹¹ Cualquiera que sea la corrección de la deducción del Tribunal, la Solicitante no ha explicado las consecuencias de la hipotética aplicación considerada para las empresas conjuntas que encabezan cada uno de los tres Proyectos, incluido el Proyecto Corocoro cuyo Acuerdo de Asociación no contiene disposiciones de compensación,¹⁰⁹² sobre el enfoque del Tribunal de las disposiciones de Acción Discriminatoria de los Convenios de Asociación de Petrozuata y Hamaca para establecer el estándar de compensación relativo a los Proyectos de Mejoramiento. Aparte de esto, la Solicitante no aborda ningún defecto particular en el razonamiento anterior sobre la relevancia de las disposiciones de compensación aparte de la insuficiencia general de la misma, que también daría lugar a extralimitación manifiesta de facultades.¹⁰⁹³ Se requiere motivación para permitir al lector observar lo que el Tribunal ha hecho o dejado de hacer para aplicar la ley adecuada y, más en general, cumplir con la prohibición de extralimitación manifiesta de facultades.¹⁰⁹⁴ La motivación proporcionada por el Tribunal ofrece tal explicación.

¹⁰⁹⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 176. Memorial (Curtis), ¶¶ 310, 323.

¹⁰⁹¹ “Pareciera correcto que las Demandantes en el presente caso no estuvieran sujetas a la Ley de Inversiones. Sin embargo, las uniones transitorias de empresas que llevaban a cabo cada uno de los tres Proyectos adoptaron posiciones contrarias. La Demandada explicó en la fase jurisdiccional del presente procedimiento que, conforme al Artículo 5 del Decreto No. 1.867 de fecha 11 de julio de 2002 sobre el Reglamento de la Ley Inversiones, las tres uniones transitorias de empresas a cargo de cada uno de los tres Proyectos iban a considerarse empresas receptoras de la inversión. Por lo tanto, estas entidades eran inversiones “propiedad de, y ... controlada[s] efectivamente por una persona natural o jurídica venezolana o extranjera” y, así, sujetas a la Ley de Inversiones (Artículo 3, último y único párrafo - R12). La Ley de Inversiones debe prevalecer sobre los Convenios de Asociación si se considerara que estos Convenios rigen los efectos de su propia expropiación” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 176).

¹⁰⁹² Memorial (Curtis), ¶ 159.

¹⁰⁹³ Memorial (Curtis), ¶¶ 322; Réplica (Curtis), ¶ 188.

¹⁰⁹⁴ *Decisión sobre Anulación de Soufraki*, ¶ 127.

773. La Solicitante alega además que el Tribunal no tuvo en cuenta todos los documentos del expediente en los que se dejaba claro que el Gobierno conservaría sus poderes soberanos sin restricciones y que sólo se le concedería una compensación en condiciones equitativas por las medidas que afectasen negativamente a las partes.¹⁰⁹⁵ En apoyo de su interpretación de que las Partes aceptaron un límite a la compensación y se reservaron el derecho del Gobierno a captar cualquier ganancia extraordinaria, La Solicitante hace un repaso general del expediente relativo a los Convenios de Asociación de Petrozuata y Hamaca, que se recitan en el Laudo,¹⁰⁹⁶ así como del laudo de la CCI¹⁰⁹⁷ y de casos de inversión, en particular la saga *Mobil*.¹⁰⁹⁸ No es necesario que un tribunal se ocupe de todas las pruebas, especialmente si no son pertinentes, ni que se dedique al análisis de cada elemento. La queja de la Solicitante en relación con el hecho de que el Tribunal no abordara cuestiones clave, incluido prácticamente todo el registro documental y testimonial sobre las disposiciones de compensación,¹⁰⁹⁹ es una impugnación sutilmente encubierta contra el fondo de la decisión.¹¹⁰⁰

¹⁰⁹⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 325-329; Réplica (Curtis), ¶¶ 147-152.

¹⁰⁹⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 115-139.

¹⁰⁹⁷ A/R-17 [Curtis] / A/R-58 [De Jesús], *Laudo Final CCI Conoco*. Réplica (Curtis), ¶¶ 162-164.

¹⁰⁹⁸ Memorial (Curtis), ¶¶ 167-287.

¹⁰⁹⁹ Memorial (Curtis), ¶ 330.

¹¹⁰⁰ Ver Réplica (Curtis), ¶ 164.

D.4(2) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS INVOCADOS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

774. La Solicitante impugna la decisión del Tribunal sobre el derecho aplicable en materia de compensación por aplicar exclusivamente el derecho internacional e ignorar el derecho venezolano y las disposiciones de los Convenios de Asociación. A pesar de que el Tribunal supuestamente aplicó el derecho venezolano y los Convenios de Asociación para valorar los derechos de las empresas holandesas y el derecho internacional para determinar el estándar de compensación, fusionó las dos cuestiones en una y aplicó exclusivamente el derecho internacional a ambos asuntos.¹¹⁰¹ La Solicitante subraya cómo las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación son esenciales para el funcionamiento de tres principios: los derechos soberanos del Estado sobre los recursos naturales; la compensación por el ejercicio de estos derechos que deben pagar PDVSA y las filiales como socios nacionales del inversor; y la compensación con tope de precio por la toma de la serie de derechos autorizados exclusivamente por el Congreso al inversor.¹¹⁰² Las disposiciones de compensación definen en realidad la inversión protegida y la expectativa legítima del inversor de obtener ganancias normales y no ganancias extraordinarias.¹¹⁰³ La Solicitante denuncia un arbitraje abusivo para captar las ganancias extraordinarias que están reservadas al Estado como propietario de los recursos.¹¹⁰⁴
775. La decisión del Tribunal de aplicar únicamente el derecho internacional que, según la Solicitante,¹¹⁰⁵ se olvidó de las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación a pesar de que entran dentro de los términos del Artículo 9(5) no sólo como derecho nacional sino también como acuerdos especiales relativos a las inversiones,¹¹⁰⁶ se deriva de su interpretación del Artículo 9(5) del Tratado que ignora los términos de dicho artículo que establecen una aplicación acumulativa de los cinco cuerpos de

¹¹⁰¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 373-374, 377; Réplica (De Jesús), ¶¶ 491, 498-499.

¹¹⁰² Tr. Día 1, p. 50: 5-22, 51-52, 53:1-7, 56:15-22, 57:1-5,

¹¹⁰³ Tr. Día 1, p. 62: 6-12, 63:5-10.

¹¹⁰⁴ Tr. Día 1, p. 62:12-22, 63:1, p. 87: 14-18.

¹¹⁰⁵ Memorial (De Jesús), ¶ 376; Réplica (De Jesús), ¶¶ 491-493.

¹¹⁰⁶ Tr. Día 1, p. 64: 8-14, p. 146: 6-21.

normas enumerados que son “*las leyes de la Parte Contratante respectiva; – las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes; – las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión; – los principios generales del derecho internacional; – las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia.*”¹¹⁰⁷ El Tribunal reconoció que la primera fuente jurídica que debe tenerse en cuenta para determinar la legislación aplicable en materia de recursos es el Artículo 9(5), que interpretó de la siguiente manera:

*“El Tribunal observa que la redacción y la lista expuestas en el inciso 5 del Artículo 9 del TBI no establecen orden de prioridad alguno entre las cinco fuentes de derecho que se mencionan. La disposición contiene una enumeración, sin jerarquía alguna. Cuando se la considera como norma en materia de derecho aplicable, o sobre conflictos de leyes, la norma tiene sus propias limitaciones: determina las posibles fuentes de derecho aplicables, aunque no determina cuál es aplicable en un contexto particular que sea relevante para el dictado del laudo.”*¹¹⁰⁸

776. No es posible concluir, como la Solicitante pide al Comité,¹¹⁰⁹ que de la supuesta interpretación del Tribunal del Artículo 9(5) sin la CVDT devenga una extralimitación manifiesta de facultades.¹¹¹⁰ Es más, la Solicitante impugna la interpretación, por lo demás correcta, del Artículo 9(5) por parte del Tribunal en el sentido de que no crea ninguna jerarquía sobre las fuentes del derecho porque cayó en el “*hombre de paja*” del argumento del derecho nacional/internacional, creando una jerarquía que no existe sobre la base del Artículo 27 de la CVDT según el cual un Estado no puede invocar su derecho nacional para eludir su obligación internacional.¹¹¹¹ De hecho, el argumento es incorrecto. Las disposiciones de compensación de los Proyectos de Mejoramiento no fueron excluidas por el Tribunal porque los Convenios de Asociación de Petrozuata

¹¹⁰⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 71-72.

¹¹⁰⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 85.

¹¹⁰⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 376.

¹¹¹⁰ El Tribunal observó que el TBI debe interpretarse a la luz de sus normas de interpretación, y más concretamente de la norma de integración sistémica del Artículo 31(3)(c) para tener en cuenta las normas pertinentes del derecho internacional (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 91).

¹¹¹¹ Tr. Día 1, p. 38: 1-10; p. 145: 10-22, 146:1-3.

y Hamaca no puedan excusar o eximir a Venezuela de sus obligaciones en virtud del Tratado o del derecho internacional, sino porque el Tribunal interpretó que los términos y propósitos de las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación no eran aplicables a la expropiación del 26 de junio de 2007, que no encajaba en el significado de Acción Discriminatoria.¹¹¹²

777. A continuación resumimos la decisión del Tribunal sobre el estándar de compensación. En primer lugar, el Tribunal observó que una violación del Artículo 6 del Tratado y, por lo tanto, la compensación, sólo se definen por esta disposición, independientemente de la norma aplicable conforme al derecho interno.¹¹¹³ El Tribunal también observó que si la reclamación de compensación de ConocoPhillips se rigiera por la disposición de compensación de los Convenios de Asociación en lugar de por el Artículo 6 del Tratado, estaría cubierta por las cláusulas de arbitraje de dichos Acuerdos.¹¹¹⁴ La Solicitante identifica un “segundo hombre de paja” para no presentar las cláusulas de compensación porque los Convenios de Asociación se celebran entre ConocoPhillips y PDVSA y no con Venezuela, lo que introduce en la discusión la noción de reclamación contractual/reclamación de tratado, que no tiene cabida en absoluto.¹¹¹⁵ El Comité observa, sin embargo, que el Tribunal no relaciona la aplicación del derecho internacional con el acuerdo de arbitraje del CIADI en el Tratado. En cambio, el Laudo establece que, a pesar de la ausencia de cualquier reclamación basada en las disposiciones de los Convenios de Asociación ante el Tribunal del CIADI, ello “no significa que dichas disposiciones sean irrelevantes para la decisión de este Tribunal sobre las consecuencias de la expropiación que vulneró el Artículo 6(c) del TBI”.¹¹¹⁶ El Tribunal consideró pertinentes las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación para determinar el quantum en la medida en que una medida gubernamental concreta cumpla el requisito para su aplicación, porque las fuentes internacionales de derecho no pueden regir exclusivamente la determinación y el monto

¹¹¹² A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 171-175.

¹¹¹³ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 169-170.

¹¹¹⁴ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 169, 177.

¹¹¹⁵ Tr. Día 1, p. 64: 18-21.

¹¹¹⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 177.

de la compensación que refleje un valor correspondiente a la pérdida sufrida por aquellos cuyos derechos afectados por la expropiación se basan en los Convenios de Asociación.¹¹¹⁷

778. La Solicitante reconoce que el Tribunal identificó correctamente, pero omitió aplicar, las normas jurídicas aplicables en el párr. 179 del Laudo, donde afirmó que *“la demandada sostiene correctamente que el Artículo 9.5 del TBI ha de darse pleno efecto cuando se trata del derecho del Estado contratante y las disposiciones especiales respecto de inversiones, y ha de basarse en la valoración y en las disposiciones relacionadas contenidas en el derecho venezolano.”*¹¹¹⁸
779. La impugnación de la elección por un tribunal de las normas aplicables del derecho propio plantea la cuestión de la línea de demarcación entre la anulación y el recurso. En este caso, el Tribunal no ha excluido ninguna de las normas designadas por el artículo 9(5) de la determinación de la ley aplicable al recurso. La Solicitante cuestiona la combinación que se hace de estas normas y la proporción en que regulan la cuestión de la compensación de expropiación del 26 de junio de 2007. La impugnación se dirige a cómo y de qué manera el Tribunal aplicó los componentes del derecho correcto. Esto es muy diferente de una aplicación parcial del derecho aplicable que tiene las mismas consecuencias que la no aplicación total. Bajo la apariencia de una falta de aplicación del derecho venezolano,¹¹¹⁹ la Solicitante discute cómo el Tribunal ejerció su juicio respecto de la aplicabilidad del mecanismo de compensación contractual de los Convenios de Asociación en materia de expropiación. La irrelevancia de las disposiciones de compensación a la expropiación que no entra en el significado de acción discriminatoria no equivale a no aplicar la ley venezolana como ley aplicable a los Convenios de Asociación en los que están integradas y aplicar las disposiciones de dichos Acuerdos.

¹¹¹⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 177, 179-180, 184.

¹¹¹⁸ Tr. Día 1, pp. 145:8-14.

¹¹¹⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 371.

780. Seguidamente, el Comité pasa a examinar la reclamación de la Solicitante relativa a la aplicación indebida de la ley y a la falta de motivación de la decisión del Tribunal relativa a la exclusión de la expropiación del ámbito de aplicación de las acciones discriminatorias, a pesar de haber reconocido la importancia de los Convenios de Asociación en la determinación de la compensación.¹¹²⁰
781. La Solicitante alega, en primer lugar, que el Tribunal distorsionó el acuerdo de las Partes en el sentido de que la expropiación de 2007 estaba comprendida en las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación y no tuvo en cuenta el laudo de la CCI que resolvió en contra de su interpretación de las disposiciones, pero al que no se otorgó valor probatorio.¹¹²¹ El Comité no puede encontrar, en los extractos de los intercambios entre las Partes y el Tribunal en las Audiencias de 2016 y 2017 sobre quantum, ningún acuerdo como el aludido por la Solicitante¹¹²² a la luz de la reiterada oposición de los abogados de ConocoPhillips a considerar que su reclamación por expropiación se rige por el mecanismo de Acción Discriminatoria.¹¹²³ Tampoco puede concluirse que el Tribunal ignorara el laudo de la CCI.¹¹²⁴ El Tribunal consideró que el papel del laudo de la CCI en relación con el supuesto acuerdo de ConocoPhillips sobre la aplicación de las disposiciones de compensación a la expropiación estaba relacionado con la controversia planteada ante el tribunal de la CCI, lo cual no es de interés en el presente caso, en el que la expropiación rige una expropiación ejecutada a través de una única apropiación el 26 de junio de 2007 y no una consistente en un número agrupado de acciones gubernamentales para calificarla como Acción Discriminatoria.¹¹²⁵

¹¹²⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 392, 403-405; Réplica (De Jesús), ¶¶ 521, 522.

¹¹²¹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 402, 408; Réplica (De Jesús), ¶¶ 516, 520, 522.

¹¹²² Réplica (De Jesús), ¶¶ 515 (nota al pie no. 668), 521 (nota al pie no. 678).

¹¹²³ A/R-93 [Curtis] / A/R-134 [De Jesús], *Audiencia de Marzo de 2017*, pp. 4514: 18 - 4515: 11.

¹¹²⁴ A/R-17 [Curtis] / A/R-58 [De Jesús], *Laudo Final CCI Conoco*.

¹¹²⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 173.

FALTA DE MOTIVACIÓN

782. El Comité examina el agravio adicional de la Solicitante relativo a la imposibilidad de seguir el razonamiento del Tribunal sobre la compensación debido a las dos siguientes declaraciones contradictorias identificadas como párr. 170:

*“Además, el Tribunal advierte que la aplicación del Artículo 6 del TBI a la presente diferencia prevalece sobre cualquier legislación local de Venezuela relativa a la misma cuestión. El incumplimiento del Artículo 6 del TBI es definido únicamente por dicha disposición sin tener en cuenta el derecho local del Estado receptor. El mismo principio debe aplicarse necesariamente a la compensación que se debe otorgar como consecuencia de una expropiación, independientemente de la naturaleza del estándar aplicable conforme al derecho local. El estándar del TBI prevalece sobre cualquier estándar que el Estado receptor pudiera considerar aplicable conforme a su derecho local.”*¹¹²⁶

y párr. 179:

*“Independientemente de si el estándar de compensación constituye “justa compensación” conforme al Artículo 6(c) del TBI o reparación “íntegra” conforme al derecho internacional consuetudinario, ambas fuentes de derecho no pueden regir de forma exclusiva la determinación de la compensación y su cuantía. En un sentido u otro, la compensación refleja el valor correspondiente a la pérdida sufrida por aquellos cuyos derechos se vieron afectados a causa de la expropiación.”*¹¹²⁷

que, según afirma, no aporta razones para postular, en primer lugar, que el derecho venezolano y los Convenios de Asociación no debían tenerse en cuenta para determinar los contornos de la justa compensación y adoptar, posteriormente, el punto de vista contradictorio de que el derecho venezolano y los Convenios de Asociación debían tenerse en cuenta para determinar lo que significaba la reparación íntegra en el caso.¹¹²⁸

783. Las razones del Tribunal residen en los desarrollos que se encuentran entre los dos párrafos anteriores seleccionados por la Solicitante y que explican por qué y cómo el

¹¹²⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 170.

¹¹²⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 179.

¹¹²⁸ Réplica (De Jesús), ¶¶ 502-503.

Tribunal llegó a su decisión. El Comité señala que el Tribunal admitió que la aplicación del estándar de compensación del Tratado no restaba relevancia a las disposiciones de los Convenios de Asociación para pronunciarse sobre las consecuencias de la expropiación llevada a cabo en violación del Artículo 6(c) del Tratado.¹¹²⁹ Más concretamente, el Tribunal consideró correctamente formulada la pregunta de Venezuela sobre si los mecanismos de compensación establecidos en virtud de las Autorizaciones del Congreso como condiciones para la realización de los Proyectos de Mejoramiento son relevantes a la hora de determinar el quantum de la serie de derechos que han sido arrebatados por la expropiación.¹¹³⁰ La explicación del Tribunal sobre cómo el derecho internacional no puede regir exclusivamente la determinación de la compensación y su cuantía se entendería mejor al leer el pasaje impugnado del párr. 179 del Laudo en su totalidad, con lo que sigue a la cita anterior que disipa cualquier falta de claridad en cuanto al papel del derecho nacional:

*“Estos derechos no se determinan, ni fueron adquiridos, ya sea en virtud del Artículo 6 del TBI o del derecho internacional general o consuetudinario. Son derechos, principalmente derechos in rem o fundados en compromisos contractuales, que fueron creados y se detentan conforme al derecho local. En este sentido, la Demandada alega correctamente que se debe otorgar pleno efecto al Artículo 9(5) del TBI cuando hace referencia a “las leyes de la Parte Contratante respectiva” y a “las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión”, invocando así las disposiciones de los Convenios de Asociación y disposiciones relacionadas de la legislación de Venezuela. Ninguna de las otras fuentes de derecho enumeradas en el Artículo 9(5) resulta pertinente o aplicable en este aspecto.”*¹¹³¹

El Tribunal motivó la forma en que aplicó las diferentes partes del derecho propio a la cuestión del estándar de compensación y a la determinación del contenido de los derechos expropiados de una forma que permite comprender la relación entre los párrs. 170 y 179¹¹³² antes de concluir:

¹¹²⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 177.

¹¹³⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 178.

¹¹³¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 179.

¹¹³² Dúplica (Conoco), ¶ 145.

*“En otras palabras, la “compensación total” - término que las Demandantes utilizan con frecuencia - no puede representar más que una compensación de los derechos y activos de titularidad de las Demandantes al momento pertinente e incluye los ingresos derivados de aquellos a futuro en una medida aún pendiente de determinación. Dichos derechos están fundados en los Convenios de Asociación, que se rigen por el derecho venezolano”.*¹¹³³

784. Posteriormente, la Solicitante pregunta por las razones por las que el Tribunal seleccionó disposiciones de la legislación venezolana y de los Convenios de Asociación como el Impuesto a las Ganancias Inesperadas (“*Windfall Profit Tax*”) (WPT, por sus siglas en inglés) y dejó de lado otras como la expropiación.¹¹³⁴ Una lectura simple del Laudo encontrará todas las explicaciones a este respecto en los párrs. 171-175 y 184-188, en los que el Tribunal declaró que las disposiciones de compensación son pertinentes cuando una medida gubernamental concreta cumple todos los requisitos para su aplicación¹¹³⁵ y que, en este caso, el WPT es la única hipótesis en la que las disposiciones de compensación pueden haber desempeñado un papel o pueden tener que ser consideradas a la hora de determinar el valor de los Proyectos y los beneficios de sus participantes.¹¹³⁶ En una parte posterior del Laudo se encuentran consideraciones adicionales sobre por qué el WPT es una Acción Discriminatoria,¹¹³⁷ y el Tribunal ha dado explicaciones sobre la base de su interpretación de los términos y propósitos de las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación sobre por qué éste no es el caso de la expropiación del 26 de junio de 2007.¹¹³⁸
785. La Solicitante afirma seguidamente que el Tribunal incurrió en dos párrafos de afirmaciones concluyentes en relación con las cláusulas de compensación de los Convenios de Asociación sin analizar la definición de Acciones Discriminatorias del

¹¹³³ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 180.

¹¹³⁴ Memorial (De Jesús), ¶¶ 384-386; Réplica (De Jesús), ¶¶ 503-510.

¹¹³⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 184.

¹¹³⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 188.

¹¹³⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 718 y ¶¶ 780-786 (“*El Impacto de las Disposiciones de Compensación*”).

¹¹³⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 171-175.

Acuerdo de Asociación.¹¹³⁹ La interpretación del Tribunal de los Acuerdos y las razones para desestimar la posición de Venezuela en cuanto a que las disposiciones de compensación rigen las consecuencias de la expropiación del 26 de junio de 2007 figuran en los párrs. 171 y 172 del Laudo. El Tribunal explicó por qué la expropiación del Proyecto no puede ser una Acción Discriminatoria en el sentido de dicho término en las disposiciones de compensación.¹¹⁴⁰ Según el Acuerdo de Asociación de Petrozuata, la Acción Discriminatoria, en la medida en que debe seguir a una Decisión para el Desarrollo, no puede significar expropiación.¹¹⁴¹ Según el Acuerdo de Asociación de Hamaca, la Acción Discriminatoria que afecta al flujo de caja neto supone que el proyecto no ha dejado de existir.¹¹⁴² Las disposiciones de pago sólo tienen sentido en caso de que los Proyectos sigan existiendo.¹¹⁴³ El lenguaje de las disposiciones de compensación de Hamaca que hace referencia a la expropiación de los bienes o derechos de una parte como parte de la Asociación no puede incluir la totalidad del Proyecto, porque se basa necesariamente en la existencia de un Proyecto en curso y, en consecuencia, es totalmente incompatible con su toma por el Gobierno mediante una expropiación de la totalidad de los derechos del inversor, como la apropiación del 26 de junio de 2007.¹¹⁴⁴ Por último, el Tribunal señaló que los

¹¹³⁹ Memorial (De Jesús), ¶¶ 405-407; Réplica (De Jesús), ¶¶ 517-519.

¹¹⁴⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 375-378.

¹¹⁴¹ “Para Petrozuata, dicho Acto Discriminatorio debía procurar una “Decisión para el Desarrollo” (Sección 1.01); dicha decisión no tiene nada en común con la expropiación” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 171).

¹¹⁴² “Para Hamaca, el referido Acto debe ser “aplicable a la Asociación” (Sección 14.1(b)) y afectar el flujo de caja neto (Sección 14.2(a)); el flujo de caja deja de circular cuando cesa la existencia del Proyecto [...]” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 171).

¹¹⁴³ “En el caso de Petrozuata, la compensación se abona por medio de la previsión de dividendos o de los fondos generales que acumulan pagos diferidos para una fecha posterior (Sección 9.07). (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 171).

“En el caso de Hamaca, con posterioridad a la notificación por parte de la parte extranjera del efecto significativo adverso causado por el Acto Discriminatorio, se entablan negociaciones tendientes a acordar cambios en la relación de las partes que, por lo tanto, se considera que sigue en curso (Sección 14.3(c)). Si la parte agraviada no desiste de su reclamación, su indemnización de daños debe abonarse con el flujo de caja neto de Corpoven Sub respecto del Proyecto que, así, continúa en existencia (Sección 14.5(a/1)). Si las partes no podían llegar a un acuerdo respecto de las modificaciones a los términos de su convenio ni aceptar la decisión de arbitraje, se debía dar lugar a una adquisición; sin embargo, en el caso de una expropiación, las acciones que debieran ponerse a la venta ya no existen” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 171).

¹¹⁴⁴ “En efecto, la disposición de compensación de Hamaca hace referencia a “la expropiación de los activos, o la participación de una Parte en la Asociación o en las Entidades de la Asociación” (Sección 14.1(b/1)). No obstante, estos términos incluyen únicamente activos o derechos como parte de la Asociación. Esta expresión, que no se contempla en el Convenio Petrozuata, no incluye la expropiación del Proyecto en su totalidad regido por el Convenio

Convenios de Asociación se resolvieron en la fecha de expropiación y que los derechos de ConocoPhillips en virtud de los Convenios de Asociación, incluidos los contenidos en las disposiciones de compensación, se extinguieron.¹¹⁴⁵ Es posible estar de acuerdo o discrepar con el análisis y las razones del Tribunal.

786. La Solicitante afirma que las razones no son una prueba jurídica, pero no tiene ningún argumento sobre cómo lo anterior sería una distorsión del texto claro de las disposiciones sobre Acciones Discriminatorias que no necesitaría interpretación.¹¹⁴⁶ Esto sería contradictorio con la posición de Venezuela en el arbitraje subyacente, donde admitió que la redacción de las disposiciones de compensación no es un modelo de claridad.¹¹⁴⁷ La interpretación es competencia exclusiva del Tribunal, ya que los errores interpretativos no dan lugar a una extralimitación manifiesta de facultades. Las partes aceptan que los árbitros interpreten sus acuerdos y sus decisiones, incluso interpretando o aplicando discutiblemente las disposiciones contractuales, deben mantenerse con independencia de las opiniones de un comité *ad hoc* sobre sus méritos o deméritos. Las explicaciones extensas son innecesarias, ya que como la Solicitante admite, la interpretación del Tribunal es un error de derecho que es distinto de la no aplicación de la ley correcta.¹¹⁴⁸
787. Las últimas alegaciones de la Solicitante relativas a la motivación defectuosa cuestionan el alcance del razonamiento jurídico proporcionado en una única frase del párr. 171 relativa al análisis del alcance de la Acción Discriminatoria en relación con el Proyecto Petrozuata: “*Para Petrozuata, dicho Acto Discriminatorio debía procurar una “Decisión para el Desarrollo” (Sección 1.01); dicha decisión no tiene nada en*

de Asociación. Por último, el régimen de adquisición del Convenio de Asociación se basa necesariamente en la existencia de un Proyecto en curso y es totalmente incompatible con su apropiación por parte del Gobierno mediante expropiación” (A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 172).

¹¹⁴⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo ¶ 175. Tr. Día 2, pp. 431:16-22, 432:1-7.

¹¹⁴⁶ Réplica (De Jesús), ¶¶ 516, 522.

¹¹⁴⁷ A/C-140 / A/R-91 [Curtis] / A/R-132 [De Jesús], Transcripción de la Audiencia sobre Quantum celebrada del 19 al 21 de septiembre de 2017, pp. 5263:22, 5264: 1.

¹¹⁴⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 392, 408.

común con la expropiación.”¹¹⁴⁹ La frase es clara,¹¹⁵⁰ su carácter persuasivo no está sujeto a revisión en virtud del Artículo 52(1)(e) y la expresión debe entenderse dentro del contexto de las demás explicaciones dadas a través de los párrs. 171 y 175 sobre por qué la expropiación del Proyecto no podría entrar dentro del significado de Acción Discriminatoria en las disposiciones de compensación del Acuerdo de Asociación Petrozuata.

788. Otra alegación de falta de motivación se refiere a las explicaciones del Tribunal sobre el Proyecto Hamaca en el sentido de que los términos de las disposiciones de compensación incluían “*únicamente activos o derechos como parte de la Asociación*” y no “*la expropiación del Proyecto en su totalidad regido por el Convenio de Asociación.*” La Solicitante afirma que es imposible entender cómo el Tribunal concluyó en el párr. 172 que el objeto de las reclamaciones era la expropiación de los activos de ConocoPhillips como parte de la Asociación y al mismo tiempo concluyó que esta disposición no se aplicaba a una expropiación de la totalidad del Proyecto Hamaca. En opinión de la Solicitante, la posición según la cual la expropiación sólo puede referirse a una parte de los derechos derivados del Acuerdo de Asociación carece de sentido, ya que el Proyecto corresponde a una serie de derechos que ConocoPhillips poseía en virtud de los Convenios de Asociación, lo que no permite distinguir entre la expropiación de un derecho y la de todo el conjunto.¹¹⁵¹
789. Estas frases no deben sacarse de contexto. La frase final de párr. 172 que “*el régimen de adquisición del Convenio de Asociación se basa necesariamente en la existencia de un Proyecto en curso y es totalmente incompatible con su apropiación por parte del Gobierno mediante expropiación*” sigue la conclusión en el párr. 171 de que las disposiciones de compensación del Acuerdo de Asociación Hamaca suponían la existencia continua del Proyecto. Hubiera sido contradictorio que entre estos dos pasajes el Tribunal hubiera interpretado que el caso de expropiación ilustrado en la

¹¹⁴⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 409; Réplica (De Jesús), ¶ 522.

¹¹⁵⁰ La nota al pie 31 en el párr. 171 del Laudo indica que Venezuela consideró que la definición de Acción Discriminatoria no cubría medidas no económicas tales como el cambio de titularidad (A/R-7 [Curtis] / A/R-48 [De Jesús], Memorial de Contestación de la Demandada, 27 de julio de 2009, ¶ 278).

¹¹⁵¹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 518, 523-524.

Acción Discriminatoria del Proyecto Hamaca se aplicaba a todo el Proyecto, lo que corresponde a los derechos del inversor conferidos por las autorizaciones del Congreso,¹¹⁵² porque el Proyecto ya no podía estar en curso, sino terminado. La Solicitante opta por centrarse en el carácter convincente y la calidad de las razones que son irrelevantes con arreglo al Artículo 52(1)(e), como queda ilustrado por su impugnación de la distinción entre “*activos*” y “*Proyecto*”.¹¹⁵³

790. Por último, la alusión de la Solicitante a que el Tribunal no se refirió a la documentación precontractual aportada por las Partes en su análisis de las definiciones de Acción Discriminatoria¹¹⁵⁴ constituye una clara impugnación de la interpretación del Tribunal de las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación. Corresponde a las Partes indicar al Tribunal los documentos pertinentes. La pertinencia de las pruebas documentales no se revisa en un procedimiento de anulación que no es una continuación del procedimiento arbitral. El Laudo enumera las pruebas presentadas por Venezuela para los Proyectos Petrozuata y Hamaca.¹¹⁵⁵ Es jurisprudencia reiterada que el hecho de no abordar todos y cada uno de los elementos de prueba no equivale a una falta de motivación.¹¹⁵⁶ A falta de cualquier justificación de la importancia de un elemento específico de prueba omitido para la cuestión controvertida,¹¹⁵⁷ esta afirmación parece invitar al Comité a sustituir la interpretación de la Solicitante por la del Tribunal. Esto el Comité no lo haría y no podría hacerlo. Los demás argumentos de la Solicitante relativos a la admisión del Laudo de la CCI como prueba se reagrupan en la siguiente sección.

¹¹⁵² A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 178.

¹¹⁵³ *Decisión de Anulación de Duke Energy*, ¶ 162.

¹¹⁵⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 407.

¹¹⁵⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 115-139.

¹¹⁵⁶ *Decisión de Anulación de Rumeli*, ¶ 104.

¹¹⁵⁷ *Decisión de Anulación de Tza Yap Shum*, ¶ 110 (“El Artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI no le exige a un tribunal arbitral que se explique respecto de cada una de las pruebas producidas por cualquiera de las partes cuando dichas pruebas no sean determinantes para el resultado, ni que presente los motivos por los que prefiere ciertas pruebas por encima de otras.”)

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

791. La Solicitante denuncia el claro incumplimiento y violación de su derecho a ser oída por parte del Tribunal al negarse arbitrariamente a otorgar valor probatorio alguno a las transcripciones del arbitraje y al laudo de la CCI, lo que, según ella, constituye una negativa a permitir que las Partes aporten las pruebas que ambas consideraban pertinentes.¹¹⁵⁸
792. El Laudo recapitula los pasos para la introducción del material relativo al arbitraje de la CCI que “*se ha recibido con fines exclusivamente informativos y, en consecuencia, no se le adjudicará valor probatorio alguno*” de conformidad con las decisiones adoptadas en la Audiencia de Organización de 24 de febrero de 2016. Recoge que el 23 de diciembre de 2016 se informó a las Partes que el Tribunal no autorizaría la presentación adicional de documentos a los que se hubiera hecho referencia durante la audiencia de la CCI o de otros documentos que no constaran en el arbitraje de la CCI. Cuando ConocoPhillips tomó la iniciativa de presentar el Laudo de la CCI dictado el 24 de abril de 2018, el Tribunal puso fin a la discusión entre las Partes sobre el papel de la decisión del tribunal de la CCI, reconfirmando que el Laudo de la CCI solo podía presentarse para información del Tribunal.¹¹⁵⁹ Cualquier “*lector razonable, atento y dispuesto*”¹¹⁶⁰ puede comprender la motivación anterior incluso si, al igual que la Solicitante, no compartiera la decisión del Tribunal en cuanto a la introducción del laudo de la CCI dictado entre las Partes Conoco y PDVSA en el procedimiento subyacente.
793. La Solicitante destaca la arbitrariedad del Tribunal en el trato del material arbitral de la CCI como un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.¹¹⁶¹ El Laudo recuerda que el Tribunal respondió a la queja de Venezuela respecto de que

¹¹⁵⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 417, 418, 421.

¹¹⁵⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶¶ 35-36. Ver también A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 18.

¹¹⁶⁰ A/RLA-116 [Curtis] / A/RLA-94 [De Jesús], *Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre Anulación, 27 de diciembre de 2016, (“*Decisión de Anulación de Tidewater*”), ¶ 169.

¹¹⁶¹ Memorial (De Jesús), ¶ 421; Réplica (De Jesús), ¶¶ 537-538.

se le impidió actualizar su información y sus alegaciones al 31 de diciembre de 2016, que la introducción de nuevas pruebas no habría sido permitida de conformidad con las Reglas 34 y 35 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, en particular porque no habría sido posible un nuevo contrainterrogatorio.¹¹⁶² El Comité no considera que el Tribunal haya ejercido sus facultades de apreciación de la admisibilidad de las pruebas infringiendo las normas de justicia natural que incluyen el derecho a presentar pruebas. La decisión del Tribunal de evitar la discusión de nuevas pruebas tras la presentación del laudo de la CCI una década después del comienzo del arbitraje del CIADI no impidió que el Tribunal estuviera informado sobre las razones que llevaron al Tribunal de la CCI a considerar la expropiación como una Acción Discriminatoria. Por consiguiente, la supuesta negación por parte de la Solicitante de su derecho a presentar el laudo de la CCI en apoyo de su posición sobre los Convenios de Asociación carece de trascendencia. Muy al contrario, el Tribunal tomó en consideración la expropiación a través de un conjunto de medidas gubernamentales examinadas en el arbitraje de la CCI cuando discutió la posibilidad de un acuerdo de las Partes sobre el alcance de las disposiciones de compensación.¹¹⁶³ El Tribunal tuvo amplia oportunidad de conocer las razones del Tribunal de la CCI respecto a la calificación de medidas como Acción Discriminatoria en las relaciones contractuales con PDVSA.

¹¹⁶² A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 35, pie de página no. 7.

¹¹⁶³ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 173.

E. CAUSALES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN CON LOS DATOS DE QUANTUM Y VALORACIÓN

794. Venezuela (Curtis) invoca los motivos de extralimitación manifiesta en las facultades, falta de motivación y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento en relación con distintos datos de quantum ([E.1](#)). Además, Venezuela (Curtis y De Jesús) invoca extralimitación manifiesta de facultades, falta de motivación y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento en relación con la aplicación por el Tribunal de la fecha de valoración para la compensación de la expropiación de los activos de Conoco ([E.2](#)).
795. El resumen de los argumentos presentados por Venezuela (Curtis) puede encontrarse en las **Secciones [E.1\(1\)](#) y [E.2\(2\)](#)**, los de Venezuela (De Jesús) en la **Sección [E.2\(1\)](#)**, y los argumentos de las Partes Conoco están en las **Secciones [E.1\(2\)](#) y [E.2\(3\)](#)**. El análisis del Comité de los fundamentos invocados en relación con las conclusiones del Tribunal sobre los datos de quantum se aborda en la [E.1\(3\)](#). El análisis relativo a la fecha de valoración se encuentra en las **Secciones [E.2\(4\)\(1\)](#)** (De Jesús) y [E.2\(4\)\(2\)](#)(Curtis).

E.1 MOTIVOS RELACIONADOS CON LOS DATOS DE QUANTUM

E.1(1) MOTIVOS RELACIONADOS CON LOS DATOS DE QUANTUM (CURTIS)

796. Venezuela alega que el Tribunal (i) se extralimitó manifiestamente en sus facultades; (ii) omitió exponer sus motivos; y (iii) quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento con respecto a los tratamientos que el Tribunal dio a (a) el Impuesto sobre Ganancias Inesperadas (WPT, por sus siglas en inglés); (b) el Impuesto Fantasma; (c) los Flujos de Caja Negativos; y (d) el Acuerdo de Reparto de Ganancias.

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

i. En relación con el Impuesto sobre Ganancias Inesperadas

797. Venezuela argumenta que el Tribunal se extralimitó en el alcance de sus facultades (i) al establecer su propio Precio de Presupuesto de USD 60 cuando ambas partes habían calculado el impacto del WPT utilizando un Precio de Presupuesto de USD 40. (ii) al

- ignorar la conclusión del Tribunal de la CCI, que las Partes acordaron que tenía la “autoridad adjudicataria exclusiva” para determinar el significado de las disposiciones sobre Acción Discriminatoria, su aplicación, y si un acto gubernamental cabía dentro del ámbito de dichas disposiciones; y (iii) al otorgar *ultra petita* USD 140 millones adicionales en compensación a las Partes Conoco,¹¹⁶⁴ ya que ninguna de las partes solicitó dicho remedio.¹¹⁶⁵
798. Sobre la cuestión del Precio de Presupuesto, Venezuela argumenta, contrariamente a Conoco, que la cuestión no sobre es la discreción del Tribunal para evaluar el valor probatorio de los documentos y pruebas; sino más bien sobre el quebrantamiento por parte del Tribunal del Precio de Presupuesto aceptado por las Partes y sus peritos, así como la libre invención de su propio Precio de Presupuesto que resultó en un incremento de la compensación en USD 495 millones.¹¹⁶⁶
799. En cuanto a las determinaciones del tribunal de la CCI, Venezuela afirma que es irrelevante que Conoco afirmase que el tribunal de la CCI tenía “autoridad adjudicativa exclusiva” en su Memorial sobre Quantum antes de que existiera el arbitraje de la CCI. El argumento de Conoco de que el Tribunal del CIADI tenía jurisdicción exclusiva sobre las violaciones del Tratado por parte de Venezuela no altera el reconocimiento de Conoco de que el tribunal CCI tenía “autoridad adjudicativa exclusiva” sobre el significado de “Acción Discriminatoria.”¹¹⁶⁷ No era una cuestión controvertida entre las Partes que el tribunal CCI debía determinar la interpretación del significado de las disposiciones de compensación, incluyendo si una acción gubernamental concreta (ya fuera la expropiación o el WPT) que afectara negativamente a los Proyectos de Mejoramiento constituía una “Acción Discriminatoria.”¹¹⁶⁸ El argumento de Conoco de que el Tribunal no habría estado vinculado por el acuerdo de las Partes, incluso si hubiera habido uno, no es creíble. Decisiones anteriores son unánimes en que tribunal

¹¹⁶⁴ Memorial (Curtis), ¶ 697.

¹¹⁶⁵ Memorial (Curtis), ¶ 698.

¹¹⁶⁶ Réplica (Curtis), ¶¶ 383, 384.

¹¹⁶⁷ Réplica (Curtis), ¶ 378.

¹¹⁶⁸ Réplica (Curtis), ¶ 380.

no puede ignorar acuerdos de las partes ni exceder en sus presentaciones.¹¹⁶⁹ Los arbitrajes de la CCI y del CIADI trataban la misma cuestión, a saber, si el WPT era una “Acción Discriminatoria” en el sentido de las disposiciones de compensación y compartían, en parcialmente, las mismas partes, a saber, CPH y CPZ.¹¹⁷⁰

800. En cuanto a la cuestión ultra petita, Venezuela agrega que el Tribunal fue más allá de las presentaciones y peticiones de las Partes Conoco, cuando otorgó compensación por el WPT sobre la base de que se trataba de una “Acción Discriminatoria,”¹¹⁷¹ a pesar de que las Partes Conoco no solicitaron compensación por dicho motivo; algo que el Tribunal señaló expresamente en el Laudo.¹¹⁷²

ii. En relación con el Impuesto Fantasma

801. Venezuela sostiene asimismo que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando excluyó el Impuesto Fantasma del cálculo de los daños. Esta exclusión resultó de ignorar el acuerdo de las Partes de que la compensación por expropiación debe considerar el régimen fiscal aplicable, que incluía el Impuesto Fantasma. Venezuela sostiene que las Partes Conoco acordaron que el régimen fiscal para los Proyectos incluía el Impuesto Fantasma en una valuación *ex-post*; y que las partes acordaron que el Impuesto Fantasma se calcularía a lo largo de la vida de los Proyectos y los mecanismos para calcular el Impuesto Fantasma.¹¹⁷³

802. En su Réplica, Venezuela hace referencia a varios informes periciales y presentaciones en el expediente en relación con la aplicación del Impuesto Fantasma en una valoración *ex-post*. Sin embargo, el Tribunal decidió no aplicar el Impuesto Fantasma, razonando que las explicaciones de las Partes sobre el impuesto carecían de precisión y apoyo documental. Esto, según Venezuela, dejó totalmente de lado el entendimiento común de las Partes. Venezuela rebate la posición de Conoco en cuanto a que el Tribunal no estaba obligado a aceptar ninguna posición de las partes. Para Venezuela, el Tribunal

¹¹⁶⁹ Réplica (Curtis), ¶ 381.

¹¹⁷⁰ Réplica (Curtis), ¶ 382.

¹¹⁷¹ Réplica (Curtis), ¶ 375.

¹¹⁷² Réplica (Curtis), ¶ 374, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 765.

¹¹⁷³ Memorial (Curtis), ¶¶ 721, 722.

no tiene discreción para ignorar parámetros no controvertidos como éste. Venezuela argumenta, contrario a Conoco, que la autoridad del tribunal no solamente está determinada por la cláusula arbitral o la ley aplicable; acuerdos hechos entre las partes modificando el alcance de la autoridad del tribunal pueden realizarse en cualquier momento durante el curso del arbitraje. Venezuela argumenta que un decidiría en *ultra petita* si se excede de las presentaciones de las partes y de sus petitorios.¹¹⁷⁴

iii. En relación con los Flujos de Caja Negativos

803. Venezuela argumenta que el hecho de que el Tribunal no tuviera en cuenta los flujos de caja negativos en su cálculo de compensación constituye una razón adicional para anular el Laudo. Venezuela sostiene que las Partes Conoco nunca cuestionaron su obligación de contribuir a los Proyectos durante los años con flujos de caja negativos, y sus cálculos reconocieron que los flujos de caja negativos necesitaban ser considerados.¹¹⁷⁵
804. Venezuela sostiene que el Tribunal había inflado artificialmente el valor de la compensación en USD 181 millones. Esto resultó de que el Tribunal trató como cero en vez de deducir los flujos de caja negativos producidos en el Proyecto Corocoro en 2007, 2008 y 2015 para todos los Proyectos. Sin embargo, Venezuela nota que las Partes Conoco, controvirtieron esto, señalando que sólo se produjeron flujos de caja negativos en el Proyecto Corocoro en 2007 y 2008.¹¹⁷⁶
805. En su Réplica, Venezuela nota que ambas partes reconocieron flujos de caja negativos en sus valoraciones. Concedió que, a diferencia de otras cuestiones de quantum invocadas como causal de impugnación, las Partes no tenían un acuerdo expreso sobre la cuestión de flujos de caja negativos. De hecho, Venezuela nota que los flujos de caja excluidos eran los mismos que el Tribunal había calculado en los párrafos 716 (en

¹¹⁷⁴ Réplica (Curtis), ¶¶ 395-397.

¹¹⁷⁵ Memorial (Curtis), ¶ 729.

¹¹⁷⁶ Memorial (Curtis), ¶ 730.

relación con el Proyecto Corocoro) y 777 (en relación con los Proyectos Petrozuata y Hamaca) del Laudo antes de excluirlos en el laudo Final.¹¹⁷⁷

iv. *En relación con la Aplicación de la “Participación del Estado en Ganancias” según el Acuerdo de Participación en Ganancias*

806. Venezuela alega que en su cálculo de la compensación debida por la expropiación del Proyecto Corocoro, el Tribunal ignoró que, según lo establecido por la Autorización del Congreso y según lo acordado por las Partes en el Contrato de Participación en las Ganancias, se pagaría al Gobierno la “Participación del Estado en las Ganancias” (“PEG”).¹¹⁷⁸ Venezuela enfatiza que las Partes habían acordado que la PEG era un elemento esencial del régimen fiscal para el Proyecto Corocoro, que debía ser considerado en la valoración. Según Venezuela, el Tribunal también ignoró el acuerdo de las Partes de que la PEG se calcularía al 50% durante toda la vigencia del Contrato de Participación en las Ganancias y la mecánica para calcular la PEG.¹¹⁷⁹
807. En su Réplica, Venezuela argumenta que el hecho que Tribunal no tomara en cuenta la PEG no fue un mero descuido.¹¹⁸⁰ Venezuela hace referencia a los informes periciales y presentaciones de Conoco, que reconocen la PEG y la contabilizaron en sus valoraciones.¹¹⁸¹ Contrario al argumento de Conoco según el cual el Tribunal no estaba vinculado a seguir los métodos de cálculo de quantum de las Partes incluso cuando las Partes adoptaron enfoques compatibles, Venezuela argumenta que la PEG era una característica esencial del Proyecto Corocoro. Venezuela sostiene que la PEG no fue un acuerdo alcanzado durante el arbitraje; sino que fue un “acuerdo especial” que rige la inversión en virtud del Artículo 9 del TBI, creado en virtud de la Autorización del Congreso para el Proyecto e incorporado al Contrato de Participación en las Ganancias desde el principio. Venezuela alega que ignorar dicho acuerdo no fue un mero ejercicio

¹¹⁷⁷ Réplica (Curtis), ¶ 402.

¹¹⁷⁸ Memorial (Curtis), ¶ 755.

¹¹⁷⁹ Memorial (Curtis), ¶ 756.

¹¹⁸⁰ Réplica (Curtis), ¶ 408.

¹¹⁸¹ Réplica (Curtis), ¶ 409.

de discreción del Tribunal, sino una extralimitación manifiesta de facultades que justifica la anulación del Laudo.¹¹⁸²

FALTA DE MOTIVACIÓN

i. En relación con el Impuesto a las Ganancias Inesperadas

808. Venezuela argumenta que la determinación del Tribunal con respecto al WPT es incoherente y no puede conciliarse con su decisión sobre responsabilidad. Para Venezuela, “no hay explicación plausible para que el Tribunal (i) conceda daños Impuesto a las Ganancias Inesperadas después de considerar que dicho impuesto es legal, (ii) ignore el tratamiento dado por ambas partes al Precio de Presupuesto en el cálculo del Impuesto a las Ganancias Inesperadas, (iii) conceda daños por el Impuesto a las Ganancias Inesperadas en virtud de las disposiciones de compensación del Acuerdo de Asociación de Petrozuata cuando las Partes Conoco ‘no se basan en las disposiciones muy específicas sobre acciones discriminatorias contenidas en los Convenios de Asociación de Petrozuata y Hamaca’ para reclamar dichos daños, o (iv) ignore de la decisión del Tribunal de la CCI de que el Impuesto a las Ganancias Inesperadas no era una ‘Acción Discriminatoria’ en el sentido de dichas disposiciones de compensación, a pesar de que las Partes Conoco habían acordado que el Tribunal de la CCI era la ‘autoridad adjudicativa exclusiva’ en esta cuestión y ‘el foro que estaría facultado para determinar, por ejemplo, lo que significan las disposiciones sobre Acción Discriminatoria.’”¹¹⁸³ [Traducción del Comité]

ii. En relación con el Impuesto Fantasma

809. Venezuela también sostiene que las explicaciones del Tribunal para descartar el Impuesto Fantasma del cálculo son incomprensibles. Venezuela sostiene que existe un extenso registro de ambas Partes aplicando y calculando el Impuesto Fantasma en sus presentaciones y en sus modelos económicos, mostrando cómo cada una tuvo en cuenta el Impuesto Fantasma en sus cálculos. Sin embargo, el Tribunal no tuvo en cuenta el

¹¹⁸² Réplica (Curtis), ¶ 413.

¹¹⁸³ Memorial (Curtis), ¶ 701; Réplica (Curtis), ¶¶ 386-389.

Impuesto Fantasma, calificando que la explicación de los peritos “care[cía][...] de precisión” [Traducción del Comité] o sugiriendo que no eran suficientemente detalladas. Para Venezuela, el hecho de que el Tribunal no tuviera en cuenta el Impuesto Fantasma sin ninguna razón justificable justifica la anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio.¹¹⁸⁴

810. Venezuela argumenta que el Tribunal no explicó por qué se sintió libre de ignorar el claro acuerdo de las Partes sobre la aplicabilidad del Impuesto Fantasma. La interpretación de Conoco de que un tribunal tiene discreción para decidir más allá del acuerdo de las partes, las presentaciones o petitorios de las partes no tiene apoyo en ninguna fuente reconocida.¹¹⁸⁵

iii. En relación con los Flujos de Caja Negativos

811. Venezuela sostiene que el Tribunal no expuso las razones para excluir los flujos de caja negativos de los Proyectos en el cálculo de compensación. Venezuela señala que el Laudo no proporciona razones para tratar los flujos de caja negativos como cero, ni por qué el Tribunal tomaría la decisión de excluir los flujos de caja negativos cuando las propias Partes les habían dado validez en sus cálculos respectivos. Es irrelevante si los flujos de caja negativos se produjeron sólo en dos años, eso no cambia el hecho de la falta de motivación para su exclusión. Esta falta de motivación también constituye un motivo de anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio.¹¹⁸⁶

iv. En relación con la Aplicación de la PEG según el Acuerdo de Participación en Ganancias

812. Venezuela también alega que las razones del Tribunal para su decisión de ignorar la PEG al determinar la compensación por el Proyecto Corocoro fueron insuficientes, y no pueden seguirse del Punto A al Punto B.

¹¹⁸⁴ Memorial (Curtis), ¶ 724.

¹¹⁸⁵ Réplica (Curtis), ¶ 399.

¹¹⁸⁶ Memorial (Curtis), ¶ 732; Réplica (Curtis), ¶¶ 403, 404.

813. La presunta explicación del Tribunal de que ninguno de los peritos fue más allá de la definición de la tasa en virtud del Artículo I del Acuerdo de Asociación, sólo da lugar a causales adicionales de anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI.¹¹⁸⁷ Venezuela agrega que afirmar que las Partes no explicaron adecuadamente la PEG no es una razón para quebrantar el acuerdo de las Partes sobre el punto sustantivo de la aplicabilidad de la PEG y el método para aplicarla.¹¹⁸⁸

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

i. En relación con el Impuesto a las Ganancias Inesperadas

814. El Tribunal quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento al no respetar el derecho de Venezuela a ser oída en relación con la decisión del Tribunal de adoptar el Precio de Presupuesto de USD 60 para calcular el Impuesto WPT, a pesar de que ambas partes habían utilizado un Precio de Presupuesto de USD 40. La posición de Venezuela es que si el Tribunal pretendía apartarse del Precio de Presupuesto de las Partes y de los Peritos, debería primero haber dado a Venezuela la oportunidad de responder. De haberlo hecho, en opinión de Venezuela, no se habría aplicado el Precio de Presupuesto de USD 60. Sin embargo, el Tribunal privó a Venezuela del derecho a ser oída sobre ese punto, quebrantando así gravemente una norma fundamental de procedimiento.¹¹⁸⁹

815. Venezuela sostiene, contrario a la posición de Conoco, que la cuestión no es si hubo audiencias de quantum y escritos, sino cómo el Tribunal pudo -sin advertencia y sin darle a Venezuela la oportunidad de hacer comentarios- adoptar su propio Precio de Presupuesto incluso después de ver la suposición común de las Partes en cuanto al Precio de Presupuesto para el período posterior a 2016.¹¹⁹⁰

¹¹⁸⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 758, 760.

¹¹⁸⁸ Réplica (Curtis), ¶ 414.

¹¹⁸⁹ Memorial (Curtis), ¶ 711.

¹¹⁹⁰ Réplica (Curtis), ¶ 390.

ii. *En relación con el Impuesto Fantasma*

816. Venezuela argumenta que si el Tribunal consideraba que necesitaba más información sobre el Impuesto Fantasma, debería haber solicitado a las Partes información adicional, en lugar de ignorar el Impuesto Fantasma. Por lo tanto, Venezuela argumenta que la decisión del Tribunal de no dar validez al Impuesto Fantasma también constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.¹¹⁹¹ Venezuela rebate a Conoco, argumentando que la cuestión no es cuántas audiencias se celebraron o cuántos escritos se presentaron, sino más bien cómo el Tribunal, sin previo aviso, ignoró el impuesto acordado por las Partes, lo que consecuentemente infló la compensación en aproximadamente USD 675 millones.¹¹⁹²

iii. *En relación con los Flujos de Caja Negativos*

817. Para Venezuela, si el Tribunal pretendía ignorar los flujos de caja negativos y tratarlos como cero debería haber dado a las Partes la oportunidad de ser oídas sobre dicho punto. Si el Tribunal lo hubiera hecho, Venezuela habría señalado que ambas partes habían contabilizado los flujos de caja negativos en sus presentaciones y que el hecho de no contabilizar los flujos de caja negativos llevaría a sobre compensar a las Partes Conoco en la valoración *ex-post*. La decisión del Tribunal de no dar efecto a los flujos de caja negativos también constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.¹¹⁹³

iv. *En relación con la Aplicación de la PEG según el Acuerdo de Participación en Ganancias*

818. Venezuela afirma asimismo que la decisión del Tribunal de no dar efecto a la PEG constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Venezuela argumenta que, si el Tribunal pretendía quebrantar el acuerdo y las presentaciones de las Partes y sus peritos, primero debería haber dado a Venezuela la

¹¹⁹¹ Memorial (Curtis), ¶ 725.

¹¹⁹² Réplica (Curtis), ¶¶ 400, 401.

¹¹⁹³ Memorial (Curtis), ¶ 733; Réplica (Curtis), ¶ 403.

oportunidad de responder, y si lo hubiera hecho, se habría aplicado la PEG y el resultado sobre Corocoro habría sido diferente, incluso suponiendo que todas las demás partes de la decisión del Tribunal sobre el Proyecto Corocoro fueran correctas, lo que de todos modos no ocurre.¹¹⁹⁴

E.1(2) AUSENCIA DE ERROR ANULABLE EN EL TRATO DEL TRIBUNAL A LOS DATOS DE QUANTUM (CONOCO)

AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

i. En relación con el Impuesto a las Ganancias Inesperadas

819. Conoco sostiene que es falso que el Tribunal actuara *ultra petita* yendo más allá de las presentaciones de las Demandantes en relación con el WPT. Conoco sostiene que ambas Partes abordaron la cuestión de si el WPT constituía una Acción Discriminatoria, y el Tribunal tenía derecho a responder a la pregunta. Conoco afirma su argumento hecho durante el arbitraje de que, si el WPT fuera aplicable, constituiría una Acción Discriminatoria en el sentido de los Convenios de Asociación. Conoco apoya esto refiriéndose a la transcripción de la Audiencia de marzo de 2017.¹¹⁹⁵
820. Es más, Conoco nota que Venezuela respondió en su Escrito Posterior a la Audiencia de mayo de 2017 que el WPT operaba como una regalía adicional (en lugar de un impuesto) y, por lo tanto, no podía ser una Acción Discriminatoria.¹¹⁹⁶ Venezuela estuvo de acuerdo con que la valoración debía tomar en cuenta las disposiciones de compensación acordadas establecidas en virtud de las Autorización del Congreso y reconoció que si el WPT fuera considerado una Acción Discriminatoria en el sentido

¹¹⁹⁴ Memorial (Curtis), ¶ 761; Réplica (Curtis), ¶ 415

¹¹⁹⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 657, 658, citando **A/R-93 [Curtis] / A/R-134 [De Jesús]**, *Audiencia de Marzo de 2017*, pp. 2703:2–11 (Cierre Demandantes) (PDF p. 337); y Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 660, citando **A/R-93 [Curtis] / A/R-134 [De Jesús]**, *Audiencia de Marzo de 2017*, pp. 4538:2–8 (Preguntas del Tribunal a las Partes) (PDF p. 373); Dúplica (Conoco), ¶ 248.

¹¹⁹⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 661, en referencia a **A/R-92 [Curtis] / A/R-133 [De Jesús]**, Escrito Posterior a la Audiencia de Venezuela (anteriormente R-765), 19 May 2017, (“*PHB Demandada*”), ¶ 199.

de los Convenios de Asociación, entonces las Demandantes serían elegibles para recibir compensación por sus efectos.¹¹⁹⁷

821. En cualquier caso, incluso si la Demandante no hubiera alegado que el WPT constituiría una Acción Discriminatoria, la decisión del Tribunal no sería *ultra petita* porque esta cuestión no puede distinguirse de la solicitud más amplia de la Demandante de una reparación íntegra en virtud del derecho internacional.¹¹⁹⁸
822. Además, el Tribunal no estaba vinculado por las conclusiones del Tribunal de la CCI, y las Partes nunca acordaron que el Tribunal del CIADI estuviera vinculado por las decisiones de otro Tribunal. El arbitraje de la CCI involucró a diferentes partes y reclamaciones y no podría haber tenido efecto de *res judicata* en cuanto al Tribunal del CIADI. Venezuela se basa en una afirmación hecha en el Memorial sobre Quantum de las Demandantes en mayo de 2014 realizado antes de que existiera el arbitraje de la CCI, de que “jurisdicción sobre los Convenios de Asociación” no fue conferida al Tribunal del CIADI porque “los Convenios de Asociación confieren autoridad adjudicativa exclusiva a los tribunales arbitrales establecidos bajo los auspicios de la CCI.”¹¹⁹⁹ [Traducción del Comité] Pero, las Demandantes también afirmaron que el Tribunal del CIADI tenía jurisdicción exclusiva sobre las violaciones del Tratado por parte de Venezuela, que es la reclamación evaluada por el Tribunal del CIADI.¹²⁰⁰
823. Además, la declaración unilateral de las Demandantes no es un acuerdo entre las Partes. En ninguna parte de sus presentaciones muestra que Venezuela estuvo de acuerdo con dicha posición.¹²⁰¹ Como todos los tribunales internacionales, el Tribunal tenía

¹¹⁹⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 661, citando A/R-92 [Curtis] / A/R-133 [De Jesús], *Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada*, ¶ 201; Dúplica (Conoco), ¶ 249.

¹¹⁹⁸ Dúplica (Conoco), ¶¶ 251, 252.

¹¹⁹⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 667, citando A/R-85 [Curtis] / A/R-126 [De Jesús], Memorial sobre Quantum de las Demandantes (anteriormente R-758), 19 de mayo de 2014, (“*Memorial sobre Quantum de las Demandantes*”), ¶ 95.

¹²⁰⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 667.

¹²⁰¹ Dúplica (Conoco), ¶ 254(a).

competencia para determinar su propia jurisdicción, y la declaración unilateral de una parte no define los contornos del poder del Tribunal para decidir.¹²⁰²

824. Con respecto al Precio de Presupuesto de USD 60, Conoco argumenta que el Tribunal tenía derecho a ejercer su discreción para evaluar la prueba que obraba en el expediente y llegar a su propia conclusión. La discreción para evaluar las pruebas es un principio general del derecho, reconocido por la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia del CIADI.¹²⁰³ En su Dúplica, Conoco nota que Venezuela no ofreció una respuesta sobre las fuentes que mostraban que los tribunales gozan de un amplio margen de discreción sobre cuestiones de quantum.¹²⁰⁴
825. Además, las Partes no se pusieron de acuerdo sobre el Precio de Presupuesto aplicable. Los peritos de las Demandantes en su modelo de valoración aplicaron los supuestos del WPT hechos por los peritos de Venezuela únicamente para presentar “una sensibilidad que mostrara los efectos económicos” de aplicar el WPT en la forma propuesta por Venezuela.¹²⁰⁵ En su Dúplica, Conoco reitera que la Demandante no ‘aceptó’ ningún Precio Presupuestario en particular.¹²⁰⁶

ii. En relación con el Impuesto Fantasma

826. Conoco sostiene que la no aplicación del Impuesto Fantasma estaba dentro de la discreción del Tribunal, porque hacerlo sería demasiado especulativo, ya que las Partes no habían aportado documentación que corroborara la existencia del impuesto bajo la ley venezolana, ni pruebas sobre cómo se pretendía aplicar el impuesto a los Proyectos. Pese a que el Impuesto Fantasma es un elemento del cálculo del quantum, su falta de aplicación no equivale a la no aplicación de la ley. Conoco se remite a la Regla 34 del Reglamento del CIADI para sostener que el Tribunal tenía facultades discrecionales para determinar los daños adeudados. También hace referencia a la decisión del comité

¹²⁰² Dúplica (Conoco), ¶ 254(b).

¹²⁰³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 674.

¹²⁰⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 259.

¹²⁰⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 675.

¹²⁰⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 258.

ad hoc en el caso *Dogan c. Turkmenistán*, que rechazó la reclamación de Turkmenistán de que el tribunal se había extralimitado en sus facultades al conceder una indemnización por daños basada en una metodología no propuesta por ninguna de las partes, concluyendo que el proceso de valoración seguido por el tribunal se basaba en la apreciación de las pruebas por parte del tribunal.¹²⁰⁷

827. En su Dúplica, Conoco sostiene que Venezuela no ofrece sustento para su afirmación de que es “una declaración manifiestamente incorrecta del derecho” sostener que los cálculos de quantum de las partes no constituyen el tipo de acuerdo sobre el derecho aplicable que restringe la discreción de un tribunal.¹²⁰⁸ [Traducción del Comité] Conoco argumenta asimismo, que dado que había solicitado una reparación en forma de compensación por la expropiación, al Tribunal estaba encargado de decidir el quantum de dicha compensación haciendo uso de su discreción.¹²⁰⁹

iii. En relación con los Flujos de Caja Negativos

828. Conoco argumenta que el Tribunal tenía facultad discrecional para tratar cuestiones de quantum y que los errores en el cálculo de la compensación no son causales de anulación. Conoco señala que la queja real de Venezuela no es que el Tribunal excluyera los flujos de caja negativos de sus cálculos de compensación, sino más bien que no incluyó obligaciones prorrateadas de pago en efectivo en virtud de los Convenios de Asociación para el año y medio en que los flujos de caja netos fueron negativos según los cálculos del Tribunal. Esta omisión, según Venezuela, dio lugar a una compensación excesiva.¹²¹⁰ Sin embargo, Conoco argumenta que (i) un tribunal no está obligado a seguir los métodos de cálculo de quantum de las partes, incluso si adoptan enfoques compatibles, pues ellos no constituyen un “acuerdo” vinculante para un tribunal y capaz de dar lugar a una extralimitación de facultades; (ii) el Tribunal gozaba de amplia discreción en las cuestiones de quantum, especialmente para decidir

¹²⁰⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 705, refiriéndose a *A/CLA-79, Adem Dogan c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/09/9, Decisión sobre Anulación, 15 de enero de 2016, ¶¶ 165–66; Dúplica (Conoco), ¶ 277.

¹²⁰⁸ Dúplica (Conoco), ¶ 278, citando la Réplica (Curtis), ¶ 395.

¹²⁰⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 279.

¹²¹⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 722.

la admisibilidad de cualquier prueba aportada y de su valor probatorio; (iii) la decisión del Tribunal se encuadraba dentro del “marco legal” establecido en el caso y no iba más allá de las presentaciones de las Partes; (iv) Venezuela no tenía derecho a previsualizar las decisiones de quantum del Tribunal y a presentar escritos adicionales sobre su exactitud antes de que se dictara el Laudo Final; y (v) el Tribunal era libre de adoptar el método de cálculo de quantum que estimara más apropiado dadas las circunstancias, basándose en las pruebas presentadas y en los argumentos esgrimidos por las partes y sus peritos.¹²¹¹ [Traducción del Comité]

829. Conoco argumenta que la verdadera queja de Venezuela es que el Tribunal cometió un error administrativo o aritmético al excluir incorrectamente los mismos flujos de caja que había calculado previamente en los párrafos 716 (en relación con Corocoro) y 777 (en relación con Petrozuata y Hamaca) del Laudo. Sin embargo, Conoco argumenta que el recurso adecuado para la queja de Venezuela es una solicitud en virtud del Artículo 49(2) del Convenio CIADI, no una anulación bajo el Artículo 52(1).¹²¹²

iv. En relación con la Aplicación de la PEG según el Acuerdo de Participación en Ganancias

830. La falta de aplicación de la PEG por parte del Tribunal no equivale a una no aplicación del derecho aplicable. No existe dicha falta cuando un tribunal decide que sería jurídicamente demasiado especulativo aplicar disposiciones particulares de los procedimientos contables contenidos en un contrato, cuando el funcionamiento de dichas disposiciones no le ha sido fundamentado o explicado adecuadamente. Conoco sostiene que el párrafo 721 del Laudo deja en claro que el Tribunal no aplicó la PEG porque determinó que los peritos de las Partes no proporcionaron al Tribunal pruebas o explicaciones suficientes sobre cómo podría o debería haberse aplicado la PEG. En cualquier caso, los tribunales no están obligados a tratar cada prueba o disposición contractual invocada por una parte.¹²¹³

¹²¹¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 719.

¹²¹² Dúplica (Conoco), ¶ 283.

¹²¹³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 725-729.

831. En su Dúplica, Conoco sostiene que Venezuela (Curtis) no planteó nuevos argumentos sobre la PEG en su Réplica, pero que Venezuela (De Jesús) planteó quejas sobre el tratamiento de la PEG por parte del Tribunal en su Réplica.¹²¹⁴ La refutación de Conoco a los argumentos de Venezuela (De Jesús) sobre este punto se abordan a continuación en la [Sección E.2\(3\)](#).

AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN

i. En relación con el Impuesto a las Ganancias Inesperadas

832. El Tribunal dio suficientes razones para la decisión sobre el WPT, con base en las siguientes observaciones: (i) la conclusión de que el WPT era lícito conforme al derecho internacional no excluye la conclusión de que el WPT constituía una Acción Discriminatoria conforme a los Convenios de Asociación. Conoco hace referencia al párrafo 783 del Laudo que aclara que, si bien Venezuela tenía autonomía para ejercer su poder soberano para adoptar el WPT, la imposición de dicho gravamen a las Demandantes al tiempo que otras empresas petroleras estaban exentas constituiría una Acción Discriminatoria en el sentido de los Convenios de Asociación;¹²¹⁵ (ii) las Partes no habían acordado un Precio de Presupuesto que hubiera desencadenado la aplicación del WPT;¹²¹⁶ y el Tribunal no omitió dar razones para la adopción de un Precio de Presupuesto de USD 60 por barril. Las reclamaciones de Venezuela se basan en razones *incorrectas*, mientras que la anulación no tiene que ver con la corrección de una decisión;¹²¹⁷ (iii) el Tribunal reconoció que si bien las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación de Petrozuata y Hamaca no rigen el derecho a compensación de las Demandantes en virtud del TBI, ellas podían ser consideradas si es que determinados impuestos constituyeran actos discriminatorios que gatillen un derecho de compensación y contrarresten los propios impuestos,¹²¹⁸ y (iv) el Tribunal

¹²¹⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 284.

¹²¹⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 680(a).

¹²¹⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 680(b).

¹²¹⁷ Dúplica (Conoco), ¶ 267.

¹²¹⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 680(c), citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 718.

no estaba obligado a explicar por qué no adoptó el razonamiento del tribunal de la CCI, ya que no estaba vinculado por la decisión del tribunal de la CCI.¹²¹⁹

ii. *En relación con el Impuesto Fantasma*

833. No se puede anular un laudo porque a una parte no le convencen las razones aportadas. Es posible seguir el razonamiento del Tribunal desde el Punto A hasta el Punto B: el Tribunal decidió no aplicar el Impuesto Fantasma en sus cálculos porque las explicaciones de los peritos de las partes “carec[ía] [...] de precisión,” y “de sustento probatorio” y no tenían apoyo “por referencia a fuentes legales o de otro tipo.”¹²²⁰

834. En su Dúplica, Conoco sostiene que aparentemente Venezuela cambió su postura con respecto al Artículo 52(1)(e) para argumentar que el Tribunal dio razones, pero no explicó por qué ignoró el acuerdo de las Partes sobre la aplicabilidad del Impuesto Fantasma. Conoco replica que no existe el requisito de proporcionar “razones por razones,” y, en cualquier caso, el Tribunal explicó que las Partes no habían fundamentado sus posiciones sobre la aplicación del impuesto.¹²²¹

iii. *En relación con los Flujos de Caja Negativos*

835. Conoco afirma que la discrecionalidad concedida a los tribunales en todas las cuestiones de cálculos de quantum permite a un tribunal proporcionar un razonamiento escueto o incluso no proporcionar razonamiento alguno en relación con factores individuales en un análisis de quantum. Conoco hace referencia a la decisión del comité *ad hoc* en *Rumeli Telekom* que no encontró motivos para anular el laudo incluso cuando el monto de los daños fue “expuesto burdamente en el Laudo, sin explicación de un cálculo matemático efectuado por el Tribunal para llegar a él.”¹²²² [Traducción del Comité] Conoco argumenta que no se debiera otorgar anulación, independientemente de si los peritos de las partes incluyeron flujos de caja negativos en sus cálculos de

¹²¹⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 680(d); Dúplica (Conoco), ¶ 266.

¹²²⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 709, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 719, nota al pie no. 536.

¹²²¹ Dúplica (Conoco), ¶ 281.

¹²²² Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 720, citando la *Decisión sobre Anulación de Rumeli*, ¶ 178.

quantum, o de si el Tribunal motivó la no inclusión de dichos flujos de caja en sus propios cálculos.¹²²³

iv. En relación con la Aplicación de la PEG según el Acuerdo de Participación en Ganancias

836. Las razones del Tribunal para su decisión de no aplicar la PEG son claras. El Tribunal observó que las partes no habían probado ni explicado la aplicabilidad de la PEG al proyecto Corocoro. Mientras la PEG puede haber sido incluida en las planillas Excel entregadas por los peritos de las Partes, ello no abordaba la preocupación del Tribunal de que la aplicación de la PEG no había sido explicada, dejando a consideración del Tribunal la cifra en su cálculo de daños sin entrar en especulaciones. Conoco se basa en el párrafo 270 del Laudo en apoyo de este argumento.¹²²⁴

AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE

i. En relación con el Impuesto a las Ganancias Inesperadas

837. No hubo ningún quebrantamiento del derecho a ser oído, menos un quebrantamiento grave con impacto significativo en el resultado del Laudo. El derecho de las partes a ser oídas no les da derecho a presentaciones ilimitadas ni obliga a un tribunal a presentar su razonamiento para aprobación de las partes antes de dictar el laudo. El Tribunal otorgó a Venezuela amplias oportunidades para ventilar sus argumentos sobre la compensación, incluido el cálculo del WPT, en cuatro audiencias, en cinco escritos separados y en respuestas a las preguntas del Tribunal.¹²²⁵

838. En su Dúplica, Conoco argumenta que los propios peritos venezolanos habían abogado inicialmente por un Precio de Presupuesto de USD 60, de modo tal que, Venezuela no solamente tuvo la oportunidad de comentar el Precio de Presupuesto exacto adoptado

¹²²³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 721.

¹²²⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 730.

¹²²⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 691.

por el Tribunal, sino que también en un momento dado abogó por ese Precio de Presupuesto.¹²²⁶

ii. En relación con el Impuesto Fantasma

839. Conoco afirma que el derecho a ser oído se refiere a la oportunidad que se da a las partes para presentar su posición, no cómo tribunales lidian con los argumentos y las pruebas que se les presentan.¹²²⁷ Conoco argumenta que el Tribunal brindó a las Partes y a sus respectivos peritos múltiples oportunidades para explicar y fundamentar sus posiciones sobre el Impuesto Fantasma y sobre todas las otras cuestiones de quantum, mediante escritos de e informes periciales, alegatos orales y presentaciones en cinco audiencias separadas entre 2008 y 2017. El Tribunal advirtió a las Partes que no incluyeran cifras en sus modelos de valoración que no estuvieran fundamentadas en pruebas, pero Venezuela no proporcionó al Tribunal la prueba y explicaciones necesarias sobre el Impuesto Fantasma.¹²²⁸

iii. En relación a los Flujos de Caja Negativos

840. Conoco argumenta que no se puede culpar al Tribunal por no incluir en su evaluación un cálculo que no se detalló en las presentaciones de las Partes ni en los informes periciales. Venezuela no presentó claramente ante el Tribunal la información que deseaba que el Tribunal considerara, y Venezuela no puede subsanar dicha omisión en el procedimiento de anulación. Según Conoco, el Tribunal consideró que ambos grupos de peritos habían adoptado posturas poco realistas sobre ciertos datos de quantum, y que no habían aportado pruebas de forma útil para el Tribunal. Por lo tanto, en opinión de Conoco, el Tribunal estaba facultado para ejercer su discreción sobre los datos de quantum, incluyendo no reproducir cada cálculo realizado, pero no explicado, por dichos peritos.¹²²⁹

¹²²⁶ Dúplica (Conoco), ¶ 272.

¹²²⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 713, citando *Decisión sobre Anulación de Tulip*, ¶ 82.

¹²²⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 715.

¹²²⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 723.

iv. *En relación con la Aplicación de la PEG según el Acuerdo de Participación en Ganancias*

841. Conoco sostiene que un tribunal no está obligado a seguir los métodos de cálculo de quantum de las partes, incluso si adoptan enfoques compatibles. Venezuela no tenía derecho a previsualizar las decisiones de quantum del Tribunal y aportar presentaciones adicionales sobre su validez antes de la emisión del Laudo; en su lugar, el Tribunal tenía la discreción de adoptar el cálculo que considerara más adecuado a la vista de las pruebas aportadas y los argumentos presentados por las partes y sus peritos.¹²³⁰

E.1(3) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS RELACIONADOS CON LOS DATOS SOBRE QUANTUM

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

842. La Solicitante impugna las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral en la determinación de regalías e impuestos que, como se indica en el Laudo, constituyen una parte del valor económico de los tres Proyectos que inciden en la valoración de la pérdida de ConocoPhillips.¹²³¹ Las decisiones impugnadas se refieren a:

- a. el WPT que operaba como una regalía adicional cuando los precios del petróleo superaban el Precio de Presupuesto aprobado anualmente por la Asamblea Nacional en la Ley de Presupuestos;
- b. el Impuesto Fantasma que era una medida fiscal que obligaba a cada Proyecto a pagar el exceso, si lo hubiera, del 50% de los ingresos brutos sobre la suma de todas las regalías, impuestos y contribuciones pagados por el Proyecto;
- c. los Flujos de Caja Negativos; y
- d. la PEG, que era una participación en las ganancias concedida al Estado para el Proyecto Corocoro.

¹²³⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 730.

¹²³¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 718.

843. La Solicitante alega que todas estas decisiones se tomaron sin tener en cuenta el enfoque común de las Partes en sus cálculos de valoración.¹²³²
- WPT: La Solicitante explica que sus peritos, a lo largo del arbitraje, se basaron en el Precio de Presupuesto del crudo a USD 40 por barril, basado para el año 2017 en los últimos datos observables incluidos en la Ley de Presupuesto de 2016. Las Partes Conoco nunca cuestionaron el uso del último Precio de Presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional para el año 2017 y que los peritos de Conoco incorporaron explícitamente en su modelo de valoración el mismo Precio de Presupuesto utilizado por los peritos de Venezuela. A pesar del reconocimiento por el acuerdo de las Partes del precio de USD 40 por barril, el Tribunal hizo su proyección basándose en un precio 50% superior al Precio de Presupuesto utilizado por ambas partes en sus cálculos respectivos. Fijó el precio umbral del crudo en USD 60 por barril en los años posteriores a 2016, lo que redujo el WPT que habría sido aplicable a los Proyectos para su cobro y, por tanto, aumentó los daños otorgados por la expropiación en aproximadamente USD 495 millones.¹²³³
 - Impuesto Fantasma: La Solicitante afirma que este impuesto fue incorporado por ambas Partes en todas las valoraciones y presentaciones aportadas. Aunque el Tribunal reconoció la falta de controversia entre las Partes y el hecho de que las Partes Conoco no solicitaron una compensación específica por estas medidas, el Tribunal excluyó del cálculo de la compensación el efecto del mecanismo del Impuesto Fantasma, que fue diseñado para garantizar que la carga fiscal global no fuera inferior al 50% de los ingresos brutos. El resultado fue un aumento de la compensación otorgada a las Partes Conoco de USD 675 millones.¹²³⁴
 - Flujo de Caja Negativo: La Solicitante afirma que el Tribunal se apartó del enfoque de las Partes en lo que respecta al tratamiento de los flujos de caja negativos que, en un mundo contrafáctico, habrían obligado a ConocoPhillips a inyectar efectivo en los Proyectos. Esto tuvo el efecto de aumentar la compensación en USD 181 millones.¹²³⁵

¹²³² Memorial (Curtis), ¶¶ 673-675, 683, 712, 726, 734, 747.

¹²³³ Memorial (Curtis), ¶¶ 683-684, 687; Réplica (Curtis), ¶¶ 383, 385. Tr. Día 2, 325:7-19.

¹²³⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 713, 715-717, 720. Tr. Día 2, 326:22, 327:1-15.

¹²³⁵ Memorial (Curtis), ¶ 726, 729.

- PEG: La negativa del Tribunal a aplicar la PEG, que exigiría que el 50% de los ingresos anuales de explotación fueran a parar al Gobierno, a pesar de que los peritos de cada Parte lo tuvieron en cuenta en sus modelos de valoración, y llegaron a más de USD 552 millones como monto principal de la compensación por el Proyecto Corocoro.¹²³⁶

844. Tratando en primer lugar el WPT, el uso del mismo Precio de Presupuesto por los peritos de ambas Partes para el WPT debe entenderse en su contexto. Las Partes estaban en desacuerdo sobre la aplicación del WPT,¹²³⁷ con Conoco alegando que la medida promulgada después de la expropiación reduciría artificialmente la compensación de Venezuela, infringiendo su obligación de reparación íntegra en virtud del derecho internacional.¹²³⁸ La Solicitante hace hincapié en el siguiente extracto del párrafo 767 del Laudo, dice que: “[e]l Tribunal advierte que, si bien las Demandantes se oponen a la aplicación del WPT en el presente caso, no formularon objeciones en ese aspecto tal como han alegado los peritos de la Demandada en sus informes y en sus cálculos al mes de diciembre de 2016,” para decir que ConocoPhillips aceptó el Precio de Presupuesto de USD 40 por barril.¹²³⁹

845. El Comité nota que el extracto citado por la Solicitante va precedido del siguiente texto:

“El Tribunal nota que los peritos de las Demandantes recibieron instrucciones de no evaluar el Impuesto a las Ganancias Inesperadas. Deben haberlo hecho de todos modos, porque le informaron al Tribunal que, ya sea que el WPT se aplique o no, la diferencia de tributación es del 21%, lo que, en el caso de las Demandantes, constituiría una reducción en comparación con la posición de la Demandada.”¹²⁴⁰

Como reconoce la Solicitante y aclara Conoco,¹²⁴¹ los peritos de Conoco aplicaron los supuestos del WPT utilizados por los peritos de Venezuela con el único propósito de

¹²³⁶ Memorial (Curtis), ¶ 745-748. 758. Tr. Día 3, 611:21-22, 612: 1-8.

¹²³⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 722.

¹²³⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 729.

¹²³⁹ Memorial (Curtis), ¶ 687; Réplica (Curtis), ¶ 385.

¹²⁴⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 767.

¹²⁴¹ Memorial (Curtis), ¶ 691; Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 675.

“presentar una sensibilidad que muestre los efectos económicos” de aplicar el WPT en la forma propuesta por Venezuela.¹²⁴² [Traducción del Comité] Conoco se refirió a los USD 40 por barril solamente para ilustrar los efectos económicos de la instrucción legal de su cliente de no incluir el WPT, que era la principal diferencia entre las instrucciones dadas a los peritos de ambas partes de al preparar sus valoraciones.

846. Cierta ilustración se puede encontrar en la siguiente decisión del comité *ad hoc* en *Teco c. Guatemala*:

“[La Demandante] deduce que dicho acuerdo existió de fragmentos de informes de los peritos de Guatemala. No obstante, es muy común en los arbitrajes internacionales que los peritos de las partes contendientes verifiquen las metodologías aplicadas por la otra parte y que dichas partes provean al tribunal numerosas hipótesis a ser utilizadas en sus cálculos finales. En opinión del Comité, ante la ausencia de un acuerdo claro entre las Partes sobre esta cuestión, el Tribunal estaba dentro de sus facultades para considerar que la cuestión de los intereses era controvertida y para decidir la fecha de inicio y la tasa de interés aplicable.”¹²⁴³

847. El Comité considera que, dadas las circunstancias, el Tribunal estaba facultado para hacer inferencias respecto del Precio de Presupuesto que diferían de la suposición hecha por los peritos de Venezuela “o, de hecho, cualquiera de los peritos”.¹²⁴⁴ [Traducción del Comité] El Tribunal notó asimismo que los peritos de Venezuela no explicaron su suposición de que tal precio se aplicaría hasta el final de los Proyectos.¹²⁴⁵ La referencia de los peritos de Conoco al Precio de Presupuesto utilizado por Venezuela no podría interpretarse como un acuerdo sobre la aplicación

¹²⁴² A/R-99 [Curtis] / A/R-140 [De Jesús], Informe de Actualización Consolidado sobre Valuación de Manuel A. Abdala & Pablo T. Spiller, de fecha 17 de noviembre de 2016 (“Informe Abdala/Spiller Noviembre 2016”): “los Abogados de las Demandantes nos han dado las siguientes instrucciones: a. Para las valoraciones que no tienen en cuenta las fórmulas DAP [Disposiciones de Acción Discriminatoria]: incluir todos los impuestos aplicables y conocidos en cada fecha de valoración, con la excepción del Impuesto a las Ganancias Inesperadas (WPT), que se introdujo en 2008 y se modificó posteriormente” (¶ 3, precisando que la instrucción de los Abogados de las Demandantes de no incluir el WPT en las valoraciones sólo era pertinente para la valoración de 2016). [Traducción del Comité]

¹²⁴³ Decisión sobre Anulación de TECO, ¶ 178.

¹²⁴⁴ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 676.

¹²⁴⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 771.

del WPT, a menos que se extralimitaran en sus instrucciones, lo que no hicieron.¹²⁴⁶ El Comité determina que efectivamente no hubo acuerdo sobre el Precio de Presupuesto sobre la aplicación del WPT.

848. La Solicitante además argumenta que el Tribunal ignoró el acuerdo de las Partes en la nota al pie 536 del Laudo relativa al Impuesto Fantasma¹²⁴⁷ y en el párrafo 721 del Laudo relativo a la PEG.¹²⁴⁸ La Solicitante señala que el Impuesto Fantasma fue introducido inicialmente en el Informe Pericial de Venezuela de 18 de agosto de 2014¹²⁴⁹ y se incorporó posteriormente en cada valoración de los peritos de las Partes.¹²⁵⁰ La Solicitante además argumenta que “*no ha[bía] controversia*”¹²⁵¹ entre las Partes en cuanto a la aplicabilidad del Impuesto Fantasma, y las Partes estaban totalmente de acuerdo en que tener en cuenta la PEG al determinar la compensación, como demuestran los modelos económicos de sus peritos.¹²⁵²
849. El Comité nota que no se indica expresamente la existencia de un acuerdo en ningún lugar por las Partes, sino más bien que se infiere por Venezuela a partir de los informes periciales de cada Parte. La Solicitante suaviza su lenguaje al describir una “*falta de controversia*”¹²⁵³ sobre la inclusión del Impuesto Fantasma en el cálculo de los daños, e incluso reconoce que sólo hubo entendimiento “*común*” o “*llano*” entre las partes sobre su aplicación.¹²⁵⁴ [Traducción del Comité] Del mismo modo, la Solicitante alude

¹²⁴⁶ **A/R-263 [Curtis]**, Cálculo de Indemnización de Daños para las Apropiaciones de las Inversiones de ConocoPhillips en Venezuela, Actualización de Marzo de 2016, Elaborado por Manuel A. Abdala y Pablo T. Spiller, de fecha 18 de marzo de 2016, (“*Informe Abdala/Spiller Marzo 2016*”), ¶ 29: “La única diferencia en el régimen tributario aplicado por Brailovsky y Flores y nosotros se refiere al impuesto a las ganancias inesperadas: Brailovsky y Flores aplican el impuesto a las ganancias inesperadas y nosotros [recibimos] instrucciones de no hacerlo.” [Traducción del Comité]

¹²⁴⁷ Memorial (Curtis), ¶ 721.

¹²⁴⁸ Réplica (Curtis), ¶ 407.

¹²⁴⁹ **A/R-234 [Curtis]**, Informe Pericial sobre Valoración Elaborado por Vladimir Brailovsky y Daniel Flores, de fecha 18 de agosto de 2014, ¶ 215.

¹²⁵⁰ **A/R-256 [Curtis]**, Informe Suplementario de Manuel A. Abdala y Pablo T. Spiller, de fecha 13 de octubre de 2014, ¶ 251; **A/R-263 [Curtis]**, *Informe de Abdala/Spiller Marzo 2016*, ¶ 28 i. **A/R-99 [Curtis]** / **A/R-140 [De Jesús]**, *Informe de Abdala/Spiller Noviembre 2016*, ¶¶ 140 g. 341. **A/R-192 [Curtis]**, Informe de Experto Consolidado sobre Valuación Elaborado por Vladimir Brailovsky y Daniel Flores, de fecha 17 de noviembre de 2016.

¹²⁵¹ Memorial (Curtis), ¶ 713. Tr. Día 2, 327:7-9, 328:3-7.

¹²⁵² Memorial (Curtis), ¶¶ 745, 746. Tr. Día 2, 73:16-22.

¹²⁵³ Memorial (Curtis), ¶ 716.

¹²⁵⁴ Réplica (Curtis), ¶¶ 392, 394.

a un quebrantamiento en el cuadro del párrafo 954 del Laudo “*del planteamiento de ambas partes en el Arbitraje*”¹²⁵⁵ [Traducción del Comité] en desmedro de un acuerdo “*no expreso*”¹²⁵⁶[Traducción del Comité] que deduce de la inclusión de los flujos de caja negativos en los años históricos en los que los Proyectos en los modelos de valoración de las Partes Conoco.

850. El Comité no puede seguir a la Solicitante en su intento de calificar las supuestas omisiones del Tribunal como expresiones de una extralimitación manifiesta de facultades. El Comité debe disipar la redacción polisémica de la argumentación de la Solicitante relativa a que el Tribunal no tuvo en cuenta los supuestos acuerdos de las partes sobre cuestiones de valoración. Actuar más allá del ámbito de autoridad contraviniendo el consentimiento de las partes al arbitraje es una extralimitación manifiesta de facultades¹²⁵⁷ ya que el tribunal arbitral decide una reclamación sin la autorización de las partes. Por el contrario, la situación descrita por la Solicitante es una cuestión que no fue sometida a las partes, sino más bien una en que la cuestión fue retirada de la jurisdicción del Tribunal por acuerdo de las Partes. Cabe señalar que la Solicitante no alega que las Partes modificaran de común acuerdo las reclamaciones sobre quantum sometidas al Tribunal Arbitral. El punto contencioso sobre las reclamaciones de compensación por expropiación de ConocoPhillips permaneció inalterado, pese el supuesto entendimiento común o enfoque compartido sobre las hipótesis de valoración relativas al Impuesto Fantasma o la PEG. El Comité está de acuerdo con la Demandante en que no “*le quitaría el poder*” al Tribunal para determinar el Precio de Presupuesto usado en la valoración.¹²⁵⁸

851. Por lo que respecta al Impuesto Fantasma, cabe mencionar la observación del Tribunal al introducir el debate sobre la fecha y el método de valoración, según la cual “*si bien las Partes presentan sus respectivas posiciones con argumentos sólidos, no siempre*

¹²⁵⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 726, 728, nota al pie 1467.

¹²⁵⁶ Réplica (Curtis), ¶ 403.

¹²⁵⁷ Memorial (Curtis), ¶ 696.

¹²⁵⁸ Tr. Día 3, 680:15.

son consistentes.”¹²⁵⁹ En este contexto, el Tribunal Arbitral actuó dentro de los límites del debate entre las Partes sobre el cálculo de los daños al señalar en la nota al pie 536 del párrafo 719 (1) sobre el Impuesto Fantasma:¹²⁶⁰

“Los peritos de la Demandada aseveran que los Proyectos “habrían estado” sujetos a un impuesto de “Ventaja Especial” que habría de calcularse en relación con el monto de las regalías, los impuestos y las contribuciones pagados, pero su explicación carece tanto de precisión como de sustento probatorio (cf. Informe de Experto Consolidado sobre Valuación, 17 de noviembre de 2016, párr. 140/g, que también advierte que este impuesto no sería aplicable a Hamaca, cf. nota al pie 322). Este impuesto parece comparable al “Impuesto Fantasma” que mencionan los peritos de las Demandantes, pero que tampoco se explica ni proporciona por referencia a fuentes legales o de otro tipo (Abdala/Spiller, Cálculo de Indemnización de Daños para las Apropiaciones de las Inversiones de ConocoPhillips en Venezuela, Informe Suplementario, 13 de octubre de 2014, párr. 251/d).”

852. El Tribunal también se mantuvo dentro de los límites del debate entre las Partes cuando, constatando una vez más que no disponía de información suficiente para incluirla en el cálculo de los daños, afirmó respecto a la PEG en el párrafo 721 del Laudo:

“Para Corocoro, los peritos de ambas Partes mencionan un “Impuesto PEG” equivalente al 50% de los ingresos operativos anuales. No obstante, ninguno de los peritos fue más allá de la definición de la tasa en virtud del Artículo I del Convenio de Asociación. Dicha tasa debería evaluarse y determinarse sobre la base del Artículo 9 de los Procedimientos Contables del Convenio de Asociación, que ningún perito ha tenido en cuenta. Sin ese análisis, contabilizar una tasa PEG sería pura especulación.”¹²⁶¹

853. El reproche de la Solicitante se refiere al fondo de la controversia, que escapa a la revisión permitida por un comité ad hoc en virtud del Artículo 52. Otro ejemplo es la reclamación de la Solicitante de la exclusión incorrecta de los flujos de caja negativos

¹²⁵⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 238.

¹²⁶⁰ El Tribunal tuvo en cuenta (1) “Regalía e Impuesto de Extracción, ambos operan conjuntamente como regalía a una tasa del 33,33%” sobre la base de la lista de regalías e impuestos establecida por los peritos de valoración de ambas partes según la posición de su respectiva Parte.

¹²⁶¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 721.

- en una valoración DCF,¹²⁶² que ConocoPhillips argumenta es a lo más un error de cómputo que cabe dentro del Artículo 49(2) del Convenio.¹²⁶³ El Comité considera que el Tribunal simplemente usó una metodología diferente, dado que los cálculos de cada Parte eran notoriamente diferentes una de la otra. El Comité concluye que la queja de la Solicitante relativa al acuerdo de las Partes no podría establecer un exceso de poderes por parte de un Tribunal actuando sin basarse en un acuerdo entre las Partes.¹²⁶⁴
854. La Solicitante además argumenta que el Tribunal actuó más allá del ámbito cuando ignoró las posiciones de valoración de ambas Partes relativas al WPT y la PEG.¹²⁶⁵ La Solicitante cita escritos jurídicos que pretenden establecer que una matriz fáctica acordada por las partes es vinculante para el tribunal.¹²⁶⁶
855. El Comité reconoce que depende de las Partes introducir los hechos relevantes en el procedimiento y que no se puede apoyar en los hechos no presentados por las partes. Sin embargo, la esencia de la impugnación de Venezuela es que, al ignorar hechos no controvertidos, el Tribunal modificó las presentaciones de las Partes reflejadas en los informes periciales de cada parte. El Comité no está de acuerdo. Los informes periciales de carácter probatorio deben distinguirse de las presentaciones de las partes, que definen el ámbito de la controversia; solamente violaciones de la última pueden dar lugar a una extralimitación de facultades. El que el Tribunal supuestamente haya ignorado el cálculo de los daños en los informes periciales no constituye una causal de extralimitación de facultades.
856. La Solicitante se queja además de que el Tribunal pasó por alto el hecho de que Conoco no se basó en las disposiciones de Acción Discriminatoria de los Convenios de

¹²⁶² Tr. Día 2, 329:15-22, 330: 1-7. Memorial (Curtis), ¶ 728, nota al pie 1467; Réplica (Curtis): “*los flujos de caja incorrectamente excluidos por el Tribunal eran los mismos flujos de caja que el Tribunal había calculado previamente en los párrafos 716 (Corocoro) y 777 (Petrozuata y Hamaca)*” (¶ 402). [Traducción del Comité] Dúplica (Conoco), ¶ 283.

¹²⁶³ Tr. Día 3, 649:21-22, 650:1-6. Los errores se producen dentro y no fuera del ámbito de autoridad de un tribunal y es una ley bien establecida en virtud del Artículo 52 que una extralimitación en las facultades es distinta de un error de hecho o de derecho (A/RLA-42 [Curtis] / A/RLA-6 [De Jesús], *Documento sobre Anulación del CIADI*).

¹²⁶⁴ *Decisión sobre Anulación de Tza Yap Shum*, ¶ 76: “*una extralimitación en las facultades tiene lugar toda vez que las facultades ejercidas por los árbitros no son aquellas que les fueron otorgadas.*”

¹²⁶⁵ Memorial (Curtis), ¶¶ 696, 752.

¹²⁶⁶ Memorial (Curtis), ¶ 294.

Asociación, que ambos lados consideraron como estando dentro de la jurisdicción exclusiva del Tribunal de la CCI en el arbitraje contra PDSVA. El tribunal CCI determinó, a diferencia de la determinación del Tribunal, que no había lugar a compensación para el WPT en virtud de las disposiciones de Acción Discriminatoria.¹²⁶⁷ Venezuela señala al argumento de Conoco de que la cláusula de resolución de controversias del Convenio de Asociación confería jurisdicción exclusiva al tribunal de la CCI para determinar el ámbito de las disposiciones de Acción Discriminatoria. Este argumento fue esgrimido por Conoco en respuesta a la alegación de Venezuela de que dichas disposiciones denegaban o limitaban las cantidades a ser recuperadas, y que la distinción entre reclamaciones del tratado y contractuales era irrelevante para la determinación de compensación recuperable.¹²⁶⁸ ConocoPhillips señala que durante la audiencia sobre quantum, argumentó repetidamente que el WPT, de aplicarse, constituiría un trato desigual y le daría derecho a ser compensado bajo las disposiciones de Acción Discriminatoria. ConocoPhillips señala además que Venezuela rebatió dicho argumento alegando que el WPT no podía estar sujeto a la Acción Discriminatoria, ya que funcionaba como una regalía y no como un impuesto.¹²⁶⁹

857. Las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación fueron discutidas en el arbitraje en varios contextos y se les hace eco en diferentes secciones del Laudo. El Tribunal determinó que estas disposiciones no regían el derecho de Conoco a una compensación en virtud del Tratado, como declaró en el párrafo 718, “[s]in embargo, estas disposiciones pueden desempeñar un rol en el caso de que determinados impuestos constituyan actos discriminatorios que den lugar a un derecho de compensación que pueda contrarrestar el impacto de dichos impuestos.”¹²⁷⁰ El

¹²⁶⁷ Memorial (Curtis), ¶¶ 692, 697; Réplica (Curtis), ¶¶ 374, 379, 382.

¹²⁶⁸ A/R-85 [Curtis] / A/R-126 [De Jesús], Memorial sobre Quantum de las Demandantes, ¶¶ 84, 94-95. A/R-10 [Curtis] / A/R-51 [De Jesús], Memorial de Contestación sobre Quantum de la Demandada, de fecha 18 de agosto de 2014, ¶¶ 154, 155 (bajo sección 4. *Claimants’ Arguments on the Distinction Between Treaty and Contract Claims Are Irrelevant*, p. 116).

¹²⁶⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 658-662; Dúplica (Conoco), ¶¶ 248-252; Tr. Día 2, 455:9-22, 456: 1-22, 457: 1-8.

¹²⁷⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 718.

Tribunal añadió en párrafo 766 que el WPT habría sido aplicable a los Proyectos como dado que no se había demostrado una exención pero su potencial pertinencia debía examinarse en una fase posterior. En los párrafos 780 a 786, el Tribunal constató que un trato desigual había sido establecido donde había operadores que estaban exentos del WPT bajo la ley del WPT. El Tribunal efectivamente concluyó que “[e]l simple hecho del trato desigual, incluido el trato desigual basado en la ley, basta para convertir la situación en un acto discriminatorio en virtud del Convenio [Petrozuata].”¹²⁷¹ El Tribunal además ordenó una compensación de aproximadamente USD 140 millones basándose en las disposiciones del Acuerdo de Asociación de Petrozuata, ya que el sistema de compensación de Hamaca protegía el WPT en menor medida.¹²⁷² La afirmación de la Solicitante de que Conoco “nunca reclamó una indemnización por el [WPT] sobre la base de que se trataba de una ‘Acción Discriminatoria’ en este caso”¹²⁷³ es demostrablemente falsa.

858. La Solicitante también trae a la atención del Comité el hecho de que Conoco no solicitó al Tribunal el otorgamiento de compensación e en virtud de las disposiciones de Acción Discriminatorio del Convenio de Asociación de Petrozuata, ya sea en relación el Impuesto sobre Ganancias Inesperadas o con cualquier otra medida gubernamental objeto del arbitraje.¹²⁷⁴ Estos argumentos que se expusieron en el arbitraje fueron abordados por el Tribunal en el párrafo 765 del Laudo, que dice:

*“El Tribunal advierte que, si bien las Demandantes insisten en haber recibido un trato menos favorable que otros inversionistas que habían aprovechado las exenciones disponibles, no invocan las disposiciones muy específicas que contienen los Convenios de Asociación Petrozuata y Hamaca en materia de actos discriminatorios. De hecho, si los requisitos aplicables se cumplen, estas disposiciones pueden prever un trato jurídico diferente de la interpretación del WPT por parte de las Demandantes y aplicable en un escenario contrafáctico.”*¹²⁷⁵

¹²⁷¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 783.

¹²⁷² A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶¶ 786, 1010(3).

¹²⁷³ Réplica (Curtis), ¶ 373. Tr. Día 2 323:21-22, 324:1-22. 325:1-6.

¹²⁷⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 689-690.

¹²⁷⁵ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 765.

859. El pasaje impugnado responde a la conclusión del Tribunal en los párrafos 760-763 del Laudo de que las exenciones legales del WPT a las que Conoco se acogió sin éxito,¹²⁷⁶ “*demuestran que la ley puede aplicarse de manera diferente a distintos inversionistas, teniendo en cuenta si cumplen o no con el conjunto de requisitos en su totalidad.*”¹²⁷⁷ Como se ha relatado anteriormente, el decidir sobre la compensación por la imposición del WPT en un mundo contrafáctico bajo las disposiciones de Acción Discriminatoria se encontraban dentro de las presentaciones del arbitraje de las Partes. El Tribunal cerró el debate sobre el WPT concluyendo que, contrariamente a lo que argumentaba ConocoPhillips, “*el Impuesto a las Ganancias Inesperadas habría sido aplicable a los Proyectos. No se ha demostrado argumento alguno en favor de una exención ni se han aportado pruebas en sustento de ello.*”¹²⁷⁸ En la medida en que la impugnación de la decisión del Tribunal de conceder una compensación por el WPT basada en las disposiciones de Acción Discriminatoria se dirige a la cláusula a raíz de la cual Conoco “*no invoca las disposiciones muy específicas que contienen los Convenios de Asociación Petrozuata y Hamaca en materia de actos discriminatorios,*” es inadmisibile. La Solicitante no puede criticar al Tribunal por no seguir las presentaciones de su adversario.
860. La Solicitante tampoco ha explicado cómo puede surgir una extralimitación manifiesta de facultades por la ausencia de mención en el Laudo de un documento presentado en el procedimiento, como en este caso el laudo del tribunal de la CCI.¹²⁷⁹ Incluso si el Comité asumiera que el desconocimiento del efecto final de *res judicata* podría equivaler a una extralimitación manifiesta de facultades, dicho efecto no sería aplicable en este caso, ya que el arbitraje CCI PDVSA en virtud de los Convenios de Asociación

¹²⁷⁶ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 763: “*el argumento de las Demandantes de que, al cumplir con los requisitos, habrían tenido derecho a una exención del WPT de pleno derecho, no puede prosperar.*”

¹²⁷⁷ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 764.

¹²⁷⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 766.

¹²⁷⁹ Memorial (Curtis), ¶ 695.

de los que Venezuela no era firmante, implicaba diferentes partes, reclamaciones y causas de acción.¹²⁸⁰

861. La Solicitante formula alegaciones adicionales en el marco del motivo de extralimitación manifiesta de facultades en relación con el trato dado por el Tribunal al WPT y al Impuesto Fantasma. La extralimitación de facultades a la que se alude se refiere al objeto de la controversia cuando un tribunal va más allá de las presentaciones de las partes al conceder daños que exceden de la cuantía reclamada. La Solicitante sostiene que el Tribunal decidió *ultra petita* en dos ocasiones. En primer lugar, otorgó una compensación adicional con respecto al WPT al aumentar los daños otorgados por la expropiación en aproximadamente USD 495 millones y una compensación adicional de USD 140 millones que las Partes Conoco nunca solicitaron en virtud de las disposiciones sobre compensación del Acuerdo de Asociación de Petrozuata.¹²⁸¹ En segundo lugar, el Tribunal otorgó una compensación que no había sido solicitada por ConocoPhillips al excluir el Impuesto Fantasma del cálculo de los daños¹²⁸² lo que resultó en una compensación mayor de USD 675 millones otorgada a las Partes Conoco.
862. El Comité no está de acuerdo. La reclamación de Conoco en el arbitraje pretendía una reparación íntegra de la expropiación ilegal de los Proyectos por parte de Venezuela, solicitando al menos USD 16.010 billones por pérdidas históricas hasta la fecha del Laudo, USD 5.276 billones por pérdidas de utilidades desde la fecha del Laudo hasta la expiración de los Convenios de Asociación, incluyendo intereses posteriores al Laudo, y una declaración de que la cantidad concedida es neta de impuestos.¹²⁸³ Si bien el Comité está de acuerdo con que la concesión de reparaciones no solicitadas va más allá de la reparación pretendidos, no es el caso aquí. Los montos concedidos están

¹²⁸⁰ Réplica (Curtis), ¶ 382. Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 666.

¹²⁸¹ Memorial (Curtis), ¶¶ 687, 697, 698; Réplica (Curtis), ¶ 372. A/R-5 [Curtis] / A/R-46 [De Jesús], Decisión sobre Rectificación, 19 de agosto de 2019, (“*Decisión sobre Rectificación*”), ¶ 64.2.

¹²⁸² Memorial (Curtis), ¶¶ 716, 723.

¹²⁸³ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 202.

irrefutablemente dentro de la reparación solicitada.¹²⁸⁴ La conclusión es que el Tribunal actuó claramente dentro del ámbito de su autoridad.

863. La última impugnación de la Solicitante con respecto a la PEG es que el Tribunal desconoció arbitrariamente la ley aplicable al ignorar el hecho de que la PEG fue instaurada por la Autorización del Congreso e incorporada al Contrato de Participación en Ganancias, que formaba el marco legal de los derechos de Conoco en el Proyecto Corocoro.¹²⁸⁵ La extralimitación de facultades que se reprocha se refiere a las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal a la PEG, que era un acuerdo especial en el sentido del Artículo 9(5) del Tratado.¹²⁸⁶ Es norma establecida que bajo el Artículo 52(1)(b) una extralimitación manifiesta de facultades puede surgir cuando un tribunal arbitral resuelve reclamaciones bajo una categoría diferente de normas legales que las contempladas por el acuerdo de las partes para la controversia.¹²⁸⁷
864. El Comité no considera que sea el caso aquí, dado que en el párrafo 721 del Laudo el Tribunal efectivamente decidió que la contabilización de una tasa PEG sería pura especulación sin un análisis de la tasa en virtud de los Convenios de Asociación. En consecuencia, la argumentación de la Solicitante carece de mérito. El Tribunal no aplicó ninguna otra norma jurídica a la PEG pues había excluido este factor del cálculo de los daños debido a la insuficiencia de información.

FALTA DE MOTIVACIÓN

865. La Solicitante alude a una ausencia de explicación racional en relación con el otorgamiento de USD 140 millones con arreglo a las disposiciones de compensación del Convenio de Asociación de Petrozuata, no obstante el hecho de que el tribunal de la CCI ya había determinado que el WPT no constituía una Acción Discriminatoria.¹²⁸⁸

¹²⁸⁴ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 1010, A/R-5 [Curtis] / A/R-46 [De Jesús], *Decisión sobre Rectificación*, ¶ 64.

¹²⁸⁵ Memorial (Curtis), ¶ 755; Réplica (Curtis), ¶ 411. Tr. Día 2, 334:20-22, 335:1-6; Tr. Día 3, 611:9-21, 613:17-22, 614:1-3.

¹²⁸⁶ Artículo 9(5): El laudo arbitral se basará en las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión.

¹²⁸⁷ A/RLA-42 [Curtis] / A/RLA-6 [De Jesús], *Documento sobre Anulación del CIADI*.

¹²⁸⁸ Memorial (Curtis), ¶ 693.

El Comité constata que Conoco argumentó que el WPT era contrario al derecho internacional, ya que reducía artificialmente la obligación de compensación de Venezuela al quitarle el beneficio de gran parte del aumento del valor de la inversión debido a la mejora de las condiciones del mercado entre las fechas de expropiación y valoración,¹²⁸⁹ y que “*de ninguna manera se establece que el WPT fuera un acto ilícito.*”¹²⁹⁰ El Tribunal tampoco consideró que existiera una exención de la Ley WPT que, según Conoco, hubiera hecho inaplicable la regalía por ministerio de la ley.¹²⁹¹ El Tribunal observó que los argumentos de Conoco sobre la exención “*no invocan las disposiciones muy específicas que contienen los Convenios de Asociación Petrozuata y Hamaca en materia de actos discriminatorios.*”¹²⁹² Luego, el Tribunal concluyó que el WPT era aplicable a los Proyectos, ya que “[n]o se ha demostrado argumento alguno en favor de una exención ni se han aportado pruebas en sustento de ello. La posible relevancia de las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación Petrozuata y Hamaca se evaluará más adelante.”¹²⁹³ El Tribunal consideró posteriormente que la Ley WPT prevé un trato desigual desde el punto de vista de las disposiciones de los Convenios de Asociación de Petrozuata, en el sentido que “*cuando utiliza la expresión “se aplica por igual”, no establece distinción alguna según si dicha circunstancia es legal o ilegal. El simple hecho del trato desigual, incluido el trato desigual basado en la ley, basta para convertir la situación en un acto discriminatorio en virtud del Convenio.*”¹²⁹⁴ Así pues, el Tribunal explicó por qué otorgó daños por el WPT tras considerar que el impuesto era lícito.¹²⁹⁵

866. El Tribunal explicó cómo otorgó daños por el WPT bajo las disposiciones de compensación de los Convenios de Asociación sin razones contradictorias o la

¹²⁸⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 729.

¹²⁹⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 757.

¹²⁹¹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 729.

¹²⁹² A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 765.

¹²⁹³ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 766.

¹²⁹⁴ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 783.

¹²⁹⁵ Memorial (Curtis), ¶ 701 (i).

necesidad de dar razones adicionales como reclama Venezuela, incluyendo razones basadas en el laudo de la CCI que el Tribunal no tenía obligación de mencionar.¹²⁹⁶

867. La Solicitante afirma que no existe explicación plausible para ignorar el trato dado por ambas partes al Precio de Presupuesto.¹²⁹⁷ El Tribunal explicó que la nula objeción de ConocoPhillips a la aplicación del WPT hecha por los peritos de Venezuela debe entenderse en el contexto de las instrucciones de Conoco a sus peritos de no examinar el WPT.¹²⁹⁸ La inclusión por parte de los peritos de Conoco de la hipótesis de valoración del Precio de Presupuesto por parte de los peritos de Venezuela se realizó únicamente para, como señala la Solicitante, “*mostrar cómo se vería afectada su valoración a posteriori, suponiendo que no se aplicaran las disposiciones de Acción Discriminatoria, si el Impuesto a las Ganancias Inesperadas fuera aplicable a los Proyectos.*”¹²⁹⁹ [Traducción del Comité]
868. La fijación del Precio de Presupuesto que determina el nivel mínimo al que puede operar el WPT fue realizada por el Tribunal dentro de los límites del debate presentado por las Partes en los siguientes términos recogidos en el párrafo 771 del Laudo:

“Una mirada rápida a las originales explicaciones presupuestarias que se encuentran en el expediente del Tribunal demuestra el componente político y económico del Precio de Presupuesto. Cuando este precio se estableció en USD 60 en los años 2014 y 2015, se afirmó que, con ese precio, se valoraban las expectativas e incertidumbres del mercado internacional de crudos, teniendo en cuenta también la vulnerabilidad de los precios del petróleo⁵⁶⁸. Para estos dos años, el Precio de la Cesta venezolana fue de USD 88,54 en 2014 y de USD 44,69 en 2015. Al advertir la disminución de precios en el año 2015, el Gobierno debe haber sido sensible a la posible fijación de precios elevados respecto del Precio de Presupuesto en 2015. Esto tuvo una consecuencia importante en el año 2016, cuando el Precio de la Cesta bajó a USD 32,02: el Gobierno redujo el Precio de Presupuesto a USD 40, explicando esto como consecuencia del descenso de los precios del crudo en los mercados internacionales. Esta experiencia demuestra que un

¹²⁹⁶ Memorial (Curtis), ¶¶ 701 (iii) y (iv), 702.

¹²⁹⁷ Memorial (Curtis), ¶ 701 (ii).

¹²⁹⁸ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 767.

¹²⁹⁹ Memorial (Curtis), ¶ 691.

Precio de Presupuesto de USD 40 se vincula evidentemente a un periodo de precios de mercado bajos, en el que el Gobierno debe tener la precaución de no incrementar los impuestos por encima de proporciones razonables. La estabilidad del régimen tributario frente a la fijación de precios altamente volátiles también era una cuestión a tener en cuenta. Por consiguiente, cuando el Precio de Presupuesto se estableció en USD 40 en 2011, fue con la intención de obtener máximas ganancias del aumento de precios, pero este enfoque fue luego corregido en 2012 cuando se advirtió que debía preferirse un enfoque más prudente, lo que derivó en un nivel de precios de USD 50, que se incrementó a USD 55 en el año 2013, antes de subir nuevamente en 2014 a USD 60. Por lo tanto, cuando en los años posteriores a 2016, los precios suben o puede esperarse que suban nuevamente, no resulta convincente considerar un Precio de Presupuesto bajo de USD 40 para todos los años futuros como tasa plana. Los peritos de la Demandada no tienen explicación alguna para suponer que dicha tasa plana sería aplicable hasta el fin del plazo de duración de los Proyectos. Su postura es insostenible cuando se la contrasta con el Precio de Presupuesto que los mismos peritos habían adoptado dos años antes: en efecto, en sus cálculos adjuntos a su Segundo Informe de fecha 7 de enero de 2015 y a su Informe de Experto de fecha 18 de agosto de 2014, el Precio de Presupuesto se estableció en un nivel plano de USD 60 desde 2014 y hasta el fin de los Proyectos. Por ende, los propios supuestos de estos peritos sustentan la opinión de que el Precio de Presupuesto de USD 40 fue excepcional para el año de precios bajos 2016, mientras que los precios experimentados en 2014 y 2015 (entre USD 45 y 90) pueden aumentar el Precio de Presupuesto al nivel de alrededor de USD 60, a fin de no cobrar en exceso el beneficio financiero de la producción de petróleo en Venezuela. El Tribunal concluye que el supuesto más razonable de los Precios de Presupuesto considerados desde el año 2017 asciende a USD 60, que coincide tanto con el precio real en 2014 y 2015 como con el monto que han previsto los peritos de la Demandada antes de que los precios del petróleo se desplomaran en el año 2016.”¹³⁰⁰

869. La Solicitante opina que este razonamiento es imposible de seguir, está lleno de contradicciones y es incluso incorrecto.¹³⁰¹ Sin embargo, la queja sobre la exactitud no es motivo de impugnación en virtud del Artículo 52(1)(e). Como está bien establecido en las decisiones de los comités *ad hoc*, la evaluación de la corrección de las razones

¹³⁰⁰ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 771.

¹³⁰¹ Memorial (Curtis), ¶ 688; Réplica (Curtis), ¶ 389.

lleva a un comité a revisar el fondo de la decisión. Razones contradictorias que se anulan entre sí deben distinguirse de la insatisfacción con las razones expresadas en el laudo.¹³⁰²

870. El Comité no considera contradictoria la explicación del Tribunal en el párrafo 771 de su Laudo. El Tribunal criticó a Venezuela, no por utilizar una tarifa plana *per se* desde 2016 hasta el final de los Proyectos, sino por una tarifa plana fijada en USD 40. No existe contradicción alguna con el uso por parte del Tribunal de una tarifa plana de USD 60.¹³⁰³ El Tribunal había examinado y explicado cómo el Precio Presupuestado se fijaba y vinculaba al bajo precio de mercado del crudo (de hecho a su mínimo) y que cuando dichos precios subían era razonable esperar que entonces el Precio de Presupuesto se revisara al alza. Llegó a la conclusión de que *“el supuesto más razonable de los Precios de Presupuesto considerados desde el año 2017 asciende a USD 60, que coincide tanto con el precio real en 2014 y 2015 como con el monto que han previsto los peritos de la Demandada antes de que los precios del petróleo se desplomaran en el año 2016”*.¹³⁰⁴ A la Solicitante puede no gustarle el razonamiento, pero las razones expresadas por el Tribunal son claras e inexpugnables.

871. La Solicitante también ataca las decisiones del Tribunal de excluir el Impuesto Fantasma, los flujos de caja negativos y la PEG sin dar motivación. La Solicitante no está satisfecha con la explicación dada por el Tribunal sobre el Impuesto Fantasma en la nota al pie 536 del Laudo y desea encontrar explicaciones sobre el hecho de que el Tribunal no tuviera en cuenta el acuerdo de las Partes sobre la aplicabilidad del Impuesto Fantasma.¹³⁰⁵ La Solicitante afirma igualmente que los flujos de caja negativos fueron eliminados sin razón, a pesar de que las Partes les dieron validez en sus cálculos respectivos.¹³⁰⁶ La Solicitante sostiene que el Tribunal se apartó de manera

¹³⁰² *Decisión de Anulación de Duke Energy*, ¶ 166.

¹³⁰³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 682.

¹³⁰⁴ **A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶ 771.

¹³⁰⁵ Memorial (Curtis), ¶ 724; Réplica (Curtis), ¶ 399.

¹³⁰⁶ Memorial (Curtis), ¶ 732; Réplica (Curtis), ¶ 403.

irrazonable del acuerdo de las Partes relativo a la aplicación de la PEG al Proyecto Corocoro.¹³⁰⁷

872. Dado que el Comité no pudo inferir ningún acuerdo sobre el Impuesto Fantasma o la PEG a partir de los cálculos de las Partes, no hay, por tanto, base alguna para esperar que el Tribunal decida o de efecto a factores inexistentes. El Tribunal explicó con suficiente claridad en la nota al pie 536 del Laudo que el Impuesto Fantasma “*tampoco se explica ni proporciona por referencia a fuentes legales o de otro tipo*” y en el párrafo 721 que, sin un análisis de la tasa de la PEG en virtud de los Convenios de Asociación, su contabilización “*sería pura especulación*”. En ambos casos, el Tribunal declaró que los peritos de las Partes no aportaron pruebas o explicaciones suficientes sobre la consideración de estos dos factores en el proceso de valuación,¹³⁰⁸ situación que expuso claramente al discutir el método de valuación con las pruebas presentadas por los peritos de las Partes:

“El Tribunal indica, además, que el recurso que considerará debe guardar relación con los hechos reales y reflejar el conocimiento del Tribunal. El Laudo “contendrá (...) las razones en que funda su decisión” (Artículo 48(3) del Convenio CIADI, Regla 47(1)(i) de las Reglas de Arbitraje). Los Miembros del Tribunal deben ser capaces de ejercer imparcialidad de juicio (Artículos 14(1), 40(2) del Convenio CIADI). Cuando se leen estas disposiciones de forma conjunta, significa que la opinión de los peritos debe poder traducirse en razones que el Tribunal ha de proporcionar. Dichas razones no pueden basarse, por ejemplo, en fórmulas matemáticas no acompañadas de explicaciones que sirvan como prueba o fundamentos de derecho en los cuales pueda fundarse el laudo. El Tribunal no puede arribar a conclusiones con base en simples hojas de cálculo en formato Excel que no estén acompañadas de explicaciones y que no puedan funcionar de modo interactivo. Esto es incluso más difícil cuando las respuestas de los peritos se circunscriben a afirmar que los informes han sido confeccionados cumpliendo las instrucciones de las partes. En diversas oportunidades, el Tribunal hizo saber a las Partes de estas deficiencias.”¹³⁰⁹

¹³⁰⁷ Memorial (Curtis), ¶ 758; Réplica (Curtis), ¶ 414.

¹³⁰⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 709, 725, 728; Dúplica (Conoco), ¶ 277 (b).

¹³⁰⁹ A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 270.

873. La Solicitante afirma, con respecto a la omisión de los flujos de caja negativos, que no existe ninguna justificación para excluir los dos años durante los cuales se produjeron los flujos de caja negativos.¹³¹⁰ El Comité nota que un error de cálculo no necesita explicaciones.

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

874. La Solicitante alega que la decisión de adoptar el Precio de Presupuesto de USD 60 sin dar a Venezuela la oportunidad de formular observaciones violó su derecho a ser oída.¹³¹¹ Notamos que mientras los tribunales tienen el deber de ofrecer a las partes el derecho a ser oídas, ello no les exige permitir a las partes comentar sobre el razonamiento del Tribunal. De lo contrario, como señalaron los comités *ad hoc*, el tribunal nunca llegaría a la etapa de dictar un laudo, si hubiera presentado su razonamiento a las partes para que formularan sus observaciones antes de tomar la decisión.¹³¹² Esto ocurriría exactamente aquí si siguiéramos a la Solicitante. El Tribunal fijó el Precio de Presupuesto teniendo en cuenta las hipótesis de los peritos de cada Parte y el precio de referencia de la regalía de USD 60 y su decisión está relacionada con los argumentos presentados por ambas partes.

875. Por último, la Solicitante ataca las decisiones del Tribunal sobre el Impuesto Fantasma,¹³¹³ los flujos de caja negativos¹³¹⁴ y la PEG¹³¹⁵ por quebrantar gravemente una norma fundamental de procedimiento, ya que el Tribunal no volvió a dirigirse a las Partes para recabar más información. Ahora se critica al Tribunal por no haber dado a Venezuela la oportunidad de aclarar cualquier confusión. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 52(1)(d), la oportunidad de ser oído no es una oportunidad ilimitada

¹³¹⁰ Tr. Día 2, 330:7-14.

¹³¹¹ Memorial (Curtis), ¶ 711, Réplica (Curtis), ¶ 390.

¹³¹² *Decisión sobre Anulación de Tza Yap Shum*, ¶¶ 130-131; *Decisión sobre Anulación de Tulip*, ¶ 82.

¹³¹³ Memorial (Curtis), ¶ 725; Réplica (Curtis), ¶ 400.

¹³¹⁴ Memorial (Curtis), ¶ 733.

¹³¹⁵ Memorial (Curtis), ¶ 761; Réplica (Curtis), ¶ 414.

para presentar su caso.¹³¹⁶ Dado que la Solicitante también alude a la sorpresa causada a ambas Partes,¹³¹⁷ la respuesta del Comité es que dicha sorpresa en sí misma no justifica una anulación cuando,¹³¹⁸ como en este caso, el razonamiento del Tribunal sobre las cuestiones de quantum se deriva de los argumentos de las Partes.

E.2 MOTIVOS RELACIONADOS CON LA VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS POR EL TRIBUNAL

E.2(1) EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES; FALTA DE MOTIVACIÓN Y QUEBRANTAMIENTO GRAVE ALEGADO POR DE JESÚS

876. Venezuela argumenta que el Tribunal (i) se extralimitó manifiestamente en sus facultades; (ii) omitió expresar sus motivos; y (iii) quebrantó gravemente una Norma Fundamental de Procedimiento, en relación con la conclusión sobre la valuación de los activos expropiados de Compañías holandesas ConocoPhillips.

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

877. Venezuela alega que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al no aplicar la ley, cuando decidió abstenerse de solicitar una actualización de la fecha requerida para una valoración *ex post*.¹³¹⁹

878. El Tribunal fijó la fecha del Laudo como fecha para la valoración de los daños y evaluó el cálculo de los daños basándose en una valuación *ex-post*. El Tribunal afirmó que tal enfoque le permitía “hace[r] hincapié en los términos reales”¹³²⁰ como el alza de los precios del petróleo, añadiendo que “por razones prácticas de fácil comprensión, la fecha de dicha valuación no puede ser la misma fecha que la del Laudo.”¹³²¹ Venezuela señala que el Tribunal también indicó en el Laudo que una evaluación de daños *ex-post*

¹³¹⁶ *Decisión sobre Anulación de Churchill*, ¶ 178; **A/CLA-90**, *Bernhard von Pezold y otros c. República de Zimbabue*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Decisión sobre Anulación, 21 de noviembre de 2018, (“*Decisión sobre Anulación de Pezold*”), ¶ 255. Tr. Día 3, 646:19-22, 650:1-18.

¹³¹⁷ Réplica (Curtis), ¶ 400.

¹³¹⁸ *Decisión sobre Anulación de Caratube*, ¶ 96.

¹³¹⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 462; Réplica (De Jesús), ¶¶ 579, 580.

¹³²⁰ Memorial (De Jesús), ¶ 463, citando **A/R-1 [Curtis]** / **A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶ 263.

¹³²¹ Memorial (De Jesús), ¶ 463, citando **A/R-1 [Curtis]** / **A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶ 265.

- puede, en circunstancias específicas, basarse en proyecciones “en las cuales los datos reales no están disponibles o no son confiables.”¹³²²
879. Sin embargo, Venezuela alega que el Tribunal no realizó la valoración de la fecha de laudo que indicó que realizaría, por lo que, manifiestamente, no aplicó el derecho aplicable a la evaluación de daños. El Tribunal reconstituido consideró datos reales entre la apropiación 2007 y la última actualización de las Partes del 30 de diciembre de 2016, mientras que sólo consideró proyecciones para 2017 y 2018 y el primer trimestre de 2019. Sin embargo, según Venezuela, los datos reales estaban disponibles y eran fiables para 2017, 2018 y 2019, pero el Tribunal decidió no solicitar a las Partes datos actualizados.¹³²³ Una simple lectura del Laudo revela este defecto, así como la manifiesta extralimitación de facultades del Tribunal.¹³²⁴
880. Es más, el Tribunal ignoró uno de los datos de quantum indiscutibles, a saber, la PEG (“Participación del Estado en las Ganancias”). Según Venezuela, las Partes y sus peritos estaban de acuerdo en que, en el escenario contrafáctico, se habría tenido que pagar a Venezuela una tasa de la PEG del 50% por el Proyecto Corocoro. Sin embargo, el Tribunal no tuvo en cuenta la PEG, omitiendo así la aplicación de la legislación aplicable, lo que dio lugar a la duplicación de la compensación por el Proyecto Corocoro.¹³²⁵
881. Venezuela se remite a la decisión del comité *ad hoc* en *Soufraki*, para sostener que la decisión del Tribunal de ignorar el 50% del impuesto PEG ésta es una burda aplicación errónea que “ninguna persona razonable [...] podría aceptar,”¹³²⁶ [Traducción del Comité] dada la importancia del asunto. Sostiene que una persona razonable consideraría que el Tribunal al hacer proyecciones debiera usar todos los datos reales disponibles. Ninguna persona razonable aceptaría un error consistente en negarse a

¹³²² Réplica (De Jesús), ¶ 579, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 241.

¹³²³ Réplica (De Jesús), ¶ 580.

¹³²⁴ Réplica (De Jesús), ¶ 584.

¹³²⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 581.

¹³²⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 582 citando la *Decisión sobre Anulación de Soufraki*, ¶ 86.

aplicar un factor crítico de cuantificación -la PEG- cuando dicho factor no era controvertido entre las Partes y sus peritos.¹³²⁷

FALTA DE MOTIVACIÓN

882. Venezuela alega que el Tribunal proporcionó razones contradictorias cuando decidió no solicitar una actualización de los datos requeridos para la valoración *ex-post*, después de afirmar que la fecha para una valoración *ex-post* no puede ser la misma fecha del Laudo.
883. Venezuela argumenta que la premisa de que la fecha de la valoración no puede coincidir con la fecha precisa del Laudo es incompatible con la decisión de “no solicitar una actualización posterior” de la valuación de los daños. El Tribunal decidió basarse en datos obsoletos, que tenían más de dos años de antigüedad y afirmó, sin más explicación, que cualquier información adicional (si se hubiera proporcionado una actualización) no tendría un impacto significativo en la valoración general de los daños.¹³²⁸
884. Venezuela observa que el Tribunal se mostró reacio a retrasar aún más el procedimiento por solicitar una actualización. Sin embargo, observa que el procedimiento continuó después de que las Partes presentaran sus informes de quantum actualizados con proyecciones al 31 de diciembre de 2016. Hubo dos audiencias sobre quantum en 2017 tras las cuales el Tribunal solicitó informes sobre quantum y en junio de 2017 envió preguntas sobre la fase de quantum a las Partes. Al no solicitar una actualización, el Tribunal no acató su decisión de que la fecha de valoración es la fecha del Laudo o no proporcionó razones adecuadas para así hacerlo.¹³²⁹ El Tribunal se basó en razones de “eficiencia” en tanto afirmó que los datos reales no habrían tenido un impacto significativo en la evaluación general de los daños. Pero, ningún lector razonable podría entender cómo el Tribunal concluyó que los datos que no tenía en su poder no tendrían

¹³²⁷ Réplica (De Jesús), ¶ 583.

¹³²⁸ Memorial (De Jesús), ¶¶ 464, 465, citando A A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 265; Réplica (De Jesús), ¶ 590.

¹³²⁹ Memorial (De Jesús), ¶ 466.

un impacto significativo. Si el Tribunal disponía de los datos, habría estado obligado a dar a las Partes la oportunidad de opinar sobre los mismos, cosa que no hizo.¹³³⁰

885. En cuanto a la PEG, Venezuela sostiene que el Tribunal no motivó adecuadamente su decisión de ignorar la aplicación del factor del 50% de la PEG en el escenario contrafáctico.¹³³¹ Venezuela argumenta que el Tribunal se negó arbitrariamente a considerar la PEG, reclamando que los peritos no habían discutido parte de la documentación contractual. Sin embargo, los peritos estuvieron de acuerdo en factorizar en un 50% de la PEG y ni los peritos ni las Partes consideraron alguna vez que la tasa de la PEG requería un examen más detallado. Para Venezuela, el Tribunal fabricó una excusa para “evaluar[] y determinar[]” la tasa de la PEG, incumpliendo el estándar establecido en el Artículo 52(1)(e).¹³³²
886. Venezuela rebate que la defensa de Conoco de que el Tribunal consideraba la aplicación de la PEG como demasiado especulativa y que el Comité no está facultado para evaluar la calidad del razonamiento del Tribunal. Conoco no pueden alegar ahora que ellos no habían acordado aplicar el factor PEG, ya que las Partes y sus peritos estuvieron de acuerdo en todo momento en que el factor PEG era del 50%.¹³³³

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

887. Venezuela sostiene que la decisión del Tribunal de no solicitar una actualización de los datos para una valoración ex post obstaculizó el derecho al debido proceso de Venezuela, incluido su derecho a ser oída y a presentar pruebas, sin ninguna razón aparente. Esto constituye un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento que justifica la anulación de conformidad con el Artículo 52(1)(d) del Convenio.¹³³⁴
888. En su Réplica, Venezuela argumenta que al negarse a solicitar datos reales posteriores a diciembre de 2016 el Tribunal reconstituido violó gravemente el derecho a ser oído.

¹³³⁰ Réplica (De Jesús), ¶ 590.

¹³³¹ Réplica (De Jesús), ¶ 594.

¹³³² Réplica (De Jesús), ¶ 594.

¹³³³ Réplica (De Jesús), ¶¶ 595, 596.

¹³³⁴ Memorial (De Jesús), ¶ 469.

El Tribunal se limitó a formarse una opinión sobre el impacto de los datos, superior a dos años, sin conceder nunca a Venezuela la oportunidad de aportar su propia opinión.¹³³⁵ Venezuela argumenta que el uso de datos reales para un período superior a dos años habría tenido sin duda un impacto en la supuesta valoración del Laudo. Venezuela sostiene que Conoco yerra el punto, y que no se trata de tener la oportunidad de ser oído sobre otras cuestiones, sino de tener la oportunidad de (i) presentar datos actualizados y reales después del 31 de diciembre de 2016, y antes del Laudo del 8 de marzo de 2019; y (ii) ser oído sobre la supuesta ausencia de tales datos en la valoración general realizada.¹³³⁶

889. El Tribunal también violó gravemente el derecho de Venezuela a ser oída al ignorar el factor PEG en su valoración. El Tribunal esperó hasta el Laudo para informar que había pasado por alto el factor de la PEG debido a una supuesta falta de consideración de los peritos de las Partes. Venezuela no tuvo oportunidad de aclarar ninguna de las preguntas que el Tribunal supuestamente necesitaba abordar, a pesar de que en la Audiencia de 2017 el Tribunal formuló preguntas sobre cuestiones de quantum, si bien ninguna de esas preguntas se refería al factor PEG. El Tribunal debería haber dado a las Partes la oportunidad de examinar y determinar el factor PEG y ayudar al Tribunal a superar cualquier dificultad que tuviera en este punto.¹³³⁷

E.2(2) EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES; FALTA DE MOTIVACIÓN Y QUEBRANTAMIENTO GRAVE ALEGADO POR CURTIS

EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

890. Venezuela sostiene que el Tribunal no sólo no aplicó el derecho aplicable, sino que además ignoró el entendimiento claro de las partes en cuanto al significado de una valuación ex-post (fecha del laudo). Las Partes discreparon sobre qué eventos posteriores a la expropiación debían considerarse en la valuación; sin embargo, ellas no disputaron que se debían considerar los eventos posteriores a la expropiación no

¹³³⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 599.

¹³³⁶ Réplica (De Jesús), ¶¶ 600, 601.

¹³³⁷ Réplica (De Jesús), ¶¶ 603, 604.

atribuibles a la conducta de Venezuela o PDVSA o a la supuesta mala gestión de los Proyectos.¹³³⁸

891. Venezuela argumenta que el Tribunal no realizó ninguna valoración *ex post*, ya que se negó a considerar los datos históricos previos de más de dos años a la fecha del Laudo relativos a las operaciones de campo, incluyendo la producción, costos e ingresos que habrían afectado a los Proyectos, y aplicando efectivamente la fecha de valoración del 30 de diciembre de 2016, en vez de la fecha del laudo. Es más, el Tribunal no descontó los años futuros al 30 de diciembre de 2016, sino al 1 de enero de 2019, inflando así la compensación para los tres Proyectos.¹³³⁹
892. Venezuela argumenta, contrariamente a la defensa de Conoco, que no está solicitando al Comité evaluar o cuestionar el manejo de las pruebas o el cálculo de los daños por parte del Tribunal.¹³⁴⁰ Venezuela recalca que la cuestión clave es si el Tribunal tenía libertad para ignorar años de datos posteriores a la expropiación en una valoración *ex post* cuando las Partes podrían haber presentado una actualización razonablemente cercana a la fecha del Laudo..¹³⁴¹

QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

893. Venezuela argumenta que la negativa del Tribunal a aceptar cualquier actualización de las valoraciones con el Laudo fue un quebrantamiento grave. En la Audiencia de 2017, Venezuela enfatizó al Tribunal que los datos estaban desactualizados y argumentó que si bien no veía fundamento para realizar una valuación *ex post*, toda valuación de ese tipo debiera ser una valuación real a la fecha del laudo basada en datos actualizados. Venezuela reiteró su posición en enero de 2019 (dos meses antes del Laudo) en relación con la valoración del Proyecto Corocoro, sin embargo, una vez más, el Tribunal se negó a actualizar las valoraciones.¹³⁴²

¹³³⁸ Memorial (Curtis), ¶¶ 661, 662.

¹³³⁹ Réplica (Curtis), ¶ 354.

¹³⁴⁰ Réplica (Curtis), ¶¶ 361, 362.

¹³⁴¹ Réplica (Curtis), ¶¶ 363, 364.

¹³⁴² Memorial (Curtis), ¶¶ 663-668; Réplica (Curtis), ¶ 358.

894. Venezuela sostiene que Conoco tergiversa el argumento de Venezuela sobre el quebrantamiento grave. Para Venezuela, la cuestión no es, como plantea Conoco, si Venezuela tuvo la oportunidad de ser oída sobre el quantum en general, sino si fue apropiado que el Tribunal denegara el derecho de Venezuela a presentar una valoración actualizada considerando los cambios ocurridos en los años transcurridos desde las últimas valoraciones de las Partes. Venezuela nota que el Tribunal denegó específicamente la oportunidad de presentar informes actualizados, pese a que Venezuela le recordó al Tribunal en la Audiencia de septiembre de 2017 que una valoración ex post requeriría una valoración real a la fecha del laudo con informes actualizados.¹³⁴³

FALTA DE MOTIVACIÓN

895. Venezuela también argumenta que el Tribunal no dio razones suficientes para su decisión de no actualizar las valoraciones. Las razones dadas por el Tribunal fueron para evitar demoras y la falta de impacto significativo de los eventos ocurridos entre los últimos datos y la fecha del Laudo. En opinión de Venezuela, para un caso que ha estado pendiente por más de una década, el evitar una demora no tiene sentido, y tomaría apenas dos o tres semanas el actualizar las valoraciones. En cuando la supuesta falta de impacto, sin haber visto los datos y su efecto, el Tribunal no podía saber a esa altura qué impacto habrían tenido dos, tres o incluso cuatro años de datos adicionales.¹³⁴⁴

896. Venezuela sostiene, contrariamente a Conoco, que las razones “deplorablemente insuficientes” [Traducción del Comité] también justifican la anulación, y que las razones esgrimidas por el Tribunal son insuficientes para justificar que el Tribunal no aceptara los datos actualizados para realizar la valuación ex post.¹³⁴⁵

897. Según Venezuela, la única explicación del Tribunal para no descontar los flujos de caja proyectados para 2017 y 2018 a la fecha de valoración efectiva de 30 de diciembre de

¹³⁴³ Réplica (Curtis), ¶¶ 368, 369.

¹³⁴⁴ Memorial (Curtis), ¶¶ 669, 670; Réplica (Curtis), ¶ 360

¹³⁴⁵ Réplica (Curtis), ¶¶ 365, 366.

2016 (fecha de las últimas presentaciones sobre quantum), fue su suposición de que las proyecciones reflejaban eventos reales. Venezuela lo refuta esto, ya que se trataba de un periodo de cambios vertiginosos en Venezuela, razón por la cual era necesaria una actualización de la valoración para realizar una valoración a la fecha del laudo. En su lugar, el Tribunal trató 2017 y 2018 como parte del período histórico, a pesar de que no se utilizaron datos reales de dicho período, y años futuros fueron descontados solamente hasta el 1 de enero de 2019, inflando así el valor en aproximadamente USD 871 millones.¹³⁴⁶

898. Venezuela rechaza la afirmación de Conoco de que el Tribunal adoptó la fecha de valuación del 1 de enero de 2019. Venezuela nota que mientras el Tribunal mantuvo el 1 de enero de 2019 como la fecha de valoración nominal y descontó los años posteriores a esa fecha, la cuestión persiste; utilizar el 1 de enero de 2019 como fecha de valoración significaba que todos los años anteriores (incluidos 2017 y 2018) fueron considerados parte del periodo histórico, respecto del cual el Tribunal se negó a aceptar los datos reales. Al negarse a aceptar datos reales para gran parte del periodo histórico y tratarlo como parte del periodo de proyección, el Tribunal efectivamente utilizó el 30 de diciembre de 2016 como fecha de valoración.¹³⁴⁷

E.2(3) AUSENCIA DE ERROR ANULABLE EN LA APLICACIÓN DE LA FECHA DE VALUACIÓN POR EL TRIBUNAL (CONOCO)

AUSENCIA DE EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

899. Conoco sostiene que el Tribunal no se extralimitó manifiestamente en sus facultades al realizar una valuación *ex post*. El reclamo de Venezuela (Curtis) de que el Tribunal no consideró todos los eventos y condiciones posteriores a la expropiación es un reclamo relativo a las decisiones procesales del Tribunal y al manejo de las pruebas, que no puede ser revisado en la anulación. La valoración *ex-post* del Tribunal cabe dentro de la discreción otorgada a los tribunales en la cuantificación de los daños.¹³⁴⁸ En su

¹³⁴⁶ Memorial (Curtis), ¶ 671.

¹³⁴⁷ Réplica (Curtis), ¶ 367.

¹³⁴⁸ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 624.

Dúplica, Conoco sostiene que las valuaciones *ex-post* se basan en proyecciones y ajustes a “datos reales” para aproximarse a un escenario hipotético contrafáctico. En consecuencia, en su valuación *ex-post*, el Tribunal no estaba obligado a considerar los datos reales de una fecha cercana a la fecha del Laudo.¹³⁴⁹

900. Es más, el hecho de que las Partes no discutieran el principio de que los eventos posteriores a la expropiación que no fueran atribuibles a la conducta de Venezuela o PDVSA o a la supuesta mala administración de los Proyectos debían ser considerados, no guarda relación con la queja de Venezuela de que el Tribunal se basó en datos desactualizados para realizar su cuantificación de los daños en la fecha del laudo. Incluso si las Partes hubieran acordado proporcionar al Tribunal actualizaciones para una valoración en la fecha del laudo, el Tribunal no habría estado vinculado por dicho acuerdo. Los tribunales son los únicos jueces de la admisibilidad de las pruebas y gozan de una discreción considerable para realizar cálculos de quantum.¹³⁵⁰ Mientras Tribunal puede pedir actualizaciones sobre los datos de quantum en un arbitraje que dure una década, él no estaba obligado a solicitar tales actualizaciones hasta la emisión del Laudo, y no hay prueba de que las Partes hayan acordado que tales actualizaciones continuarían.¹³⁵¹

901. En su Dúplica, Conoco contesta las objeciones de Venezuela (Curtis) sobre discrepancias con la conducción del procedimiento por parte del Tribunal. El Tribunal determinó que no se justificaban presentaciones adicionales de quantum, ya que ellas requerirían audiencias adicionales y causarían demoras. Ello no constituyó una extralimitación de facultades, menos aún una manifiesta. Venezuela discrepa con lo que el Tribunal consideró como una fecha lo más cercana posible al Laudo lo cual, para Conoco es desacuerdo con el trato dado a las pruebas, no de una extralimitación manifiesta de facultades.¹³⁵²

¹³⁴⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 232.

¹³⁵⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 625-627.

¹³⁵¹ Dúplica (Conoco), ¶ 233.

¹³⁵² Dúplica (Conoco), ¶ 234.

902. Conoco rebate igualmente la reclamación de Venezuela (De Jesús) de que el Tribunal estaba obligado a basar el cálculo en datos reales y no en proyecciones. Para Conoco, el argumento de Venezuela fracasa, ya que se refiere a un supuesto error de derecho el cálculo del quantum por parte del Tribunal, más que una cuestión de derecho aplicable. El argumento también fracasa porque Venezuela omite una cita importante, en la que el Tribunal nota que la valoración *ex post* se centra en los datos reales “[s]in embargo, no puede realizarse sin considerar presunciones y proyecciones aproximadas.”¹³⁵³
903. Específicamente, en cuanto a la PEG, Conoco sostiene que los reclamos de Venezuela (De Jesús) con respecto al tratamiento de la PEG por parte del Tribunal deberían considerarse renunciados y desestimados por el Comité, ya que fueron planteados por primera vez en un escrito de réplica.¹³⁵⁴
904. En cualquier caso, Conoco refuta el argumento de Venezuela (De Jesús) de que la falta de aplicación de la PEG por parte del Tribunal equivale a una falta de aplicación del derecho aplicable. No hay extralimitación de facultades cuando un tribunal considera que los procedimientos contables o las disposiciones contractuales no se han fundamentado o explicado adecuadamente, de modo que su aplicación sería especulativa.¹³⁵⁵ También, un tribunal no está obligado a aceptar la posición de una parte en lo que respecta a los datos de quantum o a la metodología general de cálculo del quantum. La determinación de los daños es una cuestión que el tribunal debe estimar de manera informada con base en la prueba disponible.¹³⁵⁶

AUSENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN

905. Conoco argumenta que las razones del Tribunal para no solicitar más pruebas o presentaciones sobre quantum eran suficientes y no contradictorias. En el Laudo, el Tribunal explicó que era reacio a retrasar aún más el procedimiento y que la

¹³⁵³ Dúplica (Conoco), ¶ 235(b), citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 263; ver Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 635.

¹³⁵⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 285.

¹³⁵⁵ Dúplica (Conoco), ¶ 290.

¹³⁵⁶ Dúplica (Conoco), ¶¶ 291, 292.

- información adicional proporcionada no habría tenido un impacto significativo en la evaluación general de los daños. El Tribunal también explicó que no estaba convencido de los argumentos de Venezuela en la Audiencia de 2017 sobre la presentación de datos adicionales sobre el quantum, señalando que Venezuela tuvo la oportunidad de hacer dicha solicitud un año antes, cuando el Tribunal solicitó comentarios sobre un proyecto de orden procesal en la Audiencia de agosto de 2016.¹³⁵⁷ Conoco argumenta que insatisfacción con el razonamiento no es causal de anulación.¹³⁵⁸
906. Conoco también sostiene que la decisión del Tribunal fue comprensible y razonable. Recopilar datos y permitir a las Partes responder a la presentación de la otra parte habría causado un retraso prolongado. Conoco ilustra esto con la presentación de los informes consolidados de los peritos de las Partes en noviembre de 2016, a los que siguieron tres audiencias, gráficos adicionales, tablas, informes periciales posteriores a la audiencia y respuestas a otras preguntas del Tribunal relacionadas con la cuantía.¹³⁵⁹
907. Asimismo, no hubo contradicción en la declaración del Tribunal de que una valuación *ex-post* se enfoca en términos reales y la decisión del Tribunal de no ordenar datos de quantum actualizados antes de realizar la valuación en la fecha del laudo (*ex-post*).¹³⁶⁰
908. Venezuela cuestiona el fondo de la conclusión del Tribunal al argumentar que no está claro cómo el Tribunal pudo concluir que la información adicional no habría tenido un impacto significativo en la evaluación de los daños si él no había recibido esos datos. Esta crítica, en opinión de Conoco, cuestiona el fondo de la conclusión. En cualquier caso, la decisión del Tribunal fue sensata ya que (i) el Tribunal no estaba de acuerdo con Venezuela en que los datos reales de los yacimientos reflejaran el escenario hipotético contrafáctico de que las Demandantes continuaran operando los Proyectos; y (ii) la presentación de más datos cuánticos habría causado un retraso significativo.¹³⁶¹

¹³⁵⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 629.

¹³⁵⁸ Dúplica (Conoco), ¶ 237(a).

¹³⁵⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 632; Dúplica (Conoco), ¶ 237(b).

¹³⁶⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 635, citando A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], *Laudo*, ¶ 263; Dúplica (Conoco), ¶ 237(c).

¹³⁶¹ Dúplica (Conoco), ¶ 239.

909. En su Dúplica, Conoco alega que Venezuela pretende distorsionar el estándar de anulación argumentando que una motivación insuficiente o inadecuada es causal de anulación. Pero, tal posición otorgaría a los comités la facultad de evaluar la calidad de un razonamiento y revertir laudos sobre dicha base, que es lo contrario al estándar de anulación en virtud del Artículo 52(1)(e).¹³⁶²
910. Igualmente, la crítica de Venezuela (Curtis) de que el Tribunal no descontó los flujos de caja de 2017 y 2018 se basa en la premisa de que el Tribunal utilizó una fecha de valoración del 30 de diciembre de 2016, cuando de hecho adoptó el 1 de enero de 2019. Por lo tanto, el Tribunal trató los flujos de caja de 2017 y 2018 como parte del periodo histórico al cual se aplicó un factor de actualización (o tasa de interés), en lugar de una tasa de descuento.¹³⁶³
911. En su Dúplica, Conoco alega que el uso de estimaciones en lugar de datos reales para los flujos de caja de 2017 y 2018 no traslada la fecha de valoración y no convierte un período histórico en un período futuro. Incluso si Venezuela estuviese en lo cierto (no lo está), seguiría sin dar lugar a la anulación, ya que equivaldría solamente a un error en la aplicación de las tasas de descuento e interés. Las discrepancias con el cálculo de daños, aunque sean fundadas, no pueden dar lugar a anulación.¹³⁶⁴
912. Sobre la cuestión de la PEG alegada por Venezuela (De Jesús), Conoco replica que las razones del Tribunal son fácilmente comprensibles. Conoco argumenta que si bien Venezuela discrepa de las razones expuestas, no hay ausencia de razones.¹³⁶⁵

AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

913. El Tribunal no violó el derecho de Venezuela a ser oída al no solicitar pruebas o presentaciones adicionales sobre las cuestiones de quantum antes de emitir su Laudo.

¹³⁶² Dúplica (Conoco), ¶ 238.

¹³⁶³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 636, 637.

¹³⁶⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 241.

¹³⁶⁵ Dúplica (Conoco), ¶ 296.

Conoco sostiene que Venezuela tuvo “oportunidades extraordinarias, y tal vez sin precedentes, de ser escuchada sobre el cálculo del quantum”¹³⁶⁶ [Traducción del Comité] y hace un recuento de las instancias en las que Venezuela hizo presentaciones sobre la cuestión del quantum. El derecho a ser oído exige la igualdad de oportunidades para presentar el caso, no una garantía de que cada solicitud de presentar prueba adicional será otorgada. El Tribunal está encargado de decidir sobre la admisibilidad de la prueba y directrices procesales, decisiones que no son revisables en caso de anulación.¹³⁶⁷

914. En su Dúplica, Conoco señala que las partes presentaron en total al menos 18 escritos en la fase de quantum del arbitraje, excluyendo los informes periciales adicionales. Conoco nuevamente sostiene que el debido proceso exige que el tribunal brinde a las partes una oportunidad adecuada para presentar su caso, no exige que se le otorgue a una parte “una oportunidad ilimitada para presentar su caso.”¹³⁶⁸ [Traducción del Comité]

915. Sobre la cuestión de la PEG, Conoco sostiene que Venezuela (De Jesús) no tenía derecho a previsualizar las decisiones de quantum del Tribunal o a presentar escritos adicionales antes de la emisión del Laudo. El Tribunal era libre de adoptar el método de valoración que considerase apropiado dadas las circunstancias donde Venezuela no había fundamentado su posición.¹³⁶⁹

E.2(4) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS RELACIONADOS CON LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL SOBRE VALORACIÓN

E.2(4)(1) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS ALEGADOS POR VENEZUELA (DE JESÚS)

916. La Solicitante declara que el Tribunal utilizó datos obsoletos para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y la fecha del Laudo de 8 de marzo de 2019,

¹³⁶⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 639.

¹³⁶⁷ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 641.

¹³⁶⁸ Dúplica (Conoco), ¶ 242.

¹³⁶⁹ Dúplica (Conoco), ¶ 297.

aunque determinó que los daños debían evaluarse *a posteriori* sobre la base de los términos reales en la fecha del Laudo o en torno a ella. Los datos reales estaban disponibles para 2017, 2018 y el primer trimestre de 2019 cuando el Tribunal cerró el procedimiento y decidió no solicitarlos a las Partes. La Solicitante alega que la decisión del Tribunal de considerar datos reales de los años transcurridos entre la toma y el 30 de diciembre de 2016 y meras proyecciones para los años 2017, 2018, así como para el primer trimestre de 2019 constituye una aplicación errónea del derecho internacional consuetudinario aplicable a la valoración de daños.¹³⁷⁰ La Solicitante sostiene que el Tribunal hizo caso omiso del derecho aplicable a la valoración al ignorar la PEG y duplicar la compensación por el Proyecto Corocoro. La Solicitante critica que el Tribunal no aplicara una cuantificación crítica que en opinión del Tribunal requería una examinación y determinación más a fondo, pese a que no había controversia entre las Partes y sus peritos de que el factor PEG era del 50%.¹³⁷¹

917. Seguidamente, la Solicitante argumenta que el Tribunal no motivó adecuadamente sus decisiones de no solicitar datos reales y de ignorar la tasa PEG. La Solicitante argumenta que no hay explicaciones sobre cómo el Tribunal pudo basar su valoración en datos obsoletos en vez de datos reales, mientras que al tiempo afirmaba que los datos reales no habrían impactado significativamente su situación general. El Tribunal realizó declaraciones contradictorias al centrar su foco en los términos reales mientras que se basó en información de más de dos años de antigüedad. Asimismo, el Tribunal se negó arbitrariamente a considerar la PEG, basado en la razón de que los peritos de las Partes que acordaron factorizar la PEG al 50% en la valoración de los daños no habían discutido parte de la documentación contractual. Sin embargo, el Tribunal no explicó cómo la consideración por parte de los peritos de las Partes de documentos contractuales que no habían necesitado para determinar el factor PEG al 50% habría tenido un impacto en su valoración.¹³⁷²

¹³⁷⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 465-466; Réplica (De Jesús), ¶¶ 576-577, 580.

¹³⁷¹ Réplica (De Jesús), ¶¶ 581, 583-584.

¹³⁷² Réplica (De Jesús), ¶¶ 592, 594, 596.

918. Por último, la Solicitante alega la vulneración de su derecho a ser oída porque se le impidió presentar datos reales con período superior a dos años. La Solicitante alega que ese período en cuestión era crítico para la valoración de la fecha del laudo por parte del Tribunal, y el uso de datos reales relativos a más de dos años habría tenido un impacto significativo en la supuesta valoración de la fecha de laudo. De manera similar, el Tribunal debió haber ofrecido a las Partes una oportunidad de examinar y determinar el factor PEG para ayudar al Tribunal a comprender este aspecto de la controversia.¹³⁷³
919. Conoco señala que Venezuela solamente hizo el argumento relativo a la PEG en su Memorial de Réplica.¹³⁷⁴ El Comité ve la alegación como un argumento nuevo que no escapa a las causales de anulación alegadas y observa que Conoco no reclama que sus derechos de defensa se hayan visto comprometidos por argumentos adicionales en la Réplica de la Solicitante.
920. El Comité desea recalcar que la corrección de la aplicación errónea de la ley y la reparación de errores jurídicos escapan a su cometido en virtud del Artículo 52. La Solicitante entra de lleno en el examen del fondo del Laudo al discutir los factores de valoración utilizados por el Tribunal. Incluso reconoce haberlo hecho cuando denuncia el tratamiento de la PEG por el Tribunal como “*un error consistente en negarse a aplicar un factor crítico de cuantificación basándose en que debía examinarse y determinarse con mayor detenimiento cuando no existía controversia entre las Partes y sus peritos sobre este mismo factor.*”¹³⁷⁵ [Traducción del Comité]
921. Bajo el pretexto de una “*aplicación manifiestamente errónea del derecho aplicable,*”¹³⁷⁶ [Traducción del Comité] la Solicitante discute el fondo de la decisión del Tribunal (en el párrafo 265 del Laudo) y acusa al Tribunal de no solicitar a las Partes una actualización posterior de sus valoraciones *ex post* después del 31 de diciembre de 2016, así como un análisis de la tasa de la PEG en virtud de los Procedimientos Contables del Convenio de Asociación (en el párrafo 721 del Laudo). Como observa

¹³⁷³ Memorial (De Jesús), ¶ 467; Réplica (De Jesús), ¶¶ 599, 600, 604.

¹³⁷⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 285.

¹³⁷⁵ Réplica (De Jesús), ¶ 583.

¹³⁷⁶ Réplica (De Jesús), ¶ 579.

Conoco, estas cuestiones se refieren a la decisión sobre los datos que debían utilizarse.¹³⁷⁷ La alegación de la Solicitante de falta de motivación por parte del Tribunal no es más que una simple negativa a aceptar las razones del Tribunal sobre la PEG (en el párrafo 721) o sobre actualizaciones posteriores (en el párrafo 265) de que había decidido no solicitar actualizaciones “*debido a su renuencia a involucrarse en otra demora del procedimiento y considerando que la información adicional que se proporcionaría no tendría un impacto significativo en la generalidad del cálculo de daños*”.

922. Finalmente, como ya hemos observado, las partes no gozan de oportunidades ilimitadas para presentar sus casos.¹³⁷⁸ Venezuela, además, no niega que tuvo amplia oportunidad de presentar su caso sobre los factores de valoración. En estas circunstancias, no se produjo ninguna violación del derecho a ser oído.

E.2(4)(2) ANÁLISIS DEL COMITÉ DE LOS MOTIVOS ALEGADOS POR VENEZUELA (CURTIS)

923. La Solicitante afirma que cualquier análisis *ex post* puede no ser exactamente a la fecha del laudo, pero debe ser lo más cercano posible a ese día. Los últimos datos reales de producción de los tres Proyectos eran de diciembre de 2015, por lo que al igual que los últimos datos reales de costos de los Proyectos de Mejoramiento, y los últimos costos reales del Proyecto Corocoro eran de diciembre de 2013. Los últimos datos reales de precios, inflación y tipo de cambio utilizados en los informes periciales eran de mediados de 2016. Al tratar 2017 y 2018 como parte del periodo histórico, a pesar de que dichos años se basaban en proyecciones y no en datos históricos reales, y al no descontar dichos flujos de caja y los posteriores al 31 de diciembre de 2016, la Solicitante alega que el Tribunal infló los daños en casi USD 871 millones.¹³⁷⁹
924. Al realizar una valoración *ex post* sin tener en cuenta acontecimientos importantes posteriores a la expropiación, como la hiperinflación posterior a 2016, que repercuten

¹³⁷⁷ Tr. Día 3, 645:4-9.

¹³⁷⁸ *Decisión sobre Anulación de Churchill*, ¶ 178; *Decisión sobre Anulación de Pezold*, ¶ 255.

¹³⁷⁹ Memorial (Curtis), ¶¶ 649, 652, 660; Réplica (Curtis), ¶¶ 354.

en el valor hasta la fecha del laudo, la Solicitante alega que el Tribunal incurrió en una extralimitación manifiesta de facultades. En particular, la Solicitante alega que el Tribunal no aplicó el derecho aplicable e hizo caso omiso del entendimiento claro entre las partes que una valoración *ex post* implica una valoración a partir de la fecha del Laudo. La Solicitante argumenta que el que el Tribunal no aceptara los datos actualizados constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Por último, la Solicitante argumenta que el Tribunal introdujo una excusa absurda de evitar la demora cuando la actualización no habría excedido de unas pocas semanas y no dio ninguna razón para su suposición arbitraria de que las actualizaciones no tendrían un impacto significativo.¹³⁸⁰ La Solicitante resume sus argumentos como una pregunta “*no sobre si era necesario tener una actualización precisamente a la fecha del Laudo; se trata de si el tribunal tenía libertad para ignorar años de datos cuando era perfectamente posible para las partes proporcionar una actualización razonablemente cercana a la fecha del Laudo.*”¹³⁸¹ [Traducción del Comité]

925. Antes de responder, es útil leer el pasaje impugnado del párrafo 265 del Laudo donde el Tribunal explicó:

*“Una de las características de la valuación ex post es que, por razones prácticas de fácil comprensión, la fecha de dicha valuación no puede ser la misma fecha que la del Laudo. El Tribunal impartió instrucciones a las Partes, en la Resolución Procesal No. 4, de que presentaran sus valuaciones ex post sobre daños actualizadas al 31 de diciembre de 2016 (párr.6). Las Partes elaboraron sus respectivas presentaciones en este sentido. El Tribunal decidió no solicitar una actualización posterior, debido a su renuencia a involucrarse en otra demora del procedimiento y considerando que la información adicional que se proporcionaría no tendría un impacto significativo en la generalidad del cálculo de daños. Por lo tanto, la evaluación de las pruebas relevantes entre principios del año 2017 y la fecha del presente Laudo se funda en la información y las proyecciones disponibles para el período precedente y la actualización solicitada al 31 de diciembre de 2016.”*¹³⁸²

¹³⁸⁰ Memorial (Curtis), ¶¶ 658, 661-662, 664, 668.

¹³⁸¹ Réplica (Curtis), ¶ 363.

¹³⁸² A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús], Laudo, ¶ 265.

926. Los comités *ad hoc* han reconocido tempranamente que el derecho a ser oído es una de las normas de procedimiento sujetas al Artículo 52(1)(d).¹³⁸³ El derecho a ser oído incluye, en particular, el derecho de una parte a proponer pruebas sobre los hechos pertinentes. El derecho a ser oído debe ser “*interpretado razonablemente, a saber, que exige a los tribunales ofrecer a cada parte una oportunidad adecuada de ser oída, pero no necesariamente una oportunidad ilimitada de presentar su caso. Desde esta perspectiva, se suele considerar que el derecho a ser oído no es absoluto, sino que está sujeto a posibles limitaciones, siempre que sean razonables y proporcionales al objetivo que se pretende alcanzar.*”¹³⁸⁴ [Traducción del Comité] Esto es exactamente lo que hizo el Tribunal. Explicó su rechazo de otras oportunidades “*debido a su renuencia a involucrarse en otra demora del procedimiento y considerando que la información adicional que se proporcionaría no tendría un impacto significativo en la generalidad del cálculo de daños.*”¹³⁸⁵
927. El Tribunal no pasó por alto los ofrecimientos de prueba de Venezuela. Las rechazó sólo después de dar a Venezuela la oportunidad de expresar sus puntos de vista, presentar argumentos y probar su alegación de hecho sobre el quantum.¹³⁸⁶ Un tribunal puede negarse a admitir pruebas sin violar el derecho a ser oído si el hecho ya está establecido o si la prueba es irrelevante a la cuestión. Durante el arbitraje de marras, el Tribunal dejó claro que el resultado de las pruebas propuestas no habría modificado su evaluación de daños.
928. La Solicitante denuncia las razones proporcionadas por el Tribunal como deplorablemente insuficientes cuando era perfectamente posible que las partes proporcionaran una actualización razonablemente cercana a la fecha del Laudo, y más audiencias y retrasos no significan que el Tribunal pudiera ignorar años de datos de

¹³⁸³ **A/RLA-150 [Curtis] / A/RLA-73 [De Jesús]**, *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre la Solicitud de Anulación y Anulación Parcial del Laudo Arbitral de Indonesia y Amco, respectivamente, de 5 de junio de 1990 y la Solicitud de Anulación del Laudo Suplementario de Indonesia de 17 de octubre de 1990, 17 de diciembre de 1992, ¶¶9.08-9.09. ¶¶

¹³⁸⁴ *Decisión sobre Anulación de Churchill*, ¶ 178. Ver también *Decisión sobre Anulación de Pezold*, ¶ 255.

¹³⁸⁵ **A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶ 265.

¹³⁸⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 639-640.

expropiación en una valoración *ex post*.¹³⁸⁷ El Comité observa que el carácter vinculante de los laudos del CIADI en virtud del Artículo 53 sería ilusorio si pudieran ser anulados en todos los casos en que la parte vencida considerara evidente la legitimidad de sus argumentos.

929. La respuesta del Comité es que, bajo el manto de argumentos sobre extralimitación manifiesta de facultades, la violación del derecho a ser oído, y la falta de motivación, la Solicitante está efectivamente impugnando la decisión del Tribunal sobre la admisión de pruebas nuevas y su valoración del valor probatorio de las pruebas presentadas, ambas cuestiones que escapan al control del Comité conforme al Artículo 52.¹³⁸⁸

F. ANULACIÓN DEL LAUDO SOBRE COSTAS

930. Los argumentos de Venezuela (Curtis) en relación con el Laudo sobre Costas se resumen en la **Sección F.1**; los argumentos de Venezuela (De Jesús) sobre dicha cuestión se resumen en la **Sección F.2**; los argumentos de Conoco se resumen en la **Sección F.3** y el análisis del Comité se analiza en la **Sección F.4**.

F.1 ANULACIÓN DEL LAUDO SOBRE COSTOS (CURTIS)

931. Venezuela (Curtis) señala que la mayoría de las causales de anulación se aplican a todo el Laudo. Como tal, si el Laudo es anulado en su totalidad por cualquiera de las causales de anulación, también debería anularse la totalidad de la condena en costas.¹³⁸⁹

¹³⁸⁷ Réplica (Curtis), ¶¶ 363, 366.

¹³⁸⁸ *Decisión sobre Anulación de Duke Energy*, ¶ 258; *Decisión sobre Anulación de Teinver*, ¶ 175.

¹³⁸⁹ Réplica (Curtis), ¶ 452.

F.2 ANULACIÓN DEL LAUDO SOBRE COSTAS (DE JESÚS)

932. La posición de Venezuela (De Jesús) es que, si el Comité anula cualquier Laudo o las Decisiones, o cualquier parte de ellos, las premisas en las que el Tribunal fundamentó la decisión sobre costas dejarían de existir. Venezuela señala que el Tribunal adoptó el criterio de que las costas deben ser sufragadas por la parte vencida, considerando que las Demandantes habían prevalecido en la mayoría de sus reclamaciones. Sin embargo, una anulación total o parcial del Laudo o de las Decisiones impugnadas tendría el efecto de anular las premisas que justificaron el enfoque del vencimiento y, por lo tanto, la decisión de costas. Sobre este punto, Venezuela se remite a las decisiones de anulación dictadas en *MINE* y *TECO*.¹³⁹⁰
933. Venezuela sostiene que, si el Comité anulara parcialmente el Laudo, pero mantuviera intacta la decisión del Tribunal sobre los costos, no estaría extrayendo las consecuencias jurídicas derivadas de sus propias conclusiones. El argumento de Venezuela es que la premisa en la que el Tribunal basó su decisión sobre costos dejaría de existir si el Comité anulara el Laudo. Dicha premisa consiste en la aplicación por parte del Tribunal del principio de que las costas deben ser sufragados por la parte vencida, en concreto, la premisa de que las Partes Conoco habían tenido éxito parcial en la mayoría de sus reclamaciones.¹³⁹¹ Además, si el Comité anulase igualmente la decisión del Tribunal sobre costos, las Partes tendrían la oportunidad, en virtud de la Regla 55(3) del Reglamento de Arbitraje, de volver a presentar el caso, incluida la cuestión de las costas. Este enfoque también sería coherente con el Artículo 61 del Convenio, que confía la decisión sobre los costos del arbitraje a los tribunales, no a los comités.¹³⁹²

¹³⁹⁰ Memorial (De Jesús), ¶¶ 471-478, citando *Decisión sobre Anulación de MINE*, ¶ 6.112 y *Decisión sobre Anulación de TECO*, ¶¶ 358-362 (énfasis añadido) (citas omitidas); Réplica (De Jesús), ¶ 606.

¹³⁹¹ Réplica (De Jesús), ¶ 608.

¹³⁹² Réplica (De Jesús), ¶ 609.

F.3 AUSENCIA DE ANULACIÓN DEL LAUDO SOBRE COSTAS (CONOCO)

934. Conoco sostiene que debe rechazarse la solicitud de anular la decisión sobre costas en caso de anulación parcial o total del Laudo. Conoco señala que Venezuela no ha identificado ninguna causal de anulación en virtud del Artículo 52 ni ninguna otra base para fundamentar su solicitud. Conoco argumenta que, al aplicar el enfoque de que las costas deben ser sufragadas por la parte vencida, el Tribunal también tuvo en cuenta la conducta de las Partes y el resultado del procedimiento en su conjunto. Conoco argumenta que, si el Comité anulara parcialmente el Laudo, las Demandantes seguirían siendo la parte vencedora en el arbitraje y, como tal, la decisión sobre costas debería permanecer inalterada. Conoco hace referencia a las decisiones de anulación en *Pey Casado c. Chile* y *Enron c. Argentina*, en las que los comités mantuvieron las decisiones sobre costas incluso después de anular parcialmente los laudos.¹³⁹³
935. En su Dúplica, Conoco sostiene que Venezuela no se compromete con el principio de que el Tribunal gozó de discreción para adjudicar costas. *MINE* y *TECO*, en los que se basa Venezuela, son casos atípicos en la jurisprudencia. Si la justificación para una condena en costas basada en el principio de que las costas deben ser sufragadas por la parte vencida dejara de existir con una anulación parcial, como argumenta Venezuela, entonces la totalidad de los comités que han anulado parcialmente laudos pero que han dejado intacta la condena en costas han cometido un error.¹³⁹⁴

F.4 ANÁLISIS DEL COMITÉ

936. La Solicitante pide la anulación de la sección de costas del Laudo como consecuencia necesaria de cualquier anulación parcial del Laudo. Explica que el Tribunal, siguiendo el enfoque de “*las costas deben ser sufragadas por la parte vencida*” distribuyó las

¹³⁹³ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 783-787, en referencia a *Decisión sobre Anulación de Pey Casado*, ¶ 354; and **A/RLA-63 [De Jesús]**, *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión sobre Anulación, 30 de julio de 2010, (“*Decisión sobre Anulación de Enron*”), ¶ 417; Dúplica (Conoco), ¶ 313.

¹³⁹⁴ Dúplica (Conoco), ¶ 314.

costas entre las Partes.¹³⁹⁵ La Solicitante basa su argumentación en consideraciones de equidad y enriquecimiento ilícito. Sostiene que no existiría fundamento alguno para dar derecho a Conoco a percibir el monto de sus honorarios y costos legales a los que Venezuela fue condenada a contribuir, si parte del Laudo sobre el cual el Tribunal fundó su distribución, fuese anulado por el Comité.¹³⁹⁶

937. Sujeto a que exista alguna de las causales del Artículo 52,¹³⁹⁷ no hay nada en el Convenio del CIADI que impida la anulación de las decisiones de costas, sin perjuicio de la amplia discreción de los árbitros para distribuirlas bajo el Artículo 61(2) del Convenio del CIADI.¹³⁹⁸ La alegación de la Solicitante concierne a la sección de costas del Laudo, específicamente abordando las consecuencias de una anulación parcial en esta sección, más que a defectos dentro de ella que puedan justificar una causal de anulación. Como señala Conoco, una anulación parcial no conduce automáticamente a la anulación de la sección de costas del laudo.¹³⁹⁹ Sin embargo, si la parte anulada del laudo afecta a otra sección del laudo en la que éste se basa, esta otra sección no puede sobrevivir. Las consecuencias sobre el alcance de la anulación entre partes interrelacionadas del laudo se han evidenciado ya en la Decisión *MINE*, en la se decidió que la sección de costas no puede sobrevivir a la anulación de la parte del laudo con la que tiene un vínculo inseparable.¹⁴⁰⁰ Cuando la base de una sección, como la de costos ha desaparecido debido a la anulación de la parte del laudo en la que se basaba, necesariamente se produce la anulación de dicha sección interrelacionada.¹⁴⁰¹

¹³⁹⁵ **A/R-1 [Curtis] / A/R-42 [De Jesús]**, *Laudo*, ¶¶ 987-1004.

¹³⁹⁶ Réplica [De Jesús], ¶ 608.

¹³⁹⁷ *Decisión sobre Anulación de TECO*, ¶ 359.

¹³⁹⁸ *Decisión sobre Anulación de Kilic*, ¶ 195.

¹³⁹⁹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 785-786, citando la *Decisión sobre Anulación de Tidewater*, ¶ 230; *Decisión sobre Anulación de Occidental*, Sección IX; **A/RLA-69 [De Jesús]**, *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité ad hoc sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 25 de septiembre de 2007, ¶ 161; *Decisión sobre Anulación de Pey Casado*, ¶ 354.

¹⁴⁰⁰ *Decisión sobre Anulación de MINE*, ¶¶ 6.110-6.112.

¹⁴⁰¹ *Decisión sobre Anulación de TECO*, ¶¶ 360-362. Ver *Decisión sobre Anulación de Enron*, ¶¶ 416-417 por ausencia de tal implicación cuando la anulación parcial no es la premisa lógica de las conclusiones de la sección de costos.

938. En este caso, el Comité no anuló ninguna parte del Laudo. Por consiguiente, la reclamación de la Solicitante carece de relevancia.

G. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN

G.1 DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN (CURTIS)

939. En sus escritos de costas, Venezuela (Curtis) argumenta que las costas de este procedimiento de anulación deberían adjudicarse en contra de Conoco.¹⁴⁰² La Solicitante ha presentado las siguientes reclamaciones por costos legales y otros (excluyendo los anticipos efectuados al CIADI):

CATEGORÍA	HORAS TOTALES	MONTOS FACTURADOS (USD)
Socios	6.009,00	4.110.650,00
Asociados	5.520,00	1.745.753,75
Abogados	814,00	434.852,25
Paralegales	1.265,00	253.138,00
TOTAL TIEMPO CARGADO	13.608,00	6.544.394,00
<i>Quadrant Economics</i>		50.131,00
Viajes y otros gastos		100.547,67
Tasa de solicitud del CIADI		25.000,00
TOTAL DE COSTOS RECLAMADOS		6.720.072,67

G.2 DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN (DE JESÚS)

940. En sus presentaciones, Venezuela (De Jesús) argumenta que Conoco debiera pagar todos los costos de la Solicitante asociados con los procedimientos de anulación, incluyendo los honorarios y gastos del Comité y todos los honorarios y gastos legales incurridos por Venezuela.¹⁴⁰³ Venezuela (De Jesús) agrega que Conoco ha incrementado intencionalmente los costos de la Solicitante al distorsionar la realidad

¹⁴⁰² Réplica (Curtis), ¶ 454.

¹⁴⁰³ Memorial (De Jesús), ¶¶ 482, 483; Réplica (De Jesús), ¶ 621.

de los hechos que rodean la solicitud de levantar la suspensión de la ejecución del Laudo.¹⁴⁰⁴ Venezuela (De Jesús) también solicita que se ordene a Conoco el pago de los intereses que el Comité considere apropiados entre su decisión sobre costos y la fecha en que el monto será efectivamente pagado a Venezuela. Venezuela (De Jesús) ha presentado las siguientes reclamaciones por costos legales y otros (excluyendo los anticipos efectuados al CIADI):

ITEM	MONTO (USD)
Honorarios Legales	USD 8,715,275
Costos Institucionales	USD 1,025,000
Gastos	USD 30,332 (EUR 27,842- EUR/USD = 1.089)
TOTAL	USD 9.970.607

G.3 DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN (CONOCO)

941. En sus presentaciones sobre costas,¹⁴⁰⁵ las Partes Conoco sostienen que Venezuela debe sufragar todos los costos y gastos de este procedimiento, incluyendo los honorarios legales y costos de Conoco. Las Partes Conoco argumentan, en primer lugar, que los solicitantes no seleccionados, de acuerdo con las numerosas decisiones del comité *ad hoc*, están obligados a pagar la totalidad o parte de los costos de la parte vencedora. En segundo lugar, argumentan que responsabilizar a Venezuela por los costos, que ha solicitado la anulación de todos los laudos del CIADI emitidos en su contra desde 2003, desalentará futuras solicitudes abusivas de anulación.¹⁴⁰⁶ Las Partes Conoco agregan además que el enfoque de Venezuela de plantear cualquier argumento

¹⁴⁰⁴ Réplica (De Jesús), ¶¶ 622, 623.

¹⁴⁰⁵ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 788-793; Dúplica (Conoco), ¶¶ 315-318.

¹⁴⁰⁶ Memorial de Contestación (Conoco), ¶¶ 791-793.

sin tener en cuenta la coherencia o exactitud de la alegación o la cantidad de veces que el argumento ha sido probado y rechazado ha hecho que los costos aumenten. Las Demandadas en Anulación aluden además a las acusaciones infundadas de Venezuela de comportamiento de mala fe al engañar deliberadamente al Comité con respecto a su recepción de las autorizaciones de la OFAC para la ejecución del Laudo antes de noviembre de 2020 como otra base para concederle una indemnización de costos.¹⁴⁰⁷

942. Las Partes Conoco han presentado las siguientes reclamaciones por costas legales y otros:

Categoría	Monto incurrido (USD)
Honorarios legales	
Freshfields US LLP ¹⁴⁰⁸	892,691.10 (Suspensión) ¹⁴⁰⁹ 4,838,963.04 (Anulación) 5,731,654.14 (Total)
Three Crowns LLP	531.599,50
Total honorarios legales	6.263.253,64
Desembolsos y otros cargos	
Freshfields US LLP	94.922,76
Three Crowns LLP	25.413,59
Viajes y Gastos de las Demandantes	26.265,77
Proveedor de gráficos de audiencia	51.119,10
Total desembolsos y otros cargos	197.721,22
Total costos reclamados (Suspensión)	892.691,10
Total gastos reclamados (Anulación)	5.568.283,76
TOTAL	6.460.974,86

¹⁴⁰⁷ Dúplica (Conoco), ¶¶ 316-317.

¹⁴⁰⁸ Incluye honorarios legales del Sr. King.

¹⁴⁰⁹ Los honorarios legales de Freshfields se desglosan en: (i) los relativos al levantamiento de la suspensión de la ejecución (**Suspensión**); y (ii) los relativos a la respuesta a la solicitud de anulación (**Anulación**). Ver Decisión sobre la Solicitud de Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo presentada por la Solicitante, 2 de noviembre de 2020, ¶ 69 (“[...] todas las cuestiones relativas a costos y gastos del Comité y las Partes en relación con esta solicitud se reservan para su posterior determinación, junto con la Solicitud de Anulación”). [Traducción del Comité]

G.4 ANÁLISIS DEL COMITÉ

943. El 23 de noviembre de 2023, el Comité aprobó las propuestas de las Partes comunicadas el 17 de noviembre (Conoco), 18 de noviembre (Curtis) y 20 de noviembre de 2023 (De Jesus) de realizar presentaciones sobre costos del procedimiento de anulación simultáneas el 15 de diciembre de 2023. Cada presentación consistiría en un cuadro resumen de los costos incurridos, acompañado de una certificación de los abogados de que el resumen es completo y exacto, sin necesidad de documentación subyacente salvo que el Comité lo solicite posteriormente.
944. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI dispone:
- En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.*
945. Esta disposición, junto con la Regla de Arbitraje 47(1)(j) (aplicada conforme a la Regla de Arbitraje 53), confiere al Comité la facultad discrecional de distribuir todos los costos del procedimiento, incluidos los honorarios de abogados y otros costos, entre las Partes según lo considere adecuado.
946. Venezuela y Conoco sostienen que la otra parte debe sufragar la totalidad de los costos y gastos asociados con este procedimiento y la totalidad de los costos de la representación legal de la otra parte. Las Partes han adoptado un enfoque para el reparto de las costas basado en el principio de que las costas deben ser sufragadas por la parte vencida. La política subyacente de este principio es indemnizar al ganador. Todos los agravios de Venezuela contra el Laudo han sido rechazados, así como su solicitud de continuar la suspensión de la ejecución del Laudo. Consecuentemente, Conoco no debería haber tenido que asumir el costo de defenderse en una anulación infundada.
947. Conoco declara que hacer que la Solicitante soporte la carga de todos los costos disuadirá a Venezuela de abusar por más tiempo del proceso de anulación para buscar

escapar de los numerosos laudos dictados en su contra o diferir sus obligaciones de pago.¹⁴¹⁰ El Comité acepta que la compensación por sí sola no es el único objetivo de la imposición de costas a la vencida. Otro objetivo concierne la ejecución de políticas básicas de la revisión de laudos en el Convenio del CIADI que apuntan a la preservación de la integridad y calidad del arbitraje del CIADI. El efecto disuasivo que Conoco pretende apunta menos a disuadir a las partes potenciales de impugnar laudos a fin de retrasar su ejecución, y más a condenar la conducta general de Venezuela en los arbitrajes del CIADI desde 2003. Sin embargo, ello no cabe dentro la consideración del Comité, dado que únicamente necesita considerar factores pertinentes para la anulación del Laudo de 8 de marzo de 2019 al momento de distribuir las costas.

948. Es cierto que las partes incurrirán en honorarios legales siempre que se active el mecanismo de anulación del Artículo 52. Como reconoce Conoco, el comenzar un procedimiento de anulación bajo el Artículo 52 está dentro de los derechos de las partes.¹⁴¹¹ La cuestión es cómo mantener el equilibrio entre los intereses de las partes contendientes. Conoco sugiere que el enfoque de “tierra quemada” de Venezuela aumentó sustancialmente los costos. A ello se suman sus alegaciones infundadas de que Conoco no estaba en posesión de las autorizaciones de la OFAC para ejecutar el Laudo antes de recibir la Decisión del Comité sobre la suspensión de la ejecución de 2 de noviembre de 2020,¹⁴¹² que fue desvirtuada por Conoco en su carta al Comité de 17 de junio de 2021. Teniendo presente que en la Decisión de 2 de noviembre de 2020 el Comité expresamente advirtió a las Partes que tendría en cuenta su comportamiento para la distribución de los costos en este procedimiento.¹⁴¹³

949. Las costas son sensibles a los hechos, a las cuestiones planteadas y a la forma estas cuestiones se tramitaron. El hecho de que los abogados en el procedimiento de anulación también representaran a las partes en el arbitraje es un factor relevante a la hora de evaluar las costas. Las Partes Conoco están representadas por los mismos

¹⁴¹⁰ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 793.

¹⁴¹¹ Memorial de Contestación (Conoco), ¶ 792.

¹⁴¹² Dúplica (Conoco), ¶¶ 316-317.

¹⁴¹³ Ver también el mensaje del Comité a las Partes del 3 de marzo de 2021.

abogados y la repetición de argumentos ya probados y rechazados no podría haber aumentado significativamente sus costas; no se plantearon cuestiones nuevas a efectos de la anulación. No existen pruebas de que Venezuela haya dirigido sus argumentos sobre la anulación por desgaste, aun cuando su naturaleza de apelación en muchos casos haya prolongado y añadido duración al procedimiento.

950. Sigue siendo cierto que la indemnización de la parte vencedora incluye los gastos incurridos para sostener una defensa, como la de Conoco, que sea meritoria. El Comité no encuentra signos de conducta de mala fe de Conoco en el procedimiento que justificaran otorgar las costas del procedimiento o los honorarios de la representación legal en su contra. En particular, Venezuela (De Jesús) no ha aportado prueba alguna para demostrar haber incurrido en mayores costos u honorarios legales debido a la presentación por parte de Conoco de una licencia de la OFAC, la cual fue requerida por el Comité antes de que finalmente decidiera levantar la suspensión de la ejecución como Conoco lo solicitó¹⁴¹⁴ habiendo satisfecho el documento entregado¹⁴¹⁵
951. Al determinar el nivel de costas que Conoco podría recuperar, el Comité debiera atender a los costos realmente incurridos por la Demandada en su defensa. Particularmente, los costos y gastos legales son proporcionales (Venezuela (Curtis): USD 6.544.394; Conoco: USD 6.263.253, 64). La diferencia incremental con los costos adicionales de Venezuela (De Jesús) (USD 8.715.275) pueden ser explicados por la falta de participación de De Jesús inicialmente en el arbitraje subyacente y el trabajo que tuvo que realizar esa asesoría para familiarizarse con el caso. Venezuela no se queja de cómo Conoco llevó su defensa y no solicita la recuperación de costos perdidos.
952. Por consiguiente, el Comité sostiene que Venezuela, habiendo fracasado en todos los motivos para anular el Laudo, tiene que asumir los honorarios y gastos legales de sus

¹⁴¹⁴ Correo electrónico del Comité a las Partes de 29 de septiembre de 2021.

¹⁴¹⁵ Correo electrónico del Comité a las Partes de fecha 26 de julio de 2021: «El Comité opina que la relación entre las Partes Conoco, ConocoPhillips y ConocoPhillips Company está suficientemente aclarada. Cualquier ambigüedad entre estas personas jurídicas ha sido disipada y por lo tanto no vemos la necesidad de requerir otra licencia de la OFAC que sería entregada a ConocoPhillips, como lo propuso Venezuela en sus comentarios de respuesta del 23 de julio de 2021. Recordamos que la atención se centró en el ámbito de aplicación de la licencia de la OFAC a las Partes Conoco, como se indica en la Decisión de 2 de noviembre de 2020 y pertinentemente subrayado por Venezuela en su correspondencia anterior (cartas de 5 y 26 de febrero, 21 de mayo de 2021).» [Traducción del Comité]

representaciones y deberá indemnizar a Conoco por sus costos y gastos de representación legal (USD 6.460.974,86) incurridos en su defensa contra una impugnación infructuosa del Laudo. Venezuela soportará también las costas del procedimiento de anulación, incluyendo los costos de la solicitud de suspensión de la ejecución y los de la solicitud de representación que se reservaron con la Solicitud de Anulación que se detallan más abajo. En consecuencia, se desestima su solicitud de intereses sobre costas a cargo de Conoco.

953. Los costos del procedimiento, incluidos los honorarios y gastos del Comité, los honorarios administrativos del CIADI y los gastos directos, ascienden a (en USD):¹⁴¹⁶

<u>Honorarios y gastos de los Miembros del Comité</u>	881.538,87
<u>Gastos Administrativos del CIADI</u>	249.324,28
<u>Gastos directos</u>	193.147,16
<u>Otros gastos</u>	22.557,99
Total	<u>1.346.568,30</u>

954. Los costos mencionados han sido pagados con cargo a los anticipos efectuados por la Solicitante de conformidad con la Regla 15(5) del Reglamento Administrativo y Financiero.¹⁴¹⁷

955. En consecuencia, el Comité condena a la Solicitante, representada por Curtis y representada por De Jesús, a sufragar sus propias costas respectivos y todos los costos del procedimiento, incluidos los honorarios y gastos del Comité, gastos administrativos y gastos directos del CIADI por USD 1.346.568,30 y USD 6.460.974,86 para cubrir los honorarios y gastos legales de las Demandadas en Anulación.

¹⁴¹⁶ El Secretariado del CIADI proporcionará a las Partes un Estado Financiero detallado de la cuenta del caso.

¹⁴¹⁷ El saldo restante, de haberlo, se reembolsará a la Solicitante.

VIII. DECISIÓN

956. Por las razones expuestas, el Comité resuelve por unanimidad lo siguiente:

1. Se desestiman las Solicitudes de Venezuela de anular el Laudo;
2. Venezuela sufragará sus propios costos, honorarios y las costas del procedimiento de anulación (USD 1.346.568,30), y pagará a las Demandadas en Anulación USD 6.460.974,86 en concepto de honorarios legales y gastos.
3. Se rechazan todas las demás reclamaciones y solicitudes.

[firmado]

Sr. Lawrence Boo
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: 22 de enero de 2025

Prof. Diego Fernández Arroyo
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:

Juez Dominique Hascher
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha:

[firmado]

Sr. Lawrence Boo
Miembro del Comité *ad hoc*

Prof. Diego Fernández Arroyo
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:

Fecha: 22 de enero de 2025

Juez Dominique Hascher
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha:

Sr. Lawrence Boo
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:

Prof. Diego Fernández Arroyo
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:

[firmado]

Juez Dominique Hascher
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha: 22 de enero de 2025